



Publicaciones de la Asamblea Legislativa  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Unidad de Índice Legislativo

# ANUARIO LEGISLATIVO

Del 1 de mayo de 2015 al 30 de abril de 2016

San Salvador, El Salvador, Centroamérica.



## Mensaje de la Presidenta de la Asamblea Legislativa



Me complace presentarles a continuación, una recopilación de las distintas leyes, reformas y decretos que aprobamos en el primer año de la Legislatura 2015-2018, con las que se garantiza la seguridad ciudadana y la recuperación de espacios de convivencia para la población salvadoreña, además de la firme apuesta al crecimiento económico del país.

Como parte de esta legislación, destaco la aprobación en tiempo del Presupuesto General de la Nación del 2016 que se logró para su oportuna ejecución, priorizando la inversión en educación, salud y seguridad; garantizando así la implementación de la Universidad de El Salvador en línea, el pago del escalafón al personal de salud y la reinserción social, entre otros programas.

Legislamos para la creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con el que se garantizará el pleno acceso a la justicia, y reformamos el Código Penal, para sancionar el incumplimiento del pago de las cuotas alimenticias con multa y prisión, ante los casos de paternidad irresponsable que se registran, y que se traducen en una doble carga económica para las mujeres.

Aprobamos la Ley de la Firma Electrónica, con la que se revolucionará el sistema público de salud, al ingresarse los expedientes clínicos en línea, entre otros beneficios de carácter comercial. Aprobamos también reformas a la Ley de Usura, para otorgar suficientes facultades al Banco Central de Reserva, la Superintendencia del Sistema Financiero, y a la Defensoría del Consumidor, para que eviten abusos y excesos en el cálculo que se realiza para el cobro de intereses de los créditos.

Subrayo también, la aprobación unánime de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, que han impactado positivamente a la población, al lograr una reducción del 50% de homicidios en el mes de abril, respecto al promedio de los que se cometieron en el primer trimestre del 2016, y del 59% de las extorsiones.

Sobre este punto, y a fin de dotar los recursos necesarios, es que esta Asamblea Legislativa luego de un amplio debate y por unanimidad, autorizó que el Órgano Ejecutivo pueda colocar \$152 millones de títulos valores en el mercado nacional e internacional, para el financiamiento íntegro de dichas medidas, con las que se construirán tres centros de reclusión temporal, y se financiarán acciones que en materia de seguridad realizan la Policía Nacional Civil, el Ministerio de la Defensa Nacional y la Fiscalía General de la República.

Finalmente, espero que antes de que concluya la actual legislatura, concurra la voluntad política de los distintos grupos parlamentarios, para que se discuta y apruebe finalmente la mora legislativa, que incluye tanto la Ley de Arte y Cultura, la Ley General de Aguas, y la reforma al sistema de pensiones, cuya finalidad es elevar la rentabilidad de las mismas, y bajar las comisiones que cobran actualmente las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

Lorena Peña Mendoza,  
Presidenta de la Asamblea Legislativa.



## JUNTA DIRECTIVA

Período del 14 de mayo de 2015 al 7 de noviembre de 2016



Primera fila, sentados de izquierda a derecha:

Diputado Norman Noel Quijano González, Cuarto Vicepresidente.  
Diputada Ana Vilma Albanez de Escobar, Segunda Vicepresidenta.  
Diputado Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Primer Vicepresidente.  
Diputada Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Presidenta.  
Diputado José Serafín Orantes Rodríguez, Tercer Vicepresidente.  
Diputado Santiago Flores Alfaro, Quinto Vicepresidente.  
Diputado David Ernesto Reyes Molina, Segundo Secretario.

Segunda fila, de pie de izquierda a derecha:

Diputado Jorge Alberto Escobar Bernal, Sexto Secretario.  
Diputado Reynaldo Antonio López Cardoza, Cuarto Secretario.  
Diputado Guillermo Francisco Mata Bennett, Primer Secretario.  
Diputado Mario Alberto Tenorio Guerrero, Tercer Secretario.  
Diputada Jackeline Noemí Rivera Ávalos, Quinta Secretaria.  
Diputado José Francisco Merino López, Octavo Secretario.  
Diputado Abilio Orestes Rodríguez Menjívar, Séptimo Secretario.





## GUÍA DE USO

Para facilitar su uso, en esta oportunidad, el Anuario Legislativo, ha sido distribuido en dos partes, en las cuales encontrarán la clasificación y ubicación de las Leyes y Decretos emitidos en el período comprendido del 1 de mayo de 2015 al 30 de abril de 2016, conforme a diversas temáticas.

En el Índice General, encontrará el extracto de cada Ley o Decreto emitido en orden correlativo de emisión, tanto en el documento impreso como en el CD.

El asterisco (\*) indica que el texto no está incluido en este Anuario.







## ÍNDICE DE CONTENIDO

PARTE	CONTENIDO	N° PÁGINA
PARTE I	INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA	19
PARTE II	LEYES	23
PARTE III	REFORMAS, INTERPRETACIONES AUTÉNTICAS, PRÓRROGAS Y DEROGATORIAS	275
	ÍNDICE GENERAL	511



## ÍNDICE SEGÚN TEMÁTICA

N° DECRETO	CONTENIDO	N° PÁGINA
<b>PARTE I INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA</b>		
1	DECLÁRASE INSTALADA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PERÍODO 2015-2018.	21
<b>PARTE II LEYES</b>		
26	LEY ESPECIAL PARA LA DESAFECTACIÓN Y TRASPASO DE LOS TERRENOS SITUADOS EN EL TRAMO FERROVIARIO EN DESUSO, COMPRENDIDO DESDE EL KILÓMETRO UNO PUNTO VEINTIDÓS AL KILÓMETRO SEIS Y MEDIO, DE LOS MUNICIPIOS DE LA UNIÓN Y CONCHAGUA DEL DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, A FAVOR DE LAS FAMILIAS E INSTITUCIONES DE UTILIDAD PÚBLICA QUE LOS HABITAN.	25
43	LEY TRANSITORIA PARA FACILITAR EL ASENTAMIENTO DE PARTIDAS DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.	30
72	LEY PARA FACILITAR LA INCLUSIÓN FINANCIERA.	35
94	LEY ESPECIAL TRANSITORIA PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 2100 (2013), DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE LA MISIÓN MULTIDIMENSIONAL INTEGRADA DE ESTABILIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN MALÍ (MINUSMA), PARA PRESTAR APOYO AL PROCESO POLÍTICO Y LLEVAR A CABO TAREAS DE ESTABILIZACIÓN RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA DE MALÍ.	53
133	LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA.	57
161	LEY DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A LOS GRANDES CONTRIBUYENTES PARA EL PLAN DE SEGURIDAD CIUDADANA.	88
162	LEY DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA.	91

N° DECRETO	CONTENIDO	N° PÁGINA
187	LEY DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA Y EX COMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTÍ PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL QUE PARTICIPARON EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO.	101
188	LEY DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR SERVICIOS PRESTADOS EN EL ÓRGANO JUDICIAL.	107
199	LEY ESPECIAL TRANSITORIA PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1542 (2004), DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE LA MISIÓN DE ESTABILIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN HAITÍ (MINUSTAH).	110
212	LEY ESPECIAL DE DEFENSA COMERCIAL.	113
213	LEY DEL PREMIO NACIONAL DE JUVENTUD.	162
216	LEY DE REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.	166
225	LEY DE PROBIDAD.	172
260	LEY ESPECIAL CONTRA LOS DELITOS INFORMÁTICOS Y CONEXOS.	186
297	LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE SANTIAGO DE MARÍA, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN.	199
307	LEY DE DEBERES Y DERECHOS DE LOS PACIENTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.	214
330	LEY DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DEL BIENESTAR DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.	240
342	LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE TECOLUCA, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE.	256

**PARTE III**  
**REFORMAS, INTERPRETACIONES AUTÉNTICAS, PRÓRROGAS Y DEROGATORIAS**

<b>8</b>	DERÓGASE EL PLAZO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL D. L. N° 684/14.	<b>277</b>
<b>14</b>	REFÓRMASE LA LEY ESPECIAL PARA LA DESAFECTACIÓN Y TRASPASO DE LOS TERRENOS DEL TRAMO FERROVIARIO EN DESUSO DESDE LA ESTACIÓN SANTA LUCÍA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA HASTA LA ANTIGUA ESTACIÓN DE CATIMBAO CAMONES DEL MISMO MUNICIPIO A FAVOR DE LAS FAMILIAS E INSTITUCIONES QUE LAS HABITAN.	<b>279</b>
<b>18</b>	REFÓRMASE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO PARA EL FOMENTO AL DESARROLLO.	<b>283</b>
<b>24</b>	REFÓRMASE LA LEY DEL FONDO ESPECIAL DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PRIVATIZACIÓN DE ANTEL.	<b>285</b>
<b>48</b>	REFÓRMASE LA LEY ESPECIAL DE LOTIFICACIONES Y PARCELACIONES PARA USO HABITACIONAL.	<b>287</b>
<b>57</b>	REFÓRMASE EL D. L. N° 778/14.	<b>298</b>
<b>65</b>	REFÓRMASE LA LEY DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO.	<b>300</b>
<b>69</b>	REFÓRMASE LA LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO.	<b>302</b>
<b>71</b>	REFÓRMASE LA LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	<b>304</b>
<b>73</b>	REFÓRMASE LA LEY DE LA CARRERA POLICIAL.	<b>306</b>
<b>74</b>	REFÓRMASE LA LEY PENITENCIARIA.	<b>309</b>
<b>83</b>	REFÓRMASE EL D. L. N° 775/96.	<b>321</b>
<b>88</b>	PRORRÓGASE EL PLAZO PARA SOLICITAR LOS INCENTIVOS FISCALES REFERIDOS EN EL ART. 36 DE LA LEY DE TURISMO.	<b>323</b>

N° DECRETO	CONTENIDO	N° PÁGINA
104	REFÓRMASE LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS.	325
106	REFÓRMASE EL CÓDIGO PENAL.	327
112	REFÓRMASE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.	329
122	REFÓRMASE EL CÓDIGO PENAL.	331
123	REFÓRMASE EL D. L. N° 173/49.	333
124	REFÓRMASE LA LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADUANERA.	335
126	PRORRÓGASE EL D. L. N° 150/03.	337
131	REFÓRMASE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.	339
141	REFÓRMASE LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.	341
143	REFÓRMASE EL CÓDIGO DE TRABAJO.	343
146	REFÓRMASE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.	345
148	REFÓRMASE LA LEY DE INCENTIVOS FISCALES PARA EL FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN LA GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD.	348
155	REFÓRMASE LA LEY ESPECIAL DE OCURSOS DE GRACIA.	354
159	REFÓRMASE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS.	356
160	REFÓRMASE LA LEY DISCIPLINARIA POLICIAL.	363
166	REFÓRMASE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.	367
172	DERÓGASE PARCIALMENTE EL ART. 2 DEL D. L. N° 8/15.	370
173	REFÓRMASE LA LEY ORGÁNICA JUDICIAL.	372

N° DECRETO	CONTENIDO	N° PÁGINA
174	REFÓRMASE LA LEY DE ASUETOS, VACACIONES Y LICENCIAS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.	374
178	REFÓRMASE TEMPORALMENTE LA LEY DE EQUIPAJES DE VIAJEROS PROCEDENTES DEL EXTERIOR.	376
179	REFÓRMASE EL CÓDIGO TRIBUTARIO.	378
189	PRORRÓGASE EL D. L. N° 89/15.	380
196	REFÓRMASE LA LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS.	382
200	REFÓRMASE LA LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO.	391
203	REFÓRMASE LA LEY ESPECIAL PARA FACILITAR LA CANCELACIÓN DE LAS DEUDAS AGRARIA Y AGROPECUARIA.	394
209	REFÓRMASE LA LEY DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN.	396
211	PRORRÓGASE EL D. L. N° 456/07.	398
217	REFÓRMASE EL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO PROCESAL PENAL.	400
219	REFÓRMASE LA LEY ESPECIAL DE LOTIFICACIONES Y PARCELACIONES PARA USO HABITACIONAL.	402
220	REFÓRMASE EL CÓDIGO PENAL.	405
227	REFÓRMASE EL CÓDIGO DE TRABAJO.	408
232	REFÓRMASE LA LEY ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN DE VICTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.	410
233	PRORRÓGASE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, LA LEY TRANSITORIA PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS.	419
239	REFÓRMASE LA LEY DEL CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR.	421

N° DECRETO	CONTENIDO	N° PÁGINA
244	INTERPRÉTASE AUTÉNTICAMENTE EL ART. 23, INC 2° DE LA LEY DE DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO.	426
246	REFÓRMASE EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.	428
247	REFÓRMASE LA LEY DE LA CARRERA MILITAR.	431
250	REFÓRMASE LA LEY TRANSITORIA PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS.	433
255	INTERPRÉTASE AUTÉNTICAMENTE EL D. L. N° 137/15, QUE CONTIENE DISPOSICIONES ESPECIALES QUE INCORPOREN AL QUINTO CURSO DE ASCENSO AL GRADO DE INSPECTOR JEFE A LOS INSPECTORES DE LAS PROMOCIONES UNO, DOS, TRES, CUATRO Y CINCO, QUE FUERON EXCLUIDOS DE CONCURSAR EN LAS CONVOCATORIAS PARA LAS PROMOCIONES CUARTA Y QUINTA.	435
257	REFÓRMASE LA LEY DE LA CARRERA POLICIAL.	438
278	REFÓRMASE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.	440
283	REFÓRMASE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.	443
287	REFÓRMASE LA LEY DE FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES.	445
291	REFÓRMASE EL CÓDIGO ELECTORAL.	447
293	REFÓRMASE LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.	456
294	REFÓRMASE LA LEY DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN.	458
295	REFÓRMASE EL CÓDIGO MUNICIPAL.	460
310	REFÓRMASE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.	462
311	DERÓGASE EL ART. 1 LETRA A) DEL D. L. N° 833/94.	465



N° DECRETO	CONTENIDO	N° PÁGINA
313	REFÓRMASE EL CÓDIGO PENAL. _____	467
317	REFÓRMASE EL CÓDIGO DE SALUD. _____	469
318	REFÓRMASE EL CÓDIGO DE SALUD. _____	471
332	REFÓRMASE LA LEY DE TITULARIZACIÓN DE ACTIVOS _____	473
336	REFÓRMASE LA LEY DEL PREMIO NACIONAL DE JUVENTUD. _____	479
340	REFÓRMASE LA LEY ESPECIAL PARA LA DESAFECTACIÓN Y TRANSFERENCIA DE LOS TERRENOS FERROVIARIOS EN DESUSO Y SIN VIABILIDAD FERROVIARIA, A FAVOR DE LAS FAMILIAS Y ENTIDADES DE UTILIDAD PÚBLICA QUE LAS HABITAN. _____	481
347	REFÓRMASE EL CÓDIGO PENAL. _____	484
348	REFÓRMASE LA LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO. _____	493
349	REFÓRMASE LA LEY PENAL JUVENIL. _____	495
350	REFÓRMASE LA LEY CONTRA LA USURA. _____	497
351	REFÓRMASE LA LEY DE TITULARIZACIÓN DE ACTIVOS. _____	501
353	PRORRÓGASE LA LEY DE PROTECCIÓN DE PERSONAS SUJETAS A SEGURIDAD ESPECIAL. _____	503
354	REFÓRMASE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL. _____	505
355	REFÓRMASE LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRCIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA. _____	507
357	REFÓRMASE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DEL ARRESTO O MULTA ADMINISTRATIVOS. _____	509





PARTE I

INSTALACIÓN DE LA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA



## DECRETO N° 1

Nosotros Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa, electos de conformidad a la Constitución y al Código Electoral, reunidos en número suficiente para formar Asamblea, y habiendo rendido la correspondiente protesta Constitucional.

### DECRETAMOS:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Declárase legalmente instalada la Asamblea Legislativa, que fungirá a partir de esta fecha, para el período que concluye el treinta de abril del año dos mil dieciocho.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil quince.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,  
PRESIDENTA.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR,  
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,  
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,  
PRIMER SECRETARIO.

DAVID ERNESTO REYES MOLINA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,  
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,  
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS,  
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL  
SEXTO SECRETARIO.

ABILIO ORESTES RODRIGUEZ MENJIVAR,  
SEPTIMO SECRETARIO

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,  
OCTAVO SECRETARIO.

RENE ALFREDO PORTILLO CUADRA	ANA MARIA MARGARITA ESCOBAR LOPEZ
ERNESTO LUIS MUYSHONDT GARCIA PRIETO	CARLOS ARMANDO REYES RAMOS
JHON TENNANT WRIGHT SOL	SILVIA ALEJANDRINA CASTRO FIGUEROA
MARTA EVELYN BATRES ARAUJO	PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO
MAURICIO ERNESTO VARGAS VALDEZ	MARIO MARROQUIN MEJIA
CARMEN ELENA CALDERON SOL DE ESCALON	JOSE JAVIER PALOMO NIETO
EDGAR ESCOLAN BATARSE	LUCIA DEL CARMEN AYALA LEON
RODRIGO AVILA AVILES	JUAN ALBERTO VALIENTE ALVAREZ
RICARDO ANDRES VELASQUEZ PARKER	KARLA ELENA HERNANDEZ MOLINA
RENE GUSTAVO ESCALANTE	MIGUEL ORLANDO CABRERA CANDRAY
MAURICIO ROBERTO LINARES RAMIREZ	SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR
MAYTEE GABRIELA IRAHETA ESCALANTE	DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS
BONNER FRANCISCO JIMENEZ BELLOSO	VALENTIN ARISTIDES CORPEÑO
JULIO CESAR FABIAN PEREZ	ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRIGUEZ
VILMA CAROLINA RODRIGUEZ DAVILA	RICARDO ERNESTO GODOY PEÑATE
VICENTE HERNANDEZ GOMEZ	CALIXTO MEJIA HERNANDEZ
NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIROS	NIDIA DIAZ
MEDARDO GONZALEZ TREJO	KARINA IVETTE SOSA
CARLOS ALBERTO GARCIA	ANA MARINA ALVARENGA BARAHONA
ROGER ALBERTO BLANDINO NERIO	ZOILA BEATRIZ QUIZADA SOLIS
MISAEAL MEJIA MEJIA	ROLANDO MATA FUENTES
HORTENSIA MARGARITA LOPEZ QUINTANA	RAUL OMAR CUELLAR
SONIA MARGARITA RODRIGUEZ SIGUENZA	NELSON DE JESUS QUINTANILLA GOMEZ
RODOLFO ANTONIO MARTINEZ	NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
JUAN MANUEL DE JESUS FLORES CORNEJO	ANA LUCIA BAIRES DE MARTINEZ
ESTELA YANET HERNANDEZ RODRIGUEZ	JAIME GILBERTO VALDEZ HERNANDEZ
JAIME ORLANDO SANDOVAL	YOHALMO EDUNDO CABRERA CHACON
ROSA ALMA CRUZ MARINERO	AUDELIA GUADALUPE LOPEZ DE KLEUTGENS
JOSE SANTOS MELARA YANEZ	MARIA ELIZABETH GOMEZ PERLA
JUAN CARLOS MENDOZA PORTILLO	LORENZO RIVAS ECHEVARRIA
NUMAN POMPILIO SALGADO GARCIA	FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE
MANUEL RIGOBERT SOTO LAZO	SANTOS ADELMO RIVAS RIVAS
GUADALUPE ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ	JUAN PABLO HERRERA RIVAS
CRISTINA ESMERALDA LOPEZ	JOSE ANTONIO ALMENDARIZ RIVAS
MARIO ANTONIO PONCE LOPEZ	RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO

**D. O. N° 103, Tomo N° 407, Fecha: 9 de junio de 2015.**

A decorative graphic in the top right corner consisting of two parallel gold lines. The lines start horizontally, then curve inward and downward, and finally continue vertically down the right side of the page.

PARTE II

LEYES





**DECRETO N° 26****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el Art. 104 de la Constitución de la República, establece que los bienes inmuebles propiedad del Estado, podrán ser transferidos a personas naturales o jurídicas dentro de los límites y en la forma establecida por la Ley.
- II. Que la Constitución de la República en el Art. 119, establece que el Estado procurará que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de su vivienda.
- III. Que entre el kilómetro uno punto veintidós al kilómetro seis y medio de los Municipios de La Unión y Conchagua, ambos del Departamento de La Unión, se encuentra ubicado un tramo ferroviario en desuso, en el que habitan desde hace muchos años, cientos de familias de escasos recursos económicos.
- IV. Que la imposibilidad a que se refiere el Considerando II antes citado, provoca además, en los habitantes del tramo ferroviario a que se refiere el Considerando III del presente Decreto, la incertidumbre, respecto a la realización de mejoras en las construcciones existentes, como la introducción de los diferentes servicios básicos.
- V. Que una de las más grandes aspiraciones de quienes habitan en estas comunidades, es garantizarles a sus descendientes el derecho a vivir en condiciones dignas y en una vivienda de su propiedad, lo cual en reiteradas ocasiones ha sido gestionado ante las diversas instancias gubernamentales.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Diputado Santiago Flores Alfaro.

**DECRETA,** la siguiente:

**LEY ESPECIAL PARA LA DESAFECTACIÓN Y TRASPASO DE LOS TERRENOS SITUADOS EN EL TRAMO FERROVIARIO EN DESUSO, COMPRENDIDO DESDE EL KILÓMETRO UNO PUNTO VEINTIDÓS AL KILÓMETRO SEIS Y MEDIO, DE LOS MUNICIPIOS DE LA UNIÓN Y CONCHAGUA DEL DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, A FAVOR DE LAS FAMILIAS E INSTITUCIONES DE UTILIDAD PÚBLICA QUE LOS HABITAN**

**Art. 1.-** La presente Ley tiene por objeto la desafectación de los inmuebles en desuso, propiedad de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, que en el presente

Decreto se denominará CEPA y que fueron utilizados por Ferrocarriles Nacionales de El Salvador (FENADESAL), así como regular un procedimiento especial para la transferencia del derecho de dominio, de los terrenos que han quedado en desuso a criterio de las autoridades competentes, por haberse determinado que no tienen viabilidad ferroviaria, y que han venido siendo ocupados por familias de escasos recursos económicos, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley mantengan la ocupación de los referidos inmuebles, y excepcionalmente por aquellas entidades de utilidad pública que presten servicio a la comunidad.

No está comprendido dentro del presente Decreto de desafectación, el inmueble en que se encuentra situada la ex estación ferroviaria de La Unión, ubicada en el kilómetro dos punto diez, con un área total de siete mil cuatrocientos cuarenta y uno punto diecinueve metros cuadrados (7,441.19 m<sup>2</sup>).

**Art. 2.-** Las comunidades que son beneficiarias por la presente Ley, son todas aquellas que se encuentran ubicadas en el tramo ferroviario en desuso, comprendido desde el kilómetro uno punto veintidós que inicia en la cruzadilla de la calle que conduce a playitas, Municipio de La Unión, hasta el kilómetro seis y medio by pass que conduce al Puerto de La Unión Centroamericana, Municipio de Conchagua, ambos Municipios del Departamento de La Unión, que mediante la presente Ley, se declaran en desuso y se desafectan del uso público, de conformidad al informe favorable de CEPA.

Los tramos ferroviarios que se declaran en desuso y se desafectan del uso público, serán los que están siendo ocupados por las familias. Se declararán transferibles, al emitirse el dictamen favorable del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, cuando las viviendas de las personas que las ocupan, cumplan condiciones de seguridad en su ubicación geográfica y sus planos de parcelación sean aprobados por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, quien será la Institución competente para tal efecto.

Será competencia del Instituto de Legalización de la Propiedad (ILP), el levantamiento topográfico de los inmuebles o porciones desafectadas.

**Art. 3.-** Los inmuebles o porciones de éstos, declarados en desuso y desafectados, de conformidad a la presente Ley, pasarán por ministerio de Ley al dominio del Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), para ser transferidos a las familias y entidades de utilidad pública que actualmente los ocupan, a título gratuito.

Los inmuebles ocupados por las familias beneficiadas, serán autorizados o aprobados independientemente del área que posean.

Para efectos contables de cargo y de descargo, contra la entrega de las escrituras, asígnase el precio simbólico de UN DÓLAR de los Estados Unidos de América por vara cuadrada, a cada uno de los inmuebles contenidos en el presente Decreto y que además formarán parte del inventario del Fondo Especial de Contribuciones de FONAVIPO.

El mismo derecho a que se refiere el presente artículo, tendrán las entidades de utilidad pública que presten servicio a la comunidad, que se encontraren ocupando los referidos inmuebles, las que podrán ser beneficiadas con los inmuebles que ocupen y cumplan con los demás requisitos de la presente Ley.

Los pasajes y sendas dentro de los terrenos que conforman las comunidades que tradicionalmente han sido usadas por los habitantes, constituyen vías públicas.

**Art. 4.-** Será el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VMVDU), el responsable del levantamiento del censo actualizado de los ocupantes de los inmuebles, en coordinación con el Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO) y el Instituto de Legalización de la Propiedad (ILP).

**Art. 5.-** Se prohíbe a los beneficiados de los inmuebles desafectados por el presente Decreto:

- a) Dar en arrendamiento, comodato o cualquier otra figura legal de utilización, diferente a la finalidad de la presente Ley, de los bienes adjudicados dentro del plazo de los veinte años siguientes, contados a partir de la fecha de escrituración; y,
- b) Transferir por cualquier título traslativo de dominio el inmueble dentro del plazo de los veinte años siguientes, contados a partir de la fecha de escrituración.

En el caso de las entidades de utilidad pública que resultaren beneficiadas por la presente Ley, les serán aplicables las prohibiciones anteriores.

La prohibición establecida en la presente disposición, deberá hacerse constar en la escritura de transferencia a los beneficiados y en la razón de inscripción; dicha prohibición, también deberá hacerse constar en una alerta en la matrícula del inmueble, en la que aparezca que dicha inscripción no será objeto de transferencia de dominio por un plazo de veinte años, contados a partir de la fecha de escrituración del inmueble a que se refiere. Asimismo, en los casos en que el grupo familiar esté constituido por cónyuges o compañeros de vida, la escritura correspondiente deberá otorgarse a favor de ambos en proindivisión. Salvo los casos en que estén separados o divorciados y haber hijos, en donde se preferirá a quien conviva con dichos hijos en el inmueble transferido.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo en cuanto a la marginación de la restricción, hará incurrir al registrador infractor, en una multa de diez salarios mínimos, correspondientes al comercio y servicios, sin perjuicio de las demás responsabilidades en las que éste pueda incurrir, de conformidad con la Ley.

La sanción, será acordada por el Centro Nacional de Registros (CNR), previa información del caso. La multa se impondrá gubernativamente por el mismo CNR e ingresará al Fondo General del Estado.

**Art. 6.-** Para la extensión de la respectiva escritura de propiedad, las personas que habitan en los inmuebles comprendidos en el presente Decreto, deberán manifestar a Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), su voluntad de adquirir la propiedad del inmueble que ocupan, el tipo de vivienda construida, el nombre del o los ocupantes, tiempo de estar ocupando el mismo, composición del grupo familiar, presentar la certificación del Centro Nacional de Registros (CNR), que establezca la carencia de bienes inmuebles a nivel nacional del grupo familiar y demás datos que consideren pertinentes, para establecer con claridad la identificación y la situación de los mismos, debiendo comprobarse el cumplimiento de dichos requisitos por cualquier medio legal de prueba, inclusive mediante declaración jurada otorgada en formularios autorizados por FONAVIPO, excepto en el caso de las instituciones de utilidad pública.

Excepcionalmente, se podrá legalizar los inmuebles a las personas mayores de sesenta años, que no constituyan grupo familiar y cumplan con los demás requisitos de la presente Ley.

Si en la certificación extendida por el CNR, se hace constar, que uno o todos los miembros de la familia beneficiaria, ya ha sido beneficiada con anterioridad por un Decreto similar, o posee bienes inmuebles a su favor, no podrá optar al beneficio otorgado por la presente Ley, aunque se encuentre incluido en el censo que para tal efecto levantará el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VMVDU). En este caso, FONAVIPO, deberá adjudicar el inmueble o porción de éste; que corresponda a otra familia de escasos recursos económicos.

El Instituto de Legalización de la Propiedad (ILP), será el responsable del proceso de escrituración y de las gestiones para la inscripción de las escrituras de propiedad ante el Centro Nacional de Registros.

El Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), deberá entregar las escrituras de propiedad a las familias beneficiadas.

**Art. 7.-** Todas las transferencias y demás actos, contratos y diligencias que fueren necesarias, así como los documentos sujetos a aprobación por el Centro Nacional de Registros (CNR) u otras instituciones, para inscribir los inmuebles a favor del Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), o para legalizarlos, urbanizarlos y transferirlos a favor de los beneficiarios, estarán exentos del pago de los impuestos a que hace referencia la Ley del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces, y de los derechos registrales y catastrales.

En cuanto a las carencias de bienes que extienda el CNR, éste cobrará el arancel correspondiente al veinticinco por ciento del valor normal de las certificaciones solicitadas, que serán tramitadas por la oficina correspondiente del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VMVDU).

**Art. 8.-** Libérase de toda responsabilidad a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), en calidad de propietaria de los terrenos afectados, a partir de la vigencia del presente Decreto.

**Art. 9.-** Los beneficiarios que dieran falsa información, la ocultasen o alterasen los límites de su actual ocupación, para beneficiarse con el presente Decreto, perderán su derecho a adquirir el terreno o porción que reclamen.

**Art. 10.-** Los beneficiarios de la presente Ley, podrán optar al Programa de Contribuciones y Crédito para Mejoramiento de Vivienda, que tiendan a mejorar sus condiciones de vida que maneja el Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), a través de las instituciones autorizadas, siempre que cumplan con los requisitos que establece el programa.

**Art. 11.-** La presente Ley, es de carácter especial e interés público y sus disposiciones prevalecerán sobre cualesquiera otras que la contraríen.

**Art. 12.-** En todo lo que no se oponga a la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Legislación Común.

**Art. 13.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil quince.

**NOTA:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97, del inciso 3° del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue recibido el 9 de julio del 2015, con observaciones hechas por el Presidente de la República, resolviendo esta Asamblea Legislativa aceptar dichas observaciones en la Sesión Plenaria del día jueves veintiuno de enero del año dos mil dieciséis.

**DAVID ERNESTO REYES MOLINA,  
SEXTO SECRETARIO.**

**D. O. N° 27, Tomo N° 410, Fecha: 9 de febrero de 2016.**

## DECRETO N° 43

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que según el artículo 1 de la Constitución de la República de El Salvador se reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, el cual está organizado para la consecución, entre otros fines, de la seguridad jurídica de sus ciudadanos.
- II. Que es obligación del Estado garantizar el ejercicio de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de las personas de todas las edades, principalmente de aquellas pertenecientes a grupos vulnerables excluidos del efectivo ejercicio de tales derechos.
- III. Que la identidad y la identificación son derechos fundamentales para el desarrollo de las personas y resultan además indispensables para el ejercicio de otros derechos. Así mismo, la falta de identidad representa un problema transgeneracional que afecta a la persona durante todo su ciclo de vida.
- IV. Que es obligación del Estado facilitar a través de procedimientos ágiles, sencillos y gratuitos, la inscripción en el Registro del Estado Familiar, de todas aquellas personas adultas mayores que por diferentes circunstancias no hayan sido asentadas oportunamente.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de Diputadas y Diputados Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Alberto Armando Romero Rodríguez, Mario Antonio Ponce López, Jackeline Noemí Rivera Avalos, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Mario Alberto Tenorio Guerrero, Julio César Fabián Pérez, Rene Alfredo Portillo Cuadra, Lorenzo Rivas Echeverría, Cristina Esmeralda López, Lucía del Carmen Ayala de León, Rosa Alma Cruz Marinero, Norma Cristina Cornejo Amaya, Iris Marisol Guerra Henríquez, Crissia Suhan Chávez García, Guadalupe Antonio Vásquez Martínez, Mártir Arnoldo Marín Villanueva, Rodolfo Antonio Martínez y Susy Lisseth Bonilla Flores; y de los ex Diputados José Dennis Córdova Elizondo, Ana Vilma Castro de Cabrera, Carmen Elena Figueroa Rodríguez y Norma Carolina Ramírez.

**DECRETA**, la siguiente:

### LEY TRANSITORIA PARA FACILITAR EL ASENTAMIENTO DE PARTIDAS DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

## Objeto de la Ley

**Art. 1.-** La presente Ley es aplicable a las personas adultas mayores, es decir, hombres y mujeres de sesenta años en adelante, nacidos en el territorio de El Salvador, que carezcan de asiento de Partida de Nacimiento por cualquier motivo; sea porque nunca fueron asentados, o porque habiéndolo sido, por efecto de cualquier siniestro o suceso los libros de Partidas de Nacimiento fueron destruidos o hubieren desaparecido por cualquier causa.

## Autorización de Libros Especiales

**Art. 2.-** Para los efectos de esta Ley, el Concejo Municipal de cada Cabecera Departamental autorizará mediante Acuerdo Municipal, los libros especiales de registro que sean necesarios, para asentar las Partidas de Nacimiento de las personas adultas mayores que carecen de dicho asiento.

Al finalizar el plazo para el cual se habilitan dichos libros, se deberá observar lo establecido en los artículos 49 y 51 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, sobre la forma de llevar los libros de inscripción y el índice de los mismos.

## Procedimiento para el Asentamiento

**Art. 3.-** La persona adulta mayor interesada, se presentará ante el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal correspondiente a la Cabecera Departamental del lugar de su domicilio, a fin de solicitar el asentamiento de su Partida de Nacimiento. En la solicitud, deberá consignarse el lugar de nacimiento conforme a lo que manifieste la persona interesada, quien además declarará bajo juramento su nombre propio, sexo, lugar, fecha en que ocurrió el nacimiento; nombre y apellido de su madre, de su padre o de cualquiera de ellos, nacionalidad y las demás generales necesarias para inscribir la Partida de Nacimiento.

Si la persona interesada no conociere la información relativa a las demás generales de su madre o de su padre, o del número o clase de documento de identificación de los mismos, ello no será obstáculo para que el Registrador del Estado Familiar de trámite a la solicitud para el asentamiento de la Partida de Nacimiento respectiva.

La persona interesada presentará dos testigos, mayores de edad, que declararán bajo juramento ante el Jefe del Registro del Estado Familiar, que conocen a la persona interesada, a quienes previamente se les leerá y explicará lo establecido en los artículos 362 y 364 del Código Procesal Civil y Mercantil, y las infracciones penales en que pudieran incurrir por la falsedad de sus declaraciones.

Durante los cinco días hábiles siguientes a la solicitud del asentamiento, el Jefe del Registro de Estado Familiar respectivo, librará oficio al Registro Nacional de las Personas

Naturales, y al Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal donde manifieste haber nacido la persona interesada, quienes en el plazo de quince días hábiles, informarán por cualquier medio físico o electrónico, si existe o no asentamiento de Partida de Nacimiento.

De cada asentamiento realizado, el Registrador o Registradora del Estado Familiar, remitirá certificación a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República.

## **Informe del Registro Nacional de las Personas Naturales y del Registro del Estado Familiar**

**Art. 4.-** En caso que de los informes se haga constar la no existencia de asentamiento de Partida de Nacimiento, el Jefe del Registro del Estado Familiar procederá a realizar el asentamiento solicitado, con los datos proporcionados por la persona interesada, dentro del plazo de cinco días hábiles, del cual se expedirá una certificación de forma gratuita, la cual le será entregada por cualquier medio seguro.

Si en el informe emitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales o del Registro del Estado Familiar, se afirma que la persona solicitante ya tiene asiento de Partida de Nacimiento, el Registrador del Estado Familiar, deberá declarar sin lugar, mediante resolución motivada, la solicitud del asentamiento; en dicha resolución deberán relacionarse los datos del asentamiento encontrado.

### **Efecto de Falta de Respuesta**

**Art. 5.-** Si el Registro Nacional de las Personas Naturales o el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía del Municipio de origen de la persona interesada, no remiten el informe en el plazo establecido, los funcionarios responsables se harán acreedores de una multa equivalente a un salario mínimo mensual correspondiente al sector comercio y servicios, que deberá ingresar al fondo general de la nación y se ordenará la remisión inmediata de los informes requeridos.

### **Servicio Domiciliar**

**Art. 6.-** En aquellos casos en que la persona interesada presente una discapacidad física o sensorial que le impida apersonarse al Registro del Estado Familiar respectivo, un familiar o persona que realice las tareas de cuidado podrá solicitar el servicio domiciliar, para lo cual el Jefe del Registro del Estado Familiar delegará a un miembro de su personal para que se apersona al domicilio y realice el trámite establecido en el artículo 3 inciso primero de esta Ley.

### **Efectos de Asientos**

**Art. 7.-** Los asientos de Partidas de Nacimiento realizados de conformidad con la presente Ley, surtirán los mismos efectos que las inscripciones realizadas por la vía ordinaria.



## Nulidad del Asiento

**Art. 8.-** Los asientos de Partidas de Nacimiento realizados de conformidad con la presente Ley, podrán ser declarados nulos de oficio o a solicitud del Procurador General de la República, Fiscal General de la República o cualquier persona interesada, en caso de comprobarse la falsedad de la declaración. La declaratoria de nulidad deberá seguirse ante el Juez de Familia competente.

## Casos Especiales de Persona Adulta Mayor en Hogares Sustitutos

**Art. 9.-** En los casos en que la persona adulta mayor que carece de asentamiento de Partida de Nacimiento resida en un hogar sustituto, el administrador del mismo o un familiar podrá solicitar el inicio del procedimiento en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de la Cabecera Departamental en que se encuentra el hogar, en cuyo caso, la solicitud respectiva deberá acompañarse de la documentación que recoja los datos personales que consten al momento de su ingreso y que se encuentren en poder de la dirección de dicho centro.

Para la realización del asiento de Partida de Nacimiento en estos casos, se deberá observar lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 3 de esta Ley.

## Calificación de los Asentamientos

**Art. 10.-** Los asentamientos de los nacimientos como resultado de la aplicación de la presente Ley, no se entenderán como asentamientos tardíos y no generarán multas.

## Normativa Supletoria

**Art. 11.-** En todo lo que no estuviere expresamente regulado en la presente Ley se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la normativa que resultare aplicable.

## Conclusión de Procedimiento al Término de Vigencia de la Ley

**Art. 12.-** Los procedimientos que hayan sido iniciados durante la vigencia de esta Ley, y al momento en que la misma termine, no estén finalizados, continuarán su trámite de acuerdo a la presente Ley, hasta dar por terminados los mismos.

## Vigencia

**Art. 13.-** La presente Ley tendrá vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, hasta el 20 de diciembre del año 2016.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los nueve días del mes de julio del año dos mil quince.

**NOTA:** En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97 inciso tercero del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 22 de julio del año 2015. En Sesión Plenaria del 13 de agosto de 2015, se ratifica el texto de la “Ley Transitoria para Facilitar el Asentamiento de Partidas de Nacimiento de las Personas Adultas Mayores” tal como fue aprobado, todo de conformidad al Art. 137 inciso tercero de la Constitución de la República.

**JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL,  
SEXTO SECRETARIO.**

**D. O. N°157, Tomo N° 408, Fecha: 31 de agosto de 2015.**

**DECRETO N° 72****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que la Constitución establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos.
- II. Que es interés del Estado propiciar que los ciudadanos tengan acceso a servicios financieros formales y al uso de instrumentos de pago minoristas para lograr su inserción en las actividades productivas, contribuyendo así al mejoramiento de su calidad de vida y bienestar.
- III. Que es necesario regular mecanismos novedosos de prestación de servicios financieros y de pago en el territorio nacional, que permitan facilitar la inserción a la actividad económica a la población tradicionalmente excluida.
- IV. Que para prestar servicios financieros a la población que no los tiene, es conveniente facilitar el desarrollo de productos financieros que se adecuen a los niveles de ingreso y volumen de transacciones de la población objetivo.
- V. Que es necesario que las instituciones del Estado promuevan la inclusión financiera.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados del período legislativo 2012-2015: Melvin David González Bonilla, Jesús Grande, Douglas Leonardo Mejía Avilés, Sigifredo Ochoa Pérez y Edwin Víctor Alejandro Zamora David; así como, la Diputada Silvia Alejandrina Castro Figueroa, y los Diputados: Juan Carlos Mendoza Portillo, Santos Adelmo Rivas Rivas, Manuel Rigoberto Soto Lazo, Francisco José Zablach Safie; con el apoyo de los y las Diputadas: Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Santiago Flores Alfaro, Guillermo Francisco Mata Bennett, Jackeline Noemí Rivera Avalos, Damián Alegría, Ana Marina Alvarenga Barahona, Ana Lucía Baires, Roger Alberto Blandino Nerio, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Norma Cristina Cornejo Amaya, Rosa Alma Cruz Marinero, Raúl Omar Cuéllar, Nidia Díaz, Carlos Alberto García, María Elizabeth Gómez Perla, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Estela Yaneth Hernández Rodríguez, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Hortensia Margarita López Quintana, Mártir Arnoldo Marín Villanueva, Rodolfo Antonio Martínez, Rolando Mata Fuentes, Calixto Mejía Hernández, Misael Mejía Mejía, José Santos Melara Yanes, Zoila Beatriz Quijada Solís, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Jaime Orlando Sandoval, Karina Ivette Sosa y Jaime Gilberto Valdés Hernández.

DECRETA, la siguiente:

## LEY PARA FACILITAR LA INCLUSIÓN FINANCIERA

### TÍTULO I

### CAPÍTULO ÚNICO

### OBJETO

#### Objeto de la Ley

**Art. 1.-** La presente Ley tiene por objeto propiciar la inclusión financiera, fomentar la competencia en el sistema financiero, así como reducir costos para los usuarios y clientes del referido sistema, estableciendo las regulaciones mínimas para lo siguiente:

- a) Requisitos de constitución, autorización, operación, capital, garantías y causales de revocatoria de las Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico;
- b) Requisitos que deben cumplir los Bancos, Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito para proveer dinero electrónico y las consecuencias legales de incumplirlos;
- c) Dinero Electrónico, su generación, su utilización y las entidades que lo podrían proveer;
- d) La contratación de depósitos de ahorro y la apertura de la respectiva cuenta por medio de procedimientos simplificados de contratación, para fomentar la bancarización en el país entre las personas de más bajos ingresos o de domicilio distante a los puntos de servicio financieros tradicionales de los Bancos, Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito;
- e) El control de la cantidad de dinero electrónico que administre la plataforma electrónica; y,
- f) Crear las bases para la formulación de políticas públicas para promover la inclusión financiera.

**TÍTULO II****CAPÍTULO ÚNICO****SOCIEDADES PROVEEDORAS Y DINERO ELECTRÓNICO****Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico**

**Art. 2.-** Las Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico, en adelante Sociedades Proveedoras, son Sociedades Anónimas de Capital Fijo; su finalidad se limitará a la de proveer dinero electrónico; pero también podrán administrar u operar sistemas de pagos móviles; es decir, compensar y liquidar pagos entre los Proveedores de Dinero Electrónico, con la autorización del Banco Central de Reserva de El Salvador, en adelante Banco Central, y observando los requisitos establecidos por éste para tal efecto.

Se constituirán con un capital social mínimo de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América, totalmente suscrito y pagado en efectivo, el cual debe acreditarse mediante el depósito de la suma correspondiente en el Banco Central. El capital será ajustado por la Superintendencia del Sistema Financiero, en adelante Superintendencia, cada dos años, tomando en consideración la variación del Índice de Precios al Consumidor, previa opinión del referido Banco Central.

La Superintendencia autorizará la constitución y el inicio de operaciones de acuerdo a los requisitos y procedimientos que se establezcan en las Normas Técnicas que para tal efecto dicte el Banco Central, por medio de su Comité de Normas. Las Sociedades Proveedoras se considerarán integrantes del sistema financiero, serán supervisadas por la Superintendencia y contribuirán al financiamiento del presupuesto de la Superintendencia y Comité de Apelaciones, hasta con un cero punto setenta y cinco por ciento de sus ingresos anuales.

Las Sociedades Proveedoras podrán adoptar y registrar cualquier nombre comercial, siempre que no pertenezca a otra entidad y no se preste a confusión. La denominación "Sociedad Proveedoras de Dinero Electrónico" será exclusiva y de uso obligatorio a las instituciones autorizadas para funcionar como tales conforme a esta Ley. Ninguna entidad que no hubiere sido autorizada por la Superintendencia podrá usar dicha denominación o una derivación de la misma.

En el caso que las Sociedades Proveedoras tengan de accionistas mayoritarios a Sociedades Proveedoras extranjeras, podrán utilizar adicionalmente a su denominación, nombres comerciales utilizados en su país de origen, los cuales pueden estar en el idioma respectivo, siempre que no contravengan las disposiciones sobre la materia vigentes en El Salvador.

Ninguna persona natural o jurídica que no esté legalmente autorizada podrá hacer uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que indique que

su negocio es proveer dinero electrónico. Tampoco podrá hacer propaganda que utilice la expresión "Sociedad Provedora de Dinero Electrónico".

Las referidas Sociedades estarán obligadas a contar con personal, equipo, plataforma tecnológica para administrar el dinero electrónico, sistemas de control administrativo, aplicaciones de seguridad, plan de negocios, manuales, procedimientos, políticas, controles internos y planes de continuidad del negocio que garanticen el adecuado funcionamiento para ofrecer los servicios regulados en esta Ley, todo de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, a las Normas Técnicas que el Banco Central dicte para tal efecto, por medio de su Comité de Normas, y a las disposiciones de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, en materia de prevención de lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo; por tanto, las Sociedades Proveedoras serán consideradas como sujetos obligados de acuerdo al artículo 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Los Bancos, los Bancos Cooperativos, y las Sociedades de Ahorro y Crédito quedan facultados para proveer dinero electrónico, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley que les sean aplicables. La Superintendencia verificará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de la normativa técnica que se emita, previo a la prestación del servicio.

Las instituciones financieras, relacionadas en el inciso anterior, deberán llevar registros contables de las operaciones que realicen como Proveedores de Dinero Electrónico, en las cuentas específicas que se detallan en las Normas Técnicas que para tales efectos se emitan.

Las federaciones supervisadas por la Superintendencia únicamente podrán administrar u operar sistemas de pago móviles, previa autorización del Banco Central.

Cuando en esta Ley se haga referencia a Proveedores de Dinero Electrónico o Proveedores, deberá entenderse que son las Sociedades Proveedoras, los Bancos, los Bancos Cooperativos, y las Sociedades de Ahorro y Crédito.

### **Requisitos e Inhabilidades para Directores, Gerentes o Accionistas de una Sociedad Provedora**

**Art. 3.-** Son inhábiles para ser Director, Gerente o Accionista en más de un veinticinco por ciento de una Sociedad Provedora, los que se encuentren en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Los menores de veinticinco años de edad, excepto en el caso del accionista;
- b) Los que en su condición de deudor estén calificados en las categorías de riesgo siguiente: De difícil recuperación o de irrecuperables; asimismo, aquellos deudores del sistema financiero salvadoreño por créditos a los que se les haya requerido una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo;

- c) Los que hayan sido condenados en sentencias ejecutoriadas o en otras resoluciones de similar efecto, en el país o en el extranjero, por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito;
- d) Los que se encuentren en estado de quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores;
- e) Los calificados judicialmente como responsables de una quiebra culposa o dolosa;
- f) Las personas a quienes se les haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, con el lavado de dinero y de activos, y de actividades de financiamiento al terrorismo, tanto en la jurisdicción nacional o en el extranjero; y,
- g) Quienes hayan sido sancionados, administrativa o judicialmente, por su participación en infracción grave a las Leyes y normas de carácter financiero en la jurisdicción nacional o en el extranjero, en especial la captación de fondos del público sin autorización.

Tratándose de un accionista que sea persona jurídica, las anteriores circunstancias se considerarán respecto a los accionistas de ésta que sean titulares del veinticinco por ciento o más de las acciones en la sociedad.

Los Gerentes, Directores y Directores Ejecutivos de una Sociedad Proveedora de Dinero Electrónico, deberán acreditar conocimientos en materia financiera y administrativa, que les permitan desarrollar sus cargos de acuerdo a la naturaleza de las operaciones de las entidades.

Los Accionistas, Gerentes, Directores y Directores Ejecutivos, dentro de los treinta días siguientes a la suscripción de acciones y asunción de sus cargos, respectivamente, deberán presentar declaración jurada a la Superintendencia, manifestando si se encuentran o no dentro de alguna de las circunstancias a las que se refiere este artículo; cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad, será responsabilidad del Director o Accionista correspondiente el informarlo a la Superintendencia; no obstante, corresponderá a dicha institución, de oficio o a petición de parte, declarar la inhabilidad.

Las Sociedades Proveedoras responderán solidariamente por los daños y perjuicios que causaren a terceros las acciones u omisiones de los Directores, administradores y empleados de las mismas, en el ejercicio de sus funciones.

### **Obligaciones y Responsabilidades de los Directores**

**Art. 4.-** Los Directores, Directores Ejecutivos o Gerentes Generales de las Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico, en todo momento deberán velar porque el

dinero del público sea manejado bajo criterios de honestidad, prudencia y eficiencia, como buenos comerciantes en negocio propio. Serán responsables de que la administración de estas sociedades se realice, cumpliendo en todo momento, las disposiciones de las Leyes, reglamentos, instructivos y normas internas aplicables, debiendo abstenerse de realizar prácticas o aplicar las normas legales de manera que distorsionen intencionalmente los objetivos de la normativa prudencial. También serán responsables de que la información proporcionada a la Superintendencia y al público sea veraz, y que refleje con transparencia la verdadera situación financiera de la Sociedad Provedora.

El incumplimiento a esta disposición, será sancionado por la Superintendencia con multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios, salvo que existiere sanción específica en ésta y otras Leyes, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran. Dicha sanción será impuesta, aplicando el procedimiento que establece la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

## Dinero Electrónico

**Art. 5.-** Se entenderá por dinero electrónico, el valor monetario registrado a favor de un titular o cliente, que constituye una obligación de pago exigible a su Proveedor, el cual es aceptado por los demás actores que hayan convenido recibir o prestar este servicio, como un medio de pago en un monto equivalente al dinero efectivo entregado, y se almacena en un soporte electrónico. Su titular podrá utilizarlo para hacer transferencias locales, pagos y conversión a dinero en efectivo al valor nominal.

El dinero electrónico representado en una cuantía equivalente a los fondos que reciben los Proveedores, por medio de sus puntos de atención o comercios, será aceptado como medio de pago por personas distintas a éstos, de acuerdo a los contratos de adhesión que se celebren con el cliente, los cuales deberán contener lo que se defina en las Normas Técnicas; asimismo, deberán celebrar contratos con titulares de comercios, con sus puntos de atención y con otros que intervengan en el proceso de proveer el dinero electrónico, para cada caso, en los cuales deberán estar especificadas las obligaciones de pago que contrae dicho Proveedor.

El monto máximo por transacción no podrá superar el valor de un salario mínimo urbano mensual del sector comercio y servicios, y el monto máximo de transacciones acumuladas en un mes, así como el saldo máximo acreditado en el registro electrónico, por cada persona natural y con cada Proveedor, no deberá superar en ningún momento los cuatro salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios; el Banco Central, a través de su Comité de Normas, tomando en consideración el desarrollo del mercado y la variación del Índice de Precios al Consumidor, deberá actualizar los referidos límites cada dos años, de manera que mantenga su valor real.

No son objeto de esta regulación, los registros en instrumentos de pago para compra de productos o servicios, únicamente en el comercio que lo emite o los emitidos,



en virtud de un acuerdo comercial con el emisor, ya sea para su uso en una red limitada de comercios afiliados o para la adquisición de un conjunto limitado de bienes o servicios.

### Características del Dinero Electrónico

**Art. 6.-** El dinero electrónico regulado en esta Ley tiene las características siguientes:

- a) Es un valor monetario representado en un registro electrónico, que aumenta o disminuye para su titular en la misma proporción en que haga uso del mismo, ya sea convirtiéndose en efectivo, transfiriéndolo o realizando pagos;
- b) El valor monetario registrado electrónicamente no constituye depósito en ninguna de sus modalidades y no tiene la garantía del Instituto de Garantía de Depósitos;
- c) El valor que consta en el registro electrónico es convertible a dinero en efectivo;
- d) Es aceptado como medio de pago, siempre que el Proveedor y los demás actores hayan celebrado previamente los contratos correspondientes; y,
- e) Los saldos de dinero electrónico a nombre de un titular, podrán comprobarse en la base de datos de registros electrónicos que lleve el Proveedor, la cual deberá contener los movimientos de dinero electrónico efectuados por su titular. Los Proveedores de Dinero Electrónico deben expedir, de forma física o electrónica, sin costo, y a requerimiento del titular, un estado de los movimientos de los registros electrónicos y del saldo que resulte a favor del titular, para lo cual el Proveedor establecerá el procedimiento para facilitarlos; dicho estado tendrá la calidad de documento probatorio del referido saldo y tendrá fuerza ejecutiva para reclamar el cumplimiento de los derechos de pago del titular y el cumplimiento de las obligaciones del Proveedor para con el referido titular.

Todas las operaciones de dinero electrónico, que realice el cliente en la red a la que pertenezca, deberán ser en tiempo real. Además, la información que el cliente requiera de sus operaciones deberá estar disponible en todo momento. El Proveedor de dinero electrónico está obligado a establecer con anticipación las comisiones y recargos de sus operaciones, tomando como base los parámetros establecidos dentro de la Ley de Protección al Consumidor y su Reglamento, las cuales deberán constar en el contrato de adhesión celebrado entre el cliente y el Proveedor y hacerlas del conocimiento público trimestralmente y cada vez que sean modificadas, en un periódico de circulación nacional; asimismo, deberán exhibirlas en carteleras instaladas en sus oficinas de atención al público. El modelo de contrato de adhesión deberá estar depositado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 22 de la Ley de Protección al Consumidor.

En los contratos que el Proveedor celebre con los clientes, deberá quedar definido que el cliente es el titular del dinero electrónico, y el procedimiento que deberá seguir ante el Proveedor en caso de pérdida, robo o extravío de su medio de acceso al dinero electrónico o dispositivo electrónico, o la pérdida de su registro de dinero electrónico en el que conste su saldo, para recuperar el saldo de dinero electrónico a su favor.

## Registro de Dinero Electrónico

**Art. 7.-** Los Proveedores de Dinero Electrónico generarán registros de dinero electrónico para personas naturales, siempre que cumplan con lo siguiente:

- a) Presentar en original el Documento Único de Identidad, y en el caso de extranjeros, pasaporte o carnet de extranjero residente temporal o definitivo;
- b) Completar un formato de perfil de cliente, que deberá contener: nombre del titular, número de documento de identidad, dirección de residencia, actividad económica, origen de ingresos mensuales, nombre y dirección de residencia de los beneficiarios; y,
- c) No tener vigente otro registro de dinero electrónico con el mismo Proveedor de Dinero Electrónico.

Para efectos de gestionar la solicitud de registro, las entidades reguladas en esta Ley, no estarán obligadas a exigir a sus clientes el Número de Identificación Tributaria, requerido en el artículo 148 del Código Tributario. Cada Proveedor únicamente puede abrir un registro de dinero electrónico por cliente.

Los Proveedores podrán generar registros de dinero electrónico a personas naturales o jurídicas que intervienen en el proceso de proveer el dinero electrónico, que faciliten en el territorio nacional, las transferencias, los pagos y la conversión de dinero electrónico a dinero en efectivo de curso legal, según sea el caso; todos deberán cumplir con la regulación sobre la prevención de lavado de dinero y activos, y financiamiento al terrorismo. Estos registros serán utilizados únicamente para facilitar las transacciones a los clientes finales.

Los Proveedores deberán cumplir con los límites de saldo y de transacciones que, para el registro de dinero electrónico, defina el Banco Central, por medio de su Comité de Normas. Estos límites de saldo y de transacciones serán aplicables únicamente para los clientes finales.

Los Proveedores definirán, en su modelo operativo de negocios, los límites de saldo y de transacciones con los comercios, sus puntos de atención, colectores y con otros que intervienen en el proceso de proveer el dinero electrónico que faciliten las transferencias locales, pagos y conversión a efectivo, según sea el caso; para lo cual, deberá considerarse

el volumen de transacción, la zona geográfica o comercial, el segmento de ingresos de la localidad, entre otros. El referido modelo y sus respectivas modificaciones deberán presentarse a la Superintendencia en el plazo de quince días hábiles, posteriores a la aprobación por su órgano de administración.

Los Proveedores de Dinero Electrónico deben contar con políticas internas en materia de gestión de riesgos, códigos de conducta y otro tipo de requisitos que les son exigidos por ser integrantes del sistema financiero; y en particular, los referidos en los literales c) y d) del artículo 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, pudiendo la Superintendencia requerir las explicaciones y ampliaciones cuando lo considere pertinente.

Los Proveedores de Dinero Electrónico podrán hacer uso de los corresponsales financieros para la apertura de registros de dinero electrónico. El Banco Central establecerá la reglamentación para definir los mecanismos y procedimientos de apertura de los registros de dinero electrónico; también, las medidas de seguridad tecnológica y requerimientos de encriptación de datos, para la realización de transacciones desde los dispositivos móviles y dispositivos electrónicos en general.

## Beneficiarios

**Art. 8.-** El titular de un registro de dinero electrónico podrá designar beneficiarios del valor monetario registrado en el mismo, a efecto que a su fallecimiento se les entregue a éstos el valor registrado, proporcionando para ello información de contacto de los mismos.

El titular señalará la proporción en que el saldo del registro de dinero electrónico deberá distribuirse entre sus beneficiarios y, en caso que no lo hiciera, se entenderá que la distribución será por partes iguales.

Los derechos que de acuerdo con esta Ley, correspondan al beneficiario o beneficiarios de un registro de dinero electrónico, estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 1334 del Código Civil.

## Protección de Datos

**Art. 9.-** La información de los clientes y de sus operaciones, realizadas de conformidad con esta Ley, es confidencial y deberá darse a conocer únicamente al titular, al Banco Central, a la Superintendencia, a la Dirección General de Impuestos Internos cuando éstos lo requieran para el ejercicio de sus funciones, ya sea en un proceso de fiscalización o supervisión, y a las autoridades respectivas para el esclarecimiento de delitos.

## Respaldo y Control del Dinero Electrónico

**Art. 10.-** El monto de dinero electrónico que se pretenda proveer, deberá estar respaldado con un depósito no remunerado en el Banco Central, del cien por ciento,

constituido previamente por el Proveedor como garantía para responder únicamente por el incumplimiento de las obligaciones de pago que contraiga con los titulares de los instrumentos que registren dinero electrónico. Dicho depósito será inembargable por el incumplimiento de otras obligaciones propias del Proveedor de Dinero Electrónico.

Cuando disminuyan las obligaciones de pago del Proveedor con los titulares de los registros de dinero electrónico, éste podrá solicitar que se ajuste el monto de la garantía al equivalente al nuevo monto de sus obligaciones con éstos, de conformidad a las Normas Técnicas que para tal efecto dicte el Banco Central, a través de su Comité de Normas.

En caso de revocatoria de autorización para prestar el servicio de Proveedor de Dinero Electrónico, el Banco Central deberá notificar a los titulares que mantengan saldo en su registro de dinero electrónico, a efecto de realizar el reclamo de la garantía.

Dicha notificación deberá publicarse al menos dos veces en un periódico de circulación nacional, en la que deberá indicarse el nombre del Proveedor que incumplió sus obligaciones y el plazo dentro del cual pueden hacerse los reclamos ante el Banco Central.

Para efectos de determinar el monto que corresponde a cada titular, el Banco Central utilizará el registro del Proveedor certificado por su Auditor Interno.

En caso de fallecimiento de alguno de los titulares, las referidas cantidades de dinero deberán ser entregadas a los beneficiarios que aparezcan consignados en los contratos o formularios correspondientes. Si no hubiere designación de beneficiarios o habiendo fallecido éstos, las cantidades de dinero se entregarán a los herederos de los titulares.

Transcurridos tres años, a partir de la fecha en que se hubiere notificado a los titulares sobre el proceso de distribución del depósito, a fin de que éstos procedieran a reclamar las cantidades de dinero que les correspondiese, y éstos, sus beneficiarios o herederos no lo hicieren, su derecho de reclamación se tendrá por prescrito y prescribirán a favor del Estado las sumas de dinero no reclamadas, para lo cual el Banco Central, sin mayor trámite, deberá proceder a transferirlas de inmediato a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los tres primeros meses después de transcurrido el referido plazo, debiendo informarlo a la Superintendencia dentro de los tres días hábiles siguientes.

El Banco Central será el responsable de controlar la cantidad de dinero electrónico que circule a través de la plataforma electrónica que utilicen los Proveedores. Las diferentes transacciones serán efectivas o liquidadas en tiempo real, para lo cual el Banco Central, por medio de su Consejo Directivo, emitirá las normas para regularlo.

## Prescripción

**Art. 11.-** Los fondos almacenados en registros de dinero electrónico que tengan un período de inactividad de cinco años, se tendrán por prescritos y pasarán a favor del

Estado, todo sin perjuicio de lo prescrito en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita. Los Proveedores que recibieron estos fondos, deberán enterar en dinero en efectivo de curso legal el valor de los registros de dinero electrónico que hubieren prescrito durante el año inmediato anterior, a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los tres primeros meses de cada año calendario.

Con el fin de evitar la prescripción, en los primeros tres meses de inactividad cada Proveedor de Dinero Electrónico deberá comunicar, vía mensaje de texto, a los titulares de los registros de dinero electrónico, que hayan cumplido un año de permanencia inactiva. Los Proveedores podrán, adicionalmente, utilizar otros medios para evitar la prescripción, los cuales deberán hacer del conocimiento de la Superintendencia, para efectos de su verificación.

### Obligaciones de los Proveedores

**Art. 12.-** Los Proveedores de Dinero Electrónico deberán cumplir con las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente que les sean aplicables, con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de dichas operaciones y servicios, que procuren la adecuada atención de los clientes, y especialmente con:

- a) Las disposiciones de esta Ley;
- b) Las Normas Técnicas que emita el Banco Central, a través de su Comité de Normas;
- c) Las regulaciones relativas a la prevención de lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo;
- d) Las disposiciones del Código Tributario, especialmente en lo relativo a los pagos en comercios afiliados;
- e) Las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor y su Reglamento;
- f) Mantener actualizado el registro de los titulares de dinero electrónico, el cual servirá de base para responder por sus incumplimientos y hacer efectiva la garantía si fuere el caso;
- g) Cumplir oportunamente con sus obligaciones de pago para con los clientes;
- h) Confirmar después de creado el registro de dinero electrónico, la autenticidad de los documentos que ampara la titularidad del referido registro;
- i) Bloquear el servicio, congelar el registro de dinero electrónico e informar a la Fiscalía General de República, en caso de uso de registros de dinero electrónico, que sean abiertos con documentos falsos;

- j) Controlar que los clientes cumplan en todo momento con los límites de transacciones establecidos en las Normas Técnicas que defina el Banco Central; y,
- k) Los Proveedores de Dinero Electrónico deberán proporcionar, sin restricción alguna, la información que sobre sus clientes de dinero electrónico y las transacciones que efectúen, les requiera la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República; para tal efecto, tendrán la obligación de archivar y conservar la documentación de las operaciones por un plazo de quince años, contados a partir de la fecha de finalización de cada operación.

### **Emisión de Normas Técnicas**

**Art. 13.-** El Banco Central, por medio de su Comité de Normas, en un plazo no mayor de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta Ley, emitirá las Normas Técnicas necesarias para facilitar su aplicación.

### **Administrador de Sistema de Pagos Móviles**

**Art. 14.-** Las Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico podrán solicitar al Banco Central que les autorice para ser administradores de sistemas de pagos móviles, siempre que cumplan lo que el Banco Central disponga, de conformidad a su Ley Orgánica en lo referente a los sistemas de pagos.

Los administradores de pagos móviles serán autorizados para operar sistemas o plataformas tecnológicas que permitan pagos o transferencias de dinero, principalmente dinero electrónico, entre productos de diferentes instituciones financieras e independientemente del operador de telefonía móvil con que cuente el cliente.

## **TÍTULO III**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES, CAUSALES DE REVOCATORIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

#### **Prohibiciones para los Proveedores de Dinero Electrónico**

**Art. 15.-** Queda prohibido a los Proveedores:

- a) Realizar actividades de intermediación de dinero con los recursos que reciban de sus clientes, los cuales serán utilizados, única y exclusivamente, para lo que han sido autorizados;

- b) Realizar cobros superiores o adicionales a los publicados;
- c) Condicionar o vincular la prestación del servicio, a la adquisición de un producto o servicio diferente a la actividad propia del Proveedor;
- d) Incumplir las políticas de protección al consumidor;
- e) Compartir o comercializar total o parcialmente la información de los titulares de los registros de dinero electrónico, así como de sus operaciones;
- f) Pagar salarios sin la autorización del titular del registro de dinero electrónico;
- g) Contratar como corresponsales financieros, a personas naturales o jurídicas que no reúnan los requisitos establecidos en la norma que, para tal efecto, emita el Banco Central, por medio del Comité de Normas;
- h) Mantener activo el servicio de proveer dinero electrónico, cuando el registro de dinero electrónico sea abierto con documentos falsos; e,
- i) Las prohibiciones indicadas en los literales b), c) y d), serán sancionadas según lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor y su Reglamento.

Las Normas Técnicas que emita el Banco Central por medio del Comité de Normas deberán contener además, la definición de las diferentes entidades que participan del proceso, como son los titulares de comercios y las entidades que distribuirán el dinero electrónico.

## Sanciones

**Art. 16.-** Los incumplimientos o infracciones a la presente Ley por parte de los sujetos regulados por ésta, serán sancionados por la Superintendencia, de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; sin embargo, todo incumplimiento o infracción a la Ley de Protección al Consumidor y su Reglamento, relacionado con la presente Ley, serán sancionados por la Defensoría del Consumidor.

## Restricción en la Generación de Registros de Dinero Electrónico

**Art. 17.-** En caso que un Proveedor de dinero electrónico muestre recurrentemente dificultades para cumplir los requerimientos que le son exigibles en esta Ley, especialmente en lo relacionado al manejo de los riesgos, pudiendo afectar significativamente la atención a los clientes, la continuidad o confianza en el servicio, la debida garantía sobre el dinero electrónico circulante y la confidencialidad de la información, la Superintendencia basada en informes técnicos y sin perjuicio de las sanciones específicas a que hubiere lugar, podrá requerir al Proveedor de que se trate, la restricción en la generación de nuevos registros de dinero electrónico.

La medida tomada por la Superintendencia, de conformidad a este artículo, entrará en vigencia el día de la notificación a la entidad respectiva, deberá mantenerse mientras persista la situación que motivó su adopción y dicha medida será comunicada al Banco Central.

### **Causales de Revocatoria**

**Art. 18.-** La Superintendencia revocará la autorización para operar que le hubiere conferido a una Sociedad Proveedora en los casos siguientes:

- a) A solicitud de la Sociedad Proveedora, siempre y cuando no existieren obligaciones derivadas de registros de dinero electrónico a favor de sus titulares;
- b) En los casos de disolución de sociedades previstos en el Código de Comercio o en otras Leyes que así lo dispongan;
- c) Haber pérdidas iguales o superiores a la cuarta parte del capital social mínimo, si los accionistas no realizaren aportaciones suplementarias para mantenerlo en el mínimo requerido en un plazo de treinta días;
- d) Cuando, basado en informes técnicos, la Superintendencia determine que la Sociedad Proveedora ha realizado actividades de intermediación de dinero; y,
- e) Reiterados incumplimientos a las disposiciones de esta Ley.

Una vez notificada la revocatoria para operar, se extinguirá para la Sociedad Proveedora la facultad de prestar el servicio de proveer dinero electrónico, y deberá modificar su denominación, eliminando la frase "Sociedad Proveedora de Dinero Electrónico" y modificar su pacto social o disolverse.

Cuando a la Sociedad Proveedora de Dinero Electrónico se le haya revocado la autorización para proveer dinero electrónico, el Banco Central le revocará la autorización para ser administrador de sistemas de pagos móviles.

### **Disolución y Liquidación de Sociedades Proveedoras**

**Art. 19.-** La disolución y liquidación de las Sociedades que de acuerdo a esta Ley se constituyan como Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico y administradores y operadores de sistemas de pagos móviles, se realizará de conformidad a lo establecido en el Código de Comercio y a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, por ser entidades integrantes del Sistema Financiero.



**TÍTULO IV****CAPÍTULO ÚNICO****DE LOS DEPÓSITOS EN CUENTAS DE AHORRO CON REQUISITOS SIMPLIFICADOS****Depósitos en Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados**

**Art. 20.-** Los Bancos, los Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, podrán recibir depósitos mediante la apertura de cuentas de ahorro con requisitos simplificados, para lo cual se regirán por las disposiciones legales relativas a los depósitos en cuentas de ahorro, tomando en consideración los siguientes requisitos:

- a) Únicamente las personas naturales podrán ser titulares de dicha cuenta, y no podrá haber más de un titular por cuenta;
- b) Para uso exclusivo por medios electrónicos;
- c) Los depósitos en cuentas de ahorro, con requisitos simplificados, estarán sujetos a límites de saldo y transacciones que serán determinados por el Banco Central por medio de su Comité de Normas. El monto máximo de transacciones acumuladas en un mes, no deberá superar los cuatro salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios, y el límite máximo por transacción no podrá ser superior al equivalente a un salario mínimo urbano mensual del sector comercio y servicios. Además, ajustará los referidos límites cada dos años, tomando en consideración el desarrollo del mercado y la variación del Índice de Precios al Consumidor;
- d) Deberán presentar el original del Documento Único de Identidad y en el caso de extranjeros, pasaporte o carnet de extranjero residente temporal o definitivo;
- e) Completar un formato de perfil de cliente, que deberá contener: Nombre del titular, número de documento de identidad, dirección de residencia, actividad económica, origen de ingresos mensuales, nombre y dirección de residencia de los beneficiarios;

En virtud de esta Ley y únicamente para efectos de la contratación de esta clase de depósitos, las entidades indicadas en el presente artículo no estarán obligadas a exigir a sus clientes el Número de Identificación Tributaria requerido en el artículo 148 del Código Tributario;

- f) El titular únicamente podrá tener una cuenta de ahorro con estas características en cada institución financiera; y,

- g) Los saldos de depósitos en estas cuentas que hayan permanecido inactivas por cinco años, prescribirán a favor del Estado. Los Bancos, los Bancos Cooperativos, y las Sociedades de Ahorro y Crédito, deberán utilizar los medios que consideren convenientes para evitar la prescripción, los cuales deberán hacer del conocimiento y consideración de la Superintendencia.

Las entidades facultadas por esta disposición, deberán elaborar normas que regulen todo lo concerniente a las características, modalidades y condiciones en que podrán constituirse este tipo de depósitos, las cuales deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo del Banco Central, en lo referente a la transferencia o negociabilidad y al plazo.

Las cuentas de ahorro con requisitos simplificados podrán ser abiertas para clientes nuevos por medio de los corresponsales financieros; y en el caso de clientes antiguos también podrán abrirse por medios digitales, por los medios que la institución financiera disponga. El Banco Central, a través del Consejo Directivo, establecerá la reglamentación para definir los mecanismos y procedimientos de apertura de cuentas de ahorro con requisitos simplificados.

Las entidades financieras deben establecer con anticipación las comisiones y recargos, si hubiere, las cuales constarán en el contrato de adhesión previamente depositado, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 22 la Ley de Protección al Consumidor.

## TÍTULO V

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y VIGENCIA

##### Políticas de Protección al Consumidor

**Art. 21.-** Con la finalidad de proteger al consumidor de estos servicios, y para facilitar una pronta solución a posibles conflictos sin necesidad de la intervención de otra institución, las entidades reguladas en esta Ley, elaborarán políticas que deberán contener los principios generales para garantizar al cliente la protección de sus derechos y los procedimientos a seguir para la solución de conflictos, los cuales deberán ser expeditos, obligatorios y no gravosos para el referido cliente.

Las políticas y los procedimientos antes mencionados deberán ser depositados en la Defensoría del Consumidor en un plazo que no exceda los treinta días siguientes al inicio de operaciones. Facúltase a la Defensoría del Consumidor para recibir en depósito las referidas políticas, así como para realizar observaciones a las mismas en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, dichas políticas serán de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades reguladas en esta Ley.

El incumplimiento a esta obligación de depositar la política de protección al consumidor y el incumplimiento a cualquier disposición establecida dentro de la política debidamente depositada, constituirán una infracción muy grave, de conformidad con el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Protección al Consumidor.

Agotado el procedimiento regulado en la política sin que se hubiere llegado a una solución, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección al Consumidor, especialmente en cuanto a los Medios Alternos de Solución de Conflictos establecidos en dicha Ley.

En todo caso, los Bancos, Bancos Cooperativos y las Sociedades de Ahorro y Crédito, serán responsables ante sus clientes en la prestación de sus servicios y en la realización de sus operaciones, ya sea que actúen directamente o por medio de corresponsales financieros.

### **Acceso en Condiciones de Equidad**

**Art. 22.-** Los servicios de telecomunicaciones que se utilicen para la prestación de servicios financieros, deben ser brindados en igualdad de condiciones técnicas, económicas, administrativas o jurídicas a todas las entidades que provean estos servicios financieros. La realización de conductas en contravía de lo previsto en el presente inciso constituirá una práctica comercial restrictiva por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, y será sancionada por la Superintendencia de Competencia de El Salvador.

### **Interoperabilidad**

**Art. 23.-** Los Proveedores de Dinero Electrónico deberán cumplir con la condición de interoperabilidad que establezca el Banco Central por medio de su Consejo Directivo, y cumplir con las normas que éste emita para tal efecto. El Banco Central revisará durante los primeros dos años de vigencia de la Ley, si hay condiciones para implementar la interoperabilidad y definirá el plazo que se otorgará a los Proveedores para su implementación.

### **Plan de Adecuación**

**Art. 24.-** El Banco Central y la Superintendencia podrán incorporar en los alcances de la presente Ley, a las entidades que realicen actividades similares a las de dinero electrónico previstas en esta Ley.

Las entidades que a la vigencia de esta Ley se encuentren prestando alguno de los servicios regulados en la misma para los Proveedores de Dinero Electrónico, o cualquier otro similar, tendrán un plazo de sesenta días, posteriores a la emisión de la normativa correspondiente, para presentar a la Superintendencia un plan de adecuación, el cual deberá implementarlo en los siguientes seis meses. La Superintendencia incorporará bajo su supervisión a la vigencia de esta Ley, a las entidades en mención.

Cumplida la adecuación, inmediatamente vencido el plazo para la implementación del plan antes mencionado, la respectiva entidad deberá solicitar a la Superintendencia su autorización para operar como Proveedor; en caso contrario, no podrá continuar efectuando los referidos servicios.

### **Actualización de los Límites de Transacción en los Primeros dos Años**

**Art. 25.-** Durante los primeros dos años de entrada en vigencia de esta Ley, el Banco Central revisará los límites definidos en los artículos 5 y 20 literal c) de la misma, de acuerdo al desarrollo de la industria.

### **Vigencia**

**Art. 26.-** La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los trece días del mes de agosto del año dos mil quince.

**D. O. N° 160, Tomo N° 408, Fecha: 3 de septiembre de 2015.**

**DECRETO N° 94****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 134, de fecha 12 de julio de 1945, publicado en el Diario Oficial N° 191, Tomo N° 139, del 4 de septiembre de ese mismo año, se ratificó el Tratado por medio del cual la República de El Salvador se adhiere a la Carta de las Naciones Unidas, en virtud de lo cual pasó a ser Estado Miembro de la misma.
- II. Que el Art. 144 de la Constitución de la República establece que los Tratados Internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con Organismos Internacionales, constituyen Leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo Tratado y de la Constitución de la República, y que la Ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un Tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el Tratado y la Ley, prevalecerá el Tratado.
- III. Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la 6952ª sesión, celebrada el 25 de abril de 2013, emitió la Resolución 2100 (2013), en la cual decidió establecer la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí, MINUSMA.
- IV. Que mediante la Resolución 2164 (2014), aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su sesión 7210ª, celebrada el 25 de junio de 2014, decidió prorrogar el mandato de la MINUSMA, hasta el día 30 de junio de 2015.
- V. Que mediante Decreto Legislativo N° 919, de fecha 8 de enero de 2015, publicado en el Diario Oficial N° 19, Tomo N° 406, del 29 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial Transitoria para la Aplicación de la Resolución 2100 (2013), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, relativa al establecimiento de la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí (MINUSMA), para prestar apoyo al proceso político y llevar a cabo tareas de estabilización relacionadas con la seguridad de la República de Malí, en la que se autorizaba la contribución de El Salvador hasta el 30 de junio de 2015, en las diferentes tareas que realiza la Organización de las Naciones Unidas, para la restauración de la paz y la seguridad internacional, en la citada misión.
- VI. Que mediante la Resolución 2227 (2015), aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la sesión 7474ª, celebrada el 29 de junio de 2015, decidió prorrogar el mandato de la MINUSMA, hasta el día 30 de junio de 2016, confiriéndole en el párrafo 14 de dicha resolución, el mandato de desempeñar tareas de alto al fuego, apoyo a la aplicación del Acuerdo para la Paz y la Reconciliación en Malí,

buenos oficios y reconciliación, protección de los civiles y estabilización, promociones y protección de los Derechos Humanos, asistencia humanitaria y proyectos de estabilización, protección y seguridad del personal de las Naciones Unidas y apoyo a la preservación del patrimonio cultural.

- VII.** Que a tales efectos, se vuelve necesario emitir una Ley Especial Transitoria que permita al Estado de El Salvador, cumplir las obligaciones contraídas como Estado Miembro de la Carta de las Naciones Unidas, especialmente en la contribución en misiones de mantenimiento de la paz internacional.

Parte II

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de la Defensa Nacional.

**DECRETA,** la siguiente:

**LEY ESPECIAL TRANSITORIA PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 2100 (2013), DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE LA MISIÓN MULTIDIMENSIONAL INTEGRADA DE ESTABILIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN MALÍ, MINUSMA, PARA PRESTAR APOYO AL PROCESO POLÍTICO Y LLEVAR A CABO TAREAS DE ESTABILIZACIÓN RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA DE MALÍ**

**Art. 1.-** El propósito de la presente Ley, es cumplir con la Carta de las Naciones Unidas, especialmente con el llamado que hace la Resolución 2100 (2013), del Consejo de Seguridad de la ONU, para que los Estados Miembros de las Naciones Unidas, presten el apoyo adecuado a las medidas adoptadas por los órganos y organismos de las Naciones Unidas, específicamente a la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí, MINUSMA, que tiene por mandato desempeñar tareas de alto al fuego, apoyo a la aplicación del Acuerdo para la Paz y la Reconciliación en Malí, buenos oficios y reconciliación, protección de los civiles y estabilización, promoción y protección de los Derechos Humanos, asistencia humanitaria y proyectos de estabilización, protección y seguridad del personal de las Naciones Unidas y apoyo a la preservación del patrimonio cultural.

**Art. 2.-** El Estado de El Salvador, en observancia a la Resolución 2100 (2013), aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la 6952ª sesión, celebrada el 25 de abril de 2013, y la Resolución 2227 (2015), aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 7474ª sesión, celebrada el 29 de junio de 2015, contribuirá hasta el 30 de junio de 2016, mediante la aportación de una (1) Unidad Aérea, compuesta por un

contingente de efectivos militares de la Fuerza Armada de El Salvador; tres (3) aeronaves tipo helicóptero modelo Hughes MD 500E de la Fuerza Aérea Salvadoreña; equipo y otros recursos necesarios para cumplir el propósito de colaborar en las diferentes tareas que desarrolla la ONU, para la restauración de la paz y la seguridad internacional, en la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí, MINUSMA, de la cual formará parte.

**Art. 3.-** El personal del contingente de El Salvador, para los efectos de la presente Ley, significa personal civil y militar de la Fuerza Armada de El Salvador, presentes en la República de Malí, coadyuvando a las tareas que ejecuta la MINUSMA.

**Art. 4.-** El personal del contingente de El Salvador, deberá gozar de libertad de movimiento y tendrá derecho de emprender aquellas actividades consideradas necesarias por la MINUSMA, de acuerdo a los Convenios de Ginebra y sus Protocolos.

**Art. 5.-** El personal del contingente de El Salvador, tendrá la responsabilidad de respetar las Leyes y costumbres locales y abstenerse de cualquier actividad inconsistente con el espíritu de la misión asignada a la MINUSMA.

**Art. 6.-** La República de El Salvador se reserva el derecho de mantener su jurisdicción sobre este personal, en el que preservará el principio de nacionalidad.

**Art. 7.-** El Salvador, como Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas, está facultado para tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad de su personal, aeronaves, equipos y de todas sus propiedades en el cumplimiento de la misión y de acuerdo a las Reglas de Enfrentamiento para la misión en la República de Malí.

**Art. 8.-** Para la implementación de la presente Ley, facúltase al Presidente de la República a realizar los arreglos que sean necesarios, con el propósito de:

- 1° Que el personal del contingente de El Salvador, no sea entregado o transferido a ningún tribunal internacional, entidad o Estado, para ser juzgado; y,
- 2° Que el personal del contingente de El Salvador, goce de un trato favorable e igualitario que se confiere al personal que participa bajo el mandato de la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí, MINUSMA y el Gobierno de la República de Malí, en el mantenimiento de la seguridad, con el propósito de realizar de manera eficiente las tareas encomendadas al efecto.

**Art. 9.-** El Presidente de la República, en su carácter de Comandante General de la Fuerza Armada, será el responsable de las actividades que desarrolle el personal del Contingente de El Salvador, de conformidad a lo establecido en la Ley de la Defensa Nacional

y la Ley Orgánica de la Fuerza Armada de El Salvador, en el contexto de las operaciones de paz que se le encomendaren. Asimismo, deberá mantener informado, en forma periódica, de la situación de dicho personal al Órgano Legislativo.

**Art. 10.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Parte II

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil quince.

**D. O. N° 165, Tomo N° 408, Fecha: 10 de septiembre de 2015.**



**DECRETO N° 133****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el Art. 101 de la Constitución de la República establece que el Estado debe promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. En consecuencia, debe crear los instrumentos legales que propicien el uso de tecnologías de información y comunicaciones.
- II. Que el Art. 2 de la Constitución de la República reconoce que toda persona tiene el derecho a la seguridad jurídica; por lo que el Estado debe crear un marco legal que brinde seguridad a los usuarios de las comunicaciones electrónicas y a las transacciones autorizadas mediante las aplicaciones de la tecnología o la suscripción electrónica de las mismas, brindándoles validez jurídica.
- III. Que el desarrollo de las tecnologías de información y comunicación se ha convertido en un factor estratégico que mejora la eficiencia de la educación, fomenta la competitividad y el crecimiento económico de los pueblos; asimismo, eleva la calidad de vida de los ciudadanos, al permitir la inclusión de más personas al sistema productivo, razón por la cual nuestro país, por medio de la presente Ley, pretende promocionar el uso de tales tecnologías para propiciar el dinamismo y el desarrollo económico, incorporándolo al entorno mundial en el que se producen interacciones seguras dentro de la sociedad de la información.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Economía.

**DECRETA,** la siguiente:

**LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I****OBJETO Y ALCANCE**

## Objeto

**Art. 1.-** Son objeto de la presente Ley los siguientes:

- a) Equiparar la firma electrónica simple y firma electrónica certificada con la firma autógrafa;
- b) Otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la firma electrónica certificada, a los mensajes de datos y a toda información en formato electrónico que se encuentren suscritos con una firma electrónica certificada, independientemente de su soporte material; y,
- c) Regular y fiscalizar lo relativo a los proveedores de servicios de certificación electrónica, certificados electrónicos y proveedores de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos.

## Neutralidad Tecnológica y Equivalencia Funcional

**Art. 2.-** Las regulaciones de la presente Ley serán aplicables a la comunicación electrónica, firma electrónica certificada y firma electrónica simple, o cualquier formato electrónico, independientemente de sus características técnicas o de los desarrollos tecnológicos que se produzcan en el futuro; sus normas serán desarrolladas e interpretadas progresivamente, siempre que se encuentren fundamentadas en la neutralidad tecnológica y equivalencia funcional.

## CAPÍTULO II

### DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

#### Definiciones

**Art. 3.-** Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

**Acreditación:** Es la autorización que otorga la autoridad competente establecida en la presente Ley, a los proveedores de servicios de certificación, para operar y proporcionar certificados electrónicos, y a los proveedores de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos, una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley.

**Certificado Electrónico:** Documento proporcionado por un proveedor de servicios de certificación que otorga certeza a la firma electrónica certificada, garantizando la asociación de la persona con dicha firma.

**Datos Personales:** Cualquier información numérica, alfabética, gráfica o fotográfica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas naturales identificadas o identificables.

**Datos Personales de Alcance Público:** Datos que no afectan la intimidad del titular de la misma, como los datos relativos al estado familiar de la persona entre otros, y que pueden estar contenidos en registros públicos.

**Destinatario:** La persona designada por el emisor, para recibir el mensaje de datos, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a dicho mensaje.

**Documento Electrónico:** Todo mensaje de datos, enviado, recibido o archivado por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que forman parte de un expediente electrónico.

**Firma Autógrafa:** Marca o signo, que una persona escribe de su propia mano en un instrumento o documento para asegurar o autenticar la identidad de una persona como prueba del consentimiento y verificación de la información contenida en dicho instrumento.

**Firma Electrónica Simple:** Son los datos en forma electrónica, consignados en un mensaje de datos o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos, e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos.

**Firma Electrónica Certificada:** Son los datos en forma electrónica, consignados en un mensaje de datos o lógicamente asociados al mismo, que permiten la identificación del signatario, y que los datos de creación de la firma se encuentran en exclusivo control del signatario, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior al contenido del mensaje de datos.

**Firmante:** La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona que representa.

**Iniciador de un Mensaje de Datos:** Se entenderá toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él.

**Mensaje de Datos:** La información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios de comunicación electrónica o similares, que puede contener documentos electrónicos.

**Proveedor de Servicios de Certificación:** Persona jurídica autorizada por la autoridad competente, dedicada a emitir certificados electrónicos y demás actividades previstas en esta Ley.

**Proveedor de Servicios de Almacenamiento de Documentos Electrónicos:** Persona jurídica autorizada por la autoridad competente que, por la naturaleza de su negocio, brinda servicios de almacenamiento de documentos electrónicos.

**Signatario:** Persona que posee un dispositivo de creación de firma electrónica certificada y que actúa en nombre propio o a nombre de una persona natural o jurídica que representa.

## Principios Generales

**Art. 4.-** Las actividades reguladas por esta Ley se regirán bajo los siguientes principios:

- a) **Autenticidad:** con el cual se garantiza que el mensaje es confiable y esta garantía perdura a través del tiempo;
- b) **Integridad:** por el cual se otorga certeza que los datos recibidos por medios electrónicos no han sido modificados en su tránsito, desde el iniciador hasta el destinatario;
- c) **Confidencialidad:** por medio del cual se garantiza al iniciador y destinatario, que los mensajes electrónicos no serán conocidos por terceras personas, sin su expresa autorización;
- d) **Equivalencia Funcional:** consiste en observar en los documentos archivados y comunicados de manera electrónica, aquellos requisitos que son exigidos en los documentos presentados por escrito y consignados en papel, con el fin de determinar la manera de satisfacer sus objetivos y funciones;
- e) **No Repudiación:** por medio del cual se garantiza que cuando un mensaje ha sido suscrito con firma electrónica certificada, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, no puede ser repudiada su autoría por la persona del iniciador;
- f) **Neutralidad Tecnológica:** sustenta la no discriminación entre tecnologías, en la medida que ellas consistan en medios seguros a través de los cuales sea posible dar cumplimiento a las funciones que le impone la Ley; y,
- g) **Seguridad:** la certeza y legalidad que la persona firmante y acreditada, ha sido debidamente identificada, garantizando la disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticación, no repudio y buen uso de la información que reside en un sistema informático.

## Reglas para el Tratamiento de Datos Personales

**Art. 5.-** El tratamiento de los datos personales que precisen los prestadores de servicios de certificación y los prestadores de servicio de almacenamiento de documentos electrónicos para el desarrollo de dichas actividades, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Para la expedición de certificados electrónicos al público y para el almacenamiento de documentos electrónicos, los prestadores de servicios

únicamente podrán recabar datos personales directamente de los firmantes. Se prohíbe que se cedan los datos personales de los usuarios;

- b) Los datos requeridos serán exclusivamente los necesarios para la expedición y el mantenimiento del certificado electrónico y la prestación de servicios en relación con la firma electrónica certificada. El titular podrá solicitar la rectificación o cancelación de los datos personales, cuando éstos fueren inexactos o incompletos; y,
- c) El responsable del registro de datos y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal, estarán obligados a la confidencialidad de los mismos y al deber de guardarlos. Obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el responsable del registro de datos.

### CAPÍTULO III

## EQUIVALENCIA Y VALOR JURÍDICO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA

### Equivalencia y Valor Jurídico de la Firma Electrónica Simple

**Art. 6.-** La firma electrónica simple tendrá la misma validez jurídica que la firma autógrafa. En cuanto a sus efectos jurídicos, la firma electrónica simple no tendrá validez probatoria en los mismos términos a los concedidos por esta Ley a la firma electrónica certificada; sin embargo, podrán constituir un elemento de convicción conforme a las reglas de la sana crítica.

### TÍTULO II

## MENSAJES DE DATOS Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

### CAPÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

### Equivalencia Funcional

**Art. 7.-** El mensaje de datos utilizando firma electrónica certificada, cualquiera que sea su medio de transmisión o de almacenamiento, tendrá la misma validez jurídica equivalente al contenido de aquéllos emitidos de manera convencional; es decir, que se otorguen, almacenen o se transmitan por medios físicos. Los documentos almacenados electrónicamente conforme a esta Ley y las reproducciones debidamente certificadas, tendrán el mismo valor jurídico que los documentos originales; se someterán al régimen legal de los originales y podrán ser impugnados de la misma manera que éstos.

## **Equivalencia de los Documentos en Soporte Electrónico**

**Art. 8.-** Los documentos en soporte electrónico utilizando firma electrónica, tendrán el mismo valor que los consignados de manera tradicional. Quedan excluidas aquellas actuaciones que para su perfeccionamiento requieren formalidades y solemnidades especiales.

## **Documentos Públicos Emitidos en Soportes Electrónicos**

**Art. 9.-** Los documentos públicos emitidos por las instituciones estatales podrán estar contenidos en soporte electrónico y tendrán el valor asignado por el ordenamiento legal para esta clase de documentos.

## **Valor Probatorio de los Documentos Privados Electrónicos**

**Art. 10.-** Cuando el documento privado fuera generado con firma electrónica certificada y se refiera a actos jurídicos que no se encuentren excluidos por la presente Ley, el valor será el mismo que el reconocido en manera tradicional.

## **Conservación de Documentos**

**Art. 11.-** Si de acuerdo al acto jurídico o por disposiciones del ordenamiento legal, se exige que la información sea conservada en la forma en que originalmente ha sido emitida, se entenderá que un documento electrónico cumple dicha exigencia si la firma electrónica certificada demuestra que el documento no ha sido alterado.

Los documentos podrán ser presentados en un soporte diferente en caso de destrucción del soporte electrónico que lo contenía originalmente.

## **Formas de Conservación de Documentos**

**Art. 12.-** El cumplimiento de la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en documentos electrónicos, se podrá realizar por cuenta propia o a través de terceros.

Toda persona jurídica, nacional o extranjera, que realice almacenamiento de documentos electrónicos de terceros, deberá registrarse como prestador de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos ante la autoridad competente.

Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que realicen por cuenta propia el almacenamiento de documentos electrónicos con el interés que dichos documentos tengan el valor legal otorgado por esta Ley, deberán cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la misma, su Reglamento, y en las Normas o Reglamentos Técnicos que se emitan al efecto.

## Requisitos para la Conservación de Documentos

**Art. 13.-** Si la Ley exige que la información contenida en un mensaje de datos conste por escrito, ese requisito se dará por cumplido si la información que contiene el mensaje de datos está disponible para una consulta posterior.

Quando la Ley exige que ciertos actos o negocios jurídicos consten por escrito y que su soporte permanezca accesible, conservado o archivado por un período determinado de tiempo, éstos estarán sujetos a las disposiciones legales pertinentes, estableciéndose mediante un archivo electrónico, que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que la información que contenga pueda ser consultada posteriormente;
- b) Que conserven el formato en que se generó, archivó o recibió, o en algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada o recibida; y,
- c) Que se mantenga íntegro, completo y sin alteraciones todo dato que permita determinar el origen y el destino del mensaje de datos, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido.

Quando el plazo para su conservación no estuviese regulado por la Ley, se establecerá el procedimiento adecuado para su tratamiento conforme al Reglamento que se emita al respecto.

## Garantías Mínimas que debe Cumplir el Sistema de Almacenamiento de Documentos Electrónicos

**Art. 14.-** Al someterse el documento a almacenamiento electrónico, éste deberá quedar conservado en un medio adecuado. El procedimiento utilizado para el almacenamiento de documentos electrónicos deberá garantizar:

- a) Que los documentos electrónicos queden almacenados en forma nítida, íntegra, segura y con absoluta fidelidad;
- b) Que pueda determinarse con precisión la fecha y la hora en las que un documento fue almacenado electrónicamente;
- c) La recuperación del documento electrónico; y,
- d) Que cumple con los reglamentos técnicos y normativas establecidas por la autoridad competente.

La omisión de cualquiera de estos requisitos, así como la alteración o adulteración que afecten la integridad del soporte o documento electrónico en el que la información

ha sido almacenada, harán perder el valor legal que esta Ley otorga a los documentos almacenados electrónicamente.

### **Declaración de Prácticas de Almacenamiento de Documentos**

**Art. 15.-** Toda persona jurídica que realice el almacenamiento de documentos electrónicos para terceros, redactará una declaración de prácticas de almacenamiento, en la que detallará, dentro del marco de esta Ley y de su Reglamento, la siguiente información:

- a) Las obligaciones que se comprometen a cumplir en relación con la gestión de documentos almacenados electrónicamente;
- b) Las condiciones aplicables a la solicitud, conversión y almacenamiento de documentos electrónicos;
- c) Las medidas de seguridad técnica, física y organizativa;
- d) El resultado obtenido de la última auditoría del sistema de almacenamiento de documentos electrónicos, a excepción de aquellas empresas que por primera vez hayan sido autorizadas por la autoridad competente;
- e) Los límites de responsabilidad para realizar el almacenamiento de documentos electrónicos;
- f) La lista de normas y procedimientos de almacenamiento de documentos electrónicos; y,
- g) Cualquier otra información que la Unidad de Firma Electrónica de la autoridad competente solicite mediante normas y reglamentos técnicos.

La declaración de prácticas de almacenamiento de documentos electrónicos será proporcionada a la autoridad competente para su aprobación, conforme a lo establecido en el Art. 43 de esta Ley, y deberá de estar disponible al público por vía electrónica o por cualquier otro medio, y de forma gratuita.

### **Certificación de Documentos Electrónicos**

**Art. 16.-** Las reproducciones, microfichas, discos o certificaciones que resultaren de la utilización de algún sistema de almacenamiento de documentos electrónicos permitido por esta Ley, serán certificados por el responsable del archivo u oficina pública o privada que ostenta la custodia.



## Reconocimiento de Documentos Almacenados en el Extranjero

**Art. 17.-** Los documentos electrónicos almacenados por un prestador de servicio de almacenamiento extranjero que brinde los servicios de almacenamiento de documentos electrónicos, podrán ser reconocidos en los mismos términos y condiciones exigidos por esta Ley cuando sean avalados por un prestador de servicio de almacenamiento de documentos electrónicos nacional previamente autorizado por la autoridad competente.

## Supervisión y Control

**Art. 18.-** Todo prestador de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos que brinde servicios a terceros, quedará sujeto a las facultades de supervisión y control de la Unidad de Firma Electrónica de la autoridad competente para los efectos de velar por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes que establece esta Ley y su Reglamento, y Normas y Reglamentos Técnicos emitidos al efecto.

## CAPÍTULO II

### DE LA EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS

#### Verificación de la Emisión del Mensaje de Datos

**Art. 19.-** Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

- a) El propio iniciador o la persona que lo representa, cuando en el documento conste su firma electrónica certificada; y,
- b) Por un sistema de información programado por el iniciador o bajo su autorización para que opere automáticamente, cuando en el documento conste su firma electrónica simple o certificada.

#### Reglas para la Determinación del Recibo del Mensaje

**Art. 20.-** Se presumirá el recibo del mensaje, cuando se comprobare su recibo por el sistema de recepción, y tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese al repositorio del destinatario, y se encuentre a disposición de éste para su acceso.

#### Lugar de Emisión y Recepción

**Art. 21.-** De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su domicilio, y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo; y si no hubiere, se aplicará el domicilio que conste en el registro del proveedor de servicios de certificación, y en su defecto, el designado por el derecho común.

## Del Acuse de Recibo

**Art. 22.-** Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no; y,
- b) Todo acto del destinatario, que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado, en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo.

### TÍTULO III

## FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA Y CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Requisitos y Efectos de la Firma Electrónica Certificada

**Art. 23.-** La firma electrónica certificada debe estar sustentada en un método de creación y verificación confiable y seguro, de manera que aquélla sea inalterable, alertando al destinatario en caso de modificación de la información, después de ser suscrita por el signatario.

La firma electrónica certificada tiene los siguientes efectos:

- a) Vincula un mensaje de datos con su titular, de manera exclusiva;
- b) Permite la verificación inequívoca de la autoría e identidad del signatario; y,
- c) Asegura que los datos de la firma estén bajo control exclusivo del signatario.

#### Efectos Jurídicos Probatorios

**Art. 24.-** La firma electrónica certificada tendrá igual validez y los mismos efectos jurídicos y probatorios que una firma manuscrita en relación con los datos consignados en un documento o mensaje de datos electrónicos en que fuere empleada.

En todo caso, al valorar la fuerza probatoria de un documento electrónico, se tendrá presente la confiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado, comunicado, y en la que se haya conservado la integridad de la información.

### **Presunciones del Empleo de la Firma Electrónica Certificada**

**Art. 25.-** El empleo de la firma electrónica certificada que cumpla los requisitos exigidos en la presente Ley, salvo prueba en contrario, presume lo siguiente:

- a) Que la firma electrónica certificada pertenece al titular de la misma; y,
- b) Que el mensaje de datos vinculado a la firma electrónica certificada no ha sido modificado desde el momento de su envío, si el resultado del procedimiento de verificación así lo indica.

### **Inhabilitación en el Uso de Firma Electrónica Certificada**

**Art. 26.-** No podrán solicitar certificados electrónicos y hacer uso de la firma electrónica certificada, los menores de edad y los incapaces conforme a las reglas del derecho común, y los privados de libertad condenados en Sentencia Firme.

### **Solicitud y Uso de la Firma Electrónica Certificada por Representantes de Personas Naturales**

**Art. 27.-** Para los mandatarios de las personas naturales, sólo se utilizará la firma electrónica certificada de aquellos, previa verificación de tal calidad por parte del proveedor de servicios de certificación, a través de la presentación de los documentos legales pertinentes de conformidad al ordenamiento jurídico y poder suficiente que acrediten tal calidad, circunstancia que deberá constar en el certificado que se le extienda, así como los límites de sus facultades.

### **Solicitud para el Uso de la Firma Electrónica Certificada por Representantes de Personas Jurídicas**

**Art. 28.-** Los certificados electrónicos de personas jurídicas para los dispositivos electrónicos utilizados en una empresa, como computadoras, servidores, entre otros, deberán ser solicitados por medio de sus administradores y representantes legales con poder suficiente.

La custodia de los datos de creación de firma electrónica certificada asociados a cada certificado electrónico de persona jurídica, será responsabilidad de la persona natural solicitante cuya identificación se incluirá en el certificado electrónico.

La persona jurídica conforme a la legislación aplicable a su naturaleza y constitución, podrá imponer los límites que considere por razón de cuantía o materia para el uso de los datos de creación de firma electrónica certificada. Estos límites deberán figurar en el certificado electrónico.

Se entenderán realizados por la persona jurídica, los actos en los que su firma electrónica certificada se hubiera empleado dentro de los límites establecidos conforme a la legislación aplicable a su naturaleza y constitución. Si la firma electrónica certificada se utiliza transgrediendo dichos límites, la persona jurídica quedará vinculada frente a terceros y se aplicará lo establecido en la legislación pertinente.

## CAPÍTULO II

### USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA POR LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

#### Uso de Firma Electrónica Simple

**Art. 29.-** Las autoridades, funcionarios y empleados del Estado que presten servicios públicos, ejecuten o realicen actos dentro de su ámbito de competencia, podrán suscribirlos por medio de firma electrónica simple.

#### Uso de Firma Electrónica Certificada

**Art. 30.-** En aquellos casos en que los funcionarios o empleados del Estado expidan cualquier documento o realicen actos administrativos en que se otorguen derechos, sancionen, o constituyan información confidencial, según el Art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública a los administrados, será necesario utilizar firma electrónica certificada. El proveedor de servicios de certificación deberá consignar en el certificado la calidad con la que firmará electrónicamente, así como los límites de su competencia.

Se exceptúan del uso de la firma electrónica certificada, en aquellas actuaciones para las cuales la Constitución de la República o las Leyes exijan alguna solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documentos electrónicos, mensaje de datos o firma electrónica certificada.

#### Validez de Actos y Contratos

**Art. 31.-** Los actos y documentos de las instituciones del Estado que tengan la calidad de instrumento público, podrán suscribirse mediante firma electrónica certificada.

#### Interacción Electrónica entre Administrados y Funcionarios Públicos

**Art. 32.-** Los administrados al relacionarse o comunicarse electrónicamente con las instituciones del Estado, podrán utilizar la firma electrónica certificada.

#### Actos de Comunicaciones

**Art. 33.-** Cualquier institución del Estado, siempre y cuando cuente con la infraestructura tecnológica adecuada, deberá realizar comunicaciones por vía electrónica utilizando firma electrónica simple, de actos tales como citaciones y notificaciones,

siempre y cuando el destinatario de los servicios públicos hubiera autorizado ese medio de comunicación. Dicha autorización surtirá efecto mientras el destinatario no comunique una modificación al respecto.

### **Conservación, Registro y Archivo**

**Art. 34.** - Las instituciones del Estado podrán disponer la conservación, registro y archivo de cualquier actuación que esté bajo su competencia, por medio de sistemas electrónicos. Tales archivos y registros sustituirán a los registros físicos para todo efecto, debiéndose cumplir para ello con los requisitos establecidos en esta Ley y demás Leyes pertinentes.

Las instituciones del Estado podrán contratar a cualquier prestador de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos que cumpla con las condiciones técnicas y legales establecidas en esta Ley, su Reglamento y las Normas y Reglamentos Técnicos.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**

#### **La Autoridad de Control y Vigilancia**

**Art. 35.** - Créase la Unidad de Firma Electrónica, como parte del Ministerio de Economía, el que en el texto de esta Ley podrá abreviarse MINEC. El Ministro nombrará al funcionario que estará a cargo de esta Unidad, quien deberá reunir los requisitos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

#### **De la Unidad de Firma Electrónica**

**Art. 36.** - La Unidad de Firma Electrónica será la autoridad registradora y acreditadora raíz, y la competente para la acreditación, control y vigilancia de los proveedores de los servicios de certificación electrónica y de almacenamiento de documentos electrónicos, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y las Normas y Reglamentos Técnicos.

#### **Competencias de la Unidad de Firma Electrónica**

**Art. 37.** - La Unidad de Firma Electrónica tendrá las siguientes competencias:

- a) Elaborar las Normas y los Reglamentos Técnicos que sean necesarios para la implementación de la presente Ley, en coordinación con el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica (OSARTEC) y el Organismo Salvadoreño de Normalización (OSN);
- b) Otorgar, registrar o revocar la acreditación a los proveedores de servicios de certificación y a los prestadores de servicios de almacenamiento de documentos

electrónicos, una vez cumplidas las formalidades y requisitos de esta Ley, su Reglamento y demás Normas y Reglamentos Técnicos aplicables;

- c) Validar los certificados electrónicos emitidos a favor de los proveedores de servicios de certificación y de almacenamiento de documentos electrónicos;
- d) Supervisar, verificar e inspeccionar que los proveedores de servicios de certificación y los prestadores de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos, cumplan con los requisitos contenidos en la presente Ley, su Reglamento, así como en Normas y Reglamentos Técnicos aplicables;
- e) Recaudar las tasas establecidas en la presente Ley;
- f) Imponer las sanciones establecidas en esta Ley;
- g) Imponer las multas establecidas en la presente Ley, las cuales ingresarán al Fondo General de la Nación;
- h) Coordinar y representar al país frente a los organismos nacionales e internacionales sobre cualquier aspecto relacionado con el objeto de esta Ley;
- i) Instruir de oficio o a instancia de parte, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos relativos a presuntas infracciones a esta Ley;
- j) Informar de oficio a la Fiscalía General de la República, cuando tenga indicios de un delito;
- k) Requerir de los proveedores de servicios de certificación y a los prestadores de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos, o sus usuarios, cualquier información que considere necesaria y que esté relacionada con materias relativas al ámbito de sus funciones;
- l) Mantener actualizado en la página web institucional, el listado de los prestadores de servicios de certificados y de almacenamiento de documentos electrónicos, y hacer publicaciones;
- m) Definir y realizar los procedimientos para la recepción y resolución de denuncias; y,
- n) Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento, y demás Normas y Reglamentos Técnicos aplicables.

### **Conformación del Comité Técnico Consultivo**

**Art. 38.** - Créase el Comité Técnico Consultivo, con el objeto de asesorar al Ministerio de Economía en lo relativo a la Ley de Firma Electrónica.

Este Comité podrá ser consultado sobre cualquier aspecto de la aplicación e implementación de la presente Ley, y sesionará al menos una vez trimestralmente; su funcionamiento será regulado por el Reglamento de esta Ley.

El Comité estará integrado por un propietario y su respectivo suplente, de las siguientes instituciones e instancias:

- a) El Jefe de la Unidad de Firma Electrónica del Ministerio de Economía, quien lo presidirá;
- b) La Superintendencia de Competencia;
- c) La Dirección de Innovación Tecnológica e Informática de la Presidencia de la República;
- d) La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones;
- e) La Defensoría del Consumidor;
- f) De las gremiales de la empresa privada con personería jurídica relacionada con el objeto de esta Ley;
- g) Las universidades acreditadas por el Ministerio de Educación; y,
- h) Las organizaciones no gubernamentales con personalidad jurídica relacionadas al objeto de esta Ley.

En el caso de los literales f), g) y h) del inciso anterior, los nominados serán seleccionados y propuestos por cada una de las instituciones de acuerdo a su ordenamiento interno, estableciéndose en el Reglamento de esta Ley el procedimiento para su nombramiento.

El ejercicio del cargo de los miembros del Comité será ad-honorem, los cuales serán nombrados para un período de tres años.

### **Requisitos para ser Miembro del Comité Técnico Consultivo**

**Art. 39.-** Los miembros del Comité Técnico Consultivo de las instituciones e instancias deberán de cumplir con los siguientes requisitos para ejercer su cargo:

- a) Ser de reconocida honorabilidad;
- b) Ser de notoria competencia para el ejercicio del cargo;
- c) Contar con conocimiento y/o experiencia en la materia; y,
- d) No tener conflictos de interés con lo regulado en esta Ley.

## Auditorías e Inspecciones

**Art. 40.-** Para el correcto cumplimiento de las atribuciones concedidas por esta Ley, el Ministerio de Economía por medio de la Unidad de Firma Electrónica realizará, directamente o por contratación, auditorías de los proveedores de servicios de certificación, y a los prestadores de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos.

### Tasas

**Art. 41.-** La tasa aplicable para acreditar a los proveedores de servicio de certificación, y de los prestadores de servicio de almacenamiento de documentos electrónicos, será cobrada por el Ministerio de Economía.

Las tasas aplicables serán las siguientes:

- a) La inscripción causará en concepto de pago de derechos, el equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio; y,
- b) Por renovación anual, la tasa aplicable corresponderá a dos salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio.

### Medidas para Garantizar los Servicios de Certificación

**Art. 42.-** La Unidad de Firma Electrónica del Ministerio de Economía, adoptará las medidas preventivas necesarias para garantizar la confiabilidad de los servicios prestados por los proveedores de servicios de firma electrónica certificada, y de los prestadores de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos, los cuales deberán ser de alta disponibilidad.

A tal efecto, dictará las Normas y Reglamentos Técnicos necesarios y, entre otras medidas, emitirá las relacionadas con el uso de estándares o prácticas internacionalmente aceptadas para la prestación de los servicios de firma electrónica certificada, y de los servicios de almacenamiento de documentos electrónicos, o que el proveedor se abstenga de realizar cualquier actividad que ponga en peligro la integridad o el buen uso del servicio.

## CAPÍTULO IV

### DE LA ACREDITACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

#### Requisitos Generales

**Art. 43.-** El servicio de certificación sólo podrá ser prestado por aquellas personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos establecidos en las Leyes competentes para operar en el país, y que demuestren para



su autorización y durante todo el período en que se presten los servicios de certificación, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con suficiente capacidad técnica para garantizar la seguridad, la calidad y la fiabilidad de los certificados emitidos, de conformidad a los requerimientos contenidos en las Normas Técnicas;
- b) Contar con el personal técnico adecuado con conocimiento especializado comprobable en la materia y experiencia en el servicio a prestar;
- c) Poseer la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como proveedor de servicios de certificación. La capacidad antes mencionada será medida, no sólo por los equipos, insumos, licencias y otros bienes con los que cuente el proveedor de servicios de certificación para prestar sus servicios, sino también por el capital de trabajo con el que funcionará. Esta constatación la realizará la Unidad de Firma Electrónica, mediante las auditorías y estudios que considere conveniente, y se revisará durante el tiempo de funcionamiento del proveedor;
- d) Rendir fianza por un monto adecuado al riesgo asumido por la prestación de los servicios de certificación, el que se calculará conforme a los requerimientos definidos en el reglamento de la presente Ley. Esta fianza será utilizada para indemnizar los daños y perjuicios que se ocasionasen a los usuarios de los servicios de certificación. La fianza será revisada anualmente tomando en cuenta los cambios en el nivel de riesgo asumido por el proveedor de servicios de certificación;
- e) Contar con un sistema de información de alta disponibilidad, actualizado y eficiente, en el cual se publiquen las políticas y procedimientos aplicados para la prestación de sus servicios, así como de los certificados electrónicos que hubiere proporcionado, revocado, suspendido o cancelado y las restricciones o limitaciones aplicables a éstos; y,
- f) Satisfacer los demás requisitos previstos en esta Ley.

Las instituciones oficiales autónomas y demás instituciones públicas con personería jurídica propia establecidas conforme a las Leyes de la República, quedan facultadas para prestar los servicios regulados en esta Ley. Dichas instituciones deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente artículo para ser acreditadas.

Estas disposiciones serán de obligatorio cumplimiento por las instituciones adscritas al Ministerio de Economía.

## Acreditación de los Proveedores de Servicios de Certificación

**Art. 44.-** Los Proveedores de Servicios de Certificación presentarán ante la Unidad de Firma Electrónica, junto con la correspondiente solicitud, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el Art. 43 de esta Ley. El cumplimiento de los requisitos será verificado por la Unidad de Firma Electrónica, a través de una auditoria inicial.

En relación a las exigencias indicadas en los literales a), b) y e) del referido Art. 43, el solicitante acreditará por escrito, el compromiso de adquirir los equipos especializados necesarios y los servicios de personal técnico adecuado en el plazo máximo de 90 días hábiles, prorrogable por una sola vez por un período igual, por la Unidad de Firma Electrónica, siempre que el solicitante demuestre que el incumplimiento no es imputable a él. Si transcurrido el plazo indicado, el solicitante no hubiere cumplido el citado compromiso, se procederá inmediatamente a dejar sin efecto la acreditación otorgada.

El plazo de duración de la acreditación será por tiempo indefinido, siempre que se demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 43 de esta Ley, los cuales serán revisados anualmente al momento de ser solicitada la renovación anual.

## Equivalencia de Certificados Emitidos en el Extranjero

**Art. 45.-** Los certificados emitidos por prestadores de servicios de certificación de firma electrónica extranjeros, podrán ser reconocidos en los mismos términos y condiciones establecidos por esta Ley para los certificados nacionales, cuando cumplan una de las siguientes condiciones:

- a) Si los certificados son reconocidos en virtud de acuerdo con otros países, ya sea bilaterales y multilaterales, o efectuados en el marco de organizaciones internacionales de las que el país forma parte;
- b) Si los certificados son emitidos por prestadores de servicios de certificación debidamente avalados en su país de origen o instituciones homólogas a la Unidad de Firma Electrónica, que requieren para su reconocimiento estándares que garanticen la seguridad en la creación y regularidad del certificado, así como su validez y vigencia; y,
- c) Se acredite que tales certificados fueron emitidos por un prestador de servicios de certificación que cumple con los estándares mínimos requeridos para un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas registradas en la Unidad de Firma Electrónica;

Los certificados electrónicos extranjeros que no cumplan las condiciones antes señaladas carecerán de los efectos jurídicos que se les atribuyen legalmente conforme

a esta normativa; sin embargo, podrán constituir un elemento de convicción a valorar conforme a las reglas de la sana crítica.

### **Inicio de las Actividades de Proveedores de Servicios de Certificación**

**Art. 46.-** El proveedor de servicios de certificación acreditado que inicie sus actividades, deberá dar notificación de este hecho a la Unidad de Firma Electrónica, a más tardar diez días hábiles previos a dicho inicio.

### **Obligación de Notificación**

**Art. 47.-** El cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley para prestar los servicios de certificación, deberá asegurarse por todo el plazo en que el proveedor realice su actividad. Si surgen circunstancias dentro de las cuales esta garantía de cumplimiento ya no pueda ser mantenida, deberá notificarse de inmediato a la Unidad de Firma Electrónica.

Cuando se suscite cualquier modificación de la persona jurídica, incluyendo las relativas a la administración, deberá ser notificado oportunamente a la Unidad de Firma Electrónica.

### **Obligaciones de los Proveedores**

**Art. 48.-** Los proveedores de servicios de certificación tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Adoptar las medidas necesarias para determinar la exactitud de los certificados electrónicos que proporcionen, la identidad y la calidad del signatario;
- b) Garantizar la validez, vigencia, legalidad y seguridad del certificado electrónico que proporcione;
- c) Garantizar la adopción de las medidas necesarias para evitar la falsificación de certificados electrónicos y de las firmas electrónicas certificadas que proporcionen;
- d) Verificar la información suministrada por el signatario;
- e) Crear y mantener un archivo actualizado de los certificados emitidos en medios electrónicos, para su consulta por plazo indefinido;
- f) Garantizar a los usuarios los mecanismos necesarios para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;
- g) Sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en la Ley de Protección al Consumidor, deberá informar a los interesados de sus servicios de certificación, utilizando un lenguaje comprensible, a través de su sitio de

internet y a través de cualquier otra forma de acceso público, los términos precisos y condiciones para el uso del certificado electrónico y, en particular, de cualquier limitación sobre su responsabilidad, así como de los procedimientos especiales existentes para resolver cualquier controversia;

- h) Garantizar la autenticidad, integridad y confidencialidad de la información, y documentos relacionados con los servicios que proporcione. A tales efectos, deberán mantener un sistema de seguridad informática y respaldos confiables y seguros de dicha información, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, y Normas y Reglamentos Técnicos;
- i) Efectuar las notificaciones para informar a los signatarios y personas interesadas y las publicaciones necesarias, acerca del vencimiento, revocación, suspensión o cancelación de los certificados electrónicos que proporcione, así como de cualquier otro aspecto de relevancia para el público en general, en relación con los mismos;
- j) Dar aviso a la Fiscalía General de la República, cuando en el desarrollo de sus actividades tenga indicios de la comisión de un delito;
- k) Renovar anualmente la fianza establecida en el Art. 43, literal d) de esta Ley, previo a su vencimiento; y,
- l) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento, y demás Normas y Reglamentos Técnicos.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriores dará lugar a las sanciones establecidas en la presente Ley.

### **Pérdida de Capacidad Tecnológica o Económica de los Proveedores de Servicios de Certificación**

**Art. 49.-** Cuando el proveedor de servicios de certificación pierda la capacidad técnica o económica necesaria para brindar el servicio posterior al inicio de sus actividades, determinado por auditoría o inspección la Unidad de Firma Electrónica determinará el plazo necesario para suplir dichas deficiencias.

En caso de no suplir dichas deficiencias, se aplicarán las sanciones previstas en esta Ley.

### **Responsabilidad por Daños y Perjuicios**

**Art. 50.-** Los proveedores de servicios de certificación serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a sus usuarios, cuando deriven del incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento, y demás Normas y Reglamentos Técnicos o del incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

El proveedor de servicios de certificación también asume la obligación de resarcir por actos imputables a terceros que hayan sido encargados por él para la realización de servicios en el cumplimiento de sus funciones.

Para la responsabilidad por daños y perjuicios, se observará lo establecido en el Código Civil en lo atinente; sin embargo, le corresponderá al proveedor de servicios de certificación probar la debida diligencia.

### **Notificación del Cese de Actividades**

**Art. 51.-** Cuando los proveedores de servicios de certificación decidan cesar en sus actividades, lo notificarán a la Unidad de Firma Electrónica, al menos con noventa días hábiles de anticipación a la fecha de cesación.

El Ministerio de Economía a través de la Unidad de Firma Electrónica, después de haber recibido la notificación, emitirá la resolución correspondiente, por medio de la cual se declare la cesación de actividades del proveedor de servicios de certificación como prestador de ese servicio, sin perjuicio de las investigaciones que pueda realizar a fin de determinar las causas que originaron el cese de las actividades del proveedor, y las medidas que fueren necesarias adoptar con el objeto de salvaguardar los derechos de los usuarios.

La Unidad de Firma Electrónica ordenará al proveedor que realice los trámites necesarios para hacer del conocimiento de los usuarios y del público en general, la cesación de esas actividades y para garantizar la conservación de la información, prohibiéndosele contratar nuevos usuarios.

Con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio hasta la finalización del contrato, el proveedor de servicios de certificación trasladará sus usuarios activos a otro prestador, previo consentimiento expreso del usuario, sin que signifique costo adicional para este último.

Si no existiere posibilidad de traspasar sus usuarios activos a otro proveedor, deberá notificar a los usuarios y al Ministerio de Economía, a través de la Unidad de Firma Electrónica, para que realicen las gestiones correspondientes para la extinción de los certificados. El procedimiento de compensación será regulado mediante el Reglamento de la presente Ley.

El proveedor de servicios de certificación deberá trasladar a la Unidad de Firma Electrónica, la base de datos de los certificados, en medio electrónico a que se refiere la letra e) del Art. 48 de la presente Ley.

En todo caso, el cese de las actividades de un proveedor de servicios de certificación, conllevará la cancelación de su registro, sin perjuicio del pago de las obligaciones económicas pendientes derivadas de sus funciones.

## CAPÍTULO V

### REGISTRO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

#### Registro del Prestador de Servicios de Almacenamiento de Documentos Electrónicos

**Art. 52.-** El servicio de almacenamiento de documentos electrónicos, sólo podrá ser prestado por aquellas personas jurídicas, públicas o privadas, que demuestren cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 43 de esta Ley, tanto para su autorización, como durante todo el período en que se presten los servicios de almacenamiento de documentos electrónicos.

#### Actividades de los Prestadores de Servicios de Almacenamiento de Documentos Electrónicos

**Art. 53.-** Los prestadores de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Ofrecer los servicios de procesamiento y almacenamiento de documentos electrónicos;
- b) Ofrecer los servicios de archivo y conservación de documentos almacenados electrónicamente; y,
- c) Cualquier otra actividad afín, relacionada con el almacenamiento de documentos.

#### Obligaciones de los Prestadores de Servicios de Almacenamiento de Documentos Electrónicos

**Art. 54.-** Los prestadores de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Emplear personal calificado con los conocimientos y experiencia necesarios para la prestación de los servicios de almacenamiento de documentos electrónicos ofrecidos y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados;
- b) Contar con sistemas confiables y productos que estén protegidos contra toda alteración y que garanticen un alto grado de seguridad técnica, así como de los procesos de almacenamiento de documentos electrónicos que sirven de soporte;
- c) Garantizar la protección, la confidencialidad y el debido uso de la información suministrada por el usuario del servicio;

- d) Contar con un plan de contingencia que garantice la prestación continua de sus servicios;
- e) Utilizar sistemas confiables para almacenar documentos electrónicos, que permitan comprobar su autenticidad e impedir que personas no autorizadas alteren los datos, y se pueda detectar cualquier cambio que afecte a estas condiciones de seguridad;
- f) Conservar el documento original, por un periodo de al menos diez años; y,
- g) Contar con la declaración de prácticas de almacenamiento de documentos electrónicos que se establece en el Art. 15 de la presente Ley.

### Cese de Actividades

**Art. 55.-** Todo prestador de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos, que decida cesar en su actividad, deberá comunicarlo a la Unidad de Firma Electrónica, siguiendo el tiempo y procedimiento establecido en el Art. 51 de esta Ley.

### Responsabilidad de los Prestadores de Servicios

**Art. 56.-** El prestador de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos, responderá por los daños y perjuicios que ocasionen a los usuarios por el incumplimiento de las obligaciones que se establecen en esta Ley, su Reglamento, y Normas y Reglamentos Técnicos, correspondiéndole al prestador del servicio demostrar que no ha incumplido ninguna de sus obligaciones.

El proveedor de servicios de almacenamiento también asume la obligación de resarcir por actos imputables a terceros, que hayan sido encargados por él para la realización de servicios en el cumplimiento de sus funciones.

Para la responsabilidad por daños y perjuicios, se observará las reglas del Derecho Común; sin embargo, le corresponderá al proveedor de servicios de certificación probar la debida diligencia.

## CAPÍTULO VI

### DE LOS CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS

#### Garantía de la Autoría de la Firma Electrónica Certificada

**Art. 57.-** El certificado electrónico garantiza la autoría de la firma electrónica certificada, así como la autenticidad, integridad, confidencialidad y no repudiación del documento electrónico.

## Contenido del Certificado Electrónico

**Art. 58.-** El certificado electrónico deberá contener al menos, la siguiente información:

- a) Identificación del titular del certificado electrónico, indicando su domicilio y dirección electrónica;
- b) Identificación del proveedor de servicios de certificación que proporciona el certificado electrónico, indicando su domicilio y dirección electrónica;
- c) Fecha de la acreditación y caducidad asignada al proveedor de servicios de certificación por la Unidad de Firma Electrónica;
- d) Fecha de emisión y expiración del certificado;
- e) Número de serie o de identificación del certificado;
- f) La firma electrónica certificada del prestador de servicios de certificación que emitió el certificado;
- g) Datos de verificación de la firma, los cuales deben corresponder a la información de su creación y que están bajo el control del firmante;
- h) Cualquier información relativa a las limitaciones de uso, vigencia y responsabilidad a las que esté sometido el certificado electrónico;
- i) Indicación de la ruta de certificación; y,
- j) Si el certificado ha sido emitido por una persona que ha actuado en representación de una persona natural o jurídica; en tal caso, el certificado deberá incluir una indicación del documento legal, público, o privado autenticado, que acredite de forma fehaciente las facultades del firmante para actuar en nombre de la persona física o jurídica a la que representa.

La falta de alguno de estos requisitos invalidará el certificado.

## Vigencia del Certificado Electrónico

**Art. 59.-** El proveedor de servicios de certificación y el signatario, de mutuo acuerdo, determinarán el plazo de vigencia del certificado electrónico.

## Cancelación del Certificado Electrónico

**Art. 60.-** El certificado electrónico de la firma electrónica certificada puede ser cancelado por resolución judicial, de conformidad con el ordenamiento legal. Asimismo,



puede ser cancelado por resolución razonada emitida por el Ministerio de Economía a través de la Unidad de Firma Electrónica, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Que se compruebe que alguno de los datos del certificado electrónico proporcionado por el proveedor de servicios de certificación, es falso;
- b) Que sea violentado el sistema de seguridad del proveedor de servicios de certificación, y que afecte la integridad y confiabilidad del certificado;
- c) Que el signatario dé aviso al proveedor, de la destrucción o extravío del certificado electrónico. En tal caso, el proveedor de servicios de certificación procederá inmediatamente a la cancelación del certificado; y,
- d) Por fallecimiento, o muerte presunta, previa resolución judicial. Para el caso de persona jurídica en el cese de sus actividades, por disolución.

### **Procedimiento para la Cancelación de un Certificado Electrónico**

**Art. 61.-** El Ministerio de Economía por medio de la Unidad de Firma Electrónica, previa denuncia del interesado o de oficio, ordenará audiencia por tres días hábiles al proveedor de servicios de certificación, y con lo que conteste o no, se abrirá a pruebas por ocho días hábiles, a fin de demostrar cualquiera de las situaciones consideradas en el artículo anterior; finalizado el término probatorio, la Unidad de Firma Electrónica emitirá resolución razonada, en un plazo no mayor de diez días hábiles, para que determine si es procedente la cancelación del certificado que ampara la firma electrónica. Esta resolución admitirá recurso de revisión y será resuelto en el plazo de quince días hábiles, con la vista de autos.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA Y CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

#### **Derechos de los Usuarios**

**Art. 62.-** Además de los derechos reconocidos por la Ley de Protección al Consumidor y cualquier otra normativa aplicable, los usuarios o titulares de los servicios regulados en esta Ley, tendrán los siguientes derechos, según sea el caso:

- a) A ser informados por los proveedores de servicios de certificación, de las características generales de los procedimientos de creación y de verificación de firma electrónica certificada, así como de las reglas sobre prácticas de certificación, y los demás que éstos se comprometan a seguir en la prestación

de los servicios, lo que deberá realizarse de forma previa a la adquisición del servicio;

- b) A la confidencialidad en la información, en los supuestos en que los proveedores de servicios de certificación, y de almacenamiento de documentos electrónicos decidan cesar en sus actividades;
- c) A ser informados, antes de la emisión de un certificado, de los precios de los servicios, incluyendo cargos adicionales y formas de pago, en su caso; de las condiciones precisas para la utilización de los servicios y de sus limitaciones de uso, y de los procedimientos de reclamación y de resolución de litigios;
- d) A que el prestador de servicios le proporcione la información sobre su domicilio en el país;
- e) A ser informado, al menos con noventa días de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación, y almacenamiento de documentos electrónicos, para los efectos del cierre de actividades;
- f) A traspasar sus datos a otro prestador de servicios de certificación y de almacenamiento de documentos electrónicos, si así lo solicitan;
- g) A que el proveedor no proporcione u otorgue servicios no solicitados; deteriorar la calidad de los servicios contratados en calidad de inferioridad; o servicios adicionales cobrados no pactados; a no recibir publicidad comercial de ningún tipo por intermedio del proveedor, salvo autorización expresa del usuario en todos los casos señalados; y,
- h) La cancelación del certificado por petición del usuario o su representante legal.

La violación a los derechos previstos en este artículo constituye infracción grave en los términos señalados en la Ley de Protección al Consumidor, y será sancionada como tal.

La determinación de la infracción y la imposición de la sanción correspondiente será competencia del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley de Protección al Consumidor, en lo que fuere aplicable.

### **Obligaciones de los Usuarios**

**Art. 63.-** Los usuarios o titulares de firmas electrónicas certificadas, y de almacenamiento de documentos electrónicos, quedarán obligados en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, a:

- a) Brindar declaraciones veraces y completas;
- b) Custodiar adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que le proporcione el prestador y actualizar sus datos en la medida que éstos vayan cambiando, so pena de responder por la indemnización de daños y perjuicios derivada del incumplimiento de estas obligaciones; y,
- c) Solicitar oportunamente la suspensión o revocación del certificado, ante cualquier circunstancia que pueda haber comprometido la privacidad de los datos de creación de firma electrónica certificada.

## TÍTULO IV

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

##### **Infracciones aplicables a los Proveedores de Servicios de Certificación, y de Almacenamiento de Documentos Electrónicos**

**Art. 64.-** Los prestadores de servicios de certificación de firmas electrónicas certificadas y los Prestadores de Servicios de Almacenamiento de documentos electrónicos, acreditados por la Unidad de Firma Electrónica del MINEC, estarán sujetos al régimen sancionador establecido en esta Ley.

##### **Clasificación de las Infracciones**

**Art. 65.-** Las infracciones de los prestadores, tanto de servicios de certificación de firmas electrónicas certificadas, como de servicio de almacenamiento de documentos electrónicos, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Se consideran infracciones leves:
  - a) Emitir el certificado de firma electrónica sin cumplir los requisitos establecidos en el Art. 58 de esta Ley;
  - b) Incumplir con los requisitos que establece el Art. 14 de esta Ley para el almacenamiento de documentos electrónicos cuando el servicio sea otorgado por los prestadores de servicio acreditados por la Unidad de Firma Electrónica;
  - c) No poner a disposición del público la declaración de prácticas de almacenamiento de documentos electrónicos;

- d) Emitir certificados electrónicos a las personas establecidas en el Art. 26 de esta Ley;
- e) Omitir el registro de los certificados expedidos;
- f) Omitir la revocación y suspensión, en forma o tiempo, de un certificado cuando corresponda hacerlo; y,
- g) Incumplir lo establecido en las Normas y Reglamentos Técnicos emitidos por la Unidad de Firma Electrónica.

**2.** Se consideran infracciones graves:

- a) El incumplimiento de los prestadores de servicios, de las obligaciones establecidas para el cese de su actividad;
- b) La negativa u obstrucción injustificada, a la inspección de la Unidad de Firma Electrónica, así como la falta o deficiente presentación de la información solicitada por la misma, en su función de supervisión y control;
- c) El incumplimiento de las resoluciones y Reglamentos de esta Ley, emitidos por el MINEC;
- d) No suplir las deficiencias económicas o técnicas que motivaren las acciones previstas en el Art. 49 de la presente Ley;
- e) No renovar las garantías exigidas con el objetivo de garantizar daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los usuarios de servicios de certificación y de almacenamiento de documentos electrónicos;
- f) Perder la capacidad tecnológica para suspender, cancelar o revocar los certificados electrónicos que proporcione, según dictamen emitido por la Unidad de Firma Electrónica; y,
- g) Brindar información falsa, cuando sea solicitada por la Unidad de Firma Electrónica.

**3.** Se consideran infracciones muy graves:

- a) Violar el secreto de la comunicación amparada con firma electrónica de sus usuarios;
- b) Revelar información personal de sus clientes a terceros, sin el consentimiento expreso de éstos, salvo en los casos en que está obligado por Ley;

- c) El quebrantamiento de lo dispuesto en el Art. 5 de esta Ley sobre el tratamiento de datos personales; y,
- d) El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en esta Ley, cuando una Sentencia Judicial o Administrativa establezca que se hayan causado perjuicios económicos a los usuarios o a terceros.

## Sanciones

**Art. 66.-** Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo anterior, el MINEC por medio de la Unidad de Firma Electrónica, impondrá las siguientes sanciones:

- a) Multa de 1 a 10 salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio, por la comisión de infracciones leves;
- b) Multa de 11 a 50 salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio, por la comisión de infracciones graves; y,
- c) Multa de 51 a 100 salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio, por la comisión de infracciones muy graves.

La reiteración, en el plazo de dos años, de dos o más infracciones muy graves sancionadas con carácter firme, dará lugar a la cancelación definitiva de la prestación de servicios de certificación de firmas electrónicas, y de servicios de almacenamiento de documentos electrónicos.

La infracción muy grave, una vez levantada la prohibición a que hace referencia este artículo, conllevará la cancelación definitiva de la prestación de servicios de certificación de firmas electrónicas.

Para el establecimiento de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de las infracciones, así como su reincidencia y el daño causado al consumidor.

## Procedimiento y Recurso

**Art. 67.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a la presente Ley, la Unidad de Firma Electrónica instruirá el expediente respectivo mediante resolución razonada, el que contendrá la descripción de la conducta sancionable, la identificación del supuesto infractor y la relación de las pruebas con que se cuenta para determinar la correspondiente responsabilidad.

La resolución a la que se hace referencia en el inciso anterior será notificada al supuesto infractor, quién deberá, dentro de los tres días hábiles siguientes a dicha notificación, expresar su inconformidad con los hechos atribuidos, presentando las pruebas de descargo que correspondan, o solicitando la verificación de las mismas. Si el presunto

infractor lo solicitara, o la administración lo considerara necesario, se abrirá a pruebas el procedimiento por el término de ocho días hábiles. Transcurrido dicho plazo, se pronunciará la resolución que corresponda.

La resolución del proceso sancionador admitirá recurso de apelación ante el Ministro de Economía, en un plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente a su notificación; debiéndose resolver el recurso en un término de diez días hábiles, agotándose la vía administrativa.

## TÍTULO V

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DISPOSICIONES FINALES

##### **Reglamento de Aplicación de la Ley y sus Normas y Reglamentos Técnicos**

**Art. 68.-** El Presidente de la República deberá emitir el Reglamento de Aplicación de esta Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de su vigencia.

La Unidad de Firma Electrónica emitirá, las Normas y Reglamentos Técnicos, en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la vigencia de la misma.

##### **Prevalencia Sobre otras Leyes**

**Art. 69.-** Las disposiciones de la presente Ley, prevalecerán sobre cualquier otra que la contraríen.

##### **Disposición Transitoria**

**Art. 70.-** Toda persona natural o jurídica, que al momento de entrar en vigencia la presente Ley se encuentre brindando servicios de certificación o almacenamiento de documentos electrónicos, contará con un plazo no mayor a un año para adecuarse al cumplimiento de los requerimientos establecidos por la misma, a fin de continuar brindando dicho servicio.

##### **Vigencia**

**Art. 71.-** El presente Decreto entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, uno de octubre de dos mil quince.

**D. O. N° 196, Tomo N° 409, Fecha: 26 de octubre de 2015.**

**DECRETO N° 161**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- Parte II
- I. Que los altos índices de violencia y criminalidad que abaten a las familias salvadoreñas, causando inestabilidad y zozobra, demandan de parte de las autoridades, respuestas urgentes mediante planes coordinados y eficientes.
  - II. Que dicha situación delincencial por la que atraviesa el país, impide a la ciudadanía una vida normal en la satisfacción de sus necesidades, pues se constata una gravedad acentuada en las perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad y la paz pública, limitando el ejercicio de los derechos fundamentales de la población, como la vida, propiedad, educación, el libre tránsito, el trabajo, entre otros.
  - III. Que el Estado debe asegurar a los habitantes de la República el goce de sus derechos y, en general, de sus bienes jurídicos, y debe adoptar medidas para combatir en forma integral y frontal la criminalidad existente e implementar planes que garanticen la seguridad ciudadana.
  - IV. Que inevitablemente, todo plan efectivo de combate a la criminalidad demanda de inversión de recursos financieros para ser exitosos, y siendo que la Constitución de la República autoriza la creación de obligaciones tributarias de forma equitativa, es procedente establecer una Contribución Especial a las ganancias, destinadas exclusivamente contra el combate a la delincuencia.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Diputado Guillermo Gallegos.

**DECRETA,** la siguiente:

**LEY DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A LOS GRANDES CONTRIBUYENTES  
PARA EL PLAN DE SEGURIDAD CIUDADANA**

**Art. 1.-** La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de una Contribución Especial por parte de los grandes contribuyentes, que permita el financiamiento y ejecución del plan de seguridad ciudadana.



**Art. 2.-** Los recursos provenientes de la presente Contribución Especial serán utilizados única y exclusivamente para la seguridad ciudadana y convivencia, que se concretará entre otros beneficios en instituciones de seguridad fortalecidas, en el disfrute de servicios institucionales eficientes para la prevención de la violencia, la recuperación de espacios públicos y la reducción de la incidencia delictiva en estos, la reducción del número de niños, adolescentes y jóvenes que no estudian y no trabajan, la reducción de la violencia en la familia y de abusos contra las mujeres, el fomento de la resolución alterna de conflictos vecinales, el aumento de la judicialización efectiva de delitos graves, la reducción de la mora en las investigaciones de delitos, el fortalecimiento del control y la mejora de las condiciones en los centros penitenciarios, el desarrollo de los programas de reinserción y prevención del delito, el reforzamiento de las capacidades para la protección, atención y reparación de las víctimas y el perfeccionamiento del sistema de administración de justicia; todo lo cual redundará en beneficios tales como la facilitación de actividades económicas, la creación y conservación de oportunidades de trabajo, el resguardo de propiedades y el mantenimiento o incremento de su valor.

Las anteriores actividades previa autorización del Presidente de la República, serán ejecutadas por diversas instituciones del sector público y las municipalidades, con base en proyectos específicos para ello; contemplados en los planes de seguridad ciudadana y convivencia.

**Art. 3.-** Los fondos percibidos por la Contribución Especial a que se refiere esta Ley, se incorporarán dentro del presupuesto del Ramo de Hacienda, para el ejercicio fiscal correspondiente, debiendo crearse la estructura presupuestaria que identifique la asignación de los recursos y el destino, de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente.

Dicha asignación podrá ser ampliada, previa aprobación legislativa, con el exceso del monto de los ingresos que se perciban en concepto de la Contribución Especial.

**Art. 4.-** La Contribución Especial para la Seguridad Ciudadana tendrá por hecho generador la obtención de ganancias netas iguales o mayores a QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500,000.00), y se calculará aplicando la tasa del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de las mismas, obtenidas por cualquier persona jurídica, uniones de personas, sociedades irregulares de hecho, domiciliadas o no.

**Art. 5.-** Todo el que conforme a esta Ley sea sujeto de la Contribución Especial, esté registrado o no, está obligado a informar, por cada ejercicio impositivo, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y mediante formulario emitido por esta, del total de sus ganancias netas y al pago de la Contribución Especial si dicha ganancia es igual o superior a QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$500,000.00).

**Art. 6.-** Con el objeto de darle cumplimiento a lo que esta Ley establece, especialmente en materia de sanciones, caducidad y procedimiento, se aplicarán respecto

de la presente Contribución Especial las disposiciones contenidas en el Código Tributario, y cualquier otro cuerpo legal tributario que resulte pertinente.

La Administración Tributaria emitirá la normativa que facilite la aplicación de esta Ley, estableciendo en ella entre otros, la forma como se deberán efectuar las retenciones y los controles que resulten necesarios.

**Art. 7.-** La presente Ley prevalecerá sobre todo cuerpo legal que la contraríe, en relación con los elementos que configuran la Contribución Especial.

**Art. 8.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán por un período de cinco años.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil quince.

**D. O. N° 203, Tomo N° 409, Fecha: 5 de noviembre de 2015.**

**DECRETO N° 162****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de acuerdo al Art. 2 de la Constitución de la República, toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.
- II. Que conforme al Art. 131, Ordinal 6° de la Constitución de la República, corresponde a la Asamblea Legislativa decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa.
- III. Que en los últimos años se ha producido un serio agravamiento en el ámbito de la criminalidad en el país y en la región, en razón de la aparición progresiva de nuevas formas de criminalidad, que se caracterizan por ser de tipo organizado y que trascienden, en algunos casos, las fronteras nacionales.
- IV. Que dichas organizaciones criminales, tal como lo ha declarado la jurisprudencia constitucional, a través del uso sistemático, generalizado, organizado e indiscriminado de la violencia, pretenden intimidar a grandes sectores de la población, con el objeto de afectar las estructuras de la Nación y sobre todo, limitar el ejercicio de los derechos fundamentales de la población, como la vida, propiedad, educación, libre tránsito, trabajo, entre otros; amenazando así el Estado de Derecho.
- V. Que la situación excepcional señalada, hace necesario que el Estado, en razón de su obligación Constitucional de asegurar a los habitantes de la República el goce de sus derechos y, en general, de sus bienes jurídicos, adopte una serie de medidas para combatir en forma integral estas nuevas formas de criminalidad e implemente además planes y políticas orientados a la prevención de la violencia, control y persecución penal, la rehabilitación y reinserción, la protección y atención a víctimas y al fortalecimiento institucional, con el objetivo de lograr que El Salvador sea un país seguro y libre de violencia.
- VI. Que con el consenso de instituciones del Estado, amplios sectores de la sociedad civil organizada, Partidos Políticos, iglesias, sector académico, medios de comunicación y organismos internacionales, se ha logrado la articulación de un plan integral y de alcance nacional, denominado Plan El Salvador Seguro, para dar respuesta a los factores estructurales de la violencia y la criminalidad en el país, el cual prevé resultados concretos en el inmediato, corto, mediano y largo plazo. Para la consecución de sus resultados, ese plan considera, alrededor de los ejes establecidos, una serie de acciones articuladas que requieren el aporte de significativos recursos financieros.

- VII. Que en la actualidad, las finanzas públicas ordinarias no son suficientes para contribuir a sufragar la ejecución de las diferentes acciones priorizadas en el plan de seguridad ciudadana y convivencia señalado, lo que hace necesario decretar, con carácter temporal, una contribución especial, que servirá como un aporte para constituir un fondo especial, con lo cual se satisfará un interés general, mediante la realización de obras y actividades especiales del Estado que reportarán ventajas y beneficios directos a la población.
- VIII. Que los beneficios de la Contribución Especial para los obligados a su pago se concretarán en la facilitación de sus actividades económicas, la creación y conservación de oportunidades de trabajo, el resguardo de sus propiedades y el mantenimiento o incremento de su valor, entre otras, lo que en definitiva mejorará las condiciones para lograr su desarrollo integral.
- IX. Que reconociéndose el determinante contenido económico, en cuanto a manifestación de riqueza, que implica la adquisición y utilización de los servicios de telecomunicaciones en todas sus modalidades, además del relevante y progresivo grado de masificación que ha adquirido en nuestros días, es pertinente que la Contribución Especial a establecer, grave a los usuarios de tales servicios, en lo relacionado con la telefonía móvil y fija, la televisión por suscripción por medios alámbricos o inalámbricos o por cualquier otro medio físico, la transmisión de datos entre dos o más puntos relacionados con información proporcionada por el usuario, sin ningún cambio de extremo a extremo en forma o contenido de la información, así como la adquisición de dispositivos tecnológicos, terminales y aparatos que permitan el uso de tales servicios.

## **POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.

**DECRETA,** la siguiente:

## **LEY DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA**

### **Objeto de la Ley**

**Art. 1.-** La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de una Contribución Especial para la Seguridad Ciudadana y Convivencia, la cual recaerá sobre la adquisición y/o utilización de servicios de telecomunicaciones en todas sus modalidades, independientemente de los medios tecnológicos, terminales, aparatos o dispositivos que se empleen para su consumo, de acuerdo a los alcances establecidos en esta Ley; y, sobre la

transferencia de cualquier tipo de dispositivo tecnológico, terminales, aparatos y accesorios de los mismos que permitan la utilización de servicios de telecomunicación.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por servicios de telecomunicaciones, todos aquellos que se ofrezcan al público en general en todas sus modalidades, ya sea que se transmita por medios alámbricos o inalámbricos o por cualquier otro medio físico; incluidos, pero sin limitarse a telefonía fija y móvil, televisión por suscripción, transmisión de datos y servicios satelitales.

Los demás términos técnicos utilizados en la presente Ley, relacionados con los servicios de telecomunicaciones en todas sus modalidades, se entenderán conforme a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento, salvo otra definición que expresamente se establezca en esta Ley.

### **Declaración de Interés Público**

**Art. 2.-** Declárase de necesidad e interés público la ejecución de las acciones previstas en el Plan El Salvador Seguro, el cual articula esfuerzos prioritarios del Estado y entidades privadas para la prevención de la violencia, el control y persecución penal, la rehabilitación e inserción social, la atención y protección de víctimas y el fortalecimiento institucional de las instancias competentes.

### **Hechos Generadores**

**Art. 3.-** Establécese una Contribución Especial para la Seguridad Ciudadana y Convivencia, en adelante Contribución Especial, la cual tendrá como hechos generadores los siguientes:

- a) El pago de servicios públicos de telefonía, fija y móvil;
- b) El pago por el arrendamiento o cualquier modalidad de contratación de servicios de televisión por suscripción, ya sea que se reciban por medios alámbricos, inalámbricos o por cualquier otro medio físico;
- c) El pago por el arrendamiento o cualquier modalidad de contratación de servicios de transmisión de datos entre dos o más puntos relacionados con información proporcionada por el usuario;
- d) Transferencia a cualquier título, importación o internación definitiva de dispositivos tecnológicos, terminales o aparatos y accesorios de los mismos que permitan la utilización de los servicios mencionados en el presente artículo, entendiéndose entre otros, pero sin limitarse a: terminales fijos o móviles, tabletas electrónicas, aparatos, tarjetas que contengan el módulo de identificación de abonado (SIM) y otros accesorios, ya sean dados en

arrendamiento o comodato, con exclusión de los ordenadores o computadoras electrónicas y televisores; y,

- e) El retiro o desafectación de dispositivos tecnológicos, terminales o aparatos y accesorios de los mismos que permitan la utilización de los servicios mencionados en esta disposición, que se encuentren adscritos al activo realizable de los proveedores de tales bienes; así como el autoconsumo de los servicios de telecomunicaciones en todas sus modalidades, producidos por los mismos proveedores, efectuados con destino al consumo o utilización personal o propia de los socios, directivos, apoderados o personal de la empresa, al grupo familiar de cualquiera de ellos o a favor de terceros en forma gratuita.

Los pagos de los servicios a que se refieren los literales a), b) y c) de esta disposición, constituirán hechos generadores de la Contribución Especial cuando los servicios sean contratados en el país.

Se entenderá que el servicio es contratado en el país, cuando la actividad que genera el servicio inicia o es desarrollada en éste, incluyendo las llamadas de cobro revertido finalizadas en el país y la itinerancia (roaming).

### Sujetos Pasivos

**Art. 4.-** Son sujetos pasivos de la Contribución Especial que regula la presente Ley y en consecuencia, obligados al pago del mismo, los siguientes:

- a) Los usuarios y revendedores de servicios de telecomunicaciones en todas sus modalidades, independientemente de los medios tecnológicos empleados para su uso y de las modalidades de contratación para la recepción de los mismos, ya sean proveídos por personas naturales o jurídicas que sean operadores de redes comerciales de telecomunicaciones;
- b) Los adquirentes de cualquier dispositivo tecnológico, terminal o aparato y accesorios de los mismos que permitan la utilización de servicios de telecomunicaciones en todas sus modalidades, inclusive en arrendamiento o comodato;
- c) Los importadores o internadores de cualquier dispositivo tecnológico, terminal o aparato y accesorios de los mismos que permitan la utilización de servicios de telecomunicaciones en sus diferentes modalidades;
- d) Los representantes de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y que bajo sus órdenes o instrucciones deban emplear sistemas de telecomunicaciones; y,

- e) Los sujetos pasivos dedicados a la prestación de servicios de telecomunicaciones que efectúen el retiro o desafectación de dispositivos tecnológicos, terminales o aparatos y accesorios de los mismos que permitan la utilización de servicios de telecomunicaciones, así como los que efectúen el autoconsumo de servicios de telecomunicaciones producidos por los mismos.

No tendrán la calidad de sujetos pasivos de la Contribución Especial:

- a) Las misiones diplomáticas, consulares, personal diplomático y consular extranjero acreditados en el país, bajo el principio de reciprocidad; los organismos internacionales, agencias de desarrollo o cooperación de Estados o países extranjeros; y,
- b) Los sujetos pasivos que se dediquen a la actividad de Centros Internacionales de Llamadas, conocidos en el comercio internacional como "call center" o "contact center", que se encuentren gozando de los beneficios de la Ley de Servicios Internacionales.

### Agentes de Retención

**Art. 5.-** Son responsables del pago de la Contribución Especial, en calidad de agentes de retención:

- a) Los proveedores de servicios de telecomunicaciones en todas sus modalidades, ya sea que se presten en forma separada o en planes integrados, incluyendo dos o más servicios;
- b) Los proveedores de servicios de televisión por suscripción, por medios alámbricos, inalámbricos o por cualquier otro medio físico;
- c) Los proveedores de servicios de transmisión de datos entre dos o más puntos relacionados con información proporcionada por el usuario, por cualquier modalidad o medio tecnológico; y,
- d) Los sujetos pasivos que transfieran dispositivos tecnológicos, terminales o aparatos y accesorios de los mismos, que permitan la utilización de los servicios mencionados en el artículo 3 de la presente Ley, entendiéndose, pero no limitándose a: terminales fijos o móviles, tabletas electrónicas, aparatos y accesorios de los mismos, inclusive aquellos que sean dados en arrendamiento o comodato.

La Dirección General de Impuestos Internos está facultada para designar, mediante resolución, como responsables, en carácter de agentes de retención de la referida Contribución Especial, a otros sujetos distintos a los que se refiere el inciso primero de este artículo.

El agente de retención es responsable solidario por el pago de la Contribución Especial.

La referida Contribución Especial deberá ser retenida por los Agentes de Retención en el momento en que se cause la misma.

### **Momento en que se Causa la Contribución Especial**

**Art. 6.-** La Contribución Especial se entiende causada:

- a) En los servicios de telecomunicaciones en todas sus modalidades, en el momento en que se efectúe el pago de los mismos;
- b) En las transferencias, cuando se entregue el dispositivo tecnológico, terminal o aparato que permita el uso de los servicios mencionados en los literales a), b) y c) del artículo 3 de la presente Ley, a cualquier título, o cuando se efectúe el pago, lo que ocurra primero;
- c) En las importaciones e internaciones definitivas a que se refiere esta Ley, cuando tenga lugar la importación o internación definitiva;
- d) En los servicios o transferencias, cuya contraprestación se pacte bajo pago parcial, la Contribución Especial se causará al momento del pago parcial. En los servicios de telecomunicaciones bajo la modalidad prepago, se considerará causada la Contribución Especial al momento de efectuar el pago de los mismos; y,
- e) En el retiro o desafectación de dispositivos tecnológicos, terminales, aparatos y accesorios de los mismos que permitan la utilización de servicios de telecomunicaciones en todas sus modalidades, se entenderá causada la Contribución Especial en la fecha del retiro de los referidos bienes. En el autoconsumo de los servicios que sean producidos por los proveedores de los mismos, la contribución se causará cuando se verifique el uso o utilización de dichos servicios.

### **Base Imponible y Alícuota**

**Art. 7.-** La alícuota de la Contribución Especial es de un cinco por ciento (5%) y se aplicará a la base imponible determinada de acuerdo a esta Ley.

La base imponible de la Contribución Especial en los diversos hechos generadores será el valor de la contraprestación, excluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y la presente Contribución Especial. En el caso de contraprestaciones pactadas con pago parcial, la base imponible será el valor de cada contraprestación parcial.



En el caso de servicios de telecomunicaciones proveídos en forma integrada o en convergencia para determinar la base imponible, se sumarán todos los valores de las contraprestaciones por cada servicio, por período mensual o pago parcial, correspondientes al mismo sujeto prestatario.

En los casos de retiro o desafectación de dispositivos tecnológicos, terminales o aparatos y sus accesorios y autoconsumo de servicios de telecomunicaciones en todas sus modalidades, la base imponible será el valor que el proveedor les tenga asignado como precio de venta al público, según sus documentos y registros contables y a falta de éstos, el precio corriente de mercado.

En el caso de las importaciones e internaciones definitivas a que se refiere esta Ley, la base imponible es la cantidad que resulte de sumar al valor aduanero los derechos arancelarios que correspondan.

### **Obligaciones del Agente de Retención**

**Art. 8.-** Los agentes de retención están obligados a:

- a) Retener la Contribución Especial relativa a los diferentes hechos generadores regulados en la presente Ley;
- b) Llevar registro de las operaciones sujetas a retención con las especificaciones siguientes:
  1. Nombre del usuario de los servicios;
  2. Período de prestación de los servicios;
  3. Clases de servicios prestados;
  4. Monto cobrado al usuario, excluyendo el IVA y la Contribución Especial;
  5. Valor de la Contribución Especial aplicada;
  6. Número correlativo del documento emitido autorizado por la DGII;
  7. Número telefónico a nombre del usuario, en su caso;
  8. Número de cuenta por el servicio prestado, según corresponda; y,
  9. Identificación del aparato transferido, en lo pertinente.

Dicho registro deberá estar a disposición de la Dirección General de Impuestos Internos, cuando esta lo requiera en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, inspección, investigación y control;

- c) Emitir y entregar al contribuyente el documento donde conste la Contribución Especial retenida individual o acumulada a requerimiento del usuario. La emisión de la constancia comprenderá un período mensual. La Dirección General de Impuestos Internos podrá autorizar otro mecanismo para documentar la Contribución Especial;
- d) Efectuar la devolución de las retenciones realizadas en forma indebida o en exceso a los contribuyentes, inclusive cuando estas sean producto de una operación fraudulenta en detrimento del usuario;
- e) Presentar declaración jurada por período tributario mensual, a través de formulario electrónico que la Administración Tributaria ponga a disposición, enterando a la vez el monto de la Contribución Especial que hubiere retenido; y,
- f) Cualquier otra obligación que establezca la Dirección General de Impuestos Internos, necesaria para el control efectivo de la Contribución Especial.

## Declaración y Entero

**Art. 9.-** El período tributario será de un mes calendario. Los Agentes de Retención estarán obligados a presentar una declaración jurada a la Administración Tributaria, mediante formulario por medios electrónicos y bajo las especificaciones técnicas que esta establezca. En la declaración jurada se consignarán las operaciones gravadas y exentas, el valor de la base imponible de las contraprestaciones y las retenciones de la Contribución Especial efectuadas. La presentación de la declaración subsiste aunque el Agente de Retención no haya realizado operaciones gravadas en el período tributario.

Las retenciones de la Contribución Especial efectuadas por el Agente de Retención deberán ser enteradas al Fondo General del Estado, por medio de declaración jurada que deberá ser presentada dentro del plazo legal de los primeros diez días hábiles siguientes de finalizado el periodo tributario.

La Contribución Especial sobre las importaciones e internaciones definitivas será liquidada ante la Dirección General de Aduanas, en el mismo acto en que se liquiden los impuestos aduaneros.

La Contribución Especial pagada al momento de la importación o internación de los bienes que trata esta Ley, que posteriormente sean transferidos para la utilización de los servicios de telecomunicaciones, podrá acreditarse contra la liquidación de la contribución que resulte en el período tributario a cargo del Agente de Retención o contribuyente.

La Contribución Especial contenida en esta Ley no constituye para los sujetos pasivos, costo o gasto deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

### **Administración de la Contribución Especial**

**Art. 10.-** La administración de la Contribución Especial establecida en la presente Ley le corresponderá a la Administración Tributaria, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

### **Destino de la Contribución Especial**

**Art. 11.-** Los recursos provenientes de la presente Contribución Especial serán utilizados única y exclusivamente para la seguridad ciudadana y convivencia, que se concretará entre otros beneficios en instituciones de seguridad fortalecidas, en el disfrute de servicios institucionales eficientes para la prevención de la violencia, la recuperación de espacios públicos y la reducción de la incidencia delictiva en estos, la reducción del número de niños, adolescentes y jóvenes que no estudian y no trabajan, la reducción de la violencia en la familia y de abusos contra las mujeres, el fomento de la resolución alterna de conflictos vecinales, el aumento de la judicialización efectiva de delitos graves, la reducción de la mora en las investigaciones de delitos, el fortalecimiento del control y la mejora de las condiciones en los centros penitenciarios, el desarrollo de los programas de reinserción y prevención del delito, el reforzamiento de las capacidades para la protección, atención y reparación de las víctimas y el perfeccionamiento del sistema de administración de justicia; todo lo cual redundará en beneficios tales como la facilitación de actividades económicas, la creación y conservación de oportunidades de trabajo, el resguardo de propiedades y el mantenimiento o incremento de su valor.

Las anteriores actividades previa autorización del Presidente de la República, serán ejecutadas por diversas instituciones del sector público y las municipalidades, con base en proyectos específicos para ello; contemplados en los planes de seguridad ciudadana y convivencia.

### **Asignación Presupuestaria**

**Art. 12.-** Los fondos percibidos por la Contribución Especial a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, se incorporarán dentro del presupuesto del Ramo de Hacienda, para el ejercicio fiscal correspondiente, debiendo crearse la estructura presupuestaria que identifique la asignación de los recursos y el destino, de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente.

Dicha asignación podrá ser ampliada, previa aprobación legislativa, con el exceso del monto de los ingresos que se perciban en concepto de la Contribución Especial.

## Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia

**Art. 13.-** El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia podrá recomendar prioridades para la ejecución de los fondos provenientes de la Contribución Especial.

El Ministerio de Hacienda y las unidades ejecutoras, de manera trimestral, deberán presentar un informe al Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia sobre el uso y ejecución presupuestaria de los fondos recaudados y sus resultados; sin perjuicio de la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República.

### Aplicación del Código Tributario y Leyes Tributarias

**Art. 14.-** Con el objeto de darle cumplimiento a lo que esta Ley establece, especialmente en materia de sanciones, caducidad y procedimiento, se aplicarán respecto de la presente Contribución Especial las disposiciones contenidas en el Código Tributario, Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Ley Especial para Sancionar las Infracciones Aduaneras, Leyes Aduaneras y cualquier otro cuerpo legal tributario que resulte pertinente.

La Administración Tributaria emitirá la normativa que facilite la aplicación de esta Ley, estableciendo en ella entre otros, la forma como se deberán efectuar las retenciones y los controles que resulten necesarios. Para tales efectos, podrá apoyarse en la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.

### Preeminencia de esta Ley

**Art. 15.-** La presente Ley prevalecerá sobre todo cuerpo legal que la contraríe, en relación con los elementos que configuran la Contribución Especial.

### Vigencia

**Art. 16.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán por un período de cinco años.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil quince.

**D. O. N° 203, Tomo N° 409, Fecha: 5 de noviembre de 2015.**

**DECRETO N° 187****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que la Constitución reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II. Que el conflicto armado interno que El Salvador vivió durante más de una década, produjo efectos sociales difíciles de superar en los veteranos militares de la Fuerza Armada, y ex combatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, a quienes no se les brindó beneficios de forma equitativa, por lo que se vuelve indispensable proveerles de prestaciones sociales adecuadas, para que puedan desenvolverse dignamente dentro de la sociedad.
- III. Que los Acuerdos de Paz, marcaron el inicio de la inclusión a la vida civil de los desmovilizados de ambos bandos por parte del Estado, sin que aún se hubiera finalizado completamente los diferentes programas de beneficios y prestaciones sociales para los mismos, en su reinserción a la sociedad salvadoreña, situación que ha repercutido en la condición de vida de éstos.
- IV. Que por las razones antes expuestas, se hace necesario emitir una Ley que permita establecer un régimen jurídico para garantizar el cumplimiento de los beneficios y prestaciones sociales producto de los Acuerdos de Paz, con el propósito de garantizar una vida digna a los veteranos militares de la Fuerza Armada y ex combatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, que participaron en el conflicto armado interno, comprendido entre los años 1980 a 1992.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados y Diputadas Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Ana Vilma Albanéz de Escobar, Carmen Elena Calderón de Escalón, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, José Francisco Merino López, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Rolando Mata Fuentes, Rodolfo Antonio Parker Soto, Mario Antonio Ponce López, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Guadalupe Antonio Vásquez Martínez, Ana María Margarita Escobar López, Marta Evelyn Batres Araujo, Mártir Arnoldo Marín Villanueva, Mario Marroquín Mejía, Juan Carlos Mendoza Portillo, Jose Gabriel Murillo Duarte, Silvia Estela Ostorga de Escobar, David Ernesto Reyes Molina; y de los Diputados del período Legislativo 2012-2015, Ernesto Antonio Angulo Milla, José Orlando Arévalo, Carlos Cortez Hernández, Darío Alejandro

Chicas Argueta, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Benito Antonio Lara Fernández, Douglas Leonardo Mejía Avilés, Yeymi Elizabett Muñoz Morán, Teresa Mariela Peña Pinto, Sigifredo Ochoa Pérez, Claudia Luz Ramírez García, Ismael Recinos, Carlos Armando Reyes Ramos, Ramón Arístides Valencia Arana y Mario Eduardo Valiente Ortiz. Y con el apoyo de las Diputadas y Diputados Luis Engelberto Alejo Sigüenza, Rolando Alvarenga Argueta, Rodrigo Ávila Avilés, Lucía del Carmen Ayala de León, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Valentín Arístides Corpeño, Misael Serrano Chávez, Felissa Guadalupe Cristales Miranda, José Edgar Escolán Batarsé, Julio César Fabián Pérez, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, Fernando Gutiérrez Umazor, Karla Elena Hernández Molina, Mayteé Gabriela Iraheta Escalante, Bonner Francisco Jiménez Belloso, Julio César Miranda Quezada, Ernesto Luis Muyschondt García Prieto, José Javier Palomo Nieto, René Alfredo Portillo Cuadra, César René Florentín Reyes Dheming, Francisco José Rivera Chacón, José Antonio Rodríguez Fernández, Alberto Armando Romero Rodríguez, Marcos Francisco Salazar Umaña, Ricardo Andrés Velásquez Parker, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Juan Alberto Valiente Álvarez y John Tennant Wright Sol.

**DECRETA**, la siguiente:

## **LEY DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA Y EX COMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTÍ PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL QUE PARTICIPARON EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO**

### **Objeto de la Ley**

**Art.1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen jurídico que permita continuar y cumplir lo suscrito en los Acuerdos de Paz, en lo referente a los beneficios económicos y prestaciones sociales de los veteranos militares de la Fuerza Armada y ex combatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, FMLN, que activamente participaron en el conflicto armado interno comprendido durante los años de 1980 a 1992, así como garantizar las prestaciones y programas de gobierno que garanticen el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas a que se refiere esta Ley.

### **Definiciones**

**Art.2.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**Veterano Militar de la Fuerza Armada:** los miembros de la Fuerza Armada que participaron en el conflicto armado interno desde 1980 hasta 1992, incluido el servicio territorial, que actualmente se encuentren en situación de retiro o de baja, y que su pertenencia sea comprobada mediante constancia extendida por el Ministerio de la Defensa Nacional.

**Ex Combatiente del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional:** todas aquellas personas que participaron en el conflicto armado interno desde 1980 hasta 1992, y

se encuentren asentados en el registro nacional de ex combatientes del FMLN, que elaboró la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia.

En el texto de la presente Ley, en lo sucesivo se les podrá denominar únicamente como beneficiarios.

### **Beneficios y Prestaciones Sociales**

**Art.3.-** Se establecen como beneficios de la presente Ley los siguientes:

1. Prestación económica e indemnización;
2. Atención médica;
3. Inserción productiva;
4. Educación a beneficiarios y sus hijos;
5. Transferencia de tierra y vivienda;
6. Créditos preferenciales; y,
7. Cualquier otra prestación que beneficie al veterano.

### **Prestación Económica e Indemnización**

**Art.4.-** Los beneficiarios de esta Ley tendrán derecho a una pensión mensual, cuyo monto será establecido en cada ejercicio fiscal, por el Ministerio de Hacienda, y a propuesta de la comisión creada por esta Ley, la cual será consignada en la respectiva Ley de Presupuesto. La pensión a que se refiere este inciso, se extinguirá al fallecer el beneficiario.

Aquellos que no hayan recibido indemnización alguna, serán sujetos de este beneficio.

### **Prohibición de Doble Pensión**

**Art. 5.-** El goce de una pensión como beneficiario de esta Ley, no es incompatible con cualquier empleo remunerado en la Administración Pública, por lo que si éste tiene la calidad de pensionado podrá desempeñar un empleo, pero en ningún caso podrá recibir una doble pensión.

### **Atención Médica**

**Art.6.-** Los beneficiarios de esta Ley, debidamente identificados, tendrán derecho a la prestación de servicios de salud integral, preventiva y curativa, para lo cual recibirán atención médica y especializada en la red nacional de servicios de salud pública en sus distintos niveles de atención nacional.

Se considerarán servicios de salud integral los siguientes: servicios médicos, odontológicos, intervenciones quirúrgicas, hospitalizaciones, exámenes de laboratorio clínico, medicamentos y atención en salud mental.

### **Inserción Productiva**

**Art. 7.-** La Comisión creada por esta Ley, diseñará programas y proyectos productivos encaminados a la obtención de empleo formal, estable y digno; así como para generar o fortalecer actividades productivas sostenibles en el área agropecuaria, comercial, de servicios y otras que garanticen la plena inserción productiva de los beneficiarios.

### **Educación a Beneficiarios y sus Hijos**

**Art. 8.-** Los beneficiarios de esta Ley y sus hijos tendrán derecho de manera privilegiada, a los programas de educación formal, que el Ministerio de Educación ofrece, y a programas supletorios de educación formal que la Comisión Administradora elabore, así como becas de educación superior para sus hijos, incluyendo la educación a distancia para adultos.

Además, tendrán derecho a los diferentes programas de educación no formal tendientes a la capacitación laboral.

### **Transferencia de Tierra y Vivienda**

**Art. 9.-** Los beneficiarios de esta Ley, tendrán derecho a los programas de transferencia de tierras con vocación agropecuaria, o para vivienda, que sean propiedad del Estado o adquiridas por éste, siendo requisito para acceder a estos programas, no poseer títulos de propiedad alguno o que no hayan sido beneficiados anteriormente, con cualquier programa ejecutado por el Estado.

Asimismo, se facilitará condiciones para la adquisición o construcción de vivienda digna para quienes carezcan de ella, siempre que no hayan sido beneficiados anteriormente con otros programas.

### **Créditos Preferenciales**

**Art. 10.-** Los beneficiarios de esta Ley, tendrán derecho a créditos productivos preferenciales, que aseguren una tasa interna de retorno para el pago de los mismos, a través de la banca estatal.

### **Administración**

**Art. 11.-** Créase la Comisión Administradora de Beneficiarios de la presente Ley, la cual estará constituida por los miembros propietarios y su respectivo suplente, de la manera siguiente:



1. Un representante del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, quien presidirá la Comisión;
2. Un representante del Ministerio de Salud;
3. Un representante del Ministerio de Educación;
4. Un representante del Ministerio de Hacienda;
5. Un representante del Ministerio de la Defensa Nacional;
6. Un representante del Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO);
7. Un representante del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado;
8. Un representante del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA);
9. Dos representantes de organizaciones de veteranos militares de la Fuerza Armada, con personalidad jurídica legalmente constituidas, que cuenten con representación a nivel nacional; y,
10. Dos representantes de organizaciones de ex combatientes del FMLN con personalidad jurídica legalmente constituidas, que cuenten con representación a nivel nacional.

Esta Comisión será la responsable de administrar los recursos económicos, que de acuerdo a la capacidad del Estado, se otorguen por medio de la presente Ley, y deberá llevar un registro y acreditación de cada uno de los beneficiarios; el Reglamento regulará tal circunstancia.

El período de representación de las organizaciones mencionadas en los anteriores numerales 9 y 10, será de dos años, pudiendo ser reelectos por las organizaciones respectivas, que deberán acreditar su personalidad jurídica ante la Comisión Administradora; el Reglamento de esta Ley establecerá el mecanismo para que dichas organizaciones nombren a su representante.

## Recursos

**Art. 12.-** Los recursos para el funcionamiento de la Comisión estarán conformados por:

1. Los aportes del Estado;
2. Aportes que realicen entidades públicas u otras entidades;

3. Las donaciones que reciba;
4. Fondos de cooperación internacional;
5. Rentabilidad obtenida por la administración de sus recursos; y,
6. Cualquier otro recurso que obtenga.

### **Fiscalización**

**Art. 13.** - La Corte de Cuentas de la República deberá fiscalizar los recursos a que se refiere esta Ley.

### **Reglamento**

**Art. 14.-** El Presidente de la República deberá emitir dentro del plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Reglamento respectivo, para facilitar la aplicación de la presente Ley.

### **Transitorio**

**Art. 15.-** Se otorga un plazo de noventa días, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para que el Presidente de la República conforme la comisión referida en el artículo 11.

**Art.16.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil quince.

**D. O. N° 227, Tomo N° 409, Fecha: 9 de diciembre de 2015.**

**DECRETO N° 188****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el proceso de reestructuración administrativa que está llevando a cabo el Órgano Judicial, comprende la disminución en la carga laboral, sin menoscabo de mantener los niveles de calidad y eficiencia en todas las áreas del servicio.
- II. Que es de justicia otorgar al personal que ha prestado sus servicios por un tiempo prolongado en el Órgano Judicial o que adolece de alguna enfermedad que disminuya su capacidad de trabajo, la oportunidad de tener un retiro digno de la institución.
- III. Que para el logro de tal propósito, es necesario promover, mediante una compensación económica, el retiro voluntario del personal no incluido en la Carrera Judicial, que cumplan los requisitos que se establecen en la presente Ley.
- IV. Que el Órgano Judicial para tal finalidad cuenta con recursos generados del mismo presupuesto que le ha sido asignado para financiar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados y Diputadas Lorena Guadalupe Peña Mendoza, José Francisco Merino López, Hilda Jessenia Alfaro Molina, Carmen Elena Calderón de Escalón, Rolando Mata Fuentes, Víctor Hugo Suazo Álvarez y Donato Eugenio Vaquerano Rivas.

**DECRETA:****LEY DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR SERVICIOS PRESTADOS  
EN EL ÓRGANO JUDICIAL**

**Art. 1.-** La presente Ley tiene por objeto conceder compensación económica a los servidores judiciales no incluidos en la Carrera Judicial, que estén laborando bajo los regímenes de Ley de Salarios o Contrato, y cumplan un mínimo de cinco años consecutivos dentro de dicho Órgano del Estado y se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones: a) Tener el tiempo de servicio y la edad para jubilarse, que exige la Ley respectiva; b) Encontrarse jubilado o pensionado; c) Que se encuentren gozando de invalidez temporal dictada por la entidad correspondiente; y d) Aquellos que no obstante no tener el tiempo de

servicio ni la edad para jubilarse, padezcan alguna enfermedad o impedimento que limite su capacidad de trabajo.

**Art. 2.-** Los servidores judiciales a que se refiere esta Ley, que con anterioridad a la misma hayan sido beneficiados con algún plan de retiro voluntario similar al presente, no tendrán derecho al beneficio a que esta Ley se refiere.

El goce de la compensación que regula esta Ley, excluirá a los beneficiarios de la misma del otorgamiento de las prestaciones que con motivo de renuncia establezcan otras normativas. En caso que el servidor judicial pueda acogerse a uno u otro beneficio, deberá optar por aquel que le permita gozar de una compensación superior.

Quienes se retiren acogidos a los beneficios de esta Ley, no podrán optar a laborar en el sector público, ya sea por el régimen de Ley de Salarios o Contrato durante el período de cinco años.

**Art. 3.-** La compensación económica que se otorgue será calculada en base al último salario devengado, multiplicado por cada año o fracción mayor de seis meses de servicio consecutivo en cualquier dependencia del Órgano Judicial, sin que la misma exceda de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (\$20,000.00), y estará exento del pago del Impuesto sobre la Renta.

El número de beneficiados de dicha compensación estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria que para tal efecto se haya fijado por el Órgano Judicial.

**Art. 4.-** Las personas que deseen retirarse de conformidad con esta Ley, deberán presentar su renuncia al cargo con las formalidades señaladas en el artículo 30-A de la Ley de Servicio Civil, con clara expresión de su voluntad de acogerse a la compensación que regula la presente Ley, debiendo ser presentado durante el período que fije la Corte Suprema de Justicia para tales efectos.

El escrito de renuncia a que se refiere el inciso anterior, deberá presentarse a la Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia. Tratándose de personal que labora en Cámaras de segunda instancia, Juzgados de Primera Instancia o Juzgados de Paz, deberán presentar además copia de la renuncia con sello de recibido al Magistrado o Juez respectivo; y al coordinador general en el caso de los servidores judiciales que laboran en oficinas comunes de Centros Judiciales Integrados.

**Art. 5.-** El tiempo de servicio en el Órgano Judicial, la calidad de encontrarse sujeto a invalidez temporal, deberán ser comprobados con los atestados que extiendan las dependencias de Recursos Humanos de la Institución.

La calidad de jubilado o pensionado será acreditada por el interesado mediante la presentación de copia certificada o constancia de la resolución emitida por la

Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente, el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, la que será entregada en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

La limitación causada por enfermedad deberá ser comprobada mediante dictamen médico certificado por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en el cual se determine esa condición.

La cuantía del último salario será establecida por medio de certificación extendida por el pagador auxiliar respectivo.

El cumplimiento de los requisitos que señalan los incisos anteriores, serán verificados por un comité interdisciplinario que será conformado por los miembros que para tal fin designe la Presidencia del Órgano Judicial.

**Art. 6.-** El monto de las erogaciones de la compensación económica a que se refiere esta Ley, será financiado de acuerdo a la disponibilidad en la asignación presupuestaria propia del Órgano Judicial.

**Art. 7.-** Las plazas que resulten vacantes por la renuncia del personal que se acoja a la compensación económica que regula esta Ley, permanecerán congeladas por el período de seis meses.

Quedan excluidas de la regulación anterior, las plazas de Jefatura, Médicos Forenses, Auxiliares de Autopsias, las de servidores que pertenezcan al área jurisdiccional y para aquellas del área administrativa que la Dirección Superior considere indispensables para el normal desarrollo de las actividades del Órgano Judicial.

**Art. 8.-** Todas las renunciaciones que surtan efectos previos a la vigencia de la presente Ley, no se considerarán para el goce de la compensación económica a que se ha hecho referencia en los artículos anteriores.

**Art. 9.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil quince.

**D. O. N° 218, Tomo N° 409, Fecha: 26 de noviembre de 2015.**

## DECRETO N° 199

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 918, de fecha 8 de enero de 2015, publicado en el Diario Oficial N° 19, Tomo N° 406, del 29 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial Transitoria para la Aplicación de la Resolución 1542 (2004), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, relativa al establecimiento de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití, MINUSTAH, para establecer un entorno seguro y estable en el que se pueda desarrollar el proceso político y constitucional en Haití, en la que se autorizaba hasta el 15 de octubre de 2015, la contribución mediante la aportación de un contingente, equipo y recursos de la Fuerza Armada, en forma combinada con el Ejército de Chile, en la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití.
- II. Que mediante Resolución 2243 (2015), aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 7534ª sesión, celebrada el 14 de octubre de 2015, se decidió prorrogar hasta el 15 de octubre de 2016, la autorización de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas, aludida en el Considerando anterior.
- III. Que a tales efectos, es necesario emitir una nueva Ley Especial Transitoria, que permita al Estado de El Salvador, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por medio de la Ley mencionada en el primer Considerando, en su calidad de Estado Miembro del referido organismo internacional.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de la Defensa Nacional.

**DECRETA**, la siguiente:

### **LEY ESPECIAL TRANSITORIA PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1542 (2004), DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE LA MISIÓN DE ESTABILIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN HAITÍ (MINUSTAH)**

**Art. 1.-** El propósito de la presente Ley es cumplir con la Carta de las Naciones Unidas, especialmente con el llamado que hace la Resolución 1542 (2004), del Consejo de Seguridad de la ONU, para que los Estados Miembros de las Naciones Unidas, en particular los de la región, presten el apoyo adecuado a las medidas adoptadas por los órganos y

organismos de las Naciones Unidas, para atender las necesidades humanitarias en Haití, proceder a la reconstrucción del país y establecer un entorno seguro y estable en el que se pueda desarrollar el proceso político y constitucional en Haití.

**Art. 2.-** El Estado de El Salvador, en observancia a la Resolución 1542 (2004), aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la 4961ª sesión, del día 30 de abril de 2004; la Resolución 2119 (2013), aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 7040ª sesión, celebrada el 10 de octubre de 2013; y la Resolución 2243 (2015), aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 7534ª sesión, celebrada el 14 de octubre de 2015, contribuirá hasta el 15 de octubre de 2016, mediante la aportación de un contingente, equipo y recursos de la Fuerza Armada, en forma combinada con el Ejército de Chile, en la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití, MINUSTAH, de la cual formará parte, con el propósito de colaborar en las diferentes tareas que desarrolla la ONU para la restauración de la paz y la seguridad internacional.

**Art. 3.-** El personal del contingente de El Salvador, para los efectos de la presente Ley, significa personal civil y militar de la Fuerza Armada de El Salvador, presentes en Haití, coadyuvando a las tareas que ejecuta la MINUSTAH.

**Art. 4.-** El personal del contingente de El Salvador, deberá gozar de libertad de movimiento y tendrá derecho de emprender aquellas actividades consideradas necesarias por la MINUSTAH, de acuerdo a los Convenios de Ginebra y sus Protocolos.

**Art. 5.-** El personal del contingente salvadoreño, tendrá la responsabilidad de respetar las Leyes y costumbres locales y abstenerse de cualquier actividad inconsistente con el espíritu de la misión asignada a la MINUSTAH.

**Art. 6.-** La República de El Salvador se reserva el derecho de mantener su jurisdicción sobre este personal, en el que preservará el principio de nacionalidad.

**Art. 7.-** El Salvador, como Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas, está facultado para tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad de su personal y de sus propiedades en el cumplimiento de la misión y de acuerdo a las Reglas de Enfrentamiento para la misión en Haití.

**Art. 8.-** Para la implementación de la presente Ley, facúltese al Órgano Ejecutivo a realizar los arreglos que sean necesarios, con el propósito de:

- 1º Que el personal del contingente salvadoreño no sea entregado o transferido a ningún tribunal internacional, entidad o Estado, para ser juzgado.
- 2º Que el personal de dicho contingente goce del trato más favorable e igualitario que se confiere al personal que participa bajo el mandato de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití, MINUSTAH, en cooperación

y coordinación con la Organización de los Estados Americanos, OEA, la Comunidad del Caribe, CARICOM y el Gobierno de Haití, a efecto de realizar de forma más eficiente las tareas especiales de paz.

**Art. 9.-** El Presidente de la República, en su carácter de Comandante General de la Fuerza Armada, será el responsable de las actividades que desarrolle el personal de El Salvador, de conformidad a lo establecido en la Ley de la Defensa Nacional y la Ley Orgánica de la Fuerza Armada de El Salvador, en el contexto de las operaciones de paz que se le encomendaren. Asimismo, deberá mantener informado, en forma periódica, de la situación de dicho personal, al Órgano Legislativo.

**Art. 10.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

**D. O. N° 230, Tomo N° 409, Fecha: 14 de diciembre de 2015.**



**DECRETO N° 212****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de acuerdo al Art. 101 de la Constitución de la República de El Salvador, el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos.
- II. Que existe normativa internacional, como los Acuerdos Multilaterales que promueve la Organización Mundial del Comercio ("OMC") y los Reglamentos Técnicos Centroamericanos, que establecen disposiciones para la defensa comercial, como las medidas antidumping, medidas compensatorias y medidas de salvaguardia, que actúan frente a las prácticas desleales del comercio o de aumento de las importaciones de bienes o de las condiciones que las generan, que causan o amenazan causar daño a los productores nacionales, ya sea daño importante en los casos de prácticas desleales de comercio, o daño grave en los casos de aumento de las importaciones.
- III. Que en virtud de lo anterior, se hace necesario crear una normativa especial, que establezca los mecanismos y el procedimiento para que el país cuente con los medios necesarios para proteger a las ramas de producción nacional muy sensibles económica y socialmente.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Economía.

**DECRETA,** la siguiente:

**LEY ESPECIAL DE DEFENSA COMERCIAL****TÍTULO I****CAPÍTULO ÚNICO****OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA**

## Objeto

**Art. 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos de protección y defensa contra las prácticas desleales de comercio, así como el establecimiento de medidas de salvaguardia para contrarrestar las importaciones de bienes, en tal cantidad o condiciones que causan o amenazan causar daño grave o importante a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores.

## Ámbito de Aplicación

**Art. 2.-** Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley, todas las importaciones de mercancías originarias y/o procedentes de países miembros de la Organización Mundial del Comercio y países no miembros, realizadas por personas naturales o jurídicas cuando las mismas puedan generar daños o amenaza de daño a una rama de producción nacional o un retraso en la creación de la misma.

## Autoridad Investigadora

**Art. 3.-** El Ministerio de Economía, por medio de la Dirección encargada de la implementación de los Tratados Comerciales Internacionales, que actualmente se denomina Dirección de Administración de Tratados Comerciales, en lo sucesivo la Autoridad Investigadora, será la entidad encargada de conocer las solicitudes de investigación relativas a la aplicación de medidas de defensa comercial, llevar a cabo las investigaciones, y cuando corresponda, proponer al Ministro de Economía, la aplicación de derechos antidumping, derechos compensatorios, medidas de salvaguardia u otras medidas que de conformidad con sus atribuciones resulten aplicables.

Asimismo, le corresponderá a la Autoridad Investigadora, conocer respecto de la aplicación de medidas de defensa comercial establecidas en los Acuerdos Comerciales suscritos por El Salvador.

La Autoridad Investigadora participará en la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan cuando se activen los mecanismos de solución de controversias establecidos en los Acuerdos Comerciales, de los cuales El Salvador es parte, o en la Organización Mundial del Comercio.

Asimismo, proporcionará asistencia a los exportadores nacionales involucrados en investigaciones por prácticas desleales de comercio y medidas de salvaguardias tramitadas por países extranjeros.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DEFINICIONES

##### Definiciones Aplicables a Investigaciones por Prácticas Desleales de Comercio

**Art. 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Cuantía total de la subvención:** el valor monetario absoluto expresado en dólares de los Estados Unidos de América, del beneficio recibido por el receptor de una subvención o programa de subvenciones;
- b) **Daño:** un daño importante o una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esa rama de producción nacional;
- c) **Derecho antidumping:** derecho complementario ad valorem de carácter temporal, distinto a un derecho arancelario a la importación y que se aplica sobre las importaciones a precios dumping, que causan daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional;
- d) **Derecho compensatorio:** derecho complementario ad valorem de carácter temporal, distinto a un derecho arancelario a la importación y que se aplica sobre las importaciones subvencionadas, que causan daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional;
- e) **Dumping:** venta de un producto en el mercado de un país importador, a un precio inferior a su valor normal al cual se vende en el mercado interno del país exportador, ya sea el de origen o el de procedencia;
- f) Partes Interesadas:
  - 1° Los exportadores o los productores extranjeros del producto objeto de investigación;
  - 2° Los importadores del producto objeto de investigación;
  - 3° Las asociaciones gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores importadores del producto objeto de investigación;
  - 4° Los gobiernos de países exportadores;

- 5° Los productores del producto nacional similar;
  - 6° Las asociaciones gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros produzcan el producto nacional similar; y,
  - 7° Otras que a criterio de la autoridad investigadora puedan admitirse.
- g) **Prácticas desleales de comercio:** el dumping y las subvenciones;
  - h) **Producto objeto de investigación:** producto importado sujeto a una investigación sobre medidas de prácticas desleales de comercio;
  - i) **Producto nacional similar:** al producto producido por la industria nacional que es idéntico o, cuando no exista ese producto, otro producto que tenga características muy parecidas al producto importado objeto de dumping o de una subvención;
  - j) **Rama de producción nacional:** al conjunto de los productores nacionales del producto nacional similar, o aquéllos de entre ellos, cuya producción conjunta de ese producto constituya una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto;

No obstante, cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores, o sean ellos mismos importadores del producto objeto de investigación por supuesto dumping o subvención, la expresión Rama de Producción Nacional, se referirá al resto de los productores.

Para los efectos de esta definición se considerará que los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores en los casos siguientes:

- 1° Si uno de ellos controla directa o indirectamente al otro;
- 2° Si ambos están directa o indirectamente controlados por una tercera persona; o,
- 3° Si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona.

Lo anterior, siempre que existan razones para creer que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza, que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados. Se considerará que una persona controla a otra, cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.

- k) **Productor nacional:** toda persona natural o jurídica, salvadoreña o extranjera, que produce bienes u ofrece servicios y con domicilio en El Salvador; y,

- l) **Subvención:** una suma de dinero con cargo a los fondos públicos, o concesiones fiscales concedidas a una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción, para ayudarlas a mantener bajo el precio de un producto.

### Definiciones Aplicables a Investigaciones por Medidas de Salvaguardia

Art. 5.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Amenaza de daño grave:** la clara inminencia de un daño grave;
- b) **Daño grave:** un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;
- c) **Medida de salvaguardia:** derecho complementario ad valorem de carácter temporal, distinto a un derecho arancelario a la importación, y que se aplica para prevenir o reparar el daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción nacional, causado por el aumento de las importaciones, a fin de facilitar su reajuste. También puede consistir en una restricción cuantitativa expresada a través de un contingente de importación;
- d) **Partes interesadas:**
- 1° Los exportadores y los productores extranjeros del producto objeto de investigación;
  - 2° Los importadores del producto objeto de investigación;
  - 3° Las asociaciones gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores del producto objeto de investigación;
  - 4° Los gobiernos de los países exportadores;
  - 5° Los productores del producto similar nacional o de los productos nacionales directamente competidores; y,
  - 6° Las asociaciones gremiales o empresariales, en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar nacional o de los productos nacionales directamente competidores.
- e) **Plan de ajuste:** plan de reconversión, presentado por la rama de producción nacional para sobreponerse a las circunstancias alegadas como causa del daño grave o amenaza de daño grave;

- f) **Producto objeto de investigación:** producto importado, sujeto a una investigación sobre medidas de salvaguardia;
- g) **Producto similar:** al producto producido por la industria nacional, que es idéntico o que tenga características muy parecidas al producto importado objeto de investigación;
- h) **Producto directamente competidor:** producto que, no siendo similar con el que se compara, cumple las mismas funciones de éste, satisface las mismas necesidades y es comercialmente sustituible; e,
- i) **Rama de producción nacional:** el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores, que operen dentro del mercado nacional; o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya como mínimo el veinticinco por ciento de la producción nacional total de esos productos.

### TÍTULO III

## NORMAS SUSTANTIVAS SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO

### CAPÍTULO I

#### DEL DUMPING

#### Sección Primera

##### Determinación del Valor Normal

##### Valor Normal Sobre la Base de los Precios en el País Exportador

**Art. 6.-** El valor normal es el precio comparable de un producto similar cuando se destina al consumo en el país de origen en el curso de operaciones comerciales normales.

Cuando una mercancía sea exportada a El Salvador desde un país intermediario y no directamente del país de origen, el valor normal será el precio comparable de mercancías idénticas o similares en el país de procedencia.

Sin embargo, cuando la mercancía de que se trate sólo transite, no se produzca, o no exista un precio comparable en el país de exportación, entre otras situaciones, el valor normal se determinará tomando como base el precio en el mercado del país de origen.

## **Valor Normal Sobre la Base de un Valor Reconstruido o del Precio de Exportación a un Tercer País Apropiado**

**Art. 7.-** Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país de origen, o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país de origen, tales ventas no permitan una comparación adecuada, la Autoridad Investigadora determinará el valor normal del producto objeto de investigación, sobre la base:

- a) Del costo de producción en el país de origen, más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios; o,
- b) De un precio comparable del producto similar, cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo.

Se considerará como una cantidad suficiente para determinar el valor normal, las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país de origen, o las ventas a un tercer país apropiado, si dichas ventas representan el cinco por ciento o más de las ventas del producto objeto de investigación a El Salvador.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se podrá aceptar un porcentaje menor, cuando existan pruebas que demuestren que las ventas en el mercado interno, aunque representen un porcentaje menor, son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada.

## **Ventas Realizadas en el Curso de Operaciones Comerciales Normales**

**Art. 8.-** Se deberá entender por ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, aquellas que se realicen bajo condiciones de mercado en el país de origen, y que se hayan realizado habitualmente, o dentro de un período de un año, entre compradores y vendedores independientes.

## **Ventas a Precio Inferior al Costo**

**Art. 9.-** Las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen, o las ventas a un tercer país apropiado, a precios inferiores a los costos unitarios fijos y variables de producción, más los gastos administrativos de venta y de carácter general, no se considerarán realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y no se tendrán en cuenta en el cálculo del valor normal si determina que dichas ventas se han efectuado:

- a) Durante un período de seis meses a un año;
- b) En cantidades sustanciales; y,
- c) A precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable.

Para los efectos del presente artículo, se considerará que se han efectuado ventas a precios inferiores a los costos unitarios en cantidades sustanciales, cuando la Autoridad Investigadora establezca:

- 1° Que el promedio ponderado de los precios de venta de las operaciones consideradas para la determinación del valor normal, es inferior al promedio ponderado de los costos unitarios; o,
- 2° Que el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos unitarios representa el veinte por ciento o más del volumen vendido en las operaciones consideradas para el cálculo del valor normal.

Si los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios promedio ponderados correspondientes al período objeto de investigación, la Autoridad Investigadora considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

### **Cálculo de los Costos**

**Art. 10.-** La Autoridad Investigadora calculará los costos sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador, y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto similar.

La Autoridad Investigadora tomará en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas por el exportador o productor en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo.

La Autoridad Investigadora ajustará debidamente los costos para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que beneficien a la producción futura y/o actual, o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al período objeto de investigación hayan resultado afectados por operaciones de puesta en marcha. El ajuste que



se efectúe por las operaciones de puesta en marcha reflejará los costos al final del período de puesta en marcha o, si éste se prolongara más allá del período objeto de investigación, los costos más recientes que la Autoridad Investigadora pueda razonablemente tener en cuenta durante la investigación.

Las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y las ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de:

- a) Las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión, en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;
- b) La media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación, en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen; o,
- c) Cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo, no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen del producto similar.

### **Países que no sean de Economía de Mercado**

**Art. 11.-** Cuando el país exportador del producto objeto de investigación no sea de economía de mercado, la Autoridad Investigadora podrá determinar el valor normal, sobre la base del:

- a) Precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales, por el producto similar destinado al consumo en un país de economía de mercado;
- b) Precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales, por el producto similar cuando se exporte de un país de economía de mercado a otros países; o,
- c) El precio realmente pagado o por pagar en El Salvador por el producto nacional similar, debidamente ajustado.

## Sección Segunda

### Determinación del Precio de Exportación

#### Precio de Exportación

**Art. 12.-** El precio de exportación será el precio del producto objeto de investigación cuando se venda para su exportación desde el país de origen o de procedencia a El Salvador.

Cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de la Autoridad Investigadora, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente, o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la autoridad determine.

## Sección Tercera

### Comparación entre el Valor Normal y el Precio de Exportación

#### Ajustes

**Art. 13.-** Para el cálculo del margen de dumping, la Autoridad Investigadora realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel ex fábrica, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán en cuenta, en cada caso, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras; las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. Estos ajustes podrán incluir los siguientes:

- a) Costos por embalaje;
- b) Costos por transporte, incluyendo fletes y seguros, maniobras fuera de planta, derechos portuarios y gastos aduanales;
- c) Gastos de crédito;
- d) Pagos por comisiones, y,
- e) Pagos por servicios posteriores a la venta, tales como, asistencia técnica, mantenimiento y reparaciones.

Cuando el precio de exportación se reconstruya sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por primera vez a un comprador independiente, de conformidad con el inciso segundo del artículo anterior, se deberán tener también en cuenta los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes en una cantidad razonable. Cuando en esos casos haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, la Autoridad Investigadora establecerá el valor normal, en un nivel comercial equivalente al correspondiente precio de exportación reconstruido o tendrá en cuenta los elementos señalados en el presente artículo. La Autoridad Investigadora le indicará a las partes interesadas que información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.

### **Métodos de Comparación**

**Art. 14.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la existencia de márgenes de dumping se establecerá sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables, o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción.

Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado, podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si la Autoridad Investigadora constata una pauta de precios de exportación significativamente diferentes, según los distintos compradores, regiones o períodos. En esas circunstancias, la Autoridad Investigadora explicará porque esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta, mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

En el caso que el producto investigado comprenda mercancías que no sean físicamente iguales entre sí, el margen de discriminación de precios se estimará por tipo de mercancía, de tal forma que el valor normal y el precio de exportación involucrados en cada cálculo, correspondan a bienes con características muy similares.

Cuando el margen de discriminación de precios se calcule por tipo de mercancía, el margen para el producto investigado se determinará como el promedio ponderado de todos los márgenes individuales que se hayan estimado.

Cuando a juicio de la Autoridad Investigadora, el número de tipos de mercancías o la cantidad de transacciones a investigar sea excepcionalmente grande, el margen de discriminación de precios podrá determinarse sobre la base de una muestra estadísticamente representativa.

## Conversión de Monedas

**Art. 15.-** Cuando la comparación de precios exija una conversión de monedas para ser equitativa, la Autoridad Investigadora realizará esa conversión utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta.

La fecha de venta será la del instrumento en que se establezcan las condiciones esenciales de la venta, ya sea el contrato, el pedido de compra, la confirmación del pedido o la factura.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando una venta de divisas en los mercados a término, esté directamente relacionada con una venta de exportación, la Autoridad Investigadora utilizará el tipo de cambio de la venta a término para todas las transacciones relacionadas.

La Autoridad Investigadora podrá no tener en cuenta las fluctuaciones de los tipos de cambio y concederá a los exportadores un plazo de sesenta días para que ajusten sus precios de exportación, de manera que reflejen movimientos sostenidos de los tipos de cambio durante el período objeto de investigación.

## CAPÍTULO II

### DE LA SUBVENCIÓN

#### Elementos que Configuran una Subvención

**Art. 16.-** Para efectos de la presente Ley, se considerará que existe subvención, cuando se otorguen beneficios en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de ese gobierno, es decir:
  - 1° Cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos, tales como, donaciones, préstamos y aportaciones de capital o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos, como por ejemplo, garantías de préstamos;
  - 2° Cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos, que en otro caso se percibirían, como por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales;
  - 3° Cuando un gobierno proporcione bienes o servicios que no sean de infraestructura general o compre bienes; y,

- 4° Cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada, una o varias de las funciones descritas en los Ordinales 1° a 3° de este literal, y que normalmente corresponderían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos.
- b) Cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT).

## Especificidad

**Art. 17.-** Una subvención sólo podrá ser objeto de medidas compensatorias, cuando sea específica.

Una subvención se considerará específica para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción, en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Estado o la autoridad que otorga la subvención, o la legislación en virtud de la cual actúa dicho Estado o autoridad, limita explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas;
- b) Cuando a pesar de existir criterios o condiciones objetivos establecidos en una ley, que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, el derecho a recibirla no sea automático, o se logre determinar que la autoridad otorgante no respeta tales criterios o condiciones objetivos. Se entenderá por criterios o condiciones objetivos, aquellos que sean imparciales, que no favorezcan a determinadas empresas con respecto a otras y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal, como el número de empleados o el tamaño de la empresa;
- c) Cuando se limitan a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción del Estado o autoridad otorgante;
- d) Cuando una subvención, que aunque en apariencia no se encuentra tipificada como específica conforme a los literales a) y b) de esta disposición, la Autoridad Investigadora determina que la subvención es específica, tomando en cuenta los siguientes factores:
- 1° La utilización exclusiva de la subvención por un número limitado de empresas o por una rama de producción;
- 2° La utilización predominante de la subvención por empresas o ramas de producción determinadas;

- 3° La concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas; y,
- 4° El hecho que la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales, ponga de manifiesto que la subvención no es de disponibilidad general.

Al aplicar este literal, se tomará en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción del Estado o de la autoridad otorgante, así como el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones.

- e) Cuando la subvención sea una subvención prohibida en el sentido del artículo siguiente.

### Subvenciones Prohibidas

**Art. 18.-** Las siguientes subvenciones se considerarán prohibidas:

- a) Las subvenciones supeditadas de jure o defacto a los resultados de exportación, como condición única o entre otras condiciones. Se considerarán supeditadas de facto a los resultados de exportación, cuando los hechos demuestren que la concesión de una subvención, aún sin haberse supeditado de jure a los resultados de exportación, está de hecho vinculada a las exportaciones o a los ingresos de exportación reales o previstos; y,
- b) Las subvenciones supeditadas de jure o defacto al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras condiciones.

El hecho que una subvención se otorgue a empresas que exportan, no será razón suficiente para considerarla subvención a la exportación en el sentido de esta disposición.

### Receptor de la Subvención

**Art. 19.-** La cuantía de la subvención que puede ser objeto de medidas compensatorias recibida por el receptor de dicha subvención, se calculará en función del beneficio otorgado a éste.

### Metodología para el Cálculo de la Tasa de Subvención

**Art. 20.-** El cálculo de la tasa de la subvención se determinará de conformidad con una metodología establecida para tal efecto. Dicha metodología se desarrollará en el Reglamento correspondiente.

**CAPÍTULO III****DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO O AMENAZA DE DAÑO  
Y RELACIÓN CAUSAL EN UNA INVESTIGACIÓN POR PRÁCTICAS DESLEALES DE  
COMERCIO****Investigadora Determinación de la Existencia de Daño**

**Art. 21.-** La determinación de la existencia de daño se basará en pruebas positivas, y comprenderá un examen objetivo de los siguientes factores:

- a) El volumen de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas;
- b) El efecto de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas en los precios de productos similares en el mercado interno; y,
- c) De la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

**Examen del Volumen de las Importaciones Objeto de Dumping o Subvencionadas**

**Art. 22.-** La Autoridad Investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo en el volumen de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo nacional.

En lo que se refiere al efecto de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas sobre los precios en el mercado nacional, la Autoridad Investigadora tendrá en cuenta:

- a) Si la mercancía importada se vende en el mercado interno a un precio significativamente inferior en comparación con el precio del producto nacional similar; o,
- b) Si el efecto de tales importaciones es hacer bajar los precios significativamente o impedir de manera significativa la subida, que en otras circunstancias se hubiera producido.

**Acumulación**

**Art. 23.-** Cuando las importaciones de un producto similar procedentes de más de un país, sean objeto simultáneamente de investigaciones en materia de derechos antidumping o medidas compensatorias, la Autoridad sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones en la rama de producción nacional, si determina que:

- a) El margen de dumping o cuantía de la subvención en relación con las importaciones del producto objeto de investigación procedentes de cada país, es más que de minimis, y el volumen de las importaciones del producto objeto de investigación procedentes de cada país, no es insignificante, según lo especificado en los artículos 51 y 52 de la presente Ley; y,
- b) Procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones, a la luz de las condiciones de competencia entre las importaciones y entre los productos importados y el producto nacional similar.

### **Examen de la Repercusión de las Importaciones Objeto de Dumping o Subvencionadas Sobre la Rama de Producción**

**Art. 24.-** El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas sobre la correspondiente rama de producción nacional, incluirá una evaluación por parte de la Autoridad Investigadora, de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de esa rama de producción, incluidos los siguientes:

- a) La disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad instalada;
- b) Los factores que afecten a los precios internos;
- c) Los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión;
- d) En el caso particular de dumping, se deberá además tomar en cuenta la magnitud del margen de dumping; y,
- e) En el caso particular de subvenciones a la agricultura, se podrá tomar en cuenta si ha habido un aumento de los costos de los programas de ayuda del gobierno.

Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores considerados de manera individual, ni varios de ellos en su conjunto, bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

La Autoridad Investigadora requerirá los documentos probatorios necesarios para verificar lo establecido en los literales anteriores, incluyendo el balance general y estados financieros de la rama de producción nacional.

La Autoridad Investigadora evaluará el efecto de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas en relación con la producción del producto nacional similar, cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente, de acuerdo a criterios, tales como,



el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. Si no es posible efectuar tal identificación, la Autoridad Investigadora evaluará los efectos de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, examinando la producción del grupo más restringido de productos que incluya el producto nacional similar y del cual se cuente con información.

### **Amenaza de Daño Importante**

**Art. 25.-** La Autoridad Investigadora basará su determinación de la existencia de una amenaza de daño importante, en hechos comprobables y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. En este sentido, deben existir pruebas suficientes para inferir que habrá en el futuro inmediato un aumento sustancial de las importaciones del producto a precios de dumping o subvencionadas.

Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, la Autoridad Investigadora deberá considerar, entre otros, los siguientes factores:

- a) Una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas en el mercado nacional, que indique la probabilidad que se producirá un aumento sustancial de las mismas;
- b) Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma, que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping o subvencionadas al mercado salvadoreño, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de dichas exportaciones;
- c) El hecho que las importaciones se realicen a precios que tendrán el efecto de hacer bajar los precios en el mercado salvadoreño o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones;
- d) Las existencias del producto objeto de la investigación; y,
- e) Para el caso específico de las subvenciones, su naturaleza y los efectos probables en el comercio. Para efectos de valorar la naturaleza, se podrá tomar en cuenta aspectos tales como, su plazo de vigencia, su cuantía o el grupo de exportadores cubiertos por la misma.

Ninguno de estos factores por sí sólo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos en su conjunto deben llevar a la conclusión que la existencia de nuevas exportaciones a precios de dumping o subvencionadas, producirán un daño importante, a menos que se adopten medidas de protección.

## Relación Causal

**Art. 26.-** La Autoridad Investigadora deberá demostrar que las importaciones objeto de dumping o subvencionadas causan daño de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que disponga la Autoridad Investigadora.

La Autoridad Investigadora deberá examinar otros factores de que tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional; no obstante, los daños causados por esos otros factores, no se atribuirán a las importaciones objeto de dumping o subvencionadas. Entre los factores que pueden ser pertinentes, se detallan los siguientes:

- a) El volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping o no subvencionadas;
- b) La contracción de la demanda o las variaciones de la estructura del consumo;
- c) Las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y de los productores nacionales, y la competencia entre unos y otros;
- d) La evolución de la tecnología; y,
- e) Los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

## TÍTULO IV

### NORMAS SUSTANTIVAS SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO GRAVE O AMENAZA DE DAÑO GRAVE Y RELACIÓN CAUSAL EN UNA INVESTIGACIÓN POR MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

#### Daño Grave

**Art. 27.-** La determinación de si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional, se basará en una evaluación de todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción, en particular:

- a) El ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación en términos absolutos y relativos a la producción nacional de productos similares o directamente competidores;
- b) La parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento del producto objeto de investigación;
- c) Los precios del producto objeto de investigación, especialmente a efectos de determinar si se han registrado precios inferiores a los del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores;
- d) Los efectos del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación en la rama de producción nacional, demostrados por indicadores pertinentes, con inclusión de los siguientes: la producción; la utilización de la capacidad; las existencias; las ventas; la cuota de mercado; los precios, es decir, la disminución de los precios internos o el hecho que estos precios no aumenten como lo hubieran hecho en ausencia del incremento de importaciones; la productividad; las ganancias y pérdidas; el rendimiento de las inversiones; el flujo de caja y el empleo; y,
- e) Otros factores distintos del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación, que al mismo tiempo causen o amenacen causar daño grave a la rama de producción nacional.

Esta enumeración no es exhaustiva y ninguno de estos factores considerados de manera individual, ni varios de ellos en su conjunto, bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

La Autoridad Investigadora sólo podrá determinar que el aumento de las importaciones del producto objeto de investigación han causado o amenazan causar daño grave a la rama de producción nacional, si hay una relación de causa y efecto entre el aumento de las importaciones y el daño o la amenaza de daño grave.

Cuando haya otros factores distintos del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación, que al mismo tiempo causen o amenacen causar daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

### **Amenaza de Daño Grave**

**Art. 28.-** La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave causada por el aumento de las importaciones, se basará en hechos comprobables y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. En este sentido, deben existir pruebas suficientes sobre el aumento sustancial de las importaciones del producto objeto de investigación.

Al examinar si el aumento de las importaciones amenaza causar un daño grave, la Autoridad Investigadora evaluará, además de los factores mencionados en el inciso primero del artículo anterior, los siguientes:

- a) La capacidad de exportación real y potencial del país o los países de producción o de origen;
- b) Los inventarios de existencias de producción nacional y en los países de exportación;
- c) La probabilidad de que las exportaciones del producto objeto de investigación entren en el mercado nacional en cantidades crecientes; y,
- d) Cualquier otro factor que la Autoridad Investigadora estime pertinente.

## TÍTULO V

### CAPÍTULO ÚNICO

#### NORMAS PROCESALES COMUNES SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO Y MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

##### Solicitud Previa por Escrito

**Art. 29.-** El proceso de investigación tendiente a comprobar la procedencia de la aplicación de derechos antidumping, derechos compensatorios o medidas de salvaguardia, se iniciará mediante una solicitud presentada ante la Autoridad Investigadora, por una rama de producción nacional o en nombre de ella que se considere perjudicada.

Excepcionalmente se iniciarán investigaciones de oficio, cuando la Autoridad Investigadora tenga pruebas suficientes de la existencia de una práctica desleal de comercio, del daño y de la relación causal.

El proceso de investigación tendiente a comprobar la procedencia de la aplicación de medidas de salvaguardia, podrá en casos excepcionales, ser iniciado de oficio por la Autoridad Investigadora, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

##### Resolución de Admisión de la Solicitud

**Art. 30.-** Dentro del plazo de treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, la Autoridad Investigadora hará una revisión de los requisitos establecidos en los artículos 47 y 69 de esta Ley, a fin de determinar si se ha incluido toda la información requerida para proceder a su admisión.

Si se determina que la solicitud está incompleta, la Autoridad Investigadora le prevendrá al solicitante, dentro de los diez días posteriores, para que la subsane. El solicitante tendrá un plazo de treinta días contados a partir de la notificación para cumplir con dicha prevención, el cual podrá ser prorrogado por un período igual, previa solicitud del interesado.

Si el peticionario no contesta la prevención en los plazos antes establecidos, se declarará la inadmisibilidad de la solicitud y se archivará.

La Autoridad Investigadora tendrá la facultad de prevenir por una segunda ocasión, en caso que considere insuficiente la información presentada, en cuyo caso le concederá al solicitante un plazo de treinta días improrrogables, contados a partir de la notificación respectiva.

Si existe información que no se encuentre razonablemente al alcance del solicitante, lo deberá justificar ante la Autoridad Investigadora, quien hará las valoraciones pertinentes, a fin de determinar si la información con la que se cuenta es suficiente para admitir la solicitud.

Cumplidas las prevenciones, la Autoridad Investigadora procederá a admitir la solicitud dentro de los quince días siguientes.

### **Inicio de una Investigación**

**Art. 31.-** Luego de admitida la solicitud, la Autoridad Investigadora examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen el inicio de una investigación.

La Autoridad Investigadora adoptará la decisión de iniciar o no una investigación por prácticas desleales de comercio o para la aplicación de medidas de salvaguardia, mediante la resolución respectiva, la cual deberá emitirse en un plazo de quince días contados a partir de la fecha de admisión de la solicitud.

En caso que la Autoridad Investigadora decida no iniciar una investigación, la resolución de rechazo deberá notificarse al solicitante dentro de los diez días siguientes a su emisión.

El plazo de la investigación se contará a partir del día siguiente a la fecha de emisión de la resolución de inicio. A partir de ese momento, la autoridad investigadora deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento, para que presenten los argumentos que estimen convenientes.

### **Publicidad Acerca de la Solicitud**

**Art. 32.-** A menos que se haya emitido una resolución de inicio de una investigación, la Autoridad Investigadora evitará toda publicidad acerca de la solicitud de iniciar una investigación.

## Notificación de la Solicitud

**Art. 33.-** Cuando una solicitud por investigaciones de prácticas desleales de comercio o medidas de salvaguardia cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 47 y 69 de la presente Ley, respectivamente, y antes de que proceda con el inicio de la investigación, la Autoridad Investigadora deberá notificarlo al gobierno de cada país exportador interesado directamente.

## Notificación de las Resoluciones

**Art. 34.-** Las resoluciones de inicio, preliminares y definitivas en las investigaciones por prácticas desleales de comercio y medidas de salvaguardia, deberán notificarse a los exportadores, productores extranjeros, gobiernos de los países exportadores, de los cuales se tenga conocimiento, así como a los importadores y a los productores nacionales que conforman la rama de producción nacional.

La resolución de inicio deberá notificarse directamente al exportador o a través del representante diplomático del país exportador acreditado ante El Salvador; asimismo, junto con dicha resolución, deberá adjuntarse el texto completo de la versión no confidencial de la solicitud y los cuestionarios que le corresponda completar a cada parte interesada.

Las demás resoluciones se notificarán a las partes interesadas. Dichas notificaciones podrán realizarse a través de medios electrónicos o por cualquier otro medio que las partes señalen para tales efectos, siempre y cuando se deje constancia del envío y la recepción de dicha notificación.

La Autoridad Investigadora deberá notificar las referidas resoluciones a los Comités pertinentes de la Organización Mundial del Comercio y al Consejo de Ministros de la Integración Económica Centroamericana, conforme lo regulan los instrumentos internacionales aplicables.

## Avisos Públicos

**Art. 35.-** La Autoridad Investigadora colocará en su sitio web, un aviso público que contenga una breve reseña de las resoluciones de inicio, preliminar y definitiva, que se emitan en relación con las investigaciones por prácticas desleales de comercio o medidas de salvaguardia.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora publicará en el Diario Oficial el texto íntegro de las resoluciones de inicio, preliminar y definitiva.

## Presentación de Argumentos y de Pruebas

**Art. 36.-** En las investigaciones sobre prácticas desleales de comercio o medidas de salvaguardia, la Autoridad Investigadora establecerá el plazo máximo para la recepción de argumentos o pruebas de las partes interesadas, respetando el plazo de investigación fijado en el siguiente artículo.

La recepción de argumentos por escrito, podrán presentarse a través de medios electrónicos o por cualquier otro medio que las partes señalen para tales efectos, siempre que se deje constancia de su envío y recepción.

Las pruebas deberán presentarse ante la autoridad investigadora en el plazo que ésta establezca, de conformidad con las formalidades que establece el derecho común al respecto.

## Plazo de Investigación

**Art. 37.-** Las investigaciones por prácticas desleales de comercio deberán concluir en un plazo máximo de doce meses, salvo en circunstancias excepcionales, en las que podrán durar dieciocho meses. En el caso de las medidas de salvaguardia, deberán concluir en un plazo máximo de seis meses, salvo en circunstancias excepcionales, en las que podrán durar doce meses. Ambos plazos se contarán a partir del día siguiente a la fecha de emisión de la resolución de inicio.

## Información Confidencial

**Art. 38.-** Durante la investigación y después de ella, la Autoridad Investigadora y cualquier otra autoridad competente, tratarán como información confidencial, la que le haya sido presentada o suministrada en esa calidad. No habrá acceso a la información considerada como confidencial, excepto para la parte que la haya proporcionado y para la respectiva autoridad competente.

Toda información que, por su naturaleza sea confidencial, por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor, o tendría un efecto significativamente desfavorable para la parte interesada que ha proporcionado la información o para un tercero del que haya recibido la información, o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial, será tratada como tal por la Autoridad Investigadora, previa justificación suficiente al respecto.

Atendiendo a su naturaleza, se tendrá como información confidencial, entre otras, las siguientes:

- a) Los secretos comerciales o industriales relativos a la naturaleza de un producto, los procesos de producción, las operaciones, el equipo de producción o la maquinaria;

- b) La información relativa a la situación financiera de una empresa que no esté al alcance del público; y,
- c) La información relativa a costos, identificación de clientes, ventas, existencias, envíos, cantidad o fuente de ingresos, beneficios, pérdidas o gastos relacionados con la fabricación y venta de un producto.

Si la Autoridad Investigadora concluye que la solicitud para declarar una información como confidencial no está justificada y la parte interesada no quiere hacerla pública, ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, la Autoridad Investigadora podrá no tener en cuenta dicha información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

La parte interesada que presente información confidencial, deberá adjuntar resumen no confidencial de la misma o señalar razones suficientes por las cuales dicha información no puede ser resumida.

Los resúmenes no confidenciales de la información considerada como tal, deberán ser suficientemente explícitos como para que el resto de las partes interesadas tengan conocimiento claro de la información suministrada, como por ejemplo, gráficos de datos en términos porcentuales, una explicación genérica de los datos aportados, entre otros.

### **Del Expediente y su Acceso**

**Art. 39.-** Toda información aportada por las partes interesadas, así como la recopilada de oficio por la Autoridad Investigadora, será archivada cronológicamente en expedientes separados, uno de los cuales contendrá la información pública, el otro la información reservada y un tercero que contendrá la confidencial.

Las partes interesadas, sus representantes y sus abogados debidamente acreditados al efecto, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento, a examinar, leer y copiar cualquier documento o medio de prueba del expediente reservado, así como pedir certificación del mismo, salvo la información confidencial, a la cual sólo tendrá acceso la Autoridad Investigadora y la parte que la haya suministrado. Esta información no podrá ser divulgada durante el proceso de investigación.

Los costos de las certificaciones o copias simples del expediente que se soliciten a la Autoridad Investigadora, correrán por cuenta del solicitante.

La Autoridad Investigadora incluirá en el expediente no confidencial:

- a) Todos los avisos públicos relativos a la investigación o examen;



- b) Toda la documentación, como cuestionarios, respuestas a los cuestionarios y comunicaciones escritas a la Autoridad Investigadora;
- c) Todas las demás informaciones derivadas u obtenidas por la Autoridad Investigadora, incluidos el informe o informes de verificación; y,
- d) Los demás documentos que la Autoridad Investigadora considere apropiados para su incorporación al expediente no confidencial.

## Recopilación de Información

**Art. 40.-** Al iniciarse la investigación, la Autoridad Investigadora enviará cuestionarios o solicitudes de información a productores nacionales, importadores, exportadores, productores extranjeros de los que tengan conocimiento o a cualquier otro agente económico que considere pertinente.

La Autoridad Investigadora dará a las partes interesadas, a quienes envíe los cuestionarios, un plazo de treinta días para entregar las respuestas, contados a partir del día siguiente a su notificación.

Cuando la notificación de los cuestionarios a los exportadores o productores extranjeros se realice a través de su respectivo gobierno, el plazo antes indicado se contará una semana después de la fecha en que hayan sido entregados o transmitidos al representante diplomático del país exportador acreditado para El Salvador.

El plazo para responder los cuestionarios podrá prorrogarse por otros treinta días, previa solicitud del interesado, presentada antes del vencimiento del plazo original.

La Autoridad Investigadora no tendrá en cuenta las respuestas a los cuestionarios que se presenten fuera del plazo original o su prórroga.

La Autoridad Investigadora podrá, en el curso de la investigación, pedir a las partes interesadas más información, en forma de cuestionarios complementarios o solicitudes por escrito de aclaraciones o de información adicional.

También podrá requerir información a otras entidades gubernamentales, la cual podrá incluir la emisión de criterios técnicos, en cuyo caso dichas entidades estarán obligadas a suministrarlos. Asimismo, la Autoridad Investigadora podrá solicitar información a terceros no parte en el proceso, tales como, distribuidores o comerciantes nacionales del producto o mercancía de que se trate, así como los agentes aduanales, mandatarios, apoderados o consignatarios de los importadores.

En todos los casos en que se requiera información adicional, se concederá al interesado un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para la presentación de la misma.

De no satisfacerse los requerimientos a que se refieren los incisos anteriores, la Autoridad Investigadora resolverá conforme a la mejor información disponible, incluida aquella que figure en la solicitud de inicio de una investigación.

## Verificación de la Información

**Art. 41.** - En cualquier momento durante el desarrollo de la investigación, la Autoridad Investigadora podrá realizar las visitas de verificación que considere pertinentes.

La Autoridad Investigadora recabará cualquier información que considere necesaria, y cuando lo juzgue apropiado, examinará y verificará la información de las partes interesadas para comprobar la certeza de dicha información.

En caso necesario, la Autoridad Investigadora podrá realizar verificaciones en otros países, previo consentimiento de las empresas involucradas y siempre que no exista oposición por parte del gobierno del país interesado. Una vez se obtenga el consentimiento de las empresas, la Autoridad Investigadora notificará a las autoridades del país exportador, los nombres y direcciones de las empresas que serán visitadas y las fechas propuestas.

En circunstancias excepcionales, cuando se prevea incluir en el equipo investigador a expertos no gubernamentales, se deberá informar de ello a las empresas y autoridades del país exportador. Esos expertos no gubernamentales deberán ser sujetos de sanciones si incumplen las prescripciones establecidas en la presente Ley relacionadas con el carácter confidencial de la información.

## Pruebas

**Art. 42.** - Todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, deberá acompañarse de su respectiva traducción. Dicha traducción se hará mediante un traductor, cuyos costos correrán a cuenta de la parte interesada que ofrezca el documento y de conformidad con las formalidades que establezca el derecho común al respecto.

No será necesario que todos los documentos estén legalizados, pero la Autoridad Investigadora, de oficio o a solicitud de parte interesada, podrá requerir que un documento sea legalizado.

Se admitirán como medios de prueba, los documentos públicos o privados, la prueba testimonial o pericial, medios de reproducción del sonido, voz o de la imagen y de almacenamiento de información, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Todas las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

## Informe Técnico Sobre la Prueba

**Art. 43.-** La Autoridad Investigadora preparará un informe técnico preliminar y un informe técnico definitivo, en el que valore las pruebas que han sido presentadas y evacuadas en la investigación. En dichos informes se incluirán, según corresponda, los cálculos financieros, económicos, contables y de cualquier otra naturaleza que resulten necesarios para analizar la información recopilada sobre los hechos que se investigan.

Estos informes técnicos serán presentados a efecto de que se pueda realizar la determinación preliminar y la determinación final. El informe preliminar será preparado con base en la información que conste en la solicitud, y deberá tomar en cuenta las respuestas a los cuestionarios enviados por la Autoridad Investigadora.

El informe técnico definitivo será preparado luego de evacuadas todas las pruebas cuya práctica se haya ordenado, el cual será agregado al expediente respectivo.

## Audiencias

**Art. 44.-** Antes de emitir una resolución final, la Autoridad Investigadora podrá programar una audiencia, en la que todas las partes interesadas puedan presentar información y argumentos. Concluida la audiencia, las partes gozarán de un término de quince días para que presenten alegatos por escrito, relacionados con lo discutido en la audiencia.

Ninguna parte interesada estará obligada a asistir a una audiencia, y su ausencia no impedirá la realización de la misma.

Las partes interesadas que asistan a una audiencia, notificarán a la Autoridad Investigadora los nombres de sus representantes, con una antelación no menor a cinco días a la fecha de la audiencia. La Autoridad Investigadora determinará el orden en que las partes interesadas intervendrán y fijará el tiempo de intervención y de duración de la audiencia.

## Desistimiento de la Solicitud

**Art. 45.-** El solicitante podrá desistir por escrito antes del inicio de la investigación, y se considerará como no presentada.

Asimismo, una vez iniciada la investigación, el solicitante podrá en cualquier momento, desistir de la misma. Si se presentare una solicitud de desistimiento después del inicio de la investigación, la Autoridad Investigadora lo notificará a las partes interesadas, con lo cual dará por concluida la investigación.

## Facultad del Ministro de Economía

**Art. 46.-** La resolución mediante la cual se imponga un derecho antidumping, un derecho compensatorio o una medida de salvaguardia, sean éstos provisionales o definitivos, será adoptada por el Ministro de Economía, la cual tendrá en cuenta, tanto el informe técnico y las recomendaciones de la Autoridad Investigadora, como el interés público.

En la resolución definitiva también se confirmará o revocará cualquier medida provisional que se haya adoptado.

### TÍTULO VI

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### NORMAS PROCESALES ESPECIALES SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO

##### Pruebas e Información que debe Incluir la Solicitud en Investigaciones por Prácticas Desleales de Comercio

**Art. 47.-** Con la solicitud, se incluirán pruebas pertinentes sobre la existencia de dumping o de una subvención, así como del daño y la relación causal. En el caso de una subvención, se podrá incluir además, su cuantía, si ello fuere posible.

La solicitud deberá contener la información siguiente:

- a) Nombre, dirección, número de teléfono, Número de Identidad Tributaria del solicitante y en caso de ejercer representación legal, la documentación que lo acredite;
- b) Lugar para recibir notificaciones;
- c) Identidad de la rama de producción nacional que presenta la solicitud o en cuyo nombre se presenta, con inclusión de los nombres, direcciones, números de teléfono y correos electrónicos de todos los demás productores de esa rama de producción conocidos;
- d) Información relativa al grado de apoyo a la solicitud por parte de la rama de producción nacional, con inclusión de los siguientes datos:
  - 1° Notas en las que se manifieste por parte del resto de la rama de producción nacional, el respaldo a la solicitud;
  - 2° Volumen y valor totales de la producción nacional del producto similar; y,

- 3° Volumen y valor del producto similar producido por el solicitante y por cada uno de los productores nacionales.
- e) Descripción completa del producto presuntamente objeto de dumping o subvencionado, con inclusión de las características técnicas y usos del producto, así como su código arancelario a nivel del mayor número de dígitos vigentes en el sistema armonizado;
- f) Descripción completa del producto similar nacional, con inclusión de sus características técnicas y usos, así como su código arancelario a nivel del mayor número de dígitos vigentes en el sistema armonizado;
- g) País de origen del producto presuntamente objeto de dumping o subvencionado y, si se importa de un país distinto al de producción, el país de procedencia desde el que se importa el producto;
- h) Nombre y dirección de todas las personas naturales o jurídicas, ya sean exportadores o importadores que el solicitante conozca que venden el producto presuntamente objeto de dumping o subvencionado en El Salvador;
- i) Datos sobre la evolución de las importaciones presuntamente objeto de dumping o subvencionadas; el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado nacional y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, de acuerdo con los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de dicha rama y que se establecen en la presente Ley para demostrar el daño y la existencia de una relación causal;
- j) En el caso particular de dumping:
- 1° Datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en el mercado interno del país de exportación u origen. En los casos que procedan, deberán adjuntarse los siguientes datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país de exportación u origen a un tercer país o sobre el valor reconstruido del producto presuntamente objeto de dumping; y,
- 2° Datos sobre los precios de exportación o sobre los precios a los que el producto presuntamente objeto de dumping se revenda por primera vez a un comprador independiente en El Salvador y sobre los posibles ajustes previstos en el artículo 13 de esta ley.
- k) En el caso particular de las subvenciones, pruebas acerca de la existencia y naturaleza de la subvención de que se trate; y,

- l) El margen de dumping y derechos antidumping solicitados o cuantía de la subvención y derechos compensatorios solicitados, según proceda.

La solicitud original y documentación aportada deberá acompañarse de tantas copias como partes interesadas estén identificadas en la misma, salvo aquella información considerada confidencial.

### **Consultas para el Caso de Investigaciones por Subvención**

**Art. 48.-** Una vez admitida una solicitud por subvención, y en todo caso antes que se emita la resolución de inicio de una investigación, la Autoridad Investigadora invitará a los representantes de los gobiernos de los países cuyos productos sean objeto de dicha investigación, a celebrar consultas con el propósito de llegar a una solución mutuamente convenida.

Durante todo el período de la investigación, se dará a los países antes mencionados, la oportunidad de proseguir con las referidas consultas. Si los gobiernos se lo solicitan, la Autoridad Investigadora permitirá el acceso a las pruebas que no sean confidenciales.

### **Presentación de Solicitud por la Rama de Producción Nacional o en Nombre de Ella**

**Art. 49.-** Para las investigaciones de dumping o subvenciones, se considerará que una solicitud ha sido realizada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando:

- a) Esté apoyada por productores nacionales, cuya producción conjunta represente más del cincuenta por ciento de la producción total del producto nacional similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud; y,
- b) Los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen el veinticinco por ciento, como mínimo, de la producción total del producto nacional similar producido por la rama de producción nacional.

### **Resolución de Inicio en Investigaciones por Prácticas Desleales de Comercio**

**Art. 50.-** Cuando la Autoridad Investigadora decida iniciar una investigación por prácticas desleales de comercio, deberá emitir una resolución debidamente motivada, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Identificación de la Autoridad Investigadora, así como el lugar y fecha en que se emite la resolución;
- b) El nombre o razón social y domicilio del productor o productores nacionales de productos similares, así como lugar para recibir notificaciones;

- c) El nombre o razón social y domicilio de los importadores y de los exportadores, así como lugar para recibir notificaciones;
- d) El país o países de origen, o procedencia de los productos que presumiblemente son objeto de las prácticas desleales de comercio;
- e) La descripción detallada del producto que se haya importado o se esté importando bajo presuntas prácticas desleales de comercio;
- f) La descripción del producto nacional similar al producto importado, bajo supuestas prácticas desleales de comercio;
- g) Indicación de los períodos de recopilación de información;
- h) La motivación y fundamentación que sustente la resolución, relacionando los elementos de prueba presentadas;
- i) Plazo que se otorga a los denunciados y, en su caso, al o los gobiernos extranjeros señalados, para aportar las pruebas que consideren oportunas, así como el lugar en donde pueden presentar sus alegatos;
- j) La determinación de la información que se va a requerir a las partes interesadas, a través de los cuestionarios o formularios; y,
- k) Fecha de inicio de la investigación.

### **Margen de Minimis**

**Art. 51.-** Se considerará que existe un margen de minimis en las investigaciones de prácticas de comercio desleal, en los siguientes casos:

- a) En las investigaciones por dumping se considerará de minimis cuando el margen de éste sea inferior al dos por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación;
- b) En las investigaciones por subvenciones, se considerará de minimis, la cuantía de la subvención, cuando sea inferior al uno por ciento advalorem. Cuando el país exportador sea un país en desarrollo, se considerará que el nivel global de las subvenciones concedidas por el producto en cuestión es de minimis, si no excede del dos por ciento de su valor, calculado sobre una base unitaria.

Los cálculos anteriores podrán realizarse en forma global por país, y en forma individual por exportador; en el caso de existir márgenes globales inferiores a los niveles establecidos, se deberá poner fin a la investigación conforme con lo indicado en el artículo anterior. En el caso que se establezca la existencia de márgenes individuales de minimis

para algunos exportadores, se dará fin a la investigación para ellos y se continuará para los que tengan márgenes superiores.

### **Insignificancia de las Importaciones**

**Art. 52.-** Se considerará que las importaciones son insignificantes, en los siguientes casos:

- a) En las investigaciones por dumping, cuando el volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de un determinado país, representan menos del tres por ciento de las importaciones del producto similar en el mercado nacional, salvo que los países, que individualmente representan menos del tres por ciento de las importaciones del producto similar en el mercado nacional, representen en conjunto, más del siete por ciento de esas importaciones; y,
- b) En las investigaciones por subvenciones, cuando los productos subvencionados provengan de países en desarrollo, y el volumen de dichas importaciones representa menos del cuatro por ciento de las importaciones totales del producto similar en el mercado nacional, a menos que las importaciones procedentes de países en desarrollo, cuya proporción individual de las importaciones totales represente menos del cuatro por ciento, constituyan en conjunto más del nueve por ciento de las importaciones totales del producto similar en el mercado nacional.

Cuando las exportaciones objeto de la investigación provengan de más de un país, la investigación podrá proseguir contra aquellos países cuyas exportaciones no sean insignificantes.

### **Período para la Recopilación de Información**

**Art. 53.-** Para determinar la existencia de dumping o una subvención, el período para la recopilación de información será de un año anterior a la fecha de inicio de la investigación sobre el que se disponga de datos.

Para determinar la existencia de daño, el período para la recopilación de información será de tres años anteriores a la fecha de inicio de la investigación. No obstante, la Autoridad Investigadora podrá elegir un período más corto, si lo estima apropiado, a la luz de la información disponible con respecto a la rama de producción nacional y al producto objeto de investigación.

### **Determinación y Resolución Preliminar en Investigaciones por Prácticas Desleales de Comercio**

**Art. 54.-** La Autoridad Investigadora podrá recomendar al Ministro de Economía la imposición de una medida provisional, cuando se haya llegado a una determinación



preliminar positiva de la existencia de dumping o de la existencia de una subvención, y se determine que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación. Sin embargo, no se podrán aplicar medidas provisionales, antes de que hayan transcurrido sesenta días desde la fecha de inicio de la investigación.

En la resolución preliminar se expondrán las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que se consideren importantes, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Los nombres de los exportadores, productores extranjeros e importadores del producto objeto de investigación de los que se tenga conocimiento;
- b) Los nombres de los productores nacionales del producto similar de los que se tenga conocimiento;
- c) Una descripción del producto objeto de investigación, así como del producto nacional similar, con inclusión del código arancelario a nivel del mayor número de dígitos vigentes en el sistema armonizado;
- d) El margen de dumping o la cuantía de la subvención, según sea el caso, que se hayan determinado que existen;
- e) Los factores que hayan conducido a la determinación de la existencia de daño y relación causal, con inclusión de información sobre los factores distintos de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas que se hayan tenido en cuenta;
- f) La cuantía y el período de aplicación de las medidas provisionales que hayan de aplicarse, y las razones por las cuales son necesarias esas medidas provisionales para impedir que se cause un daño durante la investigación; y,
- g) Ordenar a la Dirección General de Aduanas la recaudación de la medida.

### **Forma de Pago y Duración de las Medidas Provisionales**

**Art. 55.-** Las medidas provisionales podrán pagarse mediante depósito en efectivo o fianza rendida ante la autoridad competente, y no podrán ser superiores al margen de dumping o cuantía de la subvención ad valorem, según se haya indicado en la resolución preliminar.

Las medidas provisionales se aplicarán durante un período no superior a cuatro meses en el caso de subvenciones, y de seis meses en el caso de dumping.

## Compromisos de Precios

**Art. 56.-** En las investigaciones por dumping, se podrán suspender o dar por terminados los procedimientos, sin imposición de medidas provisionales o derechos antidumping, si el exportador comunica que asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a precios de dumping.

En las investigaciones por subvenciones, también se dará por terminada la investigación, si el gobierno del país exportador conviene en eliminar o limitar la subvención; o el exportador conviene en revisar sus precios, de modo que la Autoridad Investigadora quede convencida que se elimina el efecto perjudicial de la subvención.

Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos, no serán superiores al margen de dumping o al monto necesario para compensar la cuantía de la subvención que haya sido determinado por la Autoridad Investigadora.

## Condiciones para la Aceptación

**Art. 57.-** Cuando la Autoridad Investigadora acepte un compromiso de precios, publicará el correspondiente aviso en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional, cuyos costos correrán por cuenta del solicitante.

Cuando la Autoridad Investigadora decida continuar con la investigación, publicará un aviso en el que figurará la fecha prevista para la determinación definitiva. En este caso, se formulará la determinación definitiva en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de publicación del mencionado aviso.

## Continuación de la Investigación

**Art. 58.-** Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 56 de esta Ley, aunque se acepte uno o más compromisos, la Autoridad Investigadora podrá continuar con la investigación hasta su conclusión, cuando así lo decida. En tal caso, si la Autoridad Investigadora hace una determinación negativa de la existencia de dumping, de una subvención o de daño, el compromiso o compromisos quedarán extinguidos, salvo en los casos en que dicha determinación se base en la existencia de un compromiso o compromisos.

En caso que se formule una determinación positiva de la existencia de dumping o de una subvención y de daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones de la presente Ley.

## Incumplimiento de un Compromiso

**Art. 59.-** Si se incumple un compromiso, la Autoridad Investigadora podrá adoptar disposiciones consistentes en la aplicación inmediata de medidas provisionales, sobre la base de la mejor información disponible.

## Conclusión Anticipada de la Investigación

**Art. 60.-** Se dará por concluida la investigación, cuando la Autoridad Investigadora determine que:

- a) No hay pruebas suficientes de la existencia de dumping o de una subvención, así como la inexistencia de daño que justifiquen la continuación del procedimiento;
- b) El margen de dumping o la cuantía de la subvención son de minimis; y,
- c) El volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o subvencionadas son insignificantes.

## Resolución Definitiva en Investigaciones por Prácticas Desleales de Comercio

**Art. 61.-** La resolución definitiva que determine la existencia de dumping o de una subvención, daño y relación causal, deberá de contener como mínimo lo siguiente:

- a) Los nombres de los exportadores, productores extranjeros e importadores del producto objeto de investigación;
- b) Los nombres de los productores nacionales del producto similar que conforman la rama de producción nacional;
- c) Una descripción del producto objeto de investigación, así como del producto nacional similar;
- d) Las conclusiones o determinaciones a las que ha llegado la Autoridad Investigadora en relación con el producto objeto de investigación, el producto nacional similar o los productos directamente competidores;
- e) En su caso, el margen de dumping existente y la base de tal determinación, con inclusión de una descripción de la metodología utilizada para determinar el valor normal, el precio de exportación y los ajustes que hayan podido hacerse al compararlos;
- f) En su caso, la cuantía establecida de la subvención y la base sobre la cual se haya determinado la existencia de ésta;

- g) Los factores en que se han basado las determinaciones de daño y relación causal, incluida la información sobre los factores distintos de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas que se hayan tenido en cuenta; y,
- h) La cuantía de los derechos antidumping o derechos compensatorios que hayan de imponerse y su duración.

### **Márgenes Individuales de Dumping**

**Art. 62.-** La Autoridad Investigadora determinará el margen de dumping que corresponda a cada exportador de que se tenga conocimiento.

En caso que el número de exportadores sea tan elevado, y que resulte imposible determinar el margen de dumping que corresponda a cada uno, la Autoridad Investigadora podrá limitar su examen a un número razonable de partes interesadas, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que disponga en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión, que pueda razonablemente investigarse.

### **Interés Público y Derecho Inferior**

**Art. 63.-** La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping o, en su caso, la cuantía del derecho compensatorio no será superior a la tasa de subvención.

Cuando la Autoridad Investigadora haya determinado que se han cumplido todos los requisitos para la imposición de medidas antidumping o derechos compensatorios, examinará si el establecimiento de tales medidas ocasionará un perjuicio al interés público. El examen del interés público se realizará sobre la base de la información suministrada por las partes interesadas o recopilada por la Autoridad Investigadora sobre este aspecto durante la investigación; además, considerará los intereses de la correspondiente rama de producción nacional, la situación en materia de competencia interna del producto objeto de investigación y las necesidades de los consumidores finales.

La Autoridad Investigadora examinará si el establecimiento de un derecho inferior al margen total de dumping, o en su caso, un derecho inferior a la cuantía total de la subvención, bastaría para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

### **Establecimiento y Percepción de Derechos Antidumping o Derechos Compensatorios**

**Art. 64.-** En la resolución correspondiente se establecerá el derecho antidumping que corresponda a cada exportador del producto objeto de dumping, o en su caso, el derecho compensatorio al producto subvencionado. Estos derechos serán aplicables al producto originario del país o países investigados, independientemente de su procedencia, y serán percibidos por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas.

También se impondrán medidas residuales a las importaciones originarias o procedentes del país o los países investigados, a efecto de evitar la elusión de las medidas. La medida residual deberá ser fijada en un nivel ubicado entre la medida más gravosa y la menos gravosa de las aplicadas a los exportadores investigados.

Cuando las importaciones de un producto determinado sean objeto de investigaciones en materia de derechos antidumping y de derechos compensatorios, no se impondrán tales derechos para compensar la misma situación de dumping o de subvención de las exportaciones.

### **Devolución de los Derechos Pagados en Exceso del Margen de Dumping o Derechos Compensatorios**

**Art. 65.-** El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, devolverá lo pagado en exceso, de conformidad con lo establecido en la resolución definitiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando el derecho antidumping definitivo sea inferior al derecho provisional cobrado; y,
- b) Cuando la tasa real de subvención en un período determinado, en base a la cual se pagaron los derechos, ha sido eliminada o reducida a un nivel inferior al del derecho en vigor.

### **Extinción de las Medidas**

**Art. 66.-** Todo derecho antidumping definitivo o derecho compensatorio definitivo será eliminado, a más tardar, en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de su imposición o de la fecha del último examen realizado, de conformidad con el siguiente artículo.

La Autoridad Investigadora publicará en el Diario Oficial un aviso, indicando tal expiración, con una antelación no menor a noventa días a la fecha de expiración del derecho antidumping definitivo o derecho compensatorio definitivo. Dicha publicación deberá ser comunicada a la rama de producción nacional y al exportador.

### **Examen de las Medidas**

**Art. 67.-** La Autoridad Investigadora examinará la necesidad de mantener el derecho antidumping o derecho compensatorio a petición de la rama de producción nacional que presentó la solicitud. Dicha solicitud deberá acompañarse con las pruebas pertinentes que justifiquen la necesidad del examen, y deberá presentarse un año antes de que concluya el plazo establecido para la aplicación de los derechos antes mencionados. La Autoridad Investigadora le comunicará a la rama de producción nacional y al exportador, noventa días, previo a que inicie el plazo de un año, para solicitar el examen de las medidas.

Al iniciar el examen, la Autoridad Investigadora publicará el correspondiente aviso en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional, cuyos costos correrán por cuenta del interesado.

### **Examen en Relación con Nuevos Exportadores**

**Art. 68.-** Si un producto es objeto de derechos antidumping definitivos o derechos compensatorios definitivos, la Autoridad Investigadora llevará a cabo un examen para determinar los márgenes individuales de dumping o un tipo individual de derechos compensatorios que puedan corresponder a los exportadores o productores de los países exportadores en cuestión, que no hayan exportado el producto de que se trate a El Salvador durante el período objeto de investigación, a condición de que dichos exportadores o productores puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos antidumping o derechos compensatorios.

El referido examen se iniciará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud del productor o exportador de que se trate. El examen se completará dentro de los doce meses siguientes.

Mientras se esté procediendo al examen, no se percibirán derechos antidumping o derechos compensatorios sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores. No obstante, la Autoridad Investigadora fijará las garantías que deberán exigirse por la cuantía del tipo residual de derechos antidumping o derechos compensatorios, determinado de conformidad con el inciso segundo del artículo 64 de la presente Ley.

## **TÍTULO VII**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **NORMAS PROCESALES ESPECIALES SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA**

##### **Pruebas e Información que debe Incluir la Solicitud en Investigaciones por Medidas de Salvaguardia**

**Art. 69.-** La solicitud deberá contener la información siguiente:

- a) Descripción completa del producto objeto de investigación, con inclusión de las características técnicas y usos del producto, así como su código arancelario a nivel del mayor número de dígitos vigentes en el sistema armonizado;
- b) Descripción completa del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores, con inclusión de sus características técnicas y usos, así como su código arancelario a nivel de mayor número de dígitos vigentes en el sistema armonizado;

- c) Identidad de la rama de producción nacional que presenta la solicitud, o en cuyo nombre se presenta la misma, con inclusión de los nombres, direcciones, números de teléfono y correos electrónicos de todos los demás productores conocidos del producto nacional similar o directamente competidor;
- d) El porcentaje de producción nacional de los productos similares o directamente competidores representada por la rama de producción nacional;
- e) Información sobre el volumen y el valor del producto importado en cada uno de los tres años anteriores a la solicitud, por país de origen;
- f) Una descripción del aumento de las importaciones en términos absolutos o relativos respecto de la producción nacional;
- g) Información relativa a la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave a la rama de producción nacional en cada uno de los tres años anteriores a la solicitud, aportando información sobre los factores enumerados en los artículos 27 y 28 de esta Ley;
- h) Una explicación de la razón por lo cual la aplicación de una medida de salvaguardia respondería al interés público; e,
- i) Si se solicita una medida provisional, información sobre las circunstancias críticas en las que cualquier demora en la adopción de medidas, entrañaría un perjuicio difícilmente reparable para la rama de producción, y una declaración en la que se indique el nivel de la medida provisional.

La solicitud original y documentación aportada, deberá acompañarse de tantas copias como partes interesadas estén identificadas en la misma, salvo aquella información considerada confidencial.

### **Resolución de Inicio en Investigaciones por Medidas de Salvaguardia**

**Art. 70.-** Cuando la Autoridad Investigadora decida iniciar una investigación por medidas de salvaguardia, deberá emitir una resolución debidamente motivada, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Identificación de la Autoridad Investigadora, así como el lugar y fecha en que se emite la resolución;
- b) Indicación que se tiene por aceptada la solicitud y documentos que la acompañan;
- c) El nombre o razón social y domicilio del productor o productores nacionales de productos similares o directamente competidores, así como lugar para recibir notificaciones;

- d) El nombre o razón social y domicilio de los importadores y de los exportadores, así como lugar para recibir notificaciones;
- e) El país o países de origen o procedencia de las importaciones objeto de investigación;
- f) La descripción detallada del producto objeto de investigación por medidas de salvaguardia que se hayan importado o se estén importando;
- g) La descripción del producto nacional similar o directamente competidor al producto que se haya importado o se esté importando;
- h) Indicación del período para la recopilación de información;
- i) La motivación y fundamentación que sustenta la resolución, relacionando los elementos de prueba presentados;
- j) Plazo que se otorga a los denunciados y, en su caso, al o los gobiernos extranjeros señalados, para aportar las pruebas que consideren oportunas, así como el lugar en donde pueden presentar sus alegatos;
- k) La determinación de la información que se va a requerir a las partes interesadas, a través de los cuestionarios o formularios; y,
- l) Fecha de inicio de la investigación.

### **Período para la Recopilación de Información en Investigaciones por Medidas de Salvaguardia**

**Art. 71.-** Para determinar el aumento sustancial de las importaciones y el daño grave, el período para la recopilación de información será de tres años anteriores a la fecha de inicio de la investigación.

### **Aplicación de una Medida de Salvaguardia Provisional**

**Art. 72.-** Sólo se podrá recomendar la aplicación de una medida de salvaguardia provisional, si la Autoridad Investigadora determina:

- a) Que existen circunstancias críticas, es decir, que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable; y,
- b) Que existen pruebas claras que, como resultado de acontecimientos imprevistos y del efecto de las obligaciones contraídas por El Salvador con arreglo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), el producto objeto de investigación, está siendo importado en



cantidades y en condiciones tales que, causan o amenazan causar daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

La medida de salvaguardia provisional sólo podrá consistir en la aplicación de un derecho complementario ad valorem.

### **Determinación y Resolución Preliminar en Investigaciones por Medidas de Salvaguardia**

**Art. 73.-** En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, la Autoridad Investigadora podrá recomendar al Ministro de Economía, la imposición de una medida de salvaguardia provisional, en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave. Sin embargo, no se podrán aplicar medidas provisionales, antes de que hayan transcurrido sesenta días desde la fecha de inicio de la investigación.

La resolución que imponga una medida provisional se basará en toda la información de que disponga la Autoridad Investigadora en ese momento.

En la resolución preliminar se expondrán las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que se consideren importantes, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Los nombres de los exportadores, productores extranjeros e importadores del producto objeto de investigación de los que se tenga conocimiento;
- b) Los nombres de los productores nacionales del producto similar o directamente competidor de los que se tenga conocimiento;
- c) Una descripción del producto objeto de investigación, así como del producto nacional similar o directamente competidor, con inclusión del código arancelario a nivel de mayor número de dígitos vigentes en el sistema armonizado;
- d) Si se ha llegado a una determinación preliminar de la existencia de pruebas que demuestren un incremento en el volumen de las importaciones, daño grave o amenaza de daño grave y la relación causal entre ambos;
- e) Las circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable a la producción nacional; y,
- f) La cuantía y el período de aplicación de las medidas provisionales que hubieren de aplicarse y las razones por las cuales son necesarias esas medidas provisionales, para impedir que se cause un daño durante la investigación.

## Forma de Pago y Duración de las Medidas de Salvaguardia Provisionales

**Art. 74.-** Las medidas de salvaguardia podrán pagarse mediante depósito en efectivo o fianza rendida ante la autoridad competente.

Todo importe recaudado en concepto de una medida de salvaguardia provisional se devolverá si la investigación posterior determina que el aumento de las importaciones no ha causado o no ha amenazado causar un daño grave a la rama de producción nacional.

Las medidas de salvaguardia provisionales se aplicarán durante un plazo no superior a doscientos días, y podrán ser suspendidas antes de su fecha de expiración mediante la emisión de la resolución definitiva.

El Ministerio de Hacienda, a través de Dirección General de Aduanas, será la autoridad responsable de la recaudación y control de las medidas de salvaguardia provisionales.

## No Aplicación de Medidas de Salvaguardia

**Art. 75.-** No se aplicarán medidas de salvaguardia a las importaciones del producto objeto de investigación originarias de un país en desarrollo, cuando esas importaciones no representen más del tres por ciento de las importaciones totales del producto objeto de investigación en el país.

Las importaciones procedentes de países en desarrollo que individualmente representan menos del tres por ciento de las importaciones del producto objeto de investigación, pero que en conjunto representan más del nueve por ciento de las importaciones, se podrá aplicar una medida de salvaguardia a esas importaciones procedentes de dichos países en desarrollo.

## Contenido de la Resolución Definitiva en Investigaciones por Medidas de Salvaguardia

**Art. 76.-** En los casos que la Autoridad Investigadora lo considere necesario, la rama de la producción nacional deberá presentar un plan de reajuste para hacerle frente a la competencia generada por las importaciones, sesenta días previo a que la Autoridad Investigadora emita la resolución definitiva en una investigación por medidas de salvaguardia.

En caso de ser necesario, la Autoridad Investigadora deberá facilitar a las partes interesadas la elaboración del plan de reajuste.

La citada resolución deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Los nombres de los exportadores, productores extranjeros e importadores del producto objeto de investigación;

- b) Los nombres de los productores nacionales del producto similar o directamente competidor que conforman la rama de producción nacional;
- c) Una descripción del producto objeto de investigación, así como del producto nacional similar o directamente competidor;
- d) Las conclusiones o determinaciones a las que ha llegado la Autoridad Investigadora en relación con el producto objeto de investigación, el producto nacional similar o los productos directamente competidores;
- e) El volumen y el valor del producto importado durante el período investigado, por país de origen;
- f) Las conclusiones o determinaciones sobre los acontecimientos imprevistos y las obligaciones contraídas por El Salvador con arreglo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), que llevaron al aumento de las importaciones del producto objeto de investigación;
- g) La determinación positiva de la existencia de daño y la relación de causalidad, con inclusión de los factores examinados y su pertinencia, así como las constataciones y las conclusiones fundamentadas sobre las cuestiones de hecho y de derecho examinadas;
- h) Los motivos por los cuales la Autoridad Investigadora ha llegado a la conclusión de que la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva es de interés público;
- i) Detalles del plan de reajuste de la rama de producción nacional, en caso que la Autoridad Investigadora lo hubiere requerido;
- j) La forma, el nivel y la duración de la medida de salvaguardia definitiva propuesta y su concordancia con el plan de reajuste de la rama de producción nacional;
- k) Si se ha propuesto una restricción cuantitativa, la distribución del contingente entre los países proveedores y una explicación de la base utilizada para realizar esta distribución;
- l) Un calendario para la liberalización progresiva de la medida, si la duración propuesta de la medida es superior a un año; y,
- m) La determinación de los países en desarrollo exceptuados de la medida.

## Duración de las Medidas de Salvaguardia Definitivas

**Art. 77.-** Toda medida de salvaguardia definitiva se aplicará a todas las importaciones del producto objeto de investigación, independientemente de la fuente de donde procedan, ingresadas a partir de la fecha en que la medida entre en vigor.

Una medida de salvaguardia definitiva se aplicará durante un período que no excederá de cuatro años, con inclusión del período de aplicación de cualquier medida provisional, a menos que el plazo se prorrogue de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

La duración total de una medida de salvaguardia definitiva, incluyendo su prórroga, no excederá de diez años.

El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, será la autoridad responsable de la recaudación y control de las medidas de salvaguardia definitivas.

## Contingentes Aplicados como Medidas de Salvaguardia Definitivas

**Art. 78.-** Cuando la medida de salvaguardia definitiva consista en un contingente, éste no podrá ser superior al cincuenta por ciento del promedio de las importaciones del producto objeto de investigación realizadas durante los tres años anteriores a la aplicación de la medida.

Si más de un país exporta el producto objeto de investigación, el contingente se distribuirá entre los países proveedores, atendiendo al porcentaje de importaciones de cada uno al mercado salvadoreño durante los tres años anteriores a la aplicación de la medida.

## Liberalización Progresiva de las Medidas de Salvaguardia

**Art. 79.-** Una medida de salvaguardia definitiva, cuyo período de aplicación sea superior a un año, se liberalizará progresivamente a intervalos regulares durante el período de aplicación, de conformidad con el calendario publicado en el aviso relativo a la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva.

## Examen de las Medidas de Salvaguardia

**Art. 80.-** Si la duración de una medida de salvaguardia definitiva excede de tres años, la Autoridad Investigadora analizará la situación cuando haya transcurrido la mitad del período de aplicación de la medida, mediante un examen sobre los efectos de la medida en la rama de producción nacional. De acuerdo con los resultados, la Autoridad Investigadora decidirá mantener o revocar la medida de salvaguardia definitiva o acelerar el ritmo de su liberalización.

La resolución correspondiente se notificará al Consejo del Comercio de Mercancías de la OMC, por conducto del Comité de Salvaguardias.

## Prórroga de una Medida de Salvaguardia Definitiva

**Art. 81.-** La medida de salvaguardia definitiva podrá prorrogarse por una sola vez, a solicitud de la rama de producción nacional, presentada seis meses antes de la finalización del período de aplicación, debiendo aportar las pruebas pertinentes, las cuales serán analizadas por la Autoridad Investigadora, a efecto de determinar si se justifica dicha prórroga.

La prórroga procederá sólo si la Autoridad Investigadora determina que la medida sigue siendo necesaria para prevenir o reparar un daño grave, y que existen pruebas que la rama de producción nacional está en proceso de reajuste.

Una medida de salvaguardia definitiva prorrogada no será más restrictiva que al final del período inicial de aplicación. Durante el período de prórroga, la medida se seguirá liberalizando progresivamente, con arreglo al calendario publicado en el aviso de prórroga de una medida de salvaguardia definitiva.

## Nueva Aplicación de una Medida de Salvaguardia

**Art. 82.-** No podrá aplicarse una nueva medida de salvaguardia al mismo producto, durante un período equivalente a la mitad de aquel durante el cual se aplicó la medida original. No obstante, el período mínimo de no aplicación será de dos años.

# TÍTULO VIII

## CAPÍTULO ÚNICO

### SISTEMA NACIONAL DE DEFENSA COMERCIAL

#### Creación del Sistema

**Art. 83.-** Créase el Sistema Nacional de Defensa Comercial, en adelante "el Sistema", el cual funcionará como foro u observatorio entre el sector público y privado, para impulsar acciones encaminadas a garantizar el ejercicio de la defensa comercial a favor de los sectores productivos nacionales.

#### Coordinador del Sistema

**Art. 84.-** El Ministerio de Economía será el coordinador del Sistema y servirá de enlace con las distintas entidades públicas y privadas que lo conformen.

#### Comité del Sistema

**Art. 85.-** Créase el Comité del Sistema, en adelante el Comité, el cual tendrá como función principal velar por el funcionamiento del Sistema Nacional de Defensa Comercial.

El Comité estará integrado de la siguiente manera:

- a) Un miembro propietario y su suplente, propuestos por el Ministerio de Economía, quien será el Presidente;
- b) Un miembro propietario y su suplente, propuestos por el Ministerio de Hacienda;
- c) Un miembro propietario y su suplente, propuestos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- d) Un miembro propietario y su suplente, propuestos por el Banco Central de Reserva de El Salvador;
- e) Un miembro propietario y su suplente, propuestos por el Organismo de Exportaciones e Inversiones de El Salvador;
- f) Un miembro propietario y su suplente, propuestos por el sector industrial;
- g) Un miembro propietario y su suplente, propuestos por el sector exportador;
- h) Un miembro propietario y su suplente, propuestos por el sector comercial; e,
- i) Un miembro propietario y su suplente, propuestos por el sector agropecuario.

Los miembros de los sectores industrial, exportador, comercial y agropecuario serán nombrados por el Ministro de Economía, de ternas propuestas por entidades privadas, relacionadas a las temáticas industriales, exportadoras, comerciales y agropecuarias, con personalidad jurídica, seleccionados de acuerdo a su ordenamiento interno; todo lo cual será regulado por el Reglamento de la presente Ley.

### Reuniones del Comité

**Art. 86.-** El Comité definirá en su primera sesión de trabajo los elementos para elaborar su Reglamento de funcionamiento.

Para que la sesión sea válida, deberá disponerse de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que se cuente con la presencia del Presidente o su suplente.

### Acciones del Sistema

**Art. 87.-** Los integrantes del Sistema ejercerán todas aquellas acciones necesarias para implementar y fomentar la defensa comercial, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- a) Promover la aprobación de instrumentos jurídicos para fortalecer la defensa comercial;

- b) Informar sobre algún indicio o evidencia del que tenga conocimiento, respecto de la existencia de una práctica desleal de comercio en el mercado; contribuir al levantamiento de información y recomendar a la autoridad competente el inicio de una investigación;
- c) Conocer de los casos en que empresas salvadoreñas están siendo investigadas por presuntas prácticas desleales de comercio en los mercados de otros socios comerciales, y recomendar a la autoridad competente el ejercicio de las acciones legales correspondientes;
- d) Monitorear permanentemente los flujos de comercio en productos estratégicos, a fin de determinar posibles triangulaciones de productos, y recomendar a la autoridad competente el inicio de investigaciones de origen;
- e) Recomendar el desarrollo de mecanismos de alerta temprana sobre normativa comercial impuesta por los países de destino de las exportaciones salvadoreñas; y,
- f) Conocer de las barreras técnicas denunciadas por exportadores e importadores, documentarlas y formular propuestas para su eliminación.

### Adopción de Contramedidas

**Art. 88.** - El Sistema podrá recomendar la adopción de contramedidas, de conformidad con los principios del derecho internacional y como una respuesta proporcional a la medida adoptada por otro Estado.

La recomendación que adopte el Sistema deberá ser trasladada a la autoridad competente, a efecto que la implemente de conformidad con los procedimientos jurídicos aplicables.

## TÍTULO IX

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DISPOSICIONES FINALES Y RECURSOS

##### Presupuesto

**Art. 89.** - Se asignarán los recursos presupuestarios necesarios para las acciones y funciones que debe desarrollar la Autoridad Investigadora y para la efectiva implementación de la presente Ley, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

La Autoridad Investigadora, con el apoyo de la autoridad competente en materia de gestión del financiamiento internacional, podrá gestionar asistencia técnica o financiera a gobiernos y organismos internacionales especializados en materia de defensa comercial.

### **Suministro de Información**

**Art. 90.-** Las instituciones públicas que manejen cifras estadísticas, datos sobre importaciones o exportaciones, u otra información comercial relevante, deberán suministrar dicha información cuando lo solicite la Autoridad Investigadora, con el propósito de sustentar las investigaciones realizadas.

La Autoridad Investigadora garantizará el cumplimiento de las normas sobre confidencialidad en el manejo de la referida información.

### **Asistencia Técnica**

**Art. 91.-** El Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales, brindará asistencia técnica a toda empresa que lo solicite y especialmente a las micro, pequeñas y medianas empresas, con el propósito de explicarles el uso de los instrumentos que se regulan en la presente Ley.

La expresada Dirección preparará manuales de procedimientos o guías que dichas empresas deberán observar en la preparación de las solicitudes de inicio, mediante las cuales requieran la defensa de sus intereses en el marco de las investigaciones reguladas por la presente Ley.

Los referidos manuales de procedimientos o guías, deberán emitirse mediante Acuerdo Ejecutivo y publicarse en el Diario Oficial.

### **Cómputo de Plazos**

**Art. 92.-** Los plazos establecidos en la presente Ley, deberán computarse en días calendario. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se extenderá al día hábil siguiente.

### **Recursos**

**Art. 93.-** Las investigaciones por prácticas desleales de comercio y medidas de salvaguardia, sólo admiten recurso de reconsideración de las resoluciones definitivas. En el mismo recurso podrán alegarse todas las ilegalidades del trámite.

Dicho recurso deberá interponerse por escrito y debidamente fundamentado, ante el Ministro de Economía, dentro del término de quince días, contados desde el día siguiente a la notificación respectiva. Si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto, quedará firme.



El Ministro tendrá un plazo de treinta días para resolver el referido recurso.

Si el recurso no fuere presentado en tiempo y forma, será declarado inadmisibile mediante resolución razonada, contra la cual no habrá recurso alguno.

### **Aplicación Supletoria**

**Art. 94.-** Los aspectos no regulados en la presente Ley se regirán por lo establecido en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, el Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia, el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio. También aplicarán en lo procedente, los demás compromisos asumidos por los Estados Miembros en el marco de la OMC, que versen sobre esta materia.

Cuando existan disposiciones específicas sobre medidas de defensa comercial en un Tratado Comercial vigente en El Salvador, la aplicación de las medidas establecidas en la presente Ley, se hará en concordancia con lo dispuesto en ese Tratado.

Asimismo, en lo no previsto en esta Ley y en los referidos Tratados Comerciales, se sujetará a lo dispuesto por el derecho común, siempre que no contradiga los principios y disposiciones de esta Ley.

### **Reglamento**

**Art. 95.-** El Presidente de la República emitirá los Reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley, en un plazo de noventa días a partir de su entrada en vigencia.

### **Carácter Especial de la Ley**

**Art. 96.-** Las disposiciones de esta Ley, por su carácter especial, prevalecerán sobre cualquier otra que con carácter general o especial regule la misma materia.

### **Vigencia**

**Art. 97.-** El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los diez días del mes de diciembre de dos mil quince.

**D. O. N° 6, Tomo N° 410, Fecha: 11 de enero de 2016.**

## DECRETO N° 213

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 1 de la Constitución reconoce como persona a todo ser humano desde el instante de la concepción. Asimismo, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado.
- II. Que la Ley General de Juventud, Decreto N° 910, publicado en el Diario Oficial N° 24 Tomo N° 394 de fecha seis de febrero del mismo año, mandata al Instituto Nacional de Juventud, INJUVE, a ejecutar la Política Nacional de Juventud y las políticas sectoriales, todo en beneficio del desarrollo integral de esta población y de la garantía del pleno ejercicio de sus derechos.
- III. Que la juventud es ingeniosa, creativa, innovadora, participativa y entusiasta, y es menester del Estado reconocer sus potencialidades, y canalizarlas en acciones positivas, ejemplarizantes para la sociedad.
- IV. Que la juventud salvadoreña demanda mayor participación del Estado en acciones propositivas orientadas a reconocer y estimular sus capacidades, y visibilizar todo el potencial que esta población puede desarrollar en el ámbito de la cultura, la educación, el deporte, la ciencia y tecnología, entre otras actividades de ingenio juvenil.
- V. Que para hacer efectivo un reconocimiento al talento e ingenio juvenil, es necesario crear el Premio Nacional de Juventud, para que esta población pueda tener un reconocimiento tangible a su esfuerzo y propuestas.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de las Diputadas y los Diputados: Norma Cristina Cornejo Amaya, Estela Yanet Hernández Rodríguez, Jaime Orlando Sandoval, Dina Yamileth Argueta Avelar, Iris Marisol Guerra Henríquez, Samuel de Jesús López Hernández, Carlos Alberto Palma Zaldaña e Idalia Patricia Zepeda Azahar.

**DECRETA**, la siguiente:

### LEY DEL PREMIO NACIONAL DE JUVENTUD

**Art. 1.-** Créase el "Premio Nacional de Juventud", como un reconocimiento al talento y la creatividad de la población joven, que el Estado de El Salvador a través del Instituto Nacional de Juventud, que en adelante se denominará INJUVE, otorgará anualmente.

**Art. 2.-** El INJUVE y el Consejo Nacional de la Persona Joven, que en adelante se denominará CONAPEJ, formularán las bases del concurso público y las darán a conocer a través de un periódico de circulación nacional, así como en diferentes medios de difusión seis meses antes de la entrega del premio, la cual se hará efectiva durante el mes de agosto de cada año, en el marco de la celebración del Día Internacional de la Juventud.

**Art. 3.-** En el concurso público podrán participar organizaciones juveniles con o sin personería jurídica; así como también personas naturales.

**Art. 4.-** Los requisitos para inscribirse como persona natural serán los siguientes:

1. Ser salvadoreño o salvadoreña por nacimiento;
2. Tener entre 15 y 29 años de edad;
3. Llenar formulario de participación;
4. Entregar fotocopia de Documento Único de Identidad (DUI) o certificación de la Partida de Nacimiento, en caso de ser menor de edad; y,
5. Entregar hoja de vida con fotografía reciente, en formato digital o físico.

**Art. 5.-** Los requisitos para inscribirse como organización juvenil, son los siguientes:

1. Ser una organización juvenil con trabajo en cualquier parte del territorio nacional, que desempeñe proyectos y programas en los cuales se beneficie a la población;
2. Llenar formulario de participación donde se nombrará a una persona referente de la organización que se inscriba;
3. Entregar fotocopia de Documento Único de Identidad (DUI) o certificación de la Partida de Nacimiento, en caso de ser menor de edad, del referente que la organización ha nombrado; y,
4. Entregar hoja de vida de la organización, donde se exprese el trabajo de la misma y su trayectoria en la categoría en la que participará.

**Art. 6.-** Los interesados, al solicitar su inscripción, indicarán en el formulario la categoría en la que desean participar, siendo las siguientes:

- a) Premio a la Labor Social;
- b) Premio a la Innovación, Ciencia y Tecnología;
- c) Premio al Talento Nacional; y,
- d) Premio al Ingenio Emprendedor.

**Art. 7.-** A la categoría de "Premio a la Labor Social" podrán aplicar organizaciones juveniles o personas naturales propuestas por sí mismas, que tengan méritos por realizar labores en beneficio de la sociedad, sean estas acciones territoriales o sectoriales; pudiendo estar relacionadas con actividades de promoción a la participación ciudadana, educación, salud integral, recreación y deporte, desarrollo cultural, seguridad o prevención de la violencia, sustentabilidad ambiental, inclusión social, así como cualquier otra que se estime como aporte al desarrollo humano, en el marco de la promoción y defensa de los derechos de la población.

**Art. 8.-** A la categoría de "Premio a la Innovación, Ciencia o Tecnología" podrán aplicar organizaciones juveniles o personas naturales propuestas por sí mismas, que tengan méritos en la elaboración de proyectos ejecutados o no, que tengan relación con ideas innovadoras que den un aporte al desarrollo educativo nacional, así como proyectos científicos o tecnológicos.

**Art. 9.-** A la categoría de "Premio al Talento Nacional" podrán aplicar organizaciones juveniles o personas naturales propuestas por sí mismas, que tengan méritos en su trayectoria artística, deportiva, académica o cualquier otra circunstancia que dentro del talento juvenil destaque por su aporte y trabajo.

**Art.10.-** A la categoría de "Premio al Ingenio Emprendedor" podrán aplicar organizaciones juveniles o personas naturales propuestas por sí mismas, que tengan habilidades de liderazgo emprendedor en distintas ramas económicas, que debe traducirse en habilidad para crear y desarrollar unidades de producción viables y sustentables. Implementación de iniciativas e innovación de negocios. Fortalecimiento de unidades productivas con impacto en el aspecto económico y social de la comunidad. Desarrollo, difusión y promoción de una cultura emprendedora.

**Art. 11.-** El formulario de participación que elaboren el INJUVE y el CONAPEJ, contendrá la información necesaria para la inscripción de la persona natural o de la organización juvenil, según los mecanismos planteados en la presente Ley.

**Art. 12.-** La organización juvenil o la persona natural propuesta por sí misma, deberá anexar al formulario el material necesario que respalde su inscripción, según la creatividad y disposición de los concursantes, con el objetivo de comprobar bajo cualquier soporte; sea

este documental, físico, fotográfico o audiovisual, que se tienen méritos suficientes para ser acreedores del Premio Nacional de Juventud, en cualquiera de sus categorías.

**Art. 13.-** El Instituto Nacional de Juventud deberá conformar un jurado evaluador y calificador en coordinación con las demás instituciones del Estado que forman parte de su junta directiva, Universidad de El Salvador y un representante de las universidades privadas. El jurado se formará por un número de cinco personas, tomando en cuenta para su formación la experiencia, el conocimiento, y la credibilidad de sus miembros.

**Art. 14.-** El jurado luego de hacer las valoraciones pertinentes según las bases del concurso establecidos por el INJUVE y el CONAPEJ, definirá, entre el conjunto de participantes, un total de cuatro ganadores, uno por cada categoría, sean estas personas naturales u organizaciones juveniles; y cada uno de ellos se hará acreedor del Premio Nacional de Juventud.

**Art. 15.-** El Premio Nacional de Juventud se materializará con la entrega de un pergamino de reconocimiento al ganador de cada categoría, más dieciséis salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicio, monto determinado anualmente en la Ley de Presupuesto General del Estado.

El INJUVE deberá garantizar la entrega efectiva de los reconocimientos a los ganadores del concurso, y registrará los datos en sus archivos.

**Art. 16.-** La persona natural u organización juvenil que haya sido ganadora de un Premio Nacional de Juventud, no podrá participar de nuevo en la misma categoría por tres años.

**Art. 17.-** El Reglamento de esta Ley normará los procedimientos a los que deberá sujetarse la designación de las personas premiadas y la formulación de las bases del concurso, previo al otorgamiento del premio.

**Art. 18.-** El Presidente de la República contará con un plazo de noventa días, a partir de la vigencia de la presente Ley, para emitir el Reglamento respectivo.

**Art. 19.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**D. O. N° 4, Tomo N° 410, Fecha: 7 de enero de 2016.**

## DECRETO N° 216

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que el inciso tercero del artículo dos de la Constitución, establece la indemnización, conforme a la Ley, por daños de carácter moral.
- II. Que pese a la integración de esta disposición en nuestro derecho constitucional desde mil novecientos cincuenta, se ha omitido legislar en esta importante materia, cuyo objetivo principal es salvaguardar los derechos fundamentales y la dignidad de las personas.
- III. Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró que esta situación constituye una inconstitucionalidad por omisión, y señaló un plazo hasta el treinta y uno de diciembre del presente año para que la Asamblea Legislativa emitiera una Ley sobre la materia.
- IV. Que aunque está reconocida la posibilidad de reclamar reparación por daños morales en nuestro sistema jurídico, existe normativa especial y jurisprudencia dispersa que dificulta su aplicación.
- V. Que por lo considerado anteriormente es conveniente y necesario emitir una Ley cuyo fin sea fijar las condiciones de la indemnización por daño moral.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de la Diputada Lorena Guadalupe Peña Mendoza y de los Diputados José Edgar Escolán Batarse, René Alfredo Portillo Cuadra, Alberto Armando Romero Rodríguez, Ricardo Andrés Velásquez Parker y Carlos Mario Zambrano Campos.

**DECRETA**, la siguiente:

### LEY DE REPARACIÓN POR DAÑO MORAL

#### Objeto

**Art. 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer las condiciones para ejercer el derecho a la indemnización por daños morales, reconocido en el inciso tercero del artículo dos de la Constitución.

## Definición

**Art. 2.-** Se entenderá por daño moral cualquier agravio derivado de una acción u omisión ilícita que afecte o vulnere un derecho extrapatrimonial de la persona.

El daño moral da derecho a la reparación, ya sea que provenga de una responsabilidad extracontractual o contractual.

El mero incumplimiento de contratos o la mera inconformidad con su ejecución no constituye daño moral.

No producen daño moral los juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa o profesional, ni los conceptos desfavorables expresados en el ejercicio del derecho de la libertad de expresión, siempre que en el modo de proceder no exista un propósito calumnioso, injurioso, difamatorio o de ataque a la intimidad o a la propia imagen de una persona.

De igual manera, no producen daño moral los juicios desfavorables de la crítica periodística, ni los conceptos desfavorables expresados o difundidos por quienes ejerzan el periodismo mediante noticias, reportajes, investigaciones periodísticas, artículos, opiniones, editoriales, caricaturas y notas periodísticas en general, publicados en medios periodísticos escritos, radiales, televisivos e informáticos, en cumplimiento del deber de informar, en virtud del derecho de información o en el ejercicio de su cargo o función.

## Causas

**Art. 3.-** Se tendrán como causas para la reparación del daño moral:

- a) Cualquier acción u omisión ilícita, intencional o culposa, en los ámbitos civil, mercantil, administrativo, penal o de otra índole que afecte los derechos humanos o los derechos de la personalidad de la víctima;
- b) Cualquier exceso de los límites de la buena fe en el ejercicio de un derecho legítimo que causa un daño a otro;
- c) Las imputaciones injuriosas, calumniosas o difamatorias contra el honor o la vida privada de una persona, a menos que se pruebe la verdad de la imputación; y,
- d) La afectación sustancial del proyecto de vida.

## Indemnización por Acciones u Omisiones del Estado

**Art. 4.-** Además de las causales establecidas por esta Ley, en caso de revisión en materia penal, el Estado indemnizará por daño moral a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados.

También habrá lugar a la indemnización por daño moral en virtud de la retardación de justicia. Así mismo, cuando se haya producido una violación de los derechos Constitucionales y los derechos reconocidos por Tratados Internacionales vigentes y las Leyes secundarias.

En los casos de los incisos anteriores, el funcionario público tendrá responsabilidad personal y el Estado responderá de manera subsidiaria. El Estado será el obligado principal si no existe culpa o dolo del funcionario público, o cuando este procede con sujeción a una Ley y en cumplimiento de sus disposiciones.

Si el Estado ha debido realizar el pago de una indemnización por vía subsidiaria, tendrá derecho de repetición contra el funcionario o empleado responsable en vía directa.

Las indemnizaciones contra el Estado, ordenadas en aplicación de esta Ley, serán cargadas al Presupuesto General de la Nación, en el siguiente ejercicio fiscal. De producirse una afectación significativa a la Hacienda Pública, se podrá ordenar que las cantidades se paguen en ejercicios fiscales subsecuentes.

### Titulares del Derecho

**Art. 5.-** Son titulares del derecho a la reparación por daño moral, las personas naturales que sufren el perjuicio y no tengan la obligación jurídica de soportarlo.

El derecho a la reparación por daños morales es personalísimo.

Las personas jurídicas tienen derecho a reparación por daño moral si la acción u omisión afecta de manera significativa su crédito o su reputación comercial o social.

### Cesión o Transmisión

**Art. 6.-** El derecho de reclamar reparación por daños morales puede cederse o transmitirse por causa de muerte.

### Responsabilidad

**Art. 7.-** Se entenderá obligado a reparar el daño moral quien, por su propia acción u omisión, cause un agravio en los derechos humanos o en la personalidad de otro. También



son obligados los tutores o padres o madres por acciones u omisiones cometidas por personas bajo su tutela o autoridad parental.

La obligación de reparar por daño moral se transmite a los herederos declarados, incluso si la reparación se establece con posterioridad al fallecimiento del responsable.

### **Autonomía de la Acción**

**Art. 8.-** El daño moral tiene naturaleza propia y, por tanto, la acción de reparación tiene carácter autónomo respecto de otras pretensiones, aunque pueda ser ejercida en conjunto, si las circunstancias del caso lo ameritan.

### **Procedimiento**

**Art. 9.-** La acción para reclamar reparación por daños y perjuicios se tramitará siguiendo los procedimientos previstos para el proceso declarativo común, establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

### **Contenido de la Demanda**

**Art. 10.-** Además de los requisitos previstos en el Código Procesal Civil y Mercantil, la demanda deberá contener la estimación pecuniaria de la indemnización por daño moral, la propuesta de medidas de reparación que se consideren pertinentes y la identificación de los funcionarios o empleados públicos con responsabilidad personal, de ser el caso.

### **Carga de la Prueba**

**Art. 11.-** Quien exige la reparación por daño moral tiene la carga de la prueba.

### **Prueba Pertinente**

**Art. 12.-** El daño moral debe probarse usando todos los medios de prueba de carácter lícito que sean idóneos y pertinentes.

El simple incumplimiento de un contrato o de una obligación legal, no es prueba de daño moral.

### **Reparación**

**Art. 13.-** La reparación del daño moral debe realizarse con las medidas que se estimen eficaces para tal fin, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Las medidas de reparación deben incluir, necesariamente, una indemnización de tipo económico que se determine justa para el resarcimiento del afectado.

## Reparación Especial por Daño con Publicidad

**Art. 14.-** Cuando el daño moral haya sido cometido a través de un medio de comunicación social, los autores estarán obligados a realizar las siguientes medidas de reparación:

- 1) A sufragar todos los gastos para que la víctima ejerza su derecho de rectificación y respuesta, en las mismas condiciones de la publicación que dio origen al daño moral; y,
- 2) A solicitar a la víctima disculpas públicas, en las mismas condiciones de la publicación original.

### Fijación del Monto

**Art. 15.-** El monto de la indemnización económica por daño moral deberá fijarse atendiendo a criterios de equidad y razonabilidad, y tomando en cuenta las condiciones personales del afectado y del responsable, así como las circunstancias del caso y especialmente la gravedad del hecho y la culpa.

### Proporcionalidad

**Art. 16.-** Si han sido varias las personas condenadas al pago de indemnizaciones por daños morales, lo harán a prorrata, a menos que pueda demostrarse y establecerse distintos grados de responsabilidad.

### Modalidades de Pago

**Art. 17.-** Cuando se ordene una indemnización económica, ésta ha de pagarse en moneda de curso legal. De manera excepcional, las partes podrán convenir que el monto de la indemnización sea pagado en especies de valor equivalente.

Las partes podrán acordar actos de reparación o indemnizaciones de carácter simbólico.

En ambos casos, el juez homologará estos acuerdos, si considera que se logra la reparación efectiva del daño moral.

### Prescripción

**Art. 18.-** La acción de reclamo por daño moral prescribirá en cinco años, contados a partir del último acto de ejecución de la conducta ilícita que lo produjo.

La acción de liquidación de la indemnización prescribirá en tres años.

El plazo de la prescripción no correrá mientras la víctima del daño moral sea menor de edad.

En los casos de funcionarios y empleados públicos responsables, y siempre que el daño moral haya sido producido en ejercicio de su función pública, el plazo de prescripción comenzará a contarse desde la finalización de su vinculación con el Estado.

### **Cumplimiento de Sentencias Internacionales**

**Art. 19.-** Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables para cumplir las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otros tribunales internacionales que contengan reparaciones sobre daño moral, en lo pertinente y de manera complementaria al tratado internacional de que se trate.

### **Fraude Contra la Hacienda Pública**

**Art. 20.-** Toda persona que simule o contribuya a simular la existencia de daños de carácter moral con el propósito de obtener ventajas indebidas de la Hacienda Pública, incurrirá en las responsabilidades civiles, penales o administrativas previstas por la Ley. En caso de constituir delito tal conducta, todo funcionario o empleado público está obligado a dar aviso o a denunciar los hechos ante la Fiscalía General de la República.

### **Causales y Procedimientos en Leyes Especiales**

**Art. 21.-** Las causales y procedimientos sobre daño moral previstos en Leyes especiales, se tramitarán conforme a lo previsto en dichas normas.

### **Vigencia**

**Art. 22.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los diez días del mes de diciembre de dos mil quince.

**D. O. N° 5, Tomo N° 410, Fecha: 8 de enero de 2016.**

## DECRETO N° 225

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos fue promulgada mediante Decreto Legislativo N° 2833 del 24 de abril de 1959, y publicada en el Diario Oficial N° 87, Tomo N° 183, del 18 de mayo de 1959, por lo que data desde hace más de cincuenta y cinco años y ya no cumple con la finalidad para la que fue promulgada.
- II. Que el artículo 240 de la Constitución de la República establece la obligación para los servidores públicos de declarar su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que es necesario establecer normas que regulen adecuadamente su efectivo cumplimiento.
- III. Que El Salvador ha suscrito Convenios Internacionales que promueven la aplicación de medidas, dentro de las instituciones de cada Estado, destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas de declaración de ingresos, activos y pasivos, evitar conflictos de interés de los servidores públicos y darles publicidad a tales declaraciones cuando corresponda, a fin de combatir la corrupción.
- IV. Que existe una creciente preocupación nacional e internacional sobre la corrupción y la disminución de la confianza en la administración pública, que ha provocado la revisión de los planteamientos sobre el tema de probidad y transparencia y se plantea la necesidad de actualizar y desarrollar la legislación vigente en esa materia.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados y las Diputadas: Norman Noel Quijano González, David Ernesto Reyes Molina, Lucia del Carmen Ayala de León, Rodrigo Ávila Avilés, Marta Evelyn Batres Araujo, Manuel Orlando Cabrera Candray, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, José Edgar Escolán Batarse, Jorge Alberto Escobar Bernal, Ana María Margarita Escobar López, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, Mayteé Gabriela Iraheta Escalante, Mauricio Roberto Linares Ramírez, José Javier Palomo Nieto, René Alfredo Portillo Cuadra, Vilma Carolina Rodríguez Dávila, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Juan Alberto Valiente Álvarez, Ricardo Andrés Velásquez Parker, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Silvia Estela Ostorga de Escobar, John Tennant Wright Sol, Ricardo Humberto Contreras Henríquez, Francisco José Rivera Chacón y del exDiputado del periodo Legislativo 2003-2006 Ciro Cruz Zepeda Peña.

DECRETA, la siguiente:

## LEY DE PROBIDAD

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Objeto de la Ley

**Art. 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer procedimientos para determinar el patrimonio de los sujetos obligados de acuerdo a la misma, así como imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.

##### Ámbito de Aplicación

**Art. 2.-** La presente Ley se aplicará a los funcionarios y empleados públicos establecidos en este cuerpo normativo, permanentes o temporales, remunerados o ad honorem, que ejerzan o hayan ejercido su cargo por elección, nombramiento o contrato emanado de la autoridad competente, que presten servicio en cualquier entidad estatal, autónoma, municipal o sociedades de economía mixta, dentro o fuera del territorio de la República. Los sujetos establecidos en este artículo se denominarán en el transcurso de esta Ley como sujetos obligados.

##### Presunción de Enriquecimiento Ilícito

**Art. 3.-** Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.

##### Bienes Tutelados

**Art. 4.-** La presente Ley tutela la probidad en el ejercicio de la función pública, así como los fondos, bienes y derechos de las instituciones públicas.

## CAPÍTULO II

### SECCIÓN DE PROBIDAD

#### Organismo de Aplicación

**Art. 5.-** La Sección de Probidad, que en el texto de esta Ley se llamará Sección, es el organismo especializado por medio del cual la Corte Suprema de Justicia actúa en lo relacionado con la aplicación de esta Ley, sus Reglamentos y demás instrumentos normativos y estará constituida por la Unidad Administrativa Central y las oficinas departamentales que se establezcan según las necesidades de la Sección.

El Reglamento desarrollará la estructura y organización administrativa de la Sección.

#### Del Jefe de la Sección

**Art. 6.-** La Sección estará a cargo de un Jefe, nombrado por la Corte Suprema de Justicia en pleno y responderá ante ella por el desempeño de sus funciones. Ejercerá sus funciones a tiempo completo y el cargo es incompatible con otro de la administración pública y, en general, con cualquier otra actividad remunerada, salvo el ejercicio de la docencia.

#### Del Sub Jefe de la Sección

**Art. 7.-** La Sección tendrá un Sub Jefe nombrado por la Corte Suprema de Justicia en pleno. El Sub Jefe desarrollará sus funciones de acuerdo a la Ley, así como las que el Jefe le encomiende y deberá sustituirlo en los casos de ausencia o vacancia.

El Sub Jefe tendrá las mismas incompatibilidades del cargo establecidas para el Jefe.

#### Requisitos para ser Jefe y Sub Jefe

**Art. 8.-** El Jefe y el Sub Jefe deberán cumplir con los requisitos para ser magistrado de Cámara de Segunda Instancia y tener experiencia comprobada en análisis financiero y en administración pública por tres o más años.

#### Obligación de Declarar

**Art. 9.-** El Jefe y el Sub Jefe tendrán la obligación de declarar su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia en pleno, de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

#### Selección

**Art. 10.-** El Jefe y Sub Jefe serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia, previo concurso público, inmediatamente después de presentarse la vacante.

El Reglamento desarrollará el mecanismo de selección.

## Funciones y Atribuciones

**Art. 11.-** Corresponde a la Sección velar por el estricto cumplimiento y aplicación de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás normativa; y tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Establecer y mantener actualizado el registro de los sujetos obligados a presentar la declaración jurada de patrimonio;
- b) Recibir las declaraciones juradas patrimoniales y verificar los requisitos formales que la Ley establece;
- c) Comprobar la veracidad de la información patrimonial declarada;
- d) Valorar e investigar los datos relacionados con la infracción de las obligaciones emanadas de esta Ley;
- e) Sustanciar los procesos encaminados a imponer sanciones por el incumplimiento de esta Ley, dejando dichos procesos en estado de dictarse la resolución pertinente;
- f) Elaborar y difundir todos los instructivos, formularios y manuales que sean necesarios para facilitar la aplicación de esta Ley y sus reglamentos;
- g) Remitir informes a la Corte Suprema de Justicia en pleno en los casos pertinentes;
- h) Proponer a la Sala de lo Civil que dé aviso al Fiscal General de la República cuando se haya encontrado indicios sobre un hecho delictivo; y,
- i) Las demás que esta Ley establezca.

## Causales de Destitución

**Art. 12.-** Son causales de destitución para el Jefe y el Sub Jefe:

- a) Haber sido condenado por delito doloso;
- b) Incumplimiento grave de las obligaciones y funciones inherentes al cargo;
- c) Pérdida de los requisitos establecidos para ejercer el cargo; y,
- d) Divulgar o utilizar información reservada o confidencial, para fines distintos a los señalados en la Constitución y la presente Ley.

## Memoria de Labores

**Art. 13.-** La Sección está en la obligación de elaborar anualmente una memoria de labores que contenga la reseña de sus actuaciones en relación con el cumplimiento de esta Ley, debiendo enviar dicha memoria, dentro de los tres primeros meses de cada año a la Corte Suprema de Justicia.

### CAPÍTULO III

## DECLARACIÓN PATRIMONIAL

### Definición

**Art. 14.-** La declaración jurada de patrimonio, que en el curso de esta Ley y de sus Reglamentos se denominará declaración, es la manifestación bajo juramento que los sujetos obligados deben hacer en forma clara, precisa y detallada de todos sus activos, pasivos, ingresos y egresos, dentro y fuera del territorio nacional, para que sirva de elemento de juicio en la calificación de la licitud de la eventual variación de su patrimonio y del correspondiente a su grupo familiar. Se entenderá que todos los atestados y explicaciones que se presentaren posteriormente, estarán amparados por el juramento original.

### Sujetos Obligados

**Art. 15.-** Están obligados a declarar su patrimonio:

- a) El Presidente y Vicepresidente de la República;
- b) Los Designados a la Presidencia;
- c) Los Diputados a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano, Propietarios y Suplentes;
- d) Los Ministros y Viceministros de Estado;
- e) Los Secretarios, Sub Secretarios, los Comisionados y Sub Comisionados de la Presidencia de la República.
- f) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Propietarios y Suplentes;
- g) Los Magistrados de Segunda Instancia, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Paz, sus Suplentes y sus respectivos Secretarios;
- h) Los Consejales del Consejo Nacional de la Judicatura, Propietarios y Suplentes;



- i) Los Jefes de las Misiones Diplomáticas y Cónsules de la República, incluyendo los ad honorem;
- j) El Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República; Comisionados del Instituto de Acceso de Información Pública; miembros del Tribunal de Ética Gubernamental; miembros, representantes y Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB) y miembros que integran el Tribunal del Servicio Civil;
- k) El Fiscal General de la República, Fiscal General Adjunto, Auditor Fiscal, Secretario General, Auditor Interno, Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Electoral, Fiscal de Derechos Humanos, Jefes y Sub Jefes de Unidades Asesoras, Jefes y Sub Jefes de las Unidades Fiscales Especializadas, Directores, Sub Directores de Oficinas Fiscales, Jefes y Sub Jefes de las Unidades de dichas Oficinas; Gerentes, Sub Gerentes, Jefes de Departamentos y Jefes de Secciones, Jefe y Sub Jefe de la Unidad de Investigación Financiera, Jefe y Sub Jefe de la Unidad de Intervención de las Telecomunicaciones;
- l) El Procurador General de la República, el Procurador General Adjunto, Procuradores Adjuntos, Secretario General, Coordinador de Calidad Institucional, Auditor Interno, Coordinadores Nacionales de Áreas, Jefe y Sub Jefe de Unidades y Jefes Regionales;
- m) El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, Procuradores Adjuntos, Secretario General, Auditor Interno, Jefes y Sub Jefes de Unidades, Jefes y Sub Jefes de Departamentos, Delegados Departamentales y locales;
- n) Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Propietarios y Suplentes;
- o) Los titulares y miembros de los Organismos de Dirección de las Instituciones Públicas y de las Instituciones Oficiales Autónomas, así como las personas que desempeñen en ellas las principales responsabilidades de ejecución o administración, como Directores Ejecutivos y Gerentes. Esta disposición incluirá a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y al Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
- p) Los Jefes de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, los administradores y contadores vista del servicio de aduanas y los servidores públicos relacionados con la recepción, custodia, erogación o fiscalización de bienes u obligaciones públicas;
- q) Los Miembros del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, peritos o Auditores Fiscales de la Dirección General de Impuestos Internos; Director y Sub Director General de Aduanas, Jefes y Sub Jefes de Unidades y Departamentos del Ministerio de Hacienda;

- r) Los integrantes de los Concejos Municipales, Gerentes de cualquier naturaleza, Directores de Distrito, todas las Jefaturas y Sub Jefaturas de Unidades o Departamentos;
- s) Los Superintendentes y los Consejos Directivos de las Superintendencias;
- t) El Rector y Vicerrector de la Universidad de El Salvador;
- u) Los Comandantes y Jefes de Unidades Militares Superiores y los oficiales que desempeñen funciones administrativas y que manejen fondos del Estado;
- v) El Director, Sub Directores, los Oficiales del Nivel Superior de la Policía Nacional Civil, y el Inspector General de la misma y sus delegados;
- w) Directores, Gerentes y Jefes de las empresas de economía mixta, o las creadas en asocio público privado;
- x) Cualquier otro funcionario o empleado público nombrado ad honorem que maneje fondos públicos;
- y) Las personas naturales o los Directores de las personas jurídicas que intervengan en el manejo de fondos o bienes públicos o fondos o bienes particulares administrados por el Estado; y,
- z) Los servidores públicos que, sin estar comprendidos en los literales anteriores, fueren requeridos a declarar por la Sección, siempre y cuando se sustenten las razones por las cuales serán requeridos.

### **Intervención en el Manejo de Fondos Públicos**

**Art. 16.-** Existe intervención en el manejo de fondos públicos cuando de alguna manera se ejercen funciones de decisión, ejecución o fiscalización en el proceso de generación, desarrollo y control de todo gasto e ingreso público.

### **Suplentes**

**Art. 17.-** Los servidores públicos que deban declarar por su calidad de suplentes, deberán hacerlo en los mismos términos que los propietarios.

### **Contenido de la Declaración**

**Art. 18.-** Toda declaración debe contener el nombre, edad, profesión u oficio, domicilio, dirección, número de Documento Único de Identidad, Número de Identificación Tributaria, carné de residente o pasaporte, cuando se trate de extranjeros, del servidor

público y de los integrantes de su grupo familiar, así como el cargo desempeñado, la institución pública donde trabaja, la fecha de inicio y cese de funciones, ingresos y egresos anuales, activos y pasivos, así como el salario devengado.

Es obligación del declarante proporcionar los datos de identificación, bienes e ingresos correspondientes a su grupo familiar, el cual comprende a su cónyuge o conviviente y sus hijos.

Sin embargo, si existiere imposibilidad de conocer el patrimonio de alguno de ellos, el declarante deberá informarlo a la Sección para que esta califique las circunstancias alegadas y, en su caso, tome las providencias necesarias.

## Formularios

**Art. 19.-** La declaración se hará en el formulario que proporcione la Sección y podrá presentarse a esta por cualquier medio posible, siempre que pueda acreditarse inequívocamente el cumplimiento de la obligación. El Reglamento deberá desarrollar esta materia.

## Declaración Incompleta o Inexacta

**Art. 20.-** La declaración que no contenga la información señalada anteriormente o fuere inexacta, habilitará a la Sección para requerir al declarante que dentro de los treinta días siguientes a la notificación respectiva, subsane los errores u omisiones en que hubiera incurrido. En caso de que no lo hiciera, la declaración se tendrá por no presentada para todos los efectos legales y dará lugar a las sanciones correspondientes.

## Plazo de Presentación de la Declaración

**Art. 21.-** Los sujetos que de conformidad a esta Ley están obligados a presentar la declaración, lo deben hacer dentro de los sesenta días siguientes a:

- a) La toma de posesión del cargo;
- b) El cese de sus funciones;
- c) La recepción del requerimiento que le haga la Sección; y,
- d) La reorganización administrativa de la institución en que labore.

En los casos de funcionarios y empleados públicos que tengan una continuidad en sus funciones y no sujetos a un periodo determinado, deberán presentar su declaración cada tres años, en los primeros sesenta días del año, aun cuando desempeñen sus funciones de forma interina.

## Presentación y Constancia de Cumplimiento Formal

**Art. 22.-** Presentada la declaración, la Sección tendrá sesenta días hábiles para verificar si cumple con los requisitos formales establecidos en la presente Ley.

Al final del plazo señalado, la Sección deberá entregar al interesado una constancia de cumplimiento formal de la presentación de la declaración.

En caso de silencio administrativo de la Sección, se tendrá por cumplida formalmente la obligación de presentación de la declaración.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades de verificación del patrimonio o de la subsanación de errores, inconsistencias u omisiones de las declaraciones, la cual es una facultad permanente de la Sección.

La constancia de cumplimiento formal de la presentación de la declaración extendida por la Sección no implica pronunciamiento administrativo sobre la veracidad o exactitud de los datos presentados.

### Fallecimiento o Incapacidad

**Art. 23.-** Cuando un funcionario o empleado público fallezca o sea declarado incapaz legalmente durante el ejercicio de sus funciones, la institución para la cual laboraba estará en la obligación de dar aviso a la Sección para la actualización de la información y la verificación del patrimonio.

### Información Institucional

**Art. 24.-** Con el objeto de tener un control efectivo sobre los sujetos obligados, el organismo o institución en que fuere nombrado el funcionario o empleado, estará en la obligación de remitir a la Sección, dentro de diez días hábiles contados a partir de la fecha de toma de posesión o cese de ejercicio, informe sobre el nombre del titular, cargo, fecha de toma de posesión o cese de ejercicio del cargo y salarios devengados.

### Obligación por Reorganización Administrativa

**Art. 25.-** El sujeto obligado debe presentar sus declaraciones, cuando en virtud de una reorganización administrativa o de otro motivo similar, se modifiquen las funciones o el nombre o título del puesto que ocupa, dentro de los plazos legales establecidos.

### Comprobación de las Declaraciones

**Art. 26.-** Para la comprobación de la información contenida en las declaraciones y la aplicación de lo dispuesto por esta Ley y sus Reglamentos, la Sección está facultada

para pedir a todos los funcionarios y empleados públicos, personas naturales y jurídicas, la información que estime pertinente, inclusive aquella que goce de calificación legal de reservada, secreto bancario, declaraciones de impuestos y otras similares.

Para tales efectos, las personas y entidades a que se refiere el presente artículo, están en la obligación de proporcionar la información solicitada dentro del plazo de ocho días hábiles a partir del requerimiento, bajo pena de ser sancionado de conformidad a esta Ley.

## Publicidad

**Art. 27.-** El contenido de las declaraciones es de carácter público, salvo la información de carácter reservado o confidencial. La Sección hará del conocimiento público, de manera general, todos los incumplimientos de las obligaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos, así como las estadísticas y datos de carácter general, procedimientos iniciados, diligencias realizadas, sanciones impuestas y todo lo necesario para asegurar la transparencia del desempeño de las funciones públicas y de la aplicación pertinente.

La Sección podrá elaborar versiones públicas de las declaraciones, a efecto de facilitar su publicidad y salvaguardar la información de carácter reservado o confidencial.

Quien tenga acceso a las declaraciones tiene la obligación de utilizar la información pública de conformidad con la ley, de manera responsable y con pleno respeto de los derechos humanos.

## CAPÍTULO IV

### RÉGIMEN SANCIONATORIO

#### Competencias

**Art. 28.-** La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para conocer de las infracciones a las obligaciones contenidas en la presente Ley y la Sección de Probidad tendrá la obligación de sustanciar los procesos de acuerdo con las normas de este capítulo.

#### Sanciones

**Art. 29.-** El sujeto obligado que no presentare su declaración correspondiente, dentro de los plazos y formas establecidos por esta Ley, será sancionado con una multa de dos a veinte salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicios.

Si el incumplimiento fuere al cese de funciones, el sujeto obligado será sancionado con una multa de veinte a cuarenta salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Sección ordenará el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración, dentro de los quince días siguientes a la imposición de la multa respectiva.

### **Falta de Subsanación de una Declaración Incompleta o Inexacta**

**Art. 30.-** Cuando el sujeto obligado no subsanare la declaración incompleta o inexacta, en tiempo y forma, será sancionado con una multa de treinta a cuarenta salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicios, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal a que diere lugar.

### **Sanción por Incumplimientos Institucionales**

**Art. 31.-** Los titulares y funcionarios obligados a proporcionar información institucional que incumplieren las obligaciones establecidas en esta Ley, en los plazos previstos o con los requerimientos que hiciere la Sección, serán sancionados con una multa de cinco a veinte salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicios.

### **Sanción por No Proporcionar Información Requerida**

**Art. 32.-** Todas las personas naturales y jurídicas que no proporcionen la información requerida por la Sección a efecto de comprobar la veracidad de las declaraciones, incurrirán en una multa de cinco a veinte salarios mínimos vigentes mensuales del sector comercio y servicios, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

### **Inicio del Procedimiento**

**Art. 33.-** Cuando la Sección tuviere conocimiento de alguna infracción de las establecidas por esta Ley, iniciará de oficio, mediante auto razonado, el procedimiento correspondiente.

### **Emplazamiento**

**Art. 34.-** La Sección emplazará al presunto infractor para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, comparezca por sí o por medio de apoderado especialmente constituido, a ejercer su derecho de defensa.

### **Rebeldía**

**Art. 35.-** Si el presunto infractor no compareciere dentro del plazo del emplazamiento, la Sección lo declarará rebelde dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento de dicho plazo, lo cual se le notificará y se continuará con el procedimiento.

La no comparecencia del infractor podrá ser interrumpida en cualquier estado del procedimiento, sin que se puedan reabrir las etapas procesales.

## Admisión de la Infacción

**Art. 36.-** Si al comparecer el encausado admite la infacción, no habrá plazo probatorio y la Sección remitirá inmediatamente el expediente a la Sala de lo Civil, a efecto de que esta pronuncie la resolución que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes.

## Plazo de Pruebas

**Art. 37.-** Si el compareciente manifestare oposición o fuere declarado rebelde, el proceso se abrirá a pruebas por el plazo de quince días hábiles.

## Recepción de Pruebas

**Art. 38.-** Serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común, en lo que fueren aplicables. Su incorporación al proceso requerirá de formalidades especiales en aquellos casos que la Ley lo establece.

## Resolución Final

**Art. 39.-** Vencido el plazo probatorio, la Sección remitirá inmediatamente el expediente a la Sala de lo Civil, a efecto de que esta pronuncie la resolución que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes.

## Criterios para la Imposición de Sanciones

**Art. 40.-** Para la cuantificación de la sanción, la Sala de lo Civil tomará en cuenta:

- a) La importancia del cargo desempeñado por el sujeto obligado con quien se relacione la infacción y la posibilidad de atentar contra la probidad pública en el ejercicio de sus funciones;
- b) Haber sido sancionado administrativamente por infracciones a la presente Ley; y,
- c) Tiempo del incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente Ley o de los requerimientos emitidos por la Sección.

## Recurso de Apelación

**Art. 41.-** Contra la resolución de la Sala que imponga la Sanción podrá interponerse el recurso de apelación para ante la Corte Suprema de Justicia, excluyendo a los magistrados miembros de la Sala de lo Civil que hubieren conocido del asunto, dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva. En este caso, la Corte Suprema de Justicia se integrará con los suplentes de la Sala de lo Civil que no hubieren conocido del asunto.

Interpuesto el recurso de apelación, la Sala remitirá todo lo actuado a la Corte Suprema de Justicia la cual, sin más trámite ni diligencia, pronunciará la resolución que corresponda conforme a derecho en un plazo máximo de treinta días de haber recibido el expediente.

## Ejecución

**Art. 42.-** Transcurrido el plazo legal sin que se interponga el recurso correspondiente o resuelto desfavorablemente y notificada al interesado de la resolución respectiva, la multa deberá ser pagada dentro del plazo de treinta días hábiles. De no realizarse el pago, la Sección certificará la resolución a la Fiscalía General de la República a fin de que realice el cobro por la vía ejecutiva.

## Prescripción

**Art. 43.-** La acción para iniciar el procedimiento a que se refiere este Capítulo prescribe en diez años, contados a partir de la fecha de la contravención.

Las sanciones que se impongan de acuerdo al procedimiento regulado en este Capítulo, prescribirán en diez años, contados a partir de la fecha en que fuere exigible el pago de la multa.

## Permanencia de Otras Responsabilidades

**Art. 44.-** La aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas o de otra índole a que hubiere lugar.

## Comunicación de Ilícitos a Instancias Competentes

**Art. 45.-** La Sala de lo Civil, por sí o por propuesta de la Sección de Probidad, dará aviso al Fiscal General de la República o a las autoridades administrativas competentes, cuando en los procedimientos establecidos en la presente Ley se haya encontrado indicios sobre un hecho delictivo, enriquecimiento ilícito, infracción administrativa o sobre la existencia de bienes sujetos a extinción de dominio, para los efectos legales pertinentes.

# CAPÍTULO V

## DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIA Y VIGENCIA

### Remisión al Derecho Común

**Art. 46.-** Se aplicarán, en cuanto fueren compatibles y en forma supletoria, las disposiciones del derecho común que no contraríen el texto de la presente Ley.



## Días Hábiles

**Art. 47.-** Los términos o plazos a que se refiere la presente Ley comprenderán solamente los días hábiles.

## Primera Declaración e Informes

**Art. 48.-** Los sujetos obligados que por primera vez tengan que presentar la declaración, y quienes fueron nombrados sin plazo determinado, contarán con sesenta días hábiles para presentar o actualizar su declaración, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

El mismo período tendrán las instituciones públicas obligadas a remitir información a la Sección por primera vez sobre los sujetos obligados a declarar e intervinientes en el manejo de fondos públicos.

## Procedimientos en Trámite

**Art. 49.-** Los procesos pendientes se continuarán tramitando conforme a la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos hasta su finalización, siempre que se haya iniciado el juicio sobre enriquecimiento ilícito ante la Cámara de lo Civil competente.

## Facultad Reglamentaria

**Art. 50.-** La Corte Suprema de Justicia deberá emitir el Reglamento de la presente Ley a más tardar noventa días después de su entrada en vigencia.

## Derogatoria

**Art. 51.-** Derógase la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos emitida por Decreto Legislativo número 2833 de fecha 24 de abril de 1959, publicado en el Diario Oficial número 87, Tomo número 183 del 18 de mayo de 1959.

## Vigencia

**Art. 52.-** La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil quince.

**D. O. N° 237, Tomo N° 409, Fecha: 23 de diciembre de 2015.**

**DECRETO N° 260**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- Parte II
- I. Que la Constitución de la República, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
  - II. Que mediante Decreto Legislativo N° 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo N° 335, del 10 de junio del mismo año, se emitió el Código Penal.
  - III. Que en la actualidad, los instrumentos electrónicos por medio de los cuales se envía, recibe o resguarda la información, han adquirido una especial relevancia, tanto a nivel internacional como nacional, para el desarrollo económico, político, social y cultural del país; por lo que se vuelve prioridad del Estado, proteger dicha información, ya que al no protegerla se atenta contra la confidencialidad, integridad, seguridad y disponibilidad de los datos en general.
  - IV. Que esta diversidad de actividades delincuenciales que pueden cometerse a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, no se encuentran suficientemente reguladas en nuestra normativa penal vigente, generándose una impunidad para quienes cometen estos tipos de delitos; en consecuencia, resulta necesaria su tipificación y la adopción de mecanismos suficientes para facilitar su detección, investigación y sanción de estos nuevos tipos de delitos.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Diputado Douglas Leonardo Mejía Avilés, de los Períodos Legislativos 2009 - 2012 y 2012 - 2015.

**DECRETA,** la siguiente:

**LEY ESPECIAL CONTRA LOS DELITOS INFORMÁTICOS Y CONEXOS**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

## Objeto de la Ley

**Art. 1.-** La presente Ley tiene por objeto proteger los bienes jurídicos de aquellas conductas delictivas cometidas por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como la prevención y sanción de los delitos cometidos en perjuicio de los datos almacenados, procesados o transferidos; los sistemas, su infraestructura o cualquiera de sus componentes, o los cometidos mediante el uso de dichas tecnologías que afecten intereses asociados a la identidad, propiedad, intimidad e imagen de las personas naturales o jurídicas en los términos aplicables y previstos en la presente Ley.

## Ámbito de Aplicación

**Art. 2.-** La presente Ley se aplicará a los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio nacional o en los lugares sometidos a su jurisdicción. También se aplicará a cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, por delitos que afecten bienes jurídicos del Estado, de sus habitantes o protegidos por Pactos o Tratados Internacionales ratificados por El Salvador.

De igual forma, se aplicará la presente Ley si la ejecución del hecho, se inició en territorio extranjero y se consumó en territorio nacional o si se hubieren realizado, utilizando Tecnologías de la Información y la Comunicación instaladas en el territorio nacional y el responsable no ha sido juzgado por el mismo hecho por Tribunales extranjeros o ha evadido el juzgamiento o la condena.

## Definiciones

**Art. 3.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Delito Informático:** se considerará la comisión de este delito, cuando se haga uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, teniendo por objeto la realización de la conducta típica y antijurídica para la obtención, manipulación o perjuicio de la información;
- b) **Bien Jurídico Protegido:** es la información que garantice y proteja el ejercicio de derechos fundamentales como la intimidad, honor, integridad sexual, propiedad, propiedad intelectual, seguridad pública, entre otros;
- c) **Datos Informáticos:** es cualquier representación de hechos, información o conceptos en un formato digital o análogos, que puedan ser almacenados, procesados o transmitidos en un sistema informático, cualquiera que sea su ubicación, así como las características y especificaciones que permiten describir, identificar, descubrir, valorar y administrar los datos;

- d) **Medio de Almacenamiento de Datos Informáticos:** es cualquier dispositivo a partir del cual la información es capaz de ser leída, grabada, reproducida o transmitida con o sin la ayuda de cualquier otro medio idóneo;
- e) **Sistema Informático:** es un elemento o grupo de elementos interconectados o relacionados, pudiendo ser electrónicos, programas informáticos, enlaces de comunicación o la tecnología que en el futuro los reemplace, orientados al tratamiento y administración de datos e información;
- f) **Comunicación Electrónica:** es toda transmisión de datos informáticos, cuyo contenido puede consistir en audio, texto, imágenes, videos, caracteres alfanuméricos, signos, gráficos de diversa índole o cualquier otra forma de expresión equivalente, entre un remitente y un destinatario a través de un sistema informático y las demás relacionadas con las Tecnologías de la Información y la Comunicación;
- g) **Dispositivo:** es cualquier mecanismo, instrumento, aparato, medio que se utiliza o puede ser utilizado para ejecutar cualquier función de la Tecnología de la Información y la Comunicación;
- h) **Interceptar:** es la acción de apropiarse, interrumpir, escuchar o grabar datos informáticos contenidos o transmitidos en cualquier medio informático antes de llegar a su destino;
- i) **Programa Informático:** es la rutina o secuencia de instrucciones en un lenguaje informático determinado que se ejecuta en un sistema informático, pudiendo ser éste un ordenador, servidor o cualquier dispositivo, con el propósito que realice el procesamiento y comunicación de los datos informáticos;
- j) **Proveedor de Servicios:** es la persona natural o jurídica que ofrece uno o mas servicios de información o comunicación por medio de sistemas informáticos, procesamiento o almacenamiento de datos;
- k) **Tráfico de Datos Informáticos:** son aquellos que se transmiten por cualquier medio tecnológico, pudiendo mostrar el origen, destino, ruta, hora, fecha, tamaño, duración de la comunicación, entre otros;
- l) **Tecnologías de la Información y la Comunicación:** es el conjunto de tecnologías que permiten el tratamiento, la comunicación de los datos, el registro, presentación, creación, administración, modificación, manejo, movimiento, control, visualización, distribución, intercambio, transmisión o recepción de información en forma automática, de voz, imágenes y datos contenidos en señales de naturaleza acústica, óptica o electromagnética, entre otros;

- m) **Datos Personales:** es la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra similar;
- n) **Datos Personales Sensibles:** son los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral, familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la propia imagen, a la intimidad personal y familiar;
- o) **Material Pornográfico de Niñas, Niños y Adolescentes:** es toda representación auditiva o visual, ya sea en imagen o en vídeo, adoptando un comportamiento sexualmente explícito, real o simulado de una persona que aparente ser niña, niño o adolescente adoptando tal comportamiento. También se considerará material pornográfico, las imágenes realistas que representen a una niña, niño o adolescente adoptando un comportamiento sexualmente explícito o las imágenes reales o simuladas de las partes genitales o desnudos de una niña, niño o adolescente con fines sexuales;
- p) **Tarjeta Inteligente:** es el dispositivo que permite mediante la ejecución de un programa la obtención de bienes, servicios, propiedades o información; y,
- q) **Redes Sociales:** es la estructura o comunidad virtual que hace uso de medios tecnológicos y de la comunicación para acceder, establecer y mantener algún tipo de vínculo o relación, mediante el intercambio de información.

## TÍTULO II

### DE LOS DELITOS

#### CAPÍTULO I

#### DE LOS DELITOS CONTRA LOS SISTEMAS TECNOLÓGICOS DE INFORMACIÓN

##### Acceso Indebido a Sistemas Informáticos

**Art. 4.-** El que intencionalmente y sin autorización o excediendo la que se le hubiere concedido, acceda, intercepte o utilice parcial o totalmente un sistema informático que utilice las Tecnologías de la Información o la Comunicación, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

## Acceso Indevido a los Programas o Datos Informáticos

**Art. 5.-** El que a sabiendas y con la intención de usar cualquier dispositivo de la Tecnología de la Información o la Comunicación, accediera parcial o totalmente a cualquier programa o a los datos almacenados en él, con el propósito de apropiarse de ellos o cometer otro delito con éstos, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

## Interferencia del Sistema Informático

**Art. 6.-** El que intencionalmente y por cualquier medio interfiera o altere el funcionamiento de un sistema informático, de forma temporal o permanente, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Se considerará agravada la interferencia o alteración, si ésta recayera en programas o sistemas informáticos públicos o en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión y transporte de energía, de medios de transporte u otros de servicio público, o destinados a la prestación de servicios financieros, la sanción de prisión será de tres a seis años.

## Daños a Sistemas Informáticos

**Art. 7.-** El que destruya, dañe, modifique, ejecute un programa o realice cualquier acto que altere el funcionamiento o inhabilite parcial o totalmente un sistema informático que utilice las Tecnologías de la Información y la Comunicación o cualquiera de los componentes que las conforman, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Si el delito previsto en el presente artículo se cometiere de forma culposa, por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de las normas establecidas, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si el delito previsto en el presente artículo se cometiere en contra de cualquiera de los componentes de un sistema informático que utilicen las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que estén destinadas a la prestación de servicios públicos o financieros, o que contengan información personal, confidencial, reservada, patrimonial, técnica o propia de personas naturales o jurídicas, la sanción de prisión será de tres a seis años.

## Poseción de Equipos o Prestación de Servicios para la Vulneración de la Seguridad

**Art. 8.-** El que utilizando las Tecnologías de la Información y la Comunicación posea, produzca, facilite, venda equipos, dispositivos, programas informáticos, contraseñas o códigos de acceso; con el propósito de vulnerar, eliminar ilegítimamente la seguridad de cualquier sistema informático, ofrezca o preste servicios destinados a cumplir los mismos fines para cometer cualquiera de los delitos establecidos en la presente Ley, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

## Violación de la Seguridad del Sistema

**Art. 9.-** La persona que sin poseer la autorización correspondiente transgreda la seguridad de un sistema informático restringido o protegido con mecanismo de seguridad específico, será sancionado con prisión de tres a seis años.

En igual sanción incurrirá quien induzca a un tercero para que de forma involuntaria, ejecute un programa, mensaje, instrucciones o secuencias para violar medidas de seguridad.

No incurrirá en sanción alguna quien ejecute las conductas descritas en los Arts. 8 y 9 inciso primero de la presente Ley, cuando con autorización de la persona facultada se realicen acciones con el objeto de conducir pruebas técnicas o auditorías de funcionamiento de equipos, procesos o programas.

## CAPÍTULO II

### DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS

#### Estafa Informática

**Art. 10.-** El que manipule o influya en el ingreso, el procesamiento o resultado de los datos de un sistema que utilice las Tecnologías de la Información y la Comunicación, ya sea mediante el uso de datos falsos o incompletos, el uso indebido de datos o programación, valiéndose de alguna operación informática o artificio tecnológico o por cualquier otra acción que incida en el procesamiento de los datos del sistema o que dé como resultado información falsa, incompleta o fraudulenta, con la cual procure u obtenga un beneficio patrimonial indebido para sí o para otro, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Se sancionará con prisión de cinco a ocho años, si las conductas descritas en el inciso anterior se cometieren bajo los siguientes presupuestos:

- a) En perjuicio de propiedades del Estado;
- b) Contra sistemas bancarios y entidades financieras; y,
- c) Cuando el autor sea un empleado encargado de administrar, dar soporte al sistema, red informática, telemática o que en razón de sus funciones tenga acceso a dicho sistema, red, contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

#### Fraude Informático

**Art. 11.-** El que por medio del uso indebido de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, valiéndose de cualquier manipulación en sistemas informáticos o cualquiera de sus componentes, datos informáticos o información en ellos contenida, consiga insertar

instrucciones falsas o fraudulentas que produzcan un resultado que permita obtener un provecho para sí o para un tercero en perjuicio ajeno, será sancionado con prisión de tres a seis años.

### **Espionaje Informático**

**Art. 12.-** El que con fines indebidos obtenga datos, información reservada o confidencial contenidas en un sistema que utilice las Tecnologías de la Información y la Comunicación o en cualquiera de sus componentes, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se cometieren con el fin de obtener beneficio para sí o para otro, se pusiere en peligro la seguridad del Estado, la confiabilidad de la operación de las instituciones afectadas, resultare algún daño para las personas naturales o jurídicas como consecuencia de la revelación de la información de carácter reservada, confidencial o sujeta a secreto bancario, la sanción será de seis a diez años de prisión.

### **Hurto por Medios Informáticos**

**Art. 13.-** El que por medio del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, se apodere de bienes o valores tangibles o intangibles de carácter personal o patrimonial, sustrayéndolos a su propietario, tenedor o poseedor, con el fin de obtener un provecho económico para sí o para otro, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

### **Técnicas de Denegación de Servicio**

**Art. 14.-** El que de manera intencionada, utilizando las técnicas de la denegación de servicio o prácticas equivalentes que afectaren a los usuarios que tienen pertenencia en el sistema o red afectada, imposibilite obtener el servicio, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

## **CAPÍTULO III**

### **DELITOS INFORMÁTICOS RELACIONADOS CON EL CONTENIDO DE LOS DATOS**

#### **Manipulación de Registros**

**Art. 15.-** Los Administradores de las Plataformas Tecnológicas de instituciones públicas o privadas, que deshabiliten, alteren, oculten, destruyan, o inutilicen en todo o en parte cualquier información, dato contenido en un registro de acceso, uso de los componentes de éstos, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Si las conductas descritas en el inciso anterior, favorecieren la comisión de otro delito, la sanción se agravará hasta en una tercera parte del máximo señalado.



## **Manipulación Fraudulenta de Tarjetas Inteligentes o Instrumentos Similares**

**Art. 16.-** El que intencionalmente y sin la debida autorización por cualquier medio cree, capture, grabe, copie, altere, duplique, clone o elimine datos informáticos contenidos en una tarjeta inteligente o en cualquier instrumento destinado a los mismos fines; con el objeto de incorporar, modificar usuarios, cuentas, registros, consumos no reconocidos, la configuración actual de éstos o de los datos en el sistema, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

En la misma pena incurrirá quien, sin haber tomado parte en los hechos anteriores adquiera, comercialice, posea, distribuya, venda, realice cualquier tipo de intermediación de tarjetas inteligentes o instrumentos destinados al mismo fin o de datos informáticos contenidos en ellos o en un sistema.

## **Obtención Indevida de Bienes o Servicios por Medio de Tarjetas Inteligentes o Medios Similares**

**Art. 17.-** El que sin autorización utilice una tarjeta inteligente ajena o instrumento destinado a los mismos fines, utilice indebidamente las Tecnologías de la Información y la Comunicación para la obtención de cualquier bien o servicio, realice cualquier tipo de pago sin erogar o asumir obligación alguna por la contraprestación obtenida, será sancionado con prisión de tres a ocho años.

## **Provisión Indevida de Bienes o Servicios**

**Art. 18.-** El que sin justificación, a través de un sistema informático utilice tarjetas inteligentes o instrumentos similares destinados a los mismos fines, cuya vigencia haya caducado o haya sido revocada por la institución que la emitió, o que se haya obtenido con el fin de suplantar la identidad contenida en dichas tarjetas inteligentes, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

El que falsifique o altere los datos de las tarjetas inteligentes o instrumentos similares, con el fin de proveer a quien los presente, dinero, bienes o servicios, o cualquier otro objeto de valor económico, la sanción aumentará hasta una tercera parte del máximo de la pena prevista en el inciso anterior.

## **Alteración, Daño a la Integridad y Disponibilidad de los Datos**

**Art. 19.-** El que violando la seguridad de un sistema informático destruya, altere, duplique, inutilice o dañe la información, datos o procesos, en cuanto a su integridad, disponibilidad y confidencialidad en cualquiera de sus estados de ingreso, procesamiento, transmisión o almacenamiento, será sancionado con prisión de tres a seis años.

## Interferencia de Datos

**Art. 20.-** El que interfiera, obstruya o interrumpa el uso legítimo de datos o los produzca nocivos e ineficaces, para alterar o destruir los datos de un tercero, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior recae sobre datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos o sobre datos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, sistemas bancarios, entidades financieras, de provisión y transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público, la sanción de prisión será de cinco a ocho años.

## Intercepción de Trasmisiones entre Sistemas de las Tecnologías de la Información y la Comunicación

**Art. 21.-** La persona que sin justificación intercepte por medios tecnológicos cualquier transmisión hacia, desde o dentro de un sistema informático que no está disponible al público; o las emisiones electromagnéticas que están llevando datos de un sistema informático, será sancionada con prisión de siete a diez años.

## Hurto de Identidad

**Art. 22.-** El que suplantare o se apoderare de la identidad de una persona natural o jurídica por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Si con la conducta descrita en el inciso anterior se daña, extorsiona, defrauda, injuria o amenaza a otra persona para ocasionar perjuicio u obtener beneficios para si mismo o para terceros y el apoderamiento recae sobre datos personales, confidenciales o sensibles definidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

## Divulgación No Autorizada

**Art. 23.-** El que sin autorización da a conocer un código, contraseña de acceso o cualquier otro medio de acceder a un programa o datos almacenados en un equipo o dispositivo tecnológico, con el fin de lucrarse así mismo, a un tercero o para cometer un delito, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Igual sanción tendrá el que sin autorización revele o difunda los datos o información, contenidos en un sistema informático que utilice las Tecnologías de la Información y la Comunicación o en cualquiera de sus componentes, con el fin de obtener algún tipo de beneficio para sí o para otro.

Si alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores pusieren en peligro la seguridad del Estado, la confiabilidad de la operación de las instituciones afectadas o resultare algún daño para las personas naturales o jurídicas, como consecuencia de la revelación de las informaciones de carácter reservado, será sancionado con prisión de seis a doce años.

### Utilización de Datos Personales

**Art. 24.-** El que sin autorización utilice datos personales a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, insertando o modificando los datos en perjuicio de un tercero, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La sanción aumentará hasta en una tercera parte del máximo de la pena prevista en el inciso anterior a quien proporcione o revele a otro, información registrada en un archivo o en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar.

### Obtención y Transferencia de Información de Carácter Confidencial

**Art. 25.-** El que deliberadamente obtenga y transfiera información de carácter confidencial y que mediante el uso de esa información vulnere un sistema o datos informáticos apoyándose en cualquier clase de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, incluidas las emisiones electromagnéticas, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

### Revelación Indebida de Datos o Información de Carácter Personal

**Art. 26.-** El que sin el consentimiento del titular de la información de carácter privado y personal revele, difunda o ceda en todo o en parte, dicha información o datos a los que se refiere el presente artículo, sean éstos en imágenes, video, texto, audio u otros, obtenidos por alguno de los medios indicados en los artículos precedentes, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior, se hubiese realizado con ánimo de lucro, la comisión de otro delito o se difunda material sexual explícito en perjuicio de un tercero, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Se impondrá el límite máximo de la pena del inciso anterior, aumentado hasta en una tercera parte, si alguna de las conductas descritas en el inciso primero del presente artículo, recae sobre datos personales confidenciales o sensibles definidos en la Ley de Acceso a la Información Pública.

### Acoso a través de Tecnologías de la Información y la Comunicación

**Art. 27.-** El que realice conducta sexual indeseada por quien la recibe, que implique frases, señas u otra conducta inequívoca de naturaleza o contenido sexual, por medio del

uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

## CAPÍTULO IV

### DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD

#### **Pornografía a través del Uso de Tecnologías de Información y la Comunicación**

**Art. 28.-** El que por cualquier medio que involucre el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación fabrique, transfiera, difunda, distribuya, alquile, venda, ofrezca, produzca, ejecute, exhiba o muestre material pornográfico, sexual entre niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Quien no advierta de forma visible el contenido del material pornográfico o sexual que se transmita mediante el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, no apto para niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

#### **Utilización de Niñas, Niños, Adolescentes o Personas con Discapacidad en Pornografía a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación**

**Art. 29.-** El que por cualquier medio que involucre el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación produzca, reproduzca, distribuya, publique, importe, exporte, ofrezca, financie, venda, comercie o difunda de cualquier forma, imágenes, videos o exhiba en actividades sexuales, eróticas o inequívocas de naturaleza sexual, explícitas o no, reales o simuladas, o utilice la voz de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Igual sanción se impondrá a quien por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación organice o participe en espectáculos públicos o privados, en los que se hace participar a las personas señaladas en el inciso anterior, en acciones pornográficas o eróticas.

#### **Adquisición o Posesión de Material Pornográfico de Niñas, Niños, Adolescentes o Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación**

**Art. 30.-** El que adquiera para sí o para un tercero a través de cualquier medio que involucre el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, o posea material pornográfico en el que se haya utilizado a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad o su imagen para su producción, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Igual sanción se aplicará al que posea en dispositivos de almacenamiento de datos informáticos o a través de cualquier medio que involucre el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, material pornográfico en el que se haya utilizado a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad o su imagen para su producción.

### **Corrupción de Niñas, Niños, Adolescentes o Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación**

**Art. 31.-** El que mantenga, promueva o facilite la corrupción de una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad con fines eróticos, pornográficos u obscenos, por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, aunque la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad lo consienta, será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Igual sanción se impondrá a quien haga propuestas implícitas o explícitas para sostener encuentros de carácter sexual o erótico, o para la producción de pornografía a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación para sí, para otro o para grupos, con una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad.

### **Acoso a Niñas, Niños y Adolescentes o Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación**

**Art. 32.-** Quien atormente, hostigue, humille, insulte, denigre u otro tipo de conducta que afecte el normal desarrollo de la personalidad, amenace la estabilidad psicológica o emocional, ponga en riesgo la vida o la seguridad física, de un niño, niña, adolescente o persona con discapacidad, por medio del uso de las Tecnologías de la Información o Comunicación, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

La pena se agravará con prisión de cuatro a ocho años, para quien realice conducta que implique frases, señas u otra acción inequívoca de naturaleza o contenido sexual contra una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, por medio del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

### **Condiciones Agravantes Comunes**

**Art. 33.-** Los delitos referidos en el presente Capítulo, serán sancionados con la pena máxima correspondiente, aumentada hasta en una tercera parte del máximo establecido de la pena y la inhabilitación del ejercicio de su profesión durante el tiempo que dure la condena, si cualquiera de las acciones descritas fuera realizada por:

- a) Ascendientes, descendientes, hermanos, adoptantes, adoptados, cónyuges, conviviente y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

- b) Funcionarios, empleados públicos y municipales, autoridad pública y agente de autoridad;
- c) La persona encargada de la tutela, protección o vigilancia de la víctima; y,
- d) Toda persona que prevaliéndose de la superioridad originada por relaciones de confianza, doméstica, educativa, de trabajo o cualquier otra relación.

## CAPÍTULO V

### DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO

#### Suplantación en Actos de Comercialización

**Art. 34.-** El que sin autorización y a nombre de un tercero, mediante el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, venda o comercialice bienes o servicios, suplantando la identidad del productor, proveedor o distribuidor autorizado, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

La conducta descrita en el inciso anterior se agravará con pena de prisión de cuatro a seis años, cuando la venta o comercialización se trate de medicamentos, suplementos o productos alimenticios, bebidas o cualquier producto de consumo humano.

## TÍTULO III

### DISPOSICIONES FINALES

#### Otras Responsabilidades

**Art. 35.-** Las sanciones previstas en la presente Ley, serán aplicables sin perjuicio de otras responsabilidades penales, civiles o administrativas en que se incurra.

Para la deducción de la responsabilidad civil se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable.

#### Vigencia

**Art. 36.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

**D. O. N° 40, Tomo N° 410, Fecha: 26 de febrero de 2016.**

**DECRETO N° 297****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que en los artículos 133 numeral 4, 203 inciso 1º y 204 numeral 6 de la Constitución de la República y artículo 2 de la Ley General Tributaria Municipal, se establecen los principios generales para que los Municipios ejerciten su iniciativa de Ley, elaborando así su tarifa de impuestos y proponiéndola a consideración de este Órgano de Estado.
- II. Que de conformidad a la Ley General Tributaria Municipal, los impuestos municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga Tributaria y de no confiscación.
- III. Que es conveniente a los intereses del Municipio de Santiago de María, Departamento de Usulután, decretar una nueva Ley que actualice la tarifa de impuestos vigente, a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de la aplicación de dicha Ley, para beneficio de sus ciudadanos contribuyendo así al desarrollo local.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Concejo Municipal de Santiago de María, Departamento de Usulután y de los Diputados Norman Noel Quijano González, Mario Antonio Ponce López, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, Valentín Arístides Corpeño, Carlos Alberto García, Ana Lucía Baires de Martínez, Guadalupe Antonio Vásquez Martínez, Juan Pablo Herrera Rivas, Cristina Esmeralda López, Manuel Rigoberto Soto Lazo, José Gabriel Murillo Duarte, Gustavo Danilo Acosta Martínez, Carlos Alberto Palma Zaldaña, Francisco José Rivera Chacón, José Mario Mirasol Cristales, Lisseth Arely Palma Figueroa y Ana Marina Castro.

**DECRETA,** la presente:

**LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE SANTIAGO DE MARÍA, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN**

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### Objeto de la Ley

**Art. 1.-** La presente Ley tiene como objeto establecer el marco normativo así como los procedimientos legales que requiere el Municipio para ejercitar y desarrollar su potestad Tributaria en materia de impuestos municipales, de conformidad con el artículo 204 Ordinales 1 y 6 de la Constitución de la República y artículo 1 y 2 de la Ley General Tributaria Municipal.

##### Facultades del Concejo Municipal

**Art. 2.-** Para el mejor cumplimiento de la presente Ley, deberán observarse en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultado el Concejo Municipal además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma Ley.

##### Impuestos Municipales

**Art. 3.-** Son impuestos municipales, los tributos exigidos por el Municipio sin contraprestación alguna individualizada.

##### Sujeto Activo de la Obligación Tributaria

**Art. 4.-** Será sujeto activo de la obligación Tributaria Municipal, el Municipio de Santiago de María, en su carácter de acreedor de los respectivos tributos.

##### Sujeto Pasivo de la Obligación Tributaria

**Art. 5.-** Será sujeto pasivo de la obligación Tributaria Municipal establecida en virtud de esta Ley, la persona natural o jurídica que posea capital contable en el Municipio y lo utilice para realizar cualquier actividad económica lucrativa y que según la presente Ley está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, sea como contribuyente o responsable.

Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se consideran también sujetos pasivos las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho y otros entes colectivos o patrimonios, que aún cuando conforme al derecho común carezcan



de personalidad jurídica se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones. También se consideran sujetos pasivos de conformidad a esta Ley, las Instituciones Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA).

### **Contribuyente**

**Art. 6.-** Se entiende por contribuyente, el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación Tributaria.

Las personas naturales y jurídicas que realizan temporalmente o parcial como giro económico algún acto de comercio, se entienden comprendidas en este artículo.

### **Responsable**

**Art. 7.-** Se entiende por responsable, aquel que sin ser contribuyente por mandato expreso de la Ley debe cumplir con las obligaciones de éste.

### **Período Tributario Municipal**

**Art. 8.-** Para los efectos del pago de los impuestos establecidos, se entenderá que el período tributario o ejercicio fiscal inicia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

## **TÍTULO II**

### **DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL HECHO GENERADOR Y LA BASE IMPONIBLE**

#### **Hecho Generador**

**Art. 9.-** Se establece como hecho generador, el capital contable que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de cualquier actividad económica en el Municipio, de la cual se obtenga beneficios económicos, sin importar que los respectivos actos, convenciones o contratos que la genere se hayan perfeccionado fuera de él.

Para fines de la presente Ley, se entenderá por capital contable el valor total de los activos que se poseen en el Municipio para realizar cualquier actividad económica, menos los pasivos relacionados con los mismos.

## Actividades

**Art. 10.-** Se entenderá como actividad económica aquella realizada por personas naturales o jurídicas ya sea en forma individual o colectiva, por medio de empresas comerciales, industriales, financieras, servicios o de cualquier naturaleza, con el objeto de obtener lucro, ya sean estas públicas o privadas.

**SECTOR AGROPECUARIO- ACTIVIDADES AGROPECUARIAS:** Es toda producción agrícola, bovino, porcina, apiaria, y aviar, que derive en productos brutos, productos semi procesados y procesados, abarcando entre otras las siguientes:

- a) Agricultura;
- b) Ganadería;
- c) Avicultura;
- d) Apicultura;
- e) Cunicultura; y,
- f) Otras actividades agropecuarias.

**SECTOR INDUSTRIAL- ACTIVIDADES INDUSTRIALES:** Actividades que se dedique a la extracción o producción de materias primas o a la transformación de éstas en productos semiterminados o terminados, incluyendo la producción artesanal. Como por ejemplo

- a) Extracción de minerales no metálicos y metálicos;
- b) Industrias manufactureras;
- c) Textiles, prendas de vestir y cuero;
- d) Fabricación de equipos de transporte;
- e) Generación y distribución de electricidad, gas y agua;
- f) Construcción; y,
- g) Maquilar o procesar café y similares.

**SECTOR COMERCIAL- ACTIVIDADES COMERCIALES:** Las que se dediquen a la compra y venta de mercaderías, y todo tipo de bienes muebles e inmuebles. Incluyendo entre otras:

- a) Comercio de mercadería al por mayor y al por menor;
- b) Almacenamiento y depósito, excluye almacenes generales de depósito;
- c) Servicios de telecomunicación, correo, envíos, telefonía y telegrafía, servicios de televisión incluye televisión por cable, de radiodifusión y transmisión de datos;
- d) Bienes raíces; y,
- e) Casas de empeño.

**SECTOR DE SERVICIOS – ACTIVIDADES DE SERVICIO:** Son todas las actividades y operaciones onerosas que prestan servicios profesionales, técnicos y logísticos que no consistan en la producción o transacción de bienes y mercaderías, lo cual implica entre otras actividades las siguientes:

- a) Servicios profesionales;
- b) Reparaciones e instalaciones;
- c) Alquileres;
- d) Servicios enfocados principalmente hacia las empresas; y,
- e) Hostelería y turismo.

**SECTOR FINANCIERO – ACTIVIDADES FINANCIERAS:** Son las actividades de las instituciones del Sistema Financiero Nacional y Extranjero, la bolsa y corredoras de valores, las personas naturales o jurídicas, que se dediquen a la captación de fondos para el ahorro, inversión y crédito, al cambio de moneda, aseguradoras, afianzadoras, montepíos y casas de empeño, entendiéndose que incluye entre otras las siguientes entidades:

- a) Bancos;
- b) Instituciones de ahorro y crédito;
- c) Cooperativas de ahorro y crédito;
- d) Cajas de crédito, sociedades cooperativas de responsabilidad limitada de capital variable;
- e) Entidades financieras dedicadas a la transferencia de fondos y al servicio de tarjetas de crédito y débito;
- f) Bolsas, comisionistas de bolsas y corredores de valores;

- g) Sociedades de capitalización;
- h) Fiduciarias;
- i) Aseguradoras en general;
- j) Agentes corredores de seguros; y,
- k) Administradores de fondos de pensiones.

### **SECTOR PÚBLICO - ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES E INSTITUCIONES FORÁNEAS:**

- a) Administración pública;
- b) Organismos no gubernamentales;
- c) Instituciones foráneas; y,
- d) ADESCOS.

#### **Otros no Contemplados**

Se agregan a las arriba indicadas aquellas actividades económicas contempladas por el Banco Central de Reserva, en la contabilidad gubernamental y en la clasificación de actividades económicas del Ministerio de Hacienda.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL IMPUESTO AL CAPITAL CONTABLE**

#### **De la Base Imponible**

**Art. 11.-** Para efectos de esta Ley se entenderá como base imponible el valor del capital contable neto, el cual se determinara deduciendo del capital contable las reservas establecidas por Ley, tales como: Reserva Legal, Reserva Laboral; entre otras, en los límites fijados por las leyes; así mismo, se deducirá del capital contable el superávit por revaluó de activos.

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagarán el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades.

#### **De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto**

**Art. 12.-** Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al capital contable, conforme a la siguiente tabla:

## TABLA DE APLICACIÓN

SI EL CAPITAL CONTABLE ES:	TARIFA MENSUAL
Hasta \$500.00	Pagarán \$ 2.86
De \$500.01 a \$3,000.00	\$ 1.50 más \$ 2.50 por millar o fracción, excedente a \$500.00
De \$3.000.01 a \$30.000.00	\$ 6.00 más \$ 3.00 por millar o fracción, excedente a \$3.000.00
De \$30.000.01 a \$100,000.00	\$ 6.00 más \$4.00 por millar o fracción, excedente a \$30.000.00
De \$100.000.01 a \$200.000.00	\$ 200.00 más \$ 4.50 por millar o fracción, excedente a \$100.000.00
De \$200.000.01 a \$300.000.00	\$ 250.00 más \$5.00 por millar o fracción, excedente a \$200.000.00
De \$300.000.01 a \$400.000.00	\$ 500.00 más \$5.00 por millar o fracción, excedente a \$300.000.00
De \$400.000.01 a \$500.000.00	\$ 550.00 más \$ 5.50 por millar o fracción, excedente a \$400.000.00
De \$500.000.01 a \$2.500.000.00	\$ 900.00 más \$5.50 por millar o fracción, excedente a \$500.000.00
De \$ 2.500.000.01 en adelante.	\$ 1000.00 más \$6.00 por millar o fracción, excedente a \$2.500.000.00

### TÍTULO III

#### DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL, RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

#### CAPÍTULO I

#### FACULTADES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

##### Facultades de Control

**Art. 13.-** La Administración Tributaria Municipal mediante sus funcionarios y empleados nombrados o delegados para tal efecto, tendrá las facultades de fiscalización, control, inspección, verificación e investigación de contribuyentes o responsables a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en la presente Ley, de conformidad a los procedimientos establecidos en los artículos 82 y 89 de la Ley General Tributaria Municipal. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

##### Sanción

**Art. 14.-** Los contribuyentes o responsables a que se refiere el artículo anterior que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes o que deliberadamente

suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados de conformidad a lo establecido al respecto en el artículo 66 de la Ley General Tributaria Municipal.

### **Cuerpo de Auditores e Informes**

**Art. 15.-** Para ejercer las facultades de fiscalización, la Administración Municipal contará con un cuerpo de Fiscalizadores.

La fiscalización es el conjunto de actuaciones que la Administración Tributaria Municipal realiza con el propósito de establecer la auténtica situación Tributaria de los sujetos pasivos, tanto de aquellos que han presentado su correspondiente declaración jurada como de aquellos que no lo han hecho.

## **CAPÍTULO II**

### **OBLIGACIONES FORMALES DE CONTRIBUYENTES**

#### **Deber de Información**

**Art. 16.-** Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales, industriales o de cualquier otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Municipalidad, sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar treinta días después de la fecha de apertura para los efectos de su calificación.

La falta de cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior, dará lugar a que el propietario o representante tenga por aceptada la fecha en que el funcionario a cargo realizó la calificación correspondiente.

Determinada la fecha de conformidad al inciso anterior, el contribuyente tiene la obligación de efectuar el pago del impuesto establecido.

#### **Deber de Aviso**

**Art. 17.-** Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de Tributos Municipales, deberá dar aviso a la Municipalidad, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación de dicho tributo, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trata. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto al pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultado el Concejo Municipal para cerrar cuentas de oficio cuando se conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Ley. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine el Concejo Municipal.

## Declaración Jurada

**Art. 18.-** Los contribuyentes sujetos a imposición en base al capital contable, presentarán a la Administración Tributaria Municipal debida y totalmente completa la información requerida en el respectivo formulario de declaración jurada, último balance correspondiente a cada ejercicio fiscal, según lo establece el Código de Comercio a más tardar tres meses después de terminado dicho ejercicio de acuerdo al Art. 8 de la presente Ley y toda la documentación idónea que sustente las deducciones permitidas de conformidad a la presente Ley.

Toda la documentación que respalde las deducciones, deberá cumplir con las formalidades exigidas por la normativa nacional aplicable, caso contrario no tendrán validez para ser deducible.

## Deber de Permitir la Fiscalización

**Art. 19.-** Los sujetos pasivos, responsables, terceros y/o empleados, están obligados a facilitar a los Fiscalizadores Municipales los medios y condiciones necesarias para realizar las fiscalizaciones, inspecciones y verificaciones en cualquier lugar, tales como: establecimientos agropecuarios, comerciales o industriales, oficinas, depósitos, otros.

## TÍTULO IV

### DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL Y LA MORA

#### CAPÍTULO I

#### FORMAS DE EXTINCIÓN TRIBUTARIA

**Art. 20.-** Las formas de extinción de la obligación Tributaria Municipal, son:

- a) El pago;
- b) La compensación; y,
- c) La prescripción extintiva.

## CAPÍTULO II

### DEL PAGO

#### Definición de Pago

**Art. 21.-** Pago es el cumplimiento del tributo adeudado y tiene que ser efectuado por los contribuyentes o los responsables.

Este puede ser en moneda de curso legal, mediante emisión de título valor a satisfacción de la Municipalidad, en especie o dación en pago, con el objeto de cumplir con el tributo adeudado. Cuando se efectúe el pago en especie o por dación en pago, se requerirá la autorización del Concejo Municipal.

#### De los que Pueden Efectuar el Pago de los Impuestos

**Art. 22.-** El pago puede ser efectuado por el contribuyente, por el representante legal o por un tercero; en este último caso, hay subrogación legal del tercero en los derechos del acreedor.

#### Plazo para Hacer el Pago

**Art. 23.-** El pago deberá hacerse efectivo a más tardar treinta días después de finalizado el ejercicio fiscal, mediante la presentación de la declaración de impuestos ante la Tesorería Municipal, en el formulario definido por el Concejo Municipal.

El pago podrá efectuarse a través de otro mecanismo establecido por el Concejo Municipal y de conformidad a lo establecido en los artículos 33 y 83 de la Ley General Tributaria Municipal y Art. 89 del Código Municipal.

#### Formas del Pago y Otras Actividades Relacionadas

**Art. 24.-** Con respecto a las formas en que se llevará a cabo el pago, las facilidades de éste, la caducidad del plazo extraordinario, la imputación y el pago en exceso se sujetará a lo establecido en los artículos 35 y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

## CAPÍTULO III

### DE LA COMPENSACIÓN

#### Operación de la Compensación

**Art. 25.-** Cuando este Municipio y un contribuyente del mismo, sean deudores recíprocos uno del otro, podrá operar entre ellos, una compensación que extinga ambas



deudas hasta el límite de la menor, en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria Municipal.

## CAPÍTULO IV

### DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA

#### Prescripción que Extingue Acciones o Derechos

**Art. 26.-** La prescripción que extingue las acciones o derechos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones.

#### Prescripción del Derecho del Municipio para Exigir el Pago de Impuestos

**Art. 27.-** El derecho del Municipio para exigir el pago de los impuestos Municipales y accesorios, prescribirá por falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de 15 años consecutivos.

#### Cómputo del Plazo para Interrumpir Prescripción y sus Efectos

**Art. 28.-** Con respecto al cómputo del plazo, la interrupción de la prescripción y los efectos de la prescripción se estará a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley General Tributaria Municipal y artículo 2257 del Código Civil.

## CAPÍTULO V

### DE LA MORA Y OTRAS REGULACIONES

#### Efecto de la Mora

**Art. 29.-** Se entenderá que el sujeto pasivo cae en mora en el pago de impuestos, cuando no realizare el mismo y dejare transcurrir un plazo de más de treinta días sin verificar dicho pago; estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición, causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación, equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial desde el día siguiente al de la conclusión del período ordinario de pago.

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagarlo subsistirá aún cuando no hubiere sido exigido por el colector, banco, financieras o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.

## Del Pago Indebido o en Exceso

**Art. 30.-** Si un contribuyente pagare una cantidad indebidamente o en exceso, tendrá derecho a que la Municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone ésta a deudas Tributarias futuras.

## TÍTULO V

### CLASES DE SANCIONES, DE LAS CONTRAVENCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

#### CAPÍTULO I

#### DE LAS SANCIONES

##### Clases de Sanciones

**Art. 31.-** Por las contravenciones Tributarias, se establecen las sanciones siguientes:

- a) Multa;
- b) Comiso de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención o infracción; y,
- c) Clausura del establecimiento, cuando fuere procedente.

#### CAPÍTULO II

#### DE LAS CONTRAVENCIONES

##### Contravenciones a la Obligación de Declarar y Sanciones Correspondientes

**Art. 32.-** Configuran contravenciones a la obligación de declarar impuestos ante la Administración Tributaria Municipal:

1. Omitir la declaración del impuesto. La sanción correspondiente es una multa equivalente al 5% del impuesto no declarado y nunca podrá ser menor de \$2.86. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva la multa aplicable será de \$2.86. (cantidades expresadas en Dólares de los Estados Unidos de América);
2. Presentar declaraciones falsas o incompletas. La sanción correspondiente consiste en multa del 20% del impuesto omitido y nunca podrá ser menor de \$2.86. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la

multa que se le aplicará es de \$2.86. (cantidades expresadas en Dólares de los Estados Unidos de América); y,

3. Presentar extemporáneamente declaraciones de impuestos. La sanción correspondiente será del 2% del impuesto declarado fuera del plazo por cada mes o fracción de mes, que haya transcurrido desde la fecha en que concluyó el plazo para presentar la declaración, hasta el día en que presentó, no pudiendo ser menor de \$2.86. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la multa que se le aplicará es de \$1.14.

### **Contravenciones a la Obligación de Pagar y Sanciones Correspondientes**

**Art. 33.-** Configuran contravenciones a la obligación de pagar los Tributos Municipales, el omitir el pago o pagar fuera de los plazos establecidos. La sanción correspondiente será una multa del 5% del impuesto, si se pagare en los tres primeros meses de mora; y si pagare en los meses posteriores, la multa será del 10% del impuesto.

En ambos casos la multa mínima será de \$2.86. (cantidad expresada en Dólares de los Estados Unidos de América).

### **Contravenciones a la Obligación de Permitir el Control por la Administración Tributaria Municipal y Sanciones Correspondientes**

**Art. 34.-** Configuran contravenciones respecto a la obligación de permitir el control por la Administración Tributaria Municipal:

1. Negarse, oponerse o no permitir el control por parte de la Administración Tributaria Municipal. La sanción que le corresponde es de 0.50% del capital contable declarado y nunca será inferior a \$5.71 ni superior a \$1,142.86. (cantidades expresadas en Dólares de los Estados Unidos de América);

No obstante la aplicación de esa multa y si el contribuyente persiste en la negativa u oposición, la sanción será la clausura del establecimiento, la que será levantada inmediatamente que acceda a permitir el control; y,

2. Ocultar o destruir antecedentes, sean bienes, documentos u otros medios de prueba. La sanción aplicable será igual a la del numeral anterior, sin perjuicio de la acción penal a que diere lugar.

### **Contravenciones a la Obligación de Informar y Sanciones Correspondientes**

**Art. 35.-** Configuran contravenciones a la obligación de informar:

1. Negarse a suministrar la información que le solicite la Administración Tributaria Municipal, sobre hechos que el sujeto pasivo esté obligado a conocer, respecto a sus propias actividades o de terceros;
2. Omitir la información o avisos a la Administración Tributaria Municipal que las disposiciones legales o administrativas correspondientes ordenan; y,
3. Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal informes falsos o incompletos.

En los casos mencionados la multa aplicable será igual a la señalada en el numeral primero del artículo anterior.

### **Contravenciones a Otras Obligaciones Tributarias y Sanciones Aplicables**

**Art. 36.-** Las contravenciones en que incurran los contribuyentes, responsables o terceros por violaciones a las obligaciones Tributarias previstas en esta Ley, Leyes u Ordenanzas que establezcan Tributos Municipales y sus Reglamentos, que no estuvieren tipificadas en los artículos precedentes, serán sancionadas con multa de \$5.71 a \$57.14, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

## **CAPÍTULO III**

### **DELITO TRIBUTARIO MUNICIPAL**

**Art. 37.-** Constituyen delitos Tributarios Municipales las conductas que se tipifican y sancionan como tales en el Código Penal o en Leyes Especiales.

### **Actuaciones de la Administración Tributaria Municipal Respecto a los Delitos Tributarios**

**Art. 38.-** Sin perjuicio de sancionar los hechos que constituyen contravenciones Tributarias Municipales, si esos mismos hechos y otros a juicio de la Administración Tributaria Municipal, hacen presumir la existencia de un delito tributario, por el cual resulte perjudicada la Hacienda Pública Municipal.

Dicha Administración practicará las investigaciones administrativas pertinentes para asegurar la obtención y conservación de las pruebas y la identificación de los participantes en tales delitos.

### **Ejercicio de la Acción Penal**

**Art. 39.-** Si a juicio de la Administración Tributaria Municipal se hubiere cometido un delito tributario que afecte a la Hacienda Pública Municipal, suministrará la información

obtenida, si hubiere alguna y en todo caso, solicitará al Fiscal General de la República que inicie la acción penal que corresponda ante el tribunal competente, sin perjuicio de que el Concejo Municipal nombre acusador particular para los mismos efectos.

### **Funcionario Competente**

**Art. 40.-** El Alcalde Municipal o el funcionario autorizado para tal efecto tienen competencia para conocer de contravenciones y de las sanciones correspondientes reguladas en la presente Ley.

### **Recurso de Apelación y Procedimiento**

**Art. 41.-** De la determinación de los impuestos y de la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal, se podrá interponer el recurso de apelación ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciado la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.

La tramitación del recurso especificado en el inciso anterior seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

## **TÍTULO VI**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones Finales**

**Art. 42.-** Lo que no estuviere previsto en esta Ley estará sujeto a lo que se dispone en la Ley General Tributaria Municipal, en lo que fuere pertinente.

**Art. 43.-** Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en Colones.

**Art. 44.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los tres días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

**D. O. N° 60, Tomo N° 411, Fecha: 4 de abril de 2016.**

**DECRETO N° 307**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 1 de la Constitución, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo reconocer como persona humana a todo ser humano desde el instante de su concepción. En consecuencia, es obligación del Estado, asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II. Que la Constitución en su artículo 65, establece que la salud de los habitantes constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y establecimiento.
- III. Que actualmente hay en nuestra legislación algunos derechos y deberes tanto de pacientes como prestadores de servicios de salud, que se encuentran en varios cuerpos de Ley, lo que hace algunas veces complicada su conocimiento, y se vuelve necesario dictar una Ley que regule y garantice los derechos y deberes de pacientes y prestadores de servicios de salud.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de las Diputadas y Diputados Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Norman Noel Quijano González, Santiago Flores Alfaro, Guillermo Francisco Mata Bennett, Manuel Orlando Cabrera Candray, Zoila Beatriz Quijada Solís, Juan Carlos Mendoza Portillo, Ana Marina Alvarenga Barahona, Rodrigo Ávila Avilés, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Ricardo Humberto Contreras Henríquez, Rosa Alma Cruz Marinero, Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Rolando Mata Fuentes, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Karina Ivette Sosa, Guadalupe Antonio Vasquez Martínez, Francisco José Zablach Safie y con el apoyo del Diputado Mártir Arnoldo Marín Villanueva; con la iniciativa de las y los Diputados del período legislativo 2003-2006 Jorge Antonio Escobar Rosa; de la legislatura 2013-2015 Blanca Noemí Coto, Emma Julia Fabián Hernández, Irma Lourdes Palacios, Oscar Ernesto Novoa Ayala y Othon Sigfrido Reyes Morales.

**DECRETA,** la siguiente:

**LEY DE DEBERES Y DERECHOS DE LOS PACIENTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD**

**TÍTULO I****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Objeto de la Ley**

**Art. 1.-** El objeto de la presente Ley es regular y garantizar los derechos y deberes de los pacientes que soliciten o reciban servicios de salud, así como de los prestadores de servicios en el ámbito público, privado y autónomo, incluyendo el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

**Ámbito de Aplicación**

**Art. 2.-** El ámbito de la presente Ley, es de obligatorio cumplimiento para todos los pacientes y usuarios que utilicen los servicios de salud, y todas las instituciones públicas, privadas o autónomas, incluido el Instituto Salvadoreño del Seguro Social que se dediquen a la prestación de servicios de salud.

**CAPÍTULO II****ENTE RECTOR, AUTORIDAD SANCIONATORIA****Ente Rector**

**Art. 3.-** Para el cumplimiento de la presente Ley, el ente rector será el Ministerio de Salud, quien emitirá las políticas necesarias, normas técnicas, y determinará las acciones para asegurar el cumplimiento de la Ley.

**Atribuciones del Ente Rector**

**Art. 4.-** El Ministerio de Salud, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar y proponer, al Presidente de la República, el Reglamento de la presente Ley;
- b) Emitir normas técnicas que deben cumplir los sujetos obligados, en la aplicación de la presente Ley;
- c) Verificar el cumplimiento de los derechos y deberes de los pacientes, en las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud, y en coordinación con el Consejo el ámbito privado;

- d) Promover programas de mejoramiento de la atención de salud;
- e) Asegurar la difusión de los derechos y deberes de los pacientes y prestadores de servicios de salud, tanto en el ámbito público y privado;
- f) Autorizar los Reglamentos internos de los prestadores de servicios hospitalarios públicos y privados, que cumplan con los objetivos de la presente Ley;
- g) Constitución y buen funcionamiento de Comités de Ética Asistencial en los establecimientos hospitalarios públicos, autónomos, y coordinar con el Consejo, lo referente al ámbito privado;
- h) Coordinar las acciones, que en materia de derechos y deberes de los pacientes, consideradas en esta Ley, deben implementar los prestadores de servicios de salud públicos, privados, autónomos y al Instituto Salvadoreño del Seguro Social; e,
- i) Las demás atribuciones que establezca la presente Ley y su Reglamento.

### Normas Técnicas

**Art. 5.-** Las normas técnicas, que emitirá el ente rector, deberán regular lo siguiente:

- a) Conformación, custodia y consulta de expediente clínico;
- b) Requisitos indispensables de los Reglamentos internos de los prestadores de servicios de salud públicos, privados, autónomos, incluyendo al Instituto Salvadoreño del Seguro Social; de acuerdo a la oferta de servicios y los niveles de atención; y,
- c) Requisitos mínimos, que debe contener el documento para el otorgamiento de consentimiento informado, para los procedimientos médicos, quirúrgicos y de investigación.

Todo lo anterior deberá desarrollarse con participación consultiva del sector privado, público, autónomo e incluyendo al Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

### Autoridad Sancionatoria

**Art. 6.-** Para la aplicación de las sanciones referidas en esta Ley, serán las Juntas de Vigilancia de las Profesiones, en adelante "Las Juntas" o "La Junta" y el Consejo Superior de Salud Pública, en adelante "El Consejo".



## Atribuciones de la Autoridad Sancionatoria

**Art. 7.-** Son atribuciones del Consejo, las siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de la presente Ley, por los prestadores de servicios de salud públicos, privados, autónomos e incluyendo Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
- b) Presentar al Ministerio de Salud las observaciones y recomendaciones, para el mejor cumplimiento de la presente Ley; y,
- c) Someter al proceso sancionatorio, aquellos prestadores de servicios de salud, que incumplan la presente Ley.

## Oficina Tramitadora de Denuncias

**Art. 8.-** La Oficina Tramitadora de Denuncias del Consejo, que podrá abreviarse como "OTD", como organismo auxiliar tendrá las siguientes facultades, en el marco de aplicación de la presente Ley:

- a) Recibir las denuncias correspondientes de los pacientes, familiares, representantes legales y profesionales de la salud en el ámbito público y privado incluyendo al Instituto Salvadoreño del Seguro Social; que consideren que se les haya violado sus derechos en la recepción o prestación de servicios de salud;
- b) Revisar y analizar las denuncias, y proponer mediante dictamen motivado, a la Junta respectiva, la admisión o no de las mismas;
- c) Instruir los procedimientos administrativos sancionatorios que determinen los organismos competentes, recabando y valorando las pruebas incorporadas, proponiendo a éstos, mediante dictamen motivado tener por establecida o no la responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones cuando fuere pertinente; y,
- d) Clasificar y resguardar los expedientes durante su tramitación y los fenecidos, guardando la debida confidencialidad de la información proporcionada.

## CAPÍTULO III

### DEFINICIONES

#### Definiciones

**Art. 9.-** Para el objeto y finalidad de la presente Ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) **Prestadores de servicios salud:** se entenderán como tales, toda persona natural o jurídica, pública o privada, autónomas, institucional, individual o colectiva, debidamente acreditados, certificados y autorizados conforme a lo establecido por la Ley, cuya actividad sea proporcionar servicios de salud ya sean hospitalarios o ambulatorios de manera pública o privada;
- b) **Prestadores públicos de servicios de salud:** son los establecimientos de carácter público, tales como hospitales, clínicas, unidades médicas de salud, casas de salud, consultorios, centros médicos, laboratorios, y otros incluidos en la red pública que proporcionen servicios de salud;
- c) **Prestadores privados de servicios de salud:** son aquellas personas naturales o jurídicas, que de forma independiente, proporcionan servicios de salud a las personas a través de consultorios, clínicas, hospitales, laboratorios, ambulancias y visitas domiciliarias, entre otros.

En este carácter, se incluyen las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro que se dediquen a la prestación de servicios de salud;

- d) **Profesional de la salud:** se entiende a toda persona que desempeñe funciones y esté debidamente acreditado, certificado y autorizado para ello, en el ámbito de un servicio de salud público o privado, que cumpla una actividad permanente o temporal, remunerada o no;
- e) **Trabajador de la salud:** es toda persona que desempeña actividades, administrativas, técnicas, auxiliares y de servicios generales, en el ámbito de un servicio de salud público o privado;
- f) **Paciente:** es toda persona que demanda servicios de salud en instituciones públicas, privadas y autónomas;
- g) **Usuario:** toda persona que adquiera el derecho a utilizar bienes o servicios de salud;
- h) **Acompañante:** toda persona que acompaña a un paciente, mientras este se encuentre recibiendo servicios de salud;
- i) **Alta hospitalaria:** momento en el cual el profesional médico autoriza a un paciente hospitalario que se encuentra internado o recibiendo tratamiento, en las instalaciones de salud públicas o privadas, para que pueda continuar su tratamiento fuera de las mismas e incorporarse a sus actividades habituales o queda en situación de discapacidad temporal o permanente;
- j) **Alta médica:** Se entenderá esta, cuando el facultativo, finaliza el tratamiento ambulatorio a un paciente, ya sea por curación o decisión voluntaria;

- k) **Alta voluntaria:** momento en el cual un paciente hospitalario o ambulatorio, que se encuentra recibiendo tratamiento o recuperándose de alguna patología, solicita de manera voluntaria su alta hospitalaria y suspensión de su tratamiento, pese a la aclaración de los riesgos que esto conlleva, por parte del personal de salud;
- l) **Consentimiento informado:** es el documento que contiene la conformidad expresa del paciente o representante legal, manifestada por escrito, previa la obtención de la información adecuada, suficiente y continua, claramente comprensible para él, ante una intervención quirúrgica, procedimiento terapéutico, diagnóstico, investigación científica, y en general siempre que se lleven a cabo procedimientos que conlleven riesgos relevantes para la salud; el mismo puede ser retirado en cualquier momento;
- m) **Urgencia:** toda aquella patología no necesariamente mortal, pero que obligatoriamente su atención no debe retrasarse más de seis horas;
- n) **Emergencia:** es toda situación urgente en la que está en peligro la vida de la persona o la función de algún órgano. Es aquel caso en el que la falta de asistencia sanitaria conduciría a la muerte en minutos y en el que la aplicación de los primeros auxilios por cualquier persona es de importancia primordial;
- o) **Paciente abandonado:** es aquel paciente que no está en pleno uso de sus facultades mentales y que no tiene familiares o representante legal que responda por ellos, en el momento que requiera atención médica de urgencia o emergencia;
- p) **Familiares:** persona con el grado de parentesco consanguíneo o de afinidad más próximo, del paciente y dentro del mismo grado, el de mayor edad; y,
- q) **Representante:** es la persona que decide por un paciente, con o sin autorización de éste, quien responderá en el momento de recibir atención.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS PACIENTES

#### Sección 1ª

#### Derechos de los Pacientes

##### Derecho de Atención

**Art. 10.-** Todo paciente tiene derecho a ser atendido de manera oportuna, eficiente y con calidad, por un prestador de servicios de salud cuando lo solicite o requiera, que

comprende las acciones destinadas a la promoción, prevención, curación, rehabilitación de la salud y cuidados paliativos de acuerdo a las normas existentes.

### **Derecho a Trato Igualitario**

**Art. 11.-** El paciente recibirá en todo momento de su atención un trato digno, con respeto, esmero, cortesía, resguardando su dignidad humana e intimidad y sin ningún tipo de discriminación por razones de raza, sexo, religión, edad, condición económica, social, partidaria, política e ideológica.

### **Derecho a una Atención Calificada**

**Art. 12.-** El paciente tiene derecho a una atención en salud con calidad y calidez, con profesionales y trabajadores de salud debidamente acreditados, certificados y autorizados por las autoridades competentes para el ejercicio de sus tareas o funciones, en el ámbito público y privado.

### **Derecho a la Información**

**Art. 13.-** El paciente o su representante, deberá recibir en forma verbal y escrita, del prestador de servicios de salud, durante su atención, la siguiente información, de manera oportuna, veraz, sencilla y comprensible de acuerdo a su problema:

- a) Nombre completo del profesional de la salud que lo atenderá y su número de registro en la Junta de Vigilancia;
- b) Su diagnóstico, tratamiento, alternativas, riesgo, evolución y pronóstico respectivo;
- c) Recibir la información y explicación de manera oportuna y lo más clara posible de su diagnóstico, de sus exámenes de laboratorio, de su tratamiento, imágenes, biopsias; así como de los efectos secundarios de medicamentos y procedimientos;
- d) Duración estimada de estadía en caso de hospitalización y tratamiento; en los casos que se puedan precisar;
- e) Las posibilidades de éxito, riesgo y las consecuencias de rechazar o interrumpir un tratamiento; y,
- f) En el ámbito privado el paciente tiene derecho a conocer, en cualquier momento, los costos estimados de su hospitalización, tratamiento y honorarios médicos, considerando las circunstancias del mismo.

Toda información antes mencionada será proporcionada al representante, cuando el paciente no se encuentre en uso de sus plenas facultades.

## Contenido del Alta Hospitalaria

**Art. 14.-** A todo paciente o su representante en el momento de recibir su alta hospitalaria, se le proporcionará por escrito un informe sobre la atención recibida, que como mínimo contenga:

- a) Nombre del médico responsable e interconsultados en relación a su tratamiento, y su número de registro;
- b) Su diagnóstico de ingreso y su diagnóstico de alta;
- c) Resultados de los exámenes, los procedimientos efectuados relacionados a su diagnóstico principal;
- d) Tiempo de internamiento y el periodo de tratamiento;
- e) Las indicaciones a seguir, de continuar con tratamiento ambulatorio; y,
- f) En caso de servicios privados, deberá agregarse información detallada sobre los costos, honorarios y procedimientos de cobro de las prestaciones de salud que les fueron aplicadas.

## Derecho de Consentimiento Informado

**Art. 15.-** Todo procedimiento de atención médica será acordado entre el paciente o su representante y el prestador de servicios de salud, luego de recibir información adecuada, suficiente y continua; lo que deberá constar por escrito y firmado por el paciente o su representante, en el formulario autorizado para tal fin.

## Consentimiento Informado en Casos de Investigación Médica

**Art. 16.-** Todo paciente al que se le proponga ser parte de una investigación médica, deberá hacer constar por escrito su voluntad, en el formulario indicado, y recibir la información adecuada y suficiente, la cual debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Su diagnóstico, pronóstico, alternativas terapéuticas, intervenciones quirúrgicas y pruebas diagnósticas invasivas y no invasivas;
- b) Nombre de la investigación y objetivos de la misma en el que participará;
- c) Riesgos e inconvenientes presentes y futuros de participar en ese estudio, así como las molestias que pudieran generar;
- d) Derechos, responsabilidades y beneficios como participante en ese estudio;

- e) Recibir una copia de las normas éticas para investigaciones con sujetos humanos y pautas éticas internacionales para la investigación biomédica en seres humanos;
- f) Confidencialidad y manejo de la información, es decir, en el escrito se debe garantizar que sus datos no podrán ser vistos o utilizados por otras personas ajenas al estudio, ni tampoco para propósitos diferentes a los que establece el documento que firma; y,
- g) Retiro voluntario de participar en el estudio, sin que esta decisión repercuta en la atención que recibe en el instituto o centro en el que se atiende, por lo que no perderá ningún beneficio como paciente.

### Otorgamiento del Consentimiento por Sustitución

**Art. 17.-** El consentimiento informado se otorgará por sustitución en los siguientes supuestos:

- a) Cónyuge o conviviente, o familiares, cuando el paciente esté circunstancialmente incapacitado para tomarlas. En el caso de los familiares, tendrá preferencia el de grado más próximo y, dentro del mismo grado, el de mayor edad. Si el paciente hubiera designado previamente una persona, a efectos de la emisión en su nombre del consentimiento informado, corresponderá a ella la preferencia;
- b) Cuando el paciente sea niña, niño o adolescente, o se trate de un incapacitado legalmente, el derecho corresponde a sus padres o representante legal, el cual deberá acreditar de forma clara e inequívoca, que está legalmente habilitado para tomar decisiones que afecten al paciente; y,
- c) En el caso de otorgamiento del consentimiento por sustitución, éste podrá ser retirado en cualquier momento en interés del paciente, por el mismo paciente o la persona que lo otorgó.

### Excepciones a la Exigencia del Consentimiento Informado

**Art. 18.-** Son situaciones de excepción a la exigencia del consentimiento informado, las siguientes:

- a) Cuando la no intervención suponga un riesgo epidemiológico para la salud pública, según determinen las autoridades sanitarias;
- b) Cuando el paciente no esté capacitado para tomar decisiones y no existan familiares o representante legal, o éstos últimos se negasen injustificadamente a prestarlo, de forma que ocasionen un riesgo grave para la salud del paciente y siempre que se deje constancia por escrito de estas circunstancias;

- c) Ante una situación de emergencia que no permita demoras por existir el riesgo de lesiones irreversibles o de fallecimiento, y la alteración del juicio del paciente no permita obtener su consentimiento; y,
- d) Ante una situación de urgencia de paciente abandonado sin pleno uso de sus facultades mentales, el profesional médico tomará las decisiones correspondientes con el fin de brindar el soporte médico adecuado.

La situación de abandono y las acciones médicas deberán quedar consignadas en el expediente.

En estos supuestos, se pueden llevar a cabo las intervenciones indispensables desde el punto de vista clínico a favor de la salud de la persona afectada, dando la facultad al médico la toma de decisiones.

Tan pronto como se haya superado la situación de emergencia o urgencia, deberá informarse al paciente lo ocurrido sin perjuicio de que mientras tanto se informe a sus familiares o representante legal.

### **Derecho a la Privacidad**

**Art. 19.-** A todo paciente se le garantizará la privacidad e intimidad durante su exploración clínica y estadía hospitalaria. El paciente podrá hacerse acompañar de un familiar si así lo estimare.

Para los casos en los que esté involucrado un niño, niña o adolescente o discapacitado, siempre deben estar acompañados de familiar o representante legal.

### **Derecho a la Confidencialidad**

**Art. 20.-** Los pacientes tendrán derecho a que se respete el carácter confidencial de su expediente clínico y toda la información relativa al diagnóstico, tratamiento, estancia, pronósticos y datos de su enfermedad o padecimiento, a menos que por autorización escrita del mismo o porque existan razones legales o médicas imperiosas, se deba divulgar tal información.

### **Derecho a Formular Sugerencias, Consultas y Reclamos**

**Art. 21.-** Los pacientes, familiares o representante, tendrán derecho a realizar sugerencias, consultas, quejas y reclamos que estimen pertinentes, en una oficina establecida localmente para tal fin, respecto de la atención de salud que reciban, y obtener respuesta por escrito conforme a los procedimientos y formas establecidos por el prestador de los servicios de salud públicos o privados, incluyendo al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, debiendo clasificar y resolver de manera inmediata según el nivel de prioridad; el Reglamento de la presente Ley regulará la priorización de los casos y su tiempo de respuesta.

## Derecho a Segunda Opinión

**Art. 22.-** Los pacientes, familiares o representante, tendrán derecho a solicitar una segunda opinión en cuanto al diagnóstico de su condición de salud y a las alternativas terapéuticas, ante cualquier tipo de inquietud o duda. En el área privada los costos serán asumidos por el paciente.

## Derecho a Conocer Costos

**Art. 23.-** En el ámbito privado los pacientes, familiares o representante, luego de ser informados sobre su procedimiento de atención médica, conocerán previamente la cotización de los servicios de salud, en aquellos casos que se den modificaciones posteriores durante el procedimiento, deberá ser justificado e informado por los prestadores de servicios de salud.

## Derecho a Medicamentos y Otros

**Art. 24.-** Los pacientes en el ámbito público y los pacientes del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, tienen derecho a medicamentos del listado oficial de medicamentos, insumos médicos, y exámenes de laboratorio y gabinete, indicados por el facultativo, de acuerdo al nivel de atención, basados en las normas y protocolos de atención de cada institución.

## Derecho a la Visita

**Art. 25.-** Todo paciente tiene derecho a ser visitado por sus familiares y personas conocidas, de conformidad al horario de atención regulado por las autoridades del establecimiento, permitiéndose el acompañamiento de una persona en horario nocturno cuando las necesidades del paciente o la gravedad de su estado de salud así lo ameriten.

## Sección 2ª

### Deberes de los pacientes

#### Deber de Respetar al Equipo de Salud

**Art. 26.-** Todo paciente, familiar, acompañante o representante legal, que solicite o reciba un tratamiento ambulatorio u hospitalario, deberá tratar respetuosamente a los integrantes del equipo de salud, sean éstos profesionales, técnicos o administrativos; así como a otros pacientes que se encuentren solicitando o recibiendo servicios de salud; a excepción de aquellos pacientes cuyo estado clínico comprometa su conducta.



## Deberes de los Pacientes

**Art. 27.-** Todo paciente o representante legal que solicite o reciba un servicio de salud ambulatorio u hospitalario, para su adecuado diagnóstico y tratamiento, tendrá los siguientes deberes:

- a) Proporcionar información veraz y completa de sus datos personales, de sus antecedentes personales y familiares, y del motivo de su consulta u hospitalización;
- b) Cumplir las indicaciones y prescripciones que les brinde el personal de salud y someterse a las medidas que se le indiquen, cuando su estado pueda constituir perjuicio a la salud pública;
- c) Cuidar las instalaciones, equipo y mobiliario en que son atendidos al igual que sus familiares y visitas, así como colaborar con el mantenimiento, orden e higiene de las mismas;
- d) Hacer uso adecuado y racional de las prestaciones farmacéuticas e incapacidad laboral; y,
- e) Dejar constancia por escrito cuando se rehúse a seguir las prescripciones médicas y los métodos de tratamiento del prestador de servicios de salud, o cuando cause alta voluntaria.

## Deber de Cumplir Prescripciones Médicas

**Art. 28.-** Todo paciente, familiares o representante legal deberá asumir y cumplir con las prescripciones generales y específicas emanadas del prestador de servicios de salud, a fin de cumplir su tratamiento y restablecer su estado de salud; esto incluye aceptar el alta médica hospitalaria cuando haya finalizado su proceso asistencial.

## Deber de Cancelar los Costos Médicos

**Art. 29.-** Todo paciente, familiar o representante legal que reciba servicios de salud en el área privada, deberá cancelar los costos de la manera convenida con el prestador de servicios de salud, y solicitar justificación de los costos cuando éstos se modifiquen.

Los costos hospitalarios deberán abarcar desde el momento de ingreso hasta el momento en que el facultativo firma el alta hospitalaria.

## CAPÍTULO V

### DERECHOS Y DEBERES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD

#### Sección 1ª

##### Derechos de los Prestadores de Servicios de Salud

##### Derecho de los Prestadores de Servicios de Salud a un Trato Respetuoso

**Art. 30.-** Recibir de parte de todo paciente, acompañante o familiares, del equipo y personal relacionado con su trabajo, un trato respetuoso, sean éstos profesionales, técnicos o administrativos, así como la colaboración necesaria para el mejor desempeño de sus funciones.

##### Derechos de los Profesionales de la Salud

**Art. 31.-** Además de los derechos regulados por el Código de Salud en su artículo 34 y otras disposiciones relativas a la materia, los profesionales de la salud gozarán de los siguientes derechos:

- a) El profesional de la salud de acuerdo a su experiencia, capacidad y recursos instalados, decidirá el mejor procedimiento de atención, respetando las normas, protocolos institucionales y los reconocidos internacionalmente;
- b) Obtener del paciente y los familiares, la colaboración necesaria para el mejor desempeño de sus funciones;
- c) Dejar constancia por escrito de su negativa a efectuar actos ajenos a la naturaleza de su profesión, las funciones de su cargo y las condiciones acordadas con el paciente o la institución;
- d) Contar con instalaciones apropiadas y seguras que garanticen el buen desempeño de sus labores; y,
- e) Recibir de la autoridad competente la colaboración necesaria para el mejor desarrollo de sus funciones.

**Sección 2ª****Deberes de los Prestadores de Servicios de Salud****Deberes de los Prestadores de Servicios de Salud, de Dar Trato Respetuoso a Pacientes y Familiares**

**Art. 32.-** Todo prestador de servicios de salud en todo el proceso de espera, consulta, u hospitalización, deberá proporcionar al paciente, representante legal o familiar un trato digno y respetuoso.

**Deberes de los Prestadores de Servicios de Salud**

**Art. 33.-** Todo prestador de servicios de salud, tendrá los deberes siguientes:

- a) Dar cumplimiento y asegurar la difusión de los derechos y deberes que esta Ley consagra, a todas las personas en atención a su salud;
- b) Explicar a los pacientes y usuarios, de forma clara, concisa y detallada sobre la enfermedad o padecimiento que adolezcan, y su diagnóstico, tratamiento, medicación, duración y posibles efectos secundarios;
- c) Garantizar el secreto profesional, tal como se especifica en el artículo 20 de la presente Ley;
- d) Custodiar los expedientes clínicos de los pacientes, adoptando las medidas técnicas y procedimientos adecuados para el resguardo y protección de los datos contenidos en los mismos y evitar su destrucción o pérdida;
- e) Tener una actuación diligente, profesional, ética y moral, y deberá responder cuando por negligencia, impericia, ignorancia, abandono inexcusable, cause daño o la muerte a un paciente;
- f) Colocar en sus instalaciones y establecimientos de manera pública y visible, los derechos y deberes de los pacientes; y,
- g) Aplicar el mejor procedimiento de atención, respetando las normas institucionales establecidas, de acuerdo a su experiencia, capacidad y recursos instalados.

**Deber de Informar**

**Art. 34.-** Todo prestador de servicios de salud, explicará al paciente de manera detallada lo estipulado en el artículo 13 de la presente Ley.

## Responsabilidad por Contratación de Personal

**Art. 35.-** Todos los prestadores de servicios de salud sean públicos o privados, incluyendo al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, serán responsables de las acciones de los trabajadores contratados bajo cualquier modalidad de contratación; por lo tanto, en los términos de licitación y posterior contratación se incluirán cláusulas para dar cumplimiento a la presente Ley.

## CAPÍTULO VI

### PROHIBICIONES

#### De los Pacientes

**Art. 36.-** Todo paciente que acude a recibir un servicio de salud, tendrá prohibido lo siguiente:

- a) Ofrecer a prestadores de servicios públicos de salud cualquier tipo de recompensa en carácter de pago directo por un servicio recibido;
- b) Proferir todo tipo de insultos, maltratos físicos, a los prestadores de servicios de salud, sean éstos profesionales, técnicos o administrativos, otros pacientes o acompañantes;
- c) Consumir todo tipo de drogas no prescritas o ilegales, bebidas embriagantes y consumo de tabaco al interior de todo tipo de establecimiento de salud;
- d) Consumir alimentación y medicamentos no prescritos por el facultativo en el momento de estar hospitalizado, y que pongan en peligro o retrase su recuperación;
- e) Proporcionar información no veraz, incompleta y falta de datos personales de su salud, al profesional de la salud;
- f) No acatar los tratamientos y las indicaciones médicas que prescribe el profesional de la salud, salvo las excepciones indicadas en el literal e) del artículo 27;
- g) Irrespetar la intimidad de los demás pacientes y realizar actos indecorosos; y,
- h) Atentar contra la dignidad, honor y credibilidad de los prestadores de servicios de salud.

#### De los Prestadores de Servicios de Salud

**Art. 37.-** Se prohíbe a los prestadores de servicios de salud, públicos y privados, en cualquiera de sus profesiones y especialidades:

- a) Proferir todo tipo de insultos a los pacientes, familiares o responsables estando en el interior de todo establecimiento público o privado de salud;
- b) Permitir el uso de su nombre a persona no facultada por la Junta respectiva, para que ejerza la profesión;
- c) Difamar, calumniar o tratar de perjudicar por cualquier medio a otro profesional en el ejercicio de la profesión;
- d) Prometer el alivio o la curación por medio de procedimientos anticientíficos o dudosos;
- e) Anunciar agentes terapéuticos de efectos infalibles;
- f) Anunciar o aplicar fármacos sin efectos terapéuticos, atribuyéndoles alguna acción; excepto aquellos utilizados con efecto placebo, debidamente justificado por el profesional de la salud;
- g) Anunciar características técnicas de sus equipos o instrumental que induzca a error o engaño;
- h) Expedir certificados en los que se exalten o se elogien la calidad o cualidad de los instrumentos o productos elaborados y distribuidos, sin respaldo de estudios validados;
- i) Publicar falsos éxitos profesionales, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño;
- j) Utilizar y publicar en medios de difusión, falsas referencias a técnicas o procedimientos personales, o que no correspondan a su formación profesional y que induzca al engaño;
- k) Publicar cartas de agradecimiento de los pacientes;
- l) Practicar hipnosis con otra finalidad, que no sea del ejercicio mismo de su profesión;
- m) Delegar en su personal técnico o auxiliar, facultades y funciones o atribuciones propias de su profesión;
- n) Expedir certificaciones profesionales por complacencia o dando datos falsos sobre el padecimiento de enfermedades no existentes; y,
- o) Aplicar tratamientos que no sean adecuados, con el objeto de mantener latente la enfermedad o afección, con el propósito de obtener honorarios permanentes del paciente.

Lo anterior sin perjuicio de las demás prohibiciones establecidas en las leyes relativas a la salud, y los Reglamentos.

## CAPÍTULO VII

### DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD

#### Obligaciones de los Trabajadores de la Salud

**Art. 38.-** Los trabajadores de la salud, que laboran como apoyo administrativo y de servicios, en el ámbito público y privado, deberán cumplir sus funciones de acuerdo con esta Ley, contratos, Reglamentos, normas y protocolos, y cualquier otra disposición dictada por el ente rector o el contratante.

#### Responsabilidad de los Trabajadores de la Salud

**Art. 39.-** Los trabajadores de la salud, en el área pública, serán sancionados de acuerdo a las normas y protocolos de los prestadores de servicios de salud; y en el área privada de acuerdo a los contratos laborales.

## CAPÍTULO VIII

### INFRACCIONES Y SANCIONES

#### Sección 1ª

#### Infracciones

#### Infracciones de los Pacientes

**Art. 40.-** Cuando un paciente, su familia o representante, realicen acciones que se consideren han vulnerado derechos, deberes y prohibiciones contenidas en esta Ley, y las normas internas de los establecimientos de salud, la autoridad del establecimiento prestador de servicios de salud informará verbalmente al paciente sobre la posible infracción y que se informará por escrito a la Oficina Tramitadora de Denuncias para continuar con el proceso administrativo correspondiente, establecido en el artículo 54 de la presente Ley; si se determina que se ha cometido una infracción, se remitirá una amonestación escrita al prestador de salud, para ser incorporada al expediente del paciente.

#### De los Prestadores de Servicios de Salud

**Art. 41.-** Las infracciones a la presente Ley, para los prestadores de servicios de salud, y profesionales de la salud, se clasifican en graves, menos graves y leves.

**Infracciones Graves**

**Art. 42.-** Constituyen infracciones graves:

- a) No estar debidamente acreditado, certificado y autorizado, para ejercer las profesiones relacionadas con la salud;
- b) Negar la atención en situación de emergencia a un paciente, poniendo en riesgo su vida, en los establecimientos del Sistema Nacional de Salud y privados;
- c) Derivar pacientes de los servicios públicos hacia atención privada mediante información engañosa o amenazas de no recibir atención en el establecimiento público;
- d) Brindar el servicio con faltas de respeto, insultos, improperios y frases hirientes al paciente;
- e) Negar la atención en salud a una persona o brindarla deficientemente, en razón de sus creencias, sexo, diversidad sexual, edad, condición económica, social, política o ideológica u otra condición;
- f) Dar información, diagnóstico o tratamiento alterado intencionalmente a un paciente, que agrave su estado de salud;
- g) Dañar, alterar o extraer hojas del expediente clínico de un paciente o usuario;
- h) Realizar un procedimiento o tratamiento médico sea o no invasivo sin el expreso consentimiento por escrito del paciente o en su defecto de su familiar cercano, o representante;
- i) Someter a un procedimiento médico de investigación a un paciente, sin haber obtenido su consentimiento informado por escrito, en el que exprese conscientemente su voluntad de realizarlo;
- j) Sustraer sin autorización medicamentos, instrumental o insumos médicos del establecimiento en el que presta servicios de salud;
- k) Abandonar al paciente bajo su cuidado, para prestar servicios privados de salud, en horas laborales cuando se trate de un profesional contratado en el Sistema Público de Salud. Salvo aquellos casos de emergencia y que tenga autorización de su superior;
- l) Difundir públicamente la información médica y clínica del estado de salud de un paciente, la cual se haya obtenido en la atención médica brindada;

- m) Expedir certificaciones profesionales por complacencia o dando datos falsos sobre el padecimiento de enfermedades no existentes;
- n) Practicar hipnosis con otra finalidad, que no sea del ejercicio mismo de su profesión;
- o) Proferir todo tipo de insultos y maltratos físicos, psicológicos y morales, a los pacientes familiares o responsables estando en el interior de todo establecimiento público o privado de salud; y,
- p) Ofrecer, dar o recibir cualquier tipo de recompensa en carácter de pago por un servicio ofrecido en establecimientos de la Red Pública de Salud.

### **Infracciones Menos Graves**

**Art. 43.-** Constituyen infracciones menos graves:

- a) No entregar al paciente por escrito, información de una forma clara, comprensible, precisa y oportuna sobre su estado de salud y las alternativas de curación para reestablecerla;
- b) Brindar atención de salud o realizar un procedimiento médico sin resguardar la intimidad y privacidad del paciente;
- c) Impedir que el paciente reciba una segunda opinión antes de realizar un procedimiento cuando así lo ha solicitado;
- d) Negarse sin causa justificada a prescribir un medicamento, exámen de laboratorio, exámen de gabinete y/o indicar un procedimiento, que se encuentre en existencia o se esté realizando en la Red de Salud Pública;
- e) Prometer el alivio o la curación por medio de procedimientos anticientíficos o dudosos;
- f) Publicar falsos éxitos profesionales, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño;
- g) Utilizar y publicar en medios de difusión, falsas referencias a técnicas o procedimientos personales, o que no correspondan a su formación profesional y que induzcan al engaño;
- h) Los prestadores de servicios de salud sean públicos, privados, autónomos incluyendo al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, cuando no contemplen en sus términos de licitación y contratación las garantías establecidas en la presente Ley; y,



- i) Daños a la infraestructura, equipo médico o insumos por parte del paciente o usuario en el establecimiento en el cual está recibiendo la atención en salud.

### **Infracciones Leves**

**Art. 44.-** Constituyen infracciones leves:

- a) Impedir a familiares la visita a los pacientes, sin ninguna causa justificada;
- b) Negar el ingreso de asistencia espiritual a pacientes que por su condición grave de salud la solicitaren, siempre que se respeten a los demás pacientes;
- c) Negar al paciente cuando es dado de alta el informe escrito que regula el Art. 14 de la presente Ley, u otorgarlo incompleto;
- d) Negarse de manera tácita o expresa a resolver las sugerencias, consultas, quejas y reclamos de un paciente con respecto a la atención de salud recibida;
- e) Negarse a brindar detalle oportuno y claro de los costos que deban invertir el usuario por recibir atención en salud;
- f) Omitir foliar las hojas que se han incorporado al expediente clínico; y,
- g) Tratándose de pacientes, familiares o acompañantes, insultar, amenazar o agredir a los profesionales de salud o al personal del establecimiento prestador de salud.

## **Sección 2ª**

### **Sanciones**

#### **Sanciones**

**Art. 45.-** Las sanciones que se impondrán a las personas que cometan las infracciones que regula la presente Ley serán:

- a) Para las infracciones graves, suspensión del ejercicio profesional de un mes a cinco años;
- b) Para las infracciones menos graves, multa de uno a veinte salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigentes; y,
- c) Para las infracciones leves, amonestación escrita agregada al expediente del Profesional en la Junta de Vigilancia correspondiente, en el caso de los profesionales de salud, y al expediente del paciente, en el caso de los pacientes.

## Criterios de Gradualidad de las Sanciones

**Art. 46.-** Para la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley se tomará en cuenta los siguientes criterios:

- a) La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida y salud de las personas;
- b) El grado de intencionalidad del infractor;
- c) El grado de participación en la acción u omisión, según el caso; y,
- d) La capacidad de evitar el daño causado.

## Pago de Multas

**Art. 47.-** Las multas impuestas deberán cancelarse dentro del plazo de treinta días hábiles después de notificada la resolución final en firme. El Consejo proporcionará el mandamiento de ingreso respectivo e ingresarán a la Tesorería del Consejo.

Después de transcurrido el plazo para el pago de dicha multa sin haberse hecho efectiva, se procederá a certificar la resolución que la contenga, la cual tendrá fuerza ejecutiva para efectos de cobro por la vía judicial.

## Cómputo del Plazo de la Suspensión

**Art. 48.-** Una vez declarada firme la resolución final, el cómputo de la suspensión del ejercicio profesional, será a partir del siguiente día al de la notificación efectuada al infractor o a su empleador según sea el caso.

El Consejo comisionará a la Junta de Vigilancia respectiva para la verificación del cumplimiento de la sanción.

## Rehabilitación del Ejercicio Profesional

**Art. 49.-** El profesional que haya sido sancionado con suspensión del ejercicio profesional, una vez cumplida la sanción, quedará rehabilitado cuando la Junta de Vigilancia respectiva, emita la constancia para seguir ejerciendo.

De no emitirse la constancia dentro de los tres días siguientes al día en que se ha cumplido la sanción, el profesional quedará habilitado para el ejercicio de la profesión de pleno derecho.

## Derecho a Denunciar Administrativamente

**Art. 50.-** Todo paciente, familiar o representante tendrán el derecho de denunciar, cualquier infracción o vulneración de sus derechos contemplados en la presente Ley; independientemente de las acciones que pudieren derivarse de la responsabilidad civil y penal que se originen de las infracciones.

## CAPÍTULO IX

### PROCEDIMIENTO

#### Principio de Legalidad del Procedimiento

**Art. 51.-** La aplicación de sanciones de conformidad a la presente Ley, estará sujeta a la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, el que deberá tramitarse de conformidad a las siguientes disposiciones.

#### De la Denuncia

**Art. 52.-** La denuncia podrá ser presentada por escrito, la que debe contener la identificación del denunciante, sus generales, la narración de los hechos que violen la presente Ley, señalamiento de la persona presuntamente responsable de la infracción y el lugar o medio técnico para recibir notificaciones, o de forma verbal, debiendo la oficina tramitadora hacer constar todos esos elementos en un acta firmada por el denunciante y la persona receptora de la denuncia.

#### Procedimiento para Infracciones Graves y Menos Graves

**Art. 53.-** Una vez recibida la denuncia, dentro del plazo de cinco días hábiles la OTD remitirá a la Junta de Vigilancia de la Profesión correspondiente el dictamen a que se refiere el Art. 8 literal b) de la presente Ley; procediéndose a continuación conforme a las siguientes reglas:

- 1º** La Junta de Vigilancia en el plazo de cinco días hábiles emitirá el acuerdo de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio. En dicho acuerdo requerirá a la OTD que en el término máximo de treinta días hábiles, instruya el mismo; haciendo del conocimiento además por escrito y personalmente al presunto infractor de los cargos que se le atribuyeren para que, en el término de tres días después de notificado, haga uso del derecho de defensa. Ordenará en ese mismo acto la realización de las diligencias útiles de investigación a la OTD y definirá las medidas preventivas para garantizar la eficacia del procedimiento;

- 2º Instruido que sea el procedimiento, la OTD remitirá en original el expediente a la Junta de Vigilancia competente, con el respectivo dictamen jurídico, dentro del plazo máximo de quince días hábiles;
- 3º La Junta de Vigilancia correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del expediente y dictamen, señalará día y hora para la celebración de la sesión, dentro de los quince días hábiles siguientes en la que resolverá absolviendo o estableciendo la responsabilidad del infractor e imponiendo la sanción correspondiente. La Junta competente resolverá con vista de autos.

La prueba será valorada conforme a las reglas de la sana crítica; y,

- 4º La Resolución o acuerdo razonado deberá notificarse por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes de proveído.

### **Procedimiento en Caso de Infracciones Leves**

**Art. 54.-** Cuando se trate de infracciones leves, la OTD requerirá al denunciante que dentro del plazo máximo de cinco días hábiles presente los elementos en que funda su denuncia para incorporarlos al expediente, e intimará al denunciado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de los aportados por el denunciante, se pronuncie sobre el mismo, y en su caso aporte prueba de descargo.

Seguidamente la OTD remitirá a la Junta competente el expediente así conformado y el correspondiente dictamen jurídico, para que dentro de los diez días hábiles a partir de la recepción, celebre la sesión en que se pronunciará la resolución final, la cual se emitirá con vista de autos.

## **CAPÍTULO X**

### **RECURSO DE APELACIÓN**

#### **Procedencia del Recurso**

**Art. 55.-** Contra la resolución final de las Juntas de Vigilancia, procederá únicamente el Recurso de Apelación ante el Consejo, y respecto de infracciones graves y menos graves.

La apelación procederá contra defectos en el establecimiento de los hechos, valoración de la prueba, errónea aplicación o interpretación de la norma, o en la alteración de las formas esenciales del procedimiento sancionatorio.

## Interposición del Recurso

**Art. 56.-** El Recurso de Apelación deberá presentarse ante la Junta de Vigilancia respectiva que dictó la resolución impugnada.

## Requisitos del Escrito de Apelación

**Art. 57.-** El escrito de interposición de recurso deberá contener los requisitos mínimos siguientes:

- a) Presentar el recurso en el lapso de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución final de las Juntas de Vigilancia;
- b) Ser presentado en la Junta que conoció en primera instancia;
- c) El escrito deberá contener fecha de presentación, nombre, número de Documento Único de Identidad y firma del interesado;
- d) Deberá legitimar la clase de interés con el que interpone el Recurso de Apelación como apelante o apoderado;
- e) Deberá contener los fundamentos fácticos y jurídicos de los agravios que le causa la resolución emitida por las Juntas de Vigilancia;
- f) Deberá si es pertinente, establecer los medios de prueba que se introducirán al debate los cuales deberán cumplir requisitos de pertinencia para su incorporación a la tramitación; y,
- g) Deberá señalar lugar y establecer medio técnico o electrónico para recibir notificaciones.

## Admisión o no del Recurso

**Art. 58.-** Una vez interpuesto el Recurso de Apelación la Junta respectiva deberá notificar a la parte contraria y al Consejo y remitirle el escrito de apelación dentro de los tres días hábiles siguientes, junto con el expediente.

Recibido el expediente el Consejo resolverá y notificará a las partes sobre la admisión del recurso.

Al advertir que no se han completado requisitos de fondo o de forma, se brindará al apelante la oportunidad de corregir las omisiones o deficiencias en un plazo que no exceda los tres días hábiles, terminado éste y solo en el supuesto que no se conteste o no se subsane lo observado, se declarará la inadmisibilidad del recurso. La prevención no operará al tratarse de incumplimiento del plazo para recurrir o cuando no sea objetivamente impugnado mediante apelación.

## Tramitación del Recurso

**Art. 59.-** Admitido el recurso, se le otorgará audiencia por tres días al apelante para que desarrolle los puntos de apelación, los cuales no podrán ser distintos a los planteados en el recurso.

Posteriormente, se le correrá traslado al apelado para que conteste los puntos de apelación planteados por el apelante en el plazo de tres días, y en su caso ofrezca prueba.

Lo relativo a la prueba ante el Consejo en segunda instancia se regirá conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

## Resolución Final

**Art. 60.-** Concluidos los traslados, el Consejo deberá dictar resolución final por escrito dentro del plazo de sesenta días contados desde el siguiente a aquél en que se contestó el agravio.

La resolución que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso.

Una vez pronunciada la resolución, se devolverán las actuaciones a la Junta que conoció en primera instancia para que la ejecute.

## TÍTULO II

### DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

#### Prescripción

**Art. 61.-** La acción para denunciar o proceder de oficio a la investigación de los hechos que sanciona la presente Ley, prescribirá de la siguiente manera:

- a) Para las infracciones graves en el plazo de dos años;
- b) Para las infracciones menos graves en el plazo de un año; y,
- c) Para las infracciones leves en el plazo de seis meses.

Los plazos anteriores serán contados a partir de la fecha en la que sucedieron los hechos.

## Especialidad de la Ley

**Art. 62.-** Las disposiciones de la presente Ley son de carácter especial, por consiguiente prevalecerán sobre cualquier otra que la contraríe.

## Reglamento

**Art. 63.-** El Presidente de la República a propuesta del Ministerio de Salud, emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días después de su vigencia.

## Asignación de Recursos Presupuestarios

**Art. 64.-** El Ministerio de Hacienda por medio del Ministerio de Salud asignará al Consejo Superior de Salud Pública los recursos presupuestarios para la instalación de la Oficina Tramitadora de Denuncias a efecto de garantizar la efectiva aplicación de la presente Ley.

## Vigencia

**Art. 65.-** La presente Ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los diez días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

**D. O. N° 64, Tomo N° 411, Fecha: 8 de abril de 2016.**

## DECRETO N° 330

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al artículo 65 de la Constitución, la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, y el Estado así como las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento; además, el artículo 117 de esa misma Carta Magna establece que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.
- II. Que con la finalidad de fomentar el respeto, la protección y la defensa de los animales, es necesario incorporar principios en nuestra legislación, para fomentar las condiciones de protección y bienestar de éstos; contribuyendo a que la sociedad salvadoreña adquiera una conciencia libre de violencia hacia los animales.
- III. Que en la mayoría de los hogares salvadoreños, conviven las familias con uno o varios animales de compañía; sin embargo, en ocasiones, las personas realizan conductas de maltrato, tortura o sufrimiento innecesario hacia dichos animales, ya sea de forma intencional o por descuido, por lo que se hace necesario garantizar su protección y desarrollo.
- IV. Que no obstante el apoyo que brindan los animales de compañía a las personas, muchos son objeto de descuido y maltrato por parte de sus propietarios y personas en general, por lo que se hace necesario educar y normar la conducta humana para proteger a esos animales, ayudando a mantener el equilibrio de nuestro medio ambiente.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de las Diputadas y Diputados: Francisco José Zablah Safie, Lucía del Carmen Ayala de León, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Ricardo Humberto Contreras Henríquez, Jorge Alberto Escobar Bernal, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo; de las y los Diputados del período Legislativo 2012-2015: Eduardo Enrique Barrientos Zepeda, Edilberto Hernández Castillo, Norma Carolina Ramírez, Douglas Leonardo Mejía Avilés, Bertha Mercedes de Rodríguez y con el apoyo de las y los Diputados: Guillermo Francisco Mata Bennett, John Tennant Wright Sol, José Francisco Merino López, Marta Evelyn Batres Araujo, Valentín Arístides Corpeño, Raúl Omar Cuéllar, Estela Yaneth Hernández Rodríguez, Mario Antonio Ponce López, Santos Adelmo Rivas Rivas, Ana Vilma Albanéz de Escobar, Norman Noel Quijano González, David Ernesto Reyes Molina, Santiago Flores Alfaro, Ana Marina Alvarenga Barahona, Gustavo Danilo Acosta Martínez, José Damián



Alegría, Dina Yamileth Argueta Avelar, Antonio Almendáriz Rivas, Rodrigo Ávila Avilés, Ana Lucía Baires de Martínez, Luis Alberto Batres Garay, Rosa Armida Barrera, Yolanda Anabel Belloso Salazar, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, José Vidal Carrillo Delgado, Norma Cristina Cornejo Amaya, Felissia Guadalupe Cristales Miranda, Rosa Alma Cruz Marinero, Crissia Suhan Chávez García, René Gustavo Escalante Zelaya, Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, Carlos Alberto García, Jorge Adalberto Josué Godoy, Karla Elena Hernández Molina, Bonner Francisco Jiménez Belloso, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Rodolfo Antonio Martínez, María Otilia Matamoros de Hernández, José Mario Mirasol Cristales, Misael Mejía Mejía, José Santos Melara Yanes, José Alfredo Mirón Ruiz, Cristina Esmeralda López, Ana María Gertrudis Ortiz Lemus, Lisseth Arely Palma Figueroa, José Javier Palomo Nieto, Zoila Beatriz Quijada Solís, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Milton Ricardo Ramírez Garay, Carlos Armando Reyes Ramos, Francisco José Rivera Chacón, Aquilino Rivera Posada, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Alex Rolando Rosales Guevara, Alberto Armando Romero Rodríguez, Jaime Orlando Sandoval, Marcos Francisco Salazar Umaña, Karina Ivette Sosa, Víctor Hugo Suazo Álvarez, Carlos Alfonso Tejada Ponce, Juan Alberto Valiente Álvarez, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Mauricio Ernesto Vargas Valdés y Paola María Zablah Siri.

**DECRETA**, la siguiente:

## **LEY DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DEL BIENESTAR DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

### **Objeto**

**Art. 1.-** La presente Ley tiene por objeto fomentar la responsabilidad de las personas para buscar el bienestar, buen cuidado, manejo y control de los animales de compañía; además, procurará su protección integral contra todo acto de crueldad causado o permitido por las personas, directa o indirectamente, que les ocasione sufrimiento innecesario, lesión o muerte.

### **Finalidad**

**Art. 2.-** La presente Ley tiene por finalidad:

- a) Generar una cultura ciudadana que incremente el respeto a la vida y buen cuidado hacia los animales, a través de la educación;
- b) Fomentar la participación ciudadana en la adopción de medidas tendientes a la protección de animales de compañía;
- c) Velar por la salud y bienestar de los animales de compañía, promoviendo su adecuada reproducción y el control de zoonosis; y,

- d) Prevenir y erradicar todo maltrato y acto de crueldad con los animales de compañía, evitándoles sufrimiento innecesario.

## Sujetos Obligados

**Art. 3.-** Quedan obligados a cumplir esta Ley toda persona natural o jurídica, que mantenga una interrelación permanente u ocasional con animales de compañía.

## Definiciones

**Art. 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Animales abandonados:** son todos los de compañía que deambulan por la vía pública sin ninguna identificación sobre su origen o el de su propietario; así como el que teniendo identificación, no es denunciado el extravío por su propietario. También se consideran abandonados los que encontrándose bajo la responsabilidad humana, carezcan de medidas de cuidado básico;
- b) **Animales de compañía:** perros, gatos u otros animales domésticos adquiridos para dar compañía a su propietario, poseedor o tenedor, que los mantiene generalmente en su hogar y comúnmente se denominan también como "mascotas";
- c) **Bienestar animal:** estado en el cual el animal tiene satisfechas sus necesidades fisiológicas, de salud y de comportamiento;
- d) **Centro de adiestramiento:** lugar en el cual se realiza la modificación de la conducta del animal, con la finalidad de acondicionarlo para la realización de rutinas, con fines de exhibición y entretenimiento; deportivas, para la seguridad de personas y bienes, auxilio a discapacitados o apoyo policíaco;
- e) **Maltrato animal:** toda acción u omisión realizada deliberadamente por cualquier persona que ocasione sufrimiento innecesario, dolor, lesión o muerte a un animal.
- f) **Protección animal:** son las acciones que realiza el Estado y la sociedad en general, que conllevan a vigilar y garantizar el bienestar de los animales, y la prevención en contra del maltrato, el sufrimiento innecesario y la explotación indiscriminada;
- g) **Rehabilitación:** acción de recuperar, sanitaria, física, psíquica y conductualmente a un animal, que padeció algún tipo de patología o bien fue víctima de maltrato;
- h) **Sufrimiento innecesario:** es cualquier sufrimiento físico o psicológico causado a un animal, que puede haber sido razonablemente evitado por medio de una acción u omisión. No incluye el sufrimiento causado con propósito de beneficiar a un animal o persona en el manejo inmediato de una situación; e,

- i) **Zoonosis:** enfermedad o infección que se da en los animales y que es transmisible a las personas.

### Entidades Responsables de Hacer Cumplir la Ley

**Art. 5.-** Tendrán competencia y la obligación de hacer cumplir la presente Ley, dentro del ámbito de sus atribuciones legales, las siguientes entidades:

- a) Municipalidades;
- b) Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- c) Ministerio de Salud; y,
- d) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

### Funciones de las Entidades Responsables

**Art. 6.-** Las entidades responsables de hacer cumplir la Ley, tendrán las siguientes funciones:

- a) Aprobar y coordinar la Política Nacional de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía; lo cual será atribución del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y requerirá el aporte interinstitucional según áreas de competencia;
- b) Gestionar fondos de cooperación para la consecución de los objetivos de esta Ley y la ejecución de la Política Nacional de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía;
- c) Otorgar permisos para el funcionamiento de establecimientos comerciales, criaderos y prestadores de servicios vinculados con el manejo, cuidado, producción, exhibición y venta de animales de compañía, lo cual estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de Salud y de Medio Ambiente y Recursos Naturales; el Reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos; las municipalidades para otorgar sus permisos, deberán solicitar que se hayan otorgado, previamente, los permisos por las instituciones antes mencionadas, quienes llevarán un registro el cual será enviado al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que se cree una base de datos a nivel nacional;
- d) Regular el funcionamiento anual de personas naturales o jurídicas que brindan servicios de protección y bienestar animal sin fines de lucro, relacionados con animales de compañía, a quienes después de haber cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, obtendrán los permisos respectivos que serán otorgados por el Ministerio de Agricultura

y Ganadería, de Salud y de Medio Ambiente y Recursos Naturales; las municipalidades para otorgar sus permisos, deberán solicitar que se hayan otorgado, previamente, los permisos por las instituciones antes mencionadas, quienes llevarán un registro el cual será enviado al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que se cree una base de datos a nivel nacional;

- e) Realizar programas de educación, prevención y control de zoonosis, que estarán a cargo del Ministerio de Salud y Ministerio de Agricultura y Ganadería, para lo cual requerirán la cooperación de las municipalidades, de las universidades públicas y privadas, y otras instituciones educativas, pudiendo realizar Convenios para el otorgamiento de horas sociales; y,
- f) Recibir las denuncias por el incumplimiento a esta Ley y sancionar las infracciones cometidas, lo cual corresponde a las municipalidades, a través de su delegado contravencional municipal o del funcionario a quien designe.

### **Política Nacional de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía**

**Art. 7.-** La Política Nacional de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía, deberá contener, entre otras directrices:

- a) Lo establecido en el artículo 2 relativo a la finalidad de la presente Ley;
- b) La difusión de esta Ley;
- c) Convenios de cooperación o colaboración con fundaciones y asociaciones de protección y bienestar animal;
- d) Establecer un programa de control poblacional de animales de compañía; y,
- e) La realización de censos de animales de compañía.

### **Obligatoriedad Institucional**

**Art. 8.-** Todas las Instituciones del Estado estarán obligadas a colaborar en la medida de sus competencias, con las entidades responsables de hacer cumplir la Ley.

### **Educación Preventiva**

**Art. 9.-** El Ministerio de Educación tendrá la obligación de incluir en el currículo nacional la promoción del bienestar de animales, formando a los educadores con el fin de sensibilizar a los educandos y la población en general.

## Comité de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía

**Art. 10.-** Créase el Comité Nacional de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía, que en adelante se llamará “El Comité”, como un ente asesor de la ejecución de la presente Ley. El Comité estará integrado por un delegado de las siguientes Instituciones:

- a) Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien será el coordinador;
- b) Ministerio de Salud;
- c) Ministerio de Educación;
- d) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- e) Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador (COMURES);
- f) Asociaciones de Médicos Veterinarios, legalmente constituidas;
- g) Universidades que tengan carrera de medicina veterinaria; y,
- h) Fundaciones y Asociaciones de Protección y Bienestar Animal, legalmente constituidas.

Este Comité se reunirá por lo menos dos veces al año, y cuando sea convocado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

En el caso de los literales f), g) y h) el Reglamento de la presente Ley definirá el proceso de convocatoria, elección y nombramiento.

### Obligaciones Generales

**Art. 11.-** Son obligaciones de todos los habitantes en el territorio salvadoreño:

- a) Proteger a los animales domésticos y de compañía, promover su bienestar, evitando el maltrato, crueldad y sufrimiento innecesario, y brindarles auxilio;
- b) Denunciar, ante la autoridad competente, el maltrato animal y cualquier irregularidad o violación a la presente Ley; y,
- c) Evitar y denunciar los actos de zoofilia.

## Obligaciones de los Responsables de Animales Domésticos y de Compañía

**Art. 12.-** Toda persona responsable de un animal doméstico y de compañía, está obligada a:

- a) No provocar maltrato, crueldad o sufrimiento innecesario a sus animales;
- b) Mantener al animal con bienestar, en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, proporcionándole alojamiento, alimento, agua y abrigo según su especie;
- c) No abandonarlos;
- d) Inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico y protegerlo de las enfermedades propias de su especie;
- e) Llevar el control de vacunación a través de una cartilla o constancia;
- f) Procurar el control de la reproducción de sus animales;
- g) Identificar a su animal de compañía mediante una placa u otro distintivo;
- h) Responder por los daños y perjuicios que el animal ocasione en un tercero, ya sea en su persona o en sus bienes, así como a otros animales, salvo que el daño no pueda imputarse a culpa del dueño o encargado de la guarda o cuidado del animal;
- i) Realizar una adecuada disposición final de los animales de compañía muertos, cuyo procedimiento se establecerá en el Reglamento de la presente Ley; y,
- j) Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, otras Leyes, Reglamentos u Ordenanzas Municipales.

### Restricción de Acceso

**Art. 13.-** Se prohíbe el acceso y permanencia de animales de compañía en el interior de los locales destinados a la producción, fabricación y distribución de alimentos o productos relacionados con la salud humana.

El resto de locales y establecimientos, incluyendo restaurantes, y las oficinas gubernamentales, podrán reservarse, de manera discrecional, la admisión de animales de compañía en su interior, en caso de no admitirlos deberá mostrar un distintivo visible en el exterior de las instalaciones.

Los animales de compañía que asistan a personas con alguna discapacidad y deban acompañarse de este tipo de animales, tendrán acceso a los lugares mencionados en el inciso anterior y deberán portar su distintivo respectivo.

### **Prohibición de Peleas de Perros**

**Art. 14.-** Queda prohibido promover o realizar espectáculos que incluya peleas entre perros.

### **Rehabilitación de Perros**

**Art. 15.-** Los perros que presenten problemas de socialización, deberán pasear con bozal, correa o pechera adecuada para sus características físicas.

Si un perro presenta conductas agresivas, el responsable del perro tendrá la opción a que dicho perro reciba la atención médica veterinaria y/o de rehabilitación necesaria.

En casos donde el perro hubiese causado daños por conducta agresiva, deberá ser evaluado por un Médico Veterinario. Si después de realizada la evaluación el perro es declarado rehabilitable, su dueño tendrá la opción de financiar su rehabilitación; en caso de ser declarado no rehabilitable podrá aplicar el sacrificio humanitario.

### **Condiciones Mínimas para el Traslado de Animales de Compañía**

**Art. 16.-** Sin perjuicio del cumplimiento de otras normas nacionales, el traslado de los animales de compañía, se efectuará como mínimo en vehículos que los proteja de la intemperie, con suficiente ventilación, y se empleará en todo momento procedimientos para evitar: crueldad, malos tratos, fatiga extrema y carencia de descanso. Así mismo se debe asegurar agua y alimentos para los animales transportados y condiciones higiénicas sanitarias adecuadas.

Cuando el traslado de animales, se realice en la parte de atrás de pick ups u otro vehículo con caja abierta, además, deberán ir protegidos y asegurados adecuadamente.

### **Albergues o Refugios**

**Art. 17.-** Los albergues o refugios contarán con la orientación y supervisión necesaria de parte del Estado, para cumplir con su función social, para lo cual en la Política Nacional de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía y en el Reglamento de la presente Ley, se establecerá el control y vigilancia de los mismos; en tal sentido podrán llevar a cabo principalmente las siguientes acciones:

- a) Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor; asistiéndolos en su alimentación y cuidado;

- b) Ofrecer en adopción a los animales que se encuentren en buen estado de salud, lo cual será regulado a través del Reglamento de la presente Ley;
- c) Difundir por los medios de comunicación idóneos, información a la población sobre el buen trato que deben guardar hacia los animales, y concientizar a la misma de la decisión que implica adquirir un animal y sus consecuencias sociales; y,
- d) Estructurar programas de rehabilitación de perros.

### Centros de Adiestramiento

**Art. 18.-** Los centros de adiestramiento deberán cumplir con lo establecido en la presente Ley, y para su funcionamiento deberán contar con las autorizaciones respectivas. Estos centros deben contar con personal acreditado para el ejercicio profesional, y llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales de compañía y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal.

Estos centros basarán su labor en el uso de técnicas que faciliten la convivencia y el buen desempeño de los animales de compañía en los diferentes entornos sociales, utilizando métodos adecuados y fundamentados en el conocimiento de la etología y veterinaria, que no entrañen malos tratos físicos innecesarios, ni daño psicológico.

### Adiestramiento o Demostración

**Art. 19.-** El adiestramiento o demostración de animales de compañía se realizará de la manera siguiente:

- a) Los propietarios de animales que deseen adiestrarlos, lo deberán realizar en centros o lugares autorizados;
- b) Para la demostración o adiestramientos en sitios públicos, se deberá contar con la autorización pertinente de las municipalidades; y,
- c) Queda prohibido la utilización de presas vivas, en el caso de entrenamiento para defensa.

### Hospedajes y Guarderías

**Art. 20.-** En los inmuebles en que se desarrolle cualquier actividad de servicio de hospedaje o guardería para animales de compañía, además de cumplir con lo establecido en esta Ley, deberán disponer de:



- a) Alimentación, condiciones apropiadas, cuidados e instalaciones suficientemente amplias de acuerdo al tamaño del animal, evitando el hacinamiento, en las que puedan estar varios días con comodidad;
- b) Jaulas, con amplio espacio y lugares donde los animales puedan tener esparcimiento fuera de ellas;
- c) Los cuidados adecuados para garantizar su protección y bienestar;
- d) Un Médico Veterinario que supervise permanentemente a los animales;
- e) Proporcionar de inmediato la atención médico veterinaria en caso de que se lesione o enferme un animal, además de dar aviso al propietario, trasladándolo si es necesario a donde se le dé atención especializada; y,
- f) El dueño y personal del hospedaje o guardería de animales son responsables de la custodia, en el caso de que su huída, lesión o muerte sea adjudicable a éstos.

### **Autorización y Registro de Actividad Comercial de Animales de Compañía**

**Art. 21.-** La tenencia y cría de animales de compañía con fines comerciales de cualquier especie dentro de las casas de habitación, está condicionada a las capacidades higiénicas sanitarias, de alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de peligros o molestias para las demás personas.

Toda persona natural o jurídica, que se dedique a la cría, venta, hospedajes, guarderías y centros de adiestramiento de animales de compañía, está obligada a contar con las autorizaciones correspondientes conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales mantengan un estado de bienestar.

### **Criaderos**

**Art. 22.-** Quien establezca un centro para la cría de animales de compañía estará obligado a cumplir lo siguiente:

- a) Cuidar que los animales nazcan, crezcan, vivan, se alimenten, se reproduzcan y desarrollen en un ambiente adecuado, limpio, sano, sin hacinamiento y sin maltrato;
- b) Procurar el bienestar y las condiciones básicas para la vida del animal como alimento, agua, ambiente propicio, atención veterinaria, prevención y tratamiento de enfermedades; y,

- c) Programar la preñez y partos de manera escalonada y conforme a cada una de las especies, de tal forma, que las hembras se recuperen adecuadamente, evitando la explotación y/o reproducción masiva de éstas.

El Reglamento de la presente Ley desarrollará la autorización, supervisión, inspección, período de reproducción, comercialización y otras obligaciones con respecto a estos criaderos.

### **Experimentación o Investigación con Animales de Compañía**

**Art. 23.-** Los experimentos o investigaciones científicas que se lleven a cabo con animales de compañía, deberán contar con un protocolo adecuado y se realizarán utilizando procedimientos donde se evite causarle dolor, sufrimiento innecesario o daño permanente al animal. Para ello se necesitará autorización previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería, siempre y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, cuando concurra lo siguiente:

- a) Que los resultados experimentales no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- b) Que las experiencias son necesarias para el control, prevención, el diagnóstico, o el tratamiento de enfermedades que afecten a las personas o al animal; y,
- c) Que los experimentos no pueden ser sustituidos por cultivo de tejidos, modelos computarizados, dibujos, películas, fotografías, videos u otros procedimientos análogos.

Quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección en los niveles de enseñanza básica y media; para fines docentes y didácticos, en la medida de lo posible se deberán utilizar métodos alternativos, como: esquemas, instrumentos informáticos, modelos en tres dimensiones, simuladores, videos, fotografías entre otros medios electrónicos.

### **Sacrificio Humanitario de Animales de Compañía**

**Art. 24.-** El sacrificio de animales de compañía solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que padezca, o se trate de animales que constituyan una amenaza para la salud pública.

El sacrificio humanitario de animales se efectuará bajo el control de un Veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario, o en el domicilio del poseedor, y preferentemente el método autorizado para realizarlo es la inyección intravenosa; también podrán utilizarse otros métodos que no generen sufrimiento para el animal, los cuales serán propuestos por el Comité para su aprobación en el Reglamento de la presente Ley. Excepcionalmente en razón del sufrimiento que padezca el animal y en ausencia de un Veterinario, también podrá

aplicarse el sacrificio humanitario. El sacrificio se llevará a cabo, preferentemente, en locales apropiados utilizando métodos que provoquen una pérdida de conciencia inmediata y que no impliquen sufrimiento de acuerdo al Reglamento de esta Ley.

En el caso, que se trate de animales de compañía que constituyan una amenaza para la salud pública, el Ministerio de Salud podrá realizar directamente el sacrificio de dichos animales con la colaboración de las municipalidades.

## Tipo de Infracciones

**Art. 25.-** Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ley, clasificándose en leves, graves y muy graves.

### Infracciones Leves

**Art. 26.-** Son infracciones leves:

- a) Que el propietario permita que su perro esté en la vía pública de las zonas urbanas sin identificación;
- b) La compra y venta ambulante de animales de compañía, o en establecimientos no autorizados;
- c) El no informar a las autoridades competentes o a las organizaciones de protección animal colaboradoras, la existencia de un animal de compañía en necesidad de ayuda;
- d) Mantener al animal de compañía en condiciones físicas no adecuadas, y no proporcionarle alojamiento y abrigo según su especie;
- e) La no presentación de la cartilla con el registro de vacunación actualizada, cuando ésta sea solicitada por la autoridad competente; y,
- f) La omisión por parte del responsable del animal de compañía, de llevarlo a que le presten la atención medico veterinaria necesaria.

### Infracciones Graves

**Art. 27.-** Son infracciones graves:

- a) El maltrato o sufrimiento innecesario a animales de compañía que le causen dolor o lesiones no invalidantes;
- b) Mantener a un animal de compañía, en espacios inadecuados, en donde no pueda desarrollar sus funciones motoras;

- c) Transportar animales de compañía de forma inadecuada, de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley;
- d) No mantener a los animales de compañía en buenas condiciones higiénico-sanitarias;
- e) La venta de perros y gatos con menos de 45 días de nacidos; y,
- f) Evadir la vacunación de los animales de compañía proporcionada por la autoridad competente, siempre y cuando no la hubiere realizado por medio privado, lo que deberá constar en la cartilla de vacunación respectiva.

### **Infracciones Muy Graves**

**Art. 28.-** Son infracciones muy graves:

- a) La carencia de libros de registro de ingreso y salida de animales de compañía, y la no presentación de dichos libros cuando las entidades responsables los requieran, por parte de criaderos, refugios, albergues, hospedajes y centros de adiestramiento de animales;
- b) El maltrato o sufrimiento innecesario de animales de compañía que les cause invalidez o muerte;
- c) El abandono de animales de compañía dentro de un bien inmueble o en la vía pública;
- d) El sacrificio de animales de compañía que contraríe las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ley;
- e) No facilitar a los animales de compañía agua y alimentación;
- f) El incumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la presente Ley, relativo a la rehabilitación de perros;
- g) Impedir al personal habilitado por la autoridad competente, el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ley, así como no facilitar la información de la documentación que se les requiera o suministrar dicha información de forma inexacta;
- h) Suministrar intencionalmente alimentos o medicamentos que contengan sustancias que puedan provocar, en los animales de compañía, sufrimiento innecesario o la muerte;

- i) La realización de experimentos o procedimientos científicos prohibidos de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley;
- j) El abandono de animales de compañía muertos o su inadecuada disposición final sanitaria;
- k) El incumplimiento a lo establecido el artículo 22 de la presente Ley, relativo a los criaderos;
- l) Dejar animales de compañía en abandono adentro de los establecimientos que se dediquen a su compraventa, encerrados por más de 8 horas, sin alimentos, agua, acceso a luz, temperatura adecuada, y atención veterinaria;
- m) Intervenir quirúrgicamente animales de compañía sin anestesia y sin poseer el título de medicina veterinaria debidamente registrado en la Junta de Vigilancia Médico Veterinaria, salvo en caso de urgencia debidamente comprobada; y,
- n) Promover o realizar espectáculos que incluyan peleas entre perros.

### Sanciones

**Art. 29.-** Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente Ley, sin perjuicio de las acciones legales que el denunciante considere pertinente, serán las siguientes:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa hasta un salario mínimo del sector comercio y servicio;
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida de uno hasta tres salarios mínimos del sector comercio y servicio; y,
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa comprendida de tres hasta cuatro salarios mínimos del sector comercio y servicio.

### Sanciones Accesorias

**Art. 30.-** Se podrán adoptar las siguientes sanciones accesorias:

- a) Prohibición de compra o tenencia de animales de compañía por cinco años, para las muy graves;
- b) Cierre temporal o definitivo de establecimientos de comercio de animales de compañía, criaderos, hospedajes, centros de adiestramiento y guarderías, para la reincidencia de infracciones muy graves; y,

- c) Cierre temporal o definitivo de albergues o refugios, para reincidencia de infracciones muy graves.

En caso de cierre temporal o definitivo de albergues o refugios, el Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento que se realizará para mantener el bienestar, buen cuidado, manejo y control de los animales.

### **Gradualidad en la Aplicación de las Sanciones**

**Art. 31.-** La autoridad competente, impondrá las sanciones de acuerdo con los siguientes criterios de gradualidad:

- a) La gravedad de la infracción;
- b) La existencia de intencionalidad; y,
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.

### **Competencia y Facultad Sancionadora**

**Art. 32.-** La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones está encomendada a las municipalidades.

### **Inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio**

**Art. 33.-** El procedimiento administrativo sancionatorio iniciará de oficio; así como también por medio de denuncia verbal, escrita o por cualquier medio tecnológico, ante la municipalidad correspondiente, la cual deberá ser remitida al delegado contravencional municipal o del funcionario a quien designe dentro del término de setenta y dos horas.

### **Procedimiento**

**Art. 34.-** El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley, serán tramitadas conforme al procedimiento administrativo sancionatorio regulado por la Ordenanza Municipal que corresponda.

### **Medidas Provisionales**

**Art. 35.-** Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, como medida provisional, el rescate temporal de los animales de compañía para las infracciones muy graves; para lo cual las municipalidades podrán suscribir Convenios con las Fundaciones y Asociaciones de Protección y Bienestar Animal, legalmente constituidas, con el objetivo de que ellas resguarden y garanticen la protección y bienestar a esos animales.

## Excepción

**Art. 36.-** Quedan excluidos, para efectos de la presente Ley, los animales que se utilicen en los jaripeos, palenques, competencias y juzgamiento de ganado, competencias de ecuestre y espectáculos de caballo; competencia de belleza y/o estructura; obediencia, trabajo y agilidad canina, de ejemplares inscritos en los libros de orígenes de cada una de sus razas; se podrá realizar la modificación estética en perros la cual deberá hacerse por un Médico Veterinario. Así mismo, los animales destinados a la producción para el consumo humano.

## Orden Judicial

**Art. 37.-** Cuando existiere denuncia, o de oficio se conozca, que en un inmueble se está cometiendo maltrato, crueldad, abandono o cualquier forma de daño a los animales, y sus propietarios no estuvieren en dichos inmuebles o no dejaren que la Policía Nacional Civil o el Cuerpo de Agentes Municipales de las municipalidades cumplieren con lo establecido en esta Ley, éste último solicitará al Juzgado de Paz de la localidad o Juzgado de turno, una orden judicial para ingresar a dicho inmueble y darle cumplimiento a lo establecido en esta Ley, para lo cual el Juzgado al que se le solicitare dicha petición, tendrá un tiempo de 24 horas para emitir dicha orden.

## Reglamentos

**Art. 38.-** El Presidente de la República emitirá los Reglamentos necesarios de la presente Ley, en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

## Vigencia

**Art. 39.-** La presente Ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los siete días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

**D. O. N° 82, Tomo N° 411, Fecha: 4 de mayo de 2016.**

## DECRETO N° 342

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 351, de fecha 13 de mayo del año 2010, publicado en el Diario Oficial N° 104, Tomo N° 387, de fecha 4 de junio del mismo año, se aprobó la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Tecoluca.
- II. Que en los artículos 133 numeral 4, 203 inciso 1° y 204 numeral 6 de la Constitución de la República y artículos 1 y 2 de la Ley General Tributaria Municipal, se establecen los principios generales para que los Municipios ejerciten su iniciativa de Ley, elaborando así su Ley de Impuestos y proponiéndola a consideración de este Órgano de Estado.
- III. Que de conformidad a la Ley General Tributaria Municipal, los impuestos municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación.
- IV. Que es conveniente a los intereses del Municipio de Tecoluca, Departamento de San Vicente, decretar una nueva Ley que actualice la Ley de Impuestos vigente, a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de la aplicación de dicha Ley, para beneficio de sus ciudadanos contribuyendo así al desarrollo local; respetando el principio de legalidad y los derechos y garantías Constitucionales.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Concejo Municipal de Tecoluca, Departamento de San Vicente y de los Diputados y Diputadas Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, Carlos Alberto García, Ana Lucía Baires de Martínez, Gustavo Danilo Acosta Martínez, Ramón Kury González, Carlos Alberto Palma Zaldaña y Luis Alberto Batres Garay.

**DECRETA**, la presente:

### LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE TECOLUCA, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE



**TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO ÚNICO****ASPECTOS FUNDAMENTALES****Objeto de la Ley**

**Art. 1.-** La presente Ley tiene como objeto establecer el marco normativo, así como los procedimientos legales que requiere el Municipio para ejercitar y desarrollar su potestad tributaria en materia de impuestos municipales, de conformidad con el artículo 204 Ordinales 1° y 6° de la Constitución de la República y artículos 1 y 2 de la Ley General Tributaria Municipal.

**Ámbito de Aplicación**

**Art. 2.-** Esta Ley se aplicará a las relaciones jurídicas tributarias que se originen de los tributos establecidos por el Municipio de Tecoluca, en el territorio de su jurisdicción.

**Facultades del Concejo Municipal**

**Art. 3.-** Para el mejor cumplimiento de la presente Ley, deberán observarse en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultado el Concejo Municipal además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para facilitar la aplicación de esta Ley.

**Impuestos Municipales**

**Art. 4.-** Son impuestos municipales, los tributos exigidos por el Municipio sin contraprestación alguna individualizada.

**Período Tributario Municipal**

**Art. 5.-** Para los efectos del pago de los impuestos establecidos, se entenderá que el período tributario o ejercicio fiscal inicia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

## TÍTULO II

### DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

#### CAPÍTULO I

#### OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Parte II

##### Definición

**Art. 6.-** La obligación tributaria municipal es el vínculo jurídico personal que existe entre el Municipio y los contribuyentes o responsables de los tributos municipales, conforme al cual, éstos deben satisfacer una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero al verificarse el hecho generador de la obligación tributaria, en el plazo determinado por la Ley.

Son también de naturaleza tributaria las obligaciones de los contribuyentes, responsables y terceros, referentes al pago de intereses o sanciones, o al cumplimiento de deberes formales.

##### Obligaciones Tributarias Sustantivas y Formales

**Art. 7.-** Las obligaciones tributarias sustantivas son aquellas de carácter pecuniario, relacionadas con el pago de los tributos municipales y sus accesorios, cuando corresponda.

Las obligaciones tributarias formales son todas aquellas, que sin tener carácter pecuniario, son impuestas a los sujetos pasivos, y cuyo cumplimiento está relacionado con actuaciones, deberes, responsabilidades y procedimientos señaladas en la presente Ley o en la Ley Tributaria Municipal para garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva.

El sujeto pasivo es el responsable del cumplimiento de las obligaciones sustantivas y formales.

##### Sujeto Activo de la Obligación Tributaria

**Art. 8.-** Será sujeto activo de la obligación tributaria municipal, el Municipio de Tecoluca, en su carácter de acreedor de los respectivos tributos.

##### Administración Tributaria Municipal

**Art. 9.-** Cuando en las normas de la presente Ley se haga alusión a la expresión "Administración Tributaria Municipal", deberá entenderse que se hace referencia al Municipio de Tecoluca, a través del funcionario competente.

## Sujeto Pasivo de la Obligación Tributaria

**Art. 10.-** Será sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal, la persona natural o jurídica que, según la presente Ley, está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, sea como contribuyente o responsable.

Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se consideran también sujetos pasivos, las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho y otros entes colectivos o patrimonios, que aún cuando conforme al derecho común carezcan de personalidad jurídica, se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones. También se consideran sujetos pasivos de conformidad a esta Ley, las Instituciones Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA).

### Contribuyente

**Art. 11.-** Se entiende por contribuyente, el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Las personas naturales y jurídicas que realizan temporalmente o parcialmente algún acto de comercio, se entienden comprendidas en este artículo.

### Responsable

**Art. 12.-** Se entiende por responsable de la obligación tributaria municipal, aquel que sin ser contribuyente, debe por mandato expreso de la Ley, cumplir con las obligaciones de éste.

## CAPÍTULO II

### DEL HECHO GENERADOR

#### Hecho Generador

**Art. 13.-** Se establece como hecho generador, el capital contable que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de cualquier actividad económica en el Municipio, de la cual se obtenga beneficios económicos, sin importar que los respectivos actos, convenciones o contratos que la genere se hayan perfeccionado fuera de él.

Para fines de la presente Ley, se entenderá por capital contable, el valor total de los activos que se poseen en el Municipio para realizar cualquier actividad económica, menos los pasivos relacionados con los mismos.

No serán deducibles del activo, aquellos pasivos generados por deudas entre el contribuyente y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; ni las generadas, entre empresas o sociedades afiliadas o relacionadas.

En el caso de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades económicas previstas en el Art. 17 de esta Ley, pagarán un impuesto específico cuyo hecho generador será la generación de energía.

Así mismo, se establece como hecho generador la venta de aguardiente y las actividades relacionadas con juegos permitidos, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente Ley, en el caso de aquellos contribuyentes que se dediquen a dichas actividades económicas.

### **Actividad Económica**

**Art. 14.-** Se entenderá como actividad económica aquella realizada por personas naturales o jurídicas, ya sea en forma individual o colectiva, por medio de empresas comerciales, industriales, financieras, servicios o de cualquier naturaleza, con el objeto de obtener lucro, ya sean éstas públicas o privadas.

## **CAPÍTULO III**

### **BASE IMPONIBLE Y CUANTÍA DEL IMPUESTO**

#### **De la Base Imponible**

**Art. 15.-** Para efectos de esta Ley se entenderá como base imponible, el valor del capital contable neto, el cual se determinará deduciendo del capital contable las reservas establecidas por Ley, tales como: reserva legal y reserva laboral; entre otras, en los límites fijados por las Leyes.

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades económicas, determinaran el impuesto correspondiente por la totalidad del capital contable que utilicen en dichas actividades.

En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica, la base imponible del impuesto específico será la potencia nominal en corriente alterna para la cuota fija y la capacidad de megavatio hora de producción para la cuota variable.

Los contribuyentes que se dediquen a las actividades previstas en los artículos 17 y 18 de la presente Ley, la base imponible de los impuestos específicos será el ejercicio de dichas actividades económicas, por la que pagarán una cuota mensual en concepto de impuesto.

## De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

**Art. 16.-** Las tarifas anuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al capital contable, conforme a la siguiente tabla:

**TABLA DE APLICACIÓN SI EL CAPITAL CONTABLE NETO ES:**

SI EL CAPITAL CONTABLE ES:	TARIFA ANUAL
Hasta \$500.00	Pagarán una cuota fija de \$36.00
De \$500.01 a \$3,000.00	Pagarán una cuota fija de \$96.00 más \$0.002 por millar o fracción.
De \$3,000.01 a \$15,000.00	Pagarán una cuota fija de \$144.00 más \$0.002 por millar o fracción.
De \$15,000.01 a \$30,000.00	Pagarán una cuota fija de \$192.00 más \$0.002 por millar o fracción.
De \$30,000.01 a \$100,000.00	Pagarán una cuota fija de \$600.00 más \$0.003 por millar o fracción.
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$3,700.00 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$3,900.00 más \$0.50 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$4,225.00 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$4,300.00 más \$0.70 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$4,400.00 más \$0.80 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$1,000,000.01 a \$2,000,000.00	\$8,000.00 más \$0.90 por millar o fracción, excedente a \$1,000,000.00
De \$2,000,000.01 en adelante	\$9,300.00 más \$1.00 por millar o fracción, excedente a \$2,000,000.00

Todas las cantidades expresadas en este artículo, han sido establecidas en Dólares de los Estados Unidos de América.

## Impuesto Específico a la Generación de Energía

**Art. 17.-** Las personas naturales o jurídicas, que sean titulares de proyectos de generación de energía eléctrica, utilizando para ello fuentes renovables de energía, mediante el aprovechamiento de recursos tales como el hidráulico, geotérmico, eólico, solar, marino, biogás y la biomasa; así como, cualquier otra fuente que a futuro sea identificada como

renovable para la generación de energía eléctrica y que así sea reconocido por autoridad competente, únicamente pagarán impuestos municipales de acuerdo a lo establecido en este artículo, en la forma que sigue:

a) Una cuota fija anual, conforme a la siguiente tabla:

Para proyectos con capacidad de:	Hasta:	Pagarán un Impuesto Anual de:
0 MW	5 MW, de Potencia Nominal en corriente alterna	\$6,000.00
5.01 MW	10 MW, de Potencia Nominal en corriente alterna	\$12,000.00
10.01 MW	20 MW, de Potencia Nominal en corriente alterna	\$24,000.00
20.01 MW	30 MW, de Potencia Nominal en corriente alterna	\$36,000.00
30.01 MW	En adelante, de Potencia Nominal en corriente alterna	\$48,000.00

La cuota fija anual podrá pagarse en un único pago, por medio de dos y hasta cuatro abonos, conforme sea solicitado por el contribuyente.

b) Además, pagarán una cuota variable mensual de \$ 0.20 por MWh (megavatio hora) de energía producida.

En caso de que no exista producción de energía, únicamente se cancelará la cuota fija mencionada en el literal a).

Para los efectos de esta Ley se entenderá por potencia nominal en corriente alterna: la potencia máxima, en corriente alterna, de generación del proyecto, entendida como la suma de sus inversores, alternadores, turbinas y/o aerogeneradores o de cualquier otro equipo encargado de transformar el recurso renovable en energía eléctrica, que se inyectará en el sistema de transmisión y/o distribución.

### **Impuesto Específico por Venta de Aguardiente**

**Art. 18.-** Las salas de venta de expendio de aguardiente mayores de seis grados, tales como cantinas y abarroterías, establecidas en esta jurisdicción, cancelarán la cantidad de veinte dólares mensuales, por el ejercicio de la actividad económica.

## Impuesto Específico a Juegos Permitidos

**Art. 19.-** Todos aquellos juegos permitidos, cancelaran al mes, en concepto de impuesto específico, lo siguiente:

Billares por cada mesa	\$ 15.00
Juegos de domino cada uno	\$ 8.00
Loterías de cartones, de números o figuras instaladas en periodos no comprendidos durante las Fiestas Patronales	\$ 20.00
Aparatos electrónicos que funcionen a través de monedas cada uno	\$ 30.00

### TÍTULO III

## DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL, RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

### CAPÍTULO I

## FACULTADES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

### Facultades de Control

**Art. 20.-** La Administración Tributaria Municipal, mediante sus funcionarios y empleados nombrados o delegados para tal efecto, tendrá las facultades de fiscalización, control, inspección, verificación e investigación de contribuyentes o responsables a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en la presente Ley, y en los artículos 82 y 90 de la Ley General Tributaria Municipal. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

### Cuerpo de Auditores e Informes

**Art. 21.-** Para ejercer las facultades de fiscalización, la Administración Municipal contará con un cuerpo de Fiscalizadores.

La fiscalización, es el conjunto de actuaciones que la Administración Tributaria Municipal realiza con el propósito de establecer la auténtica situación tributaria de los sujetos pasivos, tanto de aquellos que han presentado su correspondiente declaración jurada como de aquellos que no lo han hecho.

## CAPÍTULO II

### OBLIGACIONES FORMALES DE CONTRIBUYENTES

#### Deber de Información

**Art. 22.-** Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Municipalidad, sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar treinta días después de la fecha de apertura para los efectos de su calificación.

La falta de cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior, dará lugar a que el propietario o representante tenga por aceptada la fecha en que el funcionario a cargo realizó la calificación correspondiente.

Determinada la fecha de conformidad al inciso anterior, el contribuyente tiene la obligación de efectuar el pago del impuesto establecido.

#### Deber de Aviso

**Art. 23.-** Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de tributos municipales, deberá dar aviso a la Municipalidad, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación de dicho tributo, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trata. El incumplimiento de esta obligación, hará responsable al sujeto del impuesto al pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultado el Concejo Municipal, para cerrar cuentas de oficio cuando se conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Ley. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine el Concejo Municipal.

#### Declaración Jurada

**Art. 24.-** Los contribuyentes sujetos a imposición con base al capital contable, presentarán a la Administración Tributaria Municipal debida y totalmente completa, la información requerida en el respectivo formulario de declaración jurada, último balance correspondiente al ejercicio fiscal respectivo, según lo establece el Código de Comercio, a más tardar tres meses después de terminado dicho ejercicio, de acuerdo al Art. 5 de la presente Ley, y toda la documentación idónea que sustente las deducciones permitidas de conformidad a la presente Ley.

Los contribuyentes deberán elaborar un Balance General Municipal en el que se detallen los activos, pasivos y patrimonio en el Municipio, el cual deberá ser firmado por



el contribuyente, contador y auditor externo autorizado por el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría. Dicho documento deberá presentarse con los documentos mencionados y en el plazo señalado en el inciso primero.

Toda la documentación que respalde las deducciones, deberá cumplir con las formalidades exigidas por la normativa nacional aplicable, caso contrario no tendrán validez para ser deducible.

### **Deber de Permitir la Fiscalización**

**Art. 25.-** Los contribuyentes o responsables están obligados a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones y a proporcionar las explicaciones, datos e informes que les sean requeridos.

Asimismo, están obligados a facilitar a los Fiscalizadores Municipales los medios y condiciones necesarias para realizar las fiscalizaciones, inspecciones y verificaciones en cualquier lugar, tales como: establecimientos agropecuarios, comerciales o industriales, oficinas, depósitos, entre otros.

## **CAPÍTULO III**

### **SOLVENCIA MUNICIPAL**

#### **Solvencia Municipal**

**Art. 26.-** Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de solicitar para cualquier trámite su correspondiente solvencia municipal, la cual se expedirá en papel simple, extendida por las formalidades expresadas en el artículo 101 del Código Municipal.

Podrá extenderse solvencia; no obstante, estuviere pendiente de resolución cualquier recurso o impugnación, mediante caución otorgada por el interesado igual al monto adeudado más una tercera parte del mismo.

## **TÍTULO IV**

### **DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL Y LA MORA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **FORMAS DE EXTINCIÓN TRIBUTARIA**

**Art. 27.-** Las formas de extinción de la obligación tributaria municipal, son:

- a) El pago;
- b) La compensación; y,
- c) La prescripción extintiva.

## CAPÍTULO II

### DEL PAGO

#### Definición de Pago

**Art. 28.-** Pago es el cumplimiento del tributo adeudado y tiene que ser efectuado por los contribuyentes o los responsables.

Este puede ser en moneda de curso legal, mediante emisión de título valor a satisfacción de la municipalidad, en especie o dación en pago, con el objeto de cumplir con el tributo adeudado. Cuando se efectúe el pago en especie o por dación en pago, se requerirá la autorización del Concejo Municipal.

#### De los que Pueden Efectuar el Pago de los Impuestos

**Art. 29.-** El pago puede ser efectuado por el contribuyente, por el representante legal o por un tercero; en este último caso, hay subrogación legal del tercero en los derechos del acreedor.

#### Plazo Para Hacer el Pago

**Art. 30.-** El pago deberá hacerse efectivo a más tardar tres meses después de finalizado el ejercicio fiscal, mediante la presentación de la declaración de impuestos ante la Tesorería Municipal, en el formulario de declaración definido por el Concejo Municipal. La presentación de la declaración incluirá el pago.

El pago podrá efectuarse a través de otro mecanismo establecido por el Concejo Municipal y de conformidad a lo establecido en los artículos 33 y 83 de la Ley General Tributaria Municipal y Art. 89 del Código Municipal.

#### Anticipos o Pagos a Cuenta

**Art. 31.-** La Municipalidad establecerá el ingreso de anticipos o pagos a cuenta del tributo que se deba abonar por el periodo fiscal correspondiente. Los enteros se determinarán por periodos mensuales, tomando como base para el cálculo del anticipo, el Capital Contable declarado en el ejercicio anterior, aplicando las tablas de los artículos 16 y 17, y dividiendo el tributo anual determinado entre el numero cuotas mensuales establecidas.

En aquellos casos en que el sujeto pasivo, en razón de sus condiciones especiales, requiera efectuar pagos trimestrales o semestrales en concepto de pago o anticipo a cuenta del tributo, deberá solicitarlo mediante escrito al Concejo Municipal, señalando el número de cuotas en que lo pretende realizar.

El Concejo Municipal autorizará el pago o anticipo del tributo, si la solicitud cumple con los requisitos mencionados, proporcionándole el formulario de declaración definido por el mismo.

La declaración y pago del anticipo a cuenta del tributo deberá realizarse dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la finalización del mes calendario correspondiente o a la finalización del periodo autorizado por el Concejo.

Las cantidades enteradas se acreditarán al determinarse el impuesto al final del ejercicio de que se trate. Si en esta liquidación resulta una diferencia a favor del contribuyente, éste podrá solicitar la devolución del excedente o podrá acreditarlo contra el pago de impuestos de ejercicios pasados o futuros a opción de aquel, inclusive contra el anticipo o pago a cuenta respectivo, hasta agotar el remanente.

Si como resultado de la liquidación, resultare una diferencia a favor del Municipio, el contribuyente deberá efectuar el pago respectivo.

### **Formas del Pago y Otras Actividades Relacionadas**

**Art. 32.-** Con respecto a las formas en que se llevará a cabo el pago, las facilidades de éste, la caducidad del plazo extraordinario, la imputación y el pago en exceso se sujetará a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley General Tributaria Municipal.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LA COMPENSACIÓN**

#### **Operación de la Compensación**

**Art. 33.-** Cuando este Municipio y un contribuyente del mismo, sean deudores recíprocos uno del otro, podrá operar entre ellos, una compensación que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor, en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria Municipal.

## CAPÍTULO IV

### DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA

#### Prescripción que Extingue Acciones o Derechos

**Art. 34.-** La prescripción que extingue las acciones o derechos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones.

#### Prescripción del Derecho del Municipio para Exigir el Pago de Impuestos

**Art. 35.-** El derecho del Municipio para exigir el pago de los impuestos municipales y accesorios, prescribirá por falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de 15 años consecutivos.

#### Cómputo del Plazo para Interrumpir Prescripción y sus Efectos

**Art. 36.-** Con respecto al cómputo del plazo, la interrupción de la prescripción y los efectos de la prescripción se estará a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley General Tributaria Municipal y artículo 2257 del Código Civil.

## CAPÍTULO V

### DE LA MORA Y OTRAS REGULACIONES

#### Efecto de la Mora

**Art. 37.-** Se entenderá que el sujeto pasivo cae en mora en el pago de impuestos, cuando no realizare el mismo en el plazo establecido y dejare transcurrir más de sesenta días sin verificar dicho pago, incluyendo el anticipo o pago a cuenta; estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición, causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación, equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial desde el día siguiente al de la conclusión del período ordinario de pago.

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagarlo subsistirá aun cuando no hubiere sido exigido por el colector, banco, financieras o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.

#### Del Pago Indebido o en Exceso

**Art. 38.-** Si un contribuyente pagare una cantidad indebidamente o en exceso, tendrá derecho a que la Municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone ésta a deudas tributarias pasadas o futuras.

## TÍTULO V

### CONTRAVENCIONES Y SUS SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

#### CAPÍTULO I

##### GENERALIDADES

###### Contravenciones Municipales

**Art. 39.-** La Contravención Tributaria Municipal es toda infracción, sea por acción u omisión, a las obligaciones tributarias sustantivas o formales establecidas en la presente Ley o en la Ley General Tributaria Municipal.

Las Contravenciones Tributarias tienen carácter administrativo y serán sancionadas con multas.

###### Funcionario Competente

**Art. 40.-** El Alcalde Municipal o el funcionario autorizado para tal efecto tienen competencia para conocer de contravenciones y de las sanciones correspondientes reguladas en la presente Ley.

#### CAPÍTULO II

##### CONTRAVENCIONES Y SUS SANCIONES

###### Contravenciones a la Obligación de Declarar y Pagar, y sus Sanciones Correspondientes

**Art. 41.-** Configuran contravenciones a la obligación de declarar y pagar los impuestos ante la Administración Tributaria Municipal:

1. Omitir la declaración y pago del impuesto. La sanción correspondiente es una multa equivalente al 5% del impuesto no declarado y pagado, si se declara o pagare en los tres primeros meses de mora; y si se declara o pagare en los meses posteriores, la multa será del 10% del impuesto. En ambos casos, la multa no podrá ser inferior a un salario mínimo del sector comercio y servicios. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la multa aplicable será de medio salario mínimo del sector comercio y servicios. Esta sanción será aplicable cuando medie requerimiento de la Administración Tributaria Municipal al sujeto pasivo;
2. Presentar declaraciones incompletas o con datos incorrectos. La sanción correspondiente consiste en multa del 10% del impuesto omitido y nunca

podrá ser menor a un salario mínimo del sector comercio y servicios. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la multa que se le aplicará será de medio salario mínimo del sector comercio y servicios; y,

3. Presentar extemporáneamente la declaración y pago del impuesto. La sanción correspondiente será del 3% del impuesto declarado fuera del plazo por cada mes o fracción de mes, que haya transcurrido desde la fecha en que concluyó el plazo para presentar la declaración, hasta el día en que la presentó, no pudiendo ser menor a un salario mínimo del sector comercio y servicios. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la multa que se le aplicará será de medio salario mínimo del sector comercio y servicios. Esta sanción será aplicable cuando el sujeto pasivo presente la declaración sin mediar requerimiento de la Administración Tributaria Municipal.

### **Contravenciones a la Obligación de Permitir el Control por la Administración Tributaria Municipal y Sanciones Correspondientes**

**Art. 42.-** Configuran contravenciones respecto a la obligación de permitir el control por la Administración Tributaria Municipal:

1. Negarse, oponerse o no permitir el control por parte de la Administración Tributaria Municipal. La sanción que le corresponde será de uno a cinco salarios mínimos del sector comercio y servicios, de acuerdo a la gravedad del hecho y la capacidad económica del infractor.

No obstante, la aplicación de esa multa y si el contribuyente persiste en la negativa u oposición, la sanción será la clausura del establecimiento, la que será levantada inmediatamente que acceda a permitir el control; y,

2. Ocultar o destruir antecedentes, sean bienes, documentos u otros medios de prueba. La sanción aplicable será igual a la del numeral anterior, sin perjuicio de la acción penal a que diere lugar.

### **Contravenciones a la Obligación de Informar y Sanciones Correspondientes**

**Art. 43.-** Configuran contravenciones a la obligación de informar:

1. Negarse a suministrar la información que le solicite la Administración Tributaria Municipal, sobre hechos que el sujeto pasivo esté obligado a conocer, respecto a sus propias actividades o de terceros;
2. Omitir la información o avisos a la Administración Tributaria Municipal que las disposiciones legales o administrativas correspondientes ordenan; y,

3. Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal informes falsos o incompletos.

En los casos mencionados la multa aplicable será igual a la señalada en el numeral primero del artículo anterior.

### **Contravenciones a Otras Obligaciones Tributarias y Sanciones Aplicables**

**Art. 44.-** Las contravenciones en que incurran los contribuyentes, responsables o terceros por violaciones a las obligaciones tributarias previstas en esta Ley, Leyes u Ordenanzas que establezcan tributos municipales y sus Reglamentos que no estuvieren tipificadas en los artículos precedentes, serán sancionadas con multa de uno a cinco salarios mínimos del sector comercio y servicios, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

## **CAPÍTULO III**

### **PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES**

#### **Competencia**

**Art. 45.-** Las violaciones a esta Ley serán sancionadas por el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, establecido en esta Ley, por medio de resolución razonada.

#### **Procedimiento**

**Art. 46.-** Constatada una infracción, se ordenará la iniciación del procedimiento concediendo audiencia y apertura a pruebas al supuesto infractor dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, entregándole una copia del informe de auditoría o de infracción o del acta respectiva según corresponda, en el que se le atribuyen los incumplimientos constatados.

En dicho plazo se deberán presentar mediante escrito los alegatos y aquellas pruebas que fueren idóneas y conducentes.

Concluido el término de audiencia y apertura a pruebas, se dictará la resolución que corresponda, con fundamento en las pruebas y disposiciones legales aplicables, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de audiencia. Dicha resolución será notificada al sujeto pasivo dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la finalización del plazo para dictarla.

## CAPÍTULO IV

### RECURSO DE APELACIÓN

#### Procedencia y Procedimiento

**Art. 47.-** De la determinación de los impuestos y de la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal, se podrá interponer el recurso de apelación ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciado la resolución correspondiente, en el plazo de tres días hábiles después de su notificación.

La tramitación del recurso especificado en el inciso anterior seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley General Tributaria Municipal.

## CAPÍTULO V

### DELITO TRIBUTARIO MUNICIPAL

**Art. 48. -** Constituyen Delitos Tributarios Municipales las conductas que se tipifican y sancionan como tales en el Código Penal o en Leyes especiales.

#### Actuaciones de la Administración Tributaria Municipal Respecto a los Delitos Tributarios

**Art. 49.-** Sin perjuicio de sancionar los hechos que constituyen contravenciones tributarias municipales, si esos mismos hechos y otros a juicio de la Administración Tributaria Municipal hacen presumir la existencia de un delito tributario, por el cual resulte perjudicada la Hacienda Pública Municipal.

Dicha administración practicará las investigaciones administrativas pertinentes para asegurar la obtención y conservación de las pruebas y la identificación de los participantes en tales delitos.

#### Ejercicio de la Acción Penal

**Art. 50.-** Si a juicio de la Administración Tributaria Municipal, se hubiere cometido un delito tributario que afecte a la Hacienda Pública Municipal, suministrará la información obtenida, si hubiere alguna y en todo caso solicitará al Fiscal General de la República que inicie la acción penal que corresponda ante el Tribunal competente, sin perjuicio de que el Concejo Municipal nombre acusador particular para los mismos efectos.



**TÍTULO VI****CAPÍTULO ÚNICO****DISPOSICIONES FINALES****Aplicación de Normas Tributarias Municipales**

**Art. 51.-** Lo que no estuviere previsto en esta Ley se estará sujeto a lo que se dispone en la Ley General Tributaria Municipal y en el Código Municipal, en lo que fuere pertinente.

**Moneda Aplicable**

**Art. 52.-** Todas las cantidades expresadas en esta Ley han sido establecidas en Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en Colones.

**Procedimientos Pendientes**

**Art. 53.-** Las normas tributarias contenidas en la presente Ley, regirán a partir de su entrada en vigencia.

Las normas relativas a procedimientos, serán aplicables de manera inmediata una vez vigentes, pero las actuaciones y etapas en trámite y los plazos que hubieren iniciado bajo la vigencia de la Ley precedente, culminarán o concluirán de acuerdo con ésta última.

**Derogatoria**

**Art. 54.-** Derógase a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Tecoluca, del Departamento de San Vicente, emitida por Decreto Legislativo N° 351, de fecha 13 de mayo del año 2010, publicado en el Diario Oficial N° 104, Tomo 387, de fecha 4 de junio del mismo año.

**Vigencia**

**Art. 55.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

**D. O. N° 86, Tomo N° 411, Fecha: 11 de mayo de 2016.**





PARTE III

REFORMAS, INTERPRETACIONES  
AUTÉNTICAS, PRÓRROGAS  
Y DEROGATORIAS



## DECRETO N° 8

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República, en su Art. 174 inciso segundo, establece que la organización y funcionamiento del Órgano Judicial serán determinados por la Ley.
- II. Que por Decreto Legislativo N° 684, de fecha 22 de mayo de 2014, publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo N° 403 del mes de junio del mismo año, erigió la jurisdicción ambiental y dispuso en los artículos 6 y 7, un plazo máximo de seis meses contados a partir de la vigencia de dicho Decreto, para la creación de un Juzgado Ambiental en la Ciudad de San Salvador, y de un año para la creación de una Cámara Ambiental de Segunda Instancia, con sede en San Salvador, y de los Juzgados Ambientales en las ciudades de Santa Ana y San Miguel.
- III. Que a la fecha, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador y el Juzgado Ambiental de San Salvador, de conformidad al mismo Decreto Legislativo, se encuentran ejerciendo competencia sobre asuntos ambientales a nivel nacional; y la información estadística obtenida en los asuntos sometidos a su jurisdicción, no justifica la necesidad de la puesta en funcionamiento de los Tribunales Ambientales cuyo plazo se determinó en dicho Decreto, ni la erogación de fondos públicos, en concordancia con las políticas de ahorro y austeridad del sector público.
- IV. Que se vuelve necesario prorrogar la competencia de los tribunales mencionados en el Considerando anterior hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha límite para que la Corte Suprema de Justicia integre la Cámara Ambiental de Segunda Instancia con sede en San Salvador, y los Juzgados Ambientales en las Ciudades de Santa Ana y San Miguel.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia y de la Diputada Lorena Guadalupe Peña Mendoza y los Diputados Santiago Flores Alfaro y Mario Alberto Tenorio Guerrero.

#### DECRETA:

**Art. 1.-** Derógase parcialmente los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 684, de fecha 22 de mayo de 2014, publicado en el Diario Oficial N°105, Tomo N° 403 de junio del mismo año, en lo referente al plazo máximo de un año para la instalación de la Cámara

Ambiental de Segunda Instancia con sede en San Salvador y de los Juzgados Ambientales en los Departamentos de Santa Ana y San Miguel.

**Art. 2.-** Prorrógase la competencia de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y del Juzgado Ambiental de San Salvador, para que continúen conociendo a nivel nacional de los asuntos ambientales, de conformidad a la Ley, mientras no se integre y entre en funcionamiento la Cámara Ambiental de Segunda Instancia y los Juzgados Ambientales en los Departamentos de Santa Ana y San Miguel, los que deberán crearse por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia a mas tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Civil, o las dependencias que determine, elaborará los estudios y análisis correspondientes, a efectos de determinar y dar seguimiento a la demanda de servicios que resultaren con la aplicación de la Jurisdicción Ambiental, para lo cual la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y el Juzgado de lo Ambiental de San Salvador deberán remitir informes a la referida Sala o dependencia designada, cada tres meses.

**Art. 3.-** Las disposiciones de este Decreto se tendrán por incorporadas a la Ley Orgánica Judicial.

**Art. 4.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil quince.

**D. O. N° 108, Tomo N° 407, Fecha: 16 de junio de 2015.**

## DECRETO N° 14

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 848, de fecha 16 de febrero de 2000, publicado en el Diario Oficial N° 79, Tomo N° 347, del 28 de abril de 2000, se desafectaron los terrenos del tramo ferroviario en desuso desde 1984, que tiene un ancho promedio de 30.48 metros y una extensión de 10.2 kilómetros de largo, identificada como "Ramal C Distrito N° 2" transfiriendo por Ministerio de Ley, la propiedad de tales inmuebles a favor del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, construyéndose patrimonios especiales para que sean utilizados con fines específicos, para que dicha institución, sea la encargada de entregar a las familias, su título de propiedad.
- II. Que en cumplimiento al referido Decreto, se inscribieron a favor del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, los terrenos desafectados, quedando el inmueble general inscrito a la Matrícula 20187703-00000, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Departamento de Santa Ana.
- III. Que dentro de las Comunidades beneficiadas con dicho Decreto, se encuentra La Comunidad "Monseñor Romero", en el sector identificado como La Realidad, jurisdicción de Santa Ana, la cual, está asentada en una porción de los terrenos desafectados por el referido Decreto, porción que ha sido declarada por el Concejo Municipal de la ciudad de Santa Ana, zona inhabitable la Comunidad "Monseñor Romero", por estar en una zona de alto riesgo lo que pone en peligro la vida y la integridad física de las personas que habitan dicha comunidad.
- IV. Que siendo urgente la reubicación de las familias que habitan la Comunidad "Monseñor Romero", y existiendo la oferta de la Sociedad Las Tres Puertas, Limitada, de traspasar por medio de permuta a favor de FONAVIPO, un inmueble que reúne las condiciones de habitabilidad, a cambio del inmueble en el cual se encuentra asentada dicha comunidad, por lo que, se hace necesario facultar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, para que bajo la figura jurídica de la permuta, pueda reubicar a dichas familias afectadas, en el inmueble ofrecido por la referida sociedad.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de las Diputadas Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Hortensia Margarita López Quintana y del Diputado Raúl Omar Cuellar. Y con el apoyo de las Diputadas y los Diputados: Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Ana Vilma Albanez de Escobar, José Serafín Orantes Rodríguez, Norman Noel Quijano González, Santiago

Flores Alfaro, Guillermo Francisco Mata Bennett, David Ernesto Reyes Molina, Jackeline Noemí Rivera Ávalos, Gustavo Danilo Acosta Martínez, José Mauricio Rivera, José Antonio Almendáriz Rivas, Ana Marina Alvarenga Barahona, Rolando Alvarenga Argueta, Dina Yamileth Argueta Avelar, Rodrigo Ávila Avilés, Ana Lucía Baires de Martínez, Rosa Armida Barrera, Marta Evelyn Batres Araujo, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, José Aníbal Calderón Garrido, Manuel Orlando Cabrera Candray, Patricia del Carmen Cartagena Arias, Ana Marina Castro Orellana, Norma Cristina Cornejo Amaya, Felissa Guadalupe Cristales Miranda, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Lucía del Carmen Ayala de León, María Marta Concepción Valladares Mendoza, René Gustavo Escalante Zelaya, Ana María Margarita Escobar López, José Edgar Escolán Batarse, Julio César Fabián Pérez, Noel Orlando García, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, María Elizabeth Gómez Perla, Jesús Grande, Estela Yanet Hernández Rodríguez, Samuel Eliseo Hernández Flores, Juan Pablo Herrera Rivas, Bonner Francisco Jiménez Belloso, Ramón Kury González, José Antonio Lara Herrera, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Mártir Arnoldo Marín Villanueva, Rolando Mata Fuentes, Misael Mejía Mejía, José Santos Melara Yanes, Juan Carlos Mendoza Portillo, Ana Victoria Mendoza de Zacarías, Carlos Armando Munguía Sandoval, Ernesto Luis Muyschondt García Prieto, Blandino Nerio, José Javier Palomo Nieto, Mario Antonio Ponce López, Norma Guisela Herrera de Portillo, René Alfredo Portillo Cuadra, Zoila Beatriz Quijada Solís, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Carlos Armando Reyes Ramos, Santos Adelmo Rivas Rivas, Francisco José Rivera Chacón, Vilma Carolina Rodríguez Dávila, Alberto Armando Romero Rodríguez, Alex Rolando Rosales Guevara, Carlos Alberto García, Patricia María Salazar de Rosales, Jaime Orlando Sandoval, Manuel Rigoberto Soto Lazo, Carlos Alfonso Tejada Ponce, Jaime Gilberto Valdez Hernández, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Delmy Carolina Vásquez Alas, Guadalupe Antonio Vásquez Martínez, Ricardo Andrés Velásquez Parker, Blanca Rosa Vides, María Luisa Vigil Hernández, John Tennant Wright Sol, Francisco José Zablah Safie y Paola María Zablah Siri.

**DECRETA**, las siguientes:

**REFORMAS LA LEY ESPECIAL PARA LA DESAFECTACIÓN Y TRASPASO  
DE LOS TERRENOS DEL TRAMO FERROVIARIO EN DESUSO DESDE  
LA ESTACIÓN SANTA LUCIA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA HASTA  
LA ANTIGUA ESTACIÓN DE CUTUMAY CAMONES DEL MISMO MUNICIPIO  
A FAVOR DE LAS FAMILIAS E INSTITUCIONES QUE LAS HABITAN**

**Art. 1.-** Agréguese el Art. 7-A, cuya redacción es la siguiente:

“Art. 7-A.- Autorízase, al Fondo Social de Vivienda Popular, para que permute, los inmuebles, en los cuales se encuentra asentada la Comunidad Monseñor Romero, ubicada en el tramo ferroviario en desuso identificado como “Ramal C Distrito No. 2”, situados en la Ciudad y Departamento de Santa Ana.



Los inmuebles son los siguientes:

N° de lote	MATRÍCULA SIRyC	AREA M <sup>2</sup>	PROPIETARIO
43-R	20190823-00000	93.80	FONAVIPO
45-R	20190824-00000	96.06	FONAVIPO
47-R	20190825-00000	79.19	FONAVIPO
49-R	20190826-00000	99.44	FONAVIPO
51-R	20190827-00000	100.92	FONAVIPO
53-R	20190828-00000	82.21	FONAVIPO
55-R	20190829-00000	88.00	FONAVIPO
57-R	20190830-00000	78.22	FONAVIPO
52-R	20191108-00000	72.99	FONAVIPO
54-R	20191109-00000	72.76	FONAVIPO
56-R	20191110-00000	51.85	FONAVIPO
58-R	20191111-00000	76.94	FONAVIPO
60-R	20191112-00000	68.29	FONAVIPO
62-R	20191113-00000	75.43	FONAVIPO
64-R	20191114-00000	74.95	FONAVIPO
66-R	20191115-00000	81.50	FONAVIPO
Porción a segregarse del inmueble general	20187703-00000	4814.82	FONAVIPO

Los Inmuebles que serán permutados, por una porción de terreno de aproximadamente de una hectárea, que será segregado de un inmueble de mayor extensión, propiedad de La Sociedad Las Tres Puertas Limitada, situado a orillas de la Ciudad y Departamento de Santa Ana, de naturaleza rústica, inscrito a la Matrícula 20047371-00000 del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Occidente, con factibilidades técnicas para un proyecto habitacional.

El Instituto de Legalización de la Propiedad, ILP, será el encargado de realizar los levantamientos topográficos, amojonamiento de lotes y los demás trámites que sean necesarios para la legalización de los inmuebles en los que habitan las familias que pertenecen a la Comunidad "Monseñor Romero". La Sociedad Las Tres Puertas Limitada, será la responsable de elaborar los diseños y de ejecutar la introducción de los servicios básicos necesarios para la habitabilidad de la Comunidad.

Corresponderá al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano la elaboración y ejecución del plan de reasentamiento de las familias de la Comunidad "Monseñor Romero".

Para la aprobación e inscripción del proyecto en el Centro Nacional de Registros, no se requerirá el permiso de parcelación por parte de la Alcaldía Municipal de la Ciudad y Departamento de Santa Ana.

FONAVIPO estará exento del pago de los derechos de registro por la presentación de las permutas de los inmuebles antes relacionados, planos, desmembración en cabeza de su dueño y cualquier otro documento necesario de inscripción en el CNR, para volver realizable a favor de las familias su escritura de propiedad.

Será el Instituto de Legalización de la Propiedad, ILP, en coordinación con el CNR, el responsable del proceso de escrituración y de las gestiones para la inscripción de las escrituras de propiedad, ante la mencionada institución."

**Art. 2.-** La presente Ley es de carácter especial y sus disposiciones prevalecerán sobre cualquier otra que la contrarie.

**Art. 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los once días del mes de junio del año dos mil quince.

**NOTA:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97, del inciso 3º del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue recibido el 30 de junio de 2015, con observaciones hechas por el Presidente de la República, resolviendo esta Asamblea Legislativa aceptar dichas observaciones en la Sesión Plenaria del día jueves dieciséis de julio del año dos mil quince.

**JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL,  
SEXTO SECRETARIO.**

**D. O. N°141, Tomo N° 408, Fecha: 7 de agosto de 2015.**

## DECRETO N° 18

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al artículo 101 inciso segundo de la Constitución, el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad fomentará los diversos sectores de la producción.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 847, de fecha 22 de septiembre de 2011, publicado en el Diario Oficial N° 197, Tomo N° 393, del 21 de octubre del mismo año, se emitió la Ley de Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo; en dicha Ley se crea el Banco de Desarrollo de El Salvador, BANDESAL, el cual tendrá como su principal objetivo promover, con apoyo financiero y técnico, el desarrollo de proyectos de inversión viables y rentables de los sectores productivos del país.
- III. Que dicha Ley otorga la posibilidad a las asociaciones cooperativas a acceder a créditos; sin embargo, es necesario otorgar mayores facilidades a éstas con el propósito de promover su desarrollo. Por lo que es necesario reformar la Ley del Sistema Financiero para el Fomento al Desarrollo, a fin de brindar mejores opciones en la obtención de crédito.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Diputado Francisco José Zablah Safie.

**DECRETA**, la siguiente:

### REFORMA A LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO PARA EL FOMENTO AL DESARROLLO

**Art. 1.-** Intercálase un inciso segundo al Art. 66, de la siguiente manera:

“En el caso de las asociaciones cooperativas, con recursos del Fondo, se podrán otorgar créditos hasta por un 95% del monto del proyecto, cuando éstos tengan un valor de hasta cien mil dólares de los Estados Unidos de América; y hasta por el 90% del monto del proyecto, cuando éste sea superior a la cantidad antes mencionada.”

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los once días del mes de junio del año dos mil quince.

**D. O. N°117, Tomo N° 407, Fecha: 30 de junio de 2015.**

## DECRETO N° 24

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 605, de fecha 6 de mayo de 1999, publicado en el Diario Oficial N° 90, Tomo N° 343, del 18 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL.
- II. Que es necesario utilizar fondos para apoyar el desarrollo y fortalecimiento de la micro y pequeña empresa, con el propósito de contribuir al crecimiento de la economía del país y para apoyar las políticas públicas destinadas a prevenir la violencia y con ello, fortalecer la convivencia social, para lo cual deben introducirse las pertinentes reformas a la Ley a que se refiere el Considerando anterior.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Economía.

**DECRETA**, las siguientes:

### REFORMAS A LA LEY DEL FONDO ESPECIAL DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PRIVATIZACIÓN DE ANTEL

**Art. 1.-** Refórmense los literales d) y e), y adiciónase el literal h) al Art. 11, de la siguiente manera:

**“d)** Desarrollo Artesanal y Apoyo a la Micro y Pequeña Empresa:

Esta área tiene por objeto contribuir a mejorar las condiciones de vida de los artesanos salvadoreños y sus familias, conservando el patrimonio cultural del país plasmado en los procesos y costumbres implícitos en la actividad artesanal, mediante la consolidación de sistemas efectivos de apoyo que conduzcan al mejoramiento de la productividad y competitividad de la producción de los artesanos salvadoreños, así como la ampliación de mercados locales e internacionales para dicha producción.

Asimismo, dicha área tendrá por objetivo contribuir al desarrollo de las capacidades productivas y competitivas de la micro y pequeña empresa (MYPE), incluyendo a los emprendimientos y MYPE enfocados en el desarrollo

económico cultural, con la finalidad de promover su articulación en las dinámicas de la economía territorial y nacional."

**"e)** Desarrollo Comunal y Prevención de Violencia:

Los fondos destinados a esta área persiguen dotar a las comunidades más necesitadas del país con infraestructura básica, ya sea de tipo social o productivo, a fin de impactar positivamente en el mejoramiento de su calidad de vida.

Asimismo, los fondos podrán destinarse para la ejecución de programas y acciones en el marco de políticas públicas de prevención de la violencia."

**"h)** Emprendimiento Artístico y Cultural:

Esta área tiene por objeto el desarrollo de actividades tendientes a fomentar, promocionar, desarrollar, difundir y valorar proyectos artísticos y culturales."

**Art.2.-** Refórmanse los literales a), c), e), f) y agrégase el literal g) al Art. 12, de la siguiente manera:

**"a)** Promoción del empleo a través de la inversión extranjera, las exportaciones y el turismo 10.0%."

**"c)** Desarrollo Comunal y Prevención de Violencia 25.0%."

**"e)** Desarrollo y Protección Forestal 14.25%."

**"f)** Desarrollo Artesanal y Apoyo a la Micro y Pequeña Empresa 10.0%."

**"g)** Emprendimiento Artístico y Cultural 0.75%."

**Art. 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil quince.

**D. O. N° 123, Tomo N° 408, Fecha: 8 de julio de 2015.**

## DECRETO N° 48

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 103 y 119 de la Constitución de la República establecen que el Estado debe procurar que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de su vivienda, garantizando la propiedad privada en función social.
- II. Que el 25 de enero del año 2012, esta Asamblea aprobó el Decreto Legislativo N° 993, el cual fue publicado en el Diario Oficial N° 46, Tomo N° 394 del 7 de marzo de ese mismo año, que contiene la Ley Especial de Lotificaciones y Parcelaciones para Uso Habitacional.
- III. Que a la fecha, el procedimiento de regularización de Lotificaciones establecido en la citada normativa, ha enfrentado dificultades de orden práctico que han obstaculizado la legalización de diferentes inmuebles, lo que ha impedido a las autoridades competentes legalizar la propiedad de estos inmuebles en favor de las familias de escasos recursos que los habitan; por lo que se hace necesario introducir reformas a la mencionada Ley, que permitan viabilizar y agilizar su aplicación.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades y a iniciativa de las Diputadas: Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Dina Yamileth Argueta Avelar y con el apoyo del Diputado Mártir Arnoldo Marín Villanueva.

**DECRETA**, las siguientes:

### REFORMAS A LA LEY ESPECIAL DE LOTIFICACIONES Y PARCELACIONES PARA USO HABITACIONAL

**Art. 1.-** Sustitúyase el Art. 2 por el siguiente:

#### ÁMBITO DE APLICACIÓN

"Art. 2.- Se regirán por la presente Ley, incluyendo el Régimen Transitorio establecido en el Título Segundo, todas las Lotificaciones para uso habitacional, excepto las siguientes:

- a) Los proyectos clasificados como urbanizaciones completas tipo 1 y 2, de conformidad a lo establecido en el Art. 47 del Reglamento de la Ley de

Urbanismo y Construcción en lo relativo a Parcelaciones y Urbanizaciones Habitacionales;

- b) Las Parcelaciones financiadas, desarrolladas o propiedad del Estado, instituciones públicas, gobiernos locales en el marco de sus atribuciones y las que se rijan por las Leyes relacionadas con la reforma agraria;
- c) Las ubicadas en reservas forestales y áreas naturales protegidas establecidas mediante Decreto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y las que se encuentren en área frágil de conformidad a lo establecido en la Ley de Medio Ambiente;
- d) Las ubicadas en zonas arqueológicas o identificadas como patrimonio cultural;
- e) Las ubicadas en derechos de vía de conformidad con la Ley respectiva;
- f) Las ubicadas en zonas de protección, en ríos, quebradas y zonas de riesgo;
- g) Las identificadas con riesgo muy alto a tsunami, conforme el criterio técnico determinado en el catálogo de vulnerabilidad y riesgo debido a la inundación por tsunami en la costa de El Salvador;
- h) Las ubicadas en la zona costero marina;
- i) Los tugurios y zonas marginales;
- j) Las invasiones, usurpaciones y otras situaciones que constituyan una violación al derecho de propiedad, incluyendo la posesión de mala fe; y,
- k) Todas las Lotificaciones o Parcelaciones que no tengan uso habitacional.

La excepción establecida en el presente artículo no aplicará, cuando los Gobiernos Locales sean quienes comercialicen los lotes o parcelas.

Los casos a que se refiere el literal c), podrán ser sujetos de aplicación del régimen transitorio, establecido en la presente Ley, previa opinión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto las medidas ambientales y técnicas a implementarse, que permitan contrarrestar los riesgos o impactos ambientales causados, el que deberá ser remitido a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. La falta de esta opinión, se entenderá en el sentido que el proceso de regularización puede continuar.

La autoridad competente, valorará y resolverá lo que corresponda; siempre y cuando la Lotificación de que se trate se encuentre comercializada, de conformidad a la presente Ley, en un cincuenta por ciento, de los lotes que componen la Lotificación.



Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por habitabilidad efectiva, la construcción de viviendas en las que reside efectivamente una persona natural o un grupo familiar.

En caso de duda sobre la aplicación de las exclusiones, se remitirán las consultas a las autoridades que corresponda, quienes deberán expresar su opinión por escrito, de forma categórica y terminante sobre la consulta realizada y según la Ley que corresponda, en el plazo que para cada institución se establezca en el Reglamento de la presente Ley; caso contrario se tendrá por resuelta en sentido positivo, entendiéndose que la autoridad consultada ha respondido en el sentido de que se acepta que no existe impedimento para la aplicación de la presente Ley y su Régimen Especial, en lo que corresponda a las atribuciones legales de la autoridad consultada.

Para los efectos sancionatorios, determinados en el Capítulo Sexto del Título Primero y Capítulo Quinto del Título Segundo de esta Ley, se incluirán todas las Lotificaciones que se encuentren comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, excepto las descritas en el literal b) del presente artículo.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los procedimientos específicos para la determinación de las exclusiones en el régimen especial, siendo las instituciones que integran la Ventanilla Unica, de acuerdo a sus competencias o la autoridad competente para conocer del proceso de regularización, las que determinarán en cada caso, las exclusiones mencionadas en los literales anteriores."

**Art.2.-** Refórmase el inciso cuarto del Art. 28 de la siguiente manera:

"Corresponderá al VMVDU por medio de su titular, conocer del procedimiento sancionatorio e imponer las sanciones por las acciones u omisiones previstas en los literales e), f) y g) del artículo 26 de la presente Ley, por medio del procedimiento establecido en los artículos siguientes."

**Art.3.-** Refórmase el Art. 40 así:

"Art. 40.- Créase un Régimen Transitorio por un período de seis años a partir de la vigencia de la presente Ley, que tiene por objeto establecer un procedimiento integral para la aprobación o validación de las Lotificaciones desarrolladas y comercializadas sin haber cumplido con los requisitos legales y técnicos correspondientes, que garanticen la seguridad jurídica a las personas que han adquirido o contratado lotes en esas Lotificaciones.

El plazo a que se refiere el inciso anterior, no implica el plazo que tienen los lotificadores para iniciar sus procesos de regularización sino, la obligatoriedad que tiene la autoridad competente, para finiquitar los procesos de regularización ante él presentados y de los Desarrolladores Parcelarios y propietarios para cumplir lo requerido por la autoridad competente en las diferentes resoluciones emitidas.

Dentro de este régimen, los lotificadores deberán iniciar sus trámites, hasta ciento ochenta días calendario antes de finalizar el plazo de duración de dicho régimen ya sea ante el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano o ante otra autoridad competente.

No serán sujetas de aplicabilidad del Régimen Transitorio, aquéllas Lotificaciones o Parcelaciones para uso habitacional cuyo desarrollo se hubiere iniciado dentro del período de veinte años comprendido antes de la vigencia de la presente Ley, sin haber obtenido los permisos correspondientes o que éstos hayan perdido su vigencia al 7 de septiembre de 2012. El Desarrollador Parcelario deberá probar fehacientemente lo anterior mediante la presentación de:

- a) Los documentos de comercialización que prueben la existencia de la Lotificación dentro del período antes establecido, conforme lo requerido en el artículo 41 de la presente Ley; y,
- b) Que tenga por lo menos el 80 por ciento de lotes inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Cumplidos los requisitos anteriores, se podrá solicitar la inscripción de los lotes faltantes siguiendo el proceso catastral y registral de segregaciones simples, siempre que el inmueble sobre el cual se encuentre la Lotificación o parte de ésta, cuente con el área registral suficiente para tal efecto y no exista afectación en la identificación de los lotes pendientes de inscribir.

La entidad competente para establecer el cumplimiento del criterio anterior será el Centro Nacional de Registros a través de las Oficinas de Mantenimiento Catastral de la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional.

Para tal efecto, se deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Si el propietario o Desarrollador Parcelario no estuviese de acuerdo con lo resuelto por las Oficinas de Mantenimiento Catastral, podrá recurrir de dicha resolución, conforme lo dispuesto en los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Procedimientos Uniformes para la presentación, trámite y registro o depósito de instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual, emitida mediante Decreto Legislativo Número 257, del 28 de enero del año 2004, publicado en el Diario Oficial Número 126, Tomo Número 364 del 7 de julio del año 2004.

Para efectos de la presente Ley, las resoluciones de las Oficinas de Mantenimiento Catastral del Centro Nacional de Registros, quedan sujetas a los recursos y procedimientos a que se refieren los artículos citados en el inciso anterior."

**Art. 4.-** Modifícase el Art. 41 de la siguiente manera:

### **DE LA PRUEBA DE LA FECHA DE INICIO DE LA COMERCIALIZACIÓN**

“Art. 41.- Podrá probarse el inicio de la comercialización de la Lotificación, por cualquiera de los medios siguientes:

- a) Por medio de la presentación de los contratos de adquisición de lotes a plazo, registros contables de la empresa lotificadora debidamente legalizados; y,
- b) Por medio de constancia de cancelación o recibos fehacientes y con respaldo contable que comprueben pagos periódicos de parte de los Lote-habientes al Desarrollador Parcelario como parte del precio total a cancelar por los lotes.

En caso que la Lotificación no se encuentre habitada o no cuente con desarrollo alguno que muestre la existencia de la misma, la autoridad competente podrá también solicitar además de las pruebas de comercialización antes mencionadas cualquiera de los siguientes:

- a) Declaración Jurada otorgada ante Notario, en la que comparezcan los lote habientes con los que se han comercializado lotes; y,
- b) Constancia de inicio de la Lotificación emitida por el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde se encuentre el inmueble objeto de la Parcelación. Y en los casos que sea procedente podrá ser considerada prueba de comercialización de las enumeradas en el inciso primero de este artículo.”

**Art. 5.-** Refórmase el inciso segundo y quinto del Art. 44 e incorpórase un inciso octavo, de la siguiente manera:

“La autoridad competente, convocará a los Desarrolladores Parcelarios que hayan desarrollado o comercializado Lotificaciones sin contar con los permisos legales correspondientes, las veces que sea necesario y con la periodicidad que estime conveniente durante la vigencia del plazo a que se refiere el Art. 40 de la presente Ley, por medio de publicaciones generales en dos periódicos de circulación nacional, o pautas en medios radiales, para que presenten el formulario único de regularización en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de dicha publicación, junto con la documentación anexa en que se puedan constatar los datos generales del solicitante y el inmueble lotificado, así como la situación jurídica, física, social, registral y catastral de los inmuebles al momento de iniciar el trámite.

Las solicitudes de regularización de aquellas Lotificaciones que se encuentren ubicadas en zonas de riesgo, técnicamente establecidas por el Ministerio de Obras Públicas, y sobre las cuales no proceda compensación alguna, se presentará un plan de mitigación de obras respaldado por los estudios técnicos correspondientes, en donde se establezca

los responsables de ejecutar las obras y el respectivo cronograma de ejecución, el cual será evaluado por el VMVDU, quien podrá o no dar su aprobación. En caso de no contar con dicha aprobación del VMVDU, serán denegadas sin más trámite. Podrá regularizarse parcialmente las Lotificaciones en caso que las condiciones de riesgo, impidan que sea de forma total.

La autoridad competente que tenga conocimiento de la existencia de una Lotificación desarrollada sin autorización o que sea objeto de denuncia por parte de los lote habientes o por cualquier persona o institución, notificará al propietario o Desarrollador Parcelario para que en el plazo que comprende el llamamiento vigente se someta al procedimiento de regularización, y en caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo será causal de infracción y se procederá de conformidad a lo establecido en el Capítulo Quinto del Título Segundo de la presente Ley."

**Art. 6.-** Refórmase el Art. 45, de la siguiente manera:

"Art. 45.- La autoridad competente, verificará la información proporcionada por los Desarrolladores Parcelarios, realizará las inspecciones que considere necesarias y el análisis pormenorizado de cada Lotificación, a fin de determinar los riesgos existentes a la salubridad y seguridad física de las personas que genera el asentamiento, pronunciándose sobre los requisitos técnicos, ambientales y legales que deben ser resueltos y debiendo emitir en un plazo no mayor de sesenta días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, la factibilidad de regularización y los requerimientos necesarios para que la Lotificación se regularice.

La autoridad competente, podrá auxiliarse de dictámenes técnicos emitidos por el Instituto de Legalización de la Propiedad, para pronunciarse sobre la realidad física, jurídica, social y catastral de las Lotificaciones sometidas al proceso de regularización.

Si no coincidieren los documentos aportados con lo verificado en las inspecciones o en el análisis de la información, se devolverá la solicitud junto con sus anexos a los Desarrolladores Parcelarios, a través de comunicación escrita, en la que se señalen las inconsistencias, con el fin de que se realicen las correcciones a que haya lugar, para lo cual dispondrán de dos meses contados a partir de la comunicación.

La autoridad competente, podrá consultar con otras instituciones para determinar la aplicación de las exclusiones del artículo 2 literal d) de la presente Ley. Para lo anterior, y si además la Lotificación se encuentra dentro del radio de dos kilómetros de distancia de algún sitio arqueológico o sitio de interés cultural, y de la inspección realizada por la Secretaría de Cultura de la Presidencia, resuelva que fuere necesario realizar estudios arqueológicos, el interesado deberá contratar la realización de dichos estudios si así lo indicare la autoridad competente, con base a los criterios e informes que puedan aplicarse al caso.

El propietario y el Desarrollador Parcelario, estarán obligados a entregar toda la información y cronograma de actividades, para la realización de los estudios a que hubiere lugar, a la autoridad competente, previo visto bueno de la institución rectora de la materia

de los estudios solicitados; otorgándose para la finalización de dicho estudio un plazo no mayor de cuarenta días hábiles para presentar los resultados finales avalados por la institución competente en el tema."

**Art. 7.-** Refórmase el Art. 46 de la siguiente manera:

"Art. 46.- La autoridad competente utilizará como parámetros para la emisión de la resolución de regularización, los requisitos de urbanización de Parcelaciones calificadas con grado de urbanización U4 de conformidad a lo señalado en el Reglamento de la Ley de Urbanismo y Construcción en lo relativo a Parcelaciones y Urbanizaciones Habitacionales, respecto de cordones cunetas, aguas lluvias y aguas negras, equipamiento social y zona verde. En los casos anteriores, así como para el caso de los servicios de agua potable el propietario y el Desarrollador Parcelario deberán como responsables solidarios, conforme al artículo 42 de la presente Ley, considerar al menos una solución conforme a la ubicación y grados de urbanización establecidos en el Reglamento de la Ley de Urbanismo y Construcción en lo relativo a Parcelaciones y Urbanizaciones Habitacionales y en caso de no poder cumplir con estos requisitos, se deberá presentar una solución viable conforme a los requisitos que se establezcan reglamentariamente, junto con los respaldos técnicos correspondientes.

En aquellos casos especiales, que representen un riesgo para la seguridad de la población, la autoridad competente de manera excepcional, podrá solicitar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales un dictamen, el cual deberá estar fundamentado en los criterios ambientales establecidos en las directrices técnicas, que deberán ser emitidas mediante acuerdo del Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los primeros sesenta días después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

La Secretaría de Cultura de la Presidencia, será la encargada de determinar la existencia de zonas arqueológicas o de patrimonio cultural, por medio de los criterios establecidos en la normativa especial de patrimonio cultural, respetando los procedimientos contenidos en la presente Ley y su Reglamento. El área a considerarse, será a la que se refiere el inciso tercero del artículo cuarenta y cinco de la presente Ley.

La autoridad competente deberá pronunciarse sobre todos los aspectos establecidos en la presente Ley y su Reglamento, pudiendo hacer consultas si lo considera necesario a otras autoridades quienes tendrán un plazo de veinte días hábiles para responder de forma categórica y determinante sobre las consultas realizadas, pudiendo estas autoridades solicitar la realización de estudios en casos especiales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior."

**Art. 8.-** Refórmase el Art. 47 de la siguiente manera:

"Art. 47.- El Desarrollador Parcelario tendrá un plazo de veinte días hábiles para pronunciarse sobre la resolución de factibilidad de regularización y los requerimientos para declarar regularizada la Lotificación y presentar nuevas propuestas de compensación o

detalle técnico de las mismas, si así le es requerido. Transcurrido el plazo anterior, la autoridad competente emitirá resolución determinando las condiciones en que la Lotificación deberá regularizarse y las compensaciones que deberán cumplir los Desarrolladores Parcelarios.

El Desarrollador Parcelario podrá solicitar por escrito ante la autoridad competente y hasta por tres veces, prórroga para la presentación del pronunciamiento sobre la resolución de factibilidad de regularización y/o devolución, justificando los motivos de la solicitud, la cual será extendida por el plazo que la autoridad competente considere prudencial para cumplir los requerimientos, siempre y cuando se compruebe la veracidad de los mismos con documentos de respaldo fehacientes. En cualquier caso se notificará en un plazo máximo de diez días hábiles después de recibida la solicitud, y los plazos correrán conforme lo resuelto a partir del tercer día hábil de la fecha de emitida la resolución de prórroga. El incumplimiento al plazo otorgado o en su caso si se otorgaren el máximo de prórrogas permitidas por la presente Ley, si el Desarrollador Parcelario no cumple con lo requerido en las resoluciones emitidas por la autoridad competente, se considerará como abandono del proceso tipificado en el artículo 60 y procederá aplicar el régimen sancionatorio establecido en la presente Ley.

La resolución de regularización que emita la autoridad competente deberá contener al menos:

- a) La delimitación del área de la Lotificación que se declara regularizada y áreas que se declaren no regularizables en su caso;
- b) La delimitación de áreas verdes y equipamiento social, si la hubiere;
- c) Las zonas de reserva para el desarrollo de los sistemas generales de infraestructura vial y servicios públicos domiciliarios, entre otros, que inciden en el área;
- d) Identificación de zonas de protección ambiental y zonas de riesgo;
- e) Determinación de las compensaciones que deberá realizar el Desarrollador Parcelario;
- f) Informes técnicos relacionados con los requisitos arqueológicos, culturales y urbanísticos que se hubieren solicitado; y,
- g) Firma de la autoridad competente.

En caso que se requiera hacer actualización de planos, ésta deberá realizarse por el lotificador previo a la emisión de la resolución de regularización.

La resolución de regularización se podrá recurrir en apelación ante el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano o ante el Concejo Municipal en su caso, de toda resolución mediante la cual se imponga una compensación."

**Art. 9.-** Intercálase entre los artículos 47 y 48, el Art. 47-A de la siguiente manera:

"Art. 47-A.- En caso que los planos ya aprobados en regularización contengan errores que deban subsanarse para ser presentados al CNR, el interesado podrá presentar una solicitud de modificación o rectificación de aprobación de planos por los errores que contengan, en la cual deberá fundamentar su solicitud.

La autoridad competente dará trámite a la solicitud si se comprueba que los errores contenidos son subsanables y no son tales que desvirtúen la regularización otorgada. La nueva resolución se adjuntará al expediente original de regularización y formará parte del mismo.

El pago de los derechos correspondientes a esta solicitud será el equivalente al veinticinco por ciento del monto cancelado en concepto del trámite de regularización, con un mínimo de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América."

**Art. 10.-** Refórmase el Art. 49 de la siguiente manera:

"Art. 49.- Una vez emitida la resolución de factibilidad de regularización, la autoridad competente librará oficio al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas correspondiente, para que se anote preventivamente la existencia de la Parcelación en el o los antecedentes registrales correspondientes, resguardando, el o los inmuebles generales en donde se ha desarrollado la Lotificación, de cualquier acto futuro de disposición o persecución, siempre que no existiera previamente un derecho inscrito a favor de terceros; sin perjuicio de la persecución que pueda hacerse sobre los flujos de efectivo producto de las cuentas por pagar por los lote habientes, y los demás elementos del Desarrollador Parcelario sujetos a gravamen. Dicho oficio deberá contener el área en la que se ha desarrollado la Lotificación.

Los efectos de dicha anotación impedirá la inscripción de cualquier gravamen o transferencias que no sean los que este artículo permite. Se podrán inscribir las transferencias de dominio a favor de los lote habientes, de los lotes comprendidos en la Parcelación, siempre que hayan cumplido con sus compromisos contractuales y que la Parcelación se encuentre debidamente regularizada conforme a lo estipulado en la presente Ley. Asimismo, se inscribirá el traspaso por causa de muerte del propietario del inmueble. También se inscribirán las transferencias de dominio de los restos o porción del inmueble general que no se encuentre afectado por el desarrollo de la Parcelación.

La marginación de la Anotación Preventiva de existencia de Parcelación, no será causal para impedir la presentación, trámite e inscripción en el Centro Nacional de Registros de cualquier acto o diligencia dentro del procedimiento de regularización, no debiendo ninguno de éstos comprometer el dominio del o los inmuebles marginados.

En aquellos casos en los que el o los inmuebles en los que se desarrolla la Lotificación, se resuelva por parte de la autoridad competente, una denegatoria de regularización, no se emitirá el oficio a que se refiere el inciso primero del presente artículo."

**Art. 11.-** Intercálase entre el Art. 55 y el Art. 56 el Art. 55-A, así:

"Art. 55-A.- El Desarrollador Parcelario tendrá un plazo de ciento ochenta días hábiles a partir de la inscripción de la escritura de la desmembración en cabeza de su dueño, conforme los artículos precedentes, para transferir los lotes regularizados a los lote habientes que hubieren cancelado en su totalidad el precio de los mismos.

La autoridad competente, podrá solicitar al Centro Nacional de Registros los tractos registrales correspondientes en las matrículas que se originen de la regularización. En caso de incumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, la autoridad competente o los lote habientes podrán interponer la denuncia correspondiente ante la Defensoría del Consumidor para que inicie los procedimientos sancionatorios correspondientes.

En caso que alguno de los lote habientes no pudiere comparecer al otorgamiento de la escritura pública de compraventa, ya sea por ser de paradero desconocido o por haber fallecido, el Desarrollador Parcelario comunicará por escrito esta situación ante la autoridad competente a efectos que no se aplique el procedimiento sancionatorio establecido en el inciso anterior, presentando las pruebas de haber notificado a los lote habientes la finalización del trámite de regularización y la convocatoria para el otorgamiento de la escritura de compraventa a su favor."

**Art. 12.-** Refórmase el Art. 59, así:

"Art. 59.- En el caso que, sobre los inmuebles de las Lotificaciones recaigan hipotecas, embargos u otros gravámenes que impidan formalizar las ventas de las parcelas a favor los lote habientes, los propietarios de los inmuebles generales y sus acreedores deberán formalizar un plan que garantice el pago de los créditos y obligaciones y la cancelación de los gravámenes en un plazo no mayor a tres años, contados a partir de la desmembración en cabeza de su dueño.

Dicho acuerdo deberá contener la condición de que una vez el lote habiente haya cancelado en su totalidad su lote o lotes, comercializados dentro del plazo establecido en el literal anterior, el acreedor desgravará parcialmente del inmueble general y se procederá a la escrituración del lote o lotes a favor del lote habiente.

Los pagos podrán acordarse de que sean cargados a los flujos monetarios provenientes de la Lotificación."

**Art. 13.-** Modifícase los literales a) y b) del Art. 61, en los siguientes términos:

- a) "La infracción contenida en la letra e) del artículo anterior, se sancionará con multa cuyo monto oscilará entre setenta y cinco y doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales urbanos en el sector comercio, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal correspondiente; y,



- b) Las infracciones contenidas en las letras a), b), c) y d) del artículo anterior, se sancionarán con una multa cuyo monto oscilará entre doscientos cincuenta y uno y dos mil salarios mínimos mensuales urbanos en el sector comercio, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal correspondiente."

**Art. 14.-** Refórmase el artículo 64 de la siguiente manera:

"Art. 64.- Se establece un pago único, por el trámite de regularización de Lotificaciones, el cual se calculará con base a un centavo de Dólar de los Estados Unidos de América, por metro cuadrado, de la extensión total del proyecto de Lotificación que se solicite regularizar.

El pago único antes descrito y el establecido en el Art. 47-A, deberá realizarse con mandamiento de pago en la colecturía de la autoridad competente, y estarán destinados para la sostenibilidad de la tramitación de procesos de Regularización de Lotificaciones. En el caso del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, serán ingresados en el Fondo de Actividades Especiales del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.

En todo caso, los cobros establecidos en la presente Ley Especial, no podrán modificarse por las autoridades competentes para conocer del proceso de regularización de Lotificaciones conforme al artículo 43 de la misma."

**Art. 15.-** El presente Decreto entrará en vigencia, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil quince.

**NOTA:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97, del inciso 3° del Reglamento Interior de este Organismo del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue recibido el 11 de agosto del 2015, con Observaciones hechas por el Presidente de la República, resolviendo, esta Asamblea Legislativa, aceptar parcialmente dichas Observaciones, en la Sesión Plenaria del día jueves veinte de agosto del año dos mil quince.

**JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL,  
SEXTO SECRETARIO.**

**D. O. N°160, Tomo N° 408, Fecha: 3 de septiembre de 2015.**

**DECRETO N° 57****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo N° 778, de fecha 21 de agosto de 2014, publicado en el Diario Oficial N° 167, Tomo N° 404, del 10 de septiembre del mismo año, se autorizó al Ministerio de Hacienda hacer efectivo el pago de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 14/100, en concepto de indemnización a 35 ex trabajadores de la extinta Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), en un listado que se anexaba al mismo.
- II. Que por un error involuntario, se relacionó de manera equívoca el número del Documento Único de Identidad (DUI) de uno de los beneficiarios del Decreto anterior, lo cual imposibilita hacer efectiva dicha indemnización.
- III. Que por las razones antes expuestas, se hace necesario reformar el aludido Decreto, a efecto de plasmar en el mismo el número correcto del Documento Único de Identidad (DUI).

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de la Diputada Lorena Guadalupe Peña Mendoza y del Diputado Víctor Hugo Suazo.

**DECRETA:**

**Art. 1.-** Corriójase el Documento Único de Identidad (DUI), de un ex trabajador de la extinta Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), para ser uso de los beneficios que establece el Decreto Legislativo N° 778, de fecha 21 de agosto de 2014, publicado en el Diario Oficial N° 167, Tomo N° 404, del 10 de septiembre del mismo año, así:

NOMBRE	N° DUI
1. SALVADOR COLINDRES GRANDE	01633903-5

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil quince.

**D. O. N°147, Tomo N° 408, Fecha: 17 de agosto de 2015.**

**DECRETO N° 65**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- Parte III
- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 592, de fecha 14 de enero de 2011, publicado en el Diario Oficial N° 23, Tomo N° 390, del 2 de febrero del mismo año, se aprobó la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, constituyendo el objeto del Sistema de Supervisión y Regulación Financiera, el de preservar la estabilidad del sistema financiero y velar por la eficiencia y transparencia del mismo, así como velar por la seguridad y solidez de los integrantes del sistema financiero, de acuerdo a lo establecido en dicha Ley, otras Leyes aplicables, los Reglamentos y las Normas Técnicas que al efecto se dicten, todo en concordancia con las mejores prácticas internacionales sobre la materia.
  - II. Que a la fecha existe un importante desarrollo en el uso de medios electrónicos como instrumentos para la movilización de dinero, tanto a nivel nacional como internacional, actividad que en algunos casos es desarrollada por sujetos o entidades distintas a los integrantes del sistema financiero; por lo que, es necesario contar con un marco legal de actuación de dichos sujetos, basado en principios internacionales de supervisión prudencial, dirigido a regular el envío y/o recepción de dinero, lo cual en muchos casos es un servicio complementario a los que son prestados por los integrantes del sistema financiero.
  - III. Que la inexistencia de regulación y de controles del servicio de envío o recepción de dinero, a nivel nacional e internacional, tales como remesas de dinero, justifica su inclusión dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, por su alta incidencia en la estabilidad del sistema financiero y de sus integrantes.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Economía.

**DECRETA,** las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN  
DEL SISTEMA FINANCIERO**

**Art. 1.-** Sustitúyese en el Art. 7, la letra t) y adiciónase la letra u), de la siguiente manera:

- t)** Las personas jurídicas que realizan operaciones de envío o recepción de dinero sistemática o sustancialmente, por cualquier medio, a nivel nacional e internacional. El Banco Central emitirá la normativa técnica respectiva para desarrollar lo dispuesto en este literal y la legislación actualmente aplicable; y,
- u)** Las demás entidades, instituciones y operaciones que señalen las Leyes."

**Art. 2.-** La normativa técnica a que hace referencia el artículo 1 de este Decreto, deberá ser emitida dentro del plazo de ciento veinte días posteriores a la entrada en vigencia de este Decreto.

**Art. 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil quince.

**D. O. N° 146, Tomo N° 408, Fecha: 14 de agosto de 2015.**

**DECRETO N° 69**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el Art. 114 de la Constitución de la República establece que el Estado protegerá y fomentará las Asociaciones Cooperativas, facilitando su organización, expansión y financiamiento.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 560, de fecha 25 de noviembre de 1969, publicado en el Diario Oficial N° 229, Tomo N° 225, del 9 de diciembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo.
- III. Que las Asociaciones Cooperativas, en la actualidad, han demostrado su capacidad de incidir en el apoyo eficaz a la estabilidad socioeconómica del país, como verdaderas empresas que alcanzan a un importante contingente de la población y a una amplia diversidad de sectores económicos, produciendo bienes y servicios, mediante la asociatividad con finalidad no lucrativa.
- IV. Que en congruencia con la perspectiva mundial, de reconocimiento al rol de las Asociaciones Cooperativas en la actividad económica e inclusión social, es importante propender a la mejora en su organización, funcionamiento y control, así como a facilitar el acceso a las Asociaciones Cooperativas a los diferentes programas económicos empresariales disponibles que son impulsados a través de la Política Pública del Gobierno de la República.
- V. Que en virtud de las consideraciones expuestas, se hace necesario reformar algunas disposiciones comprendidas en la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, en el sentido de fortalecer la rectoría de la institución en sus funciones de fomento y control de las Asociaciones Cooperativas.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Economía.

**DECRETA,** las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO SALVADOREÑO  
DE FOMENTO COOPERATIVO**

**Art. 1.-** Refórmase en el Art. 2, la letra h), de la siguiente manera:

**"h)** Emitir normas y lineamientos generales de la actividad cooperativista, en particular los relativos a la administración, los aspectos financieros y contables y la legislación aplicable a las Asociaciones Cooperativas con el objeto de promover su organización y funcionamiento."

**Art. 2.-** Refórmase en el Art. 4, letra b), el Ordinal 2°, de la siguiente manera;

**"2°** Preparación de estatutos, Reglamentos, normas contables y cualquier otro instrumento necesario para la constitución, organización y control administrativo de las Asociaciones Cooperativas."

**Art. 3.-** Sustitúyese el Art. 27, por el siguiente:

"Art. 27.- Los recursos económicos con que operará el Instituto, serán consignados en el Presupuesto General del Estado en el Ramo de Economía, tomando en consideración la necesidad de incentivar la inversión privada y fomentar a las Asociaciones Cooperativas."

**Art. 4.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil quince.

**D. O. N°149, Tomo N° 408, Fecha: 19 de agosto de 2015.**

**DECRETO N° 71**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 296, de fecha 24 de julio de 1992, publicado en el Diario Oficial N° 143, Tomo N° 316, del 31 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.
- II. Que actualmente las regulaciones del reintegro o devolución de crédito fiscal a exportadores no permiten el acreditamiento contra obligaciones tributarias relacionadas con el impuesto, por lo cual se hace necesario modificarlas para lograr un procedimiento más efectivo y contribuir con ello a mejorar el manejo de caja para el sector.
- III. Que por lo expuesto en el Considerando anterior, es procedente reformar la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, manteniendo el esquema de reintegro o devolución, y la facultad de verificación por parte de la administración tributaria.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.

**DECRETA,** la siguiente:

**REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES  
Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Art 1.-** Refórmase en el Art. 76, el inciso segundo, de la siguiente manera:

“Si el crédito fiscal excediere al débito fiscal de dicho período, el remanente podrá deducirse en los períodos tributarios siguientes hasta su total extinción, o también podrá acreditarse contra el impuesto que regula la presente Ley, retenido, percibido o generado en las importaciones de bienes, otros impuestos directos u obligaciones fiscales, siempre que así lo solicitare el interesado.”

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.



**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil quince.

**D. O. N°146, Tomo N° 408, Fecha: 14 de agosto de 2015.**

**DECRETO N° 73****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 653, de fecha 06 de diciembre de 2001, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo N° 353, del 19 del mismo mes y año, se emitió la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador, la que en su Art. 30 establece que la Ley de la Carrera Policial regulará todo lo concerniente a promociones y ascensos del personal policial, administrativo, técnico y de servicio de esa Institución Policial.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 773, de fecha 18 de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 144, Tomo N° 332, del 07 de agosto de ese mismo año, se emitió la Ley de la Carrera Policial, la que regula que para optar al ascenso al Nivel o Categoría inmediata superior, será necesario que exista una plaza vacante por necesidad de servicio y que el aspirante reúna ciertos requisitos entre los cuales se encuentra la de alcanzar la puntuación necesaria con arreglo al baremo, regulado en el Art. 29 del referido cuerpo normativo.
- III. Que el esfuerzo realizado por los aspirantes a ascenso a los diferentes Niveles o Categorías mencionadas en la Ley a la que se ha hecho referencia en el Considerando anterior, sobre la base de procurar el estímulo a la continua superación y profesionalización, evitando cualquier tipo de discriminación, se ve frustrado por el referido baremo, que a través de este instrumento, lejos de tomar en cuenta los verdaderos méritos profesionales, culturales y de antigüedad, genera una serie de injusticias, ya que toma en cuenta parámetros muy alejados de los objetivos a alcanzar por y para los miembros de la Institución Policial.
- IV. Que por las razones anteriormente expuestas, se vuelve necesario suprimir de la Ley de la Carrera Policial, dichas disposiciones que están generando muchas injusticias y desprofesionalización de los miembros que componen la Policía Nacional Civil.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Diputado José Antonio Almendáriz Rivas; y con el Apoyo de los Diputados, Ana Vilma Albanes de Escobar, David Ernesto Reyes Molina, Jorge Alberto Escobar Bernal, José Antonio Lara Herrera, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, Rolando Alvarenga Argueta, José Javier Palomo Nieto, José Edgar Escolán Batarse, Marta Evelyn Batres Araujo, José Mario Mirasol Cristales, Ana Mercedes Larrave de Ayala, Patricia Valdivieso, John Tennant Wright Sol, Ernesto Luis Muyschondt García Prieto, Julio César Fabián Pérez, Juan Alberto Valiente Álvarez, René Gustavo Escalante Zelaya, Lucía del Carmen Ayala de León, Patricia

María Salazar de Rosales, José Aníbal Calderón Garrido, Ricardo Andrés Velásquez Parker, Francisco José Rivera Chacón, César René Florentín Reyes Dheming, Gerardo Estanislao Menjívar Hernández, Julio César Miranda Quezada, Nery Francisco Herrera Pineda, Manuel Orlando Cabrera Candray, Carlos Armando Reyes Ramos, René Alfredo Portillo Cuadra, Rodrigo Ávila Avilés, Margarita Escobar, Jorge Adalberto Josué Godoy Cardoza y Alberto Armando Romero Rodríguez.

**DECRETA**, las siguientes:

## REFORMAS A LA LEY DE LA CARRERA POLICIAL

**Art. 1.-** Refórmese el Art. 3, así:

"Art. 3.- En el texto de la presente Ley el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública podrá ser denominado como el Ministerio o el MJSP; la Policía Nacional Civil como la Policía o la PNC; la Academia Nacional de Seguridad Pública como la Academia o la ANSP; el Escalafón de la Policía Nacional Civil como el Escalafón; el Registro del Personal Policial como el Registro del Personal o el Registro y el Número de Registro de Personal como Orden Numérico Institucional u ONI. Se entenderá por personal policial, el conjunto de agentes, cabos, sargentos y oficiales de la PNC; por oficial se entenderá a los miembros de las categorías comprendidas en los niveles ejecutivo superior."

**Art. 2.-** Refórmese el numeral 3), del literal a), del Art 21, así:

**"3.** Los miembros de la Policía Nacional Civil del Nivel Básico, que posean Título Universitario y no tengan antecedentes disciplinarios pendientes por faltas graves o muy graves, podrán participar en los cursos para la Categoría de Subinspector, para los que no existirá límite de edad."

**Art. 3.-** Refórmese el inciso primero del Art. 25, así:

"Art. 25.- El ingreso externo podrá ser hasta de un 30% de las vacantes existentes en la Categoría de Subinspector, teniendo aplicación en su caso, lo dispuesto en la parte final del Art. 37 de esta Ley."

**Art. 4.-** Deróguese el literal d) del Art. 27.

**Art. 5.-** Refórmese el inciso primero del Art. 29, así:

"Art. 29.- El Ministro de Justicia y Seguridad Pública, a propuesta del Director General de la Policía Nacional Civil, establecerá los méritos profesionales y de antigüedad, así como las puntuaciones mínimas, sobre la base de procurar el estímulo a la continua superación y profesionalización del personal, evitando cualquier tipo de discriminación."

**Art. 6.-** Refórmese el Art. 31, así:

"Art. 31.- En la fase de concurso, el Tribunal de Ingreso y Ascensos seleccionará a quienes reúnan los requisitos establecidos."

**Art. 7.-** Refórmese el inciso tercero del Art. 33, así:

"Los que aprueben el curso con mayor puntuación, serán ascendidos según sea el número de las plazas vacantes y no tengan faltas graves o muy graves no canceladas o procesos pendientes. De igual manera los que habiendo aprobado el curso de ascenso respectivo para cualquier nivel o categoría y no hubieren plazas disponibles quedarán aptos y pendientes para el ascenso respectivo, según existan plazas vacantes, debiéndoseles respetar el escalafón, la antigüedad y la mayor puntuación obtenida en dicho curso."

**Art. 8.-** Refórmese el inciso primero del Art. 34, así:

"Art. 34.- A los aspirantes que superen el curso se les sumarán a las puntuaciones alcanzadas en el mismo y las conseguidas en las anteriores fases para obtener la puntuación definitiva, siendo escalafonados según el orden de mayor a menor puntuación."

**Art. 9.-** Refórmese el Art. 36, así:

"Art. 36.- El Ministro de Justicia y Seguridad Pública, a propuesta del Director General de la ANSP, determinará los valores porcentuales de las pruebas, a fin de obtener la puntuación para el escalafonamiento. Lo anterior habrá de regularse en el Reglamento respectivo."

**Art. 10.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los trece días del mes de agosto del año dos mil quince.

**D. O. N° 162, Tomo N° 408, Fecha: 7 de septiembre de 2015.**

## DECRETO N° 74

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 27 de la Constitución de la República, establece que el Estado organizará los Centros Penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 1027, de fecha 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 85, Tomo N° 335, del 13 de mayo del mismo año, se emitió la Ley Penitenciaria, la cual busca regular la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad previstas en el Código Penal y las penas contempladas en las demás Leyes especiales, así mismo la aplicación de la detención provisional.
- III. Que las actuales condiciones del sistema penitenciario presentan vacíos legales que son aprovechados por grupos delincuenciales e individuos para accionar en los Centros Penales y atentar de diversas formas delictivas contra la ciudadanía honrada.
- IV. Que como consecuencia de la evolución de las condiciones penitenciarias, las regulaciones actuales resultan inadecuadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la pena; del adecuado cumplimiento disciplinario de las funciones de los servidores penitenciarios; así como de la finalidad del derecho a las visitas familiares, íntimas y de menores.
- V. Que por las razones expresadas, es necesario introducir reformas a la Ley Penitenciaria, a fin de asegurar la plena vigencia de la finalidad, constitución de la pena y el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en beneficio de los internos, sus familias y la ciudadanía.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

**DECRETA**, las siguientes:

### REFORMAS A LA LEY PENITENCIARIA

**Art. 1.-** Sustitúyese en el TÍTULO I, el Capítulo III-BIS, denominado RÉGIMEN DE VISITAS A LOS CENTROS PENITENCIARIOS, de la siguiente manera:

### **“Regulación de las Visitas familiares o Generales**

Art.14-A.-Solamente podrán realizar visitas familiares o generales, las personas que mantuviesen un vínculo del segundo grado de consanguinidad y de afinidad comprobable y hubieren sido previamente registrados a tal fin por el interno, completando el formulario pertinente que para ese efecto lleve la administración.

Comprobados los vínculos a que se refiere el inciso anterior y la relación de pareja estable comprobable o con un hijo en común, el interno podrá registrar hasta un número de cinco visitantes y no podrán sustituir dichos registros en un plazo de un año.

El plazo dispuesto en el inciso anterior, podrá ser modificado por causa justificada, caso fortuito o fuerza mayor.

En aquellos casos que hubieren indicios que algún visitante pueda causar o cooperar para que se produzcan actos de desestabilización en el Centro Penitenciario, o pertenezca a alguna organización proscrita por la Ley, que tome parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, al interior o fuera del Centro Penitenciario, o que constituya un riesgo para la vida o la integridad física de los internos, personal penitenciario o de terceros, el Director del Centro Penitenciario suspenderá las visitas a dicho interno, debiendo dar aviso a la Fiscalía General de la República y a la Dirección General de Centros Penales.

La administración penitenciaria podrá limitar la concurrencia del número de visitantes por interno, de manera simultánea, o establecer horarios segmentados de visitas, cuando las circunstancias de su ejecución lo requieran, estableciéndose el criterio de dar igual oportunidad de visita a todos los internos.

Los Centros Penitenciarios habilitarán un espacio exclusivo adecuado para la visita de niños, niñas y adolescentes, que reúna condiciones de seguridad, protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.

### **Regulación de la Visita Intima**

Art.14-B.-El interno podrá recibir visitas íntimas, en un sector especial destinado para ello, el cual deberá reunir las condiciones mínimas de higiene, comodidad e intimidad para la pareja, de acuerdo a la disponibilidad de infraestructura, que permita cumplir con las medidas estrictas de seguridad, tanto para internos como para la visita.

El ejercicio del derecho a la visita íntima se hará a elección del interno; siempre que la visita sea mayor de edad y se comprabare un vínculo legal o de hecho del que determine una

relación familiar, comprobable con el interno. El interno no podrá hacer un cambio de registro de la persona visitante, sino hasta transcurrido un año desde la última visita de la anterior.

Se realizará en el horario comprendido entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde y su duración será establecida en el Reglamento Interno del Centro, pero no podrá exceder de dos horas.

En el caso de la visita íntima será aplicable lo establecido en el inciso cuarto del artículo 14-A de la presente Ley.

### **Requisitos para el Ingreso**

Art.14-C.- Son requisitos para poder ingresar como visita de los internos a los Centros Penitenciarios, los siguientes:

- a) Haber sido inscrito por el interno en el Registro de Visitas;
- b) Haberse registrado en el Registro de Visitas y anexado la copia del DUI; así como, la respectiva Solvencia de Antecedentes Penales y Policiales;
- c) No encontrarse suspendido el ingreso del visitante a los Centros Penitenciarios por orden administrativa o judicial;
- d) No haber visitado otro Centro Penitenciario dentro de los últimos treinta días, a excepción que en ambos centros le una algún vínculo de parentesco con los internos visitados; y,
- e) Portar el carné de visitante extendido por la Dirección General de Centros Penales, cumpliendo con los requisitos previstos en el Reglamento de la presente Ley.

### **Obligaciones de los Visitantes**

Art. 14-D.- Son obligaciones de los visitantes:

- a) Cumplir los horarios de visitas establecidos para cada Centro Penitenciario;
- b) Respetar a las Autoridades Penitenciarias;
- c) Cumplir con el Reglamento Interno de cada Centro Penitenciario; y,
- d) Otras que establezca la presente Ley y su Reglamento.

## Prohibiciones de los Visitantes

Art. 14-E.- Se prohíbe a los visitantes:

- a) Ingresar aparatos de telecomunicación, aparatos electrónicos, eléctricos o de batería como teléfonos celulares, televisores, computadoras, radios receptores, cocinas, ventiladores u otros. Asimismo, se prohíbe el ingreso de objetos o componentes o accesorios para comunicación, tales como chips, tarjetas telefónicas u otros similares para el mismo uso. También se prohíbe el ingreso de cerillos, encendedores o cualquier medio que facilite producir fuego o que a juicio de las autoridades penitenciarias atenten contra la seguridad del Centro Penitenciario. Se exceptúa el ingreso de aparatos u objetos destinados para educación, trabajo o difusión de la libertad religiosa de los internos, previa autorización de la Dirección del Centro;
- b) Presentarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes;
- c) Ingresar o consumir bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes;
- d) Ingresar o consumir medicamentos prohibidos por el personal médico del Centro Penitenciario;
- e) Ingresar o portar cualquier tipo de armas u objetos que puedan ser utilizados como tales;
- f) Irrespetar de hecho o de palabra a funcionarios públicos, empleados públicos, autoridad pública, agentes de autoridad o a personal penitenciario;
- g) Causar, promover, incitar, liderar, apoyar o participar en desordenes en el establecimiento penitenciario o incumplir los horarios de visita establecidos;
- h) No podrán ingresar como visita de los internos a los Centros Penitenciarios, los que posean Antecedentes Penales; e,
- i) Otras prohibiciones estipuladas en los Reglamentos Internos de los Centros Penitenciarios.

En todo caso, los visitantes podrán ingresar a las zonas designadas expresamente para tal efecto; quedando terminantemente prohibido, el acceso a los recintos carcelarios.

## Sanciones

Art. 14-F.- El visitante que contravenga cualquiera de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, se le suspenderá el ingreso a cualquier Centro Penitenciario, de la siguiente manera:



1. En los casos de las prohibiciones comprendidas en los literales f), g) y h) del artículo anterior, la suspensión será por un plazo de seis meses a un año;
2. En los casos de las prohibiciones comprendidas en los literales a), b) y d) del artículo anterior, la suspensión será por un plazo de uno a tres años; y,
3. En los casos de las prohibiciones comprendidas en los literales c) y e) del artículo anterior, la suspensión será por un plazo de diez a quince años.

En caso de reincidencia o reiteración, la suspensión de ingreso podrá ser hasta el doble del máximo señalado en cualquier Centro Penitenciario.

### Procedimiento

Art. 14-G.- Para la imposición de la sanción de suspensión, deberá oírse al presunto infractor en el plazo de tres días, para que éste se pronuncie sobre las imputaciones que se le hacen; posteriormente se abrirá a prueba en un plazo de cinco días, transcurridos los cuales el Director del Centro respectivo dispondrá de 15 días para emitir la resolución de suspensión de ingreso al centro penal respectivo.

El funcionario competente aplicará el sistema de la sana crítica, para la valoración de las pruebas respectivas.

La resolución de suspensión del ingreso deberá ser debidamente notificada y motivada.

La resolución a la que se hace referencia en el inciso anterior, admitirá el recurso de apelación para ante el Director General de Centros Penales, el cual deberá ser presentado en un plazo de cinco días posteriores a la notificación de la resolución de suspensión, ante el funcionario que ordenó la misma.

Interpuesto el recurso, el Director del Centro Penal respectivo lo admitirá y remitirá las diligencias originales al Director General, quien al habersele solicitado en el escrito de interposición, abrirá a prueba por el término de cinco días.

La resolución del recurso deberá ser pronunciada en un plazo de veinte días posteriores a la fecha de presentación del mismo.

En lo no previsto en la presente Ley para efectos de la tramitación del procedimiento en caso de imponer la suspensión del ingreso, así como para el trámite del recurso de apelación, el Reglamento desarrollará lo pertinente."

**Art.2.-** Sustitúyese el Título V, de la siguiente manera:

## **TÍTULO V**

### **PERSONAL PENITENCIARIO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Principio Rector**

Art. 81.- El personal penitenciario será cuidadosamente seleccionado teniendo en cuenta su integridad y capacidad personal.

Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de su nombramiento y durante el desempeño de su cargo, los cursos de inducción, formación y de actualización que establezca la Escuela Penitenciaria, así como someterse a los exámenes de selección respectivos.

Sólo se nombrará o promoverá a quien hubiere aprobado las correspondientes evaluaciones en la Escuela Penitenciaria.

##### **Naturaleza de la Función**

Art. 82.- La función de los empleados penitenciarios es de naturaleza eminentemente social y tiene como objetivo velar por la readaptación del interno a la sociedad.

##### **Perfil General del Empleado Penitenciario**

Art. 83.- Todo empleado penitenciario deberá poseer las características generales siguientes:

1. Ser estable emocionalmente y poder tomar decisiones en momentos de emergencia;
2. Tener buenas relaciones humanas para con los funcionarios y demás empleados, y, especialmente en el trato con los internos;
3. Poseer conocimientos de administración de prisiones; y,
4. Ser de notoria moralidad y honradez.

El estudio y evaluación del personal penitenciario para los efectos anteriores, lo hará la Escuela Penitenciaria.

## **Categorías**

Art. 84.- Existirán tres categorías de personal penitenciario:

1. Profesionales y Especialistas;
2. Personal Auxiliar y Administrativo; y,
3. Personal de Seguridad.

El régimen de servicios de todos los Centros Penitenciarios es eminentemente civil.

## **CAPÍTULO II**

### **PERSONAL DE SEGURIDAD**

Parte III

#### **Organización del Personal de Seguridad**

Art. 85.- El personal de seguridad será organizado jerárquicamente, a efecto de mantener entre el mismo las categorías y el orden que requiere la disciplina penitenciaria, de acuerdo a un régimen especial.

#### **Sección Primera**

#### **Régimen Especial Disciplinario del Personal de Seguridad**

##### **Ámbito Personal de Aplicación**

Art. 85-A.- El Régimen Especial Disciplinario se aplicará a los empleados de la Dirección General de Centros Penales que desempeñen funciones de seguridad en Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios o Centros de Internamiento, con independencia de la forma de contratación o de la naturaleza del vínculo laboral con la Administración Pública. Dicho régimen comprende la regulación de infracciones graves y menos graves, las sanciones y el procedimiento para su imposición.

##### **Faltas Graves**

Art. 85-B.- Se consideran faltas graves:

- a) Consumir bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes al interior del Centro Penitenciario, presentarse al servicio o desempeñarse en él bajo los efectos de dichas sustancias;

- b)** Ingresar, introducir, traficar, tener, resguardar o poner en circulación en el interior de Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios o Centros de Internamiento, objetos prohibidos por la Ley Penitenciaria y los Reglamentos respectivos, así como permitir o tolerar las anteriores conductas; sin perjuicio de la responsabilidad penal que fuere aplicable;
- c)** Mantener cualquier tipo de relaciones de negocios con los internos, sus cónyuges o familiares, salvo aquéllas que se realicen por los mecanismos legalmente autorizados, en el marco de programas de rehabilitación o trabajo penitenciario;
- d)** Solicitar o recibir una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptar la promesa de una retribución de la misma naturaleza, por parte de los internos, sus cónyuges o familiares, sin perjuicio de la responsabilidad penal que fuere aplicable;
- e)** Emplear internos para su servicio particular;
- f)** Imponer sanciones o castigos crueles, inhumanos o degradantes a los internos;
- g)** Incurrir en negligencia en los servicios de custodia y vigilancia;
- h)** Irrespetar a sus superiores o desobedecer las órdenes dadas por éstos;
- i)** Abandono de sus labores, entendiéndose por tal no presentarse al servicio o ausentarse de éste, de forma injustificada, por un período de veinticuatro horas o más;
- j)** Sacar equipos, armas o municiones fuera del establecimiento en asuntos no relacionados al servicio;
- k)** Ingresar con arma de equipo a las áreas donde haya presencia de internos, incumpliendo los protocolos establecidos;
- l)** Extraviar, dañar o descuidar el equipo y uniformes asignados para la prestación del servicio, por negligencia;
- m)** Incurrir en tres faltas menos graves en el período de un año;
- n)** Mantener relaciones amorosas con internos, con sus cónyuges o familiares;
- o)** Proporcionar información de carácter reservado o confidencial a personas ajenas a la institución, tales como: planes de requisa, procesos de investigación, entre otros;

- p) Dañar los medios tecnológicos de seguridad o las instalaciones del Centro Penitenciario;
- q) Alterar o falsificar documentos oficiales de la institución; y,
- r) Divulgar hechos falsos con fines de desinformar a sus superiores.

### **Faltas Menos Graves**

Art. 85-C.- Se consideran faltas menos graves:

- a) Extralimitarse del tiempo de su licencia o ausentarse dentro del horario asignado para el desempeño de sus labores;
- b) Hacer disparos por descuido sin consecuencia;
- c) Faltar a la consideración y respeto a los particulares, compañeros de trabajo o privados de libertad;
- d) Dirigirse personalmente o por escrito en asuntos relacionados al servicio a un superior, sin haber agotado la instancia del Subdirector de Seguridad del Centro Penitenciario;
- e) Indicarles o recomendarles defensores a los internos, sus cónyuges o familiares;
- f) Utilizar en su provecho objetos de los internos;
- g) Renegar por el servicio asignado;
- h) No usar correctamente el uniforme cuando se esté de servicio;
- i) Salir o permitir la salida de otro empleado del Centro Penal, estando de servicio, sin el permiso correspondiente;
- j) Provocar pleitos o desórdenes entre sus compañeros o entre los internos; y,
- k) Poseer en su lugar de trabajo objetos ajenos al desempeño de sus labores o no autorizados en los Protocolos de Seguridad.

### **Sanciones por Faltas Graves**

Art. 85-D.- El cometimiento de faltas graves dará lugar a la destitución del empleado, de conformidad al procedimiento establecido en la siguiente Sección.

## **Sanciones por Faltas menos Graves**

Art. 85-E.- El cometimiento de faltas menos graves podrá dar lugar a las sanciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Suspensión de una a tres licencias; y,
- d) Suspensión de uno a cinco días, sin goce de sueldo.

El cometimiento de una falta menos grave por una sola vez, dará lugar a las sanciones establecidas en los literales a), b) y c) del presente artículo, las cuales serán impuestas a juicio del Director del Centro.

En el caso del cometimiento de dos faltas menos graves en el período de doce meses, dará lugar a la sanción establecida en el literal d) del presente artículo, la cual será impuesta por el Director General de Centros Penales.

## **Sección Segunda**

### **Procedimiento para Imposición de Sanciones por Faltas Graves**

#### **Comisión Disciplinaria Penitenciaria**

Art. 85-F.- Créase una Comisión Disciplinaria Penitenciaria que tendrá competencia para tramitar el procedimiento de imposición de sanción por el cometimiento de faltas graves, la cual estará integrada por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, el Inspector General, ambos de la Dirección General de Centros Penales y un miembro de nombramiento del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

#### **Inicio del Procedimiento y Medida Cautelar**

Art. 85-G.- Ante el cometimiento de una falta grave, el Director del Centro Penitenciario nombrará un instructor para la investigación, quien rendirá, dentro del plazo de cinco días prorrogables por un período igual, un informe pormenorizado que incluirá una relación circunstanciada de los hechos, la normativa violentada y los medios de prueba recabados hasta ese momento.

El informe a que se refiere el inciso anterior, será remitido por el Director del Centro Penitenciario, al Director General de Centros Penales, quien resolverá de forma motivada,

dentro de los tres días hábiles siguientes, si procede la suspensión temporal sin goce de sueldo del empleado y remitirá el caso a la Comisión Disciplinaria Penitenciaria.

La suspensión de que trata el inciso anterior procederá:

- a) Cuando a partir de lo contenido en el informe rendido por el instructor, pueda considerarse razonablemente que la permanencia del infractor en sus funciones implica grave afectación a la administración penitenciaria; o,
- b) Cuando se haya decretado la detención provisional o cualquier otra medida cautelar en un proceso penal.

La suspensión temporal sin goce de sueldo se mantendrá durante la tramitación del proceso penal o del procedimiento para imposición de sanciones por faltas graves, según sea el caso. En caso de existencia de un proceso penal se suspenderá la tramitación del procedimiento para imposición de sanciones por faltas graves, una vez dictada sentencia definitiva, se continuará con el procedimiento.

### **Procedimiento y Audiencia de Prueba**

Art. 85-H.- Una vez recibido el expediente, la Comisión Disciplinaria Penitenciaria celebrará una audiencia dentro de los quince días hábiles siguientes, en donde se mandará a oír al presunto infractor, quien durante dicho plazo o en la misma audiencia, podrá presentar las justificaciones y prueba de descargo que estime pertinente. Si el presunto infractor no concurre a la audiencia sin justificar su ausencia, la Comisión resolverá de acuerdo a los documentos que obren en el expediente.

Celebrada la audiencia o sin ella, dicha Comisión emitirá un recomendable dentro del plazo máximo de treinta días.

### **Resolución Definitiva y Recurso**

Art. 85-I.- El recomendable a que se refiere el artículo precedente, será remitido al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, quien emitirá la resolución definitiva de absolución o destitución, según el caso. Dicha resolución admitirá recurso de revisión ante la misma autoridad.

El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días hábiles, contados a partir de la fecha al de la notificación respectiva, en el que se deberá expresar los motivos que tengan que impugnar de tal resolución, so pena de inadmisibilidad. Interpuesto el recurso, este deberá ser resuelto sin más trámite en el plazo de cinco días hábiles.

## Sección Tercera

### Procedimiento para Imposición de Sanciones por Faltas Menos Graves

#### Procedimiento

Art. 85-J.- Conociendo el hecho que configura la supuesta infracción, el Director del Centro Penitenciario nombrará un instructor, quien le presentará dentro del plazo de cinco días hábiles, un informe pormenorizado que incluirá una relación circunstanciada de los hechos, la normativa violentada y los medios de prueba recabados hasta ese momento.

Recibido el informe, el Director dará audiencia al presunto infractor por un plazo de cinco días hábiles, al cabo de los cuales, con o sin su contestación, celebrará audiencia y resolverá sobre el caso; de todo lo sucedido se hará mención en un acta.

#### Recurso

Art. 85-K.- El infractor podrá recurrir en revisión de la resolución para ante la Dirección General de Centros Penales. El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días hábiles, contados a partir de la fecha al de la notificación respectiva al Director del Centro que pronunció la resolución, en el que se deberá expresar los motivos que tenga que impugnar la resolución, so pena de inadmisibilidad. Interpuesto el recurso, el Director del Centro recibirá sin más trámites, remitiendo todo lo actuado al Director General de Centros Penales, quien deberá resolver sin más trámite en el plazo de cinco días hábiles.

## CAPÍTULO III

### REGLAMENTACIÓN

#### Reglamentos Especiales

Art. 86.- El Reglamento de la presente Ley dispondrá acerca de la Carrera Penitenciaria, siguiendo los principios de selección de personal, especialización, formación penitenciaria, estabilidad, humanidad e integridad personal, disciplina y respeto a los derechos de los internos.

**Art. 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los trece días del mes de agosto del año dos mil quince.

**D. O. N° 147, Tomo N° 408, Fecha: 17 de agosto de 2015.**



## DECRETO N° 83

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 131, Ordinal 11° de la Constitución, es facultad de esta Asamblea Legislativa decretar, de manera general, beneficios e incentivos fiscales o de cualquier naturaleza, para la promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales o de otra índole.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 775, de fecha 18 de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 146, Tomo N° 332, de fecha 9 de agosto del mismo año, se estableció el primero de febrero de cada año como "Día del Policía Nacional Civil."
- III. Que tradicionalmente la Policía Nacional Civil celebra su día el 29 de septiembre de cada año, en honor a la conmemoración de su patrono San Miguel Arcángel, de quién son devotos y a quién le encomiendan sus vidas cotidianamente.
- IV. Que en razón de lo anterior es procedente reformar el artículo 1 del antes relacionado Decreto Legislativo N° 775, en el sentido de declarar el 29 de septiembre de cada año, "Día del Policía Nacional Civil."

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Misael Mejía Mejía y José Nohe Reyes Granados; y con la adhesión de los Diputados: Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Noel Orlando García, Carlos Roberto Menjívar Vanega, José Gabriel Murillo Duarte, Santos Adelmo Rivas Rivas, Alex Rolando Rosales Guevara, Manuel Rigoberto Soto Lazo, Pablo de Jesús Urquilla Granado y Guadalupe Antonio Vásquez Martínez.

#### DECRETA:

**Art. 1.-** Refórmase el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 775 de fecha 18 de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 146, Tomo N° 332, de fecha 9 de agosto de 1996, mediante el cual se estableció el primero de febrero de cada año como "Día del Policía Nacional Civil", de la siguiente manera:

Art. 1.- Declárase el 29 de septiembre de cada año "DÍA DEL POLICÍA NACIONAL CIVIL."

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los trece días del mes de agosto del año dos mil quince.

**D. O. N° 161, Tomo N° 408, Fecha: 4 de septiembre de 2015.**

## DECRETO N° 88

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 899, de fecha 10 de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial N° 237, Tomo N° 369, del 20 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Turismo, con el objeto de fomentar, promover y regular los servicios turísticos en el país, prestados por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 570, de fecha 17 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo N° 389, del 23 del mismo mes y año, se reformó la mencionada Ley, con el fin de fomentar que las micro, pequeñas y medianas empresas solicitaran la calificación de sus inversiones como Proyecto de Interés Turístico Nacional y que optaran a gozar de los respectivos incentivos fiscales; habiéndose prorrogado por cinco años el plazo para solicitar que las inversiones en el área turística fuesen calificadas como proyectos de esa naturaleza.
- III. Que con la promoción realizada en el sector turismo, reflejada en el creciente ingreso de turistas al territorio nacional, se ha incrementado la demanda de infraestructura turística y servicios turísticos complementarios, por lo que se requiere mayor inversión.
- IV. Que es indispensable proveer las condiciones mínimas a los inversionistas, entre ellas la certeza jurídica, para aumentar la competitividad e iniciar la transformación de la industria turística, enfocándose en la sostenibilidad y la generación de oportunidades para todos.
- V. Que es imprescindible la búsqueda de inversiones que permitan el desarrollo de proyectos innovadores que eleven al país hacia nuevos estándares, lo que hace necesario prorrogar el plazo establecido en el artículo 36 de la Ley de Turismo, con el propósito de solicitar que toda nueva inversión en el área turística sea calificada como Proyecto de Interés Turístico Nacional, conforme a lo regulado por la Ley y pueda obtener los incentivos fiscales correspondientes; fomentando con ello el empleo, bienestar social y económico a todos los participantes en este importante sector de la economía.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Hacienda, Economía y Turismo.

**DECRETA**, la siguiente:

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA A LA LEY DE TURISMO**

**Art. 1.-** Prorrógase por un período de cinco años el plazo para solicitar los incentivos fiscales a que se refiere el Art. 36 de la Ley de Turismo, contado a partir del día uno de enero de dos mil dieciséis.

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los catorce días del mes de agosto de dos mil quince.

**D. O. N° 159, Tomo N° 408, Fecha: 2 de septiembre de 2015.**

## DECRETO N° 104

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 498, de fecha 02 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo 341, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.
- II. Que la Ley a la que se ha hecho referencia en el Considerando anterior, tiene por objeto prevenir, detectar, sancionar y erradicar el Delito de Lavado de Dinero y de Activos, así como su encubrimiento, la que será aplicable, a cualquier persona natural o jurídica.
- III. Que con la finalidad de que la normativa legal de El Salvador esté conforme a los Estándares Internacionales sobre la lucha contra el lavado de dinero y de activos, el financiamiento del terrorismo, crimen organizado, el narcotráfico y cualquiera de sus variantes y del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que busca contribuir a la educación de los estándares internacionales con la legislación pertinente en la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
- IV. Que por las razones anteriormente expuestas, se vuelve necesario emitir las reformas legales pertinentes a la Ley enunciada en los primeros Considerandos.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

**DECRETA**, las siguientes:

### REFORMAS A LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS

**Art. 1.-** Adiciónase al Capítulo II, "De los Delitos", el Art. 8-A, de la siguiente manera:

#### "Trasiego de Dinero y Activos

Art. 8-A.- El que por sí o interpósita persona al ingresar, transitar o salir del territorio de la República por cualquier vía, independientemente de su nacionalidad, omite declarar, declare falsamente o de forma inexacta, a la autoridad aduanera, en el formulario previamente establecido, la posesión, tenencia o transporte de billetes, instrumentos

negociables al portador, títulos valores o bienes con valor cambiario que no sean de uso personal, individualmente o en conjunto, valorados en moneda nacional o extranjera, en la cuantía de diez mil Dólares de los Estados Unidos de América o más o el equivalente en moneda extranjera, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

En el formulario a que se refiere el inciso anterior, deberá advertirse lo establecido en el presente artículo."

**Art. 2.-** Sustitúyese el Art. 20, por el siguiente:

"Art. 20.- Es responsabilidad de la Dirección General de Aduanas, la comprobación de la veracidad de las declaraciones a que se refiere el Art. 19 de la presente Ley.

La falsedad, omisión o inexactitud de la declaración en cuantía que sea igual o mayor a diez mil Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda extranjera, provocará la retención de los valores y una vez establecida, se notificará a la Policía Nacional Civil y a la Fiscalía General de la República, para los efectos legales a que se refiere el Art. 8-A de esta Ley y otros que procedieren.

Las resoluciones que la Dirección General de Aduanas emita serán apelables.

En los casos de archivo, sobreseimiento o absolución, se devolverá lo retenido o incautado, imponiéndosele una multa del cinco por ciento, si se demostrare que existió negligencia. En caso de sentencia condenatoria o no demostrarse la procedencia legítima, el Juez ordenará que el dinero, bienes y valores incautados ingresen al Fondo Especial de Dineros Objetos de Medidas Cautelares o de Extinción, establecido en el Art. 93 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita."

**Art. 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil quince.

**D. O. N° 173, Tomo N° 408, Fecha: 23 de septiembre de 2015.**

## DECRETO N° 106

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo N° 335, del 10 de junio del mismo año, se emitió el Código Penal.
- II. Que en nuestro país se han producido repudiables crímenes por intolerancia y odio, especialmente dirigidos contra víctimas por razón de su género, identidad y expresión de género u orientación sexual. Tales delitos deben ser investigados y sancionados con todo el rigor de la Ley.
- III. Que es conveniente introducir agravantes a los delitos de homicidio y amenazas en el Código Penal, para sancionar con mayor rigor los hechos punibles motivados por odio racial, étnico, religioso, político, genérico, identidad y expresión de género u orientación sexual.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de las Diputadas Jackeline Noemí Rivera Ávalos, Norma Cristina Cornejo Amaya, Idalia Patricia Zepeda Azahar y los Diputados Jaime Gilberto Valdés Hernández y Carlos Mauricio Zambrano Campos.

**DECRETA**, las siguientes:

### REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

**Art. 1.-** Agréguese un numeral 11 al inciso primero y refórmase el inciso segundo del artículo 129 del Código Penal, de la siguiente manera:

**"11.** Cuando fuere motivado por odio racial, étnico, religioso, político, a la identidad y expresión de género o la orientación sexual."

"EN LOS CASOS DE LOS NUMERALES 3, 4 Y 7, LA PENA SERÁ DE VEINTE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN; EN LOS CASOS DE LOS NUMERALES 1, 2, 5, 6, 8, 9 y 11 LA PENA SERÁ DE TREINTA A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN; Y EN EL CASO DEL NUMERAL 10, LA PENA SERÁ DE CUARENTA A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN."

**Art. 2.-** Agréguese un numeral 5 al inciso primero del artículo 155 del Código Penal, en los siguientes términos:

**"5.** Si las amenazas fueren motivadas por odio racial, étnico, religioso, político, a la identidad y expresión de género o la orientación sexual."

**Art. 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los tres días del mes de septiembre de dos mil quince.

**D. O. N° 174, Tomo N° 408, Fecha: 24 de septiembre de 2015.**



## DECRETO N° 112

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que el inciso primero del artículo 1 de la Constitución de la República, establece que: "El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común."
- II. Que la Ley General de Educación, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 917, de fecha 12 de diciembre de 1996, publicada en el Diario Oficial N° 242, Tomo N° 333, de fecha 21 de diciembre de 1996, establece en su artículo 1° que: "La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes."
- III. Que según cifras oficiales del Ministerio de Educación, la matrícula escolar para el presente año registra una significativa disminución de estudiantes en comparación al anterior año, presumiblemente la mayoría como consecuencia de los crecientes índices de violencia y la migración de familias que se han visto en la necesidad de abandonar sus lugares de residencia en busca de mejores condiciones de seguridad para sus hijos.
- IV. Que la movilidad de las y los estudiantes no sólo obedece a factores de inseguridad, sino que existen otras causas por las que éstos se ven en la necesidad de cambiarse a otro Centro Educativo, como cambio de domicilio y necesidades educativas especiales, entre otros; por lo que es necesario reformar la Ley General de Educación a fin de garantizar la continuidad de los estudios durante el mismo año lectivo, en cada uno de los grados y niveles educativos, de aquellos niños, jóvenes o adultos que por diversas razones se ven obligados a abandonar sus estudios.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de las Diputadas: Lucía del Carmen Ayala de León, Ana Mercedes Larrave de Ayala, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo y del Diputado Juan Alberto Valiente Álvarez.

**DECRETA**, la siguiente:

## **REFORMA A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**

**Art. 1.-** Adiciónase un inciso segundo al artículo 64 de la Ley General de Educación de la siguiente manera:

“El Ministerio de Educación normará y regulará la movilidad de los estudiantes cuando por causa justificada necesiten trasladarse de un Centro Educativo a otro, durante el mismo año lectivo. La ejecución de dicha medida estará a cargo de los Directores y Directoras de cada Centro Educativo, a petición de la persona interesada, respetando los procedimientos y presentando la documentación respectiva.”

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil quince.

**D. O. N° 179, Tomo N° 409, Fecha: 1 de octubre de 2015.**

## DECRETO N° 122

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 1030 de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo N° 335, del 10 de junio del mismo año, se emitió el Código Penal.
- II. Que dentro del proceso de adecuación de la Normativa Penal a las circunstancias reales del país, se vuelve necesario reformar la pena del delito de Tenencia y Uso Indebido de Traje o Uniforme, regulado en el artículo 288-A del Código Penal.
- III. En ese sentido, con la referida reforma al artículo 288-A, en el inciso primero, se incrementará la pena de multa y, en el inciso segundo, se aumentará la pena de prisión del delito cometido en una tercera parte al usarse los uniformes de uso privativo detallados en el artículo 1 de este Decreto.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Diputado Mártir Arnoldo Marín.

**DECRETA**, la siguiente:

### REFORMA AL CÓDIGO PENAL

**Art. 1.-** Refórmase el Art. 288-A, de la siguiente manera:

"Art. 288-A.- El que injustificadamente tuviere en su poder, o usare indebidamente uniformes verdaderos o simulados con las mismas características, lemas, emblemas o insignias de la Policía Nacional Civil, de la Academia Nacional de Seguridad Pública, de la Fuerza Armada, de la Dirección General de Centros Penales, de los diferentes elementos de personal que están regulados en la Ley de los Servicios de Seguridad del Estado, Instituciones Autónomas y de las municipalidades, así como de la Ley de los Servicios Privados de Seguridad, será sancionado con cien a ciento cincuenta días multa.

Si dichos uniformes fueren usados en el cometimiento de un delito, la pena se aumentará en una tercera parte de la pena impuesta en ese delito."

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil quince.

**D. O. N° 181, Tomo N° 409, Fecha: 5 de octubre de 2015.**

## DECRETO N° 123

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto N° 173, del Consejo de Gobierno Revolucionario de la República de El Salvador, de fecha 22 de junio de 1949, publicado en el Diario Oficial N° 137, Tomo N° 146, del 23 de ese mismo mes y año, se autorizó una erogación anual hasta por UN MIL QUINIENTOS COLONES (¢1,500.00), para sufragar gastos relacionados con los premios que se otorgan a los empleados y operarios de la Imprenta Nacional, quienes por su honradez, abnegación, disciplina, competencia y dedicación al trabajo se hagan merecedores de ellos.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 567, de fecha 16 de junio de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 131, Tomo N° 320, del 13 de julio del mismo año, se reformó el inciso primero del Art. 1 del Decreto citado en el Considerando anterior, incrementando la erogación anual para sufragar los gastos relacionados con los premios referidos hasta por la cantidad de QUINCE MIL COLONES (¢15,000.00).
- III. Que en la actualidad la cantidad antedicha se considera insuficiente y no proporcional con la importancia que a las presea instituidas les corresponde, debiendo en consecuencia adecuarse a la dignidad que a las mismas se les reconoce.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

DECRETA, la siguiente:

### **REFORMA AL DECRETO N° 173 DEL CONSEJO DE GOBIERNO REVOLUCIONARIO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1949, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 137, TOMO N° 146, DEL 23 DE ESE MISMO MES Y AÑO.**

**Art. 1.-** Refórmase el inciso primero del Art. 1, de la siguiente manera:

"Art. 1.- Se instituyen premios hasta por la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,350.00), que consistirán en dinero en efectivo, medallas y diplomas; los cuales se distribuirán conforme lo establezca el Reglamento respectivo."

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil quince.

**D. O. N° 182, Tomo N° 409, Fecha: 6 de Octubre de 2015.**

## DECRETO N° 124

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 529, de fecha 13 de enero de 1999, publicado en el Diario Oficial N° 23, Tomo N° 342, del 3 de febrero del mismo año, se emitió la Ley de Simplificación Aduanera, con el objeto de establecer el marco jurídico básico para la adopción de mecanismos de simplificación, facilitación y control de las operaciones aduaneras, a través del uso de sistemas automáticos de intercambio de información.
- II. Que por medio del Decreto Legislativo N° 23, de fecha 7 de junio de 2012, publicado en el Diario Oficial N° 123, Tomo N° 396, del 4 de julio del mismo año, se reformó la Ley a que se refiere el Considerando anterior, con la finalidad de modernizar las aduanas y permitir al servicio aduanero acceder a la tecnología adecuada, que facilitará el comercio lícito de mercancías mediante la interacción e integración de los participantes en la cadena logística y la implementación de servicios de inspección no intrusiva.
- III. Que por medio del artículo 12-B de la referida Ley, se creó la Tasa por la Prestación de Servicios de Inspección no Intrusiva, cuya obligación se genera por el ingreso o salida de mercancías o medios de transporte del territorio aduanero nacional y el pago de la misma deberá efectuarse al momento de la transmisión electrónica del Manifiesto, Declaración de Mercancías a cualquiera de los Regímenes Aduaneros, Formulario Aduanero Único Centroamericano, Tránsitos Internos o Internacionales u otras declaraciones o formularios que amparen el transporte, traslado o movimiento de mercancías desde y hacia el territorio aduanero.
- IV. Que por medio del Decreto Legislativo N° 902, de fecha 12 de diciembre de 2014, publicado en el Diario Oficial N° 238, Tomo N° 405, del 19 del mismo mes y año, se excluyeron del pago de la Tasa en referencia a las operaciones de tránsito internacional terrestre.
- V. Que es necesario regular algunas exenciones al pago de la Tasa establecida en el Art. 12- B de la Ley de Simplificación Aduanera, tales como, las operaciones que realicen los Diplomáticos de conformidad al Convenio de Viena y a las importaciones de mercancías efectuadas bajo la modalidad de Declaración Simplificada menores a mil dólares de los Estados Unidos de América, entre otras; así como la realización de otras operaciones, que viabilicen la adecuada aplicación en términos generales, del servicio de inspección no intrusiva.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.

**DECRETA,** las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADUANERA**

**Art. 1.-** Refórmase el inciso noveno del artículo 12-B e incorpórase un inciso final, de la manera siguiente:

“Estarán excluidas del pago a que se refiere este artículo, las mercancías en tránsito que no tengan por origen o destino el territorio nacional, las operaciones que realicen los Diplomáticos de conformidad al Convenio de Viena, las importaciones o exportaciones de mercancías efectuadas bajo la modalidad de Declaración Simplificada menores a mil dólares de los Estados Unidos de América por cada importador o exportador, las Declaraciones que contengan equipaje de viajeros y aquellas que por Convenios u otras Leyes se encuentren exentas.”

“Con el propósito de garantizar lo dispuesto en la presente disposición, facúltase al Ministerio de Hacienda a realizar todas las operaciones financieras, presupuestarias y contables, indispensables y necesarias, que viabilicen pagar todos los costos y gastos derivados por la prestación del servicio de Inspección no Intrusiva.”

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil quince.

**D. O. N° 181, Tomo N° 409, Fecha: 5 de octubre de 2015.**



## DECRETO N° 126

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N° 150 de fecha 2 de octubre del año 2003, publicado en el Diario Oficial N° 198, Tomo N° 361, del 24 de octubre del mismo año, se declaró por un período de 3 años, exentos del pago de todo tipo de impuestos, incluyendo los municipales que pudiesen causar las prestaciones que realicen conjuntos musicales y artistas salvadoreños en sus diferentes especialidades, según tabla establecida en el mismo.
- II. Que el referido Decreto se emitió a raíz de la crisis económica por la que atraviesan los artistas nacionales, situación que les desmotiva a seguirse desarrollando, por lo que era necesario otorgarles incentivos fiscales con el objeto de contribuir al fortalecimiento de éstos.
- III. Que los efectos del referido Decreto han sido prorrogados en diferentes ocasiones, siendo la última por medio del Decreto Legislativo N° 512, de fecha 17 de octubre del año 2013, publicado en el Diario Oficial N° 199, Tomo N° 401, del 25 de octubre del mismo año, reforma que vence el 25 del mes de octubre del presente año.
- IV. Que la crisis económica por la que atraviesan los referidos conjuntos musicales y artistas salvadoreños aún persisten, y por estar próximo el vencimiento de dicho incentivo fiscal, es conveniente prorrogar por dos años más, los efectos establecidos en el Decreto Legislativo N° 150, a que se ha hecho referencia en el Considerando primero de este Decreto.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados y las Diputadas: Ana Vilma Albanez de Escobar, Jorge Alberto Escobar Bernal, José Antonio Lara Herrera, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, Nery Francisco Herrera Pineda, José Javier Palomo Nieto, José Edgar Escolán Batarse, Marco Javier Calvo Camino, Marcos Francisco Salazar Umaña, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Ana Mercedes Larrave de Ayala, John Tennnant Wright Sol, Ernesto Luis Muyshondt García Prieto, Julio Cesar Fabián Pérez, Juan Alberto Valiente Álvarez, José Mario Marisol Cristales, Lucia del Carmen Ayala de León, Valentín Arístides Corpeño, Ana Marina Gertrudis Ortiz Lemus, Ricardo Andrés Velásquez Parker, Francisco José Rivera Chacón, Karla Elena Hernández Molina, Silvia Estela Ostorga de Escalante, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Julio Cesar Miranda Quezada, Manuel Orlando Cabrera Candray, Carlos Armando Reyes Ramos, Felissa Guadalupe Cristales Miranda, Patricia María Salazar de Rosales, Ana María Margarita

Escobar López, Jorge Adalberto Josué Godoy Cardoza, Alberto Armando Romero Rodríguez, Misael Serrano Chávez y Lisseth Arely Palma Figueroa.

**DECRETA:**

**Art. 1.-** Prorrógase por dos años más, a partir del 25 de octubre del presente año, lo establecido en el Decreto Legislativo N° 150, de fecha 2 de octubre del 2003, publicado en el Diario Oficial N° 198, Tomo N° 361 del 24 de octubre del mismo año.

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil quince.

**D. O. N° 186, Tomo N° 409, Fecha: 12 de octubre de 2015.**

## DECRETO N° 131

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que los proyectos de Decretos Legislativos que contienen límites territoriales entre Municipios y descripciones técnicas de inmuebles, son extensos en su contenido, los cuales incluyen únicamente descripciones técnicas que no pueden ser modificadas.
- II. Que las lecturas de los proyectos de Decretos anteriormente citados, extienden la duración de las Sesiones Plenarias por la lectura los mismos, sin que el contenido de estos pueda ser debatido o modificado por la naturaleza de los mismos.
- III. Que con el afán de agilizar el desarrollo de las Sesiones Plenarias, se considera necesario reformar el artículo setenta del Reglamento Interior de este Órgano de Estado, a efecto de habilitar al Pleno Legislativo la posibilidad de autorizar, la omisión de la lectura de proyectos de Ley que contengan las características citadas en los Considerandos que anteceden.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados y Diputadas: Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Norman Noel Quijano González, Santiago Flores Alfaro, Guillermo Francisco Mata Bennett y Jackeline Noemí Rivera Ávalos.

**DECRETA**, la siguiente:

#### REFORMA AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

**Art. 1.-** Refórmase el inciso segundo del artículo 70, así:

“Tratándose de proyectos de Ley que contengan límites territoriales entre Municipios, descripciones técnicas de inmuebles, Presupuesto General del Estado, Presupuestos Especiales de Instituciones Descentralizadas y de la Ley de Salarios, así como también las reformas a estos cuerpos de Leyes, podrá omitirse su lectura cuando así lo disponga el Pleno Legislativo, salvo en los casos en que se solicite dispensa de trámite; no obstante lo anterior, en el caso de dictámenes que traten de límites territoriales, no podrá obviarse la lectura del mismo en la comisión respectiva para efectos de grabación.”

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil quince.

**D. O. N° 180, Tomo N° 409, Fecha: 2 de octubre de 2015.**

## DECRETO N° 141

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 477, de fecha 19 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 212, Tomo N° 329, de fecha 16 de noviembre del mismo año, se emitió la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- II. Que por Decreto Legislativo N° 197, de fecha 26 de noviembre de 2009, publicado en Diario Oficial N° 241, Tomo N° 385, de fecha 23 de diciembre de 2009, se emitió la reforma al artículo 51 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que prohíbe el estacionamiento en los espacios reservados de uso exclusivo para personas con discapacidad y mujeres embarazadas.
- III. Que en la actualidad se observa incumplimientos al artículo 51, tanto en lugares públicos como privados, los cuales son destinados al uso público, y que la sanción a dicha falta no es coherente con la gravedad de la misma, en relación a los esfuerzos, que en la sociedad se realizan por respetar los derechos de las personas con discapacidad contemplados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
- IV. Que por lo anterior, es necesario emitir las correspondientes reformas a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a fin de detallar la respectiva sanción.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales, a iniciativa de la Diputada Lucía del Carmen Ayala de León y del Diputado David Ernesto Reyes Molina.

**DECRETA**, las siguientes:

### REFORMAS A LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

**Art. 1.-** Refórmese el Art. 51, de la siguiente manera:

“Art. 51.- Se prohíbe el estacionamiento en los espacios de uso peatonal y los reservados para el uso exclusivo de personas con discapacidad, que conduzcan o sean

conducidos, en vehículos que portan la respectiva placa o distintivo, extendido por el Viceministerio de Transporte que los identifica como tal, dentro de cualquier establecimiento destinado al uso público, sea de naturaleza privada o pública. En igual forma, se prohíbe el estacionamiento en lugares reservados para el estacionamiento de vehículos para mujeres embarazadas.

Para los efectos de la imposición de la multa correspondiente, en el caso de los establecimientos de naturaleza privada, el Viceministerio de Transporte, coordinará con la División de Tránsito de la Policía Nacional Civil y los propietarios de dichos inmuebles, el procedimiento a seguir con tal finalidad.”

**Art. 2.-** Agréguese al Art. 76, el literal d) de la siguiente manera:

“d) Cuando el conductor se estacione en los espacios reservados para el uso exclusivo de personas con discapacidad y mujeres embarazadas.”

### **Disposición Transitoria**

**Art. 3.-** El Viceministerio de Transporte, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 2 del presente Decreto y reglamentar lo que corresponda, en el plazo de 90 días hábiles siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

**Art. 4.-** El presente Decreto, entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil quince.

**D. O. N° 196, Tomo N° 409, Fecha: 26 de octubre de 2015.**

## DECRETO N° 143

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución en su artículo 1 establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo, reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción.
- II. Que el Código de Trabajo en el Capítulo II, artículo 309 regula las prestaciones por maternidad que tiene la trabajadora embarazada.
- III. Que entre los beneficios que podemos mencionar al otorgarse la prestación de licencia por maternidad se destacan, el cuidado permanente de la madre hacia el recién nacido, el reforzamiento del vínculo afectivo entre la madre y el hijo, y los beneficios inherentes al facilitarse la lactancia materna.
- IV. Que la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF, instauran en el año 1992 oficialmente la "Semana Mundial de la Lactancia Materna", generando de esta manera un movimiento social para la defensa de este fin. Asimismo, por Decreto Legislativo N° 74, de fecha 25 de julio del 2012, se declaró la tercera semana de agosto de cada año, como "La Semana Nacional de Lactancia Materna."
- V. Que los beneficios más importantes y visibles de la lactancia materna, se ven reflejados en la salud y supervivencia de los niños y niñas, como resultado de la inmunidad que ésta les confiere, reduciendo la mortalidad infantil y teniendo beneficios sanitarios que llegan hasta la edad adulta, por lo que se vuelve necesario realizar acciones encaminadas a su promoción y estimulación.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Diputado Numan Pompilio Salgado García, y con el apoyo de los Diputados y Diputadas Guillermo Francisco Mata Bennett, Jackeline Noemí Rivera Ávalos, Hilda Jessenia Alfaro Molina, Ana Marina Alvarenga Barahona, Ana Lucía Baires de Martínez, Roger Alberto Blandino Nerio, Susy Liseth Bonilla Flores, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Norma Cristina Cornejo Amaya, Raúl Omar Cuéllar, Carlos Alberto García, María Elizabeth Gómez Perla, Estela Yanet Hernández Rodríguez, Norma Guisela Herrera de Portillo, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Mártir Arnoldo Marín Villanueva, Misael Mejía Mejía, José Santos Melara Yanes, Felipe

Rolando Perla Mendoza, Zoila Beatriz Quijada Solís, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, José Mauricio Rivera, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Jaime Orlando Sandoval Leiva, Karina Ivette Sosa de Lara, Víctor Hugo Suazo Álvarez y María Marta Concepción Valladares Mendoza.

**DECRETA**, la siguiente:

## **REFORMA AL CÓDIGO DE TRABAJO**

**Art. 1.-** Refórmase el inciso primero del artículo 309, de la siguiente manera:

"Art. 309.- El patrono está obligado a dar a la trabajadora embarazada, en concepto de descanso por maternidad, dieciséis semanas de licencia, diez de las cuales se tomarán obligatoriamente después del parto; y además, a pagarle anticipadamente una prestación equivalente al setenta y cinco por ciento del salario básico durante dicha licencia."

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia ciento veinte días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil quince.

**D. O. N° 196, Tomo N° 409, Fecha: 26 de octubre de 2015.**



## DECRETO N° 146

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que el Código Procesal Penal fue emitido por Decreto Legislativo N° 733, de fecha 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial N° 20, Tomo N° 382, del 30 de enero de 2009 y entró en vigencia el 1 de enero de 2011.
- II. Que ante el incremento de procesos penales y audiencias resultantes del fenómeno delincencial que afrontan todas las Instituciones del Sistema de Justicia Penal, las capacidades institucionales han sido rebasadas ante la demanda de traslados de reos detenidos a las audiencias judiciales, lo que produce altos porcentajes de frustración de audiencias y, como consecuencia, los Jueces o Tribunales tienen que desplazarse a cualquier lugar del territorio nacional, ya sea a un centro penitenciario, a una bartolina o a cualquier otro espacio para realizar actos procesales específicos o audiencias, incluida la Vista Pública, lo cual en la práctica realizan cada vez con más frecuencia.
- III. Que la grave situación delincencial y el accionar de estructuras criminales, son atribuibles a miembros de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal o que pertenezcan a alguna organización proscrita por la Ley y que se encuentran reclusos en los diferentes Centros Penitenciarios, cumpliendo una pena o procesados por delitos, cuyo traslado y asistencia a las audiencias judiciales u otro acto procesal, genera un alto riesgo de comunicación de órdenes para la comisión de nuevos hechos delictivos y a la vez, la posibilidad de evasión de la justicia.
- IV. Que ante los problemas descritos y atendiendo razones de eficacia procesal, se vuelve necesario la utilización de la tecnología en apoyo a la administración de justicia; por lo que es conveniente establecer regulaciones que permitan dar herramientas a los aplicadores de la Ley para la realización de la audiencia virtual, sin necesidad de traslado de los privados de libertad, la realización de la audiencia en el Centro Penitenciario o lugar donde se encuentre detenido.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, y con el apoyo del Diputado Mártir Arnoldo Marín.

**DECRETA**, las siguientes:

## **REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**Art. 1.-** Sustitúyese el epígrafe y el Art. 138, de la siguiente manera:

### **"LUGAR DE LA AUDIENCIA Y FORMAS DE REALIZACIÓN**

Art.138.- El Juez o Tribunal podrá constituirse en cualquier lugar del territorio nacional.

Cuando se trate de un hecho que ha tenido repercusión local y el Juez o Tribunal lo estime prudente, se procurará realizar la audiencia en el Municipio donde el delito se ha cometido siempre que con ello no se dificulte el ejercicio del derecho de defensa, se ponga en riesgo la seguridad de los intervinientes o se pueda producir una alteración significativa de la tranquilidad pública.

Cuando la persona privada de libertad sea procesada por los delitos contemplados en la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, Agrupaciones Ilícitas y aquellos ejecutados bajo la modalidad de Crimen Organizado y de Realización Compleja, el Juez o Tribunal competente celebrará la audiencia virtual, salvo que el juzgador considere pertinente la realización de la audiencia en el Centro Penitenciario.

También se realizará audiencia virtual, por cualquier otro tipo de delito, que a petición de parte o a consideración del Juez o Tribunal, por la gravedad del mismo u otras circunstancias objetivas, se tengan indicios que existe peligro de fuga o impedimento para el traslado de la persona privada de libertad.

En los casos en los que el privado de libertad se encuentre sujeto a régimen de internamiento especial, de conformidad a la Ley Penitenciaria, deberá realizarse audiencia virtual.

Para la realización de este tipo de audiencias, podrá utilizarse videoconferencia u otro sistema que permita la comunicación multidireccional y simultánea de la imagen y sonido, así como la interacción visual, auditiva y verbal entre dos o más personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa.

El Director del Centro Penitenciario o del lugar donde el imputado se encuentra detenido, deberá colaborar con el Secretario Judicial, en lo que respecta a la acreditación de la identidad del imputado y en lo necesario, para la adecuada realización de la audiencia."

## Disposición Transitoria

**Art. 2.-** El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y la Corte Suprema de Justicia, realizarán las coordinaciones necesarias para la adecuación de la infraestructura permanente y el equipamiento necesario para ambas instituciones, antes del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

## Vigencia

**Art. 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los quince días del mes de octubre del año dos mil quince.

**D. O. N° 200, Tomo N° 409, Fecha: 30 de octubre de 2015.**

**DECRETO N° 148****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el Art. 101, inciso segundo de la Constitución de la República, establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social del país mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos; asimismo y con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 462, de fecha 8 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 238, Tomo N° 377, del 20 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad.
- III. Que es necesario incentivar el uso de fuentes renovables de energía, a efecto de disminuir la dependencia en la compra de combustibles fósiles, disminuir la contaminación ambiental en el país, reducir la emisión de gases de efecto invernadero y mejorar significativamente la balanza de pagos nacional.
- IV. Que el desarrollo tecnológico ha abierto posibilidades para el uso de distintas fuentes de energía renovables que actualmente no están contempladas en la Ley, siendo necesario fomentar el aprovechamiento de fuentes renovables en la generación de energía eléctrica y, a la vez, permitir las inversiones que posibiliten el desarrollo sostenible de proyectos a gran escala que utilizan este tipo de recursos energéticos disponibles en el país, los cuales actualmente se encuentran excluidos de los beneficios de la Ley.
- V. Que en razón de lo expuesto en los Considerandos anteriores, es imperativo reformar la mencionada Ley, con el fin de incluir nuevas fuentes de energía y ampliar la cobertura de los incentivos a proyectos de mayor tamaño.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Economía, y con el apoyo de los Diputados y las Diputadas Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Ana Vilma Albanez de Escobar, José Serafín Orantes Rodríguez, Santiago Flores Alfaro, Jackeline Noemí Rivera Ávalos, Margarita Escobar, Rodolfo Antonio Martínez, José Javier Palomo Nieto, Karla Elena Hernández Molina, Calixto Mejía Hernández, Mártir Arnoldo Marín, Damián Alegría, Ana Marina Alvarenga Barahona, Rolando Alvarenga Argueta, Dina Yamileth Argueta Avelar, Rodrigo Ávila Avilés, Ana Lucía Baires de Martínez, Rosa Armida Barrera, Luis Alberto Batres Garay, Marta Evelyn Batres Araujo, Yohalmo

Edmundo Cabrera Chacón, Manuel Orlando Cabrera Candray, José Vidal Carrillo Delgado, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Crissia Suhan Chávez García, Norma Cristina Cornejo Amaya, Valentín Arístides Corpeño, Felissa Guadalupe Cristales Miranda, Rosa Alma Cruz Marinero, René Alfredo Portillo Cuadra, Lucía del Carmen Ayala de León, José Edgar Escolán Batarse, Jorge Adalberto Josué Godoy Cardoza, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Estela Yanet Hernández Rodríguez, Ana Mercedes Larrave de Ayala, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Hortensia Margarita López Quintana, Mario Marroquín Mejía, Rolando Mata Fuentes, María Otilia Matamoros de Hernández, Misael Mejía Mejía, José Santos Melara Yanes, Ana Victoria Mendoza de Zacarías, Julio César Miranda Quezada, José Mario Mirasol Cristales, José Alfredo Mirón Ruiz, Ernesto Luis Muyschondt García Prieto, Ana María Gertrudis Ortiz Lemus, Silvia Estela Ostorga de Escobar, Carlos Alberto Palma Zaldaña, Lisseth Arely Palma Figueroa, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Carlos Armando Reyes Ramos, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Alberto Armando Romero Rodríguez, Carlos Alberto García, Marcos Francisco Salazar Umaña, Patricia María Salazar de Rosales, Jaime Orlando Sandoval, Karina Ivette Sosa, Víctor Hugo Suazo Álvarez, Carlos Alfonso Tejada Ponce, Jaime Gilberto Valdés Hernández, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Juan Alberto Valiente Álvarez, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Mauricio Ernesto Vargas Valdéz, Ricardo Andrés Velásquez Parker y John Tennant Wright Sol.

**DECRETA**, las siguientes:

## **REFORMAS A LA LEY DE INCENTIVOS FISCALES PARA EL FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN LA GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD**

**Art. 1.-** Sustitúyese el Art. 1, por el siguiente:

“Art 1.- La presente Ley tiene por objeto promover la realización de inversiones en proyectos a partir del uso de fuentes renovables de energía, mediante el aprovechamiento de recursos tales como el hidráulico, geotérmico, eólico, solar, marino, biogás y la biomasa; así como cualquier otra fuente que a futuro sea identificada como renovable para la generación de energía eléctrica.”

**Art. 2.-** Sustitúyese el Art. 3, por el siguiente:

“Art. 3.- Las personas naturales o jurídicas que a partir de la vigencia de la presente Ley sean titulares de nuevas inversiones en proyectos de instalación de centrales para la generación de energía eléctrica o en proyectos de ampliación de centrales de generación ya existentes, utilizando para ello fuentes renovables de energía, según lo dispuesto en el Art. 1 de esta Ley, gozarán de los siguientes beneficios e incentivos fiscales exclusivamente con relación a los costos y gastos de la inversión correspondientes a dichos proyectos:

a) Durante los diez primeros años gozarán de exención total del pago de los

Derechos Arancelarios de Importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de preinversión y de inversión en la construcción y ampliación de las obras de las centrales para la generación de energía eléctrica, incluyendo la construcción o ampliación de la subestación, la línea de transmisión o subtransmisión, necesaria para transportar la energía desde la central de generación hasta las redes de transmisión y/o distribución eléctrica.

La exención del pago de los Derechos Arancelarios de Importación, deberá ser solicitada al Ministerio de Hacienda, al menos quince días antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar los proyectos de energías renovables, de conformidad con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, que en el texto de esta Ley podrá denominarse SIGET.

Se exceptúa del beneficio contenido en el presente literal, la adquisición de los bienes siguientes: muebles y enseres del hogar, así como vehículos para transporte de personas de forma individual o colectiva;

- b) Los ingresos derivados directamente de la generación de energía con base en fuente renovable, gozarán de exención total del pago del Impuesto sobre la Renta por un período de cinco años en el caso de los proyectos superiores a 10 megavatios (MW); y de diez años en el caso de los proyectos de 10 o menos megavatios (MW); en ambos casos, contados a partir del ejercicio fiscal en que obtenga ingresos derivados de la generación de energía con base en fuente renovable; y,
- c) Exención total del pago de todo tipo de impuestos sobre los ingresos provenientes directamente de la venta de los "Certificados de Emisiones Reducidas", en lo sucesivo CER, en el marco del Mecanismo para un Desarrollo Limpio (MDL) del Protocolo de Kyoto, o mercados de carbono similares, obtenidos por los proyectos calificados y beneficiados conforme a la presente Ley.

Para gozar de los beneficios a que se refiere el literal anterior, el beneficiario deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- i. Que los proyectos se encuentren debidamente registrados y certificados de conformidad con las modalidades y procedimientos del Mecanismo para un Desarrollo Limpio (MDL) del Protocolo de Kyoto, o mercados de carbono similares;
- ii. Que los titulares de los proyectos calificados conforme a la presente

Ley, agreguen en su declaración de impuesto sobre la renta un detalle de los CER expedidas e ingresos obtenidos producto de su venta, haciendo constar el nombre de los adquirentes;

- iii. Presentar copia certificada del contrato de compra de las reducciones certificadas de emisiones (siglas en inglés ERPA) en que conste la cantidad de dichas reducciones vendidas y el precio de su venta; y,
- iv. Presentar constancia de parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre la cantidad expedida de CER.

En el caso de las centrales geotérmicas podrá deducirse del impuesto sobre la renta por un período máximo de diez años, los costos y gastos vinculados a las actividades relativas al proceso de reinyección total del recurso geotérmico. Esta deducción no podrá exceder del veinte por ciento de los ingresos brutos generados en el año anterior y se llevará a cabo por medio de cuotas anuales que no superen el veinticinco por ciento de la renta obtenida en cada ejercicio, hasta su total amortización.

Para los efectos de la deducción de los correspondientes créditos fiscales contenidos en el Art. 65 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, respecto a proyectos de instalación o ampliación de centrales para la generación de energía eléctrica, utilizando para ello fuentes renovables de energía, se podrá hacer la deducción a que se refiere dicha norma tratándose de las labores de preinversión y las labores de inversión en la construcción de las obras necesarias e integrantes del proceso de generación de energía eléctrica, incluyendo las realizadas en inmuebles, ya sea por adherencia o destinación.

Los beneficios fiscales descritos en este artículo se otorgarán únicamente a las actividades correspondientes a los proyectos de instalación o ampliación de centrales para la generación de energía eléctrica, beneficiados por esta Ley, que impliquen una nueva inversión.

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por nuevas inversiones, aquellas que representen una adquisición a cualquier título, de activos adicionales que permitan la instalación de una central generadora de energía eléctrica en el país o la ampliación de una central generadora ya existente.

Dicha ampliación, podrá consistir en la adquisición de activos para la optimización, repotenciación y rehabilitación de centrales de generación previamente existentes; en tal caso, únicamente aplicará el beneficio fiscal, si es posible identificar y comprobar, que con la nueva inversión realizada se ha logrado la generación adicional de energía eléctrica, por lo que deberá disponer de los respectivos equipos o mecanismos de medición.

La SIGET deberá verificar que los equipos de medición a ser instalados o los

mecanismos de medición identificados por el interesado sean suficientes para cumplir lo dispuesto en el inciso anterior, al momento de evaluar la solicitud de certificación del proyecto. Además, queda facultada para ejercer actividades de verificación y control respecto de dichos equipos o mecanismos con posterioridad a la calificación del proyecto.

Las personas naturales o jurídicas que gocen de cualquiera de las exenciones otorgadas por esta Ley, deberán utilizar sistemas contables que permitan identificar los ingresos, costos y gastos relacionados con la nueva inversión sujeta a los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley."

**Art. 3.-** Sustitúyese el Art. 11, por el siguiente:

"Art. 11.- Para hacer uso de los beneficios otorgados por esta Ley, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la SIGET, cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley, su Reglamento y demás normativa emitida por SIGET.

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la SIGET podrá pedir aclaraciones adicionales al interesado, las cuales deberán ser entregadas en el plazo máximo de quince días hábiles.

La SIGET deberá resolver lo pertinente dentro de los cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud o de la presentación de las aclaraciones adicionales, según corresponda.

En caso que existan motivos de fondo para denegar la certificación, la SIGET tendrá el mismo plazo, para emitir una resolución razonada denegando la petición, la que será notificada al interesado, quien podrá interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 17 de la presente Ley."

**Art. 4.-** Sustitúyese el Art. 12 por el siguiente.

"Art 12.- De obtener la certificación favorable según lo dispuesto en el artículo anterior, el interesado solicitará los beneficios fiscales al Ministerio de Hacienda, el que con base en la certificación emitida por SIGET que contiene la opinión técnica sobre los bienes, insumos y servicios que gocen de los incentivos fiscales y en la verificación que los sujetos titulares de las inversiones no tienen obligaciones tributarias pendientes, calificará el goce de los beneficios e incentivos fiscales contenidos en esta Ley, mediante el Acuerdo Ejecutivo correspondiente, dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud, el cual deberá publicarse por dicho Ministerio en el Diario Oficial.

En caso que existan motivos de fondo para denegar la calificación, el Ministerio de Hacienda tendrá el mismo plazo para emitir una resolución razonada denegando la petición, la que será notificada al interesado."



## Disposiciones Transitorias

**Art. 5.-** Los beneficios fiscales otorgados con anterioridad a estas reformas, mantendrán su validez, en los términos indicados en los respectivos Acuerdos Ejecutivos que los amparan, de conformidad con las disposiciones vigentes a la fecha de su emisión.

En el caso de proyectos basados en la utilización de fuentes de energía renovable que hayan sido adjudicados en virtud de procesos de libre concurrencia, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto y que a esa fecha no hayan presentado su solicitud para la respectiva certificación ante la SIGET, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad, vigentes al momento de la adjudicación; salvo que las disposiciones de este Decreto fueren más favorables al interesado, quien deberá indicar en su solicitud, si opta por la nueva legislación o por la regulación vigente al momento en que le fue adjudicado el proyecto.

**Art. 6.-** Las reformas contenidas en este Decreto, aplicarán para nuevas inversiones en los términos definidos por el mismo para gozar de los incentivos y beneficios establecidos por estas reformas, el interesado deberá iniciar los procedimientos de certificación y calificación señalados en los artículos 11 y 12 de la Ley.

**Art. 7.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los quince días del mes de octubre de dos mil quince.

**D. O. N° 200, Tomo N° 409, Fecha: 30 de octubre de 2015.**

**DECRETO N° 155**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 436, de fecha 8 de octubre de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 206, Tomo N° 341 del 5 de noviembre del mismo año, se emitió la Ley Especial de Ocurso de Gracia.
- II. Que el objeto de la mencionada Ley, es regular la promoción, trámite y efectos de los Ocurso de Gracias, los que en su tramitación deben ser expeditos, procurando evitar la excesiva burocracia, manteniendo en todo momento el control de la persona condenada, aun cuando aquella se encuentre gozando del beneficio de libertad, en cualesquiera de las modalidades establecidas en el inciso primero del artículo 39 de la Ley Penitenciaria.
- III. Que en virtud de lo anterior, se hace necesario reformar la disposición que establece que, para conceder la gracia de indulto, la Asamblea Legislativa, previo dictamen de la comisión correspondiente, sobre si la solicitud reúne las formalidades de Ley, en el sentido que la comisión califique tales circunstancias y una vez comprobadas, que ésta de cuenta a la Corte Suprema de Justicia; así como también en la parte relativa al informe del Consejo Criminológico Regional o Nacional, a efecto de que éste mantenga el control de la persona condenada, aún cuando ésta se encuentre gozando del beneficio de libertad, en cualesquiera de las modalidades establecidas en el artículo 39 de la Ley Penitenciaria.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de las y los Diputados: Julio César Fabián Pérez, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Manuel Rigoberto Soto Lazo, Ana Marina Alvarenga Barahona, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Marta Evelyn Batres Araujo, Damián Alegría y José Gabriel Murillo Duarte.

**DECRETA,** la siguiente:

**REFORMA A LA LEY ESPECIAL DE OCURSOS DE GRACIA**

**Art. 1.-** Refórmase el artículo 16 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, de la manera siguiente:

"Art. 16.- Recibida la solicitud, la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, comprobará que aquella reúne las formalidades a que se refiere el artículo anterior. Comprobadas tales circunstancias, la Comisión dará cuenta de ella a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe que establece el Ordinal 26° del artículo 131 de la Constitución."

**Art. 2.-** Adiciónase un inciso, que será el segundo, al Art. 25 de la siguiente manera:

"Cuando la persona condenada se encontrare gozando del beneficio de libertad, en cualesquiera de las modalidades establecidas en el inciso primero del artículo 39 de la Ley Penitenciaria, para poder apreciar las consideraciones contenidas en el inciso anterior, el Consejo Criminológico Regional o Nacional, deberá solicitar informe al Departamento de Prueba y Libertad Asistida, quien deberá rendirlo en un plazo perentorio de 15 días."

**Art. 3.-** El actual inciso segundo del mencionado artículo 25, será el tercero.

**Art. 4.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil quince.

**D. O. N° 208, Tomo N° 409, Fecha: 12 de noviembre de 2015.**

**DECRETO N° 159**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo N° 307, de fecha 14 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial N° 40, Tomo N° 398, del 27 de febrero del mismo año, se emitió la Ley de Partidos Políticos.
- II. Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia emitida el 22 de agosto de 2014, en el proceso con número de referencia 43-2013, declaró que existía inconstitucionalidad por omisión en razón de que la Asamblea Legislativa, difirió el cumplimiento del mandato constitucional contenido en los artículos 2 inciso 1°, 6, 72 Ordinal 3° y 79 inciso 3° de la Constitución, todos ellos relacionados con el artículo 85 inciso 2° de la Constitución, al no haber emitido una Ley o no haber hecho las reformas pertinentes mediante las cuales se diera cumplimiento a los mandatos derivados del derecho de acceso a la información; los principios de transparencia y de democracia interna de los Partidos Políticos.
- III. Que es necesario normar los criterios, procedimientos y demás actividades, mediante los cuales los Partidos Políticos, practican la elección interna de sus autoridades partidarias y candidaturas a cargos de elección popular, a fin de garantizar que los mismos sean transparentes y respetuosos de la voluntad de sus afiliados.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados y Diputadas Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Alberto Armando Romero Rodríguez, Mario Antonio Ponce López, Jackeline Noemí Rivera Avalos, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Mario Alberto Tenorio Guerrero, Julio César Fabián Pérez, Rene Alfredo Portillo Cuadra, Lorenzo Rivas Echeverría, Cristina Esmeralda López, Norma Cristina Cornejo Amaya, Delmy Carolina Vásquez, Idalia Patricia Zepeda Azahar y Dina Yamileth Argueta Avelar.

**DECRETA,** las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**Art. 1.-** Refórmese la letra "f", sustitúyase la letra "k" e incorpórese la letra "l" al artículo 22, así:

- “f) Llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna en los períodos de gestión conforme a sus estatutos, sobre el uso de su patrimonio propio, y de los fondos obtenidos del financiamiento público y privado;
- k) Llevar un registro de miembros o afiliados, el cual deberá actualizarse periódicamente según sus estatutos partidarios y reglamentos; y,
- l) Las demás que determine la presente Ley.”

**Art. 2.-** Sustitúyase el artículo 37, así:

### “Elecciones Internas

Art. 37.- Para la elección de las autoridades partidarias y la selección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, los Partidos Políticos deberán realizar elecciones internas, con voto libre, directo, igualitario y secreto de sus miembros o afiliados inscritos en el padrón correspondiente a su circunscripción territorial y de conformidad a las normas establecidas en esta Ley, sus estatutos partidarios y reglamentos.”

**Art. 3.-** Créase un artículo 37-A de la siguiente manera:

### “Comisión Electoral

Art. 37-A.- Para la realización, organización, dirección y supervisión de las elecciones internas, el máximo organismo de dirección del Partido Político, constituirá una Comisión Electoral permanente, cuyos integrantes no deberán pertenecer, ni ser candidatos a los organismos de autoridad partidaria ni a cargos de elección popular, si alguno de los integrantes de la Comisión decide postularse, deberá ser sustituido.

La Comisión Electoral será la máxima autoridad interna en esta materia.”

**Art. 4.-** Créase un artículo 37-B de la siguiente manera:

### “Convocatoria a Elecciones

Art. 37-B.- La Comisión Electoral del Partido Político, deberá convocar a elecciones internas para elegir candidaturas a cargos de elección popular al menos seis meses antes de la convocatoria del Tribunal Supremo Electoral.

Para la elección de autoridades partidarias, la Comisión Electoral convocará con anticipación a la fecha en que termine el periodo de las autoridades a elegir de acuerdo a sus estatutos.

Al realizar la convocatoria, la Comisión Electoral deberá indicar el periodo de inscripción de candidaturas."

**Art. 5.-** Créase un artículo 37-C de la siguiente manera:

### **"Circunscripciones**

Art. 37-C.- Para las elecciones de autoridades partidarias y candidaturas a cargos de elección popular, se constituirán tres tipos de circunscripciones: Nacional, Departamental y Municipal.

Las candidaturas a cargos de elección popular, se elegirán así:

- a) En la circunscripción nacional, los miembros o afiliados elegirán la candidatura a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y candidaturas a diputaciones al Parlamento Centroamericano;
- b) En la circunscripción Departamental, los miembros o afiliados pertenecientes al Departamento, elegirán las candidaturas a diputaciones a la Asamblea Legislativa y a sus respectivos suplentes; y,
- c) En la circunscripción Municipal, los miembros o afiliados pertenecientes al Municipio, elegirán a las candidaturas a Alcalde o Alcaldesa, Síndico o Síndica y Concejales.

En el caso de las autoridades partidarias, la elección se regirá por la estructura y denominación de los cargos previstos en los estatutos de cada Partido Político."

**Art. 6.-** Créase un artículo 37-D de la siguiente manera:

### **"Requisitos para Participar como Candidatos en Elecciones Internas**

Art. 37-D.- Quien se postule para participar en elecciones internas, deberá llenar los requisitos establecidos en la Constitución, el Código Electoral y los estatutos, según el tipo de candidatura de que se trate.

Para que los miembros o afiliados del partido, puedan participar en elecciones internas como candidatos, deberán solicitar ante la Comisión Electoral, la inscripción de su candidatura a los cargos de autoridad partidaria previstos en sus estatutos o a un cargo de elección popular.

Los estatutos de cada Partido Político, regularán los casos en que no exista interés, de parte de los miembros o afiliados, en participar para ser electos en cargos de autoridad partidaria en cualquiera de los niveles en que ésta se encuentra organizada. En estos casos, la Comisión Electoral notificará al organismo máximo de dirección del Partido Político.

El organismo máximo de dirección del Partido Político en un máximo de cinco días hábiles, notificará a la Comisión Electoral un nuevo plazo para que realice la elección correspondiente."

**Art. 7.-** Créase un artículo 37-E de la siguiente manera:

### **"Solicitud de Inscripción**

Art. 37-E.- La solicitud de inscripción como candidato o candidata a cargos de elección popular o a cargos de autoridad partidaria, se presentará ante la Comisión Electoral por el propio interesado en original y copia, y deberá contener al menos:

- a) Indicación del cargo para el que se postula;
- b) Fotocopia ampliada del Documento Único de Identidad vigente;
- c) Constancia de afiliación extendida por el partido;
- d) Declaración jurada de no estar comprendido en las inhabilidades establecidas en la Constitución y el Código Electoral;
- e) Declaración jurada de estar solvente en el pago de pensión alimenticia, en caso que estuviere obligado;
- f) Solvencia de impuesto sobre la renta y solvencia municipal del domicilio del candidato o candidata; y,
- g) Otros que establezcan los estatutos del Partido Político.

La Comisión Electoral del Partido Político sellará y devolverá la copia al interesado y resolverá lo procedente."

**Art. 8.-** Créase un artículo 37-F de la siguiente manera:

### **"Diseño de Papeletas**

Art. 37-F.- Los Partidos Políticos utilizarán papeletas y urnas separadas para cada nivel electivo.

Las papeletas contendrán además de la indicación del tipo de elección de que se trate, la fotografía y el nombre de los candidatos y candidatas, y un espacio para que el elector pueda marcar."

**Art. 9.-** Créase un artículo 37-G de la siguiente manera:

### **"Formas de Votar**

Art. 37-G.- Al momento de votar, el elector deberá identificarse con su Documento Único de Identidad vigente.

Las formas válidas de votar, dependerán del tipo de elección de que se trate, todo lo cual deberá regularse en el respectivo Reglamento de cada Partido Político."

**Art. 10.-** Créase un artículo 37-H de la siguiente manera:

### **"Candidatura Única**

Art. 37-H.- En caso de no oficializarse más de una candidatura, sea por planilla o individual, para una determinada categoría de cargos partidarios o candidatura de elección popular, la misma deberá someterse a elección de los afiliados o miembros, requiriéndose al menos el cincuenta por ciento más uno de los votos emitidos."

**Art. 11.-** Créase un artículo 37-I de la siguiente manera:

### **"Declaratoria de Electos**

Art. 37-I.- Celebradas las elecciones, la Comisión Electoral, declarará electos a los candidatos y candidatas a cargos de elección popular de la manera siguiente:

- a) La candidatura a Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta, será la que resulte por mayoría simple de votos;
- b) Los candidatos a Diputaciones a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano propietarios, en cada Partido Político, se integrará sumando el total de votos obtenidos por cada candidato y candidata, siguiendo el orden de mayor a menor, de tal manera que ostentará el primer lugar quien hubiere obtenido el mayor número de votos; el segundo lugar, el que en forma descendente le siga en los votos obtenidos y así sucesivamente hasta completar el número de diputaciones que corresponda por cada circunscripción;
- c) El candidato a Alcalde o Alcaldesa, será el que resulte por mayoría simple de votos de su respectivo Municipio; y,
- d) Los candidatos a Síndico o Síndica, Regidores y Regidoras, conforme a las disposiciones reglamentarias."



**Art. 12.-** Créase un artículo 37-J de la siguiente manera:

### **“Recursos**

Art. 37-J.- Una vez celebrada la elección de cargos de elección popular, el afiliado o miembro que se postuló en la elección interna y que no fue electo como candidato, tendrá veinticuatro horas para interponer los recursos de revisión o de revocatoria ante la Comisión Electoral.

En el escrito por medio del cual se interponga el recurso, deberán expresarse todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de revisión o de revocatoria, ofreciendo además presentar las pruebas pertinentes.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes de presentado el recurso y verificado que cumple los requisitos de admisibilidad, se admitirá, y podrán mostrarse parte los miembros que participaron en la elección y que tengan un interés en dicho proceso; se muestren parte o no, se abrirá a prueba por veinticuatro horas las respectivas diligencias.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del término probatorio, se pronunciará el fallo correspondiente, contra el cual no se admitirá ningún otro recurso.”

**Art. 13.-** Créase un artículo 37-K de la siguiente manera:

### **“Notificación e Inscripción en el Tribunal Supremo Electoral**

Art.37-K.- Celebradas las elecciones internas, ya sea para elegir autoridades partidarias o candidaturas a cargos de elección popular, la Comisión Electoral, declarará electos a los ciudadanos que corresponda, y los registrará ante el máximo organismo de dirección del Partido Político, y éste lo notificará por medio de su representante legal al Tribunal Supremo Electoral, para que proceda a su inscripción. Una vez inscrita, el Partido Político lo hará de conocimiento público, por los medios idóneos.”

**Art. 14.-** Créase un artículo 37-L de la siguiente manera:

### **“Sustituciones**

Art. 37-L.- Una vez practicadas las elecciones internas, no se podrán hacer cambios en las nóminas de candidatos a cargos de elección popular, excepto en los casos que el electo no llene los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Electoral, por renuncia del candidato de forma escrita o por causa de fuerza mayor, en estos casos lo sustituirá el candidato que haya obtenido mayor cantidad de votos en forma descendente.

Será nulo de pleno derecho cualquier cambio que no cumpla con el requisito anterior.”

**Art. 15.-** Sustitúyase el texto del artículo 38 por el siguiente:

### **“Cuota de Género**

Art. 38.- Los Partidos Políticos deberán integrar sus planillas para elección de Diputaciones a la Asamblea Legislativa, Parlamento Centroamericano, y miembros de los Concejos Municipales, al menos con un treinta por ciento de participación de mujeres.

Dicho porcentaje se aplicará a cada planilla nacional, Departamental y Municipal, según la inscripción de candidatos y candidatas que cada Partido Político, o coalición, presente en las circunscripciones nacional, Departamental y Municipal. Cada planilla será considerada de manera integral, es decir, incluyendo candidaturas de propietarios y suplentes.

En el caso de las planillas con candidaturas a Concejos Municipales, el treinta por ciento mínimo de participación de mujeres, será exigible tanto en las planillas que presentan los Partidos Políticos o coaliciones en caso de resultar ganadores, como en las listas en que designan el orden de precedencia en caso de no obtener mayoría simple, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 165 inciso segundo del Código Electoral.

El Tribunal Supremo Electoral, a través de la Junta Electoral Departamental, deberá verificar que los Partidos Políticos o coaliciones cumplan con las disposiciones de este artículo, al momento de presentar sus planillas.

Para el caso de elecciones internas de autoridades partidarias y candidaturas a cargos de elección popular, cada Partido Político deberá prever en sus reglamentos, los mecanismos que garanticen la cuota de género en sus procesos electivos internos.”

**Art. 16.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil quince.

**D. O. N° 224, Tomo N° 409, Fecha: 4 de diciembre de 2015.**

## DECRETO N° 160

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 518, de fecha 20 de diciembre de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 10, Tomo N° 378, del 16 de enero de 2008, se emitió la LEY DISCIPLINARIA POLICIAL.
- II. Que la Ley a la que se ha hecho referencia en el Considerando anterior, tiene por objeto establecer el régimen disciplinario que se aplicará a los miembros y al personal de la Policía Nacional Civil, cualquiera que sea el puesto que desempeñen en la función policial o administrativa en que se encuentren, tanto dentro como fuera del territorio de la República; este régimen comprende, la tipificación y clasificación de las infracciones, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos con competencia investigadora y sancionadora.
- III. Que las principales autoridades encargadas de la Seguridad Pública, han visto la urgente necesidad de corregir diversas actuaciones indebidas cometidas por el personal policial, con el objeto fundamental de depurar a aquellos elementos policiales que así lo ameriten; de manera que se garantice, el cumplimiento efectivo del servicio y la función policial.
- IV. Que la corrección de actuaciones indebidas y depurar al personal policial de forma ágil, oportuna y transparente requiere dotar a la Corporación Policial de mayor efectividad en la aplicación del régimen disciplinario policial, principalmente en lo referente a las actividades investigativas y de imposición de las respectivas sanciones.
- V. Que por las razones expresadas, es necesario reformar la Ley Disciplinaria Policial, a fin de asegurar un debido proceso en la aplicación del régimen disciplinario policial.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados José Antonio Almendárez Rivas, Hortensia Margarita López Quintana; así mismo, de los Diputados Benito Antonio Lara Fernández y Ramón Aristides Valencia Arana, del Período Legislativo 2012-2015; y del Diputado Luí Alberto Corvera Rivas, del Período Legislativo 2009-2012.

**DECRETA**, las siguientes:

### REFORMAS A LA LEY DISCIPLINARIA POLICIAL

**Art. 1.-** Refórmase el numeral 30) e incorpórase un inciso segundo al Art. 8, así:

**"30.** Haber sido condenado por faltas o por delitos menos graves tipificados en el Código Penal."

"No obstante lo establecido en el numeral 30) del presente artículo, en los casos que exista conciliación, para efectos disciplinarios, éstos serán objeto de una sanción disciplinaria administrativa."

**Art. 2.-** Refórmase el numeral 27) e incorpórase un inciso segundo al Art. 9, así:

**"27.** Haber sido condenado por delitos graves tipificados en el Código Penal."

"No obstante lo establecido en el numeral 27) del presente artículo, en los casos que exista conciliación, para efectos disciplinarios, éstos serán objeto de una sanción disciplinaria administrativa."

**Art. 3.-** Refórmase el inciso último del Art. 12, así:

"En los casos de las infracciones señaladas en los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 9, cuando el infractor se ausente o no se presente al lugar de trabajo o sector de responsabilidad, por más de setenta y dos horas, la sanción a imponer será la de destitución; la misma sanción será aplicable a la infracción establecida en los numerales 5), 8), 10), 11), 17), 20), 24), 25), 27) y 30) del mismo artículo."

**Art. 4.-** Adiciónanse los literales d) y e) al Art. 14, de la siguiente manera:

- "d)** El Inspector General podrá iniciar investigación disciplinaria por faltas graves y muy graves que a su consideración ameriten ser investigadas; y,
- e)** El Inspector General podrá retomar investigaciones preliminares que hayan sido archivadas y que considere que deben continuarse, toda vez que no haya prescrito la acción correspondiente."

**Art. 5.-** Refórmase el Art. 19, así:

"Art. 19.- El Tribunal Disciplinario Nacional estará conformado por un Presidente y dos Vocales. Dos de sus miembros deberán ser ajenos a la Institución Policial y el restante podrá ser un oficial de la carrera policial, un oficial retirado ambos del Nivel Superior o un ex Director, de moralidad y competencia notoria.

Los dos miembros ajenos a la Institución Policial deberán cumplir con los requisitos siguientes: ser salvadoreño por nacimiento, profesional, preferentemente Abogado de la República, del estado secolar, de moralidad y competencias notorias, estar en el pleno goce

de sus derechos de ciudadano, así como haberlo estado en los ocho años anteriores al desempeño de su cargo, y en el caso de los Abogados haber obtenido la autorización para ejercer la profesión en los cinco años anteriores de su nombramiento.

Los dos miembros ajenos a la Institución Policial serán designados por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública. El Director General de la Institución Policial podrá designar a un oficial de la carrera policial, un oficial policial retirado ambos del Nivel Superior o un Ex Director, de moralidad y competencia notoria como miembros de este Tribunal, o podrá designar a un Abogado de la República con las calidades descritas en el inciso segundo de este artículo.

Uno de los dos miembros ajenos a la Institución Policial fungirá como Presidente del Tribunal Disciplinario Nacional y deberá ejercer el cargo a tiempo completo. Los otros dos miembros concurrirán a las audiencias."

**Art. 6.-** Refórmase el Art. 20, así:

"Art. 20.- Los Tribunales Disciplinarios Regionales estarán conformados por dos miembros ajenos a la Institución Policial y por un miembro de la carrera policial. Las dos personas ajenas deberán reunir los requisitos descritos en el inciso segundo del Art. 19 de la presente Ley, uno de ellos fungirá como Presidente del Tribunal a tiempo completo. Para seleccionar el miembro policial se considerará la buena conducta y conocimiento del régimen disciplinario. Los tres serán designados y nombrados por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, a propuesta del Director General."

**Art. 7.-** Refórmase el inciso primero del Art. 21, así:

"Art. 21.- El nombramiento de los miembros y de los Presidentes de los Tribunales Disciplinarios, se realizará mediante acuerdos emitidos por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, siendo Juramentados por dicho funcionario."

**Art. 8.-** Refórmase el Art. 23, así:

"Art. 23.- Para toda resolución de los Tribunales Disciplinarios se necesitarán dos votos conforme de sus miembros. El voto en contra, deberá constar debidamente fundamentado y razonado en la resolución respectiva."

**Art. 9.-** Refórmase el Art. 27, así:

"Art. 27.- Los Tribunales de Apelaciones estarán conformados por un Presidente y dos Vocales, los cuales serán nombrados por el Titular del Ministerio al que se le asignen las funciones de Seguridad Pública. Uno de sus miembros podrá ser un oficial de la carrera policial del Nivel Superior, y los dos restantes serán ajenos a la Institución Policial. Entre estos últimos se nombrará al Presidente del Tribunal.

No podrá integrar este Tribunal, el personal de la Institución Policial que hubiese sido sancionado por falta grave o muy grave. Para sus resoluciones se deberá aplicar lo prescrito en el Art. 23 de la presente Ley."

**Art. 10.-** Refórmase el Art. 28, así:

"Art. 28.- Los miembros del Tribunal de Apelaciones ajenos a la Institución Policial cumplirán con los requisitos siguientes: ser salvadoreño por nacimiento, Abogado de la República, del estado seglar, de moralidad y competencias notorias, estar en el pleno goce de sus derechos de ciudadano, así como haberlo estado en los ocho años anteriores al desempeño de su cargo y haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de Abogado por lo menos ocho años antes de su nombramiento. El miembro representante de la Policía deberá ser Abogado de la República."

**Art. 11.-** Refórmase el Art. 39, así:

"Art. 39.- Los Jefes con competencia sancionadora, el Tribunal Disciplinario, la Inspectoría General, la Unidad de Investigación Disciplinaria y sus Secciones, encomendarán las investigaciones del caso que conozcan, cuando sean necesarias, a instructores que tendrán la calidad de autoridad investigadora conforme a la presente Ley."

**Art. 12.-** Adiciónase un Art. 91-A, de la siguiente manera:

"Art. 91-A.- Los miembros de la Policía Nacional Civil que, en cumplimiento de sus funciones, hubiesen actuado dentro de alguna de las Excluyentes de Responsabilidad Penal establecidas en el artículo 27 del Código Penal, habiendo sido declarado así por el Juez Penal competente, no estarán sujetos a sanción disciplinaria alguna."

**Art. 13.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil quince.

**D. O. N° 211, Tomo N° 409, Fecha: 17 de noviembre de 2015.**

## DECRETO N° 166

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que el inciso primero del artículo 1 de la Constitución de la República, establece que: "El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común"; y el artículo 54 de la misma dispone que: "El Estado organizará el sistema educativo para lo cual creará las instituciones y servicios que sean necesarios."
- II. Que la Ley General de Educación, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 917, de fecha 12 de diciembre de 1996, publicada en el Diario Oficial N° 242, Tomo N° 333, de fecha 21 de diciembre de 1996, establece en su artículo 1° que: "La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes."
- III. Que siendo un mandato al Estado la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, es necesario actualizar la legislación vigente, regulando el funcionamiento de las tiendas y cafetines escolares, desde un enfoque de protección del derecho a su salud, concretamente a través del ejercicio al derecho a una alimentación saludable, de tal forma que puedan contar con una oferta de alimentos sanos, nutritivos, seguros y adecuados al interior de los centros educativos públicos y privados del país, a fin de posibilitar su desarrollo evolutivo y facilitar su proceso de aprendizaje.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de las Diputadas y los Diputados: Mario Alberto Tenorio Guerrero, Reynaldo Antonio López Cardoza, Lucía del Carmen Ayala de León, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Raúl Omar Cuéllar, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Mártir Arnoldo Marín Villanueva, Rodolfo Antonio Parker Soto, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Juan Alberto Valiente Álvarez, y Reina Guadalupe Villalta; y con el apoyo de los Diputados y las Diputadas: Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Ana Vilma Albanez de Escobar, Norman Noel Quijano González, Santiago Flores Alfaro, Guillermo Francisco Mata Bennett, David Ernesto Reyes Molina, Jackeline Noemí Rivera Ávalos, Jorge Alberto Escobar Bernal, Gustavo Danilo Acosta Martínez, Damián Alegría, Ana Marina Alvarenga Barahona, Rolando Alvarenga Argueta, Dina Yamileth Argueta Avelar, Rodrigo Ávila Avilés, Ana Lucía Baires de Martínez, Marta Evelyn Batres Araujo, Roger Alberto Blandino Nerio, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Manuel Orlando Cabrera Candray,

Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Ana Marina Castro Orellana, Norma Cristina Cornejo Amaya, Rosa Alma Cruz Marinero, René Gustavo Escalante Zelaya, Margarita Escobar, José Edgar Escolán Batarse, Julio César Fabián Pérez, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, María Elizabeth Gómez Perla, Iris Marisol Guerra Henríquez, Karla Elena Hernández Molina, Juan Pablo Herrera Rivas, Mayteé Gabriela Iraheta Escalante, Ana Mercedes Larrave de Ayala, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Hortensia Margarita López Quintana, Mario Marroquín Mejía, Rodolfo Antonio Martínez, Rolando Mata Fuentes, María Otilia Matamoros de Hernández, Misael Mejía Mejía, José Santos Melara Yanes, José Mario Mirasol Cristales, Ernesto Luis Muyschondt García Prieto, Silvia Estela Ostorga de Escobar, José Javier Palomo Nieto, René Alfredo Portillo Cuadra, Zoila Beatriz Quijada Solís, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Carlos Armando Reyes Ramos, Vilma Carolina Rodríguez Dávila, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Alberto Armando Romero Rodríguez, Carlos Alberto García Ruíz, Jaime Orlando Sandoval, Karina Ivette Sosa, Abner Iván Torres Ventura, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Ricardo Andrés Velásquez Parker, John Tennant Wright Sol y Paola María Zablach Siri.

**DECRETA**, las siguientes:

## **REFORMAS A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**

**Art. 1.-** Adiciónase un inciso segundo al artículo 113, y refórmase el actual inciso segundo que pasa a ser tercero de la siguiente manera:

"El Ministerio de Educación emitirá la normativa que tenga por objeto regular y controlar la comercialización de alimentos con alto contenido en grasa, sal y azúcar, y de todos aquellos que no contribuyan a una alimentación saludable dentro de las tiendas y cafetines escolares.

Las infracciones al inciso primero del presente artículo serán sancionadas conforme la Ley de la Carrera Docente y el régimen disciplinario de la presente Ley."

**Art. 2.-** Incorpórase un artículo 113–A, de la siguiente manera:

"Art. 113–A.- Los Consejos Directivos Escolares de los Centros Oficiales de Educación y los Directores de los Centros Privados de Educación, garantizarán el cumplimiento de la normativa emitida por el Ministerio de Educación para el funcionamiento transparente, seguimiento y control de las tiendas y cafetines escolares, estableciendo los mecanismos de coordinación necesarios para la preparación y manipulación higiénica, distribución y venta de alimentos dentro de los centros escolares. Así como la promoción de la alimentación saludable en la comunidad educativa."



**Art. 3.-** Incorporárase un artículo 113–B, de la siguiente manera:

“Art. 113–B.- Los administradores de las tiendas y cafetines escolares deberán garantizar la disponibilidad de alimentos saludables, inocuos, asequibles y culturalmente aceptables, que tengan el valor nutricional adecuado para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes que estudian en los centros educativos.

Asimismo las tiendas y cafetines escolares deberán colocar el menú en un lugar visible con el listado de precios de los alimentos, para los estudiantes de los centros educativos.”

**Art. 4.-** Incorporárase un artículo 113–C, de la siguiente manera:

“Art. 113–C.- El Ministerio de Educación deberá coordinar con el Ministerio de Salud, su colaboración para la elaboración de la normativa establecida en el inciso segundo del artículo 113 de la presente ley, a fin de determinar los criterios técnicos para su emisión y los mecanismos de supervisión de la comercialización y distribución de alimentación saludable en las tiendas y cafetines escolares.

Asimismo el Ministerio de Educación deberá desarrollar actividades conjuntas con el Ministerio de Salud que tengan por finalidad la promoción de una cultura de alimentación saludable en la comunidad educativa.”

**Art. 5.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil quince.

**D. O. N° 218, Tomo N° 409, Fecha: 26 de noviembre de 2015.**

**DECRETO N° 172****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que la Constitución, en su artículo 117, establece que es deber del Estado proteger los recursos naturales y la diversidad e integridad del medio ambiente para garantizar el desarrollo sostenible.
- II. Que por Decreto Legislativo N° 8, de fecha 28 de mayo de 2015, publicado en el Diario Oficial N° 108, Tomo N° 407, de fecha 16 de junio de 2015, se dispuso en su artículo 2, que por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia debían crearse la Cámara Ambiental de Segunda Instancia y los Juzgados Ambientales en los Departamentos de Santa Ana y San Miguel, a más tardar el 31 de diciembre de 2015; y que la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Civil, o las dependencias que determine, realizaría los estudios y análisis correspondientes, a efecto de establecer y dar seguimiento a la demanda de servicios que resultaren con la aplicación de la jurisdicción ambiental, para lo cual la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y el Juzgado Ambiental con sede en San Salvador debían remitir informes a la referida Sala o dependencia designada, cada tres meses.
- III. Que de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia, en materia ambiental, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y el Juzgado Ambiental con sede en San Salvador, han tenido desde que se erigió la jurisdicción ambiental hasta la fecha, de acuerdo al estudio y análisis realizado por la misma, poca demanda en dicha jurisdicción; sin embargo, de su estudio, se determinó la importancia de crear cuanto antes los mencionados Tribunales. Por lo que se considera que debe prorrogarse la competencia de, únicamente, la mencionada Cámara Tercera de lo Civil, hasta la entrada en funcionamiento de la Cámara Ambiental en Segunda Instancia con sede en San Salvador.
- IV. Que en razón de lo anterior, se establece un plazo de un año para la creación de la Cámara Ambiental en Segunda Instancia con sede en San Salvador, que vence el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, debiendo crearse el Juzgado Ambiental con sede en Santa Ana a más tardar el día treinta y uno de diciembre de dos mil quince, para que entre en funcionamiento en conjunto con el Juzgado Ambiental con sede en San Miguel, el día uno de enero de dos mil dieciséis.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia y de los Diputados Santiago Flores Alfaro, Ernesto Luis Muyschondt García Prieto,

Mario Antonio Ponce López, Alberto Armando Romero Rodríguez, José Gabriel Murillo Duarte y Mártir Arnoldo Marín Villanueva.

**DECRETA:**

**Art. 1.-** Derógase parcialmente el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 8, de fecha 28 de mayo de 2015, publicado en el Diario Oficial N° 108, Tomo N° 407, de fecha 16 de junio del mismo año, en lo referente al plazo para la creación de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia con sede en San Salvador.

La Corte Suprema de Justicia deberá crear, por acuerdo de la misma, la mencionada Cámara Ambiental, a más tardar el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y deberá crear el Juzgado Ambiental con sede en Santa Ana a más tardar el día treinta y uno de diciembre de dos mil quince, para que éste último entre en funcionamiento en conjunto con el Juzgado Ambiental con sede en San Miguel, el día uno de enero de dos mil dieciséis.

**Art. 2.-** Prorrógase la competencia de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, para que continúe conociendo de los asuntos ambientales, de conformidad con la Ley; ello mientras no se integre y entre en funcionamiento la Cámara Ambiental de Segunda Instancia con sede en San Salvador, de acuerdo al inciso segundo del artículo anterior.

**Art. 3.-** La Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Civil, o las dependencias que determine, elaborará los estudios y análisis correspondientes a efecto de determinar y dar seguimiento a la demanda de servicios que resultaren con la aplicación de la jurisdicción ambiental, para lo cual la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y los diferentes Juzgados Ambientales, deberán remitir informes a la referida Sala o dependencia designada, cada tres meses.

La Corte Suprema de Justicia estará en la obligación de informar a la Asamblea Legislativa, sobre la gestión de los Tribunales Ambientales, cada seis meses.

**Art. 4.-** Las disposiciones restantes contenidas en el Decreto relacionado, se mantienen tal como han sido emitidas, y las presentes modificaciones se tendrán incorporadas a la Ley Orgánica Judicial.

**Art. 5.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil quince.

**D. O. N° 217, Tomo N° 409, Fecha: 25 de noviembre de 2015.**

**DECRETO N° 173****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que conformidad con el artículo 172 de la Constitución, corresponde al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso administrativo, así como en las otras que determine la Ley, teniendo para tales efectos, la Corte Suprema de Justicia, iniciativa de Ley, con arreglo al artículo 133 Ordinal 3° de la Constitución.
- II. Que el artículo 1 de la Constitución manda que la persona humana es el origen y fin de la actividad del Estado; por consiguiente, obtener este fin exige que se asegure la prestación del servicio de la administración de justicia, teniendo como presupuesto inexorable la designación de funcionarios idóneos para el desempeño del cargo.
- III. Que conforme al artículo 186 atribución 9ª de la Constitución y el artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial, corresponde a la Corte Suprema de Justicia nombrar a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, de las ternas que proponga el Consejo Nacional de la Judicatura.
- IV. Que de acuerdo con el artículo 23 inciso primero de la Ley Orgánica Judicial, habrá tantos Jueces de Primera Instancia y de Paz suplentes, como propietarios existan en el lugar, si ello fuera posible.
- V. Que muchos nombramientos de Jueces suplentes recaen en secretarios y empleados judiciales, los cuales no pueden ser llamados de forma indefinida para hacerse cargo de sedes judiciales, por cualquiera de los motivos legalmente señalados, en virtud de la limitante de tiempo actual, ya que la Ley concede a los servidores públicos únicamente sesenta días sin goce de sueldo, conforme al artículo 12 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, período insuficiente para atender llamamientos a suplencias.
- VI. Ante tal situación, y sobre la base de garantizar una pronta y cumplida justicia, mediante el llamamiento efectivo de Jueces suplentes, la Corte Suprema de Justicia ha propuesto que los secretarios judiciales y otros empleados de ese Órgano de Estado, que se encuentren nombrados como tales, puedan fungir en dicha calidad en los casos determinados por la Ley, por el tiempo que fuere necesario; es decir, durante el período que dure la suplencia que se deba cubrir.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados Santiago Flores Alfaro, Alberto Armando Romero Rodríguez, Ernesto Luis Muyschondt García Prieto, Mario Antonio Ponce López, José Gabriel Murillo Duarte y Mártir Arnoldo Marín Villanueva.

**DECRETA:**

**Art. 1.-** Adiciónase un inciso final al artículo 23 de la Ley Orgánica Judicial, de la siguiente manera:

“La Corte Suprema de Justicia podrá llamar a servidores del Órgano Judicial que ostenten la calidad de Jueces suplentes, para que asuman funciones como tales, en los casos determinados por la Ley; debiéndose conceder el permiso correspondiente por el tiempo que fuese necesario, siempre que no se afecte el buen desempeño del servicio que ordinariamente brindan en el tribunal u oficina donde laboran como empleados.”

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil quince.

**D. O. N° 217, Tomo N° 409, Fecha: 25 de noviembre de 2015.**

## DECRETO N° 174

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución en su artículo 1, establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo, reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción.
- II. Que por Decreto Legislativo número 17 de fecha 4 de marzo de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial número 56, Tomo número 128 de fecha 7 de marzo de 1940, se emitió la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, la cual en su artículo 5 numeral 2, establece la licencia por alumbramiento y en su artículo 9 inciso 1° desarrolla la forma en que se concederá dicha licencia.
- III. Que por Decreto Legislativo número 143 de fecha 8 de octubre del presente año, se emitió reforma al Código de Trabajo en su artículo 309 inciso 1°, con el fin de otorgarle a la trabajadora embarazada 4 semanas más en concepto de licencia por maternidad.
- IV. Que los beneficios más importantes de la lactancia materna para el recién nacido, se ven reflejados en la salud y supervivencia de los mismos, como resultado del desarrollo tanto físico como mental que esta les confiere, siendo además un derecho de la niñez el cual es protegido por Convenios Internacionales y Leyes nacionales como la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA).
- V. Volviéndose necesario armonizar la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, para garantizar el derecho de igualdad establecido en el artículo 3 de la Constitución, para todas las mujeres trabajadoras embarazadas, ya sean del sector privado o público, en el sentido de otorgarles 4 semanas más en concepto de licencia por maternidad.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados Santiago Flores Alfaro, David Ernesto Reyes Molina, Mario Alberto Tenorio Guerrero, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, René Gustavo Escalante Zelaya, Jaime Orlando Sandoval Leiva; y con el apoyo del Diputado Mártir Arnoldo Marín Villanueva.

**DECRETA**, las siguientes:

## **REFORMAS A LA LEY DE ASUETOS, VACACIONES Y LICENCIAS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS**

**Art. 1.-** Refórmase el numeral 2) del artículo 5, de la siguiente manera:

**"2. POR MATERNIDAD."**

**Art. 2.-** Refórmase el inciso 1° del artículo 9, de la siguiente manera:

"Art. 9.- Las licencias por maternidad se concederán siguiendo en lo general las mismas reglas fijadas para las licencias por enfermedad; pero por cada parto no podrá concederse una licencia mayor a dieciséis semanas; diez de las cuales se tomarán obligatoriamente después del parto, y deberán otorgarse ineludiblemente cualquiera que sea el tiempo de trabajo de la interesada."

**Art. 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia ciento veinte días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil quince.

**D. O. N° 213, Tomo N° 409, Fecha: 19 de noviembre de 2015.**

## DECRETO N° 178

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N° 680, de fecha 20 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 6, Tomo N° 322 del 10 de enero de 1994, se emitió la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior.
- II. Que el Art. 4 de la referida Ley, establece que el viajero puede introducir bienes exento de impuestos, cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a UN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,000.00).
- III. Que en la época de navidad y año nuevo, retornan a nuestro país muchos compatriotas que viven en el extranjero, con el propósito de compartir con sus familias dichas festividades, ocasión que aprovechan para traer regalos, enseres de uso familiar y otros diferentes artículos.
- IV. Que estos salvadoreños han emigrado en busca de trabajo, con lo cual nuestro país se ha visto favorecido por el ingreso de divisas provenientes de remesas familiares, que constituyen uno de los mayores rubros para la captación de tales divisas.
- V. Que es procedente retribuirles en parte su aporte a la economía del país, permitiéndoles introducir equipaje libre de gravámenes por un monto superior a lo establecido en la citada Ley por un tiempo limitado.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Diputado Francisco Zablah.

#### DECRETA:

**Art. 1.-** Modifícase temporalmente a partir de la vigencia de este Decreto, y hasta el 31 de enero del año 2016, el Art. 4 de la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior, así:

"Art. 4.- El viajero podrá introducir también con exención del pago de derechos e impuestos, bienes nuevos cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a UN MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,500.00)."



**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia desde el día 1 de diciembre del año 2015, previa publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los doce días del mes noviembre del año dos mil quince.

**D. O. N° 216, Tomo N° 409, Fecha: 24 de noviembre de 2015.**

## DECRETO N° 179

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N° 230, de fecha 14 de septiembre de 2000, publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo N° 349 del 22 del mismo mes y año, se emitió el Código Tributario, el cual establece que los sujetos no domiciliados serán sujetos de retención del Impuesto Sobre la Renta, en un porcentaje del veinte por ciento.
- II. Que el porcentaje mencionado, es mayor al que se efectúa en otros países de la región, lo que provoca un desincentivo a la inversión extranjera, especialmente de aquellos que realizan operaciones en el mercado bursátil, lo que redundará en fuga de capitales extranjeros, menor crecimiento económico y en consecuencia, menor recaudación fiscal.
- III. Que por lo antes expuesto es necesario reformar el artículo 158 del Código Tributario, reduciendo el porcentaje de retención del impuesto respectivo, a fin de eliminar las asimetrías con mercados de capitales regionales y desarrollar el mercado de valores para atraer más inversión.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Diputado Douglas Leonardo Mejía Avilés del Período Legislativo 2012-2015 y del Diputado Francisco José Zablah Safie.

**DECRETA**, la siguiente:

### REFORMA AL CÓDIGO TRIBUTARIO

**Art. 1.-** Refórmase el inciso cuarto del Art. 158, de la siguiente manera:

"Las sumas pagadas o acreditadas a personas naturales o jurídicas, uniones de personas, sociedades irregulares o de hecho, sucesiones y fideicomisos, no domiciliados en el país, que provengan por concepto de rentas y rendimientos de los capitales invertidos en títulos valores, o de transacciones sobre títulos valores, participaciones y otras inversiones realizadas en el mercado de valores salvadoreño, sea primario o secundario, a través de la Bolsa de Valores, estarán sujetas a la retención que regula el inciso primero de este artículo, en un porcentaje del tres por ciento (3%)."

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil quince.

**D. O. N° 216, Tomo N° 409, Fecha: 24 de noviembre de 2015.**

**DECRETO N° 189**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- Parte III
- I. Que por Decreto Legislativo N° 487, de fecha 23 de noviembre de 2007 se emitió la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, la cual regula el otorgamiento del beneficio de subsidio a los empresarios de transporte colectivo del país.
  - II. Que por Decreto Legislativo N° 1014, de fecha 29 de abril de 2015 publicado en el Diario Oficial N° 80, Tomo N° 407, del 6 de mayo del mismo año, se emitieron reformas a la Ley mencionada en el Considerando anterior, estableciéndose el pago de subsidio en el Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios aledaños, correspondiente a \$0.04 para los autobuses y \$0.02 para microbuses, por pasajero movilizado.
  - III. Que por Decreto Legislativo N° 89, de fecha 14 de agosto de 2015 publicado en el Diario Oficial N° 152, Tomo N° 408, del 24 de agosto del mismo año, se emitieron Disposiciones Transitorias a la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, estableciéndose que las unidades de transporte que prestan servicio en el Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios aledaños, tendrían 90 días contados a partir de la vigencia de dicho Decreto, para implementar los mecanismos que permitan contabilizar pasajeros movilizados, y que durante ese período, podrían adquirir los beneficios del subsidio establecido para el resto del país.
  - IV. Que a la fecha existen rutas que no han implementado los mecanismos que permiten el conteo de pasajeros en vista que el plazo es demasiado corto para hacerlo, por lo que habiendo recibido solicitudes de parte de empresarios de transporte que expresan que se les conceda mayor tiempo para implementar dichos mecanismos, es necesario emitir el Decreto de prórroga pertinente que establezca un nuevo período en el cual se goce del beneficio del subsidio de transporte.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados Mario Antonio Ponce López, Carlos Armando Reyes Ramos y Manuel Rigoberto Soto Lazo.

**DECRETA**, la siguiente:

**PRÓRROGA A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS A LA LEY TRANSITORIA  
PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE  
TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS**

**Art. 1.-** Prorrogáse hasta el 31 de diciembre de 2015, los efectos de las Disposiciones Transitorias a la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, emitidas mediante Decreto Legislativo N° 89, de fecha 14 de agosto de 2015 publicado en el Diario Oficial N° 152, Tomo N° 408, del 24 de agosto del mismo año.

**Art. 2.-** La presente prórroga entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil quince.

**D. O. N° 214, Tomo N° 409, Fecha: 20 de noviembre de 2015.**

**DECRETO N° 196****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- Parte III
- I. Que el artículo 2, inciso segundo de la Constitución señala que "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen", por lo que es necesario proteger el derecho de los ciudadanos, respecto a la información de sus créditos, para que su información crediticia sea correcta y veraz.
  - II. Que mediante Decreto Legislativo N° 695, de fecha 29 de abril de 2011, publicado en el Diario Oficial N° 141, Tomo N° 392 del 27 de julio de ese mismo año, se emitió la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas.
  - III. Que en nuestro país funcionan sociedades que, a través del tratamiento automatizado de datos, hacen referencia exclusiva al comportamiento crediticio de las personas; que no obstante, la emisión de la normativa antes mencionada, dichas sociedades pueden generar perjuicios hacia las personas, por faltas de autorización para consultar, utilizar, compartir y comercializar la información; en razón de lo anterior, se vuelve necesario, regular de mejor forma a las agencias de información de datos y a los agentes económicos.
  - IV. Que la Sala de lo Constitucional en Sentencia 142-2012 de fecha 20 de octubre de 2014; entre otros aspectos, establece el derecho a la autodeterminación informativa, el cual implica diferentes facultades que se reconocen al individuo para controlar el uso de la información personal que le atañe, tanto en su recolección como en el tratamiento, conservación y transmisión de sus propios datos.
  - V. Que a pesar de los avances en materia de protección de datos personales, es necesario reformar la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas, para evitar abusos y excesos en la manipulación, almacenamiento y comercialización de la información crediticia de las personas.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Diputado Francisco José Zablah Safie; y del Diputado de la Legislatura 2012-2015 Douglas Leonardo Mejía Avilés; y con el apoyo de las y los Diputados: Santiago Flores Alfaro, Reynaldo Antonio López Cardoza, Jackeline Noemí Rivera Ávalos, José Francisco Merino López, Gustavo Danilo Acosta Martínez, Ana Marina Alvarenga Barahona, Ana Lucía Baires de Martínez, Luis Alberto Batres Garay, Roger Alberto Blandino Nerio, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, José Vidal Carrillo

Delgado, Crissia Suhan Chávez García, Norma Cristina Cornejo Amaya, Alma Cruz, Raúl Ómar Cuéllar, Santos Margarito Escobar Castellón, Carlos Alberto García, María Elizabeth Gómez Perla, Iris Marisol Guerra Henríquez, Estela Yanet Hernández Rodríguez, Audelia Guadalupe López, Cristina Esmeralda López, Samuel de Jesús López Hernández, Hortensia Margarita López Quintana, Mártir Arnoldo Marín Villanueva, Rolando Mata Fuentes, María Otilia Matamoros de Hernández, José Santos Melara Yanes, José Alfredo Mirón Ruiz, Carlos Alberto Palma Zaldaña, Mario Antonio Ponce López, Zoila Beatriz Quijada Solís, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Margarita Rodríguez Sigüenza, Jaime Orlando Sandoval, Karina Ivette Sosa, Jaime Gilberto Valdez Hernández y Carlos Mario Zambrano Campos.

**DECRETA**, las siguientes:

## **REFORMAS A LA LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS**

Parte III

**Art. 1.-** Sustitúyase, en el artículo 3, la definición de dato de la manera siguiente:

“Dato: Información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, que es propiedad de éstos y que conste en una base de datos.”

**Art. 2.-** Refórmase el inciso tercero y adiciónase un inciso cuarto al artículo 5, de la manera siguiente:

“El Banco Central de Reserva deberá dictar las Normas Técnicas para la organización, funcionamiento, control y demás aspectos relacionados con las agencias de información de datos sobre historial de crédito; así como determinar el tiempo concreto de permanencia de los datos sobre historial de crédito en las bases de datos de las referidas agencias de información, y establecer clara y detalladamente cuáles son aquellos datos personales que deberán ser proporcionados por los consumidores a los agentes económicos, los que deberán tener relación con la información que se necesita para la elaboración del historial de crédito.”

“Con el objeto de realizar una adecuada función de regulación, monitoreo y evaluación de políticas públicas del Sistema Financiero; y contar con información fundamental para evaluar impactos de las disposiciones contempladas en la emisión o reformas de normas Técnicas asociadas a la presente Ley, la Superintendencia del Sistema Financiero, a requerimiento del Banco Central de Reserva de El Salvador, estará obligada a remitir oportunamente la información que le solicite para ello.”

**Art. 3.-** Refórmase el inciso tercero del artículo 6, de la siguiente manera:

“La Defensoría del Consumidor tendrá facultad para solicitar la información necesaria y efectuar verificaciones, a fin de realizar las investigaciones administrativas

relacionadas exclusivamente, y en cada caso, con la denuncia o queja presentada. Cuando existan intereses colectivos o difusos, la Defensoría del Consumidor, en el ejercicio de sus competencias, tendrá las facultades para verificar e investigar de oficio, las prácticas de los agentes económicos y las agencias de información de datos, de conformidad a las atribuciones establecidas en la Ley de Protección al Consumidor. También, cuando existan los intereses antes mencionados, tendrá facultades para solicitar informes e investigar las prácticas de los agentes económicos no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero."

**Art. 4.-** Adiciónanse tres incisos, entre el primero y el último, al artículo 8 de la siguiente manera:

"El servicio de información sobre el historial del crédito de las personas podrá ser prestado por personas jurídicas, públicas o privadas, que serán conocidas como agencias de información de datos.

Cuando se trate de agencias privadas de información de datos, deberán constituirse, teniendo como finalidad principal, la recopilación de información de datos sobre historial de crédito de las personas. No obstante, queda expresamente prohibido, a estas agencias de información de datos, utilizar la información recopilada del historial de crédito de los clientes o consumidores para otros fines distintos a los establecidos en la presente Ley. Estas deberán contar con un capital social mínimo de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, totalmente suscrito y pagado en efectivo. El capital de estas agencias será ajustado por la Superintendencia, cada dos años, tomando en consideración la variación del índice de Precios al Consumidor, previa opinión del Banco Central de Reserva; además, contribuirán al financiamiento del presupuesto de la Superintendencia y Comité de Apelaciones, hasta un cero punto setenta y cinco por ciento de sus ingresos anuales.

Las agencias de información de datos deberán contar con un cuerpo de dirección profesional, personal capacitado, equipos y plataforma tecnológica para administrar la información, sistemas de control administrativo, aplicaciones de seguridad, manuales, procedimientos, políticas, controles internos y planes de continuidad del negocio que garanticen el adecuado funcionamiento para ofrecer los servicios regulados en esta Ley, todo de conformidad al ordenamiento jurídico vigente y a las Normas Técnicas que el Banco Central de Reserva dicte para tal efecto."

**Art. 5.-** Refórmanse los literales a), c) y d); y adiciónanse los literales h) e i) del artículo 14, de la siguiente manera:

- "a) Acceso a la información:** Los consumidores o clientes tienen derecho a conocer toda la información que de ellos mantengan o manejen los agentes económicos y las agencias de información de datos. Para ello, las agencias de información de datos deberán contar, al menos, con un centro de atención



al cliente en cada región, para que las personas interesadas puedan consultar su información.

La consulta de esta información no causará costo alguno a los consumidores o clientes.

La agencia de información de datos correspondiente deberá proveer de forma escrita, en el momento en que se le solicite, la información al consumidor o cliente, previo requerimiento realizado de forma verbal o escrita, verificando la identidad del consumidor o cliente; así como, darle a conocer qué entidades acreedoras tuvieron acceso a su historial de crédito, y el uso para el que fue requerida.

En todo caso, la agencia de información de datos proporcionará al consumidor o cliente, previa solicitud de éste, y verificada la titularidad del derecho de su solicitud, la información relativa al historial crediticio; para lo cual, deberá disponer entre otros, de medios tecnológicos que faciliten su acceso.

Las agencias de información de datos expedirán copias certificadas del historial de crédito que les fueren solicitadas. Dicha consulta no deberá generar pago alguno, hasta en un máximo de una consulta cada cuatro meses. Será sujeto al pago de una tarifa al exceder las certificaciones extendidas, la cual será fijada por las agencias de información de datos, con la autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero. Dicha certificación deberá ser entregada en un plazo no mayor de tres días hábiles;"

- "c) **Buen manejo de la información:** Los datos de carácter personal y crediticio, objeto de tratamiento, no podrán usarse para finalidades distintas para las que fueron recopilados.

En ningún caso, la información contenida en los reportes de crédito podrá ser utilizada por personas naturales o jurídicas, como criterio de contratación, selección o causal de despido de personal, salvo por mandamiento judicial o legal que así lo amerite o por las excepciones establecidas en la Ley; ni los agentes económicos, ni las agencias de información de datos podrán entregar información del historial crediticio para los fines antes descritos;"

- "d) **Consentir la recopilación y transmisión de la información:** Los datos sobre historial de crédito, brindados por los consumidores o clientes a los agentes económicos, solo podrán ser recopilados o transmitidos a las agencias de información de datos y suministrados por éstas a los agentes económicos, con la autorización por escrito y expresa de los consumidores o clientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Protección al Consumidor. Dicha autorización deberá constar en un documento u otro

medio individual que permitan las Leyes, que sea especial al efecto.

Se exceptuarán los casos que consten en cheques protestados, por falta de fondos o por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada, o por orden de suspensión de pagos;"

- "h) Identificación de la calidad de fiador o codeudor solidario:** Todo consumidor o cliente tiene derecho a que se especifique en su historial de crédito, cuando algún dato negativo del mismo está asociado o se deriva únicamente de su condición de fiador o codeudor solidario;" e,
- "i) Requisitos de inclusión de datos negativos:** Solo será posible la inclusión de datos negativos, cuando concurra la existencia previa de una deuda cierta, parcial o totalmente vencida, exigible, que haya resultado impagada.

Adicionalmente, para el caso del fiador y codeudor solidario, deberá efectuarse el requerimiento previo de pago al deudor principal.

El agente económico o quien actúe por su cuenta o interés estará obligado a conservar, a disposición de la agencia de información de datos, de la Superintendencia del Sistema Financiero y de la Defensoría del Consumidor, documentación suficiente que acredite el cumplimiento de los requisitos de inclusión de datos."

**Art. 6. -** Adiciónase un inciso tercero al artículo 15, de la siguiente forma:

"Cuando el consumidor o cliente no autorice el uso o consulta de la información por terceras personas, no será causal para que el agente económico le niegue proveerle el servicio o venderle el producto en cuestión."

**Art. 7.-** Refórmanse los literales a) y h); y adiciónanse los literales j), k), l), m) y n) del artículo 17, de la manera siguiente:

- "a)** Informar o suministrar el historial crediticio al consumidor o cliente que lo solicite, en los términos establecidos en esta Ley;"
- "h)** Contar al menos con un centro de atención al cliente en cada región del país, en los cuales se puedan realizar consultas y gestiones relacionadas al historial de crédito de los consumidores o clientes, las cuales serán atendidas efectivamente en un tiempo no mayor de tres días hábiles.

Además, deberán contar con al menos un centro de atención de llamadas a nivel nacional y en horarios extendidos para los fines antes mencionados; debiendo publicar cada seis meses y cuando se realice algún cambio, para

el conocimiento de los consumidores o clientes, a través de dos periódicos de circulación nacional y permanentemente en sus páginas electrónicas, las direcciones y números telefónicos de cada uno de los centros de atención al cliente;"

- "j) Eliminar e inutilizar de manera permanente los datos negativos del historial de crédito del consumidor o cliente, una vez transcurrido un período no mayor de tres años, a partir de la incorporación de dicho dato a la base.

No obstante lo anterior, en caso que el consumidor o cliente cancele totalmente su crédito, no podrá permanecer la información que afecta negativamente su historial crediticio más de un año, y en los casos que dicha deuda cancelada no exceda la mitad de un salario mínimo del sector comercio y servicios, no podrá permanecer más de seis meses.

Las agencias de información de datos deberán remitir mensualmente a la Superintendencia y a los agentes económicos, un reporte sobre la información de las personas a las cuales se les ha eliminado de forma permanente los datos que afecten negativamente su historial crediticio de conformidad al inciso anterior;"

- "k) Especificar en el historial crediticio, cuando un dato negativo del mismo, esté asociado o se derive únicamente de la condición de fiador o codeudor solidario;"
- "l) Proveer al consumidor o cliente, por escrito o a través de cualquier otro medio de innovación tecnológica, la información en el momento en que se le solicita, previo requerimiento realizado de forma verbal o escrita, o por otro medio tecnológico, que al efecto dispongan las agencias de información de datos. Dicha información deberá incluir el nombre de las entidades acreedoras que tuvieron acceso a su historial de crédito en los últimos tres años, y el uso para el que fue requerida;"
- "m) Entregar a la Superintendencia del Sistema Financiero, a requerimiento de ésta, en el plazo establecido en esta Ley, y bajo cualquier circunstancia que implique la suspensión o cancelación de sus operaciones, la base de datos que contiene el historial de crédito de las personas;" y,
- "n) Mantener la base de datos en el país y permitir el acceso a la Superintendencia del Sistema Financiero."

**Art. 8.-** Adiciónase un literal g), e incorpórase un inciso final al artículo 18, de la siguiente forma:

- "g)** Proporcionar a las respectivas agencias de información de datos, las certificaciones pertinentes de que cuentan con las autorizaciones emitidas de forma individual y expresa por el consumidor o cliente, tanto para la consulta como para la transmisión de datos, junto al envío mensual de la información actualizada a que hace referencia el literal a) del artículo dieciocho de esta Ley."

"Los agentes económicos podrán contratar el servicio de clasificación y calificación del perfil de riesgo crediticio de una persona, consumidor o cliente, siempre y cuando se garantice que dicho servicio no vulnere los derechos de las personas."

**Art. 9.-** Adiciónase un literal h) al artículo 19 de la siguiente forma:

- "h)** Utilizar, transferir, compartir y comercializar a cualquier título y destino la información de las personas que conste en su base de datos, sin el consentimiento expreso de sus titulares para realizar dichas actividades."

**Art. 10.-** Refórmase el artículo 20, de la siguiente manera:

"Artículo 20.- Los derechos de acceso, rectificación, modificación y cancelación de los datos almacenados para prestar los servicios de información de datos sobre historial de crédito, podrán ser ejercidos por el consumidor o cliente ante el agente económico, agencia de información de datos, la Superintendencia del Sistema Financiero o la Defensoría del Consumidor, pudiendo el consumidor o cliente, realizar reclamo para rectificar sus datos por los medios establecidos en la presente Ley, incluyendo los medios tecnológicos, agregando la documentación probatoria al respecto."

**Art. 11.-** Refórmase el inciso primero y el literal e) del artículo 21, de la siguiente manera:

"Artículo 21.- La presentación de una queja o denuncia ante el agente económico, la agencia de información de datos, la Superintendencia del Sistema Financiero o la Defensoría del Consumidor, deberá efectuarse mediante solicitud impresa, por correo electrónico u otros medios tecnológicos. Dicho documento, para ser atendido, deberá contener lo siguiente:

- "e)** a identificación y datos generales del proveedor de información, en caso que el cliente los conociere."

**Art. 12.-** Refórmase el artículo 22, de la siguiente manera:

"Artículo 22.- En caso que el consumidor o cliente decida actuar ante el agente económico o la agencia de información de datos, tal solicitud será presentada al agente económico o a la agencia de información de datos, quien deberá recibirla, expresando el día

y la hora en la que lo haga.

El agente económico o la agencia de información de datos, deberá responder la solicitud que le dirija el interesado, en un plazo no mayor de cinco días hábiles."

**Art. 13.-** Adiciónase un literal g) al artículo 29 de la siguiente forma:

**"g)** Utilizar, transferir, compartir y comercializar, en términos diferentes a los establecidos en esta Ley, la información de los consumidores o clientes, a menos que en cada caso individual se cuente con el consentimiento expreso de éstos para realizar dichas actividades."

**Art. 14.-** Refórmase el artículo 32, de la siguiente manera:

"En caso de reincidencia en la suspensión de operaciones, o no se subsanen por la agencia de información de datos, los motivos por los cuales fue suspendida en el plazo establecido en el artículo anterior, se procederá a la cancelación de la facultad de operar como agencia de información de datos."

**Art. 15.-** Adiciónase, entre el artículo 32 y el artículo 33, un artículo 32-A de la manera siguiente:

"Resguardo y Decomiso de Base de Datos

Artículo 32-A.- En los casos de suspensión o cancelación de operaciones, relacionada con la autorización para funcionar como agencia de información de datos sobre el historial de crédito de las personas, la agencia a la que se le suspendan o se le cancelen las operaciones, deberá, a requerimiento de la Superintendencia, entregar a ésta su base de datos para su resguardo, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de suspensión o cancelación de operaciones. Dicho procedimiento se hará con la finalidad de custodiar la información que es propiedad de los clientes o consumidores.

Si las agencias de información de datos no cumplen con el plazo establecido en el inciso anterior, la Superintendencia, con el auxilio de la fuerza pública, procederá, sin mayor trámite, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, a la incautación de las referidas bases de datos. La agencia de información de datos no podrá quedarse con ningún respaldo, físico o virtual, de la base de datos.

En el caso de suspensión de operaciones, si la agencia de información de datos supera las causales que ocasionaron la suspensión, la Superintendencia del Sistema Financiero procederá a la devolución de la base de datos en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha que se hayan superado las causales de suspensión.

La Superintendencia deberá garantizar el resguardo, custodia y adecuado

almacenamiento de las bases de datos, en un lugar y forma según sus medidas internas de seguridad de información. La Superintendencia no podrá, bajo ninguna circunstancia, acceder, hacer uso o reproducir la información contenida en las bases de datos que resguarde o custodie. El Banco Central de Reserva deberá establecer, mediante norma técnica, el procedimiento a seguir para tales efectos.

En caso de cancelación definitiva, el resguardo y custodia de las bases de datos por parte de la Superintendencia, será por un período de hasta doce meses; una vez terminado este plazo, deberá proceder a la eliminación permanente de la información contenida en las bases de datos."

**Art. 16.-** El Banco Central de Reserva, a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, contará con un plazo de noventa días para la emisión de las Normas Técnicas correspondientes. Asimismo, los agentes económicos y las agencias de información de datos deberán tomar las providencias necesarias para adecuarse a las presentes reformas; para ello, dispondrán de noventa días adicionales, a partir de la emisión de dichas Normas.

**Art. 17.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

**D. O. N° 233, Tomo N° 409, Fecha: 17 de diciembre de 2015.**

## DECRETO N° 200

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 108, de fecha 21 de septiembre de 2006, publicado en el Diario Oficial N° 193, Tomo N° 373, del 17 de octubre de ese mismo año, se emitió la LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO.
- II. Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia emitida el 25 de agosto de 2015, en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 22-2007/42-2007/89-2007/96-2007 Acumulado; declaró que existe inconstitucionalidad de un modo general y obligatorio al régimen abstracto de la pena contemplado para los actos preparatorios estipulados en el Art. 31 de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, por inobservar el Principio de Proporcionalidad en la medida que sanciona de igual manera que las formas delictivas consumadas; así mismo, la pena contemplada en el Art. 8 de la referida Ley, relativa al Delito de Apología e Incitación Pública de Actos de Terrorismo, por contrariar el Principio Constitucional de Proporcionalidad de las Penas, al otorgársele a un acto sumamente distanciado de una lesión o puesta en peligro efectiva de un bien jurídico, una pena igual o mayor que algunos supuestos donde existe un daño efectivo.
- III. Que así mismo, declara que en los artículos 16 inciso segundo, 18 inciso segundo, 19 inciso segundo, 20 inciso segundo, 21 inciso segundo y 26 inciso final de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, no existe la inconstitucionalidad alegada en cuanto a la supuesta violación al Principio Constitucional de Resocialización, ya que tales sanciones admiten una interpretación conforme, pues al existir una nueva valoración legislativa en cuanto al máximo de pena en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño que es de "Sesenta Años", de conformidad a lo normado mediante Decreto Legislativo N° 1009, de fecha 29 de febrero del 2012, publicado en el Diario Oficial N° 58, Tomo N° 394, del 23 de marzo de ese mismo año, que modifica el máximo de la pena establecida en el Código Penal; los Jueces podrán imponer las penas entre el mínimo determinado para cada delito, y el máximo que el legislador estableció para todos los delitos en general, que es de sesenta años.
- IV. Que por las razones anteriormente expuestas, se vuelve necesario emitir las reformas legales pertinentes, a fin de adecuar las penas respecto al régimen abstracto de las mismas; es decir, determinar el monto de la sanción penal correspondiente en comparación a las modalidades consumativas y ejecutivas de los delitos, adecuándolas de conformidad al "Principio Constitucional de Proporcionalidad de las Penas."

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados José Antonio Almendáriz Rivas, Misael Mejía Mejía, Hortensia Margarita López Quintana, Juan Pablo Herrera Rivas, Roger Alberto Blandino Nerio, Rodrigo Ávila Avilés, Manuel Orlando Cabrera Candray, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Norman Noel Quijano González y José Gabriel Murillo Duarte.

**DECRETA,** las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO**

**Art. 1.-** Refórmase el Art. 8, así:

**"APOLOGÍA E INCITACIÓN PÚBLICA DE ACTOS DE TERRORISMO**

Art. 8.- El que públicamente hiciere apología del terrorismo o incitare a otro u otros a cometer cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años."

**Art. 2.-** Refórmase el inciso segundo del Art. 16, así:

"Si como consecuencia de los hechos descritos en el inciso anterior, se produjere la muerte o lesiones graves de una o más personas o se lograre la condición exigida para la liberación del rehén, será sancionado con prisión de cincuenta a sesenta años de prisión."

**Art. 3.-** Refórmase el inciso segundo del Art. 18, así:

"Si como consecuencia de los hechos descritos en el inciso anterior, se produjere la muerte o lesiones graves de una o más personas, la sanción será de cincuenta a sesenta años de prisión."

**Art. 4.-** Refórmase el inciso segundo del Art. 19, así:

"Si como consecuencia de los hechos descritos en el inciso anterior se produjere la muerte o lesiones graves de una o más personas, la sanción será de cincuenta a sesenta años de prisión."

**Art. 5.-** Refórmase el inciso segundo del Art. 20, así:

"Si como consecuencia de los hechos descritos en el inciso anterior se produjere la muerte o lesiones graves de una o más personas, la sanción será de cincuenta a sesenta años de prisión."



**Art. 6.-** Refórmase el inciso segundo del Art. 21, así:

“Si como consecuencia de los hechos descritos en el inciso anterior, se produjere la muerte o lesiones graves de una o más personas, la sanción será de cincuenta a sesenta años de prisión.”

**Art. 7.-** Refórmase el inciso segundo del Art. 26, así:

“Si como consecuencia de los actos anteriormente descritos, se ocasionaren lesiones graves o la muerte de cualquier persona, la sanción será de cincuenta a sesenta años de prisión.”

**Art. 8.** Refórmase el Art. 31, así:

### **“ACTOS PREPARATORIOS, PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN**

Art. 31.- Los actos preparatorios, la proposición y la conspiración para cometer cualquiera de los delitos contemplados en la presente Ley, serán sancionados con prisión de cinco a ocho años.”

**Art. 9.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

**D. O. N° 228, Tomo N° 409, Fecha 10 de diciembre de 2015.**

**DECRETO N° 203****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 263, de fecha 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 64, Tomo N° 339 del 02 de abril de 1998, se aprobó la "Ley Especial para Facilitar la Cancelación de las Deudas Agraria y Agropecuaria."
- II. Que por medio del Decreto Legislativo N° 874, de fecha 27 de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial N° 235, Tomo 405 de fecha 16 de diciembre de 2014, se reformó el Decreto N° 263, prorrogando sus efectos, hasta el 31 de diciembre de 2015.
- III. Que la referida Ley desde su aprobación tiene por objeto entre otros contribuir a la reactivación del sector agropecuario mediante la readecuación de los créditos a su valor actual y el establecimiento de los mecanismos financieros que permitan cancelar de manera inmediata las deudas contraídas por los adjudicatarios de las tierras.
- IV. Que existen contratiempos de carácter técnico, administrativo y judicial, que han imposibilitado a los beneficiarios, hacer uso de los beneficios que este Decreto les permite.
- V. Que con el fin de cumplir con los objetivos de este Decreto, se vuelve indispensable se prorroguen sus efectos por el plazo de un año, es decir, desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

**POR TANTO,**

en uso de las facultades Constitucionales, y a iniciativa del Diputado Carlos Alberto García Ruiz y con el apoyo de los Diputados y Diputadas: Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Norman Noel Quijano González, David Ernesto Reyes Molina, Mario Alberto Tenorio Guerrero, Rolando Alvarenga Argueta, Rodrigo Ávila Avilés, Marta Evelyn Batres Araujo, Manuel Orlando Cabrera Candray, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Ana María Castro, Ricardo Humberto Contreras Henríquez, Felissa Guadalupe Cristales Miranda, René Alfredo Portillo Cuadra, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, César René Florentín Reyes Dheming, Roxana Maricela Durán Hernández, Julio César Fabián Pérez, Noel Orlando García, Jorge Adalberto Josué Godoy Cardoza, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, Jesús Grande, Nery Francisco Herrera Pineda, Bonner Francisco Jiménez Belloso, Ana Mercedes Larrave de Ayala, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Mártir Arnoldo Marín Villanueva, Juan

Carlos Mendoza Portillo, Carlos Roberto Menjivar Vanega, Gerardo Estanislao Menjivar Hernández, Julio César Miranda Quezada, José Mario Mirasol Cristales, José Gabriel Murillo Duarte, Ernesto Luis Muyschondt García Prieto, Ana María Gertrudis Ortiz Lemus, Lisseth Arely Palma Figueroa, Francisco José Rivera Chacón, Vilma Carolina Rodríguez Dávila, Alex Rolando Rosales Guevara, Misael Serrano Chávez, Manuel Rigoberto Soto Lazo, Pablo de Jesús Urquilla Granado, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Juan Alberto Valiente Álvarez, Mauricio Ernesto Vargas Valdés, Ricardo Andrés Velásquez Parker y John Tennant Wright Sol.

**DECRETA**, la siguiente:

## **REFORMA A LA LEY ESPECIAL PARA FACILITAR LA CANCELACIÓN DE LAS DEUDAS AGRARIA Y AGROPECUARIA**

Parte III

**Artículo 1.-** Refórmese el inciso primero del artículo 4, así:

Artículo 4 inciso 1°.- Las Instituciones del Sistema Financiero deberán suscribir con las instituciones acreedoras citadas en esta Ley, un Convenio, que permita conceder a los beneficiarios que lo soliciten, de los mencionados en el artículo 2 de la misma, y que a la fecha de vigencia no hayan cancelado lo adeudado, un préstamo al 6% de interés anual a un plazo hasta de 12 años, dentro del cual estará comprendido un período de gracia de 2 años, en el que no habrá pago de capital e intereses de cualquier tipo. Estos préstamos deberán tramitarse y formalizarse dentro del período que finalizará el día treinta y uno de diciembre de 2016, quedando durante este período suspendida la presentación de cualquier demanda para el inicio de juicios de naturaleza ejecutivo mercantil o civil, que implique embargo; así como, los que estén iniciados y se encuentren en cualquier etapa del proceso judicial ejecutivo civil o mercantil, en contra de dichos deudores.

**Artículo 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

**D. O. N° 235, Tomo N° 409, Fecha: 21 de diciembre de 2015.**

**DECRETO N° 209**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- Parte III
- I. Que de conformidad al artículo 101 de la Constitución de la República, el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos y que con igual finalidad fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.
  - II. Que mediante Decreto Legislativo N° 405, de fecha 3 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 176, Tomo N° 340, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización.
  - III. Que en aras de incrementar la inversión nacional y extranjera y potenciar la competitividad y productividad del país, se vuelve necesario ampliar las actividades de producción y servicios que pueden establecerse y funcionar en una zona franca.
  - IV. Que con el fin de promover el establecimiento de nuevas empresas relacionadas a los sectores estratégicos definidos en la Política Nacional de Fomento, Diversificación y Transformación Productiva, es necesario establecer un marco legal apropiado que regule las mejores prácticas en la materia.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Economía.

**DECRETA,** las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE ZONAS FRANCA INDUSTRIALES  
Y DE COMERCIALIZACIÓN**

**Art. 1.-** Adiciónase en el Art. 3, inciso primero, el Romano VI, de la siguiente manera:

**"VI.** La producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización de productos compensadores que utilicen como materia prima o insumo, alcoholes, incluso los comprendidos en la partida 2207 y la subpartida 220890 del Sistema

Arancelario Centroamericano, SAC, siempre que el producto final no sea licor o bebidas que contengan alcohol, salvo aquellas bebidas de uso farmacéutico o cosmético."

**Art. 2.-** Sustitúyase en el Art. 6, el literal h), de la siguiente manera:

**"h)** Producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización de alcohol de cualquier origen. Esta prohibición no será aplicable a lo establecido en los Romanos V y VI del Art. 3 de esta Ley."

**Art. 3.-** Intercálase en el Art. 21, un nuevo inciso, entre los actuales incisos primero y segundo, de la siguiente manera:

"Los bienes amparados al régimen aduanero de zona franca, podrán ser remitidos a un operador logístico autorizado en virtud de la Ley de Servicios Internacionales, únicamente para su almacenamiento bajo el régimen aduanero de admisión temporal establecido en la misma. Dichas mercancías o productos compensadores, continuarán siendo propiedad del titular y únicamente podrán ser devueltas al mismo usuario de zona franca."

**Art. 4.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**D. O. N° 236, Tomo N° 409, Fecha: 22 de diciembre de 2015.**

## DECRETO N° 211

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 101 de la Constitución establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción y la productividad y asimismo fomentará los diversos sectores productivos.
- II. Que por medio del Decreto Legislativo N° 456, del 31 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 235, Tomo N° 377 del 17 de diciembre de 2007, se emitió el Decreto de Restricción de Exportaciones de Desperdicios y Desechos Ferrosos y no Ferrosos.
- III. Que el hurto de cables telefónicos y de energía eléctrica ha reflejado una considerable disminución a partir de la vigencia del Decreto de Restricción de Exportaciones de Desperdicios y Desechos Ferrosos y no Ferrosos.
- IV. Que por Decreto Legislativo N° 598, del 18 de diciembre de 2013, se prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo N° 456, hasta el 31 de diciembre de 2014.
- V. Que por Decreto Legislativo N° 901, del 12 de diciembre de 2014, se prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo N° 456, publicado en el Diario Oficial N° 235, Tomo N° 377 del 17 de diciembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2015, lo cual implica que el Decreto en mención está próximo a vencer.
- VI. Que ha quedado en evidencia la reducción en el hurto de cables de distribución de energía eléctrica y de telefonía, a partir de la vigencia de los Decretos mencionados, por lo que se hace necesaria una nueva prórroga a fin de continuar incidiendo en la reducción de hurto de metales ferrosos y no ferrosos.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados Ana Vilma Albanes de Escobar, Damián Alegría, José Antonio Almendáriz Rivas, Rodrigo Ávila Avilés, René Gustavo Escalante Zelaya, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, Calixto Mejía Hernández, Mario Antonio Ponce López, Francisco José Rivera Chacón, Guadalupe Antonio Vásquez Martínez y John Tennant Wright Sol.

**DECRETA:**

**Art. 1.-** Prorrógase hasta el 31 de diciembre del año 2017, lo establecido en el Decreto Legislativo N° 456, del 31 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 235, Tomo N° 377 del 17 de diciembre de 2007.

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**D. O. N° 233, Tomo N° 409, Fecha: 17 de diciembre de 2015.**

## DECRETO N° 217

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo N° 335, del 10 de junio del mismo año, se emitió el Código Penal.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 733, de fecha 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial N° 20, Tomo N° 382, de fecha 30 de enero de 2009, se promulgó el Código Procesal Penal.
- III. Que de conformidad con lo regulado en los artículos 32, 34 del Código Procesal Penal, la prescripción ocurre por no haberse iniciado la persecución del delito, o habiéndose iniciado, por la inactividad de su persecución en el proceso penal correspondiente, sin que medie alguna de las causas de suspensión o interrupción en el cómputo del mismo, de acuerdo a los artículos 35 y 36 del mismo Código.
- IV. Que con el fin de erradicar y contribuir con el combate de los delitos cometidos contra la libertad sexual de los menores y de cumplir con una verdadera justicia para ellos, se hace necesario reformar el Código Penal y el Código Procesal Penal, para volver imprescriptibles dichos delitos, en vista que, en el momento en que han ocurrido los hechos, el menor no suele ser capaz de hablar sobre ello, mucho menos de denunciar.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de las Diputadas y los Diputados Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Patricia Valdivieso y con el apoyo de las Diputadas y los Diputados Rodrigo Ávila Avilés, Lucía del Carmen Ayala de León, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón y Ricardo Andrés Velásquez Parker.

**DECRETA,** las siguientes:

### REFORMAS AL CÓDIGO PENAL Y AL CÓDIGO PROCESAL PENAL

**Art. 1.-** Refórmase el inciso cuarto del artículo 99 del Código Penal, así:

“No prescribe la pena en los casos siguientes: tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas,



persecución política, ideológica, racial, por sexo o religión, y los delitos cometidos contra la libertad sexual de menor o incapaz, siempre que se tratare de hechos cuyo inicio de ejecución fuese con posterioridad a la vigencia del presente Código.”

**Art. 2.-** Refórmase el inciso final del artículo 32 del Código Procesal Penal, de la siguiente manera:

“No prescribe la acción penal en los casos siguientes: tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas y los delitos cometidos contra la libertad sexual de menor o incapaz, siempre que se tratare de hechos cuyo inicio de ejecución fuese con posterioridad a la vigencia del presente Código.”

**Art. 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**D. O. N° 237, Tomo N° 409, Fecha: 23 de diciembre de 2015.**

## DECRETO N° 219

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 103 y 119 de la Constitución de la República establecen que el Estado debe procurar que el mayor número de familias salvadoreñas, lleguen a ser propietarias de su vivienda, garantizando la propiedad privada en función social.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 993 del 25 de enero del año 2012, publicado en el Diario Oficial N° 46, Tomo N° 394 del 7 de marzo de ese mismo año, se aprobó la Ley Especial de Lotificaciones y Parcelaciones para Uso Habitacional.
- III. Que no obstante, la reforma a la Ley antes citada, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 48 del 16 de julio del 2015, publicado en el Diario Oficial N° 160, Tomo N° 408 de fecha 3 de septiembre de ese mismo año, se vuelve necesario, derogar en el Art. 2, el literal h) vigente, con la finalidad de dar claridad a las lotificaciones que están excluidas en el procedimiento de regularización, así como modificar el inciso primero del Art. 40, a fin de ampliar el plazo establecido para las lotificaciones que serán consideradas dentro de dicho régimen.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades y a iniciativa de los Diputados Carlos Armando Reyes Ramos, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Jaime Orlando Sandoval y Manuel Rigoberto Soto Lazo.

**DECRETA**, las siguientes:

### REFORMAS A LA LEY ESPECIAL DE LOTIFICACIONES Y PARCELACIONES PARA USO HABITACIONAL

**Art. 1.-** Derógase el literal h) del Art. 2.

**Art. 2.-** Sustitúyase el artículo 40, por el siguiente:

"Art. 40.- Créase un Régimen Transitorio por un período de seis años a partir de la vigencia de la presente Ley, que tiene por objeto establecer un procedimiento integral para la aprobación o validación de las lotificaciones desarrolladas y comercializadas sin haber cumplido con los requisitos legales y técnicos correspondientes, que garanticen la seguridad jurídica a las personas que han adquirido o contratado lotes en esas lotificaciones.

El plazo a que se refiere el inciso anterior, no implica el plazo que tienen los lotificadores para iniciar sus procesos de regularización sino, la obligatoriedad que tiene la autoridad competente, para finiquitar los procesos de regularización ante ella presentados y de los Desarrolladores Parcelarios y propietarios para cumplir lo requerido por la autoridad competente en las diferentes resoluciones emitidas.

Dentro de éste régimen, los lotificadores deberán iniciar sus trámites, hasta ciento ochenta días calendario antes de finalizar el plazo de duración de dicho régimen, ya sea ante el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano o ante otra autoridad competente.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el presente Régimen Transitorio, aquéllas lotificaciones o parcelaciones para uso habitacional, cuya comercialización se hubiere iniciado antes del 7 de septiembre de 2012, sin haber obtenido los permisos correspondientes o que teniéndolos, éstos hayan perdido su vigencia o hayan sido modificados, de tal manera que dicha situación, impide su inscripción en el Centro Nacional de Registros.

El Desarrollador Parcelario, el propietario o sus herederos, declarados o no, de una lotificación, que se encuentre en la situación, antes descrita, deberá probar fehacientemente las anteriores circunstancias, por medio de:

- a) Los documentos de comercialización que prueben la existencia de la Lotificación dentro del período antes establecido, conforme lo requerido en el artículo 41 de la presente Ley; y,
- b) Que el porcentaje de lotes inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas correspondiente, no sea inferior al 80 por ciento de lotes que conforman la lotificación desde su inicio."

Cumplidos los requisitos anteriores, se podrá solicitar la inscripción de los lotes faltantes siguiendo el proceso catastral y registral de segregaciones simples, siempre que el inmueble sobre el cual se encuentre la lotificación o parte de ésta, cuente con el área registral suficiente para tal efecto y no exista afectación en la identificación de los lotes pendientes de inscribir.

La entidad competente, para establecer el cumplimiento del criterio anterior será el Centro Nacional de Registros a través de las Oficinas de Mantenimiento Catastral de la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional.

Para tal efecto, se deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Si el propietario o Desarrollador Parcelario no estuviese de acuerdo con lo resuelto por las Oficinas de Mantenimiento Catastral, podrá recurrir de dicha resolución, conforme lo dispuesto en los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Procedimientos Uniformes para la

presentación, trámite y registro o depósito de instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual, emitida mediante Decreto Legislativo número 257, del 28 de enero del año 2004, publicado en el Diario Oficial número 126, Tomo número 364 del 7 de julio del año 2004.

Para efectos de la presente Ley, las resoluciones de las Oficinas de Mantenimiento Catastral del Centro Nacional de Registros, quedan sujetas a los recursos y procedimientos a que se refieren los artículos citados en el inciso anterior."

**Art. 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**D. O. N° 4, Tomo N° 410, Fecha: 7 de enero de 2016.**

## DECRETO N° 220

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 33 de la Constitución de la República, establece que “La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre si y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad...”
- II. Que por Decreto Legislativo N° 1030, de fecha veintiséis de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo N° 335, de fecha diez de junio del mismo año, se emitió el “Código Penal.”
- III. Que por Decreto Legislativo N° 520, de fecha 25 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial N° 2, Tomo N° 390, de fecha 4 de enero de 2011, se emitió la “Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.”
- IV. Que por Decreto Legislativo N° 645, de fecha 17 de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial N° 70, Tomo N° 391, de fecha 8 de abril del 2011, se emitió la “Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres.”
- V. Que con el ánimo de hacer efectiva una vida libre de violencia y de discriminación para las mujeres en el ámbito familiar, y erradicar la violencia económica contra las mujeres, es oportuno realizar reformas al Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo No. 1030, de fecha veintiséis de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo N° 335, de fecha diez de junio del mismo año.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales, y a iniciativa de las Diputadas y Diputados: de la Legislatura del 2012 al 2015: Marta Lorena Araujo, Ana Lucia Baires de Martínez, Blanca Estela Barahona, Richard Geston Claros Reyes, Nery Arely Díaz de Rivera, Emma Julia Fabián Hernández, Carmen Elena Figueroa Rodríguez, Coralia Patricia Guerra Andreu, Iris Marisol Guerra Henríquez, Hortensia Margarita López Quintana, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Heidy Carolina Mira Saravia, Yeymi Elizabeth Muñoz, Irma Lourdes Palacios, Mariella Peña Pinto, Sandra Marlene Salgado García; y de las Diputadas y los Diputados de Legislatura 2015 - 2018: Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Ana Vilma Albanes de Escobar, Guillermo Francisco Mata Bennett, Lucia del Carmen Ayala de León, Dina Yamileth Argueta Avelar, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Ana Lucía Baires de Martínez, Marta Evelyn Batres, Julio César Fabián Pérez, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Estela Yanet Hernández Rodríguez, Silvia Estela

Ostorga de Escobar, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Nidia Díaz, con el apoyo de: las Diputadas y los Diputados Hilda Jessenia Alfaro Molina, Ana Marina Alvarenga Barahona, Yolanda Anabel Belloso Salazar, Roger Alberto Blandino Nerio, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Patricia del Carmen Cartagena Arias, Norma Cristina Cornejo Amaya, Raúl Omar Cuéllar, Rosa Alma Cruz Mariner, Crissia Suhan Chávez García, María Elizabeth Gómez Perla, Carlos Alberto García Ruiz, Hortensia Margarita López Quintana, Rodolfo Antonio Martínez, Rolando Mata Fuentes, María Otilia Matamoros de Hernández, Calixto Mejía Hernández, Misael Mejía Mejía, José Santos Melara Yanes, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Jackeline Noemí Rivera Ávalos, José Mauricio Rivera, Jaime Orlando Sandoval y Abner Iván Torres Ventura.

**DECRETA**, las siguientes:

## **REFORMAS AL CÓDIGO PENAL**

**Art. 1.-** Refórmase el Art. 201 de la siguiente manera:

### **"Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica**

Art. 201.- Toda persona sujeta al pago de alimentos provisionales o definitivos decretados por autoridad judicial, resolución de la Procuraduría General de la República, o convenio celebrado ante esta o fuera de ella, que deliberadamente la incumpliera, será sancionada de uno a tres años de prisión o su equivalente en trabajo de utilidad pública.

Si para eludir el cumplimiento de la obligación alimenticia mediante ardid, o cualquier otro medio de engañar o sorprender la buena fe, ocultare sus bienes, los enajenare, adquiriera créditos, se trasladare al interior de la República o al extranjero sin dejar representante legal o bienes en cantidades suficientes para responder al pago de la obligación alimenticia, o realizare cualquier otro acto en perjuicio al derecho de sus alimentarios, será sancionado con prisión de dos a cuatro años, e inhabilitación para el ejercicio de la autoridad parental por el mismo período.

En ambos casos la persona encontrada culpable deberá cumplir con un curso de paternidad y maternidad responsable, desarrollado por la Procuraduría General de la República o las instituciones públicas o privadas que esta determine.

La sentencia condenatoria deberá contener de oficio la cuantía de la responsabilidad civil monto que será fijado en la misma a partir de los elementos probatorios aportados por la Fiscalía General de la República."

**Art. 2.-** Créase el Art. 201-A de la siguiente manera:

**“Incumplimiento del Pago de la Pensión Compensatoria**

Art. 201-A.- Toda persona sujeta al pago de una pensión compensatoria dictada por autoridad judicial, que deliberadamente la incumpliera será sancionada de noventa a ciento cincuenta días multa.

Si para eludir el cumplimiento de la pensión compensatoria mediante ardid, o cualquier otro medio de engañar o sorprender la buena fe, ocultare sus bienes, los enajenare, adquiriera créditos, se trasladare al interior de la República o al extranjero sin dejar representante legal o bienes en cantidades suficientes para responder al pago de la obligación, o realizare cualquier otro acto en perjuicio al derecho de la víctima del delito, será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en trabajo de utilidad pública.”

**Art. 3.-** Refórmase el Art. 338-A de la siguiente manera:

**“Desobediencia en Caso de Medidas Cautelares o de Protección**

Art. 338-A.- El que desobedeciere una orden o medida cautelar o de protección dictada por autoridad competente en aplicación a la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la Ley Contra la Violencia intrafamiliar u otras figuras de tipo penal de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en trabajo de utilidad pública.”

**Art. 4.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**D. O. N° 237, Tomo N° 409, Fecha: 23 de diciembre de 2015.**

**DECRETO N° 227**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 38 de la Constitución dispone que el trabajo estará regulado por un Código, que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones.
- II. Que por Decreto Legislativo N° 15, de fecha 30 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial N°142, Tomo N° 236 del 31 de julio de 1972, se aprobó el Código de Trabajo.
- III. Que en la actualidad se utiliza como criterio de contratación laboral el historial crediticio de las personas, convirtiéndose en un requisito no solo para pedir un préstamo, ahora también lo es para solicitar trabajo, inclusive se ha empleado en ocasiones como causal de despido.
- IV. Que algunos reclutadores exigen, además de las competencias laborales para desempeñar el trabajo y experiencia, el historial que guardan las sociedades de información crediticia, como las agencias de información o buró de crédito, donde se establezca que el aspirante no tiene deudas para contratarlo. Este hecho es totalmente subjetivo, pues el reclutador cuando revisa el buró de crédito no sabe las razones o el porqué el aspirante no ha pagado. Esto no necesariamente habla de una persona irresponsable, ya que las causas pueden ser desde enfermedades hasta el desempleo.
- V. Que se debe incluir en el mencionado cuerpo normativo, disposiciones que amplíen la protección que tienen los trabajadores contra dicha práctica; es decir, que se prohíba usar el historial crediticio como criterio de contratación o causal de despido, con la finalidad de generar condiciones favorables que garanticen el derecho a la obtención de un trabajo digno y la estabilidad laboral. Por lo que se hace necesario reformar el Código de Trabajo.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales, a iniciativa del Diputado Francisco José Zablah Safie.



**DECRETA**, la siguiente:

## **REFORMA AL CÓDIGO DE TRABAJO**

**Art. 1.-** Adiciónese un numeral 16°) al artículo 30, de la siguiente manera:

**"16°** Utilizar como requisito de contratación laboral o como causal de despido justificado, el historial crediticio de los trabajadores, salvo por mandamiento judicial o por las excepciones establecidas en la Ley."

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**D. O. N° 10, Tomo N° 410, Fecha: 15 de enero de 2016.**

## DECRETO N° 232

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 232, de fecha 14 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial N° 8 Tomo N° 398, del 14 de enero de 2013, se emitió la Ley Especial para la Constitución del Fondo para la Atención a Víctimas de Accidentes de Tránsito, por la cual se creó el Fondo para la Atención a las Víctimas de Accidentes de Tránsito, FONAT, el cual tiene como finalidad garantizar recursos para atender a las víctimas de accidentes de tránsito.
- II. Que en virtud de Sentencia de Inconstitucionalidad emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 7 de febrero de 2014, relacionada con el proceso de inconstitucionalidad N° 63-2013, se declararon inconstitucionales una serie de disposiciones de la Ley señalada en el Considerando anterior, afectando con ello el funcionamiento del FONAT especialmente en lo referido a los fines y a su fuente de financiamiento.
- III. Que por lo anterior, se hace necesario emitir las correspondientes reformas a la Ley Especial para la Constitución del Fondo para la Atención a Víctimas de Accidentes de Tránsito, para regularizar y viabilizar su funcionamiento; así como reformar una serie de disposiciones de dicha Ley, que faciliten el acceso de las víctimas de accidentes de tránsito a los beneficios del Fondo.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.

**DECRETA**, las siguientes:

### **REFORMAS A LA LEY ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

**Art. 1.-** Refórmase el Art.1, de la siguiente manera:

### **“Objeto de la Ley**

**Art. 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal que garantice los fondos necesarios para otorgar una prestación económica a toda persona que a consecuencia de un accidente de tránsito, resulte con algún grado de discapacidad, ya sea temporal o permanente, o a sus parientes, en el caso que resulte fallecida.

Asimismo, tiene por objeto impulsar, de acuerdo a su disponibilidad financiera, programas que contribuyan con la incorporación a la vida productiva de toda persona que resulte con algún grado de discapacidad temporal o permanente, a consecuencia de un accidente de tránsito y fomentar campañas de educación y prevención vial, de conformidad con las condiciones fijadas en la presente Ley, con el objeto de reducir en forma sistemática los accidentes de tránsito.”

**Art. 2.-** Refórmase el Art. 2 de la siguiente manera:

### **“Creación del Fondo**

Art. 2.- Créase el Fondo para la Atención a las Víctimas de Accidentes de Tránsito, que en adelante podrá denominarse como el FONAT, o simplemente el FONDO, como una entidad descentralizada de derecho público, de carácter técnico, de utilidad pública, de duración indefinida y con personalidad y patrimonio propio, con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, tanto en lo financiero como en lo administrativo y presupuestario, el cual estará adscrito al Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.”

**Art. 3.-** Sustitúyase en el Art. 3 el inciso segundo, de la siguiente manera:

“Corresponderá al FONAT, por medio del Consejo Nacional de Seguridad Vial, desarrollar y ejecutar las medidas que se determinen, mediante los estudios técnicos científicos correspondientes, con la finalidad de reducir en forma sistemática los accidentes de tránsito.”

**Art. 4.-** Refórmase el Art. 4 de la siguiente manera:

### **“Definición**

Art. 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por víctima a toda persona, ya sea conductor, pasajero o peatón, que como consecuencia de un accidente de tránsito, resulte fallecida o con algún grado de discapacidad, temporal o permanente, haya o no

tenido responsabilidad en dicho percance. En caso de duda sobre la determinación de si una persona tiene o no la calidad de víctima de accidente de tránsito, el FONAT podrá solicitar y recabar de oficio la prueba que estime conveniente, a fin de determinar en forma fehaciente dicha calidad."

**Art. 5.-** Refórmase el Art. 5, de la siguiente manera:

### "Finalidades Esenciales

Art. 5.- Son fines esenciales del FONAT:

- a) Entregar una prestación económica, por una sola vez, a toda persona que, producto de un accidente de tránsito, sea declarada con algún grado de discapacidad, o a sus parientes, en el caso de que resulte fallecida;
- b) Impulsar programas o proyectos de instituciones públicas que contribuyan al establecimiento de condiciones para la incorporación a la vida productiva de toda persona que resulte con algún grado de discapacidad, temporal o permanente, a consecuencia de un accidente de tránsito;
- c) Fomentar, a través del Consejo Nacional de Seguridad Vial, CONASEVI, programas y proyectos en materia de seguridad, educación y prevención vial, a fin de prevenir y disminuir los accidentes de tránsito y llevar estadísticas sobre tales accidentes; y,
- d) Los demás que la Ley establezca."

**Art. 6.-** Refórmase en el Art. 6, el numeral 4), de la siguiente manera:

"4. Un delegado del Ministerio de Educación."

**Art. 7.-** Refórmase el Art. 8, de la siguiente manera:

### "Atribuciones del Consejo Directivo del FONAT

**Art. 8.-** Son atribuciones del Consejo Directivo del FONAT:

- 1. Atender y resolver las solicitudes que conforme a la presente Ley se le hagan al Fondo;
- 2. Colaborar con instituciones del Estado en el desarrollo de programas, que tengan como finalidad atender a toda persona que resulte con algún grado de discapacidad a consecuencia de un accidente de tránsito, luego de su atención hospitalaria;

3. Resolver sobre los programas y proyectos que el CONASEVI someta a su conocimiento en materia de seguridad, educación y prevención vial, que contribuyan a la disminución de accidentes de tránsito;
4. Establecer las políticas, programas y lineamientos generales para el cumplimiento de los fines de la presente Ley;
5. Velar porque ingresen oportunamente al Fondo los recursos que le corresponden y ejercer las acciones conducentes para ello;
6. Elaborar y aprobar anualmente el proyecto de presupuesto para cada ejercicio financiero fiscal, correspondiente a los ingresos y egresos de la institución y sus reformas, si las hubiere;
7. Designar al Auditor Interno y Externo y fijarle su remuneración y honorarios, respectivamente;
8. Gestionar la concreción de ayuda internacional;
9. Administrar los recursos que le sean asignados, creando para ello las diversas estructuras organizativas que sean necesarias para su funcionamiento, así como las comisiones técnicas correspondientes, para la ejecución de los fines determinados en la presente Ley;
10. Aprobar la memoria de labores del año anterior y remitirla a la Asamblea Legislativa para su respectivo conocimiento;
11. Garantizar que las auditorías se practiquen oportunamente y correspondan a los períodos indicados;
12. Aprobar un sistema de información, servicio y relaciones con los usuarios, que permita a éstos conocer las actividades y programas desarrollados con los recursos del Fondo;
13. Nombrar, remover y suspender al Director Ejecutivo y Secretario del Consejo Directivo, así como al resto del personal del Fondo, de acuerdo con la Ley y asignarles su remuneración, así como la de supervisar la gestión del Director Ejecutivo y del resto del personal del Fondo, facultades éstas que podrá delegar en el Presidente del Consejo Directivo;
14. Adquirir y contratar los recursos, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines;

15. Autorizar la apertura de cuentas corrientes en bancos del sistema financiero;
16. Elaborar el proyecto de Reglamento de la presente Ley, y someterlo al conocimiento y aprobación del Presidente de la República;
17. Contratar servicios de asesoría, consultoría y otros que fueren necesarios, para la realización y ejecución de planes y proyectos relacionados con los fines del Fondo;
18. Promover y suscribir convenios para el cumplimiento de sus fines; y,
19. Ejercer las demás atribuciones que establezca esta Ley y que no estén expresamente asignadas a otro organismo o funcionario."

**Art. 8.-** Refórmase en el Art. 13, el literal f), de la siguiente manera:

**"f)** Garantizar la entrega de la prestación económica correspondiente a los beneficiarios a que se refiere el artículo 20 de esta Ley."

**Art. 9.-** Refórmase el Art. 14, de la siguiente manera:

### **"Patrimonio**

Art. 14.- El patrimonio del FONAT estará constituido por:

- a) Las transferencias de recursos que anualmente se consignen en el Presupuesto General del Estado a favor del FONAT;
- b) Aportes extraordinarios que por cualquier concepto le otorgue el Estado;
- c) Herencias, legados y donaciones nacionales o extranjeras, destinadas a la consecución de los objetivos del Fondo;
- d) Los bienes muebles, inmuebles y valores adquiridos a cualquier título al inicio de sus funciones o durante su operación; y,
- e) Donaciones de organismos internacionales.

Los recursos destinados a financiar los gastos administrativos del Fondo, no podrán superar el quince por ciento del total de los ingresos que conforme a la presente Ley le corresponda administrar, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Directivo."

**Art. 10.-** Incorpórase el Art. 15, de la siguiente manera:

**"Financiamiento**

Art. 15.- Cada año, se deberá incluir en la Ley de Presupuesto General del Estado para el siguiente ejercicio fiscal, los fondos destinados para financiar lo estipulado en la presente Ley; los cuales en ningún caso podrán superar el cincuenta por ciento de los ingresos percibidos en concepto de multas e intereses, impuestos en razón de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial."

**Art. 11.-** Incorpórase el Art. 16, de la siguiente manera:

**"Traslado de Fondos**

Art. 16.- Los fondos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser remitidos mensualmente al FONAT por parte del Ministerio de Hacienda."

**Art. 12.-** Incorpórase el Art. 20, de la siguiente manera:

**"Beneficiarios**

Art. 20.- Para los efectos de esta Ley, se consideran beneficiarios las personas que a consecuencia de un accidente de tránsito, resulten con algún grado de discapacidad, temporal o permanente.

Asimismo, se consideran beneficiarios de las prestaciones económicas establecidas en esta Ley, en el caso de fallecimiento de una víctima a consecuencia de un accidente de tránsito, las siguientes personas:

- 1° Los hijos y el cónyuge, o en su caso, la o el conviviente de la víctima;
- 2° El padre y la madre de la víctima;
- 3° Los abuelos y demás ascendientes de la víctima;
- 4° Los hermanos de la víctima; y,
- 5° Los sobrinos y los tíos de la víctima.

Las personas enumeradas en los ordinales anteriores, preferirán unos a otros por el orden de su numeración, de manera que solo a falta de los llamados en el ordinal anterior, entrarán los designados en el ordinal que le siguen, debiendo dividirse los beneficios

económicos que les sean otorgados, por partes iguales entre las personas comprendidas en cada ordinal."

**Art. 13.-** Refórmase el Art. 21, de la siguiente manera:

### **"De las Solicitudes**

Art. 21.- Las personas descritas en los ordinales del inciso segundo del artículo anterior, tendrán un plazo de seis meses contados a partir de ocurrido el accidente de tránsito, para presentar la solicitud correspondiente por el fallecimiento de su pariente.

Las víctimas que resulten con algún grado de discapacidad temporal o permanente, tendrán el plazo de seis meses para presentar la solicitud correspondiente, contado a partir de la fecha de ocurrido el accidente de tránsito; si la víctima, a consecuencia de las lesiones ocurridas en un accidente de tránsito, no pudiese presentar la solicitud dentro del plazo antes señalado, podrá presentarla cualquiera de los parientes a que se refiere el artículo anterior.

Cuando una víctima, a consecuencia de las lesiones producidas en un accidente de tránsito falleciese posteriormente a dicho percance, el plazo a que se refiere el inciso primero de este artículo se contará a partir de la fecha de dicho fallecimiento.

Vencidos los plazos señalados en el presente artículo, sin que las personas antes referidas hayan presentado la solicitud correspondiente, éstos perderán el derecho a reclamar las prestaciones económicas establecidas en la presente Ley salvo caso fortuito o fuerza mayor, lo cual deberán comprobar en legal forma.

En el Reglamento de esta Ley se determinarán los requisitos y demás formalidades que deberán cumplir quienes conforme a la presente Ley, tengan derecho a los beneficios del Fondo."

**Art. 14.-** Refórmase el Art. 23, por el siguiente:

### **"Cuantía de la Indemnización**

Art. 23.- El monto de la prestación económica a cubrir por el Fondo, será por una sola vez y hasta la suma de DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por fallecido, más la suma de QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, para gastos funerarios.

La prestación económica que de conformidad a lo que establece el inciso segundo del artículo 21 de esta Ley deba ser cubierta, se hará mediante un solo pago y una sola vez, la que no podrá ser superior a UN MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS



DE AMÉRICA, según el grado de discapacidad temporal o permanente con que resulte una víctima de accidente de tránsito. El grado de discapacidad y el porcentaje económico con que deberá ser cubierta cada una de ellas, serán determinados en el Reglamento de esta Ley."

**Art. 15.-** Refórmase el inciso primero del Art. 24, de la siguiente manera:

"Art. 24.- Para efectos estadísticos y control de accidentes de tránsito, así como para el pago de las prestaciones correspondientes, la Policía Nacional Civil estará en la obligación de remitir al FONAT, certificación de las actas levantadas en todo accidente de tránsito, debiendo adjuntar con dicha acta toda la información relacionada con cada percance especialmente la identidad de víctima, lesionada o fallecida, resultante de dicho accidente. Las distintas instituciones de salud pública, incluyendo el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, deberán documentar e informar sobre la atención de toda víctima de accidentes de tránsito que pueda ser beneficiaria del Fondo."

**Art. 16.-** Refórmase el inciso segundo del Art. 33, de la siguiente manera:

"Los programas a los que se refiere el inciso anterior, serán previamente aprobados por el Consejo Directivo del Fondo, para lo cual, deberá destinar al menos un 10% de los ingresos que perciba anualmente."

**Art. 17.-** Refórmase el Art. 36, de la siguiente manera:

### "Abstención de Detención

Art. 36.- La Policía Nacional Civil deberá abstenerse de detener a los conductores involucrados en un accidente de tránsito en el que haya daños personales, cuando éstos permanezcan en el lugar de dicho percance. En estos casos, la Policía Nacional Civil deberá realizar las diligencias correspondientes, identificando plenamente a cada conductor y víctima resultante de cada accidente, advirtiéndoles de la obligación de presentarse al Tribunal correspondiente, cuando así les sea requerido.

Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá aplicación cuando:

1. El responsable del accidente de tránsito sea menor de edad y carezca de licencia de conducir;
2. El o los responsables del accidente no posean licencia de conducir, o sea inadecuada a la capacidad o tipo de vehículo involucrado en el accidente; y,
3. El responsable o los responsables del accidente de tránsito se encuentren bajo los efectos de bebidas embriagantes o drogas.

Los vehículos involucrados en un accidente de tránsito, deberán ser devueltos a sus propietarios o poseedores el mismo día del accidente, cualquiera sea la responsabilidad que éstos tengan en tal accidente de tránsito, sin más trámite ni diligencia y una vez realizadas las diligencias policiales que sean necesarias al momento del accidente, excepto en los casos a que se refiere el inciso segundo del Art. 118 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial."

**Art. 18.-** Deróganse el literal g) del artículo 11, el literal h) del artículo 13, el artículo 26 y el inciso segundo del Art. 37.

**Art. 19.-** El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de enero de dos mil dieciséis, previa publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**D. O. N° 237, Tomo N° 409, Fecha: 23 de diciembre de 2015.**

## DECRETO N° 233

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 487 de fecha 23 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 222, Tomo N° 377 de fecha 28 de noviembre de ese mismo año, se emitió la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, con el objeto de mantener inalterable el costo del pasaje de microbuses y autobuses.
- II. Que a través de Decreto Legislativo N° 915 de fecha 18 de diciembre de 2014, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo N° 405 de fecha 23 de diciembre de 2014, se prorrogaron los efectos jurídicos del Decreto relacionado en el romano que antecede, por el plazo de un año, finalizando el próximo 31 de diciembre de 2015.
- III. Que a la fecha, algunas unidades de transporte no han implementado los mecanismos que permitan el conteo de pasajeros movilizados, lo que vuelve necesario establecer un plazo adicional en el cual las diferentes rutas puedan implementarlo.
- IV. Que las razones sociales, económicas y jurídicas que motivaron la aprobación de la Ley en referencia, sus prórrogas y disposiciones en cuanto al mecanismo de conteo de pasajeros aún persisten, razón por la cual, resulta indispensable prorrogar los efectos jurídicos establecidos en la Ley mencionada en el Considerando I.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa los Diputados Rosa Alma Cruz Marinero, Jesús Grande, Jaime Orlando Sandoval, Manuel Rigoberto Soto Lazo y Lorenzo Rivas Echeverría.

#### DECRETA:

**Art. 1.-** Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2016, los efectos de la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, emitida mediante Decreto Legislativo N° 487, de fecha 23 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 222, Tomo N° 377, del 28 del mismo mes y año.

**Art. 2.-** Las unidades que prestan el servicio de transporte colectivo en el área metropolitana de San Salvador y de los Municipios aledaños, tendrán 180 días contados a partir de la vigencia de este Decreto, para implementar los mecanismos que permitan

contabilizar pasajeros movilizados. Durante este período, podrán adquirir los beneficios del subsidio establecido para el resto del país.

Sin perjuicio de lo anterior aquellas unidades que posean los mecanismos en la Ley, podrán solicitar el pago del subsidio por pasajeros movilizados.

**Art. 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**D. O. N° 237, Tomo N° 409, Fecha: 23 de diciembre de 2015.**

## DECRETO N° 239

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 220, de fecha 19 de enero de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 31, Tomo N° 374, del 15 de febrero del mismo año, se emitió la Ley del Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador.
- II. Que en el Art. 1 de la Ley a que se refiere el Considerando anterior, se creó el Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador, como una institución autónoma de derecho público, que entre sus finalidades se encuentra la promoción y representación del país y de la Región Centroamericana, mediante la realización o participación en ferias, exposiciones, congresos, convenciones o cualquier otro evento de naturaleza semejante.
- III. Que el Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador, necesita un marco jurídico en materia presupuestaria que responda a su naturaleza y necesidad actual; así como redefinir las atribuciones propias de su estructura administrativa, para atender las actividades que desarrolla la institución.
- IV. Que en virtud de lo expuesto anteriormente, se hace necesario introducir reformas a la Ley en mención para establecer las atribuciones pertinentes y actualizar las disposiciones que fueren menester al funcionamiento de la Institución.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Economía.

**DECRETA**, las siguientes:

### REFORMAS A LA LEY DEL CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR

**Art. 1.-** Refórmase el inciso primero del Art. 1, de la siguiente manera:

“Art. 1.- Créase el Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador, como Institución de derecho público, que se podrá abreviar Centro de Ferias y Convenciones, o CIFCO, y que en transcurso de esta Ley también podrá llamarse la Institución con personalidad

jurídica y patrimonio propio, con autonomía económica, financiera y administrativa, y cuyo domicilio será la Ciudad de San Salvador."

**Art. 2.-** Sustitúyese el Art. 10 por el siguiente:

## "DEL PRESIDENTE

Art. 10.- El Presidente de la Junta Directiva será el Representante Legal de la Institución, representará a la misma y a la Junta Directiva frente a todo el personal; administrativamente será el superior jerárquico y tendrá además las siguientes atribuciones:

- a) Administrar la Institución y cumplir con sus finalidades según lo dispuesto por la presente Ley, y que no hayan sido reservadas expresamente a la Junta Directiva;
- b) Liderar la promoción mercadológica de la Institución, por medio de su participación y asistencia en todos aquellos eventos nacionales o internaciones de interés para el desarrollo de los fines institucionales;
- c) Negociar y suscribir, previa autorización de la Junta Directiva, los actos, convenios, alianzas y toda clase de contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la Institución, de conformidad con esta Ley;
- d) Presentar el proyecto del presupuesto institucional y sus modificaciones, así como el plan operativo anual a la Junta Directiva;
- e) Contratar, conforme autorización de la Junta Directiva, al personal administrativo y operacional de la Institución; así como removerlo y promoverlo dentro de los parámetros establecidos por la Junta Directiva;
- f) Ejecutar los actos que le designe la Junta Directiva;
- g) Otorgar poderes en caso necesario, previa autorización de la Junta Directiva;
- h) Adquirir, de conformidad con las Leyes y normas aplicables, los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Institución dentro del presupuesto aprobado;
- i) Emitir circulares internas, que contengan directrices organizacionales, reportes, normas y controles administrativos que faciliten a los empleados la efectiva ejecución de sus funciones;
- j) Proponer, para la aprobación de la Junta Directiva, el régimen de remuneraciones de los funcionarios y demás personal de la Institución;

- k) Representar a la Institución, por designación de la Junta Directiva, ante organismos nacionales e internacionales;
- l) Participar o representar al país en los eventos internacionales que resulten de interés para las finalidades de la Institución;
- m) Presentar a la Junta Directiva, cualquier informe que dentro de sus competencias le sea solicitado por la misma; y,
- n) Presentar mensualmente a la Junta Directiva el estado de situación financiera institucional."

**Art. 3.-** Sustitúyese el Art. 12, por el siguiente:

### **"DEL DIRECTOR EJECUTIVO**

Art. 12.- El Presidente de la Junta Directiva propondrá a ésta, una persona para el cargo de Director Ejecutivo de la Institución.

Las funciones del Director Ejecutivo serán de carácter administrativo, las que le encomiende o delegue la Junta Directiva o el Presidente; velará por los encargos dados por la Junta Directiva y el Presidente.

El Director Ejecutivo se encargará de velar por el cumplimiento de los fines que persigue la Institución y tendrá para ese caso, por autorización de la Presidencia, facultades para administrar y controlar las actividades diarias de la misma.

El Director Ejecutivo, previa autorización de la Presidencia, podrá delegar para cada evento, los actos de administración en los Gerentes de área.

La persona que desempeñe el cargo de Director Ejecutivo deberá dedicar toda su actividad al ejercicio de sus funciones y no le será permitido servir ningún otro cargo remunerado, excepto aquellos de carácter docente o el de miembros de comisiones del gobierno central, dentro de las limitaciones legales correspondientes."

**Art. 4.-** Sustitúyese el Art. 14, por el siguiente:

### **"ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO**

Art. 14.- Son atribuciones del Director Ejecutivo de la Institución, las siguientes:

- a) Dirigir las operaciones administrativas del CIFCO que le sean delegadas por la Presidencia;

- b) Dirigir a las distintas Gerencias para el funcionamiento correcto y eficaz de las diversas dependencias institucionales, conforme lo establecen las políticas y procedimientos institucionales y toda la normativa aplicable a la actividad institucional, por lo que será responsable ante la Presidencia y la Junta Directiva de lo anterior;
- c) Establecer lineamientos generales de administración, propios de las actividades diarias de la Institución y someterlas a aprobación de la Presidencia;
- d) Liderar la gestión estratégica institucional;
- e) Dirigir y controlar el desempeño de todas las dependencias institucionales;
- f) Presentar mensualmente a la Presidencia, los estados de situación financiera de la Institución;
- g) Ejecutar los actos que le designe la Junta Directiva y la Presidencia;
- h) Elaborar el proyecto del presupuesto institucional y sus modificaciones, así como el plan operativo anual y presentarlos a la Presidencia;
- i) Presentar a la Presidencia, previo a la aprobación de la Junta Directiva, los cambios necesarios en las normas de participación de cualquier evento que beneficie el desarrollo del mismo;
- j) Elaborar el informe de labores institucional, así como cualquier otro informe que dentro de sus competencias le sea solicitado por la Presidencia o la Junta Directiva;
- k) Asistir a las reuniones de Junta Directiva y a las comisiones de trabajo con voz, pero sin voto;
- l) Ser el Secretario de Actas de la Junta Directiva y el encargado de custodiar el libro de Actas de Junta Directiva; y,
- m) Presentar a la Junta Directiva y a la Presidencia, dentro del primer trimestre de cada año, su informe de labores."

**Art. 5.-** Intercálase entre los Arts. 19 y 20, el Art. 19-A, de la siguiente manera:

### **"EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO**

Art. 19-A.- Durante la ejecución del presupuesto, el Centro de Ferias y Convenciones podrá ampliar sus asignaciones presupuestarias, tanto por las fuentes específicas de ingresos, como la de gastos, con los montos que perciban en exceso de las estimaciones



de ingresos, cuyas fuentes estén especificadas en la Ley del Presupuesto institucional y aprobadas por medio de la Junta Directiva, las cuales deberán ser comunicadas a la Dirección General del Presupuesto y a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, para sus registros correspondientes."

**Art. 6.-** Sustitúyese en el Art. 23, la letra a), por el siguiente:

**"a)** La remuneración de los miembros de la Junta Directiva se fijará sobre la base de dietas; teniendo el Presidente asignado un salario mensual, determinado por Acuerdo de la Junta Directiva, conforme a la Ley de Salarios vigente."

**Art. 7.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los siete días del mes de enero de dos mil dieciséis.

**D. O. N° 13, Tomo N° 410, Fecha: 20 de enero de 2016.**

**DECRETO N° 244****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Art. 53 de la Constitución de la República, el derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión. El Estado propiciará la investigación y el quehacer científico.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 234, de fecha 14 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial N° 34, Tomo N° 398, del 19 de febrero de 2013, se emitió la Ley de Desarrollo Científico y Tecnológico, que tiene por objeto establecer las directrices para el desarrollo de la ciencia y la tecnología, mediante la definición de los instrumentos y mecanismos institucionales y operativos fundamentales para la implementación de una Política Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología, a través de la ejecución de un Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, el cual constituye el marco de referencia de la Agenda Nacional de Investigación.
- III. Que el artículo 23, inciso segundo de la citada Ley, establece que el personal que, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero, pase a formar parte del MINED, para efectos de contabilización y pago de su tiempo laboral, se considerará el tiempo trabajado para el Consejo.
- IV. Que para evitar que la mencionada disposición sea aplicada de forma diversa, provocando inseguridad jurídica, es necesario interpretar auténticamente el expresado artículo 23, en su inciso segundo, en el sentido que los empleados que laboraban en la Institución Autónoma Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, que fueron incorporados al Ministerio de Educación, MINED, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, se les debe cancelar el pasivo laboral, equivalente a un mes de salario por año trabajado, calculado desde la fecha en que cada empleado entró a trabajar a la Institución Autónoma CONACYT, hasta la fecha en la que entraron a trabajar al MINED. Luego de la entrada en vigencia de la Ley mencionada, los citados empleados ya no tendrán derecho al pago anual de un mes de salario por año trabajado, pues su régimen laboral es el mismo que se aplica al resto de empleados del Ministerio de Educación.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Educación.

**DECRETA:**

**Art. 1.-** Interpretase auténticamente el artículo 23, inciso segundo de la Ley de Desarrollo Científico y Tecnológico, contenida en el Decreto Legislativo N° 234, de fecha 14 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial N° 34, Tomo N° 398, del 19 de febrero de 2013, en el sentido que el personal que en virtud de lo dispuesto en el primer inciso de ese mismo artículo, pasó a formar parte del Ministerio de Educación, se le pagará el pasivo laboral, otorgándoseles un mes de salario por año o fracción que laboraron para la Institución Autónoma Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT; es decir, desde su fecha de ingreso a la citada Institución Autónoma, hasta la fecha de incorporación al Ministerio de Educación - MINED.

**Art. 2.-** La presente Interpretación Auténtica se entenderá incorporada al texto del artículo 23, inciso segundo de la Ley de Desarrollo Científico y Tecnológico.

**Art. 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los catorce días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

**D. O. N° 21, Tomo N° 410, Fecha: 1 de febrero de 2016.**

## DECRETO N° 246

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a lo establecido en el Art. 11 de la Constitución, ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las Leyes.
- II. Que por Decreto Legislativo N° 712, de fecha 18 de septiembre del año dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial N° 224, Tomo N° 381 de fecha 27 de noviembre de 2008, se emitió el Código Procesal Civil y Mercantil.
- III. Que han transcurrido ya más de cinco años desde la entrada en vigencia del referido Código, habiéndose apreciado ciertas omisiones y fallas en su aplicación práctica, en ocasiones, en desmedro de los derechos de los ciudadanos a quienes está llamado a tutelar.
- IV. Que en la actualidad, se está experimentando una problemática al momento de exponer los alegatos finales en el desarrollo de la audiencia, ya que el tiempo es insuficiente para fijar, concretar y ajustar definitivamente, tanto los hechos alegados como la pretensión, así como los fundamentos de derecho que sean aplicables de conformidad con el resultado probatorio de la audiencia.
- V. Que de igual manera sucede al dictar los fallos inmediatamente de la audiencia, ya que esto va en detrimento de la justicia misma, por lo que es sano guardar un equilibrio entre el fallo in voce y la demora que existe en la entrega de la sentencia, la cual deberá ser con la mayor celeridad posible.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados Silvia Alejandrina Castro Figueroa, René Alfredo Portillo Cuadra y Ricardo Andrés Velásquez Parker.

**DECRETA**, las siguientes:

### REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

**Art. 1.-** Refórmase el Art. 222, de la siguiente manera:

"Art. 222.- En todos los procesos regulados por este Código, y a continuación de los alegatos finales, el Juez o Tribunal deberá dictar in voce el fallo de la sentencia y una sucinta motivación de la misma, bajo pena de nulidad. Si la complejidad del caso lo ameritare, el Juez o Tribunal podrá interrumpir la audiencia por un máximo de tres días hábiles, citando nuevamente a las partes dentro de dicho plazo, para anunciar el respectivo fallo.

En los procesos abreviados y procesos especiales, si lo permitiera la complejidad fáctica y jurídica del proceso en cuestión, el Juez o Tribunal podrá dictar oralmente la sentencia íntegra.

En todos los casos anteriores el Juez o Tribunal preguntará a las partes sobre su intención de recurrir la sentencia. Si ambas partes manifestaren su decisión de no impugnar la misma, declarará su firmeza en el acto. Si por el contrario, ambas partes o alguna de ellas anunciare su intención de recurrir, el Juez la dictará luego por escrito en el plazo legal para que se interponga el respectivo recurso una vez que la misma sea notificada."

**Art. 2.-** Refórmase el inciso segundo del Art. 411, de la siguiente manera:

"El Juez o Tribunal fijará el tiempo prudencial para efectuar los alegatos finales, conforme la complejidad del caso, sin que éste pueda ser menor de una hora, ni mayor a tres horas, para cada una de las partes, bajo pena de nulidad. No obstante, cada parte podrá utilizar un periodo menor del que le sea asignado, si así lo estimare conveniente. Las decisiones judiciales sobre el tiempo de los alegatos admitirán recurso de revocatoria en audiencia."

**Art. 3.-** Refórmase el inciso primero del Art. 417, de la siguiente manera:

"Art. 417.- A continuación de los alegatos finales, el Juez o Tribunal deberá dictar in voce el fallo de la sentencia y una sucinta motivación de la misma, bajo pena de nulidad. Si la complejidad del caso lo ameritare, el Juez o Tribunal podrá interrumpir la audiencia por un máximo de tres días hábiles, citando nuevamente a las partes dentro de dicho plazo, para anunciar el respectivo fallo. La sentencia que deba resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso, se dictará dentro de los quince días siguientes al pronunciamiento oral del fallo y será notificada a las partes en un plazo que no excederá los cinco días desde que se dictó."

**Art. 4.-** Refórmase el Art. 429, de la siguiente manera:

"Art. 429.- Practicada la prueba las partes formularán oralmente sus alegatos finales. El Juez o Tribunal fijará el tiempo prudencial para efectuar los alegatos finales, conforme la complejidad del caso, sin que éste pueda ser menor de una hora, ni mayor

a tres horas, para cada una de las partes, bajo pena de nulidad. No obstante, cada parte podrá utilizar un periodo menor del que le sea asignado, si así lo estimare conveniente. Las decisiones judiciales sobre el tiempo de los alegatos admitirán recurso de revocatoria en audiencia."

**Art. 5.-** Refórmase el Art. 430 de la siguiente manera:

"Art. 430.- Terminada la audiencia, y a continuación de los alegatos finales, el Juez o Tribunal deberá dictar in voce el fallo de la sentencia y una sucinta motivación de la misma, bajo pena de nulidad. Si la complejidad del caso lo ameritare, el Juez o Tribunal podrá interrumpir la audiencia por un máximo de tres días hábiles, citando nuevamente a las partes dentro de dicho plazo, para anunciar el respectivo fallo.

Si lo permitiere la complejidad fáctica y jurídica del proceso en cuestión, el Juez o Tribunal podrá dictar oralmente la sentencia íntegra.

En todo caso, ha de pronunciarse sentencia dentro de los quince días siguientes a la finalización de la audiencia. El incumplimiento de dicho plazo hará incurrir al Juez responsable en la sanción establecida en el Art. 417 de este Código."

**Art. 6.-** Adiciónase un inciso sexto al Art. 514, de la siguiente forma:

"El Tribunal fijará el tiempo prudencial para efectuar los alegatos finales, conforme la complejidad del caso, sin que este pueda ser menor de una hora, ni mayor a tres horas, para cada una de las partes, bajo pena de nulidad. No obstante, cada parte podrá utilizar un periodo menor del que le sea asignado, si así lo estimare conveniente. Las decisiones judiciales sobre el tiempo de los alegatos admitirán recurso de revocatoria en audiencia."

**Art. 7.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

**D. O. N° 29, Tomo N° 410, Fecha: 11 de febrero de 2016.**

## DECRETO N° 247

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 476, de fecha 18 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 222, Tomo N° 329, del 30 de noviembre del mismo año, se emitió la Ley de la Carrera Militar, que es el instrumento legal que regula, conforme a la Constitución, el ejercicio profesional de dicha carrera.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 882, de fecha 30 de noviembre de 2005, publicado en el Diario Oficial N° 12, Tomo N° 370, del 18 de enero de 2006, se introdujeron reformas a la Ley de la Carrera Militar, relativas al incremento de tiempo de servicio en determinados grados.
- III. Que con el fin de prolongar la vida profesional de los Oficiales y Suboficiales, favoreciendo la seguridad social de los mismos, se hace necesario ampliar el tiempo de servicio dentro de la carrera militar.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República Mauricio Funes Cartagena del período 2009-2014, por medio del Ministro de la Defensa Nacional José Atilio Benítez Parada del mismo período.

**DECRETA**, las siguientes:

#### REFORMAS A LA LEY DE LA CARRERA MILITAR

**Art. 1.-** Refórmase, el inciso primero del artículo 6, de la siguiente manera:

"En los casos a que se refiere el artículo anterior, la carrera militar tendrá una duración de treinta y seis años de tiempo de servicio."

**Art. 2.-** Refórmase el artículo 60, de la siguiente manera:

"Art. 60.- El tiempo de servicio, con el grado para los Oficiales, será en los siguientes grados o sus equivalentes:

Subteniente.....	5 años
Teniente.....	6 años
Capitán.....	6 años

Mayor..... 7 años  
Teniente Coronel..... 6 años  
Coronel..... 6 años

**Art. 3.-** Sustitúyase el artículo 113, por el siguiente:

"Art. 113.- El Hospital Militar proporcionará atención médica permanente y de por vida, sin distinción alguna, a todos los Oficiales y Suboficiales que adquieran su derecho a pensión de acuerdo a la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, excepto aquellos que hubieren causado baja antes de cumplir con el tiempo mínimo regulado en dicha Ley, para tener derecho a la referida pensión."

### **Transitorio**

**"Art. 4.-** A quienes se encuentren dentro de los presupuestos legales que contemplan actualmente las Leyes militares para adquirir el derecho a la atención médica, no les será aplicable el artículo 113 de esta Ley."

**Art. 5.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

**D. O. N° 28, Tomo N° 410, Fecha: 10 de febrero de 2016.**



## DECRETO N° 250

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 487, de fecha 23 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 222, Tomo N° 377, del 28 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, con el objeto de mantener inalterable el costo del pasaje de microbuses y autobuses.
- II. Que por Decreto Legislativo N° 1014, publicado en el Diario Oficial N° 80, Tomo 407, de fecha 6 de mayo 2015, se reformó la Ley mencionada, estableciéndose que las unidades de transporte deberían instalar mecanismos de conteo de pasajeros, a fin de que pudieran continuar recibiendo el subsidio establecido.
- III. Que es necesario establecer mecanismos dinámicos de conteo de pasajeros, los que además pueden ser instalados en las estaciones de buses o terminales, y facilitar con ellos una adecuada aplicación del subsidio mencionado.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.

DECRETA, las siguientes:

### REFORMAS A LA LEY TRANSITORIA PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

**Art. 1.-** Intercálase en el Art. 7, entre los incisos segundo y tercero, el inciso siguiente:

"En aquellos casos en los cuales los equipos validadores se encuentren instalados, ya sea en las terminales y/o estaciones, los montos a pagar en concepto de subsidio a los prestatarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros respectivo, serán calculados en la forma prevista en el inciso anterior. Asimismo, dichos equipos, para los efectos señalados en el inciso precedente, podrán además ser instalados en los lugares y en las formas en que establezca y/o determine el Viceministerio de Transporte."

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

**D. O. N° 28, Tomo N° 410, Fecha: 10 de febrero de 2016.**

## DECRETO N° 255

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N° 137, de fecha 01 de octubre del 2015, publicado en el Diario Oficial N° 203, Tomo N° 409, de fecha 05 noviembre de ese mismo año, se emitieron "DISPOSICIONES ESPECIALES QUE INCORPOREN AL QUINTO CURSO DE ASCENSO AL GRADO DE INSPECTOR JEFE A LOS INSPECTORES DE LAS PROMOCIONES 1, 2, 3, 4 y 5, QUE FUERON EXCLUIDOS DE CONCURSAR EN LAS CONVOCATORIAS PARA LAS PROMOCIONES CUARTA Y QUINTA.
- II. Que el Art. 1 del referido Decreto, tiene por objeto incorporar a los Inspectores de las Promociones 1, 2, 3, 4 y 5 de ingreso al Nivel Ejecutivo de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), al Quinto Curso de Ascenso al Grado de Inspector Jefe dirigido a los Inspectores que fueron excluidos de concursar en las convocatorias para las Promociones Cuarta y Quinta.
- III. Que el Art. 2 tiene por objeto, que dos Sub Inspectores que no se les reconoció su ascenso al Grado de Inspector, después de graduarse de la ANSP en el curso respectivo, sean juramentados en el grado correspondiente y se les reconozca el tiempo de servicio desde que se graduaron como Inspectores en la ANSP, otorgándoles el derecho de asistir al Quinto Curso de Inspectores Jefes.
- IV. Que no obstante esta Honorable Asamblea Legislativa, aprobó el Decreto Legislativo N° 137, de fecha 01 de octubre del 2015, donde se mandata INCORPORAR AL QUINTO CURSO DE ASCENSO AL GRADO DE INSPECTOR JEFE A LOS INSPECTORES DE LAS PROMOCIONES 1, 2, 3, 4 y 5, hasta la fecha NO SE LE HA DADO EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LEY por las autoridades competentes, aduciendo irregularidades y vacíos en el mismo, por lo que con el fin de superar las dudas mencionadas por las autoridades, es procedente INTERPRETAR AUTÉNTICAMENTE los Arts. 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 137, de fecha 01 de octubre del 2015, publicado en el Diario Oficial N° 203, Tomo N° 409, de fecha 05 de noviembre de ese mismo año, en base al Art. 131, Ordinal 5° de la Constitución de la República que establece: "Es competencia de la Asamblea Legislativa: decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las Leyes secundarias."

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Gloria Elizabeth Gómez de Salgado, Blanca Rosa Vides, Juan

Pablo Herrera Rivas, Samuel de Jesús López Hernández, Noel Orlando García y Pablo de Jesús Urquilla Granado.

## DECRETA:

**Art. 1.-** Interpretétese Auténticamente el Decreto Legislativo N° 137, de fecha 01 de octubre del 2015, publicado en el Diario Oficial N° 203, Tomo N° 409, del 05 noviembre de ese mismo año, que contiene "DISPOSICIONES ESPECIALES QUE INCORPOREN AL QUINTO CURSO DE ASCENSO AL GRADO DE INSPECTOR JEFE A LOS INSPECTORES DE LA PROMOCIONES 1, 2, 3, 4 y 5, QUE FUERON EXCLUIDOS DE CONCURSAR EN LAS CONVOCATORIAS PARA LAS PROMOCIONES CUARTA Y QUINTA", en el sentido que el Decreto tiene por objeto incorporar automáticamente a los Inspectores de las Promociones 1, 2, 3, 4 y 5 de ingreso al Nivel Ejecutivo de la ANSP, al Quinto Curso de Ascenso al Grado de Inspector Jefe, independientemente que este curso haya iniciado.

**Art. 2.-** Este artículo de la Ley tiene como objeto la juramentación en el Grado de Inspector a dos Sub Inspectores que a la fecha siguen postergados en dicho trámite administrativo, una vez realizada dicha juramentación deberán ser incorporados automáticamente al Quinto Curso de Ascenso al Grado de Inspector Jefe o al curso extraordinario independientemente que este curso haya iniciado.

**Art. 3.-** El presente artículo de la Ley se refiere a los tiempos y requisitos para poder asistir al curso, los cuales el Tribunal de Ingresos y Ascensos (TIA) deberá enviar en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de la entrada en vigencia del presente Decreto, un informe sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados de cada uno de los aspirantes a dicho curso, el cual dirigirá al Director General de la Policía Nacional Civil, quien remitirá la nómina a la ANSP para su respectiva incorporación automática de los Inspectores al Quinto Curso, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

**Art. 4.-** Para efectos de la presente Ley se entenderán como requisitos para incorporar automáticamente al Quinto Curso a la Categoría de Inspector Jefe los siguientes: a) estar en servicio activo; b) poseer al menos doce años desde su ingreso al Nivel Ejecutivo de la ANSP incluyendo a los que fueron separados ilegalmente tanto de la PNC como de la ANSP y que fueron reinstalados mediante sentencias de la Corte Suprema de Justicia, haberlo estado al menos doce años en el Nivel Ejecutivo al momento de este Decreto; y, c) carecer en el historial de servicios de anotación de sanciones disciplinarias por faltas graves y/o muy graves no canceladas.

**Art. 5.-** Esta Interpretación Auténtica queda incorporada al texto original del Art. 1 del Decreto Legislativo N° 137, de fecha 01 de octubre del 2015, publicado en el Diario Oficial No. 203, Tomo N° 409, del 05 noviembre de ese mismo año, que contiene "DISPOSICIONES ESPECIALES QUE INCORPOREN AL QUINTO CURSO DE ASCENSO AL GRADO DE INSPECTOR

JEFE A LOS INSPECTORES DE LA PROMOCIONES 1, 2, 3, 4 y 5, QUE FUERON EXCLUIDOS DE CONCURSAR EN LAS CONVOCATORIAS PARA LAS PROMOCIONES CUARTA Y QUINTA", desde la fecha que entró en vigencia.

**Disposiciones Generales para el presente Decreto:**

Independientemente la fase en que éste se encuentre el QUINTO CURSO DE ASCENSO AL GRADO DE INSPECTOR JEFE A LOS INSPECTORES DE LA PROMOCIONES 1, 2, 3, 4 y 5, QUE FUERON EXCLUIDOS DE CONCURSAR EN LAS CONVOCATORIAS PARA LAS PROMOCIONES CUARTA Y QUINTA estos oficiales deberán ser incorporados, brindándoseles todas las facilidades académicas y didácticas para que puedan nivelar su conocimiento y presentar los exámenes respectivos que el curso requiera. En el caso que éste ya haya finalizado se les convocara a un curso extraordinario para los 12 aspirantes en un tiempo no mayor a quince días, a fin de que éstos no pierdan la antigüedad que según su promoción les corresponde.

Las disposiciones del presente Decreto prevalecerán sobre cualquier otra que lo contraríe.

**Art. 6.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

**D. O. N° 47, Tomo N° 410, Fecha: 8 de marzo de 2016.**

**DECRETO N° 257****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad a lo establecido en el Art. 3 de la Constitución, todas las personas son iguales ante la Ley, para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basan en diferencias.
- II. Que los Arts. 32 y 36 de la Constitución, establecen que la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.
- III. Que mediante Decreto Legislativo N° 335, de fecha 14 de marzo del 2013, publicado en el Diario Oficial N° 71, Tomo N° 399, del 19 de abril de ese mismo año, se reformó el Art. 9 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencia de los Empleados Públicos, concediéndole Licencia por Paternidad a todos los empleados públicos.
- IV. Que al personal operativo de la Policía Nacional Civil, no se le aplica la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencia de los Empleados Públicos, ya que se rigen por la Ley de la Carrera Policial; por lo tanto, no aplican para el goce de la licencia por paternidad y es deber humanitario y de igualdad incluirlos en el goce de derecho, pues esto contribuye a integrar a la familia y fortalecer la unidad familiar.
- V. Que por las razones anteriormente expuestas, se vuelve necesario reformar la Ley de la Carrera Policial, estableciendo una licencia de tres días, en caso de nacimiento o adopción, a favor del padre.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados Rodolfo Antonio Parker Soto y Mártir Arnoldo Marín Villanueva, y con el apoyo de los Diputados José Antonio Almendáriz Rivas, Reynaldo Antonio López Cardoza, Mario Antonio Ponce López, Rosa Armida Barrera, José Alfredo Mirón Ruiz, Norman Noel Quijano González, Ana Vilma Albanez de Escoba, René Alfredo Portillo Cuadra, Ana María Margarita Escobar López, Ernesto Luis Muyschondt García Prieto, John Tennant Wright Sol, Marta Evelyn Batres Araujo, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Mario Marroquín Mejía, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, José Javier Palomo Nieto, José Edgar Escolán Batarse, Lucía del Carmen Ayala de León, Rodrigo Ávila Avilés, Juan Alberto Valiente Álvarez, Ricardo Andrés Velásquez Parker, Manuel Orlando Cabrera Candray, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Jorge

Alberto Escobar Bernal, Bonner Francisco Jiménez Beloso, Valentín Arístides Corpeño, Julio César Fabián Pérez, Alberto Armando Romero Rodríguez, Vilma Carolina Rodríguez Dávila, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, Vicente Hernández Gómez, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Carlos Armando Reyes Ramos, Rolando Alvarenga Argueta, Francisco José Rivera Chacón, Marcos Francisco Salazar Umaña, Lisseth Arely Palma Figueroa y Ana María Gertrudis Ortiz Lemus.

**DECRETA**, la siguiente:

## **REFORMA A LA LEY DE LA CARRERA POLICIAL**

**Art. 1.-** Adiciónase un inciso al Art. 103, de la siguiente manera:

“Se concederá licencia por tres días hábiles con goce de sueldo, al personal policial en caso de paternidad por nacimiento o adopción, la que se concederá a su elección desde el día del nacimiento, de forma continua o distribuidos dentro de los primeros quince días desde la fecha del nacimiento. En el caso de padres adoptivos, el plazo se contará a partir de la fecha en que quede firme la Sentencia de Adopción respectiva. Para el goce de esta licencia deberá presentarse Certificación de Partida de Nacimiento o de la Sentencia de Adopción, según sea el caso.”

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

**D. O. N° 29, Tomo N° 410, Fecha: 11 de febrero de 2016.**

**DECRETO N° 278****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 917, de fecha 12 de diciembre de 1996, Publicado en el Diario Oficial N° 242, Tomo N° 333 del 21 del mismo mes y año, se emitió la Ley General de Educación, en la cual se regula la autorización para prestar el servicio de educación, las relaciones económicas entre los centros privados de educación y los usuarios de los mismos; así como la supervisión del Estado a través del Ministerio de Educación.
- II. Que la asignatura de "Moral, Urbanidad y Cívica", debe permitir la participación, la aceptación de la pluralidad y la valoración de la diversidad, que ayuden a las alumnas y alumnos a construirse una conciencia moral y cívica acorde con las sociedades democráticas, plurales, complejas y cambiantes en las que vivimos.
- III. Que se aspira a la formación de sujetos éticos capaces de expresarse como ciudadanas y ciudadanos abiertos, tolerantes, justos, libres, respetuosos, solidarios, responsables, conscientes de su deuda social, y capaces de reconocerse desde su identidad, individualidad y dignidad personal como parte de la humanidad, capaces de construir proyectos para lograr una convivencia armónica y mejor calidad de vida para y con los y las demás.
- IV. Que es necesario hacer una inclusión en el currículo nacional que se base en los objetivos de la educación nacional en todos los niveles, de "Moral, Urbanidad y Cívica" como una materia obligatoria que permitirá el desarrollo individual y comunitario de los estudiantes.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados y las Diputadas: Ana Vilma Albanes de Escobar, David Ernesto Reyes Molina, Jorge Alberto Escobar Bernal, José Antonio Almendariz Rivas, Rolando Alvarenga Argueta, Lucia del Carmen Ayala de León, Rodrigo Ávila Avilés, José Aníbal Calderón Garrido, Manuel Orlando Cabrera Candray, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Ana Marina Castro Orellana, Valentín Aristides Corpeño, Felissa Guadalupe Cristales Miranda, René Alfredo Portillo Cuadra, René Gustavo Escalante Zelaya, Margarita Escobar, Karla Elena Hernández Molina, Nery Francisco Herrera Pineda, Juan Pablo Herrera Rivas, Cristina Esmeralda López, Mayteé Gabriela Iraheta Escalante, Ana Mercedes Larrave de Ayala, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Juan Carlos Mendoza Portillo, Carlos Roberto Menjívar Vanega, José Mario Mirasol Cristales, Lisseth Arely Palma Figueroa, José Javier Palomo Nieto, Mario Antonio



Ponce López, Carlos Armando Reyes Ramos, Aquilino Rivera Posada, Francisco José Rivera Chacón, Alberto Armando Romero Rodríguez, Marcos Francisco Salazar Umaña, Numan Pompilio Salgado García, Manuel Rigoberto Soto Lazo, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Juan Alberto Valiente Álvarez, Guadalupe Antonio Vásquez Martínez, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Ricardo Andrés Velásquez Parker, Blanca Rosa Vides, Francisco José Zablah Safie, y John Tennant Wright Sol.

**DECRETA**, las siguientes:

## REFORMAS A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

**Art. 1.-** Refórmase el inciso primero del artículo 1, de la siguiente manera:

"Art. 1.- La educación es un proceso de formación permanente, personal, cívico, moral, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus valores, de sus derechos y de sus deberes."

**Art. 2.-** Refórmase el literal c), del artículo 3, de la siguiente manera:

"c) Establecer las secuencias didácticas de tal manera que toda información cognoscitiva promueva el desarrollo de las funciones mentales y cree hábitos positivos y sentimientos apegados a la moral deseables."

**Art. 3.-** Adiciónase un inciso segundo al artículo 47, de la siguiente manera:

"En dicho currículo nacional se incluirá como asignatura obligatoria el estudio de "Moral, Urbanidad y Cívica" en la comunidad educativa en todos los niveles, proporcionando elementos conceptuales y de juicio para que los niños, jóvenes y adultos, desarrollen la capacidad de análisis y discusión necesaria para tomar decisiones personales y colectivas que contribuyan al mejoramiento de su desempeño en la sociedad."

**Art. 4.-** Se establece su implementación en el currículo nacional para el año lectivo dos mil diecisiete.

**Art. 5.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los once días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

**NOTA:**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97 inciso tercero del Reglamento Interior de éste Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 1 de marzo del año 2016, habiendo sido éstas aceptadas en su totalidad por la Asamblea Legislativa, en Sesión Plenaria del 1 de abril del 2016; todo de conformidad al Art. 137 inciso tercero de la Constitución de la República.

**DIPUTADO JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL**  
**SECRETARIO DIRECTIVO**

**D. O. N° 67, Tomo N° 411, Fecha: 13 de abril de 2016.**

## DECRETO N° 283

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al inciso tercero del Art. 159 de la Constitución, la Policía Nacional Civil tendrá a su cargo las funciones de Policía Urbana y Policía Rural, que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de la investigación del delito, todo lo cual con estricto apego a la Ley y respeto a los Derechos Humanos.
- II. Que de conformidad al Art. 212 de la Constitución, el Presidente de la República excepcionalmente puede disponer de la Fuerza Armada para el mantenimiento de la paz interna.
- III. Que según el Art. 1 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, esta garantizará y protegerá el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, previniendo y combatiendo toda clase de delitos, así como el de mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad.
- IV. Que debido a la funciones que realiza la Policía Nacional Civil y los militares asignados a tareas de seguridad, mediante Decreto Legislativo N° 563, de fecha 28 de noviembre de 2013, publicado en el Diario Oficial N° 91 Tomo 402, de fecha 16 de enero de 2014, se establecieron condiciones especiales de detención para los servidores públicos antes referidos.
- V. Que el Art. 323-A del Código Procesal Penal establece condiciones de detención especial para agentes de autoridad o militares que actúan bajo el cumplimiento de sus funciones o en tareas de seguridad; sin embargo, la actual disposición no protege al personal penitenciario, personal de los centros de resguardo de menores, personal administrativo de la Policía Nacional Civil, ni a dicho personal cuando se encuentra en licencia; por lo que es necesario realizar reformas al Código Procesal Penal a fin de garantizar los aspectos antes señalados.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de las Diputadas Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Hortensia Margarita López Quintana y el Diputado Roger Alberto Blandino Nerio.

**DECRETA**, la siguiente:

## **REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**Art. 1.-** Refórmase el Art. 323-A, de la siguiente manera:

Art. 323-A.- Los miembros operativos y administrativos de la Policía Nacional Civil; militares en servicio activo; personal penitenciario o de los centros de resguardo de menores, que lesionen un bien jurídico tutelado, y se haya establecido indicios de la concurrencia de alguna de las causales excluyentes de responsabilidad penal, permanecerán en resguardo en las unidades policiales o militares que al efecto hayan sido designadas por el Director General de la Policía Nacional Civil y el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, bajo responsabilidad directa del Jefe de la unidad policial o militar que corresponda.

El resguardo a que hace referencia el inciso anterior también será aplicable durante el término de inquirir y cuando el Juez decrete la detención provisional.

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

**D. O. N° 51, Tomo N° 410, Fecha: 14 de marzo de 2016.**

## DECRETO N° 287

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N° 98, de fecha 7 de septiembre de 2006, publicado en el Diario Oficial N° 171, Tomo N° 372 del 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales.
- II. Que en dicha Ley se regulaba que los Certificados de Inversión Previsionales devengarían una tasa de interés equivalente a la London Interbank Offered Rate de ciento ochenta días (LIBOR 180 días).
- III. Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del día 23 de diciembre de 2014, en los procesos de Inconstitucionalidad 42-2012, 61-2013 y 62-2013, declaró inconstitucionales las disposiciones de la referida Ley en las que se establecía el uso de la tasa LIBOR 180 días, por la incidencia negativa en el nivel de rentabilidad que obtenían los ahorros de los cotizantes al Sistema de Ahorro de Pensiones.
- IV. Que en consecuencia se deben realizar adecuaciones a la normativa vigente, con el objeto que la inversión futura de los fondos de pensiones obtengan adecuada rentabilidad, en condiciones de seguridad, liquidez y diversificación de riesgo, sin descuidar el bienestar de los cotizantes y jubilados del Sistema de Pensiones Público, y por otra parte, ponderando la capacidad financiera del Estado y en consecuencia, los compromisos que puede asumir y cumplir.

#### POR TANTO,

en uso de su facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados y Diputadas Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Rolando Mata Fuentes, Rodolfo Antonio Parker Soto, Mario Antonio Ponce López, Guadalupe Antonio Vásquez Martínez, Rosa Armida Barrera, Jesús Grande, Cristina Esmeralda López, Juan Carlos Mendoza Portillo, Ramón Kury González, y José Vidal Carrillo.

**DECRETA**, las siguientes:

### REFORMAS A LA LEY DEL FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

**Art. 1.-** Incorporáse el literal c) al artículo 12, de la siguiente manera:

"c) La tasa de interés que devengarán será equivalente al promedio de los últimos cinco años de la tasa de interés de depósitos a 360 días plazo, publicada por el Banco Central de Reserva al cierre del mes anterior a la emisión, más una sobretasa de 0.25%. La tasa deberá ubicarse en un rango comprendido entre un mínimo de 3.5% y un máximo de 5.5%. Este rango deberá ser revisado cada dos años, en función de la evolución de la tasa de depósitos, respetando el equilibrio entre la rentabilidad de los fondos de pensiones de los cotizantes y la capacidad de pago del Estado."

**Art. 2.-** Refórmase el actual inciso 4° del artículo 14, de la siguiente manera:

Una tasa de interés equivalente al promedio de los últimos cinco años de la tasa de interés de depósitos a 360 días plazo, publicada por el Banco Central de Reserva al cierre del mes anterior a la emisión, más una sobretasa de 0.25%. La tasa deberá ubicarse en un rango comprendido entre un mínimo de 3.5% y un máximo de 5.5%. Este rango deberá ser revisado cada dos años, en función de la evolución de la tasa de depósitos, respetando el equilibrio entre la rentabilidad de los fondos de pensiones de los cotizantes y la capacidad de pago del Estado.

**Art. 3.-** TRANSITORIO. La tasa de interés de febrero de 2016 a febrero de 2019, será como a continuación se indica:

- a) De febrero 2016 a enero 2017: 3.50%;
- b) De febrero 2017 a enero 2018: 3.70%;
- c) De febrero 2018 a enero 2019: 3.90%; y,
- d) De febrero 2019 en adelante se aplicará lo previsto en el artículo uno del presente Decreto.

**Art. 4.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

**D. O. N° 54, Tomo N° 410, Fecha: 17 de marzo de 2016.**

## DECRETO N° 291

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad 48-2014, de fecha 5 de noviembre de 2014, se declaró la inconstitucionalidad de la primera parte del enunciado del inciso 3° del artículo 185; y de la letra c y la primera parte de la letra d del artículo 207, ambos artículos del Código Electoral; referidos a la prohibición de voto cruzado y la declaratoria de nulidad en los casos en que empleara esta modalidad.
- II. Que la referida sentencia también estableció que la Asamblea Legislativa, ante la expulsión del ordenamiento jurídico de los artículos antes referidos, debe actualizar el contenido normativo del carácter libre del voto y los efectos que ello producirá en la asignación de escaños, garantizando el sistema de representación proporcional.
- III. Que el artículo 78 de la Constitución de la República, establece que el voto es libre, directo, igualitario y secreto; y que el inciso segundo del artículo 79 de la Constitución señala que para elecciones de Diputados se adopta el sistema de representación proporcional.
- IV. Que con objeto de actualizar el contenido normativo del carácter libre del voto y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales citadas, es necesario realizar reformas al Código Electoral.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de las Diputados y Diputadas Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Alberto Armando Romero Rodríguez, Mario Antonio Ponce López, Jackeline Noemí Rivera Ávalos, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Mario Alberto Tenorio Guerrero, Julio César Fabián Pérez, Rene Alfredo Portillo Cuadra, Lorenzo Rivas Echeverría, Cristina Esmeralda López, Norma Cristina Cornejo Amaya, José Francisco Merino López, y de los Diputados y Diputadas del periodo legislativo 2012-2015, Douglas Leonardo Mejía Avilés, Mario Eduardo Valiente Ortiz, Mariela Peña Pinto, Dennis Córdoba y José Rinaldo Garzona Villeda.

**DECRETA**, las siguientes:

### REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL

**Art. 1.-** Sustitúyase el artículo 185 de la siguiente manera:

### **"Papeletas y Formas de Votación"**

Art. 185.- Los ciudadanos y ciudadanas emitirán su voto por medio de papeletas oficiales, que las respectivas Juntas Receptoras de Votos pondrán a su disposición en el momento de votar, y lo harán de la siguiente forma:

- a) Para la elección de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, y de Concejos Municipales, marcando sobre la bandera del partido o coalición por cuyos candidatos emita su voto; y,
- b) Para la elección de Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano, podrán marcar así:
  - i. Marcando sobre la bandera del partido o coalición por cuyos candidatos emite el voto;
  - ii. Marcando la bandera de un partido o coalición y sobre la fotografía de uno, varios o todos los candidatos o candidatas propuestos por un partido o coalición contendiente;
  - iii. Marcando sobre la fotografía de uno, varios o todos los candidatos o candidatas propuestos por un partido o coalición contendiente;
  - iv. Marcando sobre la fotografía de una candidata o un candidato no partidario; y,
  - v. Marcando sobre la fotografía de los candidatos y candidatas de distintos partidos políticos, coaliciones o candidaturas no partidarias, hasta un máximo de preferencias equivalentes a los escaños de la respectiva circunscripción electoral."

**Art. 2.-** Sustitúyase el artículo 197 de la siguiente manera:

### **"Emisión del Voto"**

Art. 197.- A cada ciudadano o ciudadana corresponde únicamente un voto.

Al ciudadano o ciudadana, estando solo, se le concederá el tiempo necesario para marcar su papeleta y depositarla en el lugar correspondiente.



En las elecciones presidenciales y municipales, el voto se expresará haciendo cualquier marca que indique inequívocamente su preferencia, sobre la bandera del partido político o coalición.

En las elecciones legislativas y de Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano, todos los votos a favor de un partido político, coalición, o candidaturas no partidarias, sean enteros o el resultado de la suma de fracciones, servirán para determinar la cantidad de escaños que les corresponden según el cociente y residuo mayor correspondiente.

En las elecciones legislativas se empleará la circunscripción departamental y en el caso del Parlamento Centroamericano, se utilizará la circunscripción nacional.

Las marcas contenidas a favor de determinadas candidaturas, se registrarán como preferencias a los respectivos candidatos y candidatas, y serán sumadas por el Tribunal Supremo Electoral a la hora de asignar los escaños ganados por un partido político o coalición.

Inmediatamente después de que haya votado, el primer vocal de la Junta verificará que el ciudadano firme o ponga su huella en el padrón de firma, según sea el caso, lo cual deberá ser obligatoriamente cumplido, bajo pena de sanción de acuerdo al artículo 232 de este Código; seguidamente le pondrán una marca visible e indeleble preferiblemente en el dedo pulgar de su mano derecha, que indique que ya emitió el voto. Al que careciere de ambas manos se le hará una marca en un lugar visible de su cuerpo y se le devolverá su Documento Único de Identidad."

**Art. 3.-** Sustitúyase el artículo 200 de la siguiente manera:

### **"Acta de Cierre y Escrutinio**

Art. 200.- Terminada la votación y en el lugar de la misma, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos con la presencia de los vigilantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes, levantarán el acta de cierre y escrutinio preliminar, para lo cual procederán de la manera siguiente:

- a) Contarán las papeletas sobrantes y las inutilizadas si las hubiere, y el número de cada una de éstas se consignará en el acta en los espacios correspondientes del formulario, después de lo cual se procederá a inutilizar todas las sobrantes, empaquetarlas y guardarlas;
- b) Luego procederán a abrir el depósito de los votos, y a continuación harán la separación y el conteo de los votos a favor de cada contendiente, de los votos

impugnados, de los votos nulos y las abstenciones; asimismo, deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 186 de este Código;

- c)** En el caso de las elecciones legislativas y del Parlamento Centroamericano, harán la separación y el conteo de los votos de la siguiente manera:
- i. Los votos válidos enteros a favor de cada partido político, coalición o candidatura no partidaria;
  - ii. El total de papeletas con votos cruzados;
  - iii. En el caso de votos cruzados, se deberá consignar el total de marcas en cada papeleta y el total de marcas obtenidas por cada partido político, coalición o candidatura no partidaria; y,
  - iv. Luego, sumarán las preferencias, tanto las contenidas en los votos enteros como en los votos fraccionados, a favor de cada candidatura de partido político, coalición o candidatura no partidaria según corresponda.
- d)** Concluido lo anterior continuarán con el levantamiento del Acta, en la que se hará constar las incidencias de la votación y las impugnaciones que se hicieren, la que finalmente firmarán y sellarán los miembros de la Junta, y firmarán los vigilantes en funciones de los partidos o coaliciones si lo quisieren, para lo que ocuparán el formulario correspondiente proporcionado por el Tribunal; y,
- e)** El Tribunal será el responsable de sumar las fracciones de voto contenidas en las Actas de Cierre y Escrutinio y sus respectivos folios, a favor de cada partido político, coalición o candidatura no partidaria en la respectiva circunscripción electoral, como se indica en el artículo 214-A.

El Tribunal podrá poner a disposición de las Juntas Receptoras de Votos, sistemas tecnológicos que faciliten el escrutinio preliminar y la transmisión de las Actas respectivas, asegurando el respaldo físico de las actas según lo establecido en el inciso 1° del artículo 209."

**Art. 4.-** Sustitúyase el artículo 201 de la siguiente manera:

#### **"Orden del Escrutinio y del Levantamiento de Acta**

Art. 201.- El escrutinio y levantamiento del Acta correspondiente a cada Junta Receptora de Votos, se realizará de forma completa, en el orden siguiente:

- 1° Elección de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República;
- 2° Elección de Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa;
- 3° Elección de Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano; y,
- 4° Elección de Concejos Municipales.

El incumplimiento del orden establecido anteriormente, será sancionado por el Tribunal, de conformidad al artículo 232 de este Código.”

**Art. 5.-** Sustitúyase el artículo 202 de la siguiente manera:

### “Contenido del Acta de Cierre y Escrutinio

Art. 202.- En el Acta de Cierre y Escrutinio preliminar que levanten las Juntas Receptoras de Votos, se deberá hacer constar:

- a) El total de papeletas que hubieren recibido, expresando su numeración y correlatividad;
- b) El total de papeletas entregadas a los votantes;
- c) El total de votos válidos emitidos a favor de cada partido político o coalición contendiente;
- d) Cuando se trate de elecciones legislativas y del Parlamento Centroamericano, el acta deberá contener además:
  - i. Espacio para registrar los votos válidos enteros a favor de los partidos políticos o coaliciones contendientes y candidatos no partidarios;
  - ii. Espacio para registrar la cantidad total de votos cruzados emitidos en esa Junta Receptora de Votos;
  - iii. Espacio para registrar la cantidad total de marcas en cada papeleta, lo que constituye la cantidad de fracciones en que el ciudadano dividió su voto;
  - iv. Espacio para registrar la cantidad de fracciones de voto que recibió cada partido político, coalición o candidato no partidario, provenientes de votos cruzados en cada papeleta; y,

v. Espacio para registrar las preferencias obtenidas por cada candidato o candidata, siempre que esas preferencias se establezcan conforme al artículo 205.

- e) El total de votos nulos;
- f) El total de abstenciones;
- g) El total de votos impugnados;
- h) El total de papeletas inutilizadas;
- i) El total de papeletas sobrantes;
- j) El total de papeletas faltantes si las hubiere, indicando el motivo;
- k) El número de votantes sellados o marcados en el padrón de firmas, a que se refiere el inciso final del artículo 197 de este Código;
- l) Los incidentes que se hayan suscitado durante el proceso de votación y del conteo de votos si los hubiere; y,
- m) Las demás circunstancias que indica este Código."

**Art. 6.-** Sustitúyase el artículo 205 de la siguiente manera:

### "Votos Válidos

Art. 205.- Se entenderán como votos válidos a favor de cada partido político o coalición contendiente, los que reúnan los requisitos de Ley, y que la voluntad del votante esté claramente determinada por cualquier marca sobre la bandera.

En la elección de Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano, se contabilizarán como votos válidos los siguientes:

- a) Si la marca fue realizada únicamente sobre la bandera del partido político o coalición contendiente, o candidatura no partidaria, se tomará como un voto entero, lo que servirá para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante. En este caso no se sumarán preferencias a ninguno de los candidatos y candidatas;
- b) Si la marca fue realizada sobre la bandera y toda la planilla de candidatos o candidatas de un mismo partido político o coalición, lo que constituirá un voto válido entero para definir el número de escaños ganados por el partido o

coalición postulante. En este caso no se sumarán preferencias a ninguno de los candidatos y candidatas;

- c) Si la marca fue realizada sobre toda la planilla de candidatos o candidatas de un mismo partido político o coalición, sin marcar la bandera, lo que constituirá un voto válido entero para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante. En este caso no se sumarán preferencias a ninguno de los candidatos y candidatas;
- d) Si la marca fue realizada sobre uno o varios de los candidatos o candidatas de un mismo partido político o coalición contendiente, lo que constituirá un voto válido entero para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante y, además, indicará la o las preferencias a favor de los candidatos y candidatas propuestos, para determinar el orden en que se asignarán los escaños obtenidos por cada partido político o coalición. Lo anterior no se modificará si el ciudadano o ciudadana además marcara la bandera;
- e) Si la marca fue realizada sobre uno de los candidatos o candidatas no partidarios; y,
- f) Si se emite voto cruzado, es decir, si se marcan candidaturas de distintos partidos políticos, coaliciones o candidaturas no partidarias, siempre que las marcas estén claramente definidas, hasta un máximo de marcas equivalentes a los escaños de la circunscripción electoral correspondiente. En este caso, el valor del voto deberá ser siempre uno, es decir, la sumatoria de las fracciones en que se divida el voto, no puede ser en ningún caso inferior ni superior a la unidad. Cada marca además, deberá sumarse como preferencia a favor de cada candidatura según corresponda.

En caso que la o las marcas realizadas, no permitan establecer con claridad la preferencia para los candidatos o candidatas de una misma planilla, solamente se tomará como voto válido entero y no constituirá preferencia."

**Art. 7.-** Sustitúyase el artículo 207 de la siguiente manera:

### **"Votos Nulos**

Art. 207.- El voto será nulo en los casos siguientes:

- a) Cuando en la papeleta apareciere claramente marcada la intención de voto en dos o más banderas de partidos políticos o coaliciones contendientes;

- b) Cuando se haya marcado una bandera de un partido político o coalición y un candidato o candidata no partidario;
- c) Cuando se haya marcado una bandera de un partido político o coalición, y además un candidato o candidata de un partido político o coalición distinta;
- d) Si tratándose de votos cruzados, el número de marcas sobrepasa el número de escaños correspondientes a la circunscripción electoral;
- e) Si la numeración de orden que aparezca en la papeleta no corresponde a la numeración de las papeletas recibidas por la Junta Receptora, en donde se haya depositado el voto;
- f) Cuando la papeleta de votación no haya sido entregada al votante por la Junta Receptora de Votos que le corresponda;
- g) Si la papeleta está mutilada en lo esencial de su contenido; y,
- h) Si la papeleta contiene palabras o figuras obscenas.

El error tipográfico en la elaboración de la papeleta de votación no será causa de anulación del voto.

No será nulo el voto cuando en la papeleta se hayan marcado dos o más de las banderas de los partidos entre los que exista coalición legalmente inscrita; y en ese caso, se contabilizará el voto a favor de la coalición, y se adjudicará para efectos del escrutinio, al partido integrante de la coalición que tenga menos votos en la Junta Receptora de Votos respectiva."

**Art. 8.-** Créase el artículo 214-A de la siguiente manera:

### **"Escrutinio de Votos Cruzados**

Art. 214-A.- El Tribunal desarrollará el escrutinio de los votos cruzados, utilizando sistemas informáticos, bajo el procedimiento siguiente:

- a) Tomará del Acta de Cierre y Escrutinio de la Junta Receptora de Votos de que se trate, la cantidad correspondiente al total de papeletas con voto cruzado que se hubieren emitido en dicha Junta;
- b) Verificará que el total de marcas de los partidos políticos, coalición o candidaturas no partidarias, reportadas por cada papeleta con voto cruzado, no exceda el número de marcas permitidas en la circunscripción de que se trate, todo lo cual hará a partir de las cantidades de marcas de cada

candidatura correspondiente a los partidos, coaliciones o candidaturas no partidarias, consignadas en el acta de cierre y escrutinio de la Junta Receptora de Votos de que se trate;

- c) Dividirá la unidad de cada voto entre la cantidad de marcas contenidas en cada papeleta con voto cruzado, reportadas en el Acta de Cierre y Escrutinio de la Junta Receptora de Votos. El resultado de esta división será el valor numérico de cada marca de voto cruzado. Esta operación se realizará por cada una de las papeletas;
- d) El valor numérico de cada marca, será multiplicado por la cantidad de marcas que cada partido político, coalición o candidaturas no partidarias obtuviere en cada papeleta con voto cruzado. El producto de cada multiplicación, será la cantidad del voto que le corresponde a cada partido, coalición o candidaturas no partidarias, provenientes de las papeletas con voto cruzado;
- e) Los votos calculados de la manera descrita en el literal anterior, serán sumados a los votos válidos enteros obtenidos por cada partido, coalición o candidaturas no partidarias, reportada por la misma Junta Receptora de Votos de que se trate, obteniendo así el total de votos válidos correspondiente a cada partido, coalición o candidaturas no partidarias en dicha Junta Receptora de Voto;
- f) Los votos válidos establecidos para cada partido, coalición o candidaturas no partidarias, se consolidarán para la elección de Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa, a nivel departamental; y para la elección de Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano, a nivel nacional; y,
- g) Con lo anterior, el Tribunal procederá a la asignación de escaños, de conformidad a lo establecido en el artículo 217 de este Código."

**Art. 9.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

**D. O. N° 55, Tomo N° 410, Fecha: 18 de marzo de 2016.**

**DECRETO N° 293**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 477, de fecha 19 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 212, Tomo N° 329, del 16 de noviembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No 1188, de fecha 5 de marzo de 2003, publicado en el Diario Oficial N° 49, Tomo N° 358; del 13 del mismo mes y año, se aprobaron reformas al referido cuerpo normativo, con el objeto de establecer expresamente las infracciones, el procedimiento sancionatorio a seguir para su imposición y los recursos correspondientes.
- III. Que en la actualidad, se han identificado toda una serie de conductas que constituyen factores que agravan la complicada situación del tráfico a nivel nacional, especialmente, en el área metropolitana de San Salvador, en razón de la extrema concentración de vehículos en dicha zona.
- IV. Que las diferentes Direcciones Generales del Viceministerio de Transporte, ante los problemas de tráfico en el área referida, han emitido determinadas resoluciones mediante las cuales se restringe la circulación de cierto tipo de vehículos automotores, como los que se dedican al transporte de carga.
- V. Que la falta de cumplimiento de las aludidas resoluciones por parte de los conductores del transporte en general por no estar regulada ni tipificada como infracción de tránsito, hace que la mayoría de los conductores hagan caso omiso a dichas resoluciones.
- VI. Que en virtud de lo anterior, se vuelve necesario reformar la Ley antes aludida, elevando a la categoría de infracción de tránsito, el hecho de desobedecer las resoluciones que emitan cualesquiera de las autoridades de tránsito competentes.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Santiago Flores Alfaro, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Rosa Alma Cruz Marinero, Jaime Orlando Sandoval, Dina Yamileth Argueta Avelar, Roger Alberto Blandino Nerio, Rolando Mata Fuentes, Crissia Suhan Chávez García y Zoila Beatriz Quijada Solís.



**DECRETA**, las siguientes:

## **REFORMAS A LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Art. 1.-** Refórmase el Art. 117 en el sentido de incorporar una infracción 74-A así:

N°	MUY GRAVE	VALOR COLÓN	VALOR DÓLAR
74-A	Circular en lugares y horarios no permitidos por medio de resolución emitida por las Direcciones Generales de Tránsito, de Transporte o de Transporte de Carga del Viceministerio de Transporte.	500.00	\$ 57.14

**Art. 2.-** Refórmase el Art. 119-I, en el sentido de adicionar la infracción 29 al cuadro de multas de Transporte de Carga por infracciones, así:

N°	MUY GRAVE	VALOR COLÓN	VALOR DÓLAR
29	Circular en lugares y horarios no permitidos por medio de resolución emitida por las Direcciones Generales de Tránsito, de Transporte o de Transporte de Carga del Viceministerio de Transporte.	500.00	\$ 57.14

**Art. 3.-** Refórmase el inciso décimo segundo del Art. 118, en el sentido de adicionarle la letra f, así:

- "f) Reincidir en la comisión de la infracción regulada en el N° 74-A del artículo 117, o en la comisión de la infracción regulada en el N° 29 del artículo 119-I, debiendo entenderse por tal, el hecho de que el mismo vehículo haya sido identificado circulando en la o áreas restringidas por más de una ocasión, independientemente de que las sanciones se impongan a distintos conductores."

**Art. 4.-** El presente Decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los tres días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

**D. O. N° 54, Tomo N° 410, Fecha: 17 de marzo de 2016.**

**DECRETO N° 294****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que en el Art. 3, inciso 1º de la Constitución, se establece que todas las personas son iguales ante la Ley y que para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.
- II. Que el 4 de octubre de 2007, la Asamblea Legislativa de El Salvador ratificó la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo", instrumentos que no sólo contemplan el marco legal existente en este tema, sino también, fortalecen la labor que se desarrolla con diversos sectores a fin de promover una sociedad más justa, más equitativa y más solidaria.
- III. Que la Convención antes mencionada establece en su Art. 9.- La ACCESIBILIDAD, a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales y que estas medidas, incluyen la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.
- IV. Que el 4 de junio de 1951, se emitió el Decreto N° 232, que contiene la "Ley de Urbanismo y Construcción", el cual fue publicado en el Diario Oficial N°107, Tomo N° 151, del 11 de junio de 1951. Así también, el 31 de enero de 1986, se emitió el Decreto N° 274, que contiene el "Código Municipal", el cual fue publicado en el Diario Oficial N° 23, Tomo N° 290, del 5 de febrero de 1986.
- V. Que los instrumentos legales antes mencionados regulan lo referente a la elaboración, aprobación y ejecución de Planes de Desarrollo Urbano y Rural, y que por esta razón se vuelve necesario reformar ambas Leyes para relacionar las regulaciones establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales, a iniciativa del Diputado David Ernesto Reyes Molina y con el apoyo del Diputado Mártir Arnoldo Marín Villanueva.

**DECRETA**, la siguiente:

## **REFORMA A LA LEY DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN**

**Art. 1.-** Adiciónase un inciso cuarto al artículo 1, de la siguiente manera:

“El Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, así como las respectivas municipalidades, al momento de elaborar, aprobar y ejecutar planes de desarrollo urbano y rural, verificarán el estricto cumplimiento del diseño universal con accesibilidad para personas con discapacidad, establecido en el Art. 9, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los tres días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

**D. O. N° 60, Tomo N° 411, Fecha: 4 de abril de 2016.**

**DECRETO N° 295****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- Parte III
- I. Que en el Art. 3, inciso 1º de la Constitución, se establece que todas las personas son iguales ante la Ley y que para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.
  - II. Que el 4 de octubre de 2007, la Asamblea Legislativa de El Salvador ratificó la, "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo", instrumentos que no sólo contemplan el marco legal existente en este tema, sino también, fortalecen la labor que se desarrolla con diversos sectores a fin de promover una sociedad más justa, más equitativa y más solidaria.
  - III. Que la Convención antes mencionada establece en su Art. 9.- La ACCESIBILIDAD.- A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales y que estas medidas, incluyen la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.
  - IV. Que el 4 de junio de 1951, se emitió el Decreto 232, que contiene la "Ley de Urbanismo y Construcción", el cuál fue publicado en el Diario Oficial N°107, Tomo N°151 del 11 de junio de 1951. Así también, el 31 de enero de 1986, se emitió el Decreto 274, que contiene el "Código Municipal", el cuál fue publicado en el Diario Oficial N° 23, Tomo N°290, del 05 de febrero de 1986.
  - V. Que los instrumentos legales antes mencionados regulan lo referente a la elaboración, aprobación y ejecución de Planes de Desarrollo Urbano y Rural, y que por esta razón se vuelve necesario reformar ambas Leyes para relacionar las regulaciones establecidas, en la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales, a iniciativa del Diputado David Ernesto Reyes Molina y con el apoyo del Diputado Mártir Arnoldo Marín Villanueva.

**DECRETA**, la siguiente:

## **REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL**

**Art. 1.-** Refórmase el numeral 3 del Art. 31 de la manera siguiente:

3. "Elaborar y controlar la ejecución del plan y programas de desarrollo local, los cuales al momento de su elaboración deberán cumplir de forma estricta el diseño universal de accesibilidad para personas con discapacidad, establecido en el Art. 9, de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad."

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los tres días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

**D. O. N° 60, Tomo N° 411, Fecha: 4 de abril de 2016.**

**DECRETO N° 310****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo N° 756, de fecha 28 de julio del 2005, publicado en el Diario Oficial N° 198, Tomo N° 369, de fecha 25 de octubre del 2005, se emitió el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa.
- II. Que el artículo 1 de la Constitución, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que ésta organizado para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común; en consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- III. Que es obligación del Estado reconocer los derechos y deberes de la población joven, así como promover y garantizar mejores oportunidades con el fin de lograr su inclusión con equidad en el desarrollo del país.
- IV. Que diversos organismos internacionales regionales y locales impulsan acciones a favor de la población joven que busca garantizar sus libertades y lograr la justicia social a la que legítimamente aspiran.
- V. Actualmente, el país se encuentra en una fase de transición demográfica en la cual ha alcanzado la máxima proporción de población joven de su historia. Esta situación hace necesario el diseño de políticas públicas que permitan aprovechar la inversión en la juventud para potenciar el desarrollo nacional.
- VI. Que por las razones antes expuestas, se hace necesario reformar el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, para plasmar en el mismo, los derechos de la población joven a que se ha hecho referencia.

**POR TANTO,**

de conformidad con el Art. 131, Ordinal 1° de la Constitución, y a iniciativa de las y los Diputados y Diputadas: Norma Cristina Cornejo Amaya, Bonner Francisco Jiménez Belloso, John Tennant Wright Sol, Ricardo Andrés Velásquez Parker, Vilma Carolina Rodríguez Dávila, Mayteé Gabriela Iraheta Escalante, Jaime Orlando Sandoval Leiva, Carlos Mario Zambrano Campos, Susy Lisseth Bonilla Flores, Lisseth Arely Palma Figueroa, Iris Marisol Guerra Henríquez, Dina Yamileth Argueta Avelar, Hilda Jessenia Alfaro Molina y Delmy Carolina Vásquez Alas; asimismo, se adhieren en apoyo al presente Decreto los y las Diputados y Diputadas: Ana Vilma Albanez de Escobar, Norman Noel Quijano González,

David Ernesto Reyes Molina, Jorge Alberto Escobar Bernal, René Alfredo Portillo Cuadra, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Margarita Escobar, Lucía del Carmen Ayala de León, René Gustavo Escalante Zelaya, Ernesto Luis Muyschondt García Prieto, Rodrigo Ávila Avilés, Marta Evelyn Batres Araujo, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, José Edgar Escolán Batarse, Carlos Armando Reyes Ramos, Alberto Armando Romero Rodríguez, Juan Alberto Valiente Álvarez, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Ricardo Andrés Velásquez Parker, Felissa Guadalupe Cristales Miranda, Valentín Aristides Corpeño, Rolando Alvarenga Argueta, Juan Pablo Fontan Nuila, Jorge Adalberto Josué Godoy Cardoza, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, Ana Mercedes Larrave de Ayala, Julio César Miranda, Ana María Gertrudis Ortiz Lemus, José Mario Mirasol Cristales, Carlos Armando Munguía, Lisseth Arely Palma Figueroa, José Javier Palomo Nieto, Francisco José Rivera Chacón y Marcos Francisco Salazar Umaña.

**DECRETA**, la siguiente:

## **REFORMA AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**Art. 1.-** Intercálase entre los artículos 34 y 35, el artículo 34-B, así:

"Art. 34-B.- Grupo Parlamentario de Jóvenes.

Al inicio de la legislatura, los Diputados y Diputadas conformarán el Grupo Parlamentario de Jóvenes, que podrá denominarse GPJ, integrado por todos los Diputados propietarios y suplentes electos entre los 25 y 35 años de edad.

El Grupo Parlamentario de Jóvenes deberá nombrar un Comité Coordinador, que estará conformado por un propietario y un suplente de cada grupo parlamentario.

El Comité Coordinador nombrará de su seno un Presidente y un Vicepresidente del GPJ, los demás miembros del comité tendrán la calidad de vocales.

La Presidencia y Vicepresidencia del GPJ se elegirán en mayo de cada año, de forma rotativa, entre los integrantes del Comité Coordinador.

El objeto del Grupo Parlamentario de Jóvenes, será promover iniciativas legislativas a favor de la juventud, a través de una agenda de consenso.

Los miembros del Grupo Parlamentario de Jóvenes suscribirán un Protocolo de Entendimientos al inicio de cada legislatura."

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los diez días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

**D. O. N° 55, Tomo N° 410, Fecha: 18 de marzo de 2016.**



## DECRETO N° 311

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 833, de fecha 23 de marzo de 1994, publicado en el Diario Oficial N° 92, Tomo N° 323, del 19 de mayo de ese mismo año, el Gobierno de la República de El Salvador, ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- II. Que en el momento de la ratificación de la Convención, se formuló Reserva Expresa a las disposiciones relativas a la extradición, que contravengan lo establecido en la Constitución de la República, la cual establecía que no podrá estipularse la extradición respecto a nacionales en ningún caso, ni respecto a extranjeros por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes; y a las disposiciones de la Convención relativas al no reconocimiento de la competencia del Comité contra la Tortura, así como al no reconocimiento de la competencia de la Corte Internacional de Justicia, para conocer las controversias que puedan surgir, con relación a la interpretación o aplicación de la Convención.
- III. Que el Instrumento de ratificación de la República de El Salvador a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, no contempló la Reserva Expresa, por lo que ésta no se encuentra registrada ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, como depositaria de la misma; por lo cual y como consecuencia de ello, la Reserva no cobró vigencia a nivel internacional.
- IV. Que mediante Decreto Legislativo N° 56, de fecha 6 de julio de 2000, publicado en el Diario Oficial N° 128, Tomo N° 348, del 10 de ese mismo mes y año, vigente a la fecha, se reformó el Art. 28 de la Constitución de la República, con relación a la prohibición de extradición de nacionales, permitiendo que se regule, de acuerdo a lo establecido en los Tratados Internacionales y que ésta proceda cuando se trate de salvadoreños, si el correspondiente tratado expresamente lo establece y haya sido aprobado por el Órgano Legislativo de los países suscriptores.
- V. Que se vuelve ineludible brindar un acompañamiento como país, a los organismos internacionales creados con el fin de proteger y salvaguardar los Derechos Humanos consagrados en los instrumentos internacionales de los que El Salvador es parte; por lo que el Estado salvadoreño ya ha aceptado mecanismos de control de los diferentes sistemas internacionales de protección de Derechos Humanos, como una forma de promover el fortalecimiento del Sistema Nacional de Protección de los Derechos Humanos; por lo que, en coherencia con esta posición, se reconoce la competencia del Comité contra la

Tortura, de conformidad con la modalidad establecida en el Art. 28, N° 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

- VI. Que la Corte Internacional de Justicia se constituye en el Órgano Judicial principal de las Naciones Unidas, de conformidad a lo establecido en su Carta constitutiva; por lo que, al ser la República de El Salvador Estado Parte de las Naciones Unidas y comprometido con el contenido y la efectiva aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se hace necesario reconocer la competencia de la Corte Internacional de Justicia, para que conozca de las controversias que surjan, exclusivamente, con relación a la interpretación o aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- VII. Que con el propósito de brindar una protección integral de los Derechos Humanos de los salvadoreños, es imprescindible tomar en consideración las recomendaciones y observaciones emanadas de los diversos mecanismos internacionales de protección de los Derechos Humanos.
- VIII. Que en virtud de los Considerandos anteriores, se determina que los aspectos que conllevaron a la mencionada reserva han sido superados, por lo que es pertinente dejar sin efecto la misma.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, quinquenio 2009-2014, por medio del entonces Ministro de Relaciones Exteriores.

**DECRETA:**

**Art. 1.-** Déjese sin efecto la Reserva Expresa establecida en el Decreto Legislativo No. 833, de fecha 23 de marzo de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 92, Tomo No. 323, del 19 de mayo del mismo año, en el cual consta la ratificación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y como consecuencia, derógase del Art. 1, letra a) de dicho Decreto, la parte relativa a tal Reserva.

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

**D. O. N° 67, Tomo N° 411, Fecha: 13 de abril de 2016.**

## DECRETO N° 313

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, así como también el derecho a la vida, integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.
- II. Que por Decreto Legislativo N° 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo N° 335, de fecha 10 de junio de ese mismo año, se emitió el Código Penal.
- III. Que el deporte, en general, juega un rol importante en la integración de valores positivos en la sociedad; sin embargo, se ha visto salpicado por el accionar de las redes de delincuencia organizada nacional e internacional en la compra de encuentros deportivos profesionales a costa de socavar la institucionalidad y los valores de la ética, la justicia y la democracia.
- IV. Que el fraude deportivo no atenta únicamente contra la integridad de los resultados deportivos y la confianza de los espectadores, sino que además, lo hace contra la pureza de los resultados de pruebas y encuentros deportivos, el patrimonio de los espectadores, patrocinadores y de las instancias públicas que invierten para su promoción y desarrollo.
- V. Que actualmente nuestra legislación penal no contempla ninguna tipificación que configure la alteración deliberada y fraudulenta de los resultados, encuentros o pruebas deportivas profesionales, por lo que resulta necesario incorporar como delito la figura del Fraude Deportivo al Código Penal.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de las Diputadas y los Diputados Jackeline Noemí Rivera Ávalos, Raúl Omar Cuéllar, Medardo González Trejo, Bonner Francisco Jiménez Beloso; Emma Julia Fabián Hernández y Guillermo Antonio Olivo Méndez (periodo Legislativo 2012-2015) y con el apoyo de José Serafín Orantes Rodríguez, Mario Alberto Tenorio Guerrero, Reynaldo Antonio López Cardoza, Abilio Orestes Rodríguez Menjívar, José Francisco Merino López, José Antonio Almendáriz Rivas, Noel Orlando

García, Jesús Grande, Juan Pablo Herrera Rivas, Ramón Kury González, Cristina Esmeralda López, Lorenzo Rivas Echeverría, Santos Adelmo Rivas Rivas y Guadalupe Antonio Vásquez Martínez.

**DECRETA**, la siguiente:

## REFORMA AL CÓDIGO PENAL

**Art. 1.-** Incorpórase un artículo 218-A, así:

### Fraude Deportivo

Art. 218-A.- El que por sí o por tercera persona obligue u ofrezca, prometa, pague o retribuya con cualquier tipo de beneficio, con la finalidad de alterar o asegurar un resultado predeterminado de una competencia o prueba deportiva profesional, nacional o internacional, o el desempeño anormal de un participante en la misma, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial por igual tiempo.

En igual sanción incurrirá el que de por sí o por medio de una tercera persona, solicite o reciba un pago o cualquier beneficio con el objeto de alterar deliberadamente y fraudulentamente el resultado de una competencia o prueba deportiva profesional.

La sanción se agravará con prisión de tres a cinco años, cuando el delito se haya cometido por funcionario, dirigente, directivo, administrador, entrenador, árbitro, réferi o juez, promotor o empleado de un club o entidad deportiva de cualquier naturaleza jurídica e inhabilitación especial por igual tiempo.

Quien en representación del país como seleccionado nacional, en forma individual o colectiva, incurra en las conductas antes mencionadas, será sancionado con prisión de cuatro a seis años e inhabilitación especial por igual tiempo.

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

**D. O. N° 67, Tomo N° 411, Fecha: 13 de abril de 2016.**

## DECRETO N° 317

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que según la Constitución de la República en su artículo 65 la salud de los habitantes es un bien público y que es deber del Estado y de las personas su conservación y restablecimiento, además que el Estado determinará las políticas nacional de salud.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 955 con fecha de 28 de marzo de 1988 y publicado en el D. O. N° 86, Tomo N° 299, se emitió el Código de Salud, con la finalidad de desarrollar los principios Constitucionales relacionados con la salud pública y asistencia social de los habitantes de la República.
- III. Que el artículo 131 de dicho cuerpo de Ley establece la lista de enfermedades que deben declararse obligatoriamente y que ya han transcurridos a la fecha veintiocho años de la entrada en vigencia de dicha Ley, y debido a la evolución constante de las enfermedades, como es el caso de las transmitidas por vectores como la Chikungunya y el Zika, vemos necesario reformar el artículo 131 del Código de Salud.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades y a iniciativa de las Diputadas y Diputado Guillermo Francisco Mata Bennett, Zoila Beatriz Quijada Solís, María Elizabeth Gómez Perla y Ana Victoria Mendoza de Zacarías.

**DECRETA,** la siguiente:

### REFORMA AL CÓDIGO DE SALUD

**Art. 1.-** Incorpóranse al listado establecido en el artículo 131, lo siguiente:

"Virus del Zika.

Chikungunya".

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, uno de abril del año dos mil dieciséis.

**D. O. N° 68, Tomo N° 411, Fecha: 14 de abril de 2016.**

## DECRETO N° 318

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N° 955, de fecha 11 de mayo de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 86, Tomo N° 299 del 11 de mayo de 1988, se emitió el Código de Salud, el cual desarrolla los principios Constitucionales relacionados con la Salud Pública y Asistencia Social de los habitantes de la República.
- II. Que por Decreto Legislativo N° 2699, de fecha 2 de septiembre de 1958, publicado en el Diario Oficial N° 168, Tomo N° 180, del 10 de septiembre del mismo año; se emitió la Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones de Salud, en la cual se regula la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Salud Pública y los organismos legales que vigilarán el ejercicio de las profesionales relacionadas de un modo inmediato con la salud del pueblo, tal como lo establece el artículo 68 de la Constitución.
- III. Que la potestad sancionatoria por disposición Constitucional, le está conferida a las Juntas de Vigilancia y al Consejo Superior de Salud Pública, en primera y segunda instancia; se vuelve necesario la creación de una oficina tramitadora de denuncias, que será una dependencia auxiliar, lo cual agilizará la decisión por el organismo sancionador, cuando se tenga noticia de una infracción cometida y así cumplir otro de los mandatos Constitucionales como es que el Consejo Superior de Salud vigile el ejercicio de las profesiones que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de las Diputadas y Diputados Norman Noel Quijano González, Guillermo Francisco Mata Bennett, Reynaldo Antonio López Cardoza, Manuel Orlando Cabrera Candray, Zoila Beatriz Quijada Solís, Juan Carlos Mendoza Portillo, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Ricardo Humberto Contreras Henríquez y José Antonio Lara Herrera.


**DECRETA**, la siguiente:

### REFORMA AL CÓDIGO DE SALUD

**Art. 1.-** Interoálase a continuación del artículo 17, el artículo 17-A, de la siguiente manera:

**“Oficina Tramitadora de Denuncias**

Art. 17-A.- Créase una Oficina Tramitadora de Denuncias como dependencia del Consejo Superior de Salud Pública, con personal jurídico y un equipo multidisciplinario formado por Profesionales de la Salud. A esta Oficina corresponderá:

- 
- a) Recibir las denuncias correspondientes de los pacientes, familiares, representantes legales y Profesionales de la Salud en el ámbito público y privado incluyendo al Instituto Salvadoreño del Seguro Social; que consideren que se les haya violado sus derechos en la recepción o prestación de servicios de salud;
  - b) Revisar y analizar las denuncias, y proponer mediante dictamen motivado, a la Junta respectiva la admisión o no de las mismas;
  - c) Instruir los procedimientos administrativos sancionatorios que determinen los organismos competentes, recabando y valorando las pruebas incorporadas, proponiendo a éstos, mediante dictamen motivado tener por establecida o no la responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones cuando fuere pertinente; y,
  - d) Clasificar y resguardar los expedientes durante su tramitación y los fenecidos, guardando la debida confidencialidad de la información proporcionada.

El Ministerio de Hacienda asignará en el presupuesto del CSSP, los recursos necesarios para el funcionamiento de la Oficina.”

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, uno de abril del año dos mil dieciséis.

**D. O. N° 72, Tomo N° 411, Fecha: 20 de abril de 2016.**



## DECRETO N° 332

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que es interés del Estado promover el desarrollo económico y social, generando condiciones para contar con un sistema financiero eficiente, que ofrezca diferentes opciones de financiamiento a los sectores productivos del país, por lo que es fundamental fortalecer los instrumentos financieros que dinamizan el mercado de capitales.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 470, de fecha 15 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 235, Tomo N° 377 del día 17 de diciembre de 2007, se aprobó la Ley de Titularización de Activos, que tiene por objeto regular las operaciones que se realizan en el proceso de titularización de activos, a las personas que participan en dicho proceso y a los valores emitidos en el mismo; así como establecer su marco de supervisión.
- III. Que la titularización es una herramienta de financiamiento eficiente, y su desarrollo en el país, permite que los sectores productivos obtengan recursos para realizar nuevos proyectos.
- IV. Que las Sociedades de Responsabilidad Limitada, conforme al actual Código de Comercio, tienen características comunes con las Sociedades de Capital; no obstante, es necesario adecuar el marco legal de la Ley de Titularización de Activos, y adaptarlo a nuevas necesidades del mercado de capitales, sin que esto signifique abandonar el concepto de integralidad; por tanto, es pertinente incorporar a la legislación existente, a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, para potenciar la competencia de un mercado en desarrollo.
- V. Que las Sociedades de Responsabilidad Limitada, a través de las aportaciones de sus socios pueden contribuir, al igual que las Sociedades Anónimas ya existentes, en fortalecer la titularización, como un elemento estratégico de desarrollo económico que sirva para financiar proyectos de inversión pública y privada.
- VI. Que el mercado de capitales está desarrollándose en el país y por lo tanto, es necesario actualizar la legislación vigente, para crear mayor competencia, eficiencia y dinamismo en este mercado.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Diputado Francisco José Zablah Safie.

**DECRETA,** las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE TITULARIZACIÓN DE ACTIVOS**

**Art. 1.-** Refórmase el artículo 4, de la siguiente manera:

"Art. 4.- Las Titularizadoras se constituirán como Sociedades Anónimas de capital fijo, de plazo indeterminado, domiciliadas en El Salvador. También podrán constituirse como Sociedades de Responsabilidad Limitada de capital fijo, de plazo indeterminado, domiciliadas en El Salvador. Tendrán como objeto exclusivo constituir, integrar y administrar Fondos de Titularización y emitir valores con cargo a los Fondos, de acuerdo a las normas establecidas en la presente Ley.

Su capital social estará dividido en acciones nominativas, acciones representadas por anotaciones en cuenta o participaciones sociales.

La expresión "Titularizadora" es de uso obligatorio y exclusivo en la denominación de estas sociedades. El uso de la expresión "Titularizadora" por organismos que no han sido autorizados de conformidad a esta Ley, será sancionado por la Superintendencia."

**Art. 2.-** Refórmanse los literales "d" y "f" del artículo 5, de la siguiente manera:

- "d) Nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad de los accionistas o socios que integrarán la Titularizadora, así como, el monto de sus respectivas suscripciones.";
- "f) Declaración jurada de cada uno de los iniciales accionistas o socios controladores y relevantes, directores y administradores, de que no se encuentran en ninguna de las situaciones establecidas en los artículos 12 y 16 de la presente Ley."

**Art. 3.-** Refórmase el artículo 6 de la siguiente manera:

"Art. 6.- Recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Superintendencia publicará en un periódico de circulación nacional, por una sola vez y acuenta de los interesados, la nómina de los accionistas o socios controladores o relevantes en su caso, así como de los directores y administradores iniciales, en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles.

Dicha publicación tendrá por finalidad que cualquier persona que tenga conocimiento que alguna de las inhabilidades o prohibiciones contenidas en los artículos 12 y 16 de esta Ley, concurren en los directores, administradores, accionistas o socios que formarán parte de la Titularizadora, pueda objetarlos.

Las objeciones deberán presentarse por escrito a la Superintendencia en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la publicación, adjuntando las pruebas pertinentes. La información tendrá el carácter de confidencial. De igual forma la Superintendencia podrá de oficio objetar a las personas propuestas cuando tenga conocimiento que las referidas inhabilidades o prohibiciones concurren en ellas.

En ambos casos, se resolverá previa audiencia del director, administrador, accionistas o socios en quien se presume concorra la inhabilidad o prohibición.

En el caso que los accionistas o socios sean personas jurídicas, deberá publicarse también la nómina de sus accionistas, que posean el veinticinco por ciento o más de su capital o de los socios que tengan ese porcentaje de participación social.

Una vez cumplidos los requisitos legales señalados, la autorización para constituir la Titularizadora se emitirá por resolución del Consejo en un plazo no mayor a treinta días hábiles, para que se proceda al otorgamiento de la escritura constitutiva en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la notificación de dicha resolución."

**Art. 4.-** Refórmase el acápite y el texto del artículo 7, de la siguiente manera:

#### **"Accionistas o Socios Controladores y Relevantes**

Art.7.- Para los efectos de esta Ley se entenderá que un accionista o socio, sea persona natural o jurídica, detenta el carácter de controlador cuando es propietario, directamente o a través de interpósita persona, en forma individual o conjunta con otros accionistas o socios, de más del cincuenta por ciento de las acciones o participaciones sociales representativas del capital de la Titularizadora. En caso de no existir accionistas o socios controladores, las exigencias establecidas para los mismos en esta Ley, deberán ser cumplidas por los propietarios, directamente o a través de interpósita persona, en forma individual o conjunta con otros accionistas o socios, de un diez por ciento o más de las acciones o participaciones sociales emitidas por la Titularizadora, a los que se les denominará accionistas o socios relevantes."

**Art. 5.-** Refórmase el segundo inciso del artículo 11, de la siguiente manera:

"Los Directores de la Titularizadora deberán reunir, además de los requisitos establecidos en el Código de Comercio para los Directores de Sociedades Anónimas y de Sociedades de Responsabilidad Limitada, los siguientes:"

**Art. 6.-** Refórmase el literal "a" del artículo12, de la siguiente manera:

- "a)** Los Directores, administradores o empleados de cualquier otra Titularizadora y los accionistas o socios que posean más del diez por ciento del capital de otra Titularizadora."

**Art. 7.-** Refórmase el acápite y el texto del artículo15, de la siguiente manera:

### **"De los Accionistas o Socios**

Art. 15.- Toda persona podrá ser propietaria de acciones o participaciones sociales de una Titularizadora, salvo que concurren en ella las prohibiciones establecidas en la presente Ley. Dentro de las participaciones accionarias y sociales de cada persona, también se considerará la que ésta tenga en sociedades que sean accionistas o socias de la Titularizadora."

**Art. 8.-** Refórmase el primer inciso y los literales "e", "f", y "h" del artículo 16, de la siguiente manera:

"Art. 16.- No podrán ser accionistas o socios controladores o relevantes en su caso, los adquirentes que se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

- e)** Los que no puedan demostrar el origen legítimo de los fondos para adquirir las acciones y participaciones;
- f)** Los que su situación financiera y patrimonial no sea económicamente proporcional al valor de las acciones y participaciones que pretendan adquirir;
- h)** Quienes hayan sido declarados inhábiles para ostentar la calidad de accionistas o socios o que hayan sido sancionados administrativa o judicialmente por su participación en infracción grave a las Leyes y normas de carácter financiero, en especial la captación de fondos del público sin autorización, el otorgamiento o recepción de préstamos relacionados en exceso del límite permitido y en los delitos de carácter financiero; ya sea que las referidas declaraciones de inhabilidades o sanciones se hayan dictado en el país o en el extranjero."

**Art. 9.-** Refórmase el artículo 17, de la siguiente manera:

"Art. 17.- Los accionistas o socios controladores, o relevantes en su caso, dentro de los treinta días siguientes de haber suscrito las acciones o las participaciones sociales y en el mes de enero de cada año, presentarán declaración jurada a la Superintendencia afirmando que no se encuentran dentro de las circunstancias señaladas en el artículo anterior y deberán informar a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a dicha institución, si la circunstancia se produce con posterioridad.

Habiéndose determinado que se encuentran en alguna de las circunstancias contempladas en el artículo anterior, previo procedimiento establecido en el artículo 14 de esta Ley, los referidos accionistas o socios no podrán ejercer los derechos personales ni patrimoniales que les corresponden como accionistas o socios de la Titularizadora hasta que no se supere la circunstancia en que incurrieron, con excepción de la transferencia del derecho de propiedad de las acciones o participaciones sociales y al efectuarla tendrán derecho a que se les paguen los dividendos retenidos. De igual forma se procederá cuando no lo comuniquen los accionistas o socios y sea la Superintendencia la que identifique la circunstancia.

Cuando se tengan por superadas las causas que dieron origen a la suspensión de derechos, los accionistas o socios podrán ejercerlos nuevamente.”

**Art. 10.-** Refórmase el primer inciso y el ordinal tercero del artículo 21, de la siguiente manera:

“Art. 21.- En caso de haber pérdidas en un ejercicio, en la Junta General de Accionistas o Socios en que se conozcan tales resultados, deberá tomarse el acuerdo de cubrirlas, según el orden siguiente:

- 3º Con cargo al capital social pagado de la Titularizadora. Esta disminución del capital social deberá efectuarse reduciendo el valor nominal de las acciones o participaciones sociales y en este caso no se aplicará lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Comercio. Cuando el capital social de la Titularizadora se reduzca a un nivel inferior al establecido en el artículo 19 de esta Ley, la Titularizadora tendrá un plazo máximo de sesenta días para reintegrarlo, debiendo presentar a la Superintendencia en los primeros diez días de este plazo un plan para ajustarse a los niveles requeridos, el que deberá cumplirse en el término previsto.”

**Art. 11.-** Refórmase el artículo 39, de la siguiente manera:

“Art. 39.- Una vez se haya revocado la autorización para operar de la Titularizadora, si la Junta General de Accionistas o Socios reconoce las causales de disolución de que trata este Capítulo, ésta procederá hasta que se hayan trasladado él o los Fondos o se hubieren nombrado los liquidadores de éstos, según corresponda. La liquidación de la Titularizadora se llevará a cabo de conformidad al Código de Comercio.”

**Art. 12.-** Refórmase el artículo 40, de la siguiente manera:

“Art. 40.- Cuando concurrieren las causales de disolución contenidas en esta Ley o en el Código de Comercio y la Junta General de Accionistas o Socios no reconociere la causal de disolución, el Superintendente, con base a la decisión tomada por los Tenedores

de Valores sobre el traslado o liquidación del Fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la presente Ley, deberá pedir a la Fiscalía General de la República que solicite judicialmente la disolución de la Titularizadora hasta después que se hayan trasladado él o los Fondos, o nombrado sus liquidadores. Durante este proceso judicial, la Titularizadora no podrá continuar realizando las operaciones que regula esta Ley.”

**Art. 13.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Parte III

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los siete días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

**D. O. N° 78, Tomo N° 411, Fecha: 28 de abril de 2016.**

## DECRETO N° 336

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 213, de fecha 10 de diciembre del año 2015, publicado en el Diario Oficial N° 4, Tomo N° 410, de fecha 7 de enero del año 2016, se emitió la LEY DEL PREMIO NACIONAL DE JUVENTUD, la cual tiene por objeto reconocer el talento y la creatividad de la población joven de nuestro país.
- II. Que con el propósito de lograr mayor claridad en la interpretación de Ley, es necesario reformar el Considerando II y el artículo 5 de la Ley mencionada en el párrafo anterior.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados y Diputadas: Norma Cristina Cornejo Amaya, René Gustavo Escalante Zelaya y Numan Pompilio Salgado García.

**DECRETA**, las siguientes:

### REFORMAS A LA LEY DEL PREMIO NACIONAL DE JUVENTUD

**Art. 1.-** Refórmase el Considerando segundo de la siguiente manera:

- "II. Que mediante Decreto Legislativo N° 910 de fecha 17 de noviembre del año 2011, publicado en el Diario Oficial N° 24, Tomo N° 394 de fecha 6 de febrero del año 2012, se emitió la LEY GENERAL DE JUVENTUD, la cual mandata al Instituto Nacional de Juventud, INJUVE, ejecutar una Política Nacional de Juventud y Políticas Sectoriales, en beneficio del desarrollo integral de esta población y de la garantía del pleno ejercicio de sus derechos".

**Art. 2.-** Derógase el numeral cinco, y agréguese un numeral cuatro al artículo 5, de la siguiente manera:

- "4. Entregar hoja de vida de la organización, donde se exprese el trabajo de la misma y su trayectoria en la categoría en la que participará."

**Art. 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los catorce días del mes abril del año dos mil dieciséis.

**D. O. N° 78, Tomo N° 411, Fecha: 28 de abril de 2016.**



## DECRETO N° 340

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 505, de fecha 3 de octubre de 2013, publicado en el Diario Oficial N° 204, Tomo N° 401, del 1 de noviembre del mismo año, se emitió la LEY ESPECIAL PARA LA DESAFECTACIÓN Y TRANSFERENCIA DE LOS TERRENOS FERROVIARIOS EN DESUSO Y SIN VIABILIDAD FERROVIARIA, A FAVOR DE LAS FAMILIAS Y ENTIDADES DE UTILIDAD PÚBLICA QUE LAS HABITAN, en la cual se regula el procedimiento especial para la transferencia del derecho de dominio a favor de las familias de escasos recursos económicos y entidades, de utilidad pública que los ocupan de forma quieta, pacífica e ininterrumpida.
- II. Que los procesos para la legalización de los inmuebles a favor de las familias y entidades de utilidad pública que se encuentran en las comunidades incluidas en la citada Ley, han presentado ciertos inconvenientes relacionados con aspectos técnicos y legales para el otorgamiento de las escrituras a favor de las mismas, debido a que entre ellos algunas áreas son específicamente de vocación agropecuaria, por lo que no residen personas ni entidades en las mismas.
- III. Que de acuerdo a la Ley del Fondo Nacional de Vivienda Popular, esta entidad tiene por objeto brindar una solución al problema de vivienda en favor de las familias más necesitadas; por lo cual, es necesario reformar la Ley a que alude el primer Considerando, con la finalidad que dicha institución reciba concretamente las áreas ocupadas por las familias y las entidades de utilidad pública asentadas en los tramos ferroviarios desafectados.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.

**DECRETA**, las siguientes:

### **REFORMAS A LA LEY ESPECIAL PARA LA DESAFECTACIÓN Y TRANSFERENCIA DE LOS TERRENOS FERROVIARIOS EN DESUSO Y SIN VIABILIDAD FERROVIARIA, A FAVOR DE LAS FAMILIAS Y ENTIDADES DE UTILIDAD PÚBLICA QUE LAS HABITAN**

**Art. 1.-** Refórmase en el Art. 2, inciso primero, específicamente en el cuadro de dicho inciso, los números 02 y 04 que corresponden a los tramos de Olomega y de Usulután, de la siguiente manera:

	TRAMOS	DEPARTAMENTO	LONGITUD DEL TRAMO (KM)	DESCRIPCIÓN DEL TRAMO	COMUNIDADES	MUNICIPIO
02	OLOMEGA	LA UNION	2.40	32.00 34.00 EL ESPINO CERRO KURY	San Pedro Barrio El Centro Barrio La Esperanza	El Carmen El Carmen El Carmen
04	USULUTÁN	USULUTÁN	19.55	32.00 34.00 EL ESPINO CERRO KURY	Barrio Concepción Barrio La Cruz Primavera El Maculí El Paraisal Caserío Los Naranjos Cantón Analco Nuevo Amanecer El Castaño La Esperanza Los Remedios Los Ángeles de Belén La Usuluteca Las Azucenas Los Segovias	El Tránsito (San Miguel) El Tránsito (San Miguel) El Tránsito (San Miguel) Concepción Batres Concepción Batres Ereguayquín Ereguayquín Ereguayquín Santa María Santa María Santa María Usulután Usulután Usulután Usulután

Parte III

**Art. 2.-** Refórmense el Art. 3, los incisos primero y último, adicionando cuatro nuevos incisos al final del artículo, como sigue:

"Art. 3.- Los inmuebles o porciones de éstos, declarados en desuso y desafectados, de conformidad a la presente Ley, pasarán por Ministerio de Ley al dominio del Fondo Nacional de Vivienda Popular, FONAVIPO, únicamente, lo correspondiente al área habitacional que ocupa cada una de las comunidades identificadas en el Art. 2 de la presente Ley, para ser transferidos a las familias y entidades de utilidad pública que actualmente los ocupan, a título gratuito."

"Los pasajes y sendas dentro de los terrenos que conforman las comunidades y los pasajes, sendas y vías de accesos a las comunidades dentro de los tramos desafectados que tradicionalmente han sido usados por los habitantes, constituyen vías públicas."

"Todas aquellas áreas desafectadas que no estén siendo habitadas por familias y que tengan un uso diferente al habitacional y tampoco sean utilizadas por entidades de utilidad pública, serán transferidas a favor de los Municipios e instituciones públicas competentes, de acuerdo a la resolución de aprobación dictada por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, con solo la voluntad del propietario, mediante solicitud escrita al Centro Nacional de Registros.

Si hubiesen áreas de inmuebles transferidas a FONAVIPO en los tramos ferroviarios desafectados, que a la vigencia de la presente disposición legal, estén siendo ocupados por colindantes, podrán ser transferidas a los ocupantes, a título de compra venta; asignándole a dichos inmuebles, un valor de cinco dólares de los Estados Unidos de América el metro cuadrado.

Los fondos producto de estas ventas, serán ingresados al Fondo Especial de Contribuciones, para cumplir con la finalidad del Programa de Contribuciones que administra FONAVIPO y sufragar gastos. Los colindantes ocupantes no deberán ser beneficiados con el Programa de Contribuciones.

Será responsabilidad del Instituto de Legalización de la Propiedad realizar levantamiento topográfico de estas áreas e incluirlas en las aprobaciones en los planos de las porciones que están siendo ocupadas por los colindantes."

**Art. 3.-** Refórmase en el Art. 5, inciso primero, la letra b), de la siguiente manera:

**"b)** Transferir por cualquier título traslativo de dominio el inmueble dentro del plazo de los veinte años siguientes, contados a partir de la fecha de escrituración. Exceptúase el caso cuando dicha transferencia se realice a favor de FONAVIPO."

**Art. 4.-** Reformase en el Art. 6, el inciso primero, de la siguiente manera:

"Art. 6.- Para la extensión de la respectiva escritura de propiedad, las personas que habitan en los inmuebles comprendidos en el presente Decreto, deberán manifestar a FONAVIPO, su voluntad de adquirir la propiedad del inmueble que ocupan, el tipo de vivienda construida, el nombre del o los ocupantes, tiempo de estar ocupando el mismo, composición del grupo familiar, presentar la certificación del Centro Nacional de Registros, que establezca la carencia de bienes inmuebles a nivel nacional del jefe o jefa de familia o de ambos y demás datos que consideren pertinentes, para establecer con claridad la identificación y la situación de los mismos, debiendo comprobarse el cumplimiento de dichos requisitos por cualquier medio legal de prueba, inclusive mediante declaración jurada otorgada en formularios autorizados por FONAVIPO, excepto en el caso de las instituciones de utilidad pública."

**Art. 5.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los catorce días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

**D. O. N° 85, Tomo N° 411, Fecha: 9 de mayo de 2016.**

**DECRETO N° 347**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que los Arts. 1 y 2 de la Constitución de la República establecen que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo N° 335, del 10 de junio del mismo año, se emitió el Código Penal.
- III. Que la Fiscalía General de la República ha comprobado la existencia de actividades criminales en las áreas urbanas y rurales del territorio nacional, tales como la movilidad de delincuentes portando armas de fuego, incremento de homicidios múltiples, traslado y abandono de cadáveres, traslado de bienes de ilícita tenencia o de origen ilícito, extorsiones masivas, usurpación de propiedades y negocios legalmente establecidos, intimidación a residentes y visitantes de una zona geográfica y la ausencia de denuncia de los habitantes en contra de los responsables de la intimidación, entre otras.
- IV. Que a las medidas extraordinarias impulsadas por el Órgano Ejecutivo y apoyadas por el resto de Órganos del Estado, deben sumarse otras, de naturaleza legislativa tendientes a desarticular las órdenes criminales que provienen del interior de los centros de reclusión, a los delincuentes que permanecen en los diversos territorios que afectan bienes jurídicos relevantes para la sociedad salvadoreña, por ello es necesario revisar las conductas punibles y actualizarlas, atendiendo al desvalor de aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro al individuo y a la comunidad.
- V. Que por las razones expresadas, se vuelve necesario emitir las reformas legales pertinentes al Código Penal, a fin de regular nuevas tipologías delictivas y la modificación de tipos penales vigentes, que garanticen la actuación inmediata de las autoridades para la defensa de los derechos fundamentales de las personas.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados José Antonio Almendáriz Rivas, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Misael Mejía Mejía, Norman Noel Quijano González, Rodrigo Ávila Avilés, Roger Alberto Blandino Nerio, Ana Vilma Albanéz de Escobar,

Juan Pablo Herrera Rivas, Reynaldo Antonio López Cardoza, José Nohe Reyes Granados, José Francisco Merino López, Santiago Flores Alfaro y Carlos Mario Zambrano Campos.

**DECRETA**, las siguientes:

## REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

**Art. 1.-** Refórmase el Art. 128, así:

### "HOMICIDIO SIMPLE

Art. 128.- El que matare a otro será sancionado con prisión de quince a veinte años."

**Art. 2.-** Incorpórase a continuación del Art. 152, en el Libro II, Título III, Capítulo I, de los Delitos relativos a la Libertad Individual, el Art. 152-B de la manera siguiente:

### "LIMITACIÓN ILEGAL A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

Art. 152-B.- El que, mediante violencia, intimidación o amenaza sobre las personas o los bienes, impida a otro circular libremente, ingresar, permanecer o salir de cualquier lugar del territorio de la República, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

En igual sanción incurrirá el que realizare cualquiera de las conductas descritas en el inciso anterior y ésta fuere ejecutada en perjuicio de alguna persona mientras realice o intentare realizar actos de comercio lícito.

Si la conducta descrita en el inciso anterior fuere realizada por dos o más personas, será sancionado con prisión de seis a diez años.

Cuando la violencia, intimidación o amenaza sobre las personas o los bienes se realizaren para obligar a otro a abandonar su lugar de domicilio, residencia, trabajo, estudios o de realización de cualquier actividad lícita, se impondrá la pena de ocho a doce años de prisión."

**Art. 3.-** Agréguese en el Art. 155, los numerales 6, 7, 8, 9 y 10, siguientes:

6. Si la acción fuere realizada en contra de menores de edad, estudiantes, docentes o personal de centros educativos;
7. Si la acción fuere realizada en centros educativos, lugares destinados a cualquier culto religioso, casas comunales, parques, establecimientos de salud, comerciales o instalaciones deportivas;

8. Si la acción fuere realizada aludiendo relación con miembros de pandillas o maras, agrupaciones, asociaciones u organizaciones criminales o en nombre de estas;
9. Si la acción fuere realizada mediante la utilización de cualquier forma de lenguaje no verbal, tales como grafitis, señas, inscripciones, símbolos, dibujos u otros; y,
10. Si el hecho se cometiere utilizando cualquier medio para el tráfico de telecomunicaciones."

**Art. 4.-** Refórmase el Art. 188, de la manera siguiente:

#### **"ALLANAMIENTO DE MORADA**

Art. 188.- El particular que, sin habitar en ella, se introdujere en morada ajena o en sus dependencias, sin el consentimiento de quien la habitare, de manera clandestina o con engaño o permaneciere en la misma contra la voluntad del morador, pese a la intimación para que la abandonare, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y multa de treinta a cincuenta días multa.

Si el ingreso o permanencia se hiciere concurriendo una o más de las siguientes circunstancias: con violencia en las personas, aprovechando la nocturnidad, portando armas de cualquier tipo, simulando ser agente de autoridad o por dos o más personas, la sanción será de tres a seis años de prisión y multa de cincuenta a cien días multa."

**Art. 5.-** Refórmase el Art. 189, de la siguiente manera:

#### **"ALLANAMIENTO DE LUGAR DE TRABAJO O ESTABLECIMIENTO ABIERTO AL PÚBLICO**

Art. 189.- El que ingresare o se mantuviere contra la voluntad de su titular en el lugar reservado de trabajo de una persona o en establecimiento o local abierto al público, durante el horario habitual de funcionamiento o fuera de las horas de apertura, de manera clandestina o con engaño o permaneciere en el mismo contra la voluntad del responsable del establecimiento, pese a la intimación para que lo abandonare, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y multa de treinta a cincuenta días multa.

Si el ingreso o permanencia se hiciere concurriendo una o más de las siguientes circunstancias: violencia en las personas, aprovechando la nocturnidad, portando armas de cualquier tipo, simulando ser agente de autoridad o por dos o más personas, la sanción será de tres a seis años de prisión y multa de cincuenta a cien días multa."

**Art. 6.-** Refórmase el Art. 203, de la siguiente manera:

### **"INDUCCIÓN AL ABANDONO**

Art. 203.- El que indujere a un menor de dieciocho años de edad a abandonar la casa de sus padres, tutores o encargados del cuidado personal o el centro educativo al que asiste, será sancionado con prisión de tres a seis años."

**Art. 7.-** Derógase el numeral 9) del Art. 208.

**Art. 8.-** Derógase el Art. 210.

**Art. 9.-** Refórmase el Art. 211, de la siguiente manera:

### **"FRAUDE DE SERVICIOS DE ENERGÍA O FLUIDOS**

Art. 211.- El que obtuviere y utilizare ilícitamente, servicios públicos de energía eléctrica, agua, telecomunicaciones, tales como telefonía, televisión o internet, o tolerare que otro lo hiciere, será sancionado con uno a tres años de prisión y multa de treinta a cuarenta días multa.

Si la utilización ilícita de estos servicios se realizare mediando intimidación, amenazas o violencia en las personas titulares o usuarios de los servicios o de los encargados de su conexión, cobro o mantenimiento, o en inmuebles ocupados ilegalmente, la sanción será de tres a seis años de prisión y multa de sesenta a cien días multa."

**Art. 10.-** Refórmase el Art. 214-A, de la siguiente manera:

### **"RECEPTACIÓN**

Art. 214-A.- El que, sin cerciorarse previamente de su procedencia legítima, adquiriera, reciba u oculte dinero o cosas que sean producto de cualquier delito o falta en el que no haya tenido participación, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Se debe presumir por el sujeto activo que las cosas son de ilícita procedencia cuando hubiere notoria desproporción entre el precio de la adquisición y su valor real; cuando las mismas son exhibidas, entregadas o vendidas de manera clandestina; o cuando hubiere cualquier elemento de juicio suficiente para suponer que conocía su ilícita procedencia."

**Art. 11.-** Refórmase el Art. 214-B, de la siguiente manera:

### **“CONDUCCIÓN DE MERCADERÍAS DE DUDOSA PROCEDENCIA**

Art. 214-B.- El que en vehículo automotor de carga condujere mercadería sin la debida documentación que ampare la legítima propiedad o procedencia de la misma, sin importar la cantidad, será sancionado con una pena de tres a seis años de prisión.”

**Art. 12.-** Incorpórese a continuación del Art. 214-B, el Capítulo II-BIS, de la siguiente manera:

### **“CAPÍTULO II-BIS**

#### **DELITOS RELATIVOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

##### **HURTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

Art. 214-D.- El que se apodere ilegítimamente de un vehículo automotor ajeno, total o parcialmente, será penado con prisión de ocho a doce años.

##### **APROPIACIÓN INDEBIDA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**

Art. 214-E.- El que se apropiare en beneficio propio o de otro, de un vehículo que se le hubiere confiado o entregado por cualquier título que comporte la obligación de restituirlo, devolverlo o de hacer de él un uso determinado, será sancionado con pena de prisión de cinco a ocho años.

##### **ROBO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

Art. 214-F.- El que se apoderare ilegítimamente de un vehículo automotor ajeno, total o parcialmente con violencia en las personas, sea que la fuerza o violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para lograr el fin propuesto o la impunidad, será sancionado con pena de prisión de diez a catorce años.

##### **DESARME DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

Art. 214-G.- El que sustraiga partes o piezas de un vehículo automotor perteneciente a otra persona, sin apoderarse del mismo, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años.

##### **RECEPTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES O SUS PIEZAS PROVENIENTES DEL HURTO O ROBO**

Art. 214-H.- El que posea, adquiera, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o enajene a cualquier título un vehículo automotor o partes de éste, a sabiendas que es



proveniente de un hurto o robo, sin haber tomado parte en la ejecución del delito, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión.

## **USO ILÍCITO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**

Art. 214-I.- El que sin la debida autorización o sin causa lícita utilizare, sin intención de apropiarse un vehículo y efectuare su restitución o lo dejare voluntariamente en condiciones que permitan al poseedor recuperarlo, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años.

El que utilizare un vehículo automotor proveniente de un hurto o robo, hubiere o no participado en él, para la ejecución de otro delito, será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años.

## **MODIFICACIÓN DE PLACAS DE CIRCULACIÓN Y SERIALES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

Art. 214-J.- El que sin autorización legal borre, mutile, cubra, altere, destruya, remueva, desprenda o en alguna forma modifique números de serie identificativos grabados o adheridos a la carrocería, el motor o el chasis por el fabricante de un vehículo automotor, será sancionado con prisión de tres a seis años.

En igual sanción incurrirá el que ilícitamente fabrique, altere o modifique las placas identificativas de circulación de los vehículos automotores con el objeto de procurar la impunidad de los autores o de sus cómplices, de los delitos previstos en el presente Capítulo, o para obtener un provecho económico para sí o para un tercero.

## **POSESIÓN Y TENENCIA ILÍCITA DE PLACAS DE CIRCULACIÓN**

Art. 214-K.- El que sin justificación legal posea o tenga placas identificativas o documentos de circulación de vehículos automotores, ya sean verdaderos o falsos, será sancionado con prisión de tres a seis años."

**Art. 13.-** Incorporáse entre los Arts. 337 y 338, el Art. 337-A, así:

### **"RESISTENCIA AGRESIVA**

Art. 337-A.- El que, por medio de violencia, intimidación o amenaza, impidiera, interfiriera u obstaculizara la realización de un acto de investigación, diligencia judicial o administrativa emanada por la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, Órgano Judicial o instituciones públicas relacionadas con procesos judiciales, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Cuando la conducta descrita en el inciso anterior se cometiera con armas de fuego, será sancionado con prisión de cuatro a siete años."

**Art. 14.-** Refórmase el Art. 345, de la manera siguiente:

**"AGRUPACIONES ILÍCITAS**

Art. 345.- Serán consideradas penalmente ilícitas las agrupaciones, asociaciones y organizaciones siguientes:

1. Aquellas con, al menos, estas características: que estén conformadas por tres o más personas; de carácter temporal o permanente; de hecho o de derecho; que posean algún grado de estructuración y que tengan la finalidad de delinquir; y,
2. Las mencionadas en el Art. 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal.

El que tomase parte en una agrupación, asociación u organización ilícita de las mencionadas en los numerales 1) y 2) de este artículo, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Los creadores, organizadores, jefes, dirigentes, financistas o cabecillas de las mencionadas agrupaciones, serán sancionados con prisión de nueve a catorce años.

El que reclutare, indujere mediante engaños u obligare mediante actos de violencia, intimidación o amenazas a menores de edad para su ingreso o incorporación en las distintas formas de agrupaciones mencionadas en el presente artículo o utilizare a menores de edad como parte de una estructura delictiva, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

Si el autor o partícipe fuere autoridad pública, agente de autoridad, funcionario o empleado público, la pena se agravará hasta una tercera parte del máximo en cada caso y la inhabilitación absoluta del cargo por el doble del tiempo.

Los que promuevan, ayuden, faciliten o favorezcan la conformación o permanencia en las agrupaciones, asociaciones u organizaciones comprendidas en el presente artículo o cualquier persona que, a sabiendas de su ilegalidad, reciba provecho directa o indirectamente de las relaciones de cualquier naturaleza con tales organizaciones, aun sin tomar parte de las mismas, serán sancionados con la pena de tres a seis años de prisión.

El que por sí o por medio de otro, solicite, demande, ofrezca, promueva, formule, negocie, convenga o pacte acuerdos de no persecución criminal o el establecimiento de alguna prerrogativa para dispensar ilegalmente a otro u otros, la aplicación de las disposiciones de la Ley, u ofrezca beneficios o ventajas a los miembros de las agrupaciones, asociaciones u organizaciones comprendidas en el presente artículo, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

En igual sanción incurrirán quienes, en calidad de intermediarios, negociadores, mediadores, interlocutores u otras semejantes, promuevan o participen en las conductas a que se refiere el inciso anterior.

La proposición y conspiración para cometer cualquiera de los hechos previstos por la presente disposición, serán sancionadas con prisión de seis meses a dos años.

El presente tipo penal se castigará en concurso con otros delitos."

**Art. 15.-** Refórmase el Art. 345-A, de la manera siguiente:

### **"UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN ILEGAL DE INMUEBLES**

Art. 345-A.- La utilización u ocupación de bienes inmuebles, lugares deshabitados o abandonados, con la finalidad de realizar las conductas descritas en el artículo anterior, serán sancionadas con prisión de tres a seis años."

**Art. 16.-** Incorpórase entre los Arts. 345-A y 346, el Art. 345-B, así:

### **"OCUPACIÓN VIOLENTA DE ESPACIOS COMUNALES, HABITACIONALES O DE TRABAJO**

Art. 345-B.- El que participare en forma individual o colectiva en tomas u ocupaciones temporales o permanentes de inmuebles, caseríos, residencias, edificios, instalaciones privadas, lugares de uso público o destinados a cualquier culto religioso, sea total o parcialmente; mediante violencia, amenazas o intimidación, o aludiendo relación con miembros de pandillas o maras, agrupaciones, asociaciones u organizaciones criminales, o en nombre de éstas; y afectando la prestación de un servicio público o de utilidad pública, la tranquilidad del personal o usuarios, las actividades comerciales, ordinarias o la tranquilidad, será sancionado con prisión de ocho a doce años.

En caso en que se empleare armas, explosivos o artículos similares, concurriendo los elementos establecidos en el Art. 6 de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, se aplicará este último."

**Art. 17.-** Refórmase el Art. 347, de la manera siguiente:

### **"TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS DE FUEGO**

Art. 347.- El que por sí o por medio de otra persona y sin la autorización legal fabricare, importare, exportare, depositare, almacenare, tuviere en depósito, transportare, suministrare o realizare cualquier otra actividad de tráfico de armas de fuego, partes de éstas, municiones o explosivos, cuyo uso esté reglamentado por Ley, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

Se considerará depósito de armas de fuego reglamentadas, la reunión de cinco o más de dichas armas, aún y cuando se hallen en piezas desmontadas.

El que adquiriere o enajenare a cualquier título armas de fuego, municiones, explosivos o artículos similares sin contar con la documentación legal correspondiente, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Si quien realizare la conducta descrita en el inciso anterior es el titular o representante legal de un importador o comerciante autorizado, la sanción será de cinco a diez años de prisión."

**Art. 18.-** Incorporárase entre los Arts. 347-A y 348, los Arts. 347-B y 347-C, así:

### **"MODIFICACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**

Art. 347-B.- El que por sí o por medio de otro falsificare, alterar, suprimiere, insertare o sustituyere las marcas individualizadoras colocadas por el fabricante de un arma de fuego, tales como el tipo, modelo o número de serie, u ordenare o permitiere a otro que lo realice, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

En igual sanción incurrirá el que realizare cualquier modificación no permitida por la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.

### **"PRENDA SOBRE ARMAS DE FUEGO**

Art. 347-C.- El que prestare dinero sobre armas de fuego, municiones o accesorios, aunque mediare matrícula y licencia para su portación, será sancionado con prisión de uno a tres años."

**Art. 19.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

**D. O. N° 81, Tomo N° 411, Fecha: 3 de mayo de 2016.**

## DECRETO N° 348

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 1 de la Constitución reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y es su obligación asegurar a los habitantes el goce de la libertad, la seguridad jurídica y el bien común.
- II. Que con fecha 24 de agosto del año 2015, se declaró en Sentencia unánime por parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que son denominados "Grupos Terroristas" las maras o pandillas cualquiera sea su denominación u organización criminal que busque arrogarse el ejercicio de las potestades pertenecientes al ámbito de la soberanía del Estado; atemorizando y poniendo en grave riesgo o afectando sistemática e indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población o de parte de ella.
- III. Que mediante Decreto Legislativo N° 108, de fecha 21 de septiembre de 2006, publicado en el Diario Oficial N° 193, Tomo N° 373, del 17 de octubre de ese mismo año, se emitió la LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO, con el objeto de prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos que se describen en la Ley; así como todas sus manifestaciones, incluido su financiamiento y actividades conexas, que las mismas evidencien la intención de provocar estados de alarma, entre otros.
- IV. Que por las razones antes expuestas, se vuelve necesario emitir las reformas legales pertinentes a la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, a fin armonizar dicho cuerpo normativo con la Resolución de la Sala de lo Constitucional para una mejor tipicidad del delito y aplicabilidad de la Ley por parte de las autoridades correspondientes.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados José Antonio Almendáriz Rivas, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Misael Mejía Mejía, Norman Noel Quijano González, Rodrigo Ávila Avilés, Roger Alberto Blandino Nerio, Ana Vilma Albanéz de Escobar, Juan Pablo Herrera Rivas, Reynaldo Antonio López Cardoza, José Nohe Reyes Granados, José Francisco Merino López, Santiago Flores Alfaro, Carlos Mario Zambrano Campos y Blanca Rosa Vides.

**DECRETA,** la siguiente:

### REFORMA A LA LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO

**Art. 1.-** Refórmase el literal m) del Art. 4, así:

**"m) Organizaciones Terroristas:** Son aquellas agrupaciones provistas de cierta estructura de la que nacen vínculos en alguna medida estables o permanentes, con jerarquía y disciplina y con medios idóneos, pretenden la utilización de métodos violentos o inhumanos con la finalidad expresa de infundir terror, inseguridad, alarma, arrogarse el ejercicio de potestades pertenecientes a la soberanía de los Estados o afectar sistemáticamente los derechos fundamentales de la población o parte de ella, de uno o varios países.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán como tales las declaradas por la autoridad competente del país y las enmarcadas en los listados de las Naciones Unidas, Organismos Internacionales de los cuales El Salvador es parte, así como las establecidas por Acuerdos Bilaterales."

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintiún días del mes de abril de dos mil dieciséis.

**D. O. N° 81, Tomo N° 411, Fecha: 3 de mayo de 2016.**

## DECRETO N° 349

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 35 de la Constitución, establece que la conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta, estará sujeta a un régimen jurídico especial.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 863, de fecha 27 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial N° 106, Tomo N° 323, de fecha 08 de junio de ese mismo año, se emitió la LEY PENAL JUVENIL, con el objeto de regular los derechos del menor a quien se le atribuyere o declarare ser autor o partícipe de la comisión de una infracción penal.
- III. Que actualmente existe una verdadera participación delincencial de menores de edad en todo tipo de delitos e implementación activa dentro de los grupos terroristas.
- IV. Que por las razones anteriormente expuestas, se vuelve necesario reformar la Ley Penal Juvenil, en aras de combatir la delincuencia en el país, en la que se encuentran involucrados los menores de edad.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados José Antonio Almendáriz Rivas, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Misael Mejía Mejía, Norman Noel Quijano González, Rodrigo Ávila Avilés, Roger Alberto Blandino Nerio, Ana Vilma Albanéz de Escobar, Juan Pablo Herrera Rivas, Reynaldo Antonio López Cardoza, José Nohe Reyes Granados, José Francisco Merino López, Santiago Flores Alfaro, Carlos Mario Zambrano Campos y Blanca Rosa Vides.

**DECRETA**, las siguientes:

### REFORMAS A LA LEY PENAL JUVENIL

**Art. 1.-** Refórmase el inciso primero del Art. 52, así:

“Art. 52.- El menor, sólo podrá ser privado de su libertad cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden escrita del Fiscal o en su caso del Juez.”

**Art. 2.-** Refórmase el inciso tercero del Art. 53, así:

"Si concurriere alguna de las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial o del Fiscal asignado a la investigación, ordenará el resguardo del menor para que se le practique un diagnóstico preliminar por especialistas, dentro de las setenta y dos horas siguientes, incluidas las indicadas en el inciso anterior, lo remitirá al Juez, con certificación de la resolución fundada de las diligencias instruidas y continuará la investigación, la que servirá como base para la discusión sobre la imposición de la medida provisional que corresponda en la audiencia."

**Art. 3.-** Refórmase el Acápite y el inciso primero e incorpórase como inciso segundo del Art. 54, así:

### **"PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR ORDEN JUDICIAL O POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Art. 54.- El Juez o el Fiscal asignado a la investigación podrán ordenar la privación de libertad de un menor cuando concurren todas las circunstancias siguientes:"

"Cuando el Fiscal asignado a la investigación ordene la privación de libertad de un menor y éste no fuere localizado, deberá certificar al Juez de menores las diligencias que hubiere realizado en un plazo no mayor de diez días, a fin de que el Juez competente aplique las medidas establecidas en el Art. 8 de la presente Ley según proceda."

**Art. 4.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintiún días del mes de abril de dos mil dieciséis.

**D. O. N° 81, Tomo N° 411, Fecha: 3 de mayo 2016.**



## DECRETO N° 350

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 101 y 102 de la Constitución, el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país, una existencia digna del ser humano; y que el Estado tiene también, la responsabilidad de garantizar la libertad económica en lo que no se oponga al interés social.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 221, de fecha 23 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial N° 16, Tomo N° 398, de fecha 24 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley Contra la Usura, la cual tiene como objeto prohibir, prevenir y sancionar las prácticas usureras con el fin de proteger los derechos de propiedad y de posesión de las personas y evitar las consecuencias jurídicas, económicas y patrimoniales derivadas de todas las prácticas usureras.
- III. Que la entrada en vigencia de dicha Ley, ha permitido, por lo general, una disminución gradual de las tasas máximas legales. No obstante, habiéndose realizado un análisis exhaustivo, se ha concluido que, con el propósito de robustecer la citada Ley, es necesario emitir las reformas pertinentes, para otorgar al Banco Central de Reserva, Superintendencia del Sistema Financiero y a la Defensoría del Consumidor, suficientes facultades para que desarrollen de mejor forma sus atribuciones, con el objeto de evitar abusos y excesos en el mercado.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Misael Mejía Mejía y Francisco José Zablah Safie; así como, los Diputados de la Legislatura 2012-2015: José Álvaro Cornejo Mena, Antonio Echeverría Veliz y Douglas Leonardo Mejía Avilés.

**DECRETA**, las siguientes:

### REFORMAS A LA LEY CONTRA LA USURA

**Art. 1.-** Refórmase el inciso segundo, e incorpórense tres incisos al final del artículo 5, de la siguiente manera:

"Para los propósitos de esta Ley se considera microcrédito multidestino, aquel que se otorga, a personas naturales o jurídicas, mediante la aplicación de tecnologías apropiadas para el otorgamiento y la administración del proceso de crédito, la cual debe contener como

mínimo: a) Procedimientos y formularios para el levantamiento de la información financiera a través de su personal, en el negocio y/o domicilio del o los solicitantes, que permita el análisis de la capacidad de pago; así como, aquella información que dé indicios de la moralidad del o los solicitantes; y b) Procedimientos y políticas de recaudo del préstamo en el negocio y/o domicilio del deudor."

"A los refinanciamientos y reestructuraciones de créditos, se les aplicará hasta la tasa efectiva máxima legal permitida correspondiente al segmento al cual pertenecía el crédito original.

A las operaciones de compraventa, con pacto de retroventa, otorgadas de forma conjunta o separada, sobre bienes muebles o inmuebles y los créditos con garantía prendaria u otras operaciones, pagaderas al vencimiento, a plazos menores de un año, realizadas por casas de empeño, montepíos o similares, no podrán exceder de la tasa efectiva máxima legal del Segmento de Crédito de Consumo para Personas Naturales sin Orden de Descuento de hasta 12 Salarios Mínimos Urbanos del Sector Comercio y Servicios.

Las personas jurídicas estarán obligadas a contar con políticas internas, que contengan lineamientos específicos, para la segmentación de su cartera de créditos, según lo establecido en esta Ley."

**Art. 2.-** Refórmanse los incisos, segundo, tercero, cuarto y sexto, del artículo 6, de la siguiente manera:

"Para estos efectos, el Banco Central de Reserva tomará en cuenta las tasas de interés efectivas de las operaciones de crédito contratadas en los meses de diciembre a mayo, y de junio a noviembre. Las tasas de interés efectivas deben ser informadas por las siguientes entidades del mercado financiero: bancos, los bancos cooperativos, sociedades y asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro que otorgan créditos. Para efectos del cálculo de la tasa de interés efectiva promedio simple, para los segmentos de los microcréditos dirigidos a la microempresa establecidos en la presente Ley, deberá considerarse adicionalmente la información que será provista por parte de las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, sociedades de ahorro y crédito, sociedades y asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, cajas de crédito y bancos de trabajadores.

Las personas naturales o jurídicas no incluidas en el inciso anterior, tales como casas comerciales, comerciantes de bienes o servicios y en general a cualquier sujeto o entidad que preste dinero u otorgue financiamiento, incluidas las denominadas casas de empeño, montepíos o similares, deberán presentar al Banco Central de Reserva la información de su actividad crediticia para que ésta se tome en cuenta al establecer las tasas de interés efectivas que servirán de referencia para determinar las tasas de interés máximas, debiendo utilizar para el cálculo de tales tasas de interés, la metodología que se señala en las normas emitidas por el Banco Central de Reserva.

Las entidades deberán remitir al Banco Central de Reserva las tasas de interés efectivas y los montos de las operaciones de crédito, de los meses de diciembre a mayo y de junio a noviembre, en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre, respectivamente. El Banco Central de Reserva informará a quien corresponda, de los incumplimientos en esta materia."

"El Banco Central de Reserva emitirá las normas para determinar la metodología, estructura de las bases de datos, operaciones e información a incluir, las condiciones para la remisión de la información; así como, los lineamientos necesarios para la aplicación de la presente Ley y los mecanismos por los cuales las personas naturales y jurídicas no reguladas deberán registrarse en el Banco Central de Reserva para efectos de incorporar la información de su actividad crediticia según lo dictado en esta Ley. Se faculta al Banco Central de Reserva para que pueda excluir del cálculo, la información que no cumpla con lo establecido en esta Ley, normas y manuales que éste emita."

**Art. 3.-** Refórmase el artículo 8, de la siguiente manera:

"Art. 8.- El Banco Central de Reserva deberá dar a conocer en los primeros diez días hábiles de los meses de junio y diciembre, las tasas de interés máximas legales, diferenciadas por tipos de crédito y montos contratados, de acuerdo a la segmentación del artículo 5 de esta Ley, por medio de su página electrónica y mediante la publicación en dos periódicos de circulación nacional."

**Art. 4.-** Refórmase el acápite y el artículo 9, de la siguiente manera:

### **"Vigencia de las Tasas de Interés Máximas Legales**

Art. 9.- Las tasas de interés máximas legales, una vez publicadas, tendrán vigencia desde el uno de enero al treinta de junio; y desde el uno de julio al treinta y uno de diciembre."

**Art. 5.-** Refórmase el inciso primero y agrégase un inciso final al artículo 12, de la siguiente manera:

"Cuando se trate de entidades supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, los incumplimientos serán sancionados por ésta, según la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, con los procedimientos que señale. Los demás sujetos obligados al cumplimiento de esta Ley, serán sancionados por la Defensoría del Consumidor, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Protección al Consumidor, considerándose en este caso que la falta de registro en el Banco Central de Reserva y la usura constituyen infracciones muy graves. Facúltase al Banco Central de Reserva para informar a la Defensoría del Consumidor, cuando tenga conocimiento de cualquiera de estas infracciones, a efecto que inicie el procedimiento administrativo sancionador respectivo. La Defensoría del Consumidor podrá verificar de oficio el cumplimiento de la Ley y su normativa, por parte de los acreedores no supervisados, pudiendo requerir el apoyo de otras entidades como la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles o el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo."

"Adicionalmente, la Superintendencia del Sistema Financiero y la Defensoría del Consumidor, sancionarán a los acreedores supervisados o no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta cincuenta Salarios Mínimos Urbanos del Sector Comercio y Servicios, cuando no remitan la información de su actividad crediticia o ésta sea inexacta conforme a las normas técnicas y manuales emitidos por el Banco Central de Reserva."

#### **Art. 6.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

El cálculo de las tasas máximas legales del primer semestre de dos mil dieciséis, se realizará en los primeros cinco días hábiles del mes de julio del corriente año, y su publicación se realizará dentro de los diez días hábiles de ese mismo mes, tomando en cuenta la información remitida por los acreedores, correspondiente a los meses de enero a mayo de dos mil dieciséis. Dichas tasas, estarán en vigencia a partir del uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

El Banco Central de Reserva contará con un plazo de sesenta días, a partir de la vigencia de las presentes reformas, para adecuar las normas técnicas en lo pertinente.

**Art. 7.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

**Nota:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97, inciso tercero del Reglamento Interior de este Órgano de Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el día 12 de mayo de 2016; específicamente, el inciso segundo del artículo 2; observaciones que fueron consideradas por esta Asamblea Legislativa, en Sesión Plenaria de fecha 19 de mayo del año en curso, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 137 de la Constitución, resolviendo aceptarlas por estimar que las mismas son atinentes.

**GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,  
SECRETARIO DIRECTIVO.**

**D. O. N° 102, Tomo N° 411, Fecha: 2 de junio de 2016.**

## DECRETO N° 351

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 470, de fecha 15 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 235, Tomo N° 377 del día 17 de diciembre de 2007, se emitió la Ley de Titularización de Activos, la cual tiene por objeto regular las operaciones que se realizan en el proceso de titularización de activos, a las personas que participan en dicho proceso y a los valores emitidos en el mismo; así como establecer su marco de supervisión.
- II. Que actualmente, el inciso primero del artículo 76 de la Ley de Titularización de Activos, dispone que la Titularizadora tendrá ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de la primera oferta pública, para vender el setenta y cinco por ciento de los valores emitidos por ella con cargo al Fondo; y que de no alcanzarlo, se deberá proceder a liquidar el Fondo de Titularización respectivo.
- III. Que las disposiciones legales que regulan los procesos de titularización de activos, pueden ser actualizadas en aspectos necesarios para asegurar un mecanismo de financiamiento dinámico y adecuado a las realidades de los actores públicos o privados que recurren a dicha herramienta; por lo que corresponde adoptar aquellas disposiciones que respondan a las necesidades de los participantes del mercado de valores.
- IV. Que en virtud de lo anterior, se hace necesario reformar el inciso primero del artículo 76 de dicho cuerpo normativo; en el sentido de brindar a las Titularizadoras, un plazo adicional para que puedan vender el porcentaje de activos estipulado por la Ley, previa autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero, ya que los recursos obtenidos en la venta de la emisión, sirven para fondear las necesidades de capitalización del Originador.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Diputado Rodolfo Antonio Parker Soto; y con el apoyo del Diputado Norman Noel Quijano González.

**DECRETA**, la siguiente:

### REFORMA A LA LEY DE TITULARIZACIÓN DE ACTIVOS

**Art. 1.-** Refórmase el inciso primero del artículo 76, de la siguiente manera:

"Art. 76.- La Titularizadora tendrá ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de cada colocación de oferta pública, según lo haya autorizado previamente la Superintendencia en la Estructura de la Emisión, para vender el setenta y cinco por ciento de dichos valores emitidos por ella con cargo al Fondo, plazo que podrá ser prorrogado por una ocasión hasta por ciento ochenta días, previa autorización de la Superintendencia, a solicitud de la Titularizadora; de lo contrario, deberá proceder a liquidar el Fondo de Titularización respectivo."

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

**D. O. N° 85, Tomo N° 411, Fecha: 9 de mayo de 2016.**

## DECRETO N° 353

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N° 572, de fecha 16 de junio del 1993, publicado en el Diario Oficial N° 133, Tomo N° 320, del 15 de julio del mismo año, se emitió la Ley de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 998, de fecha 23 de abril del año 2015, publicado en el Diario Oficial N° 77, Tomo N° 407, del 30 del mismo mes y año, se emitió Disposición Transitoria a la Ley a la que se ha hecho referencia en el Considerando anterior, a fin de que las Diputadas y Diputados Propietarios que finalizaron su período legislativo 2012-2015, gozaran de protección especial por un año.
- III. Que las causas anteriormente expuestas aún persisten, por lo que es conveniente prorrogar por el período de un año más lo establecido en el Decreto Legislativo N° 998, de fecha 23 de abril del año 2015, a que se refiere el Considerando anterior del presente Decreto.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados Mario Alberto Tenorio Guerrero, Santos Adelmo Rivas Rivas, Lorenzo Rivas Echeverría, Juan Pablo Herrera Rivas, Guadalupe Antonio Vázquez Martínez, Gloria Elizabeth Gómez de Salgado, Carlos Alberto Menjívar Vanegas, Samuel Eliseo Hernández, Pablo de Jesús Urquilla, Manuel Rigoberto Soto Lazo, Jesús Grande y Numan Pompilio Salgado García.

**DECRETA**, la siguiente:

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA AL DECRETO LEGISLATIVO N° 572, DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 1993, QUE CONTIENE LA LEY DE PROTECCIÓN DE PERSONAS SUJETAS A SEGURIDAD ESPECIAL**

**Art. 1.-** PRORRÓGASE por un año más, los efectos del Decreto Legislativo N° 998, de fecha 23 de abril del año 2015, publicado en el Diario Oficial N° 77, Tomo N° 407, del 30 del mismo mes y año.

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintiún días del mes de abril de dos mil dieciséis.

**D. O. N° 79, Tomo N° 411, Fecha: 29 de abril de 2016.**



## DECRETO N° 354

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que los Arts. 1 y 2 de la Constitución de la República establecen que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 733, de fecha 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial N° 20, Tomo N° 382, del 30 de enero de 2009, se emitió el CÓDIGO PROCESAL PENAL.
- III. Que la Fiscalía General de la República ha comprobado la existencia de actividades criminales en las áreas urbanas y rurales del territorio nacional, tales como la movilidad de delincuentes portando armas de fuego, incremento de homicidios múltiples, traslado y abandono de cadáveres, traslado de bienes de ilícita tenencia o de origen ilícito, extorsiones masivas, usurpación de propiedades y negocios legalmente establecidos, intimidación a residentes y visitantes de una zona geográfica y la ausencia de denuncia de los habitantes en contra de los responsables de la intimidación, entre otras.
- IV. Que a las medidas extraordinarias impulsadas por el Órgano Ejecutivo y apoyadas por el resto de Órganos del Estado, deben sumarse otras, de naturaleza legislativa tendientes a desarticular las órdenes criminales que provienen del interior de los centros de reclusión, a los delincuentes que permanecen en los diversos territorios que afectan bienes jurídicos relevantes para la sociedad salvadoreña, por ello es necesario revisar las conductas punibles y actualizarlas, atendiendo al desvalor de aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro al individuo y a la comunidad.
- V. Que por las razones antes expuestas, se vuelve necesario emitir las reformas legales pertinentes al Código Procesal Penal, a fin de regular los procedimientos de investigación, que garanticen la actuación inmediata de las autoridades para la defensa de los derechos fundamentales de las personas.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados José Antonio Almendáriz Rivas, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Misael Mejía Mejía, Norman Noel Quijano González, Rodrigo Ávila Avilés, Roger Alberto Blandino Nerio, Ana Vilma Albanéz de Escobar,

Juan Pablo Herrera Rivas, Reynaldo Antonio López Cardoza, José Nohe Reyes Granados, José Francisco Merino López, Santiago Flores Alfaro y Carlos Mario Zambrano Campos.

**DECRETA**, las siguientes:

## **REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**Art. 1.-** Refórmase el numeral 5) del inciso primero e inciso tercero del Art. 27, así:

**"5.** Fraude de servicios de energía o fluidos a que se refiere el inciso primero del Art. 211 del Código Penal; y,"

"Sin embargo, la Fiscalía General de la República procederá de oficio a la investigación cuando el delito haya sido atribuido a miembros de pandillas o maras, agrupaciones ilícitas, asociaciones u organizaciones terroristas o en nombre de éstas; lo mismo que una persona menor de edad que no tenga padres ni tutor, contra un incapaz que no tenga tutor o cuando el delito haya sido atribuido a uno de sus ascendientes o tutor, cuando se hayan perjudicado bienes del Estado o cuando la víctima este imposibilitada física o mentalmente para solicitar el inicio de la investigación a la Fiscalía, dicha circunstancia será acreditada por un peritaje forense."

**Art. 2.-** Adiciónase un inciso segundo al Art. 201, de la siguiente manera:

"Durante dispositivos de entrega bajo cobertura policial, operaciones policiales encubiertas, allanamientos, requisas penitenciarias o de cualquier lugar de detención y en los casos de flagrancia previa dirección funcional de la Fiscalía General de la República, la policía podrá adoptar las medidas que garanticen la obtención, resguardo o almacenamiento de la información almacenada en equipos o instrumentos tecnológicos y que sea útil para la investigación, sin perjuicio de que pueda procederse a su incautación."

**Art. 3.-** Refórmase el inciso segundo del Art. 325, así:

"La restricción migratoria ratificada por el Juez tendrá una vigencia por un plazo no mayor de treinta días, sin perjuicio de su revisión en audiencia inicial."

**Art. 4.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil dieciséis.

**D. O. N° 87, Tomo N° 411, Fecha: 12 de mayo de 2016.**

## DECRETO N° 355

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que los Arts. 1 y 2 de la Constitución de la República establecen que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos; reconociéndole en el Art. 22 de la Carta Magna, el derecho a disponer libremente de sus bienes y a transmitir la propiedad en la forma en que determinen las Leyes.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 534, de fecha 7 de noviembre de 2013, publicado en el Diario Oficial N° 223, Tomo N° 401, del 28 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, la que tiene por objeto normar el procedimiento que regula la acción de extinción de dominio a favor del Estado, sobre aquellos bienes que se encuentran dentro de los presupuestos que dan lugar en la Ley.
- III. Que la única vía que existe en El Salvador para la construcción del patrimonio y la riqueza es la del trabajo honesto y con estricto apego a las Leyes de la República; en consecuencia, no gozarán de ningún tipo de protección, cuando se trate de bienes de interés económico, de origen o destinación ilícita.
- IV. Que por las razones anteriormente expuestas, se vuelve necesario emitir las reformas legales pertinentes a la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, a fin de garantizar el estricto apego a la Ley.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados José Antonio Almendáriz Rivas, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Misael Mejía Mejía, Norman Noel Quijano González, Rodrigo Ávila Avilés, Roger Alberto Blandino Nerio, Ana Vilma Albanez de Escobar, Juan Pablo Herrera Rivas, Reynaldo Antonio López Cardoza, José Nohé Reyes Granados, José Francisco Merino López, Santiago Flores Alfaro y Carlos Mario Zambrano Campos.

**DECRETA**, las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y  
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA**

**Art. 1.-** Refórmase el inciso tercero del Art. 23, así:

"Si se han decretado medidas cautelares en la fase de investigación, el Fiscal especializado deberá presentar la solicitud de inicio de la acción de extinción de dominio o decretar el archivo según corresponda, en un plazo máximo de noventa días, prorrogable por el Juez por un período de tiempo igual, bajo pena de levantarse la medida, para evitar afectar derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. Lo anterior sin perjuicio de las medidas disciplinarias y las acciones penales a que hubiere lugar."

**Art. 2.-** Refórmase el literal f) del inciso primero del Art. 27, así:

**"f)** Decretar las medidas cautelares pertinentes sobre los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio y someterlas a ratificación del Juez especializado dentro de los cinco días hábiles siguientes."

**Art. 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil dieciséis.

**D. O. N° 87, Tomo N° 411, Fecha: 12 de mayo de 2016.**

## DECRETO N° 357

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 2 y 4 de la Constitución, reconocen que todas las personas tienen "derecho a la libertad"; éste se ha entendido igualmente como un elemento inherente al Estado Constitucional de Derecho y un valor fundamental derivado de nuestra herencia humanista. En tal sentido, la libertad -como la igualdad- es una proyección inmediata e inseparable de la dignidad humana, de manera que la convivencia social solo es posible a partir de su reconocimiento, así como de la adecuación permanente de los medios para garantizar en cada época su eficacia.
- II. Que el artículo 14 de la Constitución determina que corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas; no obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad.
- III. Que mediante Decreto Legislativo N° 457 de fecha 1 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial N° 70, Tomo N° 306, publicado el día 21 de marzo de 1990, se emitió la Ley de Procedimientos para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, la cual tiene por objeto regular el procedimiento para la imposición de arresto o multa por la contravención de leyes, reglamentos u ordenanzas, cuya aplicación compete a las autoridades administrativas.
- IV. Que con el propósito de darle cumplimiento a sentencia en proceso de inconstitucionalidad 107-2012, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 29 de junio de 2015, en la cual se declara inconstitucional la parte final del Art. 14 de la Ley Secundaria mencionada en el Considerando anterior, se hace procedente adecuar la misma a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Diputado Mario Alberto Tenorio Guerrero.

**DECRETA**, la siguiente:

## **REFORMA A LA LEY DE PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DEL ARRESTO O MULTA ADMINISTRATIVOS**

**Art. 1.-** Refórmase el Art. 14 de la siguiente manera:

"Art. 14.- Concluido el término de prueba, si hubiere tenido lugar, y recibidas las que se hubieren ordenado o solicitado, la autoridad dictará resolución dentro de tercero día, con fundamento en las pruebas y disposiciones aplicables. Si se impone el arresto o la multa, la sanción se determinará de conformidad a la ley respectiva, pero el arresto no podrá exceder en ningún caso de cinco días."

**Art. 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil dieciséis.

**D. O. N° 91, Tomo N° 411, Fecha: 18 de mayo de 2016.**



# ÍNDICE GENERAL





## ÍNDICE GENERAL

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
1	DECLÁRASE INSTALADA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PERÍODO 2015-2018.	14 MAY 15	103	407	9 JUN 15
2	DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS APLICABLES AL EVENTO RELATIVO A LA BEATIFICACIÓN DE MONSEÑOR ÓSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ.	19 MAY 15	90	407	20 MAY 15
3	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL DE EL SALVADOR, PARA INCORPORAR \$2,224.460.00. *	19 MAY 15	92	407	25 MAY 15
4	CONCÉDESE LICENCIA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PROFESOR SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN, PARA QUE PUEDA SALIR DEL PAÍS.	19 MAY 15	90	407	20 MAY 15
5	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE UN VEHÍCULO ASÍ COMO LA RIFA DEL MISMO, A FAVOR DEL CLUB ROTARIO DE SANTA TECLA. *	28 MAY 15	106	407	12 JUN 15
6	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, INCORPORANDO EL PRESUPUESTO ESPECIAL DEL CONSEJO SALVADOREÑO DE LA AGROINDUSTRIA AZUCARERA (CONSAA), POR \$1,203,220.00. *	28 MAY 15	104	407	10 JUN 15
7	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN EL RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, INCORPORANDO \$1,879,110.00. *	28 MAY 15	104	407	10 JUN 15
8	DERÓGASE EL PLAZO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL D. L. N° 684/14.	28 MAY 15	108	407	16 JUN 15
9	OTÓRGASE AL PERIODISTA ROLANDO ALIRIO MENA, LA DISTINCIÓN HONORÍFICA DE "NOTABLE COMUNICADOR DE EL SALVADOR."	28 MAY 15	108	407	16 JUN 15
10	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE EL TRIUNFO Y SESORI, DE LOS DEPARTAMENTOS DE USULUTÁN Y SAN MIGUEL.	4 JUN 15	114	407	25 JUN 15

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
11	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS TALPA Y TAPALHUACA, AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ.	4 JUN 15	114	407	25 JUN 15
12	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE UN VEHÍCULO, A FAVOR DE LA FUNDACIÓN "CENTRO DE FORMACION DE LA FE." *	4 JUN 15	115	407	26 JUN 15
13	REGIMEN TRANSITORIO ESPECIAL PARA OTORGAR SUBSIDIO A DOCENTES DIAGNOSTICADOS CON PATOLOGIAS TERMINALES E INCAPACITANTES, QUE LABORAN EN CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES, ADMINISTRADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.	4 JUN 15	115	407	26 JUN 15
14	REFÓRMASE LA LEY ESPECIAL PARA LA DESAFECTACIÓN Y TRASPASO DE LOS TERRENOS DEL TRAMO FERROVIARIO EN DESUSO DESDE LA ESTACIÓN SANTA LUCÍA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA HASTA LA ANTIGUA ESTACIÓN DE CATIMBAO CAMONES DEL MISMO MUNICIPIO A FAVOR DE LAS FAMILIAS E INSTITUCIONES QUE LAS HABITAN.	11 JUN 15	141	408	7 AGO 15
15	CONCÉDASE PERMISO AL TENIENTE CORONEL FRANKLIN BLADIMIR GAVARRETE GALDÁMEZ, PARA ACEPTAR CONDECORACIÓN, CONFERIDA POR EL REINO DE ESPAÑA.	11 JUN 15	116	407	29 JUN 15
16	RATIFÍCASE ACUERDO CON EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA, PARA LA REALIZACIÓN DEL "PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y DE REHABILITACIÓN DE JÓVENES EN RIESGO Y EN CONFLICTO CON LA LEY."	11 JUN 15	117	407	30 JUN 15
17	RATIFÍCASE CONVENIO CON EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SOBRE MATERIA DE PREVENCIÓN DE HURTO, LA EXCAVACIÓN CLANDESTINA, LA APROPIACIÓN, TRANSFERENCIA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ILÍCITAS DE BIENES CULTURALES.	11 JUN 15	115	407	26 JUN 15
18	REFÓRMASE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO PARA EL FOMENTO AL DESARROLLO.	11 JUN 15	117	407	30 JUN 15

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
19	AUTORÍZASE AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, ENTREGAR EN COMODATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR UN PLAZO DE 25 AÑOS, UN TERRENO DE NATURALEZA RUSTICA, UBICADO EN EL COSTADO SUR-PONIENTE DEL PATIO DE LA ESTACIÓN FERROVIARIA DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE.	11 JUN 15	118	408	1 JUL 15
20	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE HUIZUCAR Y SAN MARCOS, DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA LIBERTAD Y SAN SALVADOR.	11 JUN 15	118	408	1 JUL 15
21	OTÓRGASE AL SEÑOR OVIDIO ORDOÑEZ ACOSTA, CONOCIDO COMO "TONY ACOSTA", LA DISTINCIÓN HONORÍFICA DE "DISTINGUIDO ARTISTA DE EL SALVADOR."	11 JUN 15	116	407	29 JUN 15
22	DECLÁRASE "CAPITAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR POR UN DÍA", A LA CABECERA DEPARTAMENTAL DE LA UNIÓN.	11 JUN 15	111	407	22 JUN 15
23	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN TALPA Y SAN LUIS TALPA, AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ.	18 JUN 15	126	408	13 JUL 15
24	REFÓRMASE LA LEY DEL FONDO ESPECIAL DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PRIVATIZACIÓN DE ANTEL.	18 JUN 15	123	408	8 JUL 15
25	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN EL RAMO DE SALUD PARA INCORPORAR \$657,831.00. *	18 JUN 15	122	408	7 JUL 15
26	LEY ESPECIAL PARA LA DESAFECTACIÓN Y TRASPASO DE LOS TERRENOS SITUADOS EN EL TRAMO FERROVIARIO EN DESUSO, COMPRENDIDO DESDE EL KILÓMETRO UNO PUNTO VEINTIDÓS AL KILÓMETRO SEIS Y MEDIO, DE LOS MUNICIPIOS DE LA UNIÓN Y CONCHAGUA DEL DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, A FAVOR DE LAS FAMILIAS E INSTITUCIONES DE UTILIDAD PÚBLICA QUE LOS HABITAN.	25 JUN 15	27	410	9 FEB 16

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
27	CONCEDESE INDULTO A FAVOR DEL INTERNO LEONEL ANTONIO MIRANDA TORRES, POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO.	25 JUN 15	128	408	15 JUL 15
28	DECLÁRASE EL 29 DE JUNIO DE CADA AÑO "DÍA NACIONAL DE LAS RESERVAS DE BIÓSFERA Y LOS CORREDORES BIOLÓGICOS DE EL SALVADOR."	25 JUN 15	125	408	10 JUL 15
29	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE MEDICAMENTOS, (GLIVEC), PARA EL TRATAMIENTO DE LEUCEMIA MEILOIDE CRÓNICA O TUMORES DEL ESTROMA GASTRO INTESTINAL, A FAVOR DEL MINISTERIO DE SALUD. *	25 JUN 15	126	408	13 JUL 15
30	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN EL RAMO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, PARA INCORPORAR \$468,880.00. *	25 JUN 15	123	408	8 JUL 15
31	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR (CIFCO), INCORPORANDO \$826,795.00. *	25 JUN 15	125	408	10 JUL 15
32	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL DE EL SALVADOR, INCORPORANDO \$2,969,355.00. *	25 JUN 15	125	408	10 JUL 15
33	REFÓRMASE LA LEY DE SALARIOS, EN LA PARTE CORRESPONDIENTE A LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, RECLASIFICANDO 43 PLAZAS (39 POR LEY DE SALARIO Y 4 POR CONTRATO), CUYO MONTO ASCIENDE A \$139,730, EL CUAL SERÁ FINANCIADO CON RECURSOS DE LA MISMA INSTITUCIÓN. *	25 JUN 15	125	408	10 JUL 15
34	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE LA LIBERTAD Y ZARAGOZA, AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.	2 JUL 15	136	408	27 AGO 15
35	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, INCORPORANDO \$561,571.00. *	2 JUL 15	126	408	13 JUL 15

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
36	REFÓRMASE LA LEY DE SALARIOS, EN EL RAMO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, INCORPORANDO 9 PLAZAS ADICIONALES DE INSPECTOR JEFE, Y 46 PLAZAS DE SOBRESUELDO DE OPERATIVO DE REACCIÓN POLICIAL. *	2 JUL 15	126	408	13 JUL 15
37	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA INCORPORAR \$13,230,135. *	2 JUL 15	126	408	13 JUL 15
38	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN EL RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PARA INCORPORAR \$2,035.541. *	2 JUL 15	126	408	13 JUL 15
39	CONCÉDASE PERMISO AL SEÑOR VICTOR JORGE SACA TUEME, PARA ACEPTAR LA CONDECORACIÓN, OTORGADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE POLONIA.	2 JUL 15	130	408	17 JUL 15
40	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN OPICO Y SAN PABLO TACHICO, AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.	9 JUL 15	141	408	7 AGO 15
41	OTÓRGASE EL TÍTULO DE CIUDAD A LA POBLACIÓN DE LISLIQUE, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN.	9 JUL 15	136	408	27 JUL 15
42	ELÍGESE PRESIDENTE DEL ÓRGANO JUDICIAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, AL MAGISTRADO ABOGADO JOSÉ ÓSCAR ARMANDO PINEDA NAVAS, PARA EL PERÍODO QUE INICIA EL 16 DE JULIO DE 2015 Y CONCLUYE EL 15 DE JULIO DE 2018.	9 JUL 15	126	408	13 JUL 15
43	LEY TRANSITORIA PARA FACILITAR EL ASENTAMIENTO DE PARTIDAS DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.	9 JUL 15	157	408	31 AGO 15
44	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN EL RAMO DE LA DEFENSA, POR \$13,000,000.00, Y EN EL RAMO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, POR \$15,000,000.00. *	9 JUL 15	125	408	10 JUL 15

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
45	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, TRANSFIRIENDO DEL RAMO DE ECONOMÍA AL RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, EL PRESUPUESTO ESPECIAL DEL CONSEJO SALVADOREÑO DEL CAFE, CON SALDO DISPONIBLE DE \$698,323.00, A EFECTO QUE DICHO CONSEJO PUEDA CONTINUAR CON SU NORMAL FUNCIONAMIENTO. *	9 JUL 15	126	408	13 JUL 15
46	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE UN DONATIVO DE 4,450 PARES DE LENTES USADOS, A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN MADRE CRIA. *	9 JUL 15	130	408	17 JUL 15
47	EXONÉRASE DE TODO PAGO DE SERVICIOS, DERECHOS MIGRATORIOS Y CONSULARES, POR EL INGRESO Y SALIDA DEL PAÍS, A LAS DELEGACIONES LEGALMENTE ACREDITADAS QUE ASISTEN AL EVENTO VIII CONFERENCIA MINISTERIAL DE LA COMUNIDAD DE LAS DEMOCRACIAS "DEMOCRACIA Y DESARROLLO." *	9 JUL 15	125	408	10 JUL 15
48	REFÓRMASE LA LEY ESPECIAL DE LOTIFICACIONES Y PARCELACIONES PARA USO HABITACIONAL.	16 JUL 15	160	408	3 SEP 15
49	REELÍGESE EN EL CARGO DE PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL AL ABOGADO NOEL ANTONIO ORELLANA ORELLANA, Y ELÍGESE COMO SUPLENTE AL ABOGADO ÓSCAR ALBERTO LÓPEZ RIVAS, AMBOS CARGOS PARA EL PERÍODO DE TRES AÑOS, QUE INICIA EL 25 DE JULIO DE 2015 Y CONCLUYE EL 24 DE JULIO DEL 2018.	16 JUL 15	135	408	24 JUL 15
50	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PARA INCORPORAR \$3,204,154.00. *	16 JUL 15	133	408	22 JUL 15
51	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA), PARA INCORPORAR \$214,333.81. *	16 JUL 15	133	408	22 JUL 15

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
52	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE CORRESPONDIENTE AL RAMO DE TURISMO, PARA INCORPORAR \$600,000.00. *	16 JUL 15	133	408	22 JUL 15
53	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, ANDA, PARA INCORPORAR \$5,268,849. *	16 JUL 15	133	408	22 JUL 15
54	AUTORIZÁSE AL ESTADO Y GOBIERNO DE EL SALVADOR, EN EL RAMO DE EDUCACIÓN, TRANSFERIR EN CALIDAD DE DONACIÓN UN INMUEBLE, A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, SITUADO EN SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN.	23 JUL 15	149	408	19 AGO 15
55	DECLÁRASE EL 16 DE AGOSTO DE CADA AÑO "DÍA DEL CARDIÓLOGO SALVADOREÑO".	23 JUL 15	146	408	14 AGO 15
56	REFÓRMASE LA TARIFA GENERAL DE ARBITRIOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE MARÍA, DEPARTAMENTO DE USulután.	23 JUL 15	O B S E R V A D O		
57	REFÓRMASE EL D. L. N° 778/14.	23 JUL 15	147	408	17 AGO 15
58	AUTORIZÁSE AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, PARA QUE REALICE LA INVERSIÓN DE RECURSOS PROVENIENTES DEL CONVENIO DEL PRESTAMO FIDA 728-SV, "PROYECTO DE DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN RURAL PARA LA REGIÓN CENTRAL Y PARACENTRAL (PRODEMOR FIDA)", POR \$ 450,000.00 PARA TERMINACIÓN DEL PROYECTO ANTES CITADO.	23 JUL 15	146	408	14 AGO 15
59	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN EL RAMO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, INCORPORANDO \$2,350,000.00. *	23 JUL 15	146	408	14 AGO 15
60	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD, INCORPORANDO \$860,506.00. *	23 JUL 15	146	408	14 AGO 15

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
61	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN EL RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, PARA INCORPORAR \$114,865.00. *	23 JUL 15	146	408	14 AGO 15
62	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN EL RAMO DE SALUD, PARA INCORPORAR \$3,750,483.00. *	23 JUL 15	146	408	14 AGO 15
63	DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE GRANO DE FRIJOL ROJO PARA CONSUMO HUMANO.	23 JUL 15	136	408	27 JUL 15
64	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE 600 TONELADAS DE ARROZ, COMO DONACIÓN DE LA REPÚBLICA DE CHINA (TAIWÁN), A FAVOR DE LA SECRETARIA DE INCLUSION SOCIAL. *	23 JUL 15	136	408	27 JUL 15
65	REFÓRMASE LA LEY DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO.	23 JUL 15	146	408	14 AGO 15
66	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CUYULTITÁN Y SAN FRANCISCO CHINAMECA, AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ.	29 JUL 15	149	408	19 AGO 15
67	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE OLOCUILTA Y SAN FRANCISCO CHINAMECA, AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ.	29 JUL 15	149	408	19 AGO 15
68	DISPOSICIÓN TRANSITORIA PARA PRORROGAR LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 55 Y 57 DE LA LEY ESPECIAL PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA PIROTÉCNIA.	29 JUL 15	149	408	19 AGO 15
69	REFÓRMASE LA LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO.	29 JUL 15	149	408	19 AGO 15
70	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA REALIZACIÓN DEL EVENTO "FERIA DEL TURISMO", A FAVOR DE LA CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE EL SALVADOR, FILIAL LA UNIÓN. *	29 JUL 15	143	408	11 AGO 15



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
71	REFÓRMASE LA LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	29 JUL 15	146	408	14 AGO 15
72	LEY PARA FACILITAR LA INCLUSIÓN FINANCIERA.	13 AGO 15	160	408	3 SEP 15
73	REFÓRMASE LA LEY DE LA CARRERA POLICIAL.	13 AGO 15	162	408	7 SEP 15
74	REFÓRMASE LA LEY PENITENCIARIA.	13 AGO 15	147	408	17 AGO 15
75	CONCÉDESE PERMISO AL SEÑOR JORGE ALBERTO HARTH DENEKE, PARA ACEPTAR EL CARGO DE CÓNSUL HONORARIO DE NUEVA ZELANDIA EN EL SALVADOR.	13 AGO 15	161	408	4 SEP 15
76	REFORMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN EL RAMO DE SALUD, PARA INCORPORAR \$730,840.00. *	13 AGO 15	148	408	18 AGO 15
77	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN EL RAMO DE EDUCACIÓN, INCORPORANDO \$74,272.00. *	13 AGO 15	148	408	18 AGO 15
78	REFÓRMASE LA LEY DE SALARIOS, EN EL RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Y A LA ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA, POR \$1,156,405.00, PARA FINANCIAR LA 3° NIVELACIÓN SALARIAL DEL PERSONAL. *	13 AGO 15	148	408	18 AGO 15
79	EXONÉRASE DEL PAGO POR RESIDENCIA TEMPORAL A MIEMBROS DE LA JOVEN ORQUESTA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, ESPAÑA (JORMCAM), POR VISITA CULTURAL EN EL PAÍS, EN EL MARCO DE LA CELEBRACIÓN DEL XX ANIVERSARIO DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE EL SALVADOR. *	13 AGO 15	151	408	21 AGO 15
80	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTO, LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE UN DONATIVO DE EQUIPO PARA LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO VETERINARIO Y CONTROL DE CALIDAD, LABORATORIO DE SANIDAD VEGETAL Y LABORATORIO DE DIAGNOSTICO VEGETAL, A FAVOR DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA. *	13 AGO 15	149	408	19 AGO 15

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
81	AUTORÍZASE AL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE HACIENDA, SUSCRIBIR 568 ACCIONES DEL AUMENTO EN EL CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), POR UN VALOR ESTABLECIDO POR EL BANCO DE \$120,635.00 POR CADA ACCIÓN.	13 AGO 15	152	408	24 AGO 15
82	FACÚLTASE A LAS MUNICIPALIDADES DEL PAÍS UTILIZAR EL 15% DEL 75% DE LOS RECURSOS ASIGNADOS POR EL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS (FODES), PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES CONCERNIENTES A LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS Y EL CIERRE TÉCNICO DE LOS BOTADEROS A CIELO ABIERTO QUE SE GENERAN EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS.	13 AGO 15	173	408	23 SEP 15
83	REFÓRMASE EL D. L. N° 775/96.	13 AGO 15	161	408	4 SEP 15
84	OTÓRGASE AL SEÑOR ELMER ANGEL ACEVEDO AGUILAR, LA DISTINCIÓN HONORÍFICA DE "DISTINGUIDO DEPORTISTA DE EL SALVADOR."	13 AGO 15	161	408	4 SEP 15
85	OTÓRGASE A LA DOCTORA MARÍA JULIA HERNÁNDEZ CHAVARRÍA, LA DISTINCIÓN HONORÍFICA DE "HIJA MERITÍSIMA DE EL SALVADOR", POST MORTEM.	13 AGO 15	161	408	4 SEP 15
86	OTÓRGASE AL INGENIERO ÓSCAR RENÉ TORUÑO CONTRERAS, LA DISTINCIÓN HONORÍFICA DE "HIJO MERITÍSIMO DE EL SALVADOR."	14 AGO 15	161	408	4 SEP 15
87	DECLÁRASE EL 19 DE AGOSTO DE CADA AÑO, "DÍA NACIONAL DE LA EDUCACIÓN INTEGRAL EN SEXUALIDAD."	14 AGO 15	161	408	4 SEP 15
88	PRORRÓGASE EL PLAZO PARA SOLICITAR LOS INCENTIVOS FISCALES REFERIDOS EN EL ART. 36 DE LA LEY DE TURISMO.	14 AGO 15	159	408	2 SEP 15
89	DISPOSICIONES TRANSITORIAS A LA LEY TRANSITORIA PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS.	14 AGO 15	152	408	24 AGO 15

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
90	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE UN VEHÍCULO TIPO AMBULANCIA, A FAVOR DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE AHUACHAPÁN. *	14 AGO 15	158	408	1 SEP 15
91	DECLÁRASE EL 10 DE AGOSTO DE CADA AÑO, "DÍA NACIONAL DEL COCINERO Y LA COCINERA SALVADOREÑA."	20 AGO 15	168	408	16 SEP 15
92	DECLÁRASE EL 13 DE OCTUBRE DE CADA AÑO, "DÍA NACIONAL DE LA GASTRONOMÍA DE EL SALVADOR."	20 AGO 15	161	408	4 SEP 15
93	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE AHUACHAPÁN Y APANECA, AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN.	20 AGO 15	174	408	24 SEP 15
94	LEY ESPECIAL TRANSITORIA PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 2100 (2013), DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE LA MISIÓN MULTIDIMENSIONAL INTEGRADA DE ESTABILIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN MALÍ (MINUSMA), PARA PRESTAR APOYO AL PROCESO POLÍTICO Y LLEVAR A CABO TAREAS DE ESTABILIZACIÓN RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA DE MALÍ."	20 AGO 15	165	408	10 SEP 15
95	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE UN VEHÍCULO Y LA RIFA DEL MISMO, A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN "LUMEN 2000 DE EL SALVADOR." *	20 AGO 15	163	408	8 SEP 15
96	RATIFÍCASE CANJE DE NOTAS CON LA REPÚBLICA DEL JAPÓN, EL CUAL CONSTITUYE UNA DONACIÓN POR 43,700,000.00 YENES JAPONESES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO PARA EL MEJORAMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE TELEVISIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL.	27 AGO 15	165	408	10 SEP 15
97	RATIFÍCASE CANJE DE NOTAS SUSCRITO CON EL GOBIERNO DE JAPÓN, RELATIVO A LA DONACIÓN DE 500 MILLONES DE YENES JAPONESES.	27 AGO 15	165	408	10 SEP 15
98	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE AHUACHAPÁN Y ATIQUIZAYA, AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN.	27 AGO 15	170	408	18 SEP 15

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
99	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE UN DONATIVO DE 5,000 PRENDAS DE VESTIR, A FAVOR DE LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE COREA. *	27 AGO 15	157	408	31 AGO 15
100	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE UN DONATIVO POR PARTE DE LA EMPRESA QIAGEN (USA), A FAVOR DEL MINISTERIO DE SALUD. *	27 AGO 15	156	408	28 AGO 15
101	AUTORÍZASE AL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE HACIENDA, SUSCRIBIR CONTRATO DE FINANCIAMIENTO CON EL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA (BCIE) Y EL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C. (BANCOMEXT), POR \$144,708,600.00.	27 AGO 15	157	408	31 AGO 15
102	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE AHUACHAPÁN Y JUAYÚA, DE LOS DEPARTAMENTOS DE AHUACHAPÁN Y SONSONATE.	3 SEP 15	170	408	18 SEP 15
103	CONCÉDESE PERMISO A LA EMBAJADORA DE EL SALVADOR EN SUECIA, ANITA CRISTINA ESCHER ECHEVERRÍA, PARA ACEPTAR CONDECORACIÓN, QUE LE HA CONFERIDO LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.	3 SEP 15	163	408	8 SEP 15
104	REFÓRMASE LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS.	3 SEP 15	173	408	23 SEP 15
105	NORMATIVA SOBRE ARCHIVO PROVISIONAL DE PROCESOS Y DILIGENCIAS DEL AMBITO DEL DERECHO PRIVADO.	3 SEP 15	174	408	24 SEP 15
106	REFÓRMASE EL CÓDIGO PENAL.	3 SEP 15	174	408	24 SEP 15
107	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN EL RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL, PARA TRASLADAR \$300,000.00. *	3 SEP 15	161	408	4 SEP 15
108	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PARA INCORPORAR \$4,000,000.00. *	3 SEP 15	161	408	4 SEP 15

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
109	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, DERECHOS MIGRATORIOS Y CONSULARES, POR EL INGRESO Y SALIDA DEL PAÍS A LOS PARTICIPANTES ASÍ COMO LA INTRODUCCIÓN DE BIENES PROPIEDAD DE LOS EXPOSITORES DE LA "EXPO-TAIWÁN 2015", A FAVOR DE LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE CHINA (TAIWÁN). *	3 SEP 15	161	408	4 SEP 15
110	AUTORÍZASE QUE AL OCURRIR EL FALLECIMIENTO DEL SACERDOTE ABEL ANTONIO FERNÁNDEZ GUERRA, SUS RESTOS MORTALES SEAN INHUMADOS EN LA PARROQUIA SANTA MARÍA DEL MAR, CANTÓN LOS BLANCOS, JURISDICCIÓN DE SAN LUIS LA HERRADURA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ.	3 SEP 15	167	408	14 SEP 15
111	CONCÉDESE PERMISO AL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, GERSON MARTÍNEZ, PARA ACEPTAR CONDECORACIÓN, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ESPAÑA.	10 SEP 15	169	408	17 SEP 15
112	REFÓRMASE LA LEY GENERAL DE EDUCACION.	10 SEP 15	179	409	1 OCT 15
113	OTÓRGASE A LA DOCTORA MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ, LA "ORDEN AL MÉRITO 5 DE NOVIEMBRE DE 1811, PRÓCERES DE LA INDEPENDENCIA PATRIA."	10 SEP 15	173	408	23 SEP 15
114	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN EL RAMO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, INCORPORANDO \$32,850.00. *	10 SEP 15	169	408	17 SEP 15
115	APRUÉBASE CONTRATO DE PRESTAMO CON EL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA (BCIE) Y EL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR S.N.C, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR \$144,708,600.00 RECURSOS QUE SERÁN DESTINADOS PARA FINANCIAR LOS PROYECTOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA CARRETERA AL PUERTO DE LA LIBERTAD, TRAMOS II Y III, CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE GENERAL MANUEL JOSÉ ARCE SOBRE EL RÍO PAZ EN LA FRONTERA LA HACHADURA ENTRE EL SALVADOR Y GUATEMALA; Y, CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RÍO ANGUIATÚ EN LA FRONTERA DEL MISMO NOMBRE ENTRE EL SALVADOR Y GUATEMALA.	10 SEP 15	169	408	17 SEP 15

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
116	CONCÉDASE PERMISO AL SEÑOR FELIPE MORENO LEITZELAR, PARA ACEPTAR EL CARGO DE CÓNSUL HONORARIO DE SUIZA EN EL SALVADOR.	18 SEP 15	181	409	5 OCT 15
117	CONCÉDASE PERMISO A LA SEÑORA MIRIAM EVELYN DEL ROSARIO DAMAS DE GRABS, PARA ACEPTAR CONDECORACIÓN, CONFERIDA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.	18 SEP 15	181	409	5 OCT 15
118	RATIFÍCASE LAS ACTAS, RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL -CONGRESO DE MEXICO 1995.	18 SEP 15	190	409	16 OCT 15
119	RATIFÍCASE LA ENMIENDA AL CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN.	18 SEP 15	188	409	14 OCT 15
120	AUTORÍZASE AL ESTADO DE EL SALVADOR, TRANSFERIR EN CALIDAD DE DONACIÓN, A FAVOR DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, UN INMUEBLE DE NATURALEZA URBANA, SITUADO EN LA REFERIDA JURISDICCIÓN, DENOMINADO "FINCA SANTA JULIA."	18 SEP 15	182	409	6 OCT 15
121	AUTORÍZASE AL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, PARA QUE TRANSFERA EN CALIDAD DE DONACIÓN A LA COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA, TRES PORCIONES DE TERRENOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.	18 SEP 15	184	409	8 OCT 15
122	REFÓRMASE EL CÓDIGO PENAL.	18 SEP 15	181	409	5 OCT 15
123	REFÓRMASE EL D. L. N° 173/49.	18 SEP 15	182	409	6 OCT 15
124	REFÓRMASE LA LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADUANERA.	18 SEP 15	181	409	5 OCT 15

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
125	DECLÁRASE EL ÚLTIMO JUEVES DE CADA MES DE SEPTIEMBRE "DÍA MARÍTIMO DE EL SALVADOR."	18 SEP 15	181	409	5 OCT 15
126	PRORRÓGASE EL D. L. N° 150/03.	18 SEP 15	186	409	12 OCT 15
127	EXÓNERASE DEL CARGO DE MAGISTRADO SUPLENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL LICENCIADO SERGIO LUIS RIVERA MÁRQUEZ.	24 SEP 15	180	409	2 OCT 15
128	DECLÁRANSE ELECTOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARA EL PERÍODO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 AL 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024.	24 SEP 15	180	409	2 OCT 15
129	OTÓRGASE A LA LICENCIADA GRISELDA ZELEDON JIMÉNEZ, LA DISTINCIÓN HONORÍFICA DE "HIJA MERITÍSIMA DE EL SALVADOR."	24 SEP 15	183	409	7 OCT 15
130	OTÓRGASE AL SEÑOR JAMES MCMILLAN NEILSON GRAHAM, CONOCIDO COMO JIM GRAHAM, LA DISTINCIÓN HONORÍFICA DE "NOBLE AMIGO DE EL SALVADOR."	24 SEP 15	183	409	7 OCT 15
131	REFÓRMASE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.	24 SEP 15	180	409	2 OCT 15
132	DECLÁRANSE ELECTOS MAGISTRADOS SUPLENTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.	24 SEP 15	180	409	2 OCT 15
133	LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA.	1 OCT 15	196	409	26 OCT 15
134	OTÓRGASE A LA DOCTORA MARÍA ESTER ORELLANA BONILLA, LA DISTINCIÓN HONORÍFICA DE "NOBLE EDUCADORA DE EL SALVADOR."	1 OCT 15	187	409	13 OCT 15
135	OTÓRGASE AL INGENIERO CARLOS ROBERTO PINTO GUARDADO, LA DISTINCIÓN HONORÍFICA DE "DISTINGUIDO CIUDADANO DE EL SALVADOR."	1 OCT 15	187	409	13 OCT 15

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
136	OTÓRGASE AL POETA JOSÉ ROBERTO ARUCHA CEA, CONOCIDO POR JOSÉ ROBERTO CEA, LA DISTINCIÓN HONORIFÍCA DE "HIJO MERITÍSIMO DE EL SALVADOR."	1 OCT 15	187	409	13 OCT 15
137	DISPOSICIONES ESPECIALES QUE INCORPOREN AL QUINTO CURSO DE ASCENSO AL GRADO DE INSPECTOR JEFE A LOS INSPECTORES DE LAS PROMOCIONES, UNO, DOS, TRES, CUATRO Y CINCO, QUE FUERON EXCLUIDOS DE CONCURSAR EN LA CONVOCATORIA PARA LAS PROMOCIONES CUARTA Y QUINTA.	1 OCT 15	203	409	5 NOV 15
138	OTÓRGASE A LA SEÑORA EILEEN THERESE SIMÁN DE BAHAIÁ, LA DISTINCIÓN HONORIFÍCA DE "DISTINGUIDA CIUDADANA DE EL SALVADOR."	8 OCT 15	196	409	26 OCT 15
139	OTÓRGASE AL ATLETA JUAN PABLO GALVEZ SAGASTUME, LA DISTINCIÓN HONORIFÍCA DE "DISTINGUIDO DEPORTISTA DE EL SALVADOR."	8 OCT 15	193	409	21 OCT 15
140	CONCÉDASE PERMISO AL MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, LICENCIADO BENITO ANTONIO LARA FERNÁNDEZ, PARA ACEPTAR CONDECORACIÓN, CONFERIDA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.	8 OCT 15	193	409	21 OCT 15
141	REFÓRMASE LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.	8 OCT 15	196	409	26 OCT 15
142	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, TRANSFIRIENDO RECURSOS DE ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE DIFERENTES RAMOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS POR \$9,500,000.00. *	8 OCT 15	193	409	21 OCT 15
143	REFÓRMASE EL CÓDIGO DE TRABAJO.	8 OCT 15	196	409	26 OCT 15
144	OTÓRGASE AL NIÑO ANDRÉS ANTONIO ESCOBAR Y A LA NIÑA GEMA EUNICE BARAHONA DÍAZ, LA DISTINCIÓN HONORIFÍCA DE "DISTINGUIDOS ARTISTAS DE EL SALVADOR."	15 OCT 15	200	409	30 OCT 15



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
145	OTÓRGASE AL SEÑOR ABEL DÍAZ, LA DISTINCIÓN HONORÍFICA DE "NOBLE AMIGO DE EL SALVADOR."	15 OCT 15	200	409	30 OCT 15
146	REFÓRMASE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.	15 OCT 15	200	409	30 OCT 15
147	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE SANTA TECLA Y ZARAGOZA, AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.	15 OCT 15	200	409	30 OCT 15
148	REFÓRMASE LA LEY DE INCENTIVOS FISCALES PARA EL FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN LA GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD.	15 OCT 15	200	409	30 OCT 15
149	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE COLÓN Y SAN JUAN OPICO, AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.	22 OCT 15	209	409	13 NOV 15
150	AUTORIZÁSE AL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE HACIENDA, SUSCRIBIR CONVENIO DE PRÉSTAMO CON EL INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL (ICO), DEL REINO DE ESPAÑA, POR \$30,000,000.00, PARA FINANCIAR EL "PROGRAMA DE CAMINOS RURALES PROGRESIVOS Y MEJORAMIENTO DE CAMINOS A NIVEL NACIONAL."	22 OCT 15	202	409	4 NOV 15
151	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA REALIZACIÓN DEL EVENTO TELETÓN 2016, A FAVOR DE LA FUNDACIÓN TELETÓN PRO-REHABILITACIÓN (FUNTER). *	22 OCT 15	203	409	5 NOV 15
152	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE 36.000 LITROS DE VINO DE CONSAGRAR, A FAVOR DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL DE EL SALVADOR. *	22 OCT 15	203	409	5 NOV 15
153	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE UNA AMBULANCIA, A FAVOR DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ISIDRO, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS. *	22 OCT 15	203	409	5 NOV 15

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
154	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA REALIZACIÓN DE LA CONVENCIÓN NACIONAL DE EMBAJADORES DE CRISTO, A FAVOR DE LA CONFERENCIA EVANGÉLICA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS. *	22 OCT 15	203	409	5 NOV 15
155	REFÓRMASE LA LEY ESPECIAL DE OCURSOR DE GRACIA.	22 OCT 15	208	409	12 NOV 15
156	AUTORIZÁSE AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR (FONAVIPO), ENTREGAR EN COMODATO A LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, UN INMUEBLE DE NATURALEZA URBANA, UBICADO EN LA URBANIZACIÓN NUEVO BELÉN, DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL.	22 OCT 15	209	409	13 NOV 15
157	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE EQUIPO Y MATERIALES DE HOSPITAL, A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN ATACATL, VIVO POSITIVO." *	22 OCT 15	200	409	30 OCT 15
158	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE AHUACHAPÁN Y TURÍN, AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN.	29 OCT 15	210	409	16 NOV 15
159	REFÓRMASE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS.	29 OCT 15	224	409	4 DIC 15
160	REFÓRMASE LA LEY DISCIPLINARIA POLICIAL.	29 OCT 15	211	409	17 NOV 15
161	LEY DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A LOS GRANDES CONTRIBUYENTES PARA EL PLAN DE SEGURIDAD CIUDADANA.	29 OCT 15	203	409	5 NOV 15
162	LEY DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA.	29 OCT 15	203	409	5 NOV 15
163	EXONÉRASE DEL PAGO DE DERECHOS MIGRATORIOS Y CONSULARES, A LOS PARTICIPANTES DEL TRIGÉSIMOSÉPTIMO FORO ANUAL DE PARLAMENTARIOS PARA LA ACCIÓN GLOBAL (PGA). *	29 OCT 15	204	409	6 NOV 15
164	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE UN SERVIDOR INFORMÁTICO QUE HA SIDO DONADO POR LA SOCIEDAD ARABELA LOGISTICS S.A. DE C.V, A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN "PADRE VITO GUARATO." *	29 OCT 15	212	409	18 NOV 15

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
165	DECLÁRANSE TRES DÍAS DE DUELO NACIONAL, POR EL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS.	5 NOV 15	204	409	6 NOV 15
166	REFÓRMASE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.	5 NOV 15	218	409	26 NOV 15
167	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE ALEGRÍA Y EL TRIUNFO, AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE USulután.	5 NOV 15	212	409	18 NOV 15
168	EXONÉRASE DE TODO PAGO DE SERVICIOS, DERECHOS MIGRATORIOS Y CONSULARES, POR EL INGRESO Y SALIDA DEL PAÍS, A LOS ATLETAS Y DELEGADOS INTERNACIONAL QUE PARTICIPARÁN EN EL CAMPEONATO MUNDIAL JUVENIL Y VETERANOS DE FISICOCULTURISMO. *	5 NOV 15	217	409	25 NOV 15
169	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA PRESENTACIÓN DE GRUPOS NACIONALES E INTERNACIONES, QUE PARTICIPARÁN EN EL "QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO CARNAVAL DE SAN MIGUEL", A FAVOR DEL COMITÉ ORGANIZADOR DE LAS FIESTAS PATRONALES DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DEL MISMO NOMBRE. *	5 NOV 15	215	409	23 NOV 15
170	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA REALIZACIÓN DE LA "FIESTA DE CARNAVAL", A FAVOR DEL CASINO DE SAN MIGUEL, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL. *	5 NOV 15	215	409	23 NOV 15
171	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE EL ROSARIO Y SANTIAGO NONUALCO, AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ.	12 NOV 15	219	409	27 NOV 15
172	DEROGASE PARCIALMENTE EL ART. 2 DEL D. L. N° 8/15.	12 NOV 15	217	409	25 NOV 15
173	REFÓRMASE LA LEY ORGÁNICA JUDICIAL.	12 NOV 15	217	409	25 NOV 15
174	REFÓRMASE LA LEY DE ASUETOS, VACACIONES Y LICENCIAS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.	12 NOV 15	213	409	19 NOV 15

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
175	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO EN EL RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, INCORPORANDO \$15,179.00. *	12 NOV 15	216	409	24 NOV 15
176	FACÚLTASE A LAS MUNICIPALIDADES DEL PAÍS UTILIZAR LA TOTALIDAD DEL 25% DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2015, SEGÚN LO ESTIPULA LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS (FODES).	12 NOV 15	219	409	27 NOV 15
177	DISPOSICIÓN TRANSITORIA A EFECTO DE EXIMIR DE LA RETENCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA 2015, LOS INGRESOS QUE EN CONCEPTO DE AGUINALDO RECIBEN LOS TRABAJADORES A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO DE TRABAJO Y LA LEY SOBRE LA COMPENSACIÓN ADICIONAL EN EFECTIVO.	12 NOV 15	216	409	24 NOV 15
178	REFÓRMASE TEMPORALMENTE LA LEY DE EQUIPAJES DE VIAJEROS PROCEDENTES DEL EXTERIOR.	12 NOV 15	216	409	24 NOV 15
179	REFÓRMASE EL CÓDIGO TRIBUTARIO.	12 NOV 15	216	409	24 NOV 15
180	DECLÁRASE EL 17 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO "DÍA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE EL SALVADOR".	12 NOV 15	219	409	27 NOV 15
181	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, PARA TRANSFERIR RECURSOS ENTRE ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE DIFERENTES RAMOS E INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO POR \$5,000,000. *	12 NOV 15	216	409	24 NOV 15
182	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE EL TRIUNFO Y LOLOTIQUE, DE LOS DEPARTAMENTOS DE USulután Y SAN MIGUEL.	19 NOV 15	228	409	10 DIC 15
183	DECLÁRASE EL 14 DE OCTUBRE DE CADA AÑO "DÍA NACIONAL POR LA REDUCCIÓN DE DESECHOS".	19 NOV 15	226	409	8 DIC 15
184	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN EL RAMO DE ECONOMÍA PARA INCORPORAR \$2,360,585.00. *	19 NOV 15	224	409	4 DIC 15

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
185	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN EL RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA PARA INCORPORAR \$450.000.00. *	19 NOV 15	224	409	4 DIC 15
186	EXONÉRASE DE TODO PAGO DE IMPUESTOS LAS ACTIVIDADES Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS, ASÍ COMO LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS, A FAVOR DEL FONDO Y EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA INICIATIVA PARA LAS AMÉRICAS. *	19 NOV 15	229	409	11 DIC 15
187	LEY DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA Y EX COMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTÍ PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL QUE PARTICIPARON EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO.	19 NOV 15	227	409	9 DIC 15
188	LEY DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR SERVICIOS PRESTADOS EN EL ÓRGANO JUDICIAL.	19 NOV 15	218	409	26 NOV 15
189	PRORRÓGASE EL D. L. N° 89/15.	19 NOV 15	214	409	20 NOV 15
190	RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL CON CARÁCTER TEMPORAL, A LOS EXPOSITORES QUE PARTICIPARÁN EN EL EVENTO "EXPOSICIÓN COMERCIAL DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA."	19 NOV 15	215	409	23 NOV 15
191	REFÓRMASE EL D. L. N° 961/15. *	20 NOV 15	226	409	8 DIC 15
192	LEY DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016. *	26 NOV 15	231	409	15 DIC 15
193	LEY DE SALARIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016. *	26 NOV 15	231	409	15 DIC 15
194	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE EQUIPO Y MATERIAL MÉDICO, A FAVOR DEL CLUB KIWANIS LOS ROBLES. *	26 NOV 15	233	409	17 DIC 15

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
195	DISPOSICIONES QUE PERMITEN INCORPORAR A LOS DOCENTES CONTRATADOS POR LOS CONSEJOS INSTITUCIONALES EDUCATIVOS, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y EL INSTITUTO SALVADOREÑO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, A PLAZAS POR LEY DE SALARIOS.	26 NOV 15	233	409	17 DIC 15
196	REFÓRMASE LA LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS.	26 NOV 15	233	409	17 DIC 15
197	RATIFÍCASE EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.	26 NOV 15	236	409	22 DIC 15
198	RATIFÍCASE EL ACUERDO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA ACADEMIA INTERNACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN COMO ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL.	26 NOV 15	236	409	22 DIC 15
199	LEY ESPECIAL TRANSITORIA PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1542 (2004), DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE LA MISIÓN DE ESTABILIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN HAITÍ (MINUSTAH).	26 NOV 15	230	409	14 DIC 15
200	REFÓRMASE LA LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO.	26 NOV 15	228	409	10 DIC 15
201	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN TEPEZONTES Y SANTIAGO, NONUALCO, AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ.	26 NOV 15	232	409	16 DIC 15
202	AUTORÍZASE AL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, ENTREGAR EN COMODATO POR 50 AÑOS AL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, UNA PORCIÓN DEL INMUEBLE CONOCIDO COMO LA GLORIA, EN EL BARRIO SAN JACINTO DEL DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.	26 NOV 15	232	409	16 DIC 15
203	REFÓRMASE LA LEY ESPECIAL PARA FACILITAR LA CANCELACIÓN DE LAS DEUDAS AGRARIA Y AGROPECUARIA.	26 NOV 15	235	409	21 DIC 15

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
204	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE SAN PEDRO NONUALCO Y SANTIAGO NONUALCO, AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ.	3 DIC 15	236	409	22 DIC 15
205	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA INCORPORAR \$1,000,000.00. *	3 DIC 15	232	409	16 DIC 15
206	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA IMPORTACIÓN AL PAÍS DE EQUIPO Y MATERIAL DE HOSPITAL, DONADO POR LA IGLESIA CRISTIANA NUEVOS PRINCIPIOS, A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN ATLACATL VIVO POSITIVO. *	3 DIC 15	233	409	17 DIC 15
207	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE UN VEHÍCULO Y LA RIFA DEL MISMO, A FAVOR DE LA FUNDACIÓN DEI VERBUM. *	3 DIC 15	233	409	17 DIC 15
208	APRUÉBASE CONTRATO DE PRÉSTAMO N°2127/OC-ES SUSCRITO CON EL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA (BCIE), POR US\$ 32,000,000, QUE SE DESTINARÁN PARA FINANCIAR EL PROYECTO CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE EDIFICIO PARA OFICINAS DE DIPUTADOS Y GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR.	3 DIC 15	232	409	16 DIC 15
209	REFÓRMASE LA LEY DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN.	3 DIC 15	236	409	22 DIC 15
210	DISPOSICIONES TRANSITORIAS AL D. L. N° 318/13.	3 DIC 15	236	409	22 DIC 15
211	PRORRÓGASE EL D. L. N° 456/07.	3 DIC	233	409	17 DIC 15
212	LEY ESPECIAL DE DEFENSA COMERCIAL.	10 DIC 15	6	410	11 ENE 16
213	LEY DEL PREMIO NACIONAL DE JUVENTUD.	10 DIC 15	4	410	7 ENE 16

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
214	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE SAN EMIGDIO Y SAN MIGUEL TEPEZONTES, AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ.	10 DIC 15	10	410	15 ENE 16
215	DISPOSICIÓN TRANSITORIA PARA PRORROGAR LA CREACIÓN DEL JUZGADO AMBIENTAL CON SEDE EN SANTA ANA Y LA ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO AMBIENTAL CON SEDE EN SAN MIGUEL.	10 DIC 15	235	409	21 DIC 15
216	LEY DE REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.	10 DIC 15	5	410	8 ENE 16
217	REFÓRMASE EL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO PROCESAL PENAL.	10 DIC 15	237	409	23 DIC 15
218	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE CAJAS DE VINO FRANCES, A FAVOR DEL CLUB ROTARIO SAN SALVADOR SUR. *	10 DIC 15	235	409	21 DIC 15
219	REFÓRMASE LA LEY ESPECIAL DE LOTIFICACIONES Y PARCELACIONES PARA USO HABITACIONAL.	10 DIC 15	4	410	7 ENE 16
220	REFÓRMASE EL CÓDIGO PENAL.	10 DIC 15	237	409	23 DIC 15
221	CONCÉDESE PERMISO AL MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DOCTOR FLORENTÍN MELÉNDEZ PADILLA, PARA ACEPTAR CONDECORACIÓN, CONFERIDA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.	10 DIC 15	237	409	23 DIC 15
222	REFORMASE LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS.	10 DIC 15		OBSERVADO	
223	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO EN EL RAMO DE HACIENDA Y EDUCACIÓN, PARA TRANSFERIR A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR \$1,517,906.00. *	10 DIC 15	233	409	17 DIC 15
224	REFÓRMASE LA LEY DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN.	10 DIC 15		VETADO	
225	LEY DE PROBIDAD.	16 DIC 16	237	409	23 DIC 16



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
226	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE APANECA Y SAN PEDRO PUXTLA AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN.	16 DIC 15	10	410	15 ENE 16
227	REFÓRMASE EL CÓDIGO DE TRABAJO.	16 DIC 16	10	410	15 ENE 16
228	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN EL RAMO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, PARA INCORPORAR \$1,025,001.00. *	16 DIC 15	236	409	22 DIC 15
229	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO EN LA PARTE QUE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD MARÍTIMO PORTUARIA PARA INCORPORAR \$650,000.00. *	16 DIC 15	236	409	22 DIC 15
230	ESTABLÉCESE EN § 0.000547 POR LIBRA DE AZÚCAR, LA CONTRIBUCIÓN QUE DEBERÁN APORTAR LOS PRODUCTORES DE CAÑA Y CENTRALES AZUCARERAS O INGENIOS, DURANTE LA ZAFRA 2015/2016.	16 DIC 15	236	409	22 DIC 15
231	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE EQUIPOS DE LECTURA DIGITAL, A FAVOR DE LA ORGANIZACIÓN CON TEXTOS. *	16 DIC 15	3	410	6 ENE 16
232	REFÓRMASE LA LEY ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN DE VICTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.	16 DIC 15	237	409	23 DIC 15
233	PRORRÓGASE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, LA LEY TRANSITORIA PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS.	16 DIC 15	237	409	23 DIC 15
234	DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE EXENCIÓN DE PAGO DE TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE EL SALVADOR, A LOS VENDEDORES DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS.	16 DIC 15	237	409	23 DIC 15

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
235	DECLÁRASE ELECTO FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL ABOGADO DOUGLAS ARQUÍMIDES MELÉNDEZ RUIZ, PARA EL PERÍODO DE 3 AÑOS, QUE INICIA EL 6 DE ENERO DE 2016, Y CONCLUYE EL 5 DE ENERO DE 2019.	6 ENE 16	5	410	8 ENE 16
236	DECLÁRASE RECONOCIDA LA COMPETENCIA DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL.	7 ENE 16	21	410	1 FEB 16
237	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE EL ROSARIO Y SANTIAGO NONUALCO, (PARTE SUR) AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ.	7 ENE 16	20	410	29 ENE 16
238	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE TAMANIQUE Y TALNIQUE, AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.	7 ENE 16	20	410	29 ENE 16
239	REFÓRMASE LA LEY DEL CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR.	7 ENE 16	13	410	20 ENE 16
240	CONCÉDESE INDULTO AL INTERNO BRIAN OBED AVALOS MÉNDEZ, POR EL DELITO DE POSESIÓN Y TENENCIA.	7 ENE 16	21	410	1 FEB 16
241	AUTORÍZASE AL GERENTE GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, PARA QUE EJERZA FUNCIONES ADMINISTRATIVAS MIENTRAS SE ELIGEN A LOS MIEMBROS QUE CONFORMAN DICHO CONSEJO.	7 ENE 16	7	410	12 ENE 16
242	DISPOSICIONES REGULADORAS DE UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RETIRO VOLUNTARIO DE EMPLEADOS PÚBLICOS TÉCNICOS-ADMINISTRATIVOS Y DOCENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.	7 ENE 16	8	410	13 ENE 16
243	RATIFÍCASE EL ACUERDO DE SEDE ENTRE LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL PROYECTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO MESOAMÉRICA.	14 ENE 16	25	410	5 FEB 16

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
244	INTERPRÉTASE AUTÉNTICAMENTE EL ART. 23, INC. 2° DE LA LEY DE DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO.	14 ENE 16	21	410	1 FEB 16
245	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN OPICO Y SAN MATÍAS, AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.	21 ENE 16	28	410	10 FEB 16
246	REFÓRMASE EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.	21 ENE 16	29	410	11 FEB 16
247	REFÓRMASE LA LEY DE LA CARRERA MILITAR.	21 ENE 16	28	410	10 FEB 16
248	AUTORÍZASE A LA EMPRESA YOUNGONE S.A DE C.V., PARA TRANSFERIR EN CALIDAD DE DONACIÓN A LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE COREA, 5070 CAMISAS.	21 ENE 16	25	410	5 FEB 16
249	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE CUATRO VEHÍCULOS, A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN DE COMANDOS DE SALVAMENTO GUARDAVIDAS INDEPENDIENTES DE EL SALVADOR. *	21 ENE 16	25	410	5 FEB 16
250	REFORMASE LA LEY TRANSITORIA PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS.	21 ENE 16	28	410	10 FEB 16
251	DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS PARA LA EXONERACIÓN AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN LAS OPERACIONES DE COMPRA DE SEMILLA MEJORADA DE FRIJOL, SEMILLA CERTIFICADA DE MAÍZ E INSUMOS AGRÍCOLAS, EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE AGRICULTURA FAMILIAR Y DE PAQUETES AGRÍCOLAS.	21 ENE 16	26	410	8 FEB 16
252	RATIFÍCASE EL PROTOCOLO FINANCIERO CON LA REPÚBLICA DE FRANCIA, POR UN MONTO DE 53 MILLONES DE EUROS, PARA FINANCIAR EL "PROYECTO DE REHABILITACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE LAS PAVAS Y DE RED DE ADUCCIÓN".	21 ENE 16	25	410	5 FEB 16

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
253	AUTORÍZASE AL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE HACIENDA, SUSCRIBIR CONTRATO DE PRÉSTAMO CON EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), POR US \$30,000,000.00, RECURSOS QUE SERÁN DESTINADOS PARA FINANCIAR EL PROYECTO CIUDAD MUJER FASE II, APOYANDO EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES EN EL CONTEXTO DE PLAN DE LA ALIANZA PARA LA PROSPERIDAD DEL TRIÁNGULO NORTE EN EL SALVADOR.	21 ENE 16	25	410	5 FEB 16
254	OTÓRGASE A LA EMBAJADORA DE LOS ESTADOS UNIDOS EN EL SALVADOR MARÍA DEL CARMEN APONTE, LA "ORDEN AL MÉRITO 5 DE NOVIEMBRE 1811, PRÓCERES DE LA INDEPENDENCIA PATRIA."	21 ENE 16	19	410	28 ENE 16
255	INTERPRETASE AUTÉNTICAMENTE EL D. L. N° 137/15, QUE CONTIENE DISPOSICIONES ESPECIALES QUE INCORPOREN AL QUINTO CURSO DE ASCENSO AL GRADO DE INSPECTOR JEFE A LOS INSPECTORES DE LAS PROMOCIONES UNO, DOS, TRES, CUATRO Y CINCO, QUE FUERON EXCLUIDOS DE CONCURSAR EN LAS CONVOCATORIAS PARA LAS PROMOCIONES CUARTA Y QUINTA.	21 ENE 16	47	410	8 MAR 16
256	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE GUAZAPA Y TONACATEPEQUE, AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.	28 ENE 16	33	410	17 FEB 16
257	REFÓRMASE LA LEY DE LA CARRERA POLICIAL.	28 ENE 16	29	410	11 FEB 16
258	REFÓRMASE EL D.L. N° 151/15. *	28 ENE 16	27	410	9 FEB 16
259	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE COMASAGUA Y TAMANIQUE, AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.	4 FEB 16	38	410	24 FEB 16
260	LEY ESPECIAL CONTRA LOS DELITOS INFORMÁTICOS Y CONEXOS.	4 FEB 16	40	410	26 FEB 16
261	RATIFÍCASE EL ACUERDO SOBRE FACILITACIÓN DEL COMERCIO Y EL PROTOCOLO DE ENMIENDA PARA INSERTAR EL ACUERDO SOBRE FACILITACIÓN DEL COMERCIO EN EL ANEXO 1A DEL ACUERDO SOBRE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO.	4 FEB 16	38	410	24 FEB 16

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
262	AUTORÍZASE AL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE A TRAVÉS DE LA TITULARIZACIÓN DE LOS FLUJOS FINANCIEROS FUTUROS, PROVENIENTES DE LOS RECURSOS QUE PERCIBA, OBTENGA FONDOS PARA FINANCIAR LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA, AL IGUAL QUE EL EQUIPAMIENTO DE ÉSTOS.	4 FEB 16	33	410	17 FEB 16
263	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE 36 MAQUINAS DE COSER, A FAVOR DE LA FUNDACIÓN EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO (FEPAGE). *	4 FEB 16	36	410	22 FEB 16
264	CONCÉDESE LICENCIA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PROFESOR SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN, PARA ACEPTAR CONDECORACIÓN, QUE LE HA CONFERIDO LA SOBERANA ORDEN MILITAR Y HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE JERUSALÉN DE RODAS Y MALTA.	4 FEB 16	61	411	5 ABR 16
265	CONCÉDESE PERMISO AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, INGENIERO HUGO ROGER MARTÍNEZ, PARA ACEPTAR CONDECORACIÓN, CONFERIDA POR LA SOBERANA ORDEN MILITAR Y HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE JERUSALÉN DE RODAS Y MALTA.	4 FEB 16	61	411	5 ABR 16
266	DECLÁRASE TRES DÍAS DE DUELO NACIONAL, POR EL FALLECIMIENTO DEL LICENCIADO FRANCISCO GUILLERMO FLORES PÉREZ, EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	4 FEB 16	25	410	5 FEB 16
267	CONCÉDESE PERMISO AL SEÑOR ENRIQUE ALBERTO PORTILLO PEÑA, PARA ACEPTAR EL CARGO DE CÓNSUL HONORARIO DE FILIPINAS EN EL SALVADOR.	11 FEB 16	35	410	19 FEB 16
268	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE LA LIBERTAD Y TAMANIQUE, AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.	11 FEB 16	49	410	10 MAR 16
269	OTÓRGASE EL TÍTULO DE CIUDAD A LA POBLACIÓN DE NUEVO CUSCATLÁN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.	11 FEB 16	41	410	29 FEB 16

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
270	OTÓRGASE A MONSEÑOR VINCENZO PAGLIA, LA DISTINCIÓN HONORÍFICA DE "NOBLE AMIGO DE EL SALVADOR."	11 FEB 16	35	410	19 FEB 16
271	DECLÁRASE CAPITAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR POR UN DÍA A LA CIUDAD DE APASTEPEQUE, MUNICIPIO DEL DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE.	11 FEB 16	40	410	26 FEB 16
272	OTÓRGASE AL MAESTRO JOSÉ BENJAMÍN PANIAGUA MENÉNDEZ, CONOCIDO POR BENJAMÍN SOLÍS MENÉNDEZ, LA DISTINCIÓN HONORÍFICA DE "DISTINGUIDO ARTISTA DE EL SALVADOR."	11 FEB 16	36	410	22 FEB 16
273	OTÓRGASE A LA ARTÍSTA NICOLE MARYSE LEVY DE SCHWARTZ, LA DISTINCIÓN HONORÍFICA DE "NOTABLE PINTORA Y MAESTRA DE EL SALVADOR."	11 FEB 16	36	410	22 FEB 16
274	OTÓRGASE A LA ARTISTA MARGOTH BEATRIZ DE LOS ANGELES LÓPEZ BARRIERE, LA DISTINCIÓN HONORÍFICA DE "DISTINGUIDA PINTORA DE EL SALVADOR."	11 FEB 16	36	410	22 FEB 16
275	AUTORÍZASE AL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE HACIENDA, SUSCRIBIR CONTRATO DE PRÉSTAMO CON EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), POR \$170,000,000.00 PARA FINANCIAR EL PROGRAMA INTEGRADO DE SALUD II.	11 FEB 16	37	410	23 FEB 16
276	OTÓRGASE EL TÍTULO DE CIUDAD A LA POBLACIÓN DE CONCEPCIÓN DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN.	11 FEB 16	41	410	29 FEB 16
277	OTÓRGASE A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, LA DISTINCIÓN HONORÍFICA, DE "NOTABLE INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR".	11 FEB 16	35	410	19 FEB 16
278	REFÓRMASE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.	11 FEB 16	67	411	13 ABR 16
279	RATIFÍCASE EL ACUERDO SEDE, SUSCRITO CON LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE MINISTROS DE HACIENDA O FINANZAS DE CENTROAMÉRICA, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA.	17 FEB 16	51	410	14 MAR 16

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
280	RATIFÍCASE EL SEGUNDO Y TERCER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO COMPLEMENTARIO ECONÓMICO, SUSCRITO CON LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, EN MATERIA DE COMERCIO Y TRANSPORTE DE GAS NATURAL.	17 FEB 16	51	410	14 MAR 16
281	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE ALEGRÍA Y JUCUAPA, AMBOS DEL DEPARTAMENTO USulután.	17 FEB 16	51	410	14 MAR 16
282	LEY ESPECIAL DE ADOPCIONES.	17 FEB 16		OBSERVADO	
283	REFÓRMASE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.	17 FEB 16	51	410	14 MAR 16
284	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, PARA TRANSFERIR RECURSOS ENTRE ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS ENTRE LOS RAMOS DE HACIENDA Y EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA, POR \$3,300,000.00. *	17 FEB 16	39	410	25 FEB 16
285	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, PARA INCORPORAR RECURSOS POR \$1,500,000.00, EN EL PRESUPUESTO ESPECIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR. *	17 FEB 16	41	410	29 FEB 16
286	CREÁNSE LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES.	25 FEB 16	60	411	4 ABR 16
287	REFORMASE LA LEY DE FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES.	25 FEB 16	54	410	17 MAR 16
288	AUTORÍZASE AL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE HACIENDA, SUSCRIBIR CONVENIO DE FINANCIACIÓN CON EL FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRÍCOLA (FIDA), POR \$11,821,075.33; Y DE UNA DONACIÓN DEL PROGRAMA DE ADAPTACIÓN PARA LA AGRICULTURA EN PEQUEÑA ESCALA DE \$4,916,797.70, QUE SERVIRÁ PARA FINANCIAR EL PROGRAMA NACIONAL DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA RURAL PARA EL BUEN VIVIR-RURAL ADELANTE.	25 FEB 16	55	410	18 MAR 16

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
289	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE 10,808 PARES DE LENTES, A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN CLUB DE LEONES ANTIGUO CUSCATLÁN. *	25 FEB 16	57	410	30 MAR 16
290	RATIFÍCASE TRATADO DE BEIJING SOBRE INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES.	25 FEB 16	57	410	30 MAR 16
291	REFÓRMASE EL CÓDIGO ELECTORAL.	25 FEB 16	55	410	18 MAR 16
292	OTÓRGASE EL TÍTULO DE CIUDAD A LA POBLACIÓN DE SACACOYO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.	25 FEB 16	57	410	30 MAR 16
293	REFÓRMASE LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.	3 MAR 16	54	410	17 MAR 16
294	REFÓRMASE LA LEY DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN.	3 MAR 16	60	411	4 ABR 16
295	REFÓRMASE EL CÓDIGO MUNICIPAL.	3 MAR 16	60	411	4 ABR 16
296	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE JAYAQUE Y TAMANIQUE, AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.	3 MAR 16	60	411	4 ABR 16
297	LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE SANTIAGO DE MARÍA, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN.	3 MAR 16	60	411	4 ABR 16
298	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN EL RAMO DE RELACIONES EXTERIORES PARA INCORPORAR \$22,452.00. *	3 MAR 16	51	410	14 MAR 16
299	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, PARA TRANSFERIR RECURSOS ENTRE ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE DIFERENTES RAMOS E INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO, POR \$8,000,000.00. *	3 MAR 16	51	410	14 MAR 16
300	REFÓRMASE LA LEY DE SALARIOS, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL HOSPITAL NACIONAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA ANA. *	3 MAR 16	51	410	14 MAR 16



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
301	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE UN DONATIVO DE MEDICAMENTOS, A FAVOR DEL MINISTERIO DE SALUD. *	3 MAR 16	59	411	1 ABR 16
302	DECLARÁSE EL 18 DE MARZO DE CADA AÑO "DÍA DEL PERITO FORENSE SALVADOREÑO."	3 MAR 16	55	410	18 MAR 16
303	DECLÁRASE CAPITAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR POR UN DÍA, A LA VILLA DE LA LAGUNA, EN EL DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO.	3 MAR 16	60	411	4 ABR 16
304	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, PARA TRANSFERIR RECURSOS ENTRE ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE DIFERENTES RAMOS E INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO, POR \$11,000,000.00. *	3 MAR 16	47	410	8 MAR 16
305	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE VARIOS ARTÍCULOS, A FAVOR DE LA ORGANIZACIÓN SALVADOREÑOS INDEPENDIENTES NY FOUNDATION. *	3 MAR 16	60	411	4 ABR 16
306	DECLARÁSE EL 3 DE MARZO DE CADA AÑO "DÍA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS ANOMALÍAS CONGÉNITAS."	3 MAR 16	60	411	4 ABR 16
307	LEY DE DEBERES Y DERECHOS DE LOS PACIENTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.	10 MAR 16	64	411	8 ABR 16
308	RATIFÍCASE CANJE DE NOTAS SUSCRITO CON EL GOBIERNO DEL JAPÓN, POR LA CANTIDAD DE 5 MILLONES DE YENES, PARA LA RECUPERACIÓN ANTE DESASTRES NATURALES.	10 MAR 16	57	410	30 MAR 16
309	RATIFÍCASE LA DECISIÓN 6 Y 7 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO, SUSCRITO CON LA REPÚBLICA DE CHINA (TAIWÁN) Y HONDURAS.	10 MAR 16	67	411	13 ABR 16
310	REFÓRMASE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.	10 MAR 16	55	410	18 MAR 16

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
311	DERÓGASE EL ART. 1, LETRA a), DEL D. L. N° 833/94.	16 MAR 16	67	411	13 ABR 16
312	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE SANTA ANA Y NUEVA CONCEPCIÓN, DE LOS DEPARTAMENTOS DE SANTA ANA Y CHALATENANGO.	16 MAR 16	67	411	13 ABR 16
313	REFÓRMASE EL CÓDIGO PENAL.	16 MAR 16	67	411	13 ABR 16
314	DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE EMERGENCIA PARA EL DESCONGESTIONAMIENTO PENITENCIARIO.	16 MAR 16	58	410	31 MAR 16
315	EXONÉRASE DE TODO PAGO DE SERVICIOS, DERECHOS MIGRATORIOS Y CONSULARES, QUE CAUSE EL INGRESO Y SALIDA DEL PAÍS, DE DELEGADOS INTERNACIONALES QUE PARTICIPARÁN EN LA XIII REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO DE DATOS DE INCLUSIÓN FINANCIERA. *	16 MAR 16	57	410	30 MAR 16
316	AUTORÍZASE EL INGRESO, TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTO EN AGUAS TERRITORIALES SALVADOREÑAS, A LA FLOTA DE AMISTAD N° 105, COMPUESTA POR 3 BUQUES DE COMBATE DE LA FUERZA NAVAL DE LA REPÚBLICA DE CHINA (TAIWÁN), DEL 18 AL 20 DE ABRIL DE 2016.	16 MAR 16	62	411	6 ABR 16
317	REFÓRMASE EL CÓDIGO DE SALUD.	1 ABR 16	68	411	14 ABR 16
318	REFÓRMASE EL CÓDIGO DE SALUD.	1 ABR 16	72	411	20 ABR 16
319	OTÓRGASE AL SEÑOR CARLOS LÓPEZ MENDOZA, "HIJO MERITÍSIMO DE EL SALVADOR."	1 ABR 16	68	411	14 ABR 16
320	OTÓRGASE AL SEÑOR ESTEBAN ATILIO MUNGUÍA, LA DISTINCIÓN HONORÍFICA DE "DISTINGUIDO ARTISTA DE EL SALVADOR."	1 ABR 16	68	411	14 ABR 16
321	DISPOSICIONES ESPECIALES Y EXTRAORDINARIAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS, GRANJAS PENITENCIARIAS, CENTROS INTERMEDIOS Y CENTROS TEMPORALES DE RECLUSIÓN.	1 ABR 16	59	411	1 ABR 16

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
322	AUTORÍZASE QUE AL OCURRIR EL FALLECIMIENTO DEL SACERDOTE CARLOS FRANCISCO MEJÍA RECINOS, SUS RESTOS MORTALES SEAN INHUMADOS EN LA IGLESIA PARROQUIAL NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN, SAN SALVADOR.	1 ABR 16	68	411	14 ABR 16
323	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LAS PRESENTACIONES EN EL PAÍS DEL CIRCO DE LOS HERMANOS SEGOVIA DE GUATEMALA, A FAVOR DE LA FUNDACIÓN AMIGO. *	1 ABR 16	68	411	14 ABR 16
324	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE UN VEHÍCULO Y LA RIFA DEL MISMO, A FAVOR DE LA FUNDACIÓN SALVADOREÑA DE LA TERCERA EDAD, (FUSATE). *	1 ABR 16	68	411	14 ABR 16
325	DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS APLICABLES AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA PARA LA ADQUISICIÓN DE PLANTAS DE CAFÉ A VIVERISTAS Y A LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS A TRASLADOS, RESGUARDO, VIGILANCIA Y DISTRIBUCIÓN DE LAS MISMAS.	1 ABR 16	72	411	20 ABR 16
326	AUTORÍZASE AL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE HACIENDA, SUSCRIBIR CONTRATO DE PRÉSTAMO CON EL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA (BCIE), POR \$100,000,000.00, PARA FINANCIAR EL "PROGRAMA ESPECIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL SALVADOR PESCES."	7 ABR 16	72	411	20 ABR 16
327	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PARA INCORPORAR \$245,866.00. *	7 ABR 16	72	411	20 ABR 16
328	RATIFICASE EL ANEXO XVIII A LA CONVENCIÓN SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS, RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TURISMO.	7 ABR 16	80	411	2 MAY 16
329	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE GUAYMANGO Y JUJUTLA, AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN.	7 ABR 16	79	411	29 ABR 16

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
330	LEY DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DEL BIENESTAR DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.	7 ABR 16	82	411	4 MAY 16
331	AUTORÍZASE QUE AL OCURRIR EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR JOSÉ PANADÉS VIDRÍ, SUS RESTOS MORTALES SEAN INHUMADOS EN LA CRIPTA DEL COLEGIO ESPAÑOL PADRE ARRUPÉ.	7 ABR 16	84	411	6 MAY 16
332	REFÓRMASE LA LEY DE TITULARIZACIÓN DE ACTIVOS.	7 ABR 16	78	411	28 ABR 16
333	DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS PARA FACULTAR A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA ADECUAR LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO EN SEDES JUDICIALES PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS PROCESALES EN MODALIDAD VIRTUAL.	7 ABR 16	72	411	20 ABR 16
334	ELÍGESE A LA ABOGADA SONIA ELIZABETH CORTEZ DE MADRIZ, EN EL CARGO DE PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA EL PERÍODO DE 3 AÑOS, QUE INICIA EL 14 DE ABRIL DE 2016 AL 13 DE ABRIL DE 2019.	14 ABR 16	68	411	14 ABR 16
335	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE ANTIGUO CUSCATLÁN Y SANTA TECLA, AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.	14 ABR 16	79	411	29 ABR 16
336	REFÓRMASE LA LEY DEL PREMIO NACIONAL DE JUVENTUD.	14 ABR 16	78	411	28 ABR 16
337	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, INCORPORANDO \$750,000.00 AL PRESUPUESTO ESPECIAL DEL CONSEJO SALVADOREÑO DE LA AGROINDUSTRIA AZUCARERA (CONSAA). *	14 ABR 16	78	411	28 ABR 16
338	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE MEDICAMENTOS PARA EL TRATAMIENTO DE LEUCEMIA, A FAVOR DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA. *	14 ABR 16	79	411	29 ABR 16

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
339	DECLARÁSE EL 10 DE MAYO DE CADA AÑO "DÍA DE LA MADRE", CON ASUETO NACIONAL REMUNERADO PARA LOS EMPLEADOS PRIVADOS, PÚBLICOS, MUNICIPALES, INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS Y SEMI-AUTÓNOMAS.	14 ABR 16	76	411	26 ABR 16
340	REFÓRMASE LA LEY ESPECIAL PARA LA DESAFECTACIÓN Y TRANSFERENCIA DE LOS TERRENOS FERROVIARIOS EN DESUSO Y SIN VIABILIDAD FERROVIARIA, A FAVOR DE LAS FAMILIAS Y ENTIDADES DE UTILIDAD PÚBLICA QUE LAS HABITAN.	14 ABR 16	85	411	9 MAY 16
341	RATIFÍCASE EL ACUERDO MARCO SUSCRITO CON EL FONDO MUNDIAL DE LUCHA CONTRA EL SIDA, LA TUBERCULOSIS Y LA MALARIA.	21 ABR 16	87	411	12 MAY 16
342	LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE TECOLUCA, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE.	21 ABR 16	86	411	11 MAY 16
343	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN EL RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, INCORPORANDO \$9,792,503.00. *	21 ABR 16	80	411	2 MAY 16
344	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN EL RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, INCORPORANDO \$13,980.00. *	21 ABR 16	80	411	2 MAY 16
345	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA REALIZACIÓN DEL EVENTO DENOMINADO "19° BANQUETE DEL AMOR", A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN AGAPE DE EL SALVADOR. *	21 ABR 16	85	411	9 MAY 16
346	EXONÉRASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE UN VEHÍCULO, A FAVOR DE LA FEDERACIÓN LUTERANA MUNDIAL. *	21 ABR 16	85	411	9 MAY 16
347	REFÓRMASE EL CÓDIGO PENAL.	21 ABR 16	81	411	3 MAY 16
348	REFÓRMASE LA LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO.	21 ABR 16	81	411	3 MAY 16
349	REFÓRMASE LA LEY PENAL JUVENIL.	21 ABR 16	81	411	3 MAY 16

D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
350	REFÓRMASE LA LEY CONTRA LA USURA.	21 ABR 16	102	411	2 JUN 16
351	REFÓRMASE LA LEY DE TITULARIZACIÓN DE ACTIVOS.	21 ABR 16	85	411	9 MAY 16
352	REFÓRMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO PARA INCORPORAR \$709,528.45. *	21 ABR 16	84	411	6 MAY 16
353	PRORRÓGASE LA LEY DE PROTECCIÓN DE PERSONAS SUJETAS A SEGURIDAD ESPECIAL.	21 ABR 16	79	411	29 ABR 16
354	REFÓRMASE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.	28 ABR 16	87	411	12 MAY 16
355	REFÓRMASE LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA.	28 ABR 16	87	411	12 MAY 16
356	ESTABLÉCESE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CONCEPCIÓN DE ATACO Y GUAYMANGO, AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN.	28 ABR 16	93	411	20 MAY 16
357	REFÓRMASE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DEL ARRESTO O MULTA ADMINISTRATIVOS.	28 ABR 16	91	411	18 MAY 16
358	AUTORÍZASE AL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE HACIENDA, TRANSFERIR EN CALIDAD DE DONACIÓN AL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (ISNA), UNA PORCIÓN DE TERRENO SITUADA EN EL BARRIO EL CALVARIO, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN.	28 ABR 16	93	411	20 MAY 16
359	EXONÉRASE DEL CARGO DE MAGISTRADO SUPLENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL ABOGADO ARMANDO ANTONIO SERRANO.	28 ABR 16	79	411	29 ABR 16
360	EXONÉRASE DEL CARGO DE MAGISTRADO SUPLENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL ABOGADO RICARDO ANTONIO MENA GUERRA.	28 ABR 16	79	411	29 ABR 16